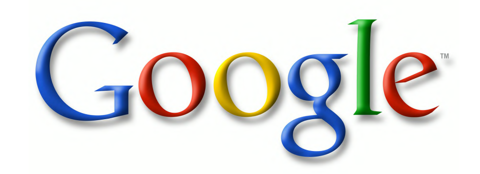
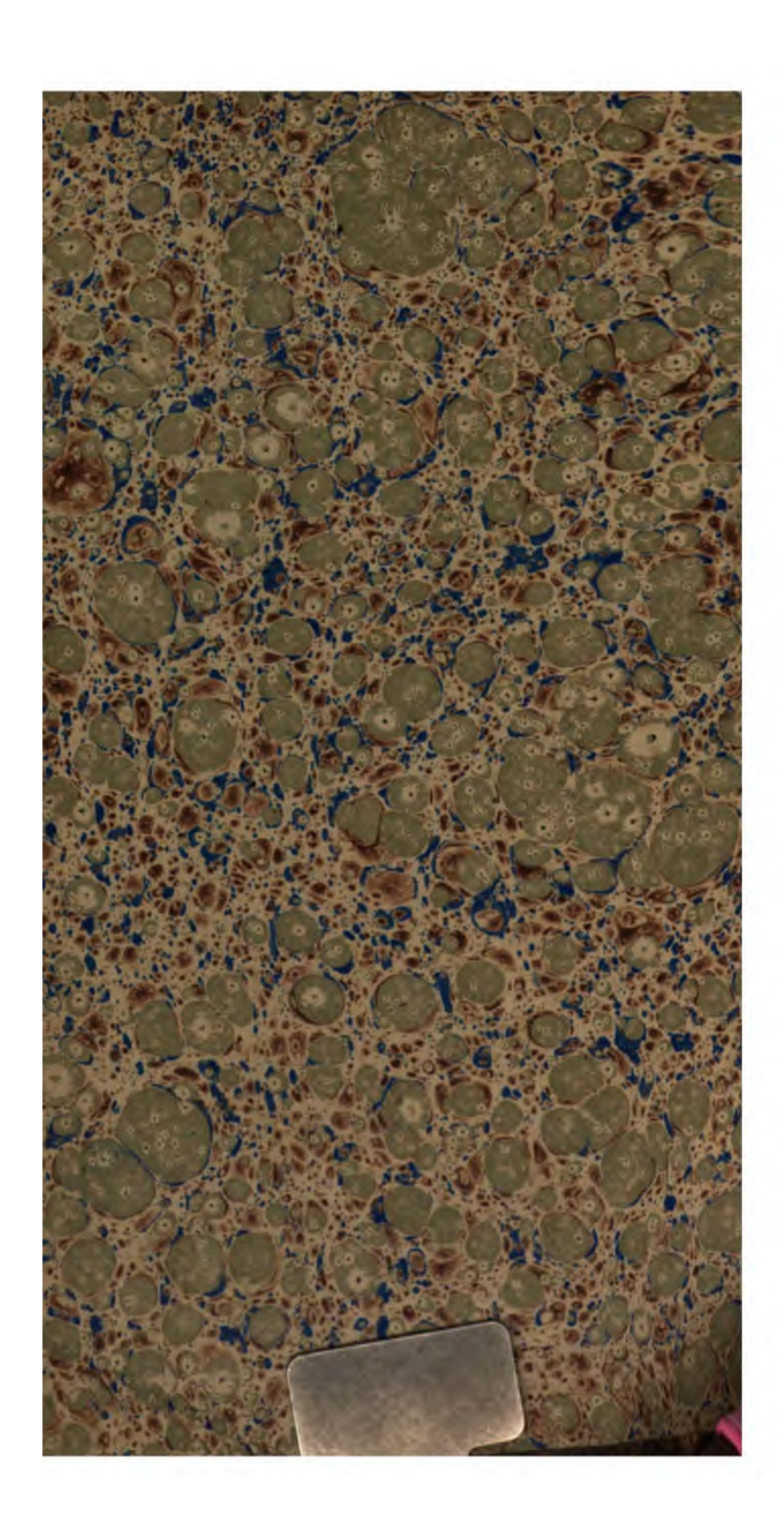









600036948-

L. Oyarbehere
Set. de 1901

TEOLÓJ

DICCIONARIO

TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO, LITÚRJICO,

BÍBLICO, ETC.

SS. Presbíteros Don Inocencio María y Don Rafael Yeregui.

De su am.º y S.S. Q.B.S.M.

Joaquín Requena

Mont.º Sept.e 28 - 1864



DICCIONARIO

TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO,

LITÚRJICO, BÍBLICO, ETC.

POR EL

Illmo. i Rmo. Sr. D. Justo Donoso,

OBISPO DE LA SERENA,

MIEMBRO DE LA FACULTAD DE TEOLOJÍA DE LA UNIVERSIDAD
DE CHILE, I AUTOR DEL MANUAL DEL PÁRROCO
AMERICANO, I DE LAS INSTITUCIONES
DE DERECHO CANÓNICO.



TOMO PRIMERO.

VALPARAISO:
IMPRENTA I LIBRERIA DEL MERCURIO,
de Santos Tornero i Ca.
1855.

PRÓLOGO.

El mismo deseo de cooperar con mis débiles esfuerzos a la realizacion de la importante obra de jeneralizar la instruccion en las ciencias relijiosas, jurídicas i morales, que me movió a publicar el "Manual del párroco americano," i posteriormente, las "Instituciones de derecho canónico americano," muéveme ahora a ofrecer a la juventud estudiosa, una nueva obra, que espero merezca, como las primeras, igual induljente i benévola acojida. El epígrafe de este escrito indica, desde luego, los objetos a que se contrae: la teolojía dogmática i moral; el derecho canónico i disciplina de la Iglesia; la jurisprudencia civil; la liturjía o ciencia de los sagrados ritos i ceremonias de la Iglesia, i la historia de sus principales festividades; la Sagrada Escritura, libros de que se compone, sus autores, etc.

Los puntos principales concernientes a cada uno de los ramos indicados, se encontrarán tratados en esta obra. En la parte relativa a la teolojía dogmática, se esplican los lugares teolójicos, la autoridad de la Escritura, de la tradicion,

de la Iglesia, de los concilios, del romano pontífice, etc.: se trata de Dios, de sus atributos en jeneral i en particular, del mundo, de los ánjeles, del hombre, de la Divina Providencia, del misterio de la Trinidad, de la Encarnacion i sus consectarios, de la gracia, etc. Con respecto a la teolojía moral, se ha dado cabida en el Diccionario a todas las cuestiones de utilidad práctica que discuten los teólogos en los tratados de los actos humanos, de la conciencia, de las leyes, de los pecados, de las virtudes, de los preceptos del decálogo, i de la Iglesia. Particular contraccion hemos consagrado, sobre todo, a las materias de *justitia et jure*, de restitucion, de contratos, i a todo lo concerniente a los oficios de los estados particulares de las personas, cuyas materias se han examinado i esplicado sin perder de vista las prescripciones de la lejislacion civil. Los sacramentos, en jeneral, i cada uno de ellos, en particular, se han considerado bajo de ambos aspectos, dogmático i moral.

En lo relativo al derecho canónico i jurisprudencia civil, podemos asegurar que nada importante se ha omitido de cuanto se contiene en uno i otro derecho, bajo las grandes secciones denominadas: *personas*, *cosas*, *juicios*, *delitos i penas;* bien que hemos dado especial preferencia a las cuestiones canónicas, esponiéndolas con mas detencion.

La sagrada Liturjía figura tambien en el Diccionario, como uno de sus objetos principales. Leeráse consignada en sus respectivos artículos las esplicaciones de los mas notables ritos i ceremonias, que no son otra cosa, que las reglas establecidas por la Iglesia para el decoroso i arreglado ejercicio de las funciones sagradas. Bajo de este aspecto, se trata de la celebracion del santo sacrificio, de la administracion de sacramentos, de las bendiciones, consagraciones i otros actos esteriores del culto divino, de los vestidos de los sagrados ministros, tanto dentro como fuera del tem-

plo, de los vasos sagrados, utensilios, i otros diversos objetos que se emplean en el culto. Especiales artículos hemos dedicado tambien a cada una de las solemnidades cristianas que tienen por objeto a Jesucristo i a la Santísima Vírjen. La esplicacion del Calendario i del Cómputo eclesiástico ha tenido, en fin, cabida en un considerable número de artículos.

El epíteto de *bíblico*, que tambien atribuimos al Diccionario, se encontrará justificado, particularmente, con numerosos artículos en que se tratan cuestiones concernientes a los libros sagrados.

Daremos al lector una idea del plan i método observados en esta obra.

La preferencia que se ha dado al órden alfabético, tan jeneralmente adoptado en el dia, no dudamos merezca la aprobacion de todos. El órden alfabético, ha dicho mui bien un escritor contemporáneo, es el mas favorable a la frivolidad que quiere distraerse, a la curiosidad que quiere instruirse i a la ciencia que quiere economizar momentos preciosos.

Atentos a lo que exije la naturaleza de un diccionario, empezando por las etimolojías, definiciones, descripciones i clasificaciones, damos claras y distintas nociones de los términos i cosas, evitando a la vez la inmoderada estension i la escesiva brevedad. Apoyamos comunmente nuestras doctrinas en sólidas pero sucintas pruebas, e indicamos, a menudo, las fuentes i autores que conviene consultar para mas abundante instruccion. La estrecha conexion de ciertas materias que pueden llamarse contestuales, i el temor de distraer la atencion con tantas citas i remisiones, nos han empeñado, sin embargo, a veces, en prolongados artículos, que dividimos en párrafos para el conveniente órden i claridad; como se advertirá, por ejemplo, en aquellos que

tratan de los sacramentos en jeneral, i de cada uno de ellos en particular.

La esposicion de los dogmas de fé es siempre sencilla, clara y sucinta; absteniéndonos constantemente de entrar en el campo de la polémica ajena de nuestro propósito, porque no pretendemos lidiar con los disidentes sino instruir a los católicos. Mas difícil senda hemos recorrido tratando de las materias morales, sobre las cuales, si se exceptúa una u otra decision emanada de la autoridad de la Iglesia, apenas hai cuestion alguna en que estén acordes las opiniones de los mas eminentes teólogos. Hemos indicado, a menudo, las opiniones contrarias, i dado la preferencia a la que nos ha parecido mejor fundada: otras veces, sin esa indicacion, adoptamos el sentir que hemos creido preferible, contentándonos con aducir la autoridad o razon principal en que nos apoyamos para no traspasar los límites fijados. La famosa Teolojía moral de S. Alfonso María Ligorio, tan aplaudida i jeneralmente adoptada en el dia, ha sido la principal guia que nos ha dirijido en nuestras escursiones en tan escabroso campo. El juicio de la Silla Apostólica que ha declarado no contenerse, *cosa alguna digna de censura*, en las obras de S. Alfonso, inspira suficiente seguridad a quien sigue sus opiniones.

Gran parte de los artículos concernientes a la ciencia canónica han sido tomados de nuestras "Instituciones de derecho canónico;" i siguiendo las huellas marcadas en aquella obra, se ha hecho notar, constantemente, las modificaciones del derecho comun vijentes en las Iglesias de la América Española, en fuerza de espresos privilejios emanados de la Silla Apostólica, de costumbres lejítimas, decretos conciliares i estatutos dictados de conformidad con las exijencias i circunstancias especiales de estas Iglesias.

En las materias mistas sujetas, bajo diferentes respectos,

a la jurisdiccion de una i otra autoridad, eclesiástica i civil, se han tomado en cuenta las prescripciones de una i otra lejislacion. I aun en asuntos de esclusiva competencia de la Iglesia, a menudo, se han hecho tambien conocer las disposiciones de la lei civil que apoyan i prescriben la observancia de los sagrados cánones i leyes de la Iglesia; disposiciones que deben ser respetadas i cumplidas en razon de su conformidad con las reglas canónicas.

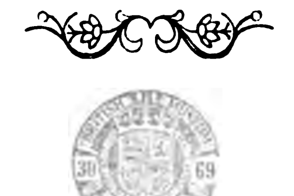
La parte del Diccionario comprensiva de la jurisprudencia civil, contiene las nociones jenerales de la ciencia, fundadas en las prescripciones de los famosos códigos españoles i en las doctrinas de sus mas célebres comentadores. Verdad es que algunas de las repúblicas hispano-americanas se han dado ya nuevos códigos, i otras, como la de Chile, los tendrán probablemente antes de muchos años. Mas como estos códigos han sido i serán siempre basados sobre los principios de la sábia jurisprudencia que por siglos ha estado en vigor entre nosotros, o mas bien, no son ni serán ellos otra cosa, que una reproduccion de aquella, con las modificaciones que exijen las instituciones i circunstancias particulares de los nuevos estados, se echa de ver desde luego, que jamas perderá nada de su importancia el estudio de la lejislacion española, que será siempre indispensable para la debida intelijencia de los nuevos códigos.

La seccion litúrjica del Diccionario no es otra cosa que un fiel estracto de las doctrinas de los mejores autores que han escrito acerca de los ritos sagrados i demas objetos de la liturjía. Se ha insistido, sobre todo, en hacer conocer, a este respecto, los oríjenes, variaciones i estado actual de la disciplina. Para la esplicacion de las reglas litúrjicas, vijentes en el dia, se han consultado escrupulosamente, como se verá, las prescripciones del ritual, misal i breviario romanos, así como las del pontifical i ceremonial de los obispos,

i las decisiones de la sagrada congregacion de Ritos. No se crea, empero, que hayamos descendido a detalles minuciosos sobre las rúbricas: semejante tarea habria sido mui ajena de nuestro propósito.

Dejo al juicio del lector la calificacion de la importancia de las materias comprendidas en esta obra. En cuanto a la ejecucion, no podria disimularme la imperfeccion de un escrito redactado en medio de las numerosas i graves ocupaciones que son consiguientes al cargo pastoral: es un trabajo harto ingrato, el de enjendrar un libro, en una posicion en que el tiempo está necesariamente dividido entre negocios i estudios tan diferentes. Por lo demas, poco cuidado me dan las neglijencias gramaticales e inexactitudes del estilo, puesto que del mérito de una obra de este jénero, no se juzga por la propiedad o impropiedad del lenguaje sino por su valor intrínseco.

Con satisfaccion deposito este escrito a los piés del Vicario de Jesucristo, jefe supremo de la Iglesia, i a los de los sucesores de los apóstoles, que él llama sus venerables hermanos, a cuyo elevado rango me honro de pertenecer, como el último de ellos.



DICCIONARIO

TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO, LITÚRJICO, BÍBLICO, ETC.

A

ABAD. La voz latina *Abbas* trae su oríjen del hebreo i significa lo mismo que *padre*. Convenia ciertamente este nombre al jefe de una comunidad de monjes, que debiendo considerar a sus súbditos como a hijos, no debe ejercer sobre ellos sino una autoridad toda paternal. S. Antonio, primer autor de la vida cenobítica de los monjes, fué tambien el primero que obtuvo la denominacion de Abad. Aunque este nombre se daba jeneralmente a los superiores de las corporaciones relijiosas, no faltan ejemplos de otras denominaciones diferentes, tales como las de *mayores*, *prelados*, *presidentes*, *priores*, *archimandritas*, con que a veces se les designa en las reglas de S. Pacomio, de S. Benito i otras; denominaciones de que se usó, indiferentemente antes del siglo undécimo. Posteriormente las órdenes reformadas o establecidas de nuevo, creyeron conveniente, sin duda por humildad, dar a sus superiores nombres mas modestos i sencillos como los de *rector*, *guardian*, *ministro*, segun se observa en las comunidades de mendicantes, celestinos, cartujos, i en todas las nuevas congregaciones.

Entre los que han conservado el título de Abades, distingue el derecho canónico dos clases: *seculares i regulares*. Abades seculares

son los que poseen beneficios eclesiásticos, con título de abadias, antiguamente regulares i despues secularizadas. En el mismo rango de Abades seculares se pone a los *comendatarios* que solo poseen abadias en encomienda. Abades regulares son los que actualmente tienen relijiosos bajo de su obediencia, i a ellos conviene en propiedad el nombre i derechos de abades.

Los canonistas colocan a los abades inmediatamente despues de los obispos, i este es el rango que se les ha dado en los concilios. Se les comprende en el derecho bajo la denominacion de *ordinarios* i de *prelados*, i se les considera como esposos de sus iglesias, quedando estas viudas por su fallecimiento. Gozan de ordinario, por especial privilejio, aunque con ciertas restricciones, del uso de las insignias pontificales, tales, como la mitra, báculo pastoral, sitial, etc.; i se les permite celebrar pontificalmente i dar la bendicion solemne en ciertas festividades principales. Suelen gozar tambien los privilejios de conferir la confirmacion, los órdenes menores a sus súbditos regulares, i consagrar altares, aras, cálices, patenas i campanas. La congregacion de Ritos, por decreto de 21 de Setiembre de 1659, aprobado por Alejandro VII, fijó las reglas que deben observarse en órden al uso del pontifical i otros privilejios de los abades i demas prelados inferiores que ejercen jurisdiccion casi episcopal. Puede verse este decreto literalmente transcrito en Ferraris verb. *Abbas.*

Los abades que, segun la costumbre, deben ser solemnemente bendecidos, están obligados a pedir esa solemne bendicion al obispo de la diócesis donde está situado el monasterio, en el término de un año, contado desde la fecha de su eleccion; debiéndose notar, empero, que dicha bendicion no es esencial ni absolutamente necesaria para que puedan ellos ejercer las funciones anexas a su cargo; si bien en cuanto al privilejio de conferir los órdenes menores, previene Benedicto XIV, que no pueden ejercerle, ántes de haber recibido la bendicion del obispo, sino que este se haya negado a darla despues de requerido por tres veces con humildad i sumision.

Con respecto a los abades mitrados que ejercen jurisdiccion casi episcopal, los canonistas distinguen tres clases de ellos. La primera es de aquellos que presiden a una corporacion de eclesiásticos regulares o seculares existentes en el recinto de una iglesia, monasterio o convento, con inmediata i esclusiva sujecion a la Silla Apostólica. La segunda es de los que ejercen jurisdiccion independiente del



obispo sobre el clero i pueblo de cierto pequeño territorio, comprendido i circunscrito dentro de los límites de la diócesis del obispo; i estos prelados solo en sentido lato e impropio se dicen ser *nullius*. La tercera, en fin, es de los que ejercen jurisdiccion sobre el clero i pueblo de uno o muchos lugares diferentes, que constituyen un territorio enteramente distinto i separado de la diócesis, en el cual, a escepcion de la potestad de órden anexa al carácter episcopal, ejercen todos los actos correspondientes a la autoridad del obispo casi en toda su plenitud. Estos prelados ocupan el primer rango entre los abades mitrados, se les llama con propiedad *nullius*, i se les cuenta entre los ordinarios de los lugares.

La jurisdiccion casi episcopal atribuida a todos estos prelados, está sujeta sin embargo a algunas limitaciones que se estienden aun à los comprendidos en la tercera clasificacion: 1.º no pueden celebrar sínodo diocesano, a menos que para ello hayan obtenido espresa facultad de la Silla Apostólica; i se les prohibe, por consiguiente, nombrar examinadores sinodales para conferir en concurso los beneficios parroquiales correspondiendo el ejercicio de ambos actos, respectivamente, al obispo diocesano o almas inmediato: 2.º se les prohibe espedir dimisorias para la recepcion de órdenes, a favor de sus súbditos seculares o regulares debiendo ser presentados para la ordenacion al obispo mas inmediato, si se trata de súbditos del prelado *vere nullius*, i al diocesano, si de súbditos de cualquiera Iglesia cuenta dentro de la diócesis: 3.º en las causas criminales i matrimoniales conocen los prelados *vere nullius;* mas no los otros prelados exentos, sino es que hayan obtenido ese privilejio del Sumo Pontífice, o les favorezca una costumbre inmemorial. (Véase la const. Apostólica de Benedicto XIV, i su tratado *de Synodo*, lib. 2, cap. 12, n. 6 i 7).

ABADESA. La superiora de una comunidad de relijiosas, en las que ejerce una autoridad semejante a la que compete a un abad sobre los monjes de su obediencia. En algunos monasterios, como en los del sagrado órden de Predicadores, se dá a estas superioras la denominacion de Prioras.

La eleccion de abadesa, segun la espresa prescripcion del Tridentino, debe recaer en relijiosa que tenga cuarenta años de edad, i ocho de profesa, i que haya observado en el monasterio una conducta irreprensible; i no habiendo ninguna que tenga estas cualidades,

dispone el Concilio, se elija una de otro monasterio de la misma Orden; i, en fin, que si esto ofrece inconveniente, o notable incomodidad al Superior que preside la eleccion, se elija, en el mismo monasterio, una relijiosa que haya cumplido treinta años de edad, i vivido ejemplarmente cinco años despues de su profesion (Sess. 25. cap. 7, de Regul. et Monial). La eleccion hecha en relijiosa que no tenga la edad requerida por el Concilio, es nula *ipso jure* (la Sag. Cong. en 16 de Mayo de 1623). I dado que en el monasterio hubiera una sola de la edad requerida, en ella habria de hacerse la eleccion, aunque no fuera la mas digna, no siendo, por otra parte, absolutamente inhábil. (La Sag. Cong. en 28 de Marzo de 1623).

Segun varias decisiones citadas por los canonistas, no puede ser elejida abadesa la ilejítima, ni la corrompida o que perdió la virjinidad; ni la viuda sin dispensa apostólica; ni la ciega, ni la totalmente sorda; ni la tercera hermana viviendo las otras dos.

La eleccion de abadesa debe hacerse por votos secretos, i es nula la que se hiciere en otra forma. (Trid. ses. 25 cap. 6, de Reg.). Empero los votos no dejan de ser secretos, porque los reciba verbalmente el presidente de la eleccion, en presencia de dos o tres personas de probidad, que los oigan i escriban; pues la disyuntiva de que usa el Concilio, en el lugar citado, permite que la eleccion se haga o por *cédulas*, como parece indicar la palabra *accipiat*, *o verbalmente*, como se infiere de estas otras *vel audiat;* i así lo sienten los doctores apoyados en declaraciones de la Sagrada Congregacion.

Para que la eleccion sea válida, requiérese, que haya en favor de una persona mayoría absoluta de votos, esto es, al menos uno sobre la mitad del número total, debiéndose advertir, que el obispo o presidente de la eleccion, no puede sufragar, aun habiendo empate en la votacion. (La Sag. Cong. del Conc. 23 de Mayo de 1621). Mas en caso de desacuerdo o dispersion de votos, el obispo o presidente de la eleccion, debe fijar a las sufragantes un término para que se acuerden i convengan; i trascurrido éste sin que haya tenido lugar la eleccion, le compete el derecho de nombrar abadesa a la que juzgue mas idónea. (La Sag. Cong. 20 de Nov. de 1595, i 3 de Agosto de 1696).

Aunque por derecho comun gozan de voz activa en la eleccion todas las monjas de coro profesas, deben observarse a este respecto las constituciones o estatutos especiales de las diferentes órdenes o

monasterios, que suelen exijir cierto número de años despues de la profesion. I nótese que habiendo en el monasterio alguna monja enferma que no quiera renunciar su derecho, puede el presidente enviar dos monjas prudentes, que reciban verbalmente su voto i se lo trasmitan, o ella misma puede enviarle por escrito en cédula cerrada i sellada; pues no seria justo privar a la enferma del derecho que, como las demas, tiene a la eleccion; i tal es el sentir bastante comun de los canonistas.

Segun la constitucion *Exposcit debitum* de Gregorio XIII, el oficio de abadesa solo debe durar tres años; i transcurrido este término, no puede ser reelejida, a menos que transcurra otro trienio; i aunque esta constitucion fué dada para la Italia, se practica de ordinario lo mismo en todas partes, en virtud de otras prescripciones i estatutos especiales de las corporaciones regulares.

Omitiendo otros pormenores concernientes a la eleccion de abadesa, sobre los que deben consultarse, particularmente, los estatutos de cada corporacion, diremos alguna cosa en órden a los derechos i atribuciones de las abadesas o superioras de las relijiosas.

La abadesa puede imponer preceptos espirituales a sus relijiosas, correjirlas cuando incurren en faltas, e inflijirles ciertas penitencias o castigos moderados; mas no puede escomulgarlas ni castigarlas con otras censuras, porque estos actos solo corresponden a la jurisdiccion espiritual de que ella carece. Puede, sin embargo, mandarles bajo de santa obediencia, i obligarlas en conciencia, en virtud de la potestad espiritual dominativa que adquiere, en razon del voto que obliga a las relijiosas a prestarle obediencia como a lejítima superiora.

La abadesa no puede, es verdad, dispensar ni aun conmutar los votos simples de sus súbditas, porque es incapaz de la jurisdiccion espiritual que estos actos requieren; pero puede irritarlos, segun la mas comun opinion de los doctores, por que esta facultad pertenece a la potestad dominativa, que compete a la abadesa, sobre sus relijiosas súbditas, con mas razon que a los padres sobre sus hijos.

Por la razon indicada de carecer la abadesa de verdadera jurisdiccion espiritual, no puede *dispensar*, hablando en propiedad, en las observancias regulares o eclesiásticas; i cuando se dice que dispensa, se entiende que obra en virtud de comision especial del prelado, o declarando solamente que, en tales circunstancias, no

obliga por ejemplo, el ayuno, la abstinencia, el oficio divino u otro semejante precepto; i en este sentido se han de entender los privilejios que parecen conceder a la abadesa la facultad de dispensar. (Véase *Monja*, *Profesion*).

ABANDONO. Desamparo o dejacion que uno hace de cosa que le pertenece. El propietario que voluntariamente abandona una cosa suya *mueble* o *raiz*, con ánimo de no contarla en adelante entre sus bienes, sea por serle inútil i gravosa o por mero capricho, abdica de hecho el dominio de ella, i pasa este al primero que la ocupa (Leyes 49, i 50, tit. 28., part. 3). Mas no se consideran abandonadas, aunque se pierda toda esperanza de recobro, las cosas que se arrojan al mar, por miedo de la tempestad o de los piratas, ni las que salen a la playa despues del naufrajio; ni las arrebatadas por los brutos, ni las que se dejan olvidadas en alguna parte, o de cualquier modo se pierden involuntariamente, o en fin, las casas o heredades que se desamparan, sin atreverse a volver a ellas por temor de los enemigos o de ladrones. Véase, *Bienes mostrencos*, *Hallazgo*.

Tampoco se presumen abandonadas las heredades que deja un propietario, ausentándose por largo tiempo, sin encomendarlas a nadie. El que las ocupa está obligado, segun la lei, a cuidarlas i administrarlas, de manera que por su culpa no se pierdan o deterioren, i a devolverlas oportunamente a su dueño, quien debe abonarle las espensas hechas en ellas. (Lei 25, tit. 12, part. 5).

ABANDONO O ENTREGA AL BRAZO SECULAR. El acto por el cual una persona juzgada i condenada por el juez eclesiástico es entregada por este en manos de los jueces seculares. La entrega de persona eclesiástica al brazo secular solo tiene lugar en ciertos casos determinados por el derecho canónico, i con las formalidades que el mismo prescribe, segun se dirá en la palabra *Degradacion*.

ABDICACION. Es, en el derecho canónico, el acto por el cual uno se despoja de los bienes que posee. En este sentido se aplica esta palabra, en varios capítulos canónicos, para designar la obligacion que tienen los relijiosos de no poseer nada como propio: úsase tambien para significar la dimision de un empleo o beneficio. Véase *Renuncia*.

ABJURACION. La retractacion que hace el hereje convertido de los errores de la secta a que pertenecia, prometiendo con juramento no volver a ellos, i profesar constantemente la doctrina de la

Iglesia Católica Romana. La abjuracion comprende dos partes principales: la retractacion i anatematizacion de la herejía particular i de todas las herejías en jeneral, i la profesion de la fé católica.

En órden a la práctica, el sacerdote delegado por el obispo para recibir la abjuracion i reconciliar al hereje, debe examinar, ante todo, si desea este abjurar el error con ánimo sincero i recta intencion, i, asimismo, si ha sido válidamente bautizado; por que ni debe reiterar el bautismo válido, ni omitir la reiteracion, bajo de condicion, en caso de prudente duda. Si se le hubiere de bautizar, bajo de condicion, se administra el bautismo despues de la abjuracion i profesion de fé, i antes de la absolucion de censuras; sigue a esta la confesion i la absolucion sacramental que tambien se da bajo de condicion: *si tu es capax*, etc. Esta parece ser la práctica mas arreglada: sin embargo cuando ocurran al párroco u otro sacerdote casos de abjuracion, consulte al obispo para el mejor acierto, i cumpla sus órdenes.

ABLUCIONES. Prescindiendo de otras abluciones sagradas, diremos algo de las abluciones litúrjicas, en el sacrificio de la misa, que prescriben las Rúbricas del misal romano en estos términos: «Tomado el *sanguis*, dirá secretamente el sacerdote: *quod ore sumpsimus*, etc., i presentará sobre el altar el cáliz al ministro, *in cornu epistolæ*, i poniendo vino en él, se purificará; se lavará en seguida sobre el mismo cáliz con el vino i agua, los dedos pólices e índices, i los limpiará con el purificador diciendo entre tanto: *Corpus tuum, Domine, quod sumpsi*, etc.; tomará despues la ablucion, i se limpiará la boca i el cáliz con dicho purificador, etc.» Parece cierto, que en todo tiempo el sacerdote, despues de comulgar, se haya purificado la boca i lavado los dedos. Sin embargo, los antiguos *órdenes romanos* guardan silencio a este respecto; nos dicen solamente que despues que el clero habia comulgado bajo la especie de vino, i vertídose en el vaso destinado a los fieles la sagrada sangre que habia quedado en el cáliz, le purificaba el diácono con el agua que se arrojaba en seguida en la piscina, dispuesta a este efecto cerca del altar, donde tambien habia un lienzo para enjugar el cáliz. Purificado este, el diácono le ponia en manos del subdiácono, quien a su vez le entregaba al acólito, i este le tomaba con un lienzo que llevaba pendiente del cuello, pues no era permitido a los acólitos tocar el cáliz ni otros vasos sagrados. El uso de tomar las abluciones debe su oríjen a la piedad

de algunos presbíteros, que juzgaron con razon ser mas conveniente i seguro beber el vino i agua que habian servido a purificar sus dedos i el cáliz, que no arrojarlos en la piscina, pudiendo llevar algunas partículas de la santa hostia i sagrada sangre; pero se ignora la época precisa en que este uso fué introducido.

ABOGADO. En sentido lato, es todo el que defiende causa o pleito suyo o ajeno demandando o respondiendo; pero en sentido propio i legal, solo se da este nombre al jurisperito que con título lejítimo está autorizado para defender en juicio los intereses o causas de los litigantes.

Esta voz viene de la latina *advocatus* de que usaban los romanos, porque en los negocios que exijian el conocimiento de las leyes, *llamaban* en su defensa a los que hacian particular estudio del derecho. Denominábanles tambien *patronos*, i a las personas, cuyos intereses, vida u honor defendian, daban el nombre de *clientes*. Las antiguas leyes españolas llaman *vocero* al que ejerce la profesion de abogado.

La profesion de la abogacia ha sido noble, distinguida i privilejiada en todas las naciones cultas. Los romanos solo permitian ejercerla a individuos de clases de alta distincion. Mas importante es saber, a quienes prohibe esta profesion la lejislacion española: 1.° prohibe abogar no solo por los demas, sino aun por sí mismos, al menor de diez i siete años, al absolutamente sordo, al loco o desmemoriado, al pródigo que está en poder de curador. (Lei 2, tit. 6, part. 3): 2.° prohibe que aboguen en favor de otros, pero permite lo hagan por sí mismos, la mujer, los ciegos, i los condenados por causa de adulterio, traicion o alevosia, falsedad, homicidio u otro delito tan grave como estos o mayor (lei 3, tit. 6, part. 3): 3.° los infamados por algun delito menor que los referidos, como v. g., por hurto u robo, pueden abogar en causa propia, i en las de sus ascendientes i descendientes, hermanos, mujeres, suegros, yerno, nuera, entenado o hijastro, padrastro, patrono o sus hijos i huérfanos que tengan bajo su tutela; mas no en causas de otras personas, (lei 5, tit. 6, part. 3).

Con respecto a los clérigos se les permite, dice Benedicto XIV, (*De Synodo* lib. 13, cap. 10, n. 12) abogar en los tribunales eclesiásticos, mas no en los seglares, sino es que se ventile en estos, causa propia de ellos, o de sus iglesias, o de personas miserables. Añade, que en

los breves que suele despachar la curia romana, a favor de clérigos pobres, se les permite el ejercicio de la abogacía en toda clase de causas, tanto civiles como criminales, con tal que en las criminales solo patrocinen a los reos. La lei 5, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec. prohibe a los clérigos de órden sacro que puedan abogar ante los jueces seglares, a menos que sea en causa propia, o de su iglesia, padres, paniaguados, personas a quienes hayan de heredar, o por los pobres i miserables.

En órden a la edad, años de estudios, exámenes i pruebas que han de rendirse, i otros requisitos que suele exijirse para recibirse i ejercer la abogacía, deben consultarse las leyes i prácticas vijentes en cada pais.

Obligaciones de los abogados. El asunto mas importante de que debemos ocuparnos, tratando de los abogados, es el concerniente a las graves obligaciones de conciencia que les impone su oficio; obligaciones que vamos a esponer, de acuerdo con la comun doctrina de los teólogos.

1.° El abogado está obligado a poseer competente ciencia en el derecho, para conocer i proponer la justicia i méritos de las causas de sus clientes; de otro modo está espuesto al peligro de causarles grave daño.

2.° Debe poner de su parte la debida dilijencia, segun fuere la naturaleza de la causa, e indicar a su cliente la equidad o injusticia de ella, la probabilidad de obtener, o el peligro de ser vencido en el juicio; pues todo esto pertenece a su oficio, i recibe el estipendio para desempeñarle, útil, justa i dilijentemente. Las leyes 8 i 9, tit. 22, lib. 5 Nov. Rec. prescriben, por tanto, a los abogados, ayuden fielmente i con mucha dilijencia a sus clientes en los pleitos que tomaren a su cargo, alegando el hecho lo mejor que puedan, procurando las probanzas convenientes i verdaderas, estudiando el derecho correspondiente a la defensa de la causa.... bajo el concepto de que son responsables a sus clientes de los daños, pérdidas i costas que les causen, por su malicia, culpa, neglijencia o impericia.

3.° Está obligado a abstenerse de fraudes, falsas pruebas, calumnias i otras injurias contra la parte contraria. La lei 8, tit 22, lib. 5 Nov. Rec. prohibe, bajo pena de suspension de oficio, por el tiempo que pareciese a los jueces de la causa i otras penas que correspondan, el alegar cosas falsamente, pedir términos para probar lo

que saben o creen que no ha de aprovechar o poderse probar, reservar excepciones para el fin del proceso, o para la segunda instancia, con el objeto de causar dilaciones, aconsejar a sus clientes el soborno de testigos, poner tachas que no se puedan probar, o contra testigos que no sean menester, dar favor o consejo para hacer o presentar escrituras falsas, i consentir o dar lugar a que se haga otra mudanza de verdad en el proceso. La lei 13, tit. 22, Nov. Rec., prohibe, bajo la pena de falsedad, alegar a sabiendas leyes falsas, i abogar contra disposicion espresa i terminante de las leyes. La lei 5, del título i libro citados, ordena a los abogados, usen de la debida moderacion en sus escritos, i especialmente en los informes verbales, absteniéndose de toda palabra injuriosa, de toda espresion inconducente que pueda ofender al contrario, pues no debe disputarse con baldones, sino con razones; bajo la intelijencia de que el que faltare al respeto que se debe a sí mismo, a la parte contraria, al público i al majistrado, se espone a que el tribunal le aperciba, o le imponga silencio, o le suspenda por algun tiempo del oficio.

4.º No le es lícito recibir mayor honorario que el tasado por la lei, si la hubiese en la materia; i sino la hai, o no está en uso, el que se juzgue justo, a juicio de personas prudentes, considerada la naturaleza de la causa, la pericia i el trabajo del abogado, i la costumbre aprobada. La lei 14, tit. 6, part. 3, prohibe al abogado, pactar con sus clientes, que han de darles cierta parte de lo que se demanda o litiga, que es lo que se llama pacto de *quota litis*, bajo de nulidad i de privacion perpétua del oficio. La lei. 22, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec. le prohibe estipular con los clientes cierta cantidad u otra cosa por razon de la victoria, bajo la pena de suspension de oficio por seis meses; asegurarles el vencimiento por cuantía alguna, so pena de pagarla duplicada; i hacer partido de seguir i fenecer los pleitos, a su propia costa, por cierta suma, so pena de cincuenta mil maravedis para el fisco. Segun la lei 11 del mismo título i libro, el abogado es obligado a continuar, hasta su fenecimiento, las causas que una vez hubiere tomado a su cargo, sin poder abandonarlas, sino por razon de su injusticia o por lejítimo impedimento, en cuyo último caso de impedimento, debe restituir a sus clientes el honorario que hubiese recibido adelantado, o bien darles otro abogado a su gusto que las prosiga; bajo la pena de satisfacerles, si así no lo hicieren, los daños con el doble, i ser suspendidos del oficio por seis meses.

5.° Es gravemente ilícito defender una causa que el abogado sabe ciertamente ser injusta; es decir, una causa que tiende a violar los sagrados derechos de la propiedad, o las reglas de la justicia i la equidad. No es, empero, ilícito defender en materia criminal, al acusado que el abogado sabe que es ciertamente culpable; pues no se trata en tal caso de patrocinar el delito, sino a la persona que le cometió, procurando hacer valer las circunstancias que pueden atenuar su falta; i, por otra parte, no estando el delincuente obligado a la pena, a menos que sea jurídicamente convencido, puede para evitarla defenderse por sí mismo, o por medio de un abogado, hasta ser plenamente convencido.

En cuanto a las causas dudosas, se conviene jeneralmente que el abogado puede encargarse de ellas con tal que haga conocer a su cliente el resultado dudoso del juicio; porque hai personas que, en caso de duda, no quieren correr los riesgos de un proceso: el abogado que no está seguro de ganar una causa debe, siempre i en todo caso, prevenirlo a su cliente. No seria, empero, lícito al abogado defender una causa dudosa, en que se litiga contra el poseedor: porque en caso dudoso es mejor la condicion del que posee, i por tanto, se le vejaria injustamente. Con mas razon no es lícito, en causa criminal dudosa, patrocinar al actor; porque debiendo absolverse al reo, en caso de duda, es injusta la pretension del actor, i el abogado se haria cómplice de su injusticia.

Tampoco le es lícito encargarse de una causa civil que juzga, con certidumbre, ser menos probable, i que como tal la calificará el juez; porque esto seria defender una pretension, que con mas fundamento juzga injusta, que justa, e inducir al juez a fallar en favor del que tiene derecho menos probable, i de consiguiente a fallar con injusticia.

Casos en que el abogado peca de ordinario, contra la justicia i es obligado a la restitucion: 1.° si ejerce el oficio de abogado no siendo bastante idóneo i perito en el derecho: 2.° si defiende causa que conoce ser injusta, en cuyo caso está obligado a compensar todos los perjuicios ocasionados, tanto a la parte contraria, como al cliente, a quien no manifestó la injusticia de la causa, antes le prestó auxilio i consejo para su injusto propósito: 3.° si se encarga de cualquiera causa que se le encomienda, sin ningun exámen ni atencion a la justicia o injusticia de ella: 4.° si descubriendo en el progreso de



la causa su manifiesta injusticia, no amonesta al cliente para que desista, i prosigue él en su defensa. La lei 3, tít. 22, Nov. Rec., impone al abogado el deber de jurar, en cualquier estado del pleito, siendo requerido por el juez, o por la parte contraria, que no ayudará ni favorecerá a su cliente injustamente i contra derecho a sabiendas, i que luego que conozca su sinrazon se la hará saber i desistirá de su defensa bajo la pena de privacion del oficio, si se negare a prestar el juramento: 5.° si por su impericia, neglijencia o malicia, pierde el cliente la causa, o hace espensas indebidas, o sufre otro daño: 6.° si no indica al cliente el peligro de perder el pleito, suponiendo que con ese conocimiento se habria abstenido de litigar: 7.° si dilata o difiere por su parte la espedicion de la causa, con daño del cliente: 8.° si revela los fundamentos o secretos de la causa a la parte contraria. La lei 12, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec., i las 9 i 15, tit. 6, part. 3, prohiben al abogado descubrir los secretos de su parte a la contraria o a otro, en su favor, i ayudar o aconsejar a ambas en el mismo negocio, bajo la pena de privacion de oficio, sin perjuicio de las demas que correspondan por la falsedad i de la reparacion de los daños causados a los litigantes: 9.° si en la defensa de la causa comete alguna falsedad, produciendo escrituras falsas, testigos falsos, alegando leyes falsas o derogadas, o torciendo a sabiendas el verdadero sentido de las leyes: 10.° si imputa a la parte contraria delitos falsos o verdaderos, pero ocultos e inconducentes a la causa: 11.° si recibe mayor honorario que el justo: 12.° si aconseja una injusta transaccion: 13.° si se encarga de mayor número de causas que las que puede defender como corresponde: 14.° si veja a la parte contraria con injustas cavilaciones i dilaciones o le embaraza indebidamente la prosecucion de su derecho i 15.° si hace largos escritos sin necesidad, aduciendo varias e inútiles razones, para percibir mayor lucro. La lei 1, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec., prescribe al abogado que alegue brevemente en sus escritos, sin repetir lo ya dicho, i sin citar leyes ni autoridades para aumentar los procesos, en que solo se debe esponer el hecho de que nace el derecho; bien que estando conclusos los autos pueden, de palabra o por escrito, informar al juez del derecho de sus clientes, antes de la sentencia, alegando leyes, decretos, decretales, partidas i fueros.

Notaremos, en conclusion, que el abogado tiene grave obligacion de prestar su oficio al pobre constituido en grave necesidad,

del mismo modo que la tienen, el médico, el cirujano i otros; porque el precepto de la caridad, obliga a cada cual, respectivamente, a socorrer al prójimo indijente, al menos si puede hacerlo sin grave perjuicio propio. Recuerda i prescribe el cumplimiento de este deber, la lei 13, tít. 22, lib. 5, Nov. Rec., mandando, que el abogado patrocine i defienda gratuitamente a los pobres i desvalidos, sean militares o paisanos, donde no hubiere abogados asalariados para ello.

ABOLICION. Véase *Abrogacion*.

ABORTIVO. Como el hijo abortivo es incapaz de todo derecho, i por consiguiente, de heredar i trasmitir con su muerte la herencia a sus ascendientes, es importante establecer las reglas o requisitos a que debe atenderse, para decidir si el hijo que muere recien nacido, debe considerarse o nó como abortivo. Esto hace la lei 13 de Toro, (que es la 2, tít. 5, lib. 10, Nov. Rec.) en los términos siguientes: « Para evitar, dice, muchas dudas que suelen ocurrir acerca de los » hijos que mueren recien nacidos, sobre si son naturalmente naci- » dos o si son abortivos, ordenamos i mandamos, que el tal hijo se » diga que naturalmente es nacido, i que no es abortivo, cuando » nació vivo todo, i que a lo menos despues de nacido vivió veinte » i cuatro horas naturales i fué bautizado antes que muriese; i si de » otra manera nacido murió dentro del dicho término, o no fué bau- » tizado, mandamos que el tal hijo sea tenido por abortivo, i que no » pueda heredar a sus padres, ni a sus madres, ni a sus ascendien- » tes: pero si por la ausencia del marido, o por el tiempo del casa- » miento claramente se probase que nació en tiempo que no podia » vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurran en el dicho » hijo las cualidades susodichas, que no sea habido por parto natural » ni lejítimo. »

Atiéndese, pues, a los cuatro requisitos que exije esta lei para que el hijo se juzgue naturalmente nacido, i no abortivo, i herede i trasmita la herencia a sus ascendientes; 1.° que *nazca vivo todo*, esto es, que haya salido a luz todo el cuerpo i no una parte de él; 2.° *que a lo menos viva despues de nacido veinte y cuatro horas naturalmente;* 3.° *que sea bautizado*; 4.° *que nazca en tiempo que pueda vivir naturalmente*, esto es, segun la lei 4, tit. 23, part. 4, pasado el sesto mes de la preñez, i entrando, aunque solo sea de un dia, en el séptimo, pues *la criatura que nasciese fasta en los siete meses.... solo que tenga su nascimiento un dia del seteno mes.... es cumplida e vividera.*

ABORTO. La espulsion del feto antes de la época determinada por la naturaleza. El aborto es *natural* o espontáneo, i *voluntario* o provocado: el primero es efecto de la accion de causas predisponentes que obran por sí mismas, independientemente de la voluntad o intencion de persona alguna; i el segundo es efecto de algun medicamento que se tomó, o de alguna operacion que se hizo con el objeto de procurarlo.

Hablamos en este lugar de la segunda especie de aborto, es decir, del voluntario o provocado, i sentamos desde luego, que el provocarle o procurarle en sí o en otros, es grave delito de homicidio contra el quinto precepto del Decálogo; lo que es evidente tratándose del feto ya animado; pero aun respecto del que todavía no se considera animado, el procurar su espulsion es en sí, pecado mortal comparab le al homicidio (*de homicidio tenetur,* dice el cán. *si aliquis, de homicidio*); porque aunque no quita la vida en realidad, impide próximamente la adquisicion de ella, i obra contra la intencion de la naturaleza. Por lo cual, Tertuliano (in Apolog., c. 9) se espresa, con relacion a este delito, en los términos siguientes: *Homicidii festinatio est prohibere nasci, nec refert, natam quis eripiat animam, an nascentem disturbet. Homo est et qui est futurus, et fructus omnis jam in semine est.* Empero, no solo los qué procuran el aborto del feto animado o por animar, i los cómplices de ellos, sino tambien los que ministran a la mujer, i ésta misma siempre que toma medicinas o bebidas para esterilizarse o impedir la concepcion, se hacen reos de pecado mortal, segun la comun doctrina de los teólogos.

Penas contra los que procuran el aborto. Sisto V, en la famosa Constitucion *Effrœnatam* de 29 de Octubre de 1588, fulminó gravísimas penas contra los reos de este crímen. En ella establece i decreta: 1.º que cualesquiera personas sean hombres o mujeres, que por sí o por medio de otras personas, procurasen la espulsion del feto animado o por animar, formado o informe, con percusiones, venenos, medicamentos, cargas i trabajos impuestos a la mujer embarazada, *ita ut reipsa abortus inde secutus fuerit,* i tambien las embarazadas mismas que a sabiendas hicieren lo dicho, incurran de hecho, en las penas fulminadas contra los homicidas por derecho divino i humano: 2.º que incurran los mismos en la pena de irregularidad de manera que no puedan ser promovidos a los sagrados órdenes, ni los promovidos ministrar en ellos; i que queden privados de hecho de todo

privilejio clerical, de todo oficio i beneficio e inhábiles para obtenerlos en adelante; i ademas, que si fueren eclesiásticos que gozan de fuero, sean por el juez eclesiástico depuestos, degradados i entregados a la curia secular para que se les castigue con la pena capital; 3.º declara comprendidos en las mismas penas a los que ministraren a las mujeres bebidas para esterilizarlas o para que no conciban, o les prestaren consejo o auxilio con ese fin, i a las mujeres que a sabiendas las tomaren: 4.º establece que los que, como principales o sócios, o sabedores cooperaren a la perpetracion de tal delito, ministrando medicamentos o bebidas o prestando ayuda, favor, o consejo, con cartas, palabras, o signos, incurran, *ipso facto*, en escomunion reservada al romano Pontífice.

Gregorio XIV, por su Constitucion *Sedes Apostólica*, de 31 de Mayo de 1591, moderó en dos puntos principales las rigurosas prescripciones de la Constitucion sixtina: 1.º suprimió la escomunion, irregularidad, i las demas penas impuestas contra los que procuran el aborto del feto *inanimado*, o dan a las mujeres bebidas para que no conciban, o prestan con esos fines, consejo, ayuda o favor, quedando en esta parte revocada la Constitucion sixtina, i reducidas sus disposiciones a los términos del derecho comun i sanciones canónicas anteriores a la Constitucion: 2.º con respecto a los que procuran el aborto del feto *animado*, i los que cooperan a él ministrando bebidas o medicamentos, o prestando ayuda, mandato, consejo, favor, etc., Gregorio XIV moderó solamente la Constitucion sixtina, disponiendo que la escomunion en que todos ellos incurren, *ipso facto*, no se considere reservada al romano Pontífice sino a los obispos; pudiendo estos absolver de ella, por sí, o por medio de otro sacerdote facultado especialmente para el efecto; pero en todo lo demas dejó subsistentes i en su vigor las prescripciones i penas impuestas contra los susodichos en la Constitucion sixtina: *quam volumus quoad reliqua omnia in suo robore omnino permanere.*

Débese notar, empero, en órden a las sobredichas penas, que ni el principal ni los cooperantes en este delito incurren en ellas, sino surten efecto las tentativas de aborto; por que Sixto V exije como necesaria esta condicion para incurrir en ellas; *ita ut reipsa abortus inde secutus fuerit.*

Con respecto a las prescripciones de la lei civil en esta materia, he aquí el testo de la lei 8, tit. 8, parte 7: « Mujer preñada que

» bebiese yervas a sabiendas, u otra cosa cualquier con que hechase » de sí la criatura, o se feriese con puños en el vientre, o con otra » cosa con entencion de perder la criatura, et se perdiese por ende, » desimos que si la criatura era ya viva en el vientre, estonce cuando » ella esto fiso, debe morir por ello.... et si por aventura non fuese » aun viva, estonce no la deben dar muerte, mas débenla desterrar » en alguna isla por cinco años. Esa misma pena (esto es, la de muer- » te o destierro segun los casos) decimos que debe haber el home » que firiese a su mujer a sabiendas, seyendo ella preñada, de manera » que se perdiese lo que tenia en el vientre por la ferida; et si otro » home estraño lo ficiese debe haber pena de homecida, si era viva » la criatura cuando murió por culpa dél, et si non esa aun viva, debe » ser desterrado en alguna isla por cinco años. »

Tratándose del aborto, suélese dudar, ¿si es lícito a la mujer embarazada, constituida en grave peligro de muerte, tomar un remedio que tienda directamente a la espulsion del feto, con el objeto de salvar su propia vida? Si pudiese constar que el feto está inanimado lícito le seria a lo mas tomar un remedio para su curacion i con el objeto de procurársela, aunque ese remedio llevara consigo el peligro de aborto; mas no le seria lícito intentar directamente el aborto ni tomar un remedio encaminado directamente a ese efecto, salvo dice S. Alfonso (Theol. lib. 3, n. 394) si el feto estuviese corrompido, pues no seria entonces sino una masa pútrida incapaz de animacion. Empero, si se habla del feto ya animado, tanto menos le seria lícito tomar remedio que tendiese directamente al aborto, como seria, dice el citado S. Alfonso, *dilaceratio uteri, percussio ventris*, etc., i solo podria tomar el que directamente tendiese a la conservacion de su propia vida, *quando aliter certo moraliter judicatur mater cum prole moritura.*

Cuando se duda si la prole haya de sobrevivir a la madre i poder recibir el bautismo, ¿le es lícito a ésta tomar el remedio que no puede salvarla sin esponer a un peligro mayor la vida del hijo? En esta cuestion mui controvertida entre los teólogos, S. Alfonso piensa que no es lícito dar a la mujer embarazada un remedio con peligro de la muerte del hijo, sino en el único caso de no haber ninguna esperanza de la supervivencia de aquel, i de la posibilidad de administrarle el bautismo despues de la muerte de la madre. Cuando el peligro es igual para la madre i para el hijo que está espuesto a mo-

rir sin la gracia del bautismo, el órden de la caridad exije que se prefiera la vida espiritual del hijo, a la vida temporal de la madre.

De la doctrina hasta aquí espuesta, se deduce, cuán grave pecado cometen tanto los médicos que viendo que la mujer embarazada no puede parir naturalmente, descuartizan el feto en su vientre para estraerle, como la mujer que presta su consentimiento a tan bárbara operacion, la que solo seria lícita, habiendo antes plena seguridad de estar ya muerto el feto.

En órden, en fin, a la cuestion concerniente al tiempo en que se anima el feto, si bien ha habido gran variedad de opiniones entre los autores, los modernos adoptan comunmente como mas probable la que establece que aquel se anima desde el instante de la concepcion, o desde que empieza a ser feto humano. Conviene advertir, sin embargo, que el derecho canónico i la penitenciaria romana en sus resoluciones han supuesto admitida, sin entrar en el exámen de ella, la opinion de Aristóteles que pone la animacion del feto en los varones a los ochenta dias, i en las mujeres a los cuarenta, lo que debe tenerse presente cuando se trata de las penas contra el aborto para adoptar el partido mas benigno, *quia in pœnis benigna est interpretatio facienda.*

ABREVIATURA. El modo de escribir las palabras con menos letras de las que corresponde.

Están prohibidas en las escrituras públicas las abreviaturas i los guarismos, debiéndose escribir en ellas las palabras i fechas íntegramente, con todas sus letras; de manera que siendo la abreviatura en cosa sustancial, el instrumento no hace fé en juicio i el escribano está obligado a pagar el daño que sufriere la parte perjudicada (lei 7, tit. 19, part. 3). La práctica en las oficinas eclesiásticas está de acuerdo tambien con la prescripcion de esta lei, i a los párrocos especialmente es prohibido usar de abreviaturas i guarismos en las partidas de los libros parroquiales.

ABROGACION. La revocacion o completa abolicion de la lei. Distínguese de la *derogacion*, en que aquella consiste en la revocacion o anulacion total de la lei, i esta solo revoca o anula una parte de ella.

Es indudable que el lejislador no solo puede derogar sino abrogar o revocar completamente su lei; por que emanando ésta de su autoridad i libre voluntad puede anularla cuando quiera; *omnis enim*

res per quascunque causas nascitur per easdem dissolvitur. No obraria, empero, lícita i justamente, si procediese a la abrogacion sin motivo bastante fundado i grave; porque el bien comun exije de ordinario la permanencia i estabilidad de las leyes.

La abrogacion de la lei solo puede hacerla el mismo lejislador, o el sucesor o su superior, por que es un principio en el derecho, que *lex superioris per inferiorem tolli non potest.*

Puede el obispo, sin duda, abrogar las leyes hechas en la Sínodo Diocesana, por que esas leyes son dadas en realidad por el obispo, pues los clérigos que asisten a la Sínodo, no tienen en los acuerdos voto decisivo, sino meramente consultivo. No puede, empero, abrogar los estatutos del Concilio Provincial, por que son dictados *a cœtu episcoporum tanquam constituentium unum mysticum corpus altioris jurisdictionis, quam in singulis reperiutur episcopis,* como se espresa Benedicto XIV, *de Synodo diœces,* lib. 13, c. 5, n. 8. Por la misma razon no puede el arzobispo abrogar o reformar las leyes del Concilio Provincial. Empero, el Papa puede abrogar todas esas leyes por la plenitud de su autoridad.

La lei nueva o constitucion jeneral, abrogá o deroga, segun los casos, la anterior lei que le es contraria aunque no haga mencion de ella (c. 1, de constit. in–6). Débense exceptuar, empero, de esta regla jeneral, las costumbres razonables i estatutos especiales de los pueblos que no se juzgan derogados por la lei jeneral, aunque esta contenga la cláusula *quibuscumque leye, consuetudine, privilegiis non obstantibus,* sino es que se haga espresa mencion de ellos, pues se presume que el lejislador ignora la lejítima costumbre o estatuto ocal (cit. c. de constit. in–6.). Así, pues, la constitucion pontificia, aunque sea jeneral, no deroga los privilejios contrarios de una Iglesia particular, a menos que haga espresa mencion de ellos; i al contrario deroga los estatutos del concilio jeneral, porque no se presume que el Pontífice los ignore. (Asi Fagnano, in cap. *Nonnulli,* de Rescriptis, t. 1.)

La costumbre acompañada de las condiciones que requiere el derecho, abroga tambien la lei que le es contraria; pero de esto se tratará en la palabra, *Costumbre.*

ABSOLUCION SACRAMENTAL. La sentencia por la cual el ministro del sacramento de la penitencia, perdona los pecados del penitente. La forma de la absolucion que está en uso, al menos en la Iglesia

latina, se reduce a estas palabras: *Ego te absolvo a peccatis tuis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* De ellas solo estas, *absolvo te,* pertenecen a la esencia de la forma, puesto que espresan suficientemente la accion del ministro i el efecto del sacramento. No es esencial el *ego*, porque se incluye en la voz *absolvo*, ni las voces *a peccatis tuis*, porque aunque el *absolvo* pueda recaer sobre las censuras, se contrae su sentido para significar la remision de los pecados, por la prévia acusacion del penitente: ni tampoco es esencial la espresion de las personas de la Trinidad, porque ni es necesaria para significar el efecto de este sacramento, ni J. C. la prescribió en la absolucion de los pecados como lo hizo en el bautismo; ni la Iglesia, por tánto, la ha juzgado jamas como esencial. Antes bien, sienten graves teólogos, que la omision tanto del *ego* como de las palabras *in nomine Patris*, etc., no excederia de culpa venial, salvo si interviniera escándalo o desprecio: empero, la omision de las palabras *a peccatis tuis,* no estaria exenta de grave culpa, porque aunque sea mui probable, no es del todo cierto que estas palabras no sean esenciales, por lo cual si se omitieran, se habria de reiterar la absolucion condicionalmente.

El rito que debe observarse en la absolucion, es el que prescribe el Ritual Romano con estas palabras: *Sacerdos cum pœnitentem absolvere voluerit, injuncta ei prius, et ab eo acceptata pœnitentia salutari, primo dicit: Misereaturtui omnipotens Deus, etc. Deinde dextera versus pœnitentem elevata dicit: Indulgentiam absolutionem, etc. Dominus noster J. C. te absolvat: et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis et interdicti, in quantum possum et tu indiges. Deinde: Ego te absolvo a peccatis tuis in nomine Patris, etc. Passio Domini nostri J. C. merita B. Mariæ Virginis, et omnium sanctorum, et quidquid boni feceris, et mali sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ et præmium vitæ æternæ.*

En órden a este rito previene el mismo Ritual: 1.° que la palabra *suspensionis* se omita en la absolucion de los seglares: 2.° que en las confesiones mas cortas i frecuentes se puede omitir el *Misereatur*, etc., diciendo solamente desde el *Dominus noster* J. C., hasta el *Passio Domini nostri etc.* 3.° que en caso de urjente necesidad se diga en peligro de muerte estas solas palabras. *Ego te absolvo ab omnibus censuris et peccatis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, Amen.*

Comunmente eximen los teólogos de toda culpa la omision de las

preces que preceden i siguen a la forma de la absolucion, pues no las consideran como preceptivas, atendiendo principalmente a que el Tridentino solo dice que esas preces, *laudabitiler adjunguntur* cuya frase no importa ni supone precepto. No se duda, empero, que sea mui conveniente decirlas, al menos en las confesiones largas, máxime aquellas que siguen: *Passio Domini*, etc., siendo probable, como sienten Santo Tomas, S. Antonino i otros, que por esas palabras se elevan todas las buenas obras del penitente al mérito de la satisfaccion sacramental.

Es esencial para el valor del sacramento que la absolucion se esprese con palabras i no por medio de la escritura o de otros signos; cuya ascrcion se comprueba con la jeneral práctica de la Iglesia, i la siguiente decision del concilio jeneral de Florencia: *sacramenti forma sunt verba absolutionis quæ sacerdos profert dum ait: ego te absolvo.* Asi es que Clemente VIII, en Constitucion dada el 20 de Junio de 1602, proscribió como falsa i temeraria la proposicion que decia: *licere per litteras seu internuntium confessario absenti sacramentaliter confiteri, et ab eo absente, absolutionem obtinere;* i mandó, bajo pena de escomunion *latæ sententiæ* reservada al mismo, *ne unquam hæc propositio tanquam aliquo casu probabilis defendatur, aut ad praxim quoquo modo deducatur.* De cuyas palabras dedúcese, que la absolucion dada al ausente en cualquier caso, no solo es ilícita sino inválida; por que si el Pontífice hubiera intentado declararla solo ilícita, podríase conferir válida i lícitamente en casos de urjente necesidad, pues las leyes de la Iglesia no obligan con gravísimo daño, tanto mas si este es espiritual. Paulo V condenó tambien la interpretacion que algunos daban al decreto de Clemente VIII, diciendo, que puede conferirse la absolucion al ausente con tal que haya precedido la confesion en presencia del confesor.

Requiérese, pues, que el confesor profiera con la voz las palabras de la absolucion, i que el penitente se encuentre a ese tiempo, moralmente presente. Júzgase haber presencia moral cuando media una distancia en la que pueden i suelen hablarse las personas, con la voz comun, aunque algo mas alta. Así, por ejemplo, si el confesor no se atreviera a entrar en el retrete del enfermo, por el peligro de infeccion o por otra causa, podria absolverle desde la puerta. No se requiere, empero, que el penitente oiga las palabras de la absolucion, i tanto menos que las entienda: basta que el sacerdote las pro-

fiera verdaderamente. Antes conviene que en presencia de otros penitentes se digan las palabras en voz mui baja, para que si alguno es despedido sin absolucion, no lo perciban los demas.

¿Es válida i lícita la absolucion condicional? Si la condicion es de *præterito*, esto es, relativa al pasado, o *de præsenti*, válida es sin duda, como todos convienen; mas no lo es si la condicion es *de futuro* i el sacerdote intenta suspender el efecto del sacramento hasta que se cumpla la condicion; pues entonces ni vale al tiempo de darse la absolucion por defecto de la intencion en el absolvente, ni al tiempo de cumplirse la condicion por que la forma no está ya moralmente presente i falta por tanto el sacramento que siempre obra de presente.

Empero, aun siendo válida, como se ha dicho, la absolucion, con condicion *de præterito o de præsenti*, pecaria mortalmente el que sin justa causa la confiriera condicionalmente, segun la comun doctrina de los teólogos.

Mas, en órden a las causas que deben juzgarse justas para que sea lícito absolver bajo de condicion, convienen todos que hai justa causa: 1.° cuando se duda si se profirieron las palabras de la absolucion, en cuyo caso la condicion seria *si non es absolutus;* 2.° cuando se duda si el enfermo vive o está muerto, i seria la condicion, *si vivis;* 3.° cuando el moribundo solo da signos equívocos de penitencia, al cual se absolveria bajo la condicion, *si es dispositus.*

En cuanto a otras causas, hai notable diverjencia de opiniones entre los teólogos; consignarémos aquí, sin embargo, las que San Alfonso Ligorio juzga justas en su teolojía moral, (lib. 6., n. 432): 1.° si el confesor duda de su jurisdiccion en el penitente; pero solo en el caso que este hubiera de carecer de absolucion por largo tiempo, i aun entonces deberia manifestarle el confesor que le absolvia, solo bajo de condicion, para que si mas tarde se descubria que en realidad carecia de jurisdiccion, pudiese aquel reiterar la confesion como debe hacerlo: 2.° si hubiere urjente necesidad de recibir la sagrada Eucaristía, mas en este caso deberia llegarse el penitente a la sagrada mesa debidamente dispuesto para cumplir con el precepto del Apóstol de probarse a sí mismo: *unde in mero dubio negativo suæ dispositionis nemo potest communionem suscipere:* 3.° juzga que puede absolverse bajo de condicion, a los niños i a los semi-fátuos de cuya disposicion se duda, no solo en artículo de muerte, i para cumplir con el precepto, sino tambien en otros casos siempre que se acusen

de algun pecado mortal dudoso: 4.º sienta como probable que se puede absolver condicionalmente, al penitente piadoso que solo se acusa de algunas imperfecciones, de las que se duda si llegan a culpas veniales; quiere, empero, que esto no se haga muchas veces, ni cuando aquel puede poner materia cierta de la vida pasada: 5.º con respecto a esta cuestion ¿si es lícito absolver condicionalmente fuera del artículo de muerte, al penitente de quien se duda si está bien dispuesto por medio del verdadero dolor i propósito? S. Alfonso no admite, en su jeneralidad, la afirmativa que defienden varios teólogos, i establece que no es lícito absolver, ni aun bajo de condicion, al *reincidente* en culpas mortales que no da señales estraordinarias de dolor, sino es que se encuentre en peligro de muerte; *vel nisi prudenter timeatur quod p :ccator ille non amplius ad confessionem redibit, et in peccatis suis tabescet.* Véase sobre esta cuestion a Bossuet en su teolojía moral (du sacrament de pénitence, chap. V.), donde sostiene latamente con razones i autoridades, que es lícito absolver condicionalmente al penitente de cuyas disposiciones se duda, cuando se teme que no absolviéndole caiga en desesperacion o desaliento i abandone los sacramentos.

¿A quiénes se ha de conceder, diferir o negar la absolucion? Sentaremos, antes de todo, algunos principios jenerales para deducir de ellos las reglas que en la práctica deben observarse para conceder, diferir o negar la absolucion.

1.º Los sacerdotes recibieron de J. C. la potestad no solo de absolver, sino tambien la de diferir o negar la absolucion, como se deduce de la constante tradicion de la Iglesia, del oficio de juez que ejerce el sacerdote en el tribunal de la penitencia, i de la decision dogmática del tridentino (sess. 14, can. 15): *Si quis dixerit claves Ecclesiæ esse datas tantum ad absolvendum, non etiam ad ligandum, anathema sit.*

2.º Los sacerdotes estan obligados a hacer uso en ciertos casos de la potestad de *ligar*, esto es, de negar o diferir la absolucion, i no estan exentos de grave pecado si indiferentemente absuelven a todos los que se confiesan, sin tomar en cuenta sus disposiciones; porque obrando de ese modo se hacen reos delante de Dios de la violacion del sacramento, no curan las llagas de los pecados sino que las agravan, no proveen cual conviene a la salud de las almas, antes las conducen a la impenitencia final; por lo que, con justa razon, Santo Tomas de Villanueva (serm. in fer. 6, dom. IV. quadrag.) llama a

semejantes confesores, *animarum interfectores non curatores, deceptores non consultores.*

3.° Aunque de ordinario, el confesor debe absolver sin demora al penitente cuando juzga prudentemente que está bien dispuesto, en razon del derecho que este tiene a la absolucion, siempre que no ponga por su parte algun impedimento, conviene, no obstante, diferírsela por algun tiempo, si se cree que la dilacion ha de aprovechar al penitente para que mejor sienta la gravedad de sus pecados, i ponga mas empeño i dilijencia en apartarse de ellos. Las razones, porque el confesor no solo desempeña el oficio de juez sino el de médico, el cual difiere a veces la medicina que conoce ha de aprovechar al enfermo, porque prevé que difiriéndola por algunos dias surtirá mas ventajoso efecto.

4.° Se debe diferir la absolucion a los penitentes que se juzga indispuestos por defecto en la confesion, o en el dolor i propósito necesario, hasta que el confesor pueda formar juicio prudente acerca de sus buenas disposiciones para recibir el sacramento. De estos principios admitidos por todos como indudables, deducimos para la práctica las siguientes reglas.

1.ª Débese diferir la absolucion a los que ignoran los principales misterios, cuyo conocimiento es necesario, *necesitate medii*, para salvarse, cuales son, los misterios de la Trinidad i la Encarnacion; porque esa ignorancia los constituye incapaces de la absolucion como se deduce de la siguiente proposicion condenada por Inocencio XI: *Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia mysteriorum fidei, et etiamsi per ignorantiam culpabilem nesciat mysterium* SS. *Trinitatis et Incarnationis Domini nostri* J. C. No obstante, si el penitente puede ser instruido en ellos antes de la absolucion, i por otra parte se le juzga bien dispuesto, debe instruírsele i luego absolverle. En cuanto a las confesiones pasadas hechas con esa ignorancia, principalmente si ella ha sido culpable, debe exijir el confesor la reiteracion de ellas, cuando lo permitan las circunstancias.

2.ª Cuando el confesor advierte que el penitente ignora las cosas que está obligado a saber bajo de precepto, conviene que observe lo que en órden a la absolucion le previene S. Cárlos Borromeo (*in inst. c.* 12: «I por que los que ya han llegado al uso de la razon » están obligados bajo de pecado mortal, a saber al menos en cuanto » a la sustancia, todos los artículos del símbolo de los apóstoles, i los

» mandamientos de Dios i de la Iglesia que obligan a todos, bajo de
» culpa grave, el confesor que advierte que su penitente no sabe
» estas cosas, i que no está dispuesto a aprenderlas lo mas pronto
» posible, no debe de ningun modo absolverle. I aun cuando le
» asegure que quiere instruirse en ellas, si habiendo sido otra vez
» amonestado por el mismo confesor u otro, o por su párroco (sobre
» lo cual debe interrogarle), no hubiese puesto, sin embargo, la debi-
» da dilijencia para aprenderlas segun sus alcances, débesele negar
» tambien la absolucion, hasta que haya satisfecho de alguna manera
» a esta obligacion, mas sino hubiere sido amonestado otra vez, le
» dará el confesor la absolucion, despues de haberle instruido en las
» cosas necesarias para hacerle capaz de recibirla. »

Del mismo modo quiere S. Cárlos que proceda el confesor, en órden a la absolucion de los padres de familia, que no cuidan de que sus hijos i demas personas que están a su cargo, se instruyan, cual conviene, en la doctrina cristiana, o que no vijilan su conducta para que observen los mandamientos de Dios i de la Iglesia: « Cuan-
» do el confesor, dice, encuentra padres de familia que no han cuida-
» do de hacer aprender estas cosas a los que están a su cargo i no
» las saben, como son sus hijos i sirvientes domésticos (sobre lo cual
» los confesores les interrogarán particularmente) o encuentran algu-
» nos que tienen poco cuidado de hacerles observar los mandamien-
» tos de Dios i de la Iglesia..... si tales personas no prometen cumplir
» efectivamente con sus obligaciones i correjirse de la neglijencia
» que han tenido en el gobierno de su familia, en todos esos puntos,
» no debe el confesor absolverlas; mas si prometen hacerlo i no han
» sido amonestadas otra vez por su confesor o su párroco, como se
» ha dicho arriba, se les podrá conferir la absolucion. Empero, si ya
» han sido amonestados muchas veces sin haberse correjido de nin-
» guna manera, débeseles diferir la absolucion hasta que hayan dado
» por algun tiempo pruebas i muestras verdaderas de su arrepenti-
» miento. »

3.ª Debe negarse la absolucion a los que ignoran las principales obligaciones de su oficio, por ejemplo, a los confesores, jueces, médicos i otros semejantes, sino es que esten dispuestos a dejar el oficio o adquirir la ciencia necesaria i a abstenerse, entre tanto, de ejercerle. La razon es, por que tales hombres causan con su ignorancia, gravísimos males a las almas o a la sociedad a que pertenecen. Em-

pero, si son incapaces de adquirir la ciencia necesaria para cumplir con su oficio no debe absolvérseles, a menos que le abandonen enteramente.

4.ª Débese negar la absolucion a los que viven enemistados con el prójimo i no quieren reconciliarse con él, pues que son indignos de ese beneficio por negarse a obedecer el mandato de Cristo (Math. 5 v., 24): *Relinque munus tuum ante altare, et vade prius reconciliari fratri tuo, et tunc veniens offeres munus tuum.*

Júzgase que no quieren reconciliarse con el enemigo, i que conservan el ódio en el alma: 1.º los que rehusan saludar o hablar al enemigo, no obstante que de esta conducta se siga escándalo, i se encienda mas el ódio del enemigo, a quien podrian quizá aplacar con algun signo de benevolencia; 2.º los que rehusan ser los primeros en pedir el perdon aunque esten obligados a ello, por haber sido los primeros que mas gravemente ofendieron.

Si el penitente asegura que en breve se reconciliará con su enemigo, i que ningun ódio contra él abriga en su alma, podrásele absolver con tal que no haya faltado otra vez a iguales promesas, ni la enemistad sea pública i escandalosa, pues en uno i otro caso, deberíasele diferir la absolucion hasta que se reconciliase i reparase el escándalo; no obstante, en peligro de muerte, deberíase creer a sus promesas i concederle la absolucion. Por lo demas el confesor debe obrar con prudencia i no exijir del penitente mas de aquello a que es obligado.

5.ª Débese negar la absolucion al penitente que pudiendo i debiendo no quiere, sin embargo, reparar la injuria que hizo a su prójimo, ora sea en su honor, ora en sus bienes: *Non enim*, dice S. Agustin, *remittitur peccatum nisi restituatur ablatum.*

6.ª Débese diferir la absolucion al penitente que no ha restituido, despues de habérsele ordenado una o dos veces, el cumplimiento de esa obligacion, sino es que concurran tales circunstancias o tales signos estraordinarios de contricion, que juzgue prudentemente el confesor que el penitente no será infiel como antes, pues entonces podríale conferir la absolucion; lo que sin embargo rara vez acontece. Empero, si el penitente no hubiere sido aun amonestado, ni faltado a su promesa, podrásele absolver, a no ser que por las circunstancias se juzgue que su propósito no es sincero, en cuyo caso conviene diferirle la absolucion hasta que haya satisfecho.

Omitimos otras reglas concernientes, particularmente, a los que

están en ocasion próxima, i a los consuetudinarios i reincidentes; sobre cuyos asuntos remitimos al lector a sus respectivos lugares. Véase, *Consuetudinarios*, *Ocasion próxima*, *Reincidentes*.

ABSOLUCION *de censuras*. El acto de jurisdiccion con que el superior o su delegado quita al súbdito el vínculo que emana de ellas.

La absolucion de censuras se divide: 1.º en *jeneral*, que se estiende a toda censura, i *especial*, que solo comprende una u otra. El derecho canónico quiere que el que incurrió en muchas censuras, no sea absuelto de ellas, a menos que satisfaga por todas (Cap. *Officii*, 12, de sent. excomm.): 2.º en *necesaria*, que se requiere segun las reglas canónicas, para participar de los bienes de la Iglesia, i la que se concede *ad cautelam*, en todo caso que pueda ofrecer alguna duda, con el objeto de que con mas seguridad se participe de dichos bienes: 3.º en *absoluta* i *condicional:* pues que a veces se prescribe, que si el reo no cumple tal condicion en el término que se le designa, reincida, *ipso facto*, en la censura, por lo que la absolucion así dada se llama *ad reincidentiam:* 4.º en absolucion *plena*, que se otorga, bajo todo respecto i la que se concede *ad effectum*, como se denomina la que se da en los rescriptos de la curia romana, para que la gracia concedida sea válida i surta el debido efecto, no obstante cualquier censura. Sin embargo, el ligado con censuras necesitaria de otra absolucion para los demas efectos.

En órden a los efectos de la absolucion, es importante distinguir, la absolucion que solo tiene lugar en el *fuero interno*, de la que se da en *uno* i *otro fuero*. La primera tiene por objeto restituir al hombre, *privatim spectatum*, a la participacion de las cosas sagradas, sin que esta absolucion cause ningun efecto, en cuanto al réjimen público de la sociedad eclesiástica; así es que el absuelto en el *fuero interno*, puede ser juzgado i castigado por el juez, privado o escluido de los beneficios, etc. La segunda es aquella cuyos efectos conciernen simultáneamente a la participacion privada de los bienes espirituales i al réjimen público de la sociedad; de manera que el reo no puede ser castigado por aquel delito, ni privársele de los oficios o beneficios adquiridos, ni de la futura adquisicion de ellos La absolucion en el *fuero interno*, se da por el confesor en el tribunal de la penitencia; mas la que tiene lugar en *uno* i *otro fuero*, se da fuera de aquel tribunal por el que ejerce la potestad ordinaria o delegada en el fuero esterno.

Nótese que la absolucion de las censuras sea en el *fuero interno* o en *uno* i *otro fuero* es mui diferente de la absolucion de los pecados. La primera puede darse sin que de ningun modo se dé la segunda. Mas cuando el penitente está ligado con escomunion o entredicho total, no es lícito conferirle la absolucion de los pecados, sin que primero se le absuelva de esas censuras, al menos en el fuero interno, como se deduce de los mismos efectos de las censuras. Lo contrario débese decir de la suspension, la cual ninguna relacion directa tiene con la absolucion de los pecados.

En cuanto a los que pueden absolver de las censuras, mencionaremos en jeneral las reglas que a este respecto deben observarse: 1.ª siempre que el juez hubiere pronunciado sentencia declaratoria ó condenatoria, sea que se trate de censura propiamente dicha o de otra pena que no sea censura en propiedad, se ha de remitir al reo, fuera del artículo o peligro de muerte, al mismo juez para que lo absuelva; salvo, empero, el derecho de apelacion, pues interpuesta ésta puede el juez *ad quem* absolver de la censura en los casos que espresa el derecho (*cap. ad reprimendam* 8, de offic. jud. ord.) Lo propio debe decirse cuando la censura contraida, *ipso facto*, haya sido deducida al fuero contencioso del juez, aunque este no haya aun pronunciado sentencia: 2.ª cualquier sacerdote aprobado para absolver de los pecados puede absolver en el *fuero interno*, de las censuras *a jure* en que se incurre, *ipso facto*, cuando no existe en el derecho ninguna reservacion *esplícita* o *implícita:* dícese en el fuero *interno*, porque es manifiesto que el confesor nada puede en el *esterno:* 3.ª cuando la jurisdiccion del fuero interno o esterno está ligada por reservacion jeneral esplícita o implícita, no es válida la absolucion de las censuras, a menos que para ello se haya obtenido facultad especial del superior competente: reservacion *esplícita* es la que espresamente se contiene en el derecho o estatuto: *implícita* es cuando la censura o la pena es de tal naturaleza, que la relajacion supone dispensa de la misma lei; lo cual tiene lugar en las suspensiones i entredichos que se decretan, *ipso jure*, en castigo del delito sea por tiempo determinado o para siempre; pues la relajacion de tales penas manifiestamente exije i supone la jurisdiccion del fuero *esterno:* 4.ª en artículo o peligro de muerte, cualquier sacerdote al menos, en defecto de confesor aprobado, puede absolver de la escomunion i entredicho, sea que estas censuras emanen *a jur*

o *ab homine*, ora sean reservadas o no reservadas; imponiéndose, empero, en ciertos casos, la obligacion de comparecer ante el superior lejítimo. (Trid. sess. 14; cap. 7, de pœnit.; et *Eos qui*, 22 de sent. excomm. in-6). Esta obligacion se impone principalmente cuando la censura es *a judice*, pues es justo i aun debido, que el reo satisfaga al juez. Así mismo cuando se trata de un héreje que pertenece a una secta separada, si antes no se habia obtenido la licencia del obispo para recibir su abjuracion pública, débese pedir cuanto antes moralmente se pueda, para reconciliar públicamente al reo i admitirle a la participacion de las cosas sagradas.

Nótese que en la América Española los obispos, sea por privilejio, sea por costumbre, sea, en fin, por el difícil recurso a la Silla Apostólica, absuelven, sin excepcion, de todas las censuras aun de las reservadas al Sumo Pontífice, ora sean ocultas, ora públicas.

Con respecto al lugar donde debe darse la absolucion obsérvese, que teniendo el que absuelve jurisdiccion ordinaria o delegada para absolver en el *fuero esterno*, o en *uno* i *otro fuero,* le es lícito conferir la absolucion tanto en el tribunal de la penitencia como fuera de él. Empero, los que solo son delegados para absolver en el fuero de la penitencia, como sucede regularmente con los confesores, estos no pueden absolver fuera de aquel tribunal: requiérese, pues, por lo menos, que se haya iniciado la confesion, en órden a la recepcion del sacramento.

La forma de absolver es diversa, segun que se confiere la absolucion en el tribunal de la penitencia o fuera de él. En el segundo caso el que tiene jurisdiccion ordinaria, basta que use de cualquiera palabra que esprese claramente la voluntad de absolver. El delegado debe observar la forma que se le prescribe. Cuando se le comete, *pro utroque foro*, la absolucion del escomulgado denunciado, *in forma Ecclesiæ consueta*, o que le absuelva despues de la muerte, o que en la misma forma acostumbrada reconcilie al hereje que ha profesado públicamente una secta *separada*, debe entonces observar el órden que prescribe el Ritual. Fuera de esos casos, si nada especial se le prescribe, basta que el que absuelve esprese claramente su voluntad. Mas si la absolucion se hubiere de dar en el tribunal de la penitencia, se hace con la forma comun que suele preceder a la absolucion de los pecados; ni es necesario espresar la causa especial de la censura.

ABSOLUCION *judicial*. La decision lejítima del juez declarando al reo por libre o *quito* de la demanda o acusacion que se le ha puesto.

El reo debe ser absuelto en el juicio, siempre que el actor o acusador no hubiere probado plenamente su demanda o acusacion: *actore non probante, reus est absolvendus*. « Naturalmente, dice la lei 1, tit. » 14, part. 3, pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte » le negare la demanda, o la cosa o el fecho sobre que le face la pre» gunta, ca si lo non probase, deben dar por quito al demandado de » aquella cosa que non fué probada contra él. »

No debe confundirse la absolucion de la *demanda o del juicio* con la absolucion de la *instancia*. La primera es absoluta, completa, definitiva, da enteramente por libre o *quito* al acusado, exonerándole de la acusacion o querella, i justificándole plenamente; impone perpétuo silencio al acusador, cierra el juicio i produce a favor del reo excepcion de cosa juzgada o pleito acabado. La segunda consiste en dar por libre al reo, no precisamente del delito que se le imputa, o de la cosa que se le demanda, sino solo del juicio que se ha seguido, esto es, de los autos hechos: lo que suele tener lugar cuando no hai mérito para declararle libre absolutamente, ni para condenarle, i en tal caso, sobreviniendo nuevos méritos, podrásele volver a demandar sobre la misma cosa, o acusar sobre el mismo delito; bien que no valdrán los autos pasados, sino solo los instrumentos i pruebas, reproduciéndolos de nuevo.

ABSTEMIOS. Los que tienen tal repugnancia natural al vino que no pueden beberle, o retenerle sin que al momento le vomiten.

Los abstemios no tanto son irregulares como incapaces por derecho natural del presbiterado; i de esta incapacidad no puede dispensar ni el Sumo Pontífice, porque la consagracion de las dos especies, no solo es de precepto divino, sino esencial al sacrificio.

ABSTINENCIA. La de carnes en ciertos dias del año, obliga a todos los fieles por precepto impuesto por la Iglesia, para cumplir en parte, con la obligacion cristiana de mortificarse i hacer penitencia para conseguir la eterna salud: *nisi pœnitentiam egeritis omnes similiter peribitis* (Lucæ 13, v. 3). El precepto de la Iglesia de abstenerse de la carne, obliga en los ayunos de cuaresma, témporas i vijilias, i ademas, en los domingos de cuaresma i viernes de todo el año.

El uso de abstenerse de carnes todos los viernes del año, asciende, segun parece, hasta los tiempos apostólicos. Muchos Padres de los primeros siglos, i entre otros, S. Clemente Alejandrino, S. Epifanio i S. Agustin, hablan de él en sus escritos. Oríjenes i S. Juan Crisóstomo mencionan tambien el ayuno que se observaba en esos dias. Empero, la obligacion del ayuno del viernes cesó en la Iglesia hace largo tiempo, i solo ha quedado subsistente hasta hoi dia la obligacion de la abstinencia de carnes; en la que solo una excepcion hace el derecho canónino, a saber: cuando la festividad de la Natividad del Señor cae en ese dia en cuyo caso permite el uso de la carne a los que no estuvieren obligados a la abstinencia, por especial voto o regla (Cap. *Esplicari* 3, de observat. jejun.)

La abstinencia de los sábados trae tambien su oríjen de los primeros siglos de la Iglesia, bien que solo se consideraba como simple consejo, por lo menos, hasta el siglo undécimo, en cuya época adquirió ya la fuerza preceptiva de lei jeneral de la Iglesia, segun consta espresamente del derecho canónico (Cap. 31, de consec. dist. 5). Esta obligacion fué, sin embargo, dispensada para las provincias de Castilla i Leon, en la España, i para todas las Indias, por la bula *Jam pridem* de Benedicto XIV, espedida en 13 de Enero de 1745, a peticion de Felipe V.

Con respecto, en fin, a la obligacion de abstenerse de la carne, el dia de S. Marcos i los tres dias llamados de *rogaciones*, que preceden inmediatamente al de la Ascencion, débese atender a la costumbre recibida en cada pais. En la América Española la abstinencia en esos dias jamas ha sido de precepto sino de mero consejo.

Las carnes prohibidas en los dias de abstinencia son, segun Santo Tomas i la opinion comun de los doctores, las de los animales *in terra nascentium et respirantium*, cuales son las de los cuadrúpedos i bípedos que viven en la tierra i de las aves que vuelan por el aire. Con respecto a varias especies de anfibios sobre que disputan los teólogos, debe atenderse especialmente a la costumbre vijente en las diócesis respectivas.

La lei de la abstinencia obliga a los fieles, bajo de grave culpa, i esta obligacion empieza para los niños desde que tienen suficiente uso de razon, a diferencia del ayuno que no comienza a obligar, hasta la edad de veinte i un años cumplidos.

Con relacion a las dispensas en la abstinencia que suelen otorgar-

se por justas causas, prescribe Benedicto XIV en sus breves sobre el ayuno: 1.º que cuando se otorgan para el uso de la carne en dias de ayuno, dentro o fuera de la cuaresma, sea obligado el otorgante a imponer las dos precisas condiciones, *unicæ in diem comestionis, et non permiscendarum epularum;* sino es que la enfermedad o debilidad de la persona exija, a juicio del médico, que se dispense tambien una o las dos condiciones a un tiempo; i añade que los dispensados están obligados, *sub gravi*, a observar las dos condiciones espresadas: 2.º declara que a los dispensados para comer carne en dias de mera abstinencia, cuales son los domingos de cuaresma i viernes del año, no les es lícito *promiscuar*, esto es, comer a un tiempo, o en la propia mesa, carne i pescado, sino es que la conservacion de la salud exija otra cosa.

Hai sin embargo en esta materia, tres recientes decisiones de la Penitenciaria Romana, que aducen como auténticas algunos teólogos modernos; las que por ser hasta ahora poco conocidas, juzgamos conveniente transcribirlas a continuacion literalmente.

1.ª Un confesor consulta a vuestra Santidad, si a las personas que han obtenido la dispensa necesaria para comer carne los dias viernes i sábados del año, en que no hai obligacion de ayunar, les es permitida la promiscuacion de alimentos, no obstante la respuesta dada por Benedicto XIV al arzobispo de Zaragoza, por el órgano de la secretaria de Memorias, el 3 de Enero de 1755 — *Sacra Pœnitentiaria* (dia 15 de Feb. de 1834) *proposito dubio diligenter perpenso, factaque relatione sanctissimo Domino Gregorio* XVI, *de ipsius Sanctitatis mandato respondet, permitti.*

2.ª Las personas dispensadas en cuanto a la calidad de los alimentos pueden los dias de ayuno en el interes de su salud, hacer uso del caldo de carne solamente, i la demas comida hacerla de viernes para observar, en cuanto es posible, la lei de la abstinencia? — *Sacra Pœnitentiaria* (8 de Feb. de 1828) *attente consideratis expositis, respondet affirmative.*

3.ª Si cuando el padre de familias, dispensado para comer carne en la cuaresma, no puede o no quiere preparar dos comidas, una de carne i otra de viernes, pueden los hijos de familia i demas sirvientes comer igualmente la carne?—*Sacra Pœnitentiaria* (dia 16 de Enero de 1834) *respondendum censuit posse personis quæ sunt in potestate patris familias cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti ut*

cibis patris familias indultis: adjuncta conditione de non permiscendis licitis atque interdictis epulis et de unica comestione in die iis qui jejunare tenentur.

A mas de la abstinencia de carnes, la Iglesia ha impuesto tambien a los fieles la obligacion de abstenerse, en ciertos dias, del uso de huevos i de lacticinios, tales como leche, queso, manteca, etc., obligacion que incumbe, bajo de grave precepto, a lo menos en todo el tiempo cuadrajesimal, segun se deduce claramente de la siguiente proposicion condenada por Alejandro VII: *Non est evidens quod consuetudo non comedendi ova et lacticinia in quadragesima obliget.* En los otros ayunos de fuera de la cuaresma, no hai precepto jeneral que prescriba la abstinencia de que se trata: ella es, sin embargo, obligatoria en algunos paises, en fuerza de costumbres o estatutos particulares.

Empero en la America Española, ha existido desde su conquista y conversion a la fé la jeneral costumbre de comer huevos i lacticinios aun en los ayunos de cuaresma: costumbre que segun prueba sólidamente el sabio Villarroel, obispo de Santiago de Chile (*Gob. eclesiast.* part. 1, cuest. 5, art. 2), se halla revestida de todos los requisitos que el derecho i los doctores exijen, para que prevalezca i derogue la lei contraria; debiéndose, por tanto, concluir que la prohibicion de que se trata quedó destituida de toda fuerza obligatoria. Murillo está de acuerdo con este sentir (lib. 3, tit. 46, de observat. jejun.) Véase *Ayuno.*

ABUSO. En jeneral es el mal uso, o sea el uso indebido que se hace de una cosa cualquiera empleándola en un fin u objeto diferente de aquel a que está destinada por su naturaleza o por la lei. Hai abuso de confianza, i es el mal uso que hace una persona de la confianza depositada en ella, v. g., el tutor o curador, el albacea, el administrador, el depositario, comodatario, médico, abogado, notario o escribano. Hai abuso de *poder*, cual es, el mal uso que hace el majistrado, juez, o cualquier otro funcionario de su autoridad o facultades, cometiendo estorsion, vejacion o cualquier exceso prohibido por la lei.

El abuso, violacion o profanacion de cosas sagradas, por ejemplo, de la Sagrada Escritura, de los sacramentos, i especialmente de la eucaristia de las imájines i reliquias de los santos, son excesos sacrílegos condenados i prohibidos por la relijion con graves penas. En

los lugares respectivos se tratará en particular de las diversas especies de abusos.

ACEPCION DE PERSONAS. Hablando en jeneral, es la injusta preferencia que se da a una persona en perjuicio de otra. La acepcion de personas cuando tiene lugar en los juicios, en la distribucion de honores o bienes comunes, en los concursos, en la colacion de beneficios, confiriendo a una persona por amistad, parentesco, nobleza, recomendaciones, etc., lo que a otra se debe por mérito de justicia, es grave pecado contra la justicia distributiva, en el comun sentir de los teólogos: *in judiciis enim et causis non est habenda acceptio personarum* (de reg. juris in-6).

Con respecto a la acepcion de personas en la colacion de beneficios, hé aquí como se espresa el concilio jeneral Lateranense IV, (Cap. 29 de præb.): *Grave nimis et absurdum est quod quidam ecclesiarum prælaticum possint viros idoneos ad ecclesiastica beneficia promovere assumere non verentur indignos quibus nec morum honestas, nec litterarum scientia suffragatur, carnalitatis sequentes affectum non judicium rationis, unde quanta ecclesiis damna proveniant, nemo sanæ mentis ignoret.* Ni basta solo que no se promueva a los beneficios eclesiásticos a personas indignas; los sagrados cánones prescriben ademas, que se prefiera siempre a los mas dignos, sobre los menos dignos. (Véase el Trid. ses. 24, cap. 1 i 18).

ACCESION. Es un modo de adquirir lo que producen nuestras cosas, i lo que se les une accesoriamente.

La accesion se divide en *natural, industrial i mista*, segun que nuestras cosas reciben aumento, o por obra de solo la naturaleza, o por nuestra industria o por la naturaleza i la industria juntamente.

Pertenecen a la accesion *natural:* 1.° el pasto de nuestros animales; 2.° la isla formada en el rio, la cual se hace propia de los dueños de los predios mas cercanos por ambos lados; 3.° el aluvion, esto es, el aumento de terreno que el rio va incorporando insensiblemente a nuestro campo; 4.° la avulsion, esto es, la fuerza del rio que agrega a nuestro campo por un accidente, una porcion del campo vecino la cual se hace nuestra, si el dueño no la reclama antes de consolidarse la union; 5.° el abandono que un rio hace de su cauce el cual se reparte del mismo modo que la isla (Leyes 25, 26, 27 i 31; tit. 28, part. 3).

Las especies de la accesion industrial son la *conjuncion, especificacion i la conmistion.*

Conjuncion es la union de una cosa ajena a la nuestra. En este caso es regla jeneral que lo accesorio sigue a lo principal. Asi es que el diamante cede a la sortija en que se ha incluido, el brazo a la estátua, el adorno, por precioso que sea, al vestido en que se ha puesto, i el edificio al suelo en que se ha levantado; pero la pintura no cede al lienzo, ni la escritura de importancia debe ceder al papel ajeno en que se ha estendido. Es claro que el que se queda con la cosa ajena unida a la suya, debe pagar al dueño su estimacion, habiendo buena fé. (Leyes 35 i siguientes, tít. 28, part. 3 i 16, tít. 2, part. 3).

Especificacion es la formacion de una nueva especie con materia ajena. Si esta nueva especie puede reducirse a su primer estado, como por ejemplo, un vaso hecho de una barra de oro pertenece al propietario de la materia; mas sino puede volver a su primera forma, como el vino hecho de uvas ajenas queda de aquel que lo hizo con la obligacion de reembolsar al otro, en ambos casos, el precio de la materia o del trabajo si hubo buena fé. (Lei 33, tít. 28, part. 3).

Conmistion es la mezcla o confusion de cosas áridas o líquidas de diferentes dueños. Las cosas áridas que se mezclan no se hacen comunes, si la mezcla no se verificó por voluntad de los propietarios; mas las cosas líquidas que se confunden quedan comunes por necesidad, pues que no pueden separarse. (Lei 34, tit. 28, part. 3).

Pertenece, en fin, a la accesion mista, la plantacion de árboles, la siembra de granos, i la percepcion de frutos de fundo ajeno por el poseedor de buena fé. Lo que se planta o siembra en un fundo, cede al dueño del suelo, deducidos los gastos. Empero el que posee un campo ajeno con buena fé, hace suyos los frutos industriales que percibió, mas no los existentes ni los naturales. (Leyes 18, 39, 40, 42 i 43, tít. 28, part. 3).

ACCION. En jurisprudencia es el derecho de exijir alguna cosa, i el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe. En la primera acepcion corresponde al segundo objeto del derecho, esto es, a las cosas incorporales, i en la segunda, al tercero que son las acciones.

Nos bastará consignar aquí algunas lijeras nociones acerca de las principales acciones.

La mas importante division de ellas es en *reales*, *personales i mistas*.

Accion real es la que nace del derecho *in re;* i como hai varias especies de derechos *in re*, tales como el dominio, el derecho hereditario, la servidumbre i la prenda e hipoteca, de cada una de esas especies nacen diferentes acciones. Del dominio nacen la accion revindicatoria i la publiciana; del derecho hereditario la peticion de herencia i la querella de inoficioso testamento; de la servidumbre, o con motivo de ella, las acciones confesoria i negatoria; de la prenda e hipoteca, la accion pignoraticia i la hipotecaria. Hé aquí las nociones de cada una de estas acciones.

La accion revindicatoria compete a uno para pedir la restitucion de la cosa que le pertenece por derecho civil o de jentes.

La publiciana compete al que perdió una cosa que poseia con buena fé sin haberla prescrito todavia contra cualquiera que la detenga, a no ser su verdadero dueño. Llámase *publiciana*, porque la introdujo el pretor Publicio.

La accion llamada peticion de herencia, compete al heredero testamentario o abintestato, para pedir de cualquier poseedor la entrega de los bienes hereditarios. La querella de inoficioso testamento es tambien una especie de peticion de herencia.

La confesoria corresponde al que tiene una servidumbre constituida en su favor contra el que la impide, para que este le deje gozar pacíficamente de ella i le restituya los frutos o intereses percibidos.

La negatoria, es la que tiene el dueño de una heredad en que otro ejerce una servidumbre indebida, para pedir que se le condene a desistir del uso de ella i a resarcir los daños causados.

La hipotecaria es la que tiene el acreedor contra cualquier poseedor para perseguir la cosa hipotecada, i pagarse de su producto si despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, aparece la insuficiencia de estos para cubrir la deuda.

Pignoraticia es la que nace de la prenda, i es de dos maneras, directa i contraria. La *directa* corresponde al deudor para reclamar la especie empeñada, luego que el acreedor haya sido satisfecho de su crédito. La *contraria* compete al acreedor para la indemnizacion de los gastos que hubiere hecho en la prenda o perjuicios que en razon de ella hubiese sufrido.

Viniendo a la accion personal, es esta la que nace de una obligacion puramente personal, i corresponde para exijir de otro el cum-

plimiento de cualquiera obligacion que contrajo, ya emane esta de contrato o cuasi contrato, de delito o cuasi delito.

La accion personal se distingue de la real, en que ésta, naciendo del derecho *in re*, corresponde contra cualquier poseedor de la cosa; mientras la personal, como dimana de una obligacion en que otro se ha constituido para con nosotros, no compete contra cualquier poseedor, sino solo contra la persona obligada o su heredero que la representa.

La accion mista de real i personal, es la que procede juntamente de derecho real i personal. Por ella pedimos la restitucion de una cosa que nos pertenece, i la satisfaccion o pago de lo que se nos debe, por razon de ganancias, perjuicios u otras prestaciones personales. Tales son la peticion de herencia, la accion de amojonamiento, la de division de una cosa comun, i la de particion de herencia que los romanos llamaban *hereditatis petitio*, *finium regundorum*, *communi dividundo*, *familiæ erciscundæ*.

Otra division no menos importante de las acciones es en *persecutorias de la cosa*, *penales i mistas*. Persecutorias de la cosa, son aquellas por las que pedimos lo que se nos debe, o lo que nos falta de nuestro patrimonio. *Penales*, por las que se pide la pena pecuniaria establecida por las leyes a favor del perjudicado. *Mistas*, en fin, por las que pedimos ambas cosas, esto es, lo que nos falta de nuestro patrimonio i la pena impuesta por las leyes.

A la clase de las acciones *persecutorias de la cosa*, pertenecen: 1.º todas las acciones reales; 2.º todas las acciones que nacen de la equidad natural de los pactos i contratos; 3.º la accion que los romanos llamaban *rerum amotarum* i compete al padre contra el hijo, i a uno de los cónyujes contra el otro que le ha sustraido alguna cosa.

Entre las acciones *penales* que nacen de delitos o cuasi delitos, se numeran: 1.º la accion de hurto que se da para el cuadruplo en el hurto manifiesto, i para el duplo en el encubierto; 2.º la accion de injurias que se dirije a pedir la pena pecuniaria que la lei señala; 3.º la accion popular así llamada porque compete a cualquiera del pueblo contra el que tiene colgada o puesta alguna cosa en paraje de donde pueda caer a la calle i hacer daño.

A las acciones *mistas* pertenecen: 1.º la accion de depósito necesario dolosamente negado, pues por ella se consigue el duplo en

que está embebida la cosa i la pena; 2.º la accion de rapiña o robo, por la cual se consigue el cuadruplo en que se contiene la cosa i la pena que es el triplo.

Entre las acciones *persecutorias de la cosa* i las *penales*, hai la notable diferencia de que las primeras pasan a los herederos del acreedor, i se dan contra los herederos del deudor, mientras las penales no pasan a los unos ni pueden entablarse contra los otros, sino solo en el caso de que se hubiese iniciado i contestado el pleito en vida del ofensor i del ofendido

Acciones *perjudiciales* son las que tienen lugar cuando se litiga sobre el estado de las personas, v. g., si uno es o no esclavo de otro, injenuo o liberto, hijo o estraño. Llámanse perjudiciales, porque perjudican o son trascendentales a ciertas personas que no litigan. Así, si se declara por ejemplo, que Pedro es hijo de Juan, no solo conseguirá aquel los derechos de filiacion contra su padre, sino tambien contra sus hermanos sin haber litigado con ellos.

La accion *pauliana*, así llamada por haberla introducido el pretor Paulo, se numera entre las personales, i es la que compete a los acreedores para pedir en el término de un año la revocacion de las enajenaciones que hizo fraudulentamente en perjuicio de ellos el deudor. La enajenacion por título lucrativo se revoca sin mas que hacer constar el fraude; mas la hecha por título oneroso no se revoca sino haciendo ver que era sabedora del fraude la persona a quien se enajenó la cosa.

Son tambien especies de acciones personales las llamadas *institoria* i *ejercitoria*, i tienen lugar cuando el dueño de una tienda o nave pone en ellas algun factor o mancebo, patron o maestre, para dirijirlas; en cuyos casos queda obligado el dueño al cumplimiento de los contratos que se hicieron con alguno de los referidos encargados. Llámase *institoria*, la accion que se da contra el dueño de la tienda, i *ejercitoria* la que compete contra el de la nave.

La accion *estimatoria* o *del cuanto menos* (*quanti minoris*) es la que tiene el comprador de una cosa mueble o inmueble, para reclamar del vendedor, durante el término de un año, la devolucion de aquella parte del precio que valia menos la cosa, por razon de alguna carga, vicio, tacha o defecto, que este habia ocultado, como igualmente la indemnizacion de los daños i perjuicios que se le hubieren seguido. Esta accion es personal i no solamente tiene lugar en la

compra-venta, sino tambien en el cambio o permuta, en la dacion por pago i en la dote estimada.

La accion *redibitoria* compete tambien al comprador de una cosa mueble o raiz, en que se descubre alguna carga, vicio, tacha o defecto no manifestado por el vendedor; i puede intentarla en el término de seis meses, para devolver la cosa al vendedor i recobrar el precio con los daños i menoscabos que se le hubiesen causado. Esta accion tiene tambien lugar como la precedente en las permutas, en la dacion en pago i en la dote estimada.

ACOLITO. El órden de los acólitos es el cuarto i el mas excelente entre los menores. Es un órden por el cual se confiere la potestad de llevar los ciriales encendidos durante el sacrificio de la misa; i la de preparar en las vinajeras el vino i el agua para la celebracion de aquel. Así es que la materia de este órden es doble, a saber, la tradicion del candelero con vela de cera i de la vinajera vacia; i la forma, las palabras que pronuncia el obispo al tiempo de entregar a los ordenandos una i otra materia parcial: tocando estos el candelero con la mano derecha, les dice el obispo: *accipite ceroferarium cum cereo, ut sciatis vos ad accendenda ecclesiæ luminaria mancipari in nomine Domini: amen.* Tocando del mismo modo la vinajera vacia: *accipite*; les dice, *urceolum ad suggerendum vinum et aquam in Eucharistiam Sanguinis Christi, in nomine Domini: amen.*

Los oficios de los acólitos son: 1.° encender los cirios i llevarlos en las misas solemnes, i en las proseciones relijiosas: 2.° preparar el vino i el agua para el sacrificio: 3.° llevar el turíbulo e incensar en ciertas ocasiones: 4.° ministrar al subdiácono, al diácono, i al presbítero, en las funciones sagradas.

Nótese que la voz *acólito* viene del griego, i significa en latin lo mismo que *assecla comes* i *famulus;* cuyo nombre cuadra exactamente a este órden, pues los acólitos acompañan en el sagrado ministerio a los ministros mayores, subdiáconos i diáconos, i permanecen constantemente a su lado, ministrando el vino i agua, el turíbulo i cumpliendo sus demas oficios.

ACTOS HUMANOS. Hablaremos de los actos humanos en el sentido teolójico, en cuanto significan aquellos actos que se hacen *modo humano*, con prévio conocimiento, atencion i libertad de la mente. En este sentido se distinguen de los que suelen llamarse *acciones* o *actos del hombre*, en los que no interviene consentimiento

de parte de la voluntad, ni juicio o advertencia de parte de la razon; cuales son los actos de los párvulos i personas dormidas, i así mismo los que se ejecutan por otras personas en el rapto de una pasion que previene todo juicio i deliberacion, i se suelen llamar movimientos *primo primi*. No hablamos, pues, de estos actos sino de los primeros que se llaman con propiedad *actos humanos*, en cuanto proceden de la voluntad del hombre con prévio conocimiento i libertad. Nos ocuparémos de esta materia por el órden siguiente: 1.º division de los actos humanos; 2.º voluntario i libre en los mismos; 3.º causas que quitan o disminuyen el voluntario; 4.º moralidad o bondad i malicia de dichos actos; 5.º fin de ellos.

§ 1.º—*Division de los actos humanos*. Hai varias especies de actos humanos: 1.º *elícitos*, que proceden *inmediatamente* de la voluntad, como el amor i el ódio, e *imperados* por que los impera o prescribe la voluntad, mas no se ejecutan sino mediante el ministerio de otras facultades, como la locucion, el paseo; etc., 2.º *buenos i malos* segun que son conformes o contrarios a la lei de Dios, que debe ser la regla invariable de nuestros actos; 3.º los actos *buenos* si se consideran con relacion a la moral universal, con abstraccion del fin sobrenatural, se denominan *naturales*, *i sobrenaturales* si se les considera con relacion al fin sobrenatural a que somos destinados; 4.º *interiores* que se denominan así mientras permanecen dentro de nosotros, como son los pensamientos, deseos, juicios, antes de ser manifestados por la palabra o por cualquier otro signo; i *esteriores* que son los actos esteriorizados como nuestros discursos, pasos i todas las acciones en que tiene parte el cuerpo.

§ 2.º—*Voluntario i libre de los actos humanos*. Acto voluntario, en el órden moral, se dice el que es producido por la voluntad con prévio conocimiento de las circunstancias que acompañan la accion, segun el comun axioma: *nihil volitum quod non præcognitum: ignoti nulla cupido*. Así es que se dice *involuntario*, lo que se hace sea sin conocimiento del entendimiento, como las acciones de los párvulos i dormidos, sea sin inclinacion de la voluntad, como la prision de una persona.

El voluntario se divide en primer lugar, en voluntario *perfecto* e *imperfecto*. Perfecto se dice, cuando el acto procede de la voluntad con prévio conocimiento perfecto i deliberado, como sucede cuando el ajente hallándose en pleno uso de su razon, advierte actual o al

menos virtualmente la malicia de su accion. Al contrario, voluntario imperfecto se dice aquel que procede de la voluntad, con prévio conocimiento imperfecto e indeliberado, en cuanto el operante no hallándose actualmente en pleno ejercicio de su razon, no puede conocer i advertir suficientemente la malicia de su accion como sucede en el semi-dormido, i en el semi-ébrio.

Divídese en segundo lugar el voluntario, en *directo e indirecto*. Es *directo* el voluntario cuando se quiere el acto en sí mismo e inmediatamente, tal es, por ejemplo, el homicidio en un hombre que intentando la muerte de su enemigo, le dá el golpe mortal. Es, empero, *indirecto*, cuando el acto solo es voluntario en su causa: lo que tiene lugar siempre que se prevé que debe resultar tal o cual efecto del acto que uno se propone hacer. Este efecto siendo previsto, se hace directamente voluntario para el que obra o se abstiene de obrar cuando está obligado. Así, por ejemplo, las blasfemias, las injurias proferidas en estado de embriaguez, son indirectamente voluntarias en el que se embriaga con deliberacion recordando mas o menos distintamente que suele incurrir en esas faltas cuando se excede en la bebida.

Para que un efecto sea voluntario en su causa, requiérese que concurran tres condiciones igualmente necesarias. *Primera*, que se haya previsto al menos confusamente que tal efecto debia seguirse del acto voluntario en sí mismo. *Segunda*, que uno se haya podido abstener del acto que es causa u ocasion de tal efecto, pues que nadie está obligado a lo imposible. *Tercera*, que haya obligacion de abstenerse del acto o de evitar la omision, de la cual se prevé se ha de seguir un efecto o resultado contrario a la moral. Así el sacerdote no está obligado a renunciar a su ministerio para evitar las tentaciones que puede ocasionarle su ejercicio en el sagrado tribunal, si hace cuanto puede de su parte para prevenir las consecuencias; i lo que decimos del sacerdote, es aplicable al médico, al juez, al abogado, que se encuentra en la necesidad de tratar las delicadas materias concernientes al sesto precepto.

En tercer lugar, divídese el voluntario en *espreso*, que se declara distintamente con palabras o signos equivalentes; i *tácito* que no se declara espresamente, sino que se sigue de un hecho u omision segun aquella regla del derecho: *qui tacet consentire videtur*. El silencio, empero, es signo de consentimiento, o por lo menos equivale al

consentimiento efectivo, *quoties qui tacet aut non obsistit, loqui vel obsistere tenetur.* Así el padre, el amo, el superior, que no corrijen a sus súbditos delincuentes, pudiéndolo hacer fácilmente, se juzga que aprueban sus delitos i deben resarcir los daños causados por ellos, segun la espresa doctrina de Santo Tomas (2, 2, q. 62, art. 7, ad. 3): *Tenetur ad restitutionem qui non reprehendit quando alicui ex officio incumbit reprehendere sicut principibus terræ quibus ex hoc multum imminet periculi.* Otra cosa se diria si callan por prudencia, para que no se sigan de su correccion mayores males o escándalos, pues en tal caso se les juzgaria exentos de la obligacion de resistir i reprender. Así mismo el reo que calla siendo interrogado por el juez, se juzga confeso, pues está obligado a responder siempre que se le interroga lejítimamente.

Hai ademas ciertas circunstancias en las cuales el silencio equivale en derecho al consentimiento. Así, cuando el padre promete en matrimonio a su hija presente, el silencio de esta se atribuye a su modestia i se considera como signo de aprobacion. Del mismo modo el silencio del fiador presente al tiempo de redactarse el instrumento público en que se le designa por su nombre, equivale a su consentimiento, i a la espresa ratificacion de la fianza.

Divídese, por último, el voluntario en *necesario* al cual tiende necesariamente la voluntad sin que le sea posible abstenerse de él, i en *libre* que emana de la deliberacion del entendimiento i libre consentimiento de la voluntad, el cual supone siempre la libre eleccion de la misma voluntad. Todo lo que es libre es siempre voluntario, porque procede siempre del libre consentimiento de la voluntad; mas no todo lo voluntario es libre, como se manifiesta con el ejemplo de los bienaventurados en el cielo, que aman a Dios con tan vehemente inclinacion de la voluntad, que no pueden resistir a ella. Hai, pues, verdadera i real diferencia entre el voluntario *libre* i el voluntario *necesario*. Así la Iglesia ha condenado solemnemente el error de Bayo i de Jansenio, que pretendian que todo movimiento voluntario, aunque *necesario*, es verdaderamente *libre;* no considerando como contrario a la libertad sino la coaccion, la fuerza o la violencia, abusando para apoyar su error de algunas espresiones de S. Agustin. Véase *Libre albedrio.*

§ 3.º—*Causas que quitan o disminuyen el voluntario i libre.* Cuatro son las causas que pueden quitar o disminuir el voluntario i libre,

en los actos humanos, a saber: la fuerza o coaccion, el miedo, la concupiscencia o pasion i la ignorancia. Trataremos por su órden de cada una de estas causas.

Violencia o *coaccion*. Entiéndese por esta, la fuerza inferida por un ajente extrínseco i libre, a la que resiste i se opone nuestra voluntad. La coaccion es de dos maneras: *absoluta*, que contraría toda inclinacion de la voluntad, como se verifica en el que resiste a ella con todo el esfuerzo posible de su parte; i *secundum quid*, que no es desechada en todo sentido por la voluntad del que la sufre, el cual, por consiguiente, no resiste a ella con el esfuerzo posible.

La violencia *absoluta* quita i destruye, sin duda, el voluntario i libre en los actos humanos; porque el acto ejecutado con plena resistencia i repugnancia de la voluntad, de ningun modo es voluntario, i por consiguiente no puede ser libre. Empero, la coaccion *secundum quid*, como no se opone tan completamente a la voluntad, ni se resiste con todo el esfuerzo posible, no destruye enteramente el voluntario i libre, solo lo disminuye mas o menos. De donde se infiere, que no peca la mujer que resiste cuanto puede el estupro, interior i esteriormente; mas si solo resiste en su interior, reprobando el acto, i no hace cuanto puede en su esterior para evitarle, por ejemplo, huyendo, repeliendo el conato del agresor, clamando, no estará exenta de culpa: i esta resistencia le obliga aun previendo que ha de ser inútil, i aun cuando la esponga al peligro de muerte o infamia; pues que de otro modo cooperaria a una accion esencialmente mala.

Menester es tambien en esta materia, distinguir los actos *elícitos* de los *imperados*. En cuanto a los primeros, que emanan inmediatamente de la voluntad, i son meramente internos, no puede sufrir la voluntad coaccion absoluta; pues que si fuera forzada en sus actos inmediatos, se seguiria el absurdo de querer i no querer una cosa al mismo tiempo. Puede, empero, sufrir una coaccion parcial, por que puede suceder que produzca ciertos actos con alguna repugnancia i como apesar suyo, v. g.: que quiera arrojar al mar las mercaderías por miedo del naufrajio, entregar el dinero al ladron por temor de la muerte. Mas con respecto a los actos imperados, la voluntad puede sufrir verdadera i absoluta coaccion, pues como estos actos no se ejecutan por la misma voluntad sino por otras facultades o potencias, pueden tener lugar contra toda la resistencia de la voluntad, segun se manifiesta con el ejemplo del hombre que es forza-

do a mover el brazo para incensar a los ídolos, i a doblar las rodillas delante de ellos.

El miedo. El miedo o temor en jeneral, es una inquietud del alma, una turbacion del espíritu, ocasionada en vista de un mal de que uno está o se cree estar amenazado. No se ha de confundir el mal que nace de un principio *interior*, con el que es inferido por una causa *esterior*. El temor que proviene de una causa puramente *interior* no impide que el acto sea voluntario. El hombre que estando peligrosamente enfermo, promete a Dios dar una limosna a los pobres si recobra la salud, aunque sea inducido a esa promesa por el temor de la muerte, obra, no obstante, voluntaria i libremente. Del mismo modo un mercader que creyendo no poder evitar el peligro de naufrajio, sino arrojando al mar los efectos de que el buque está cargado, abraza este partido por salvar la vida, toma, sin duda, una resolucion que en él es voluntaria i libre.

El miedo que proviene de causa extrínseca es *grave* o *leve*. Miedo grave es el que tiene por objeto un mal que por su naturaleza causa impresion en una persona fuerte, que por eso se dice que cae en *varon constante:* tal es el temor de una muerte probable i próxima que amenaza sériamente de parte de un enemigo; i lo es tambien el temor de perder su reputacion, su honor, su libertad, una parte notable de su fortuna, por la malignidad de una persona. *Leve* es, al contrario, cúando no tiene por objeto un mal considerable o si lo es no se teme sino débilmente, sea porque las amenazas no parezcan sérias, sea porque se crea mui difícil la ejecucion de ellas.

A mas de lo dicho, débese atender tambien, para juzgar si el miedo es grave o leve, a las circunstancias de la edad, sexo, condicion i delicadeza de las personas. El miedo que no seria suficiente para intimidar a un hombre fuerte, puede serlo respecto de un niño, de un anciano, de un enfermo, de una mujer, sobre todo, si es naturalmente tímida.

Si se habla, pues, del miedo leve con relacion al voluntario i libre en los actos humanos, es evidente que no le destruye ni perjudica, puesto que de ningun modo obsta al conocimiento del entendimiento, ni a la libre determinacion de la voluntad, i por tanto, no escusa de pecado.

El miedo grave puede ser tal, que en ciertos casos llegue a prevenir toda deliberacion i hasta a privar del uso de la razon, i en seme-

jantes circunstancias, no es dudable que destruya toda voluntariedad i libertad, i escuse, por consiguiente, de todo pecado. Empero, siempre que el operante conserva el uso de su razon, como sucede de ordinario, el miedo grave no destruye el voluntario, ni escusa de pecado, pues que no impide el conocimiento del entendimiento, ni la libre determinacion de la voluntad.

Menester es, no obstante, reconocer la grande influencia que el miedo grave ejerce sobre la voluntad, para decidirla a adoptar una resolucion que le es repugnante i contraria a sus inclinaciones, como se manifiesta con el ejemplo del mercader que arroja sus efectos al mar por temor del naufrajio; debiéndose inferir de aquí, que si bien el miedo grave no destruye el voluntario, como se ha dicho, le disminuye, sin duda, mas o menos, segun las circunstancias. Así es que los padres de los concilios Anciran o i Niceno fueron mas induljentes i benignos con los fieles que habian abjurado la fé por temor de la muerte i los suplicios, que con los que sin ese temor, delinquieran con plena voluntariedad.

Dedúcese de lo dicho: 1.° que no se eximen de pecado mortal por el miedo grave, aunque sea de perder la vida, los que ejecutan un acto esencialmente malo, i contrario a la lei natural, por ejemplo, los que abjuran la fé, los que cometen impurezas contra el sesto precepto, los que ministran los sacramentos a los indignos; la razon es porque lo que es malo por su naturaleza i contrario a la lei natural no puede cohonestarlo ningun miedo, por grave que sea: 2.° tampoco se eximen de pecado los que por miedo grave infrinjen las leyes positivas, divinas o humanas, que directa e inmediatamente miran al bien comun; porque la utilidad de los particulares debe ceder al bien jeneral: i así, no es lícito al confesor violar el sijilo de la confesion, por temor de la muerte, o de cualquier otro mal, ni al soldado abandonar en campaña el puesto que se le ha designado: 3.° las leyes positivas que miran directamente al bien privado de los particulares, no obligan con peligro inminente de grave mal, por que los lejisladores no intentan obligar en esos casos con notable perjuicio de la persona obligada: así, no peca el que por miedo de grave enfermedad o de otro mal semejante, no ayuna en la cuaresma o deja de oir misa en dia de precepto.

Nótese que los pactos, contratos, transacciones, renuncias i otros semejantes actos, aunque se hagan por miedo grave, injustamente

inferido, son regularmente válidos tanto en el fuero esterno, como en el de la conciencia. No obstante, la equidad dicta que tales contratos o actos hechos por miedo grave injustamente inferido, deben rescindirse por sentencia del juez; i así en efecto lo prescribe el derecho (cap. 2, de iis quæ vi metusque causa fiunt). *Quæ metu et vi fiunt, de jure debent in irritum revocari.* I aun haì ciertos contratos, como el matrimonio, la profesion relijiosa, etc., que celebrados con miedo grave, injustamente inferido, son, *ipso jure*, írritos i nulos.

Concupiscencia o pasion. Por concupiscencia o pasion se entiende los impulsos o movimientos de la parte sensitiva, que tienden al bien sensible, o huyen del mal sensible. Tomada en este sentido, se divide en *antecedente i consiguiente.* Concupiscencia o pasion antecedente es la que precede al consentimiento de la voluntad i le provoca, como cuando a la vista de la mujer la voluntad se mueve a desearla. Concupiscencia o pasion consiguiente, es la que nace del libre consentimiento de la voluntad, i es excitada o imperada por esta.

Con respecto a la concupiscencia antecedente, preciso es reconocer que lejos de destruir o quitar ella el voluntario, mas bien le aumenta, porque inflama la voluntad i hace que tienda al mal con mayor inclinacion i propension, como se vé en el hombre que persigue a la mujer. No obstante, esta pasion o vehemente concupiscencia disminuye sin duda la libertad, en cuanto disminuye el conocimiento i perturba la razon, impidiendo que el alma advierta a la torpeza de la accion i a los demas motivos que deberian retraerla de ella; i de consiguiente, disminuye la indiferencia de la voluntad. Así, el que delinque impulsado por una grave i súbita tentacion, es menos delincuente que el que sin ninguna tentacion se determina al mismo acto. Y aun puede ser tal la vehemencia de la pasion, que prive completamente del uso de la razon i quite toda libertad. Importante es, sobre esta materia, la doctina de Santo Tomas: « Passio quandoque tanta est, quod totaliter auferat usum rationis, sicut patet in iis qui propter iram vel amorem insaniunt; si talis passio a principio fuerit voluntaria, imputatur actus ad peccatum; si vero causa non fuerit voluntaria sed naturalis, puta cum aliquis, ex œgritudine vel simili causa incidit in talem passionem quæ totaliter auferat usum rationis, actus redditur involuntarius, et excusatur a peccato. » (1, 2, q. 72, art. 1).

Mas la concupiscencia que hemos llamado *consiguiente*, no quita ni disminuye el voluntario, ni la libertad, ni por tanto, el pecado, antes bien, le aumenta i agrava; porque esta concupiscencia, como se manifiesta por su definicion, nace del consentimiento deliberado de la voluntad, i es excitada e imperada por esta. Por lo cual, Santo Tomas, sienta a este respecto lo siguiente: « Passio auten consequens » non diminuit peccatum, sid magis auget, vel potius est signum » magnitudinis ejus in quantum scilicet demonstrat intentionem » voluntatis ad actum peccati: et sic verum est quod, quanto aliquis » majori libidine vel concupiscentia peccat, tanto magis peccat. » (1, 2, q. 77, art. 6)

Infiérese de aquí que el que peca en virtud de un hábito que no cuida de desarraigar, peca mas gravemente; porque los actos que proceden del hábito fomentado voluntariamente, son libres en sí i en la causa, i tanto peores, cuanto arrastran al mal con mas fuerte propension.

Nótese, en fin, que los movimientos desordenados de la concupiscencia, cuando preceden a toda deliberacion i consentimiento de la voluntad, no son voluntarios ni libres, i están, por tanto, exentos de pecado: por lo cual se dice comunmente con S. Bernardo: *non nocet sensus ubi non est consensus:* i la Iglesia condenó con razon la siguiente proposicion de Bayo: *Moti pravi concupiscentiæ sunt pro statu hominis vitiati prohibiti præcepto* non concupisces.

De la ignorancia. La ignorancia en moral, es un defecto de ciencia o de instruccion en las obligaciones respectivas. La instruccion no es necesaria a todos en el mismo grado, debe variar segun la posicion que se ocupa en la sociedad. Un simple ciudadano, un simple fiel, no está obligado a saber tanto como un majistrado o un presbítero. Todos deben, empero, tener la ciencia necesaria para desempeñar los deberes de su estado u oficio.

Hai muchas especies de ignorancia, mencionaremos las mas principales que son: ignorancia de *derecho* e ignorancia de *hecho*, ignorancia *invencible i vencible*, ignorancia *crasa* e ignorancia *afectada*. Ignorancia de derecho es cuando se ignora la lei, o que un acto es prohibido o mandado, v. g.: si se ignora que el dia viernes es prohibida la comida de carne, o que la percusion del clérigo tiene anexa escomunion. Ignorancia de *hecho* es cuando se ignora ser prohibido un acto que en realidad lo es, como si se mata a un hombre

juzgándole fiera, se ignora en tal caso que se ejecuta un acto prohibido, esto es, un homicidio, no obstante de saber que el homicidio es prohibido.

Ignorancia *invencible* es la que no se ha podido vencer, moralmente hablando, por los medios ordinarios i comunes, sea por no haber ocurrido a la mente ninguna duda ni sospecha, ni idea aun confusa, sobre la malicia del acto que se cree permitido; sea porque despues de poner la dilijencia, moralmente posible, no se pudo espeler la ignorancia i adquirir el conocimiento de la verdad. Ignorancia *vencible* es la que se puede moralmente vencer, poniendo los medios que adoptan, comunmente, las personas prudentes de la misma condicion, atendida la importancia de las obligaciones que se deben conocer. La ignorancia *vencible* tiene lugar en aquel que teniendo alguna duda, alguna sospecha sobre la malicia de su accion i sobre la obligacion de examinar si ella es realmente buena o mala, descuida, sin embargo, este exámen. Se vé, pues, que esta ignorancia viene de la neglijencia. Si la neglijencia es grave, la ignorancia se llama *crasa o grosera*. Si a mas de la neglijencia, hai el propósito formal i deliberado de no adquirir la instruccion necesaria, entonces la ignorancia se denomina *afectada*. El carácter de esta ignorancia es el temor de conocer las obligaciones que contrarian nuestras pasiones, para entregarse con mas libertad a la satisfaccion de ellas. En tales personas, se dice en Job (cap. 2): *Dixerunt Deo, recede a nobis scientiam viarum tuarum nolumus;* i en el salmo 35, *noluit intelligere ut bene agere.*

Prévias estas nociones, decimos, en primer lugar, que la ignorancia vencible, sea crasa o afectada, de derecho o de hecho, no destruye el voluntario ni la libertad, i de consiguiente, no escusa de pecado. La razon es porque pudiéndose vencer, es voluntaria i libre, o en sí, o en su causa, o directa o indirectamente; pues que pende siempre del hombre su espulsion, poniendo la debida dilijencia; de lo contrario no seria vencible.

Si la ignorancia vencible es *afectada*, lejos de quitar o disminuir el voluntario i el pecado, aumenta uno i otro, pues que aquella se quiere con propósito deliberado para pecar mas libremente, i supone, por tanto, mas ardiente propension al pecado. Empero, si es *crasa*, no quita, pero disminuye el voluntario i el pecado, puesto que disminuye el conocimiento, i en parte, la inclinacion; pues el que

obra con esta ignorancia, se supone en tal disposicion que sin ella no obraria.

Infiérese de aquí que peca gravemente el juez que ignora las cosas que debe saber para desempeñar rectamente su cargo, no solo cuando asume el oficio de juez sino tambien siempre que pronuncia una sentencia injusta por ignorancia de las leyes que debe saber; debiéndose decir lo mismo del abogado, del médico, del confesor, etc. Es importante, sin embargo, notar a este respecto que ninguno está obligado a poner mas dilijencia para instruirse en lo concerniente a su cargo, que la que le sea moralmente posible, consideradas las circunstancias de la persona i la materia de que se trata; i que no es imputable a pecado la ignorancia en el que posee aquella instruccion que comunmente tienen los hombres de su profesion, atentos i dilijentes en el cumplimiento de sus oficios.

Viniendo a la ignorancia *invencible*, ora sea esta de hecho, ora de derecho positivo o natural, destruye el voluntario i libre en los actos humanos, i exime, por tanto, de pecado. El Anjélico Doctor no deja duda a este respecto. « Si talis sit ignorantia quæ omnino sit invo» luntaria, sive quia est invincibilis, sive quia est ejus quod quis » scire non tenetur, talis ignorantia omnino excusat a peccato » (1, 2, q. 76, art. 3). I en efecto. si los actos malos que se ejecutan con ignorancia invencible, fueran pecados, Dios mandaria cosas imposibles, puesto que seria imposible evitar tales pecados, no pudiéndose tener conocimiento de ellos, como se supone. Así es que con justa razon condenó Alejandro VIII la siguiente proposicion: *Tametsi detur ignorantia invincibilis juris naturæ hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa non excusat a peccato formali.*

§ 4.º — *De la bondad i malicia moral de los actos humanos.* — La bondad moral, o sea honestidad de los actos humanos, es en jeneral la conformidad de ellos con la recta razon. La recta razon es, pues, la regla de las costumbres: *Rectum factum nullo modo esse potest quod non a recta ratione proficiscatur*, dice S. Agustin (lib. de utilitate credendi, cap. 12, n. 27). La recta razon, empero, o es *increada*, la cual existe en la mente divina i suele llamarse lei eterna; o *creada*, que es la luz impresa en la criatura racional, o sea el conocimiento de la lei eterna, que manifiesta a los hombres lo que es bueno o malo.

Si la bondad moral de los actos humanos es, pues, la conformidad de ellos con la recta razon, su malicia moral no es otra cosa sino la

repugnancia o disconformidad de los mismos actos con la recta razon. Así que la accion buena se define mui bien diciendo que es una accion humana, libre, conforme con la razon; i la accion mala, una accion humana libre, repugnante o disconforme a la razon.

Suélese dudar si hai actos humanos indiferentes, esto es, que carezcan de toda bondad i malicia moral. Si se considera el acto humano *in specie*, es decir, únicamente por razon de su objeto, prescindiendo del fin i de las circunstancias, se conviene jeneralmente que los hai, puesto que hai objetos de todo punto indiferentes que en sí no son buenos ni malos, como el paseo, la locucion, etc. Empero, si se considera el acto humano, *in individuo*, como suele decirse, esto es, no solo por razon del objeto, sino tambien del fin i las circunstancias que le acompañan, preciso es decir que no se dan actos humanos indiferentes en este sentido. Oigase sobre esto a S. Agustin (epist. 82): « Cavendum est, ne sicut Philosophi, facta quædam hominum media dicamus inter recte factum et peccatum, quæ neque in recte factis neque in peccatis numerantur. » El Anjélico Doctor discurre del modo siguiente: Si se diera accion humana indiferente lo seria, principalmente, el proferir una palabra ociosa sin ninguna necesidad ni utilidad; mas esto no puede ser indiferente puesto que se dice en S. Mateo (cap. 12): *de verbo otioso rationem reddent homines in die judicii.* En efecto, todo acto humano, considerado en el individuo, se refiere necesariamente a algun fin: este fin es Dios o la criatura: si se refiere a Dios, el acto es moralmente bueno; si a la criatura, es moralmente malo, puesto que el hombre está obligado a referir a Dios todas sus acciones: *Sive manducatis sive bibitis, sive aliquid aliud facitis, omnia in gloriam Dei facite* (1. Corinth., c. 1., v. 31).

En el acto humano es menester distinguir tres cosas: el objeto, el fin, i las circunstancias. El objeto es la misma cosa que se hace o se toca con el acto: asi, Dios es el objeto de la caridad i la cosa ajena objeto del hurto. Las circunstancias son como los accesorios o sea condiciones accidentales del acto, sin las cuales este no puede existir, como son: el tiempo, el lugar, la cualidad de la persona que ejecuta el acto, i la manera de ejecutarlo. El fin es lo que intenta o se propone el que obra.

Las tres cosas, el objeto, las circunstancias i el fin, concurren a constituir la bondad o malicia moral de los actos humanos. En primer lugar, el objeto de ellos hace, sin duda, que sean buenos o malos

peores o mejores: asi el amor de Dios es bueno, porque Dios, como amado es objeto bueno; el ódio de Dios es malo, porque este ódio es objeto malo. Del mismo modo el hurto de mil monedas, es mas grave delito que el hurto de una sola, aunque en uno i otro caso sean iguales las circunstancias i el fin. I al contrario, merece mas, a juicio de los hombres prudentes, el que distribuye a los pobres mil monedas, que el que solo les da treinta, si por otra parte son los mismos, el fin i las circunstancias. A lo que se agrega, que las virtudes i los vicios, v. g.: el homicidio, el hurto, la caridad, i la justicia, se distinguen entre sí por la diversidad de sus objetos. De todo lo cual se infiere que la bondad o malicia moral de los actos humanos se toma principalmente del objeto de ellos.

En segundo lugar, concurre tambien el fin a constituir la bondad o malicia moral, porque el fin hace que el acto indiferente sea bueno, que el malo sea peor, que el bueno sea malo o mejor. Asi, el paseo, de sí indiferente, se hace bueno si se ejecuta por honesto recreo, para volver con mas empeño al trabajo; es malo si tiene lugar para hacer ostentacion del lujo; el hurto, de sí malo, se hace peor, si se roba para satisfacer la concupiscencia; la limosna, buena en sí, se hace mala si se eroga por vana gloria, i mejor, si procede de puro amor de Dios. Adviértase, empero, que el acto, en sí malo, no se hace bueno por razon del buen fin: *non cuim facienda sunt mala ut eveniant bona*, como dice el Apóstol: i asi no es lícito mentir para conservar la vida del prójimo.

En tercer lugar, la bondad o malicia moral de los actos humanos se toma tambien de las circunstancias. La viuda que puso dos pequeñas monedas en el gazofilacio no es preferida, a los ricos siño por razon de las circunstancias, a saber, por su pobreza, i la ardiente voluntad de dar. Las circunstancias, en ciertos casos, no solo agravan el pecado, hacen tambien que en un solo acto, haya dos o tres pecados, como se ve en el adulterio, el hurto de cosa sagrada en el templo, etc.

Nótese con cuidado que entre el acto bueno i el malo, hai la diferencia de que para aquel deben concurrir simultáneamente la bondad del objeto, del fin i de las circunstancias, de manera que la accion no puede ser moralmente buena, a menos que tenga objeto bueno, fin bueno, i las debidas circunstancias, segun consta de aquel axioma: *bonum ex integra causa.* I al contrario, para la malicia de la

accion basta que falte cualquiera de las bondades dichas, *quia malum ex minimo defectu.*

No se requiere, empero, para que el acto sea moralmente bueno, el estado de gracia habitual, como consta de la decision del Tridentino (sess. 6, can. 7): *Si quis dixerit opera omnia quæ ante justificationem fiunt, quacumque ratione facta sint, vera esse peccata, anathema sit.* La contraria doctrina reproducida mas tarde por Bayo i sus discípulos, fué de nuevo proscrita por varias constituciones de los Sumos Pontífices. Hai, no obstante, algunos actos respeto de los cuales es necesario el estado de gracia, para que sean moralmente buenos e inmunes de pecado: cuales son, la administracion de sacramentos i la recepcion de los sacramentos de vivos.

En moral, el acto esterior, considerado en sí mismo, no entraña mas bondad o malicia que la que corresponde al acto interior. Asi consta de la Escritura, que alaba o vitupera lo que se desea hacer, con plena voluntad, como si se hubiera hecho. Segun el jenesis (c. 21), Dios habló asi a Abraham: *Quia fecisti hanc rem, et non pepercisti filio tuo unigenito propter me, benedicam tibi.* I en S. Mateo se dice: *Omnis qui viderit mulierem ad concupiscendam eam, jam mœchatus est in corde suo.* Por eso el Anjélico Doctor no duda afirmar, que, *tantum meretur ille qui perfectam voluntatem habet aliquod bonum faciendi quantum si faceret illud.* El corazon es el taller del bien i del mal; es el principio de uno i otro: *de corde enim exeunt cogitationes malæ homicidia, adulteria, formicationes, furta, falsa testimonia, blasphemiæ* (Math., c. 15, v. 19,).

No obstante lo dicho, el efecto esterior aumenta, *per accidens*, la bondad o malicia del acto interior; a saber, por razon de los males que de él se siguen, sea en cuanto comunica al acto interno mayor intensidad, o le hace mas frecuente i prolongado, sea en razon del escándalo que causa, del daño que infiere al prójimo, de la obligacion de restituir que produce, i a veces tambien, de la censura o irregularidad que lleva anexa: i por tanto, hai la obligacion de declarar en la confesion el acto esterior.

§ 5.° — *Del fin de los actos humanos.* El hombre obra siempre por algun fin: en todos sus actos libres se propone, siempre, algun bien verdadero o aparente, al cual tiende la voluntad.

Conviene distinguir, desde luego, el fin *intrínseco* del acto, que tambien se llama *finis operis*, del que le es *estrínseco*, i se llama *finis*

operantis. El primero es aquel a que se refiere la obra, por sí misma, independientemente de la voluntad del operante, como en la limosna, el alivio del pobre. El segundo pende de la eleccion de la voluntad, i es el que se propone el hombre al obrar. Así, en la limosna, a mas del alivio del pobre, puede suceder que el erogante se proponga un fin bueno o malo, como satisfacer a la justicia de Dios, o ser alabado de los hombres.

El fin estrínseco de que se trata, principalmente, es *próximo, intermedio* o *último.* Fin próximo es el que próxima e inmediatamente, se propone el ajente al obrar: intermedio es el que se procura por medio del fin próximo: último es el en que la voluntad se detiene i descansa, sin pasar mas adelante.

El verdadero i último fin del hombre, es solo Dios, porque solo Dios es el supremo bien, la suprema felicidad de las criaturas, *et propter se ipsum omnia operatus est.* Está obligado el hombre, de consiguiente, a referir todas sus obras a Dios, como a fin último nuestro; i a este respecto, no deja duda el precepto del Apóstol: *Sive manducatis, sive bibitis, sive aliud quid facitis, omnia in glorian Dei facite.* Puédese, empero, referir las acciones a Dios de muchas maneras, a saber: con relacion *actual, virtual, implícita* i *habitual* o *interpretativa.* La relacion es actual, cuando por un acto espreso de la voluntad ofrecemos nuestras acciones a Dios: es virtual cuando despues de haber ofrecido a Dios una accion en particular, o todas las acciones en jeneral, se obra en virtud de esa primera intencion, mientras ella no ha sido revocada, ni por acto subsiguiente, ni por un largo lapso de tiempo: es implícita la relacion cuando la voluntad se determina a la accion, únicamente porque es buena i honesta, sin mezclar en ella ninguna otra circunstancia ni otro fin que pueda viciar su naturaleza: la relacion habitual o interpretativa consiste en estar dispuesto para referir sus acciones a Dios, sin que haya, de parte de la voluntad, ninguna intencion, ni actual, ni virtual, ni aun implícita.

Para cumplir, pues, con el precepto de referir nuestras acciones a Dios como a último fin, no se requiere la relacion o intencion actual porque el referir a Dios espresa i actualmente, cada accion en particular demandaria una constante insistencia i contraccion de la mente, de que el hombre no es capaz en esta vida. Basta, por tanto, la relacion virtual, que no es otra cosa que la misma primera relacion

espresa, que se conserva i permanece, moralmente, mientras no se la revoque por actos contrarios o por un largo lapso de tiempo, como se ha dicho, i tal es, a este respecto, el comun sentir de los teólogos con Santo Tomas (1, 2, q. 1, art. 6).

Juzgamos tambien que la intencion implícita, es suficiente para cumplir con esta obligacion, cuando el acto es bueno por su naturaleza; porque la accion que se hace únicamente porque es honesta i conforme a la recta razon, se refiere ella misma a Dios, como a fuente de todo bien, con tal que no se mezcle en ella alguna circunstancia o fin contrario a su naturaleza. Asi, honrar a los padres por motivo de piedad filial, socorrer, por motivo de compasion, a un hombre que está en peligro; ejercer la hospitalidad, cumplir los empeños que se ha contraido en materia de justicia; son acciones que sin ser referidas formalmente a Dios, se refieren ellas por sí mismas, de una manera implícita.

No basta, empero, para cumplir con el precepto, la relacion habitual o interpretativa de nuestros actos a Dios; porque al modo que Dios a ninguno castiga por los delitos que hubiera cometido si pensara en ellos, tampoco premia las obras buenas que hubiera hecho el hombre constituido en otras circunstancias.

ACTOR. Así se denomina en el juicio civil, al que pone una demanda contra otro.

Para poder demandar en juicio, es necesario que el demandante pueda obligarse. Así que no puede demandar en juicio el menor de veinte i cinco años, sin la autoridad de su tutor o curador, a menos que esté habilitado para administrar sus bienes por dispensa de la edad, o por medio del matrimonio, si ya tiene diez i ocho años cumplidos. (lei 1, tit. 3, part. 3, lei 17, tit. 16, part. 6; lei 7, tit. 2 lib. 10, Nov. Rec). Tampoco pueden litigar, sino por medio de curador, el mudo, el sordo, el loco, i el pródigo a quien se ha puesto intervencion judicial para la administracion de sus bienes.

En jeneral, se prohibe al hijo de familia litigar sin licencia de su padre, salvo cuando tiene pleito con un estraño sobre cosa perteneciente a su peculio castrense o cuasi castrense, i en otros asuntos solo cuando el padre se halla ausente, i entonces con tal que el hijo sea mayor de veinte i cinco años, i dé fiador de que el padre confirmará lo que él hiciere. (Lei 2, tit. 5, i lei 7, tit. 2, part. 3.)

El hijo no puede litigar contra su padre sin licencia de este, sino

en los casos siguientes: 1.º cuando se trata de lo perteneciente a su peculio castrense o cuasi castrense: 2.º si pretende salir de la potestad del padre por el cruel trato que este le da: 3.º si el padre le niega los alimentos, o malgasta su peculio adventicio: 4.º si el padre niega ser hijo suyo, i no quiere reconocerle por tal: 5.º cuando el hijo quiere casarse con determinada persona i el padre le niega injustamente su consentimiento, (lei 2, tit. 2, part. 3; i lei 9, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec). En todos estos casos, en que la lei permite al hijo litigar con su padre sin licencia de este, debe aquel pedir la venia al juez, lo cual se acostumbra hacer en la demanda. Igual venia deben pedir, los descendientes para demandar a sus ascendientes, el liberto a su señor, el yerno al suegro, el súbdito al señor de quien es vasallo, el discípulo al maestro, el parroquiano al párroco, el ahijado al padrino de bautismo, i el entenado a la madrastra.

La mujer casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, de modo que será nulo cuanto ella hiciere si el marido no lo ratificare despues. Empero, si el marido se halla ausente i hai peligro en la tardanza, o si se resiste sin justa razon a dar la referida licencia, puede entonces otorgarla el juez, con conocimiento de causa (leyes 11, 13 i 15, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.)

Aunque de ordinario es libre el actor para poner o no demanda· hai tres casos de excepcion, en los cuales se puede obligar a uno a demandar: 1.º cuando uno dice contra otro cosas de que puede resultarle menoscabo en su buen nombre i opinion, pues entonces el ofendido puede pedir que el juez obligue al calumniador o maldiciente, a que ponga demanda para probar sus baldones, o que de lo contrario se desdiga o bien dé otra satisfaccion competente a arbitrio del juez, (lei 46, tit. 2, part. 3): 2.º cuando un comerciante u otra cualquiera persona tiene que viajar a negocios propios, i sabe o presume que alguno trata de moverle pleito maliciosamente, para estorbar el viaje, en cuyo caso puede pedir que este ponga luego su demanda, so pena de no ser oido hasta que el demandado vuelva de su viaje; (lei 47, tit. 2, part. 3): 3.º cuando uno teme que otro le moverá algun pleito despues que mueran algunas personas ancianas o enfermas, con cuya declaracion habria de apoyar sus derechos i excepciones; que entonces puede el interesado precisar a su contrario a que entable su accion desde luego, o le abone la excepcion para cuando lo verifique, a cuyo fin será mui oportuno pida al juez que reciba las

deposiciones de los testigos, con citacion del adversario para hacer uso de ellas a su tiempo (lei 2, tit. 16, part. 3).

ACUSACION. La peticion que se hace al juez competente para que castigue, con arreglo a derecho, al reo de un delito.

Tres medios establece uno i otro derecho para la averiguacion de los delitos i castigo de los delincuentes: la acusacion, la denuncia o delacion, i la inquisicion o pesquisa. La acusacion tiene por objeto la vindicta i utilidad públicas, por medio del castigo de los delincuentes; la denuncia, la enmienda i correccion del culpable; la pesquisa, uno i otro. Véase *Denuncia*, *Pesquisa*.

La acusacion es permitida a toda clase de personas, con algunas excepciones. El derecho español prohibe que puedan acusar las personas siguientes: 1.º las mujeres, a no ser por la muerte de sus maridos; 2.º los menores de catorce años; 3.º los que administran justicia, porque su poder podria ser perjudicial al acusado; 4.º los perjuros i los infames de derecho; 5.º los pobres de solemnidad; 6.º el que recibió dinero para acusar o para desamparar la acusacion; 7.º el que tuviese hechas i no acabadas en juicio dos acusaciones; 8.º el que tuviese pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor o igual, i el sentenciado a muerte o destierro perpétuo; 9.º el cómplice en el mismo delito; 10 el hermano, el descendiente, el liberto i el criado del delincuente. Debiéndose advertir, empero, que todos pueden acusar por delitos cometidos contra ellos mismos o contra los suyos. (Lei 14, tit. 8., part. 7; i leyes 2 i 4, tit. 1, part. 7).

Las mismas prohibiciones existen en el derecho canónico, i ademas prohibe este la acusacion a otras personas, tales como los infames, aunque la infamia solo sea de hecho; los reos de graves delitos, aunque no haya acusacion pendiente contra ellos; los excomulgados con excomunion mayor; el judio, el pagano, el hereje contra el católico; el enemigo capital o mui encarnizado, i los que habitan con éste. Prohibe tambien el derecho canónico al clérigo, acusar al lego en el fuero secular, a no ser por injuria propia o de los suyos o de su iglesia, en cuyos casos podrá hacerlo sin incurrir en irregularidad, con tal que no haya de resultar pena de sangre, o que proteste, en su acusacion, que no intenta esta pena, ni otra corporal. Igual prohibicion tiene el lego de acusar al clérigo, sino es por injuria propia o de los suyos, o en los delitos de lesa majestad divina o humana, simonia, sacrilejio, o disipacion de los bienes de la iglesia de

que fuere patrono. Otras prohibiciones comprende todavia el derecho canónico, como puede verse en los canonistas.

El acusador que no prueba la acusacion incurre en la pena del talion, esto es, en la misma que tendria que sufrir el acusado, si se le hubiese convencido; i el derecho canónico le impone, ademas, la pena de ayuno a pan i agua por cuarenta dias, i siete años mas de penitencia (cap. 8 de accusationibus, etc.). Mas la pena del talion ha caido en desuso, i en la práctica se le condena a pena arbitraria, i al resarcimiento de costas, daños i perjuicios.

Segun el derecho español, estan exentos de pena, aunque no prueben la acusacion, los acusadores siguientes: 1.° el ministro de justicia que tiene el cargo de acusar; 2.° el tutor que acusa a nombre del huérfano, por injuria hecha a éste o a sus parientes; 3.° el heredero que acusare a una persona de quien dijo el testador en su testamento, o delante de testigos, que le habia causado el mal de que moria; 4.° el acusador del monedero falso; 5.° el que acusa sobre hecho contra sí propio, o sobre muerte de sus deudos hasta el cuarto grado; 6.° la persona casada que acusa por la muerte de su consorte. (Leyes 5, 6, 20, 21 i 26, tit. 1, part. 7). Mas no se eximen de la pena las personas referidas, cuando la calumnia es *evidente*, es decir, cuando se les prueba que hicieron la acusacion maliciosamente.

Si despues de iniciado el juicio no comparece el acusador, habiéndose presentado el acusado en el término que se le señaló, el juez debe imponer al primero una multa arbitraria, i fijarle nuevo plazo para que comparezca a seguir la acusacion, i si ni aun de este modo acudiere, ni diere justa escusa, debe absolverse de la acusacion al acusado, i el acusador le satisfará todas las costas i perjuicios que se le orijinaron, no podrá ser jamas oido sobre la misma acusacion, pagará al fisco una multa de cinco libras de oro, i quedará infamado para siempre por haber desamparado la acusacion sin licencia del juez. (Lei 17, tit. 1, part. 7). No obstante, el acusador puede i debe desistir de la acusacion siempre que advierta que el acusado es inocente, o que no puede probar el delito de que le acusa; i aun evitará la pena del calumniador si probare haber procedido a la acusacion con error probable, o que carece de los medios de prueba, por muerte, ausencia, o malicia de los testigos.

Estando pendiente la acusacion de un delito grave, el acusado *ad vindictam publicam* (no por utilidad privada del acusador), no puede

ser promovido a dignidad eclesiástica o secular (c. 4, de accusationibus, etc.); salvo si la acusacion se hubiere entablado por calumniar a la persona, o con ánimo de impedir la promocion.

Todo el que comete un delito puede ser acusado en juicio, a excepcion de las personas siguientes: 1.° los menores de diez años i medio, porque se les juzga incapaces de malicia i dolo; 2.° los menores de catorce años no pueden ser acusados por delito de incontinencia o lujuria; pero pueden serlo por otros delitos, aunque se les debe imponer menor pena que la designada para los de mayor edad; (lei 9, tit. 1, part. 7,) 3.° los fátuos, locos, i demas que carecen del uso de la razon, por delitos cometidos durante el estravío del entendimiento; pero son responsables sus parientes, sino cuidan de guardarlos para que no hagan daño a otro (dicha lei 9); 4.° el que ántes fué juzgado i absuelto del mismo delito, salvo si se probare en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, o si habiéndose hecho esta por un estraño, se entablase la segunda por un pariente del agraviado, jurando que ignoró la primera (lei 12, dicho tit. i part.) Con respecto a otras excepciones que tienen lugar por derecho canónico, puede consultarse a los canonistas *in titulum*, de accusationibus, etc.

Conviene advertir, antes de concluir este artículo, que la accion popular que la lei concede a todos los particulares para acusar los delitos públicos, i pedir la imposicion de la pena para la vindicta pública, no se suele ejercer, en el dia, sino por los fiscales en los tribunales seculares, i por los promotores fiscales en los juzgados eclesiásticos. Mas todos los que hubieren sufrido daño por delito, sea público o privado, pueden entablar i seguir su querella o acusacion, tanto para la imposicion de la pena o castigo, como para el resarcimiento de los daños i perjuicios que se les hubiere ocasionado.

ADICION, *a dia* (*adictionis in diem*). Es una convencion o pacto que se celebra entre el vendedor i comprador de una cosa, estipulando que si dentro de tanto tiempo, que se señala, pareciere otro comprador que dé al vendedor o a su heredero mas precio por ella, tenga lugar esta segunda venta, quedando sin efecto la primera, i el primer comprador sea obligado a restituir la cosa saneada i en la propia forma que la recibió, devolviéndosele el precio que entregó, i el valor de las mejoras útiles, mas no de las precisas para su con-

servacion. Empero, trascurrido ya el tiempo prefijado, se trasfiere el dominio en el comprador i la venta queda inrescindible.

Para la validez de este pacto, requiere la lei: 1.° que el segundo comprador sea verdadero i no simulado: 2.° que el vendedor o su heredero haga saber al primer comprador el mayor precio que se le ofrece, pues este tiene derecho a ser preferido por el tanto: 3.° que el mayor precio se ofrezca por la cosa, considerada en la misma forma que se vendió, sin mejoras ni aumentos. Cualquiera de estos requisitos que falte no se rescinde el contrato. (Lei 40, tit. 5, part. 5).

ADIVINACION. Es una supersticion por la cual se emplea para conocer las cosas ocultas o futuras ciertos medios que pueden hacerlas conocer naturalmente.

La adivinacion supone un pacto, al menos tácito, con el demonio, pues que no teniendo ninguna relacion los medios que se emplea con los objetos que se desea conocer, i no pudiéndose, de consiguiente, conocer por medios naturales, se invoca de hecho el socorro del demonio; lo que envuelve grave injuria contra Dios i una especie de apostasia.

Muchas eran entre los antiguos las especies de adivinacion: mencionaremos las principales, de algunas de las cuales se presentan ejemplos aun en nuestros tiempos, especialmente entre las jentes menos cultas de la sociedad. La *nigromancia* es el arte de conocer el porvenir, evocando e interrogando a los muertos. La *Antropomancia* el arte de prever los sucesos futuros por la inspeccion de las entrañas del hombre. La *Geomancia*, la adivinacion por signos o puntos hechos en la tierra. La *Pyromancia*, la adivinacion por los movimientos de la llama. La *Aeromancia*, la adivinacion por los fenómenos del aire. La *Hydromancia*, el arte de adivinar por el color i movimiento del agua. La *capnomancia*, el arte de leer el porvenir en los movimientos del humo. La *Catoptromancia*, el arte de adivinar por medio de un espejo. El *Aruspicio*, la adivinacion por la inspeccion de las entrañas de los animales. La *Onyromancia*, por los sueños. La *Quiromancia*, por las líneas de la mano. La *Metoposcopia*, por los signos o arrugas de la frente. El *Auspicio*, por el vuelo de las aves. El *Augurio*, por el canto, graznido, etc., de las aves o animales. El *Omen*, por las voces de los hombres emitidas sin intencion. La *Cartomancia*, en fin, el arte de predecir el porvenir por medio de las cartas del naipe.

Es de la última evidencia que todos estos diferentes medios de leer en el porvenir son completamente ilusorios. Dios solo conoce los secretos de los corazones i los sucesos futuros que dependen de la libre voluntad de los hombres. No es menos evidente que el que adoptase i pusiese su confianza en tales medios, no se eximiria de grave culpa sino es que le escusaran, hasta cierto punto, la simplicidad i la ignorancia; porque como se ha dicho, no teniendo ellos ninguna relacion, ninguna proporcion con el efecto que se pretende, si ese efecto tuviera lugar, no podria ser producido sino por la intervencion del demonio. Importaria, de consiguiente, tal modo de obrar un recurso al demonio, al menos implícito, i una especie de pacto celebrado con él. Asi que, todas estas especies de adivinaciones superticiosas, han sido espresamente condenadas por los concilios i soberanos pontífices.

Como en tiempos de ignorancia abundaban los adivinos por todas partes i ejercian su profesion con notable perjuicio público i de los particulares a quienes estafaban, las leyes civiles creyeron deber reprimir este esceso con gravísimas penas. Imponian, pues, a los adivinos la pena de muerte; a los encubridores la de estrañamiento perpétuo; i a los que acudian a ellos i les creian, la pérdida de la mitad de sus bienes. (Leyes 1 i 3, tit. 23, part. 7; i leyes 1 i 2, tit. 4, lib. 12, Nov. Rec.) En el dia raros son los casos de esta especie que puedan ofrecerse; i parece que bastaria tratar como a vagos a tales embaucadores, o encerrarles por mas o menos tiempo en una casa de correccion, ademas de hacerles responsables de los daños que pudieren haber ocasionado.

ADJUNTOS. Dáse este nombre a los dos capitulares que suelen nombrar los cabildos exentos de algunas iglesias catedrales, para que, en union con el obispo conozcan i juzguen las causas criminales de los canónigos.

Hé aquí como tuvieron lugar los *adjuntos*. Antes del Tridentino, los cabildos de varias iglesias catedrales gozaban, por privilejio o costumbre inmemorial, una completa exencion de la jurisdiccion del obispo en causas criminales. Conociendo, pues, los padres del concilio los graves inconvenientes de esa exencion, decretaron lo siguiente (sess. 24, cap. 6 de reform.): Que cada uno de los capítulos exentos elija, al principio de cada año, dos capitulares de su seno, con cuyo consejo o asenso, sea obligado a proceder el obispo o su

vicario, en las causas criminales de los canónigos, para todos los actos del juicio, hasta la sentencia definitiva *inclusive;* actuando el notario del mismo obispo en la casa de este o en el tribunal ordinario : que los dos capitulares nombrados constituyan un solo voto, pudiendo, sin embargo, adherirse uno de ellos al obispo: que si ambos discordàn de éste en algun auto interlocutorio o definitivo, elijan, de acuerdo con él, un tercero, en el término de seis dias; i que habiendo discordancia en la eleccion de tercero, se devuelva el nombramiento al obispo mas inmediato; quedando terminado el artículo en discordia por la adhesion del tercero a una de las partes. Tal es la institucion de los *adjuntos*, para el procedimiento en las causas criminales de los canónigos.

Advierte ademas el Tridentino, en el lugar citado, que tratándose de delitos de incontinencia, i otros mas atroces que merezcan deposicion o degradacion, puede proceder el obispo sin la intervencion de *adjuntos* a la sumaria informacion i necesaria detencion del reo, siempre que haya temor de fuga.

De varias declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio, que pueden verse en Ferraris (verbo *adjunto*), i en otros canonistas, consta tambien que el obispo puede proceder sin *adjuntos* en los casos siguientes: 1.° cuando todo el capítulo es cómplice en algun delito; 2.° cuando visita en la iglesia Catedral el sacramento, reliquias, vasos sagrados, ornamentos i otros objetos del culto, las capellanías, instituciones de aniversarios, obras pias i bienes de la fábrica de la iglesia: 3.° puede en la visita correjir i castigar, sin adjuntos, los pecados i excesos de los capitulares, con tal que no proceda judicialmente, ni imponga la pena ordinaria, sino otra mas suave, adaptada mas bien a la enmienda que al castigo: 4.° puede proceder sin ellos a la imposicion de penas contra los capitulares no residentes, mas no hasta la destitucion; 5.° puede residenciar, sin ellos, a los oficiales del gremio del capítulo, nombrados para la administracion en Sede vacante, sino es que quiera proceder judicialmente a la correccion i destitucion.

Los capítulos de las iglesias catedrales de la América, no hallándose comprendidos entre aquellos capítulos a que se refiere espresamente la citada disposicion del Tridentino, no gozan del privilejio de nombrar *adjuntos*. Puédense ver en Ferraris (verbo, *adjunto*) en confirmacion de esta asercion, una declaracion de la sagrada congre-

gacion del Concilio, i otra de la de Obispos i Regulares, en las cuales se decidió que no goza el privilejio de *adjuntos* la iglesia erijida en Catedral despues del Tridentino, si antes no era exenta, sino que estaba en todo sometida a la jurisdiccion del obispo.

ADMINISTRACION. Varias son las acepciones jurídicas de esta voz. Se toma, unas veces, por la parte de autoridad pública que cuida de las personas i bienes, en sus relaciones con el Estado, haciéndolos concurrir al bien comun i ejecutando las leyes de interes jeneral; a diferencia de la justicia, que tiene por objeto las personas i bienes en sus relaciones particulares de individuo a individuo, aplicando las leyes de interes privado. Mas comunmente se suele tomar por la direccion i cuidado que una persona tiene a su cargo de los bienes de una herencia, de un menor, de un demente, de un pródigo, de un establecimiento o de cualquier particular, i en este sentido, la administracion es un *mandato*, que produce las mismas obligaciones i derechos que el contrato de este nombre. Otras veces se toma por la administracion *voluntaria* de bienes ajenos, que los romanos llamaron *negotiorum gestio*, i es un *cuasi contrato*, por el que cuidando uno espontáneamente, de los bienes o negocios ajenos, sin mandato de su dueño, queda obligado a rendirle cuentas, i tiene derecho al reintegro o abono de sus desembolsos. Las leyes que comprende el título 12, part. 5, se ocupan latamente de la *jestion de negocios*, i prescriben todo lo concerniente a este *cuasi contrato*.

Contrayéndonos a la administracion de los bienes eclesiásticos, consta, en primer lugar, que en los primeros siglos de la iglesia, cuando esta poseia en comun los bienes temporales, al obispo competia esclusivamente la plena potestad i administracion de ellos: cuidaba, de consiguiente, de su conveniente distribucion en las necesidades de la iglesia, i particularmente en el socorro de los pobres a quienes se distribuia las limosnas por medio de los presbíteros i diáconos. Hé aquí como se espresa el cánon *Præcipimus* (21, c. 12, q. 1) cuya disposicion tomó Graciano de los cánones Apostólicos: « Præcipimus ut in potestate sua episcopus ecclesiæ res habeat. Si » enim animæ hominum pretiosiores illi sunt creditæ multo magis » oportet eum curam pecuniarum gerere, ita ut potestate ejus indi» gentibus omnia dispensentur per presbyteros et diaconos. »

Mas tarde tuvo lugar la institucion de los ecónomos que administraban los bienes de la iglesia bajo las instrucciones e inmediata

inspeccion de los obispos. A esta institucion se refiere el cánon 26 del concilio jeneral Calcedonense, celebrado en 451: « Quoniam in » quibusdam ecclesiis præter œconomos, episcopi facultates eccle» siasticas tractant, placuit omnen ecclesiam habere œconomun de » clero proprio qui dispenset res secundum sententiam episcopi pro» prii, ita ut ecclesiæ dispensatio præter testimonium non sit. » Consta asi mismo que los diáconos, i principalmente el primero de ellos, que era el Arcediano, ejercian facultades mas o menos ámplias, en órden a la administracion i distribucion de los bienes eclesiásticos; i no es fácil distinguir las atribuciones de los ecónomos de las que competian a los diáconos.

Hácia la época del siglo sesto, aumentados ya considerablemente los bienes eclesiásticos, i fundadas gran número de iglesias, no solo en los pueblos, sino en los campos, se comenzó a distribuir en cuatro partes todos los proventos eclesiásticos: una para el obispo i su familia, otra para el clero, otra para los pobres, i la cuarta, en fin, para la fábrica de las iglesias, de cuya distribucion hablan innumerables cánones i decretos. Empero, aun despues de esta division, al obispo correspondió siempre la eminente administracion de los bienes temporales i el cargo de velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los administradores particulares, tomarles cuenta de la administracion, etc.; Bonifacio VIII (cap. *is cui*, de elect. in–6) numera entre las atribuciones del obispo, *plenam temporalium administrationem;* i en toda institucion de un obispo, declara el Sumo Pontífice al electo, *curam et administrationem talis ecclesiæ in spiritualibus et temporalibus plenarie committi.*

No son menos terminantes las prescripciones canónicas que imponen, en jeneral, a los administradores de bienes temporales de las iglesias, la obligacion de rendir cuenta al obispo de su administracion. El cánon 22 del Concilio jeneral Calcedonense, copiado arriba, prescribia ya a los ecónomos la obligacion de dar cuenta a los obispos, *ita ut dispensatio præter testimonium non sit*, como se espresa dicho cánon. Omitiendo otros decretos, por innecesarios en esta materia, bastarános trascribir aquí la jeneral i espresa disposicion del Tridentino concebida en estos términos: (sess. 22, de ref. c. 9) « Administratores tam ecclesiastici quam laici, fabricæ cujusvis » ecclesiæ, etiam cathedralis, hospitalis, confraternitatis, eleemosynæ, » montis pietatis, et quorumcumque locorum piorum, singulis annis

» teneantur reddere rationem administrationis Ordinario, consuetu» dinibus et privilegiis quibuscumque in contrarium sublatis, nisi » secus forte in institutione et ordinatione talis ecclesiæ seu fabricæ » expresse cautum fuisset. Quod si ex consuetudine aut privilegio » aliis ad id deputatis ratio reddenda esset, tunc adhibeatur etiam » Ordinarius. Et aliter factæ liberationes dictis administratoribus » minime suffragentur. » Apenas es necesario añadir, que las prescripciones de nuestros códigos civiles están en perfecto acuerdo con lo mandado por esta lei jeneral de la Iglesia. Hasta los administradores de los Hospitales, que están bajo la proteccion real i que han sido fundados o dotados por el real Erario, disponen aquellos códigos que esten sujetos a la visita del Ordinario, i que este les tome cuentas anualmente, en union con el juez o persona designada por la autoridad civil. Puédense ver en Solorzano (Polit. Ind. lib. 4, cap. 3) multitud de cédulas reales relativas a este asunto.

ADOPCION. Habiendo caido en desuso la adopcion, solo daremos sobre ella algunas lijeras nociones, remitiendo al que desee mas abundante instruccion a las leyes del título 18, part. 3, i las del título 16, part. 4, que tratan difusamente esta materia.

Adopcion, en el sentido legal, es el acto de prohijar o recibir como hijo al que naturalmente lo es de otro. Es de dos maneras. Adopcion *en especie* i arrogacion. Adopcion en especie es el prohijamiento del que se halla en la potestad de su padre natural; i se hace ante cualquier juez, bastando el consentimiento tácito del hijo, el cual pasa a la patria potestad del adoptante solo cuando este es ascendiente suyo. Arrogacion, es el prohijamiento de uno que no tiene padre, o está fuera de la patria potestad. El arrogado ha de ser mayor de siete años, debe estar autorizado al efecto por el soberano, i pasa a la patria potestad del arrogador.

Puede adoptar todo hombre libre que está fuera de la patria potestad, con tal que exceda al adoptado en diez i ocho años de edad, i pueda tener hijos naturalmente. La mujer no puede adoptar sino con otorgamiento del rei o suprema autoridad, i solo en el caso de haber perdido algun hijo en batalla.

En órden a la adopcion, considerada como impedimento dirimente del matrimonio, véase, *Impedimentos del Matrimonio.*

ADULTERIO. El acceso carnal que un hombre casado tiene con otra que no sea su mujer lejítima, o la casada con otro que no sea su marido.

De tres modos puede cometerse el adulterio: 1.º cuando el casado conoce carnalmente a la soltera; 2.º cuando el soltero conoce a la casada; 3. cuando el comercio ilícito tiene lugar entre dos casados. En la confesion hai la obligacion de declarar de cuál de estos tres modos ha sido el adulterio. La tercera especie es la mas grave, i se llama adulterio doble o bilateral, por cuanto entraña la violacion de los derechos de dos matrimonios, i la injuria irrogada a dos cónyujes. La segunda especie no es, en verdad, tan grave como la tercera, pero lo es mas que la primera, ya porque repugna, tanto mas, al derecho natural que una mujer conozca a dos varones, que no el que un hombre conozca a dos mujeres, ya porque este trato carnal se opone a la certidumbre de la prole i a su buena educacion, ya, en fin, porque se irroga especial injuria al marido, atribuyéndole una prole ajena, o por lo menos, la mujer se pone en peligro de atribuírsela. La primera especie, esto es, el adulterio de casado con soltera no lleva consigo tan graves inconvenientes; débese, no obstante, esplicar en la confesion tanto por el adúltero que violó la fé matrimonial, cuanto por la mujer que cooperó i se hizo cómplice de esa violacion. I nótese en órden al comercio carnal con la mujer casada, que el consentimiento del marido no le quita el carácter de verdadero adulterio, no solo por la ofensa que siempre se irroga al sacramento, sino tambien porque el marido no debe constituirse rufian de su mujer, ni por otra parte, puede renunciar a su derecho, o mas bien al derecho comun del matrimonio, al modo que el clérigo no puede renunciar al fuero o derecho de exencion concedido al estado clerical. Por lo cual Inocencio XI condenó, con sobrada razon, la proposicion que decia: *Copula cum conjugata, consentiente marito, non est adulterium, ideoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.*

El derecho español conformándose con el romano, solo reconoce como verdadero adulterio, en cuanto a las penas i otros efectos, el acceso carnal con mujer casada con otro; por lo cual la lei 1, tit. 17, part. 7, le define así: « Adulterio es yerro que home face yaciendo » a sabiendas con mujer que es casada o desposada con otro, e tomó » este nombre de dos palabras del latin *alter et thorus,* que quiere » tanto decir como home que va o fue al lecho de otro».... De aquí nace tambien, que la mujer no puede defenderse de la acusacion puesta por su marido, usando de recriminacion i tratando de probar que tambien él ha cometido adulterio, segun prescribe la lei 2,

tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.; i aun siendo ella inocente, le prohibe la citada lei de partida, acusar al marido de tal delito. Mas justo i equitativo el derecho canónico, concede a la mujer que pueda acusar al marido (cap. fin. 32, q. 5); i a esta prescripcion canónica alude la citada lei de partida, cuando dice: «E esto fue establecido por las » leyes antiguas, *como quier, que segun el juicio de Santa Iglesia non » seria asi.* » De manera que la condicion de ambos consortes es igual, segun el derecho canónico, en cuanto al divorcio, a la acusacion i otros efectos del matrimonio.

Segun el derecho español, solo el marido puede acusar a su mujer adúltera, i no otra persona alguna; i la acusacion debe entablarse contra ambos adúlteros i no contra uno solo. (Lei 4, tit. 26, i lei 3, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.); de manera que la causa ha de seguirse con los dos en un mismo proceso, i ante un mismo juez si pudiere ser, a menos que el adúltero sea clérigo, en cuyo caso debe seguirse la causa de este ante el juez eclesiástico, i la de la adúltera ante el secular, como previenen comunmente los prácticos. (Véanse, entre otros, la Curia Filípica, part. 3, juic. crim., § 14, n. 7, i el Febrero Nov., trat. del juic. crim. tit. 2, cap. 1, n. 4, t. 2, p. 552). I se advierte que la accion contra este delito, prescribe o se estingue a los cinco años contados desde su perpetracion (lei 4, tit. 17, part. 7); siendo asi que la que compete contra otros delitos no se estingue, por lo comun, hasta no haber transcurrido veinte años.

El adulterio se prueba plenamente si la mujer da a luz un hijo habiendo estado el marido ausente mas de un año, o si consta de la impotencia de este. Empero, como este delito se comete en tinieblas i con todas las precauciones posibles, se juzgan bastantes en juicio, las presunciones vehementes, cuales son, las que nacen de actos e indicios que de ordinario van unidos al delito, por ejemplo, si se encuentra a los adúlteros acostados en un mismo lecho, o en lugares secretos i oscuros, i a horas escojidas, especialmente si la mujer es sospechosa. La lei 12, tit. 14, part. 7, tiene por justificado el adulterio, si receloso alguno de que otro le hace o intenta hacer agravio con su mujer, le requiere tres veces por escritura de escribano público o ante testigos para que se abstenga de tratarla, i aun la corrije a ella para que no hable con él, i despues los encuentra juntos conversando en su casa u otra, o en huerta o casa distante de la villa o sus arrabales. Al juez corresponde calificar, segun las cir-

cunstancias en los casos particulares, las presunciones que deben tenerse por *vehementes* i suficientes para aplicar la pena ordinaria; debiéndose tener presente que las conjeturas i presunciones deben probarse plenamente por testigos contestes i mayores de toda excepcion.

En la acusacion de adulterio puede procederse civil o criminalmente. Si se procede civilmente para la peticion de divorcio, solo puede conocer el juez eclesiástico, por cuanto se trata de causa espiritual, cual es la obligacion que nace del sacramento de vivir los consortes unidos matrimonialmente; si bien la peticion de alimentos, i las consiguientes al divorcio, como las de restitucion de dote, gananciales, etc., está mandado que se interpongan ante el juez secular (lei 20, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.) Si se procede criminalmente para pedir pena de sangre, conoce entonces, esclusivamente el juez secular; porque en toda causa de sangre se le prohibe conocer al eclesiástico. Mas, en órden a otras penas, puede conocer uno i otro juez, por cuanto el adulterio, por razon de la injuria que infiere al sacramento, es delito *mixti fori* (cap. 1, de offic. ordin.)

La pena impuesta por derecho canónico a los legos que adulteraban, era la de excomunion, i a las adúlteras, si no queria el marido recibirlas, se las encerraba perpétuamente en un monasterio para que hiciesen penitencia (cap. 19 de convers. conjug.) Mas en el dia se deja, de ordinario, al juez secular el cuidado de castigar los adúlteros. En cuanto al clérigo, en caso de sospecha o difamacion de adulterio, se le impone la purgacion canónica, i no resultando demostrada su inocencia, se le debe suspender del oficio (cap. 5, de adulteriis et stupro). Si resultare, empero, convicto o confeso en el juicio, débesele suspender de oficio i beneficio, i encerrársele perpétuamente en un monasterio, para que haga penitencia durante toda su vida (c. 10 i 11, D. 81). En el dia, en lugar del encierro perpétuo en un monasterio, se le impone pena de cárcel o pecuniaria; debiéndose notar, ademas, que siendo sorprendido el clérigo en el acto de perpetrar el delito de adulterio o de estupro, por el marido, padre, hijo, o hermano de la mujer, si incontinenti le quita la vida uno de estos, el percusor no incurre en la excomunion del cánon *si quis suadente*, si bien no por eso se escusaria de pecado (cap. 3 de sent. excom.)

Viniendo a las penas que el derecho español impone a la mujer

casada que adúltera, i a su cómplice en este delito, (sin hablar de las prescripciones de la lei 15, tit. 17, part. 7), la lei 1, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec., pone a los dos adúlteros en poder del marido, para que disponga a su arbitrio de sus personas i de sus bienes; pero sin que pueda matar al uno i dejar vivo al otro, ni tampoco hacer suyos los bienes de cualquiera de los dos delincuentes que tenga hijos lejítimos que le hereden. La lei 2, del mismo título, da facultad al marido para matar a los adúlteros, sorprendiéndoles *in fraganti*, con tal que al mismo tiempo quite la vida a los dos, i no a uno solo; lo que sin duda se dispone asi para evitar el peligro de que el marido, de acuerdo con su mujer, mate a un rival o enemigo suyo, o de acuerdo con un tercero, mate a su mujer. Sin embargo, en el fuero de la conciencia no se eximiria de pecado mortal el marido que en dicho caso matase a cualquiera de los dos adúlteros, segun lo tiene decidido el derecho canónico (cap. *Inter hæc*, 6, caus. 33, q. 2, et cap. *Quod verius* 33, q. 2). Por otra parte, la lei civil permitiendo tal occision, no confiere al occisor un derecho que tenga valor en la conciencia; quiere solo que no se le castigue en el fuero esterno, usando con él de esta induljencia en atencion a su justo i vehemente dolor. Así, con justa razon proscribió Alejandro VII (año de 1665) la siguiente proposicion: *Non peccat maritus occidendo propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.*

La mujer casada adúltera i su cómplice están obligados, en conciencia, a la reparacion de los daños causados por el adulterio al marido i a los hijos lejítimos de este. Para la intelijencia de esta obligacion, es menester distinguir los tres casos que pueden ocurrir: 1.° si del adulterio no ha nacido prole; 2.° si efectivamente la ha habido; 3.° si se duda si la prole nacida es lejítima o adulterina. En el primer caso no hai obligacion de restituir; la habria solo de dar alguna satisfaccion al marido ofendido por la injuria que se le irrogó, llegando este a ser sabedor de ella. En el segundo caso, el adúltero i la adúltera están igualmente obligados, cada uno por su parte, a la compensacion de todos los daños causados al marido i a los hijos lejítimos u otros herederos, porque uno i otro influyeron eficazmente i fueron causa, igualmente principal, de los daños causados. Mas si el adúltero hubiere prometido a la adúltera para arrancarle el consentimiento, que él compensaria todos los daños, o si la hubiere inducido por fuerza, fraude o miedo grave, entonces él está

obligado a todo el daño, i la mujer solo en su defecto. En el tercer caso, esto es, cuando se dudas i la prole nacida es lejítima o adulterina, uno i otro está obligado *prorata* dubii; pues que de otro modo el marido inocente cargaria solo con todo el peso de alimentar i educar la prole que quizá es ajena; lo que es contrario a la equidad, como se manifiesta con el ejemplo de dos o mas que aun tiempo tirasen con bala a otro, i se dudase cuál de ellos fué el asesino, pues seria injusto eximir a uno de ellos de la reparacion del daño. Ni vale objetar en contra la presuncion legal de la lejitimidad de la prole en todo caso dudoso; pues esta presuncion solo tiene lugar en favor del hijo, mientras no se pruebe ser espúrio, mas no en favor del adúltero que perpetró un acto damnificativo por su naturaleza.

De ordinario es harto difícil, sino imposible, reparar todo el daño causado por el adulterio: las mas veces no se puede determinar exactamente lo que se debe restituir; otras veces mueren el padre i la madre del hijo adulterino, antes que el crímen haya producido todos sus efectos; o no tienen uno ni otro con que hacer ninguna reparacion. En este último caso, solo están obligados ambos a tener la intencion o firme propósito de hacer lo que penda de ellos para reparar la injusticia de que se hicieron culpables.

Si el hijo adulterino ha sobrevivido al padre putativo y le ha heredado solo, o en union con los hijos lejítimos, es mas difícil estimar el daño i fijar la cantidad que se debe restituir. La restitucion se hace, entonces, a los hijos lejítimos, i en defecto dè estos a los otros herederos del padre putativo. Empero, si el hijo adulterino hubiese muerto antes del padre putativo, la restitucion será entonces tanto menos considerable; pues solo se hará en proporcion de los gastos que el padre putativo hubiere hecho en los alimentos i educacion del hijo, deduciendo, si hai lugar, los servicios que este le hubiere prestado con su trabajo o industria.

Si el padre putativo i el hijo viven aun, como no se sabe cuál de los dos haya de sobrevivir al otro, la cosa se hace tanto mas difícil. En esta incertidumbre puede el deudor tomar uno de estos dos partidos: o el de reparar, desde luego, el daño ya hecho, i reservarse para despues la reparacion del daño futuro a medida que este tenga lugar, tomando, no obstante, para el caso de muerte, las precauciones que se juzgue necesarias para asegurar una reparacion conveniente;

o bien el de restituir al pronto una suma mas o menos fuerte, en proporcion al daño ya hecho, i el daño futuro mas o menos probable, segun la constitucion, la edad, la robustez o debilidad del padre putativo i del hijo adulterino. Hecha esta restitucion queda libre, en lo sucesivo, de toda obligacion, aun cuando el hijo adulterino sobreviva al padre putativo.

Con respecto a la madre del hijo adúltero, si tiene bienes propios, debe reparar con ellos, en lo posible, la injusticia cometida con su marido. Si no tiene bienes disponibles, o si no puede disponer de ellos sin graves inconvenientes, sin difamarse u ocasionar discordias en la familia, doblará entonces su trabajo i dilijencia para la conservacion i aumento de los bienes de la casa, haciendo, sobre todo, en cuanto la concierna personalmente, las economias que la prudencia le permita, en provecho de su marido i de los hijos lejítimos. Procurará tambien persuadir al hijo adulterino que guarde el celibato, a lo menos, si no se halla en el deber de casarse, a fin de que los bienes que ha recibido o debe recibir, sin tener derecho a ellos, puedan volver un dia a los herederos del padre putativo: hará, en fin, lo que pueda de su parte para inducir al marido a que prefiera i mejore en lo posible, en sus disposiciones, a los hijos o herederos lejítimos.

Débese notar, empero, que la mujer no está obligada comunmente hablando, a revelar su crímen ni al marido, ni al hijo espúrio. No al primero, porque de esta revelacion se seguiria probablemente la infamia de la mujer, la deshonra de la prole ilejítima, el ódio i desprecio del marido, gravísimo escándalo del pueblo, i perpétuas discordias en la familia; i es manifiesto que la obligacion de reparar el daño no urje con tan notable perjuicio de bienes de mas elevado órden. No al segundo, porque la revelacion seria inútil, puesto que el hijo no está obligado a creer a la madre, segun aquella regla del derecho: *alleganti suam turpitudinem nulla debetur fides*, i aun cuando la diera crédito, no es probable que fuera tanta su virtud que por solo el amor de la justicia renunciara la herencia que puede conservar con seguridad en el fuero esterno. Solo estaria obligado a creer a la madre si esta le probara su delito, con razones que se juzgarian suficientes en el fuero esterno.

ADVENTICIO. Véase *Peculio*, *Dote*, *Bienes*.

ADVIENTO. La palabra *adventus*, en su sentido propio i literal,

significa la venida de Jesucristo, i en los primeros siglos se daba este nombre a la fiesta de la natividad del Señor. Hace muchos siglos, sin embargo, a que esta palabra se toma para significar los dias de oracion, recojimiento i penitencia que preceden a dicha festividad.

La duracion del adviento ha sido diversa segun los tiempos i lugares. En algunas diócesis, como en la de Tours, el adviento comenzaba antiguamente el dia inmediato despues de la fiesta de S. Martin, i se le llamaba, por eso, la cuaresma de S. Martin. En otras iglesias se le hacia durar respectivamente dos, tres, cuatro, cinco i hasta seis semanas. Por el venerable Beda, que vivia en el siglo octavo, sabemos que el tiempo del adviento se estendia entonces a cuarenta dias; i Cárlos Magno, en sus capitulares, llama ésta cuarentena, jeneralmente observada en su tiempo, la cuaresma de Natividad. Hácia fines del siglo trece, el principio del adviento quedó fijado en el domingo mas próximo a la festividad de S. Andres, que es el 30 de Noviembre, es decir, a lo mas tres dias antes o tres dias despues de dicha festividad; de suerte que el primer domingo de adviento es siempre el que viene despues del 26 de Noviembre. El adviento tiene siempre cuatro domínicas, i comprende tres semanas enteras, i la cuarta a lo menos comenzada: estas cuatro semanas representan, segun algunos autores, los cuatro mil años que precedieron a la venida del Mesias.

Se puede decir que el adviento es de institucion apostólica. Consta al menos por numerosos monumentos, que desde los primeros siglos, la Iglesia, para mejor disponer los fieles a la celebracion de la Natividad del Señor, les dirijia frecuentes exhortaciones, les prescribia oraciones mas largas i ejercicios de piedad mas contínuos. En el siglo quinto, i sobre todo, en el sesto, se añadió a las oraciones o instrucciones la abstinencia i el ayuno: en algunos lugares se ayunaba todo el mes de Diciembre hasta la Natividad, i en otros, como en la diócesis de Tours, solamente tres dias por semana, a contar desde la fiesta de S. Martin. No parece, sin embargo, que el ayuno del adviento haya sido jamas de obligacion jeneral, o si lo fué este uso no subsistió largo tiempo. Varios Papas i diferentes concilios prescriben solo la abstinencia, i dejan el ayuno a la devocion de los fieles. Sin embargo, este ayuno aunque de simple devocion, observábase todavia, jeneralmente, en el siglo doce i aun en el trece: en la bula de la canonizacion de S. Luis, que murió el 25

de agosto de 1270, se refiere de este príncipe que pasaba los cuarenta dias del adviento en ayunos i oraciones. Despues de haber cesado el ayuno, se continuó por algun tiempo observando la abstinencia; empero, aun este débil resto de la antigua disciplina quedó mui luego abolido por la relajacion. S. Cárlos Borromeo, arzobispo de Milan, hizo en el siglo diez i seis inútiles esfuerzos para restablecer en su diócesis el ayuno del adviento; pero no pudo conseguir ni aun el restablecimiento de la abstinencia.

En el dia, el adviento está reducido principalmente a prepararse por la oracion i la práctica de las buenas obras à la celebracion del nacimiento del Señor. No obstante, en el espíritu de la Iglesia el adviento es siempre un tiempo de mortificacion i penitencia: por eso ella prohibe en ese tiempo las nupcias solemnes; se sirve de ornamentos morados, color que simboliza el luto i el dolor, i suprime en lós oficios divinos los cantos de alegría como el *Gloria in excelsis*, i el *Te Deum*.

AGUA BENDITA. Antiquísima ha sido en la Iglesia la costumbre de bendecir el agua con varios exorcismos, preces i ceremonias, para la aspersion de los fieles i otros usos piadosos de que se hablará mas adelante. El erudito padre Lebrun (*esplicac. de las ceremon.*, tomo 1) prueba con testimonios de los antiguos padres de la Iglesia que el uso del agua bendita es de tradicion apostólica, i se ha conservado entre los orientales, separados de la Iglesia romana hace mas de doce siglos. El agua de que en este lugar hablamos se llama *lustral*, voz tomada del verbo latino *lustrare*, que significa purificar; i no debe confundirse con el agua bautismal que se bendice con diferentes preces i ceremonias, i se le mezcla crisma sagrado, destinándola para el único objeto de conferir el bautismo. Trataráse de esta agua bajo las palabras, *Pila Bautismal.*

§ 1.º *Bendicion del agua lustral.* — La bendicion de esta agua la hace el sacerdote con el rito i preces que prescribe el Ritual Romano. La principal circunstancia en esta bendicion, es la mezcla que se le hace de la sal, despues de haber exorcisado i bendecido una i otra separadamente. El sacerdote toma la sal con la mano derecha i la echa sobre el agua en forna de cruz, diciendo: « que esta mezcla de » la sal i del agua sea hecha en el nombre del Padre, del Hijo, i del » Espíritu Santo », para espresar que el agua bendita obra en el alma, por virtud de las oraciones de la Iglesia, hechas en el nombre

de la Santísima Trinidad, los mismos efectos que esas dos sustancias producen en el cuerpo, al cual purifican i preservan de la corrupcion. El agua representa al pueblo o la naturaleza humana: la sal es el símbolo de la sabiduría y de la doctrina evanjélica: la mezcla de la sal con el agua significa la union de la sabiduría increada con la naturaleza humana, en el misterio de la encarnacion, y tambien la union del pueblo fiel con Jesucristo, por medio de la doctrina evanjélica que contiene la verdadera sabiduría. El sacerdote termina, en fin, la sagrada ceremonia recitando una oracion por la cual conjura al Señor, en nombre de la Iglesia, para que dé al agua bendita la virtud de producir todos los efectos espresados en las oraciones precedentes, con el objeto de procurar el bien espiritual i la salud eterna de sus hijos.

Segun el comun sentir de los liturjistas, la bendicion del agua lustral debe hacerla el sacerdote todos los domingos antes de la misa (Quarti de sacris bened., p. 118). En efecto, la rúbrica del misal prescribe de una manera absoluta que el agua se bendiga cada domingo, sin esceptuar de esta regla sino el dia de Pascua i el de Pentecostes, en los cuales la aspersion se hace con el agua bendecida en la víspera, en las iglesias donde hubiere fuentes bautismales; i donde no las hubiere, aun en esos dias debe hacerse la bendicion. Hacer, por consiguiente, la aspersion con el agua bendecida de antemano, seria infrinjir la rúbrica que ordena se renueve el agua bendita cada domingo; siendo el fin de esta prescripcion impedir la corrupcion que pudiera tener lugar, especialmente en el estío, si por largo tiempo se omitiera la renovacion. Mas no solo debe hacerse la aspersion todos los domingos antes de la misa, con el agua recien bendecida, tambien debe ponerse de la misma en las pilas de la Iglesia, arrojando en la piscina la que hubiere sobrado de la semana precedente. I nótese que la bendicion puede hacerse en otros dias fuera del domingo, siempre que la necesidad lo exija: por ejemplo, si se acabare el agua en las pilas, o llegase a corromperse, o a perder la limpieza conveniente.

§ 2.° *Efectos del agua bendita.* — Estos efectos se espresan en las oraciones que recita el sacerdote al tiempo de hacer la bendicion, i son: 1.° espulsar al demonio de los lugares que ha podido infestar, i hacer cesar los males que hubiere causado; 2.° alejarle de nosotros de los lugares que habitamos i de todo lo que sirve a nuestro uso;

3.° aprovechar para la curacion de las enfermedades; 4.° atraernos la asistencia i proteccion del Espíritu Santo para nuestro bien espiritual i corporal. Tales son los efectos que produce el agua bendita cuando se hace uso de ella con fé i devocion; pudiéndose leer numerosos ejemplos de ellos en los escritores eclesiásticos, i particularmente en las vidas de muchos santos.

Otro de los efectos que jeneralmente se atribuyen al agua bendita, es el de perdonar los pecados veniales; lo que, sin embargo, débese entender solo en el sentido de que la Iglesia, pidiendo a Dios en la bendicion del agua el socorro i asistencia del Espíritu Santo, esta agua, asi santificada por la oracion, viene a ser un medio que hace nacer en nosotros el dolor que borra los pecados veniales. Gran diferencia media, empero, entre el agua bendita i los otros sacramentales, i los sacramentos propiamente dichos. Estos últimos producen sus efectos infaliblemente i por sí mismos, *ex opere operato*, a menos que lo impida algun óbice u obstáculo de parte del sujeto, como seria el afecto al pecado mortal en el que recibiera la penitencia o la eucaristía. Al contrario, los efectos del agua bendita dependen de la fé viva con que se hace uso de ella, i de la confianza que se tiene en el poder de Jesucristo i en las oraciones de la Iglesia.

Mas, para obtener los efectos del agua bendita, conviene advertir que no se requiere el contacto físico de ella, pues basta el moral que consiste en que los fieles manifiesten su aceptacion con algun signo esterior al tiempo de la aspersion, aunque el agua no caiga materialmente sobre todos.

§ 3.° *Diversos usos del agua bendita.* — Viene de la mas remota antigüedad la costumbre de poner a la entrada de las iglesias fuentes o depósitos de agua bendita, que llamamos comunmente *pilas*. Estas pilas de agua bendita recuerdan a los fieles que antes de acercarse al altar, deben lavarse de sus pecados con las lágrimas de la contricion. Sirviéndose, pues, del agua bendita al entrar en una iglesia, reconocen los fieles que son culpables i que tienen suma necesidad de purificarse; de manera que la accion de tomar el agua bendita en esta circunstancia, es ya un principio de penitencia, mui propio para tocar el corazon de Dios e inclinarle a escuchar favorablemente las oraciones i votos que le dirijimos. Mas como ninguna gracia puede concederse a los hombres sino en vista de los méritos de Cristo crucificado, reconocen igualmente esta verdad los fieles, formando

sobre ellos la señal de la cruz, despues de haber tocado con la estremidad de los dedos el agua sagrada.

Antiquísimo es, asi mismo, i aun atribuyen muchos autores a los tiempos apostólicos el oríjen del uso de conservar el agua bendita en las casas particulares. La Iglesia, habiendo dado al agua una virtud especial por sus exorcismos i oraciones, ha recomendado constantemente a sus hijos la conserven en sus habitaciones para servirse de ella, cuando fuere necesario. S. Epifanio i muchos otros Padres hablan de los milagros que a menudo obró Dios en favor de los fieles por medio del agua bendita; i en todo tiempo los que se sirven de ella, con sentimientos de viva fé i firme confianza, obtienen los efectos que esta agua, santificada por las oraciones de la Iglesia, tiene la virtud de producir.

Acostúmbrase verter esta agua sagrada sobre diferentes objetos, para que por la virtud de las oraciones que la Iglesia ha hecho al bendecirla, el demonio no tenga ningun poder sobre lo que ella hubiere tocado; sobre los enfermos, a fin de apartar de ellos el espíritu tentador; sobre los muertos; sobre los sepulcros i en los cementerios, para obtener de Dios que, en consideracion a aquellas oraciones, se digne purificar, cuanto antes, las almas de los fieles muertos en su gracia i en su amor, concederles el alivio de sus penas, i la posesion del reino que les está preparado.

§ 4.° *Aspersion con el agua bendita.*—Terminada la bendicion del agua que, como se ha dicho, debe hacerse todos los domingos, sale el celebrante de la sacristia revestido con capa del color correspondiente al oficio del dia, i al llegar al altar mayor, se hinca de rodillas con el diácono i subdiácono, en la ínfima grada. El diácono, habiendo recibido el aspersorio del acólito que lleva el acetre o caldereta del agua bendita, le presenta al celebrante con la reverencia acostumbrada, i éste, permaneciendo hincado, entona el *Asperges me*, o el *Vidi aquam* en el tiempo pascual, i prosiguiendo los cantores, asperjea, entre tanto, el altar por tres veces, al medio, luego al lado del Evanjelio, i en seguida al de la epístola, con el fin de apartar, dicen los santos doctores, al espíritu tentador que allí se oculta, a veces, para turbar la piedad del sacerdote i de los asistentes. Si el Santísimo Sacramento está espuesto, se omite la aspersion del altar, segun el *manual de las ceremonias romanas* (t. 1.°, p. 272, edic. de 1846). En seguida, estando aun de rodillas, se dá a sí mismo el agua bendita,

haciéndose con el aspersorio un pequeño signo de cruz sobre la frente, para purificarse mas i mas. Levántase luego i asperjea al diácono i subdiácono hincados, i levantándose éstos, a continuacion, acompañan al celebrante a la aspersion del clero, con el fin espiritual de ponerle a cubierto de las sujestiones del maligno espíritu, i hacer nacer en él los vivos sentimientos de fé i devocion que demandan los santos misterios; i pasando despues a los canceles del presbiterio asperjea al pueblo en jeneral, *triplici ictu*, esto es, hácia el medio, a la derecha i a la izquierda, a fin de que purificados los fieles con el agua santificada, asistan al santo sacrificio con mas atencion i provecho espiritual de sus almas.

Aunque no es de necesidad que la bendicion del agua la haga el celebrante, debe éste hacer siempre la aspersion, como lo tiene decidido la sagrada congregacion de Ritos: « Aspersio aquæ benedictæ in dominicis fieri debet per ipsum celebrantem, etiam quod sit prima vel alia dignitas, non obstante contraria consuetudine, quæ potius corruptela, quam consuetudo dici debet. » (In Perusina, 27 Nov., 1632). No tiene esta regla otra escepcion sino cuando celebra el obispo de pontifical, pues en este caso previene el ceremonial que se omita la aspersion. (Cærem. episc., lib. 2, cap. 31, n. 4).

Cuando el obispo, sin que haya de celebrar, se encuentra presente a la aspersion del agua, débese observar lo siguiente: despues de la aspersion del altar, el celebrante no se asperjea a sí mismo, sino que dejando a sus ministros al pié del altar, acompañado solamente del maestro de ceremonias i del acólito que lleva el acetre, se dirije al sólio del obispo; i despues de haberle hecho profunda inclinacion i jenuflexion los que le acompañan, toma el aspersorio, le besa i le presenta al prelado besándole la mano. Entonces el prelado se asperjea a sí mismo, i luego al celebrante, el cual recibe en seguida el aspersorio i le besa, despues de haber besado la mano del obispo; i repitiendo la profunda inclinacion como al llegar, i la jenuflexion sus ministros, vuelve al altar i hecha a este la profunda reverencia, asperjea al diácono i subdiácono, que todavia se mantienen hincados, i continúa la aspersion al clero i al pueblo en la forma acostumbrada.

Si a mas del obispo diocesano asiste uno o muchos obispos, el celebrante presenta el aspersorio, en primer lugar, al obispo diocesano, despues a cada uno de los otros obispos para que ellos tomen

por sí mismos el agua bendita; i luego vuelve al diocesano, i de nuevo le presenta el aspersorio para recibir de él la aspersion. En ausencia del obispo diocesano, el celebrante presenta igualmente el aspersorio a cada uno de los obispos estranjeros; mas él no es asperjeado por ellos. La razon por la cual el sacerdote presenta el aspersorio al obispo para que él tome por sí mismo el agua, i se asperjée en seguida, es porque al presbítero, siendo inferior al obispo, no le pertenece ejercer sobre él su ministerio: al contrario, el obispo es quien debe servir de mediador al presbítero para alcanzarle la asistencia i gracia del Espíritu Santo.

ALBACEA *o ejecutor testamentario.* Es aquel a quien compete, por disposicion del testador, de la lei, o del juez, la ejecucion i cumplimiento del testamento u otra última disposicion. En el derecho se suele dar tambien al albacea los nombres de *cabezalero, testamentario, fideicomisario.*

De la definicion dada se deduce, que el albacea puede ser de tres maneras, *testamentario, lejítimo* i *dativo.* Albacea testamentario, es el nombrado por el testador en su testamento u otra última disposicion. Albacea lejítimo, es aquel a quien compete, por la lei, cumplir i ejecutar la voluntad del testador, cual es el heredero. Albacea dativo, es el que nombra el juez, cuando el testamentario o lejítimo no puede o no quiere cumplir lo dispuesto por el difunto. El albacea testamentario i el dativo pueden ser *universales* o *particulares:* universales, si se les comete la ejecucion de todas las disposiciones contenidas en el testamento; i particulares, si se les comete la ejecucion de una u otra disposicion en particular.

Puede el testador nombrar uno o muchos albaceas, sean varones o mujeres, seglares o clérigos, herederos o estraños, i aun los relijiosos pueden serlo con licencia de sus prelados, a escepcion de los franciscanos, a quienes se les prohibe espresamente ejercer este cargo. (Clem. *Exivi* de I. S. i lo supone la lei 2, tit. 10, part. 6). Ni es necesario que el nombrado tenga 25 años de edad, pues basta que haya cumplido 17, que es la edad requerida, por derecho, para ser procurador de negocios.

El albacea nombrado no puede, de ordinario, ser compelido a aceptar el encargo; pero una vez aceptado éste, espresa o tácitamente, puede obligársele, aun contra su voluntad, a la ejecucion de las disposiciones testamentarias. El albacea está obligado a cumplir

con su encargo, en el tiempo que le designare el testador, pues la voluntad de este tiene, segun derecho, fuerza de lei. Mas si aquel no le fijare tiempo determinado, aunque se le permite entonces el de un año para la ejecucion de las disposiciones profanas i seis meses para las causas piadosas, esta concesion no exime de grave culpa en el fuero interno, al albacea que, por neglijencia, difiere notablemente la ejecucion de la voluntad del testador, especialmente, en lo concerniente a la satisfaccion de las deudas; tal es el comun sentir de los doctores. Si el albacea amonestado por el juez, al menos una vez, no cumple con las disposiciones testamentarias dentro de un año útil, se devuelve la ejecucion al obispo, al menos, en cuanto a los legados pios (c. 3 de testam. et ultim. volunt.) La lei 8, tít. 10, part. 6, dispone, que si el albacea, por causa de neglijencia o malicia, fuere privado del albaceazgo, despues de haberle amonestado, pierda lo que el testador le hubiere dejado, sino es que sea hijo del mismo testador, el cual no debe perder su lejítima.

Tanto el juez seglar como el eclesiástico, pueden amonestar i compeler al albacea al cumplimiento de la voluntad del testador, ora se trate de herencia o legados *ad causam piam*, ora de los que se dejan *ad causam profanam;* porque este asunto es de los que se llaman comunmente *mixti fori.* La competencia del juez eclesiástico para compeler al albacea, en órden a las causas piadosas, consta de numerosos i terminantes testos del derecho canónico (c. *Nos quidem* 3; c. *Si hæredes* 6; c. *tua*, 17, de testam., etc., et trid. sess. 22, cap. 8 de ref.) I en cuanto a las causas profanas, sostienen lo mismo Covarrubias, Molina, Pirhing, Reinfestuel, Carpio, Curia Filípica, etc., con la comun de los doctores. La lei 7, tít. 10, part. 6, establece en términos jenerales, sin hacer distincion de causas, que si el albacea no quiere llevar a efecto la voluntad del testador, puede compelerle el obispo, o ejecutarla por sí, o nombrar otro albacea que la cumpla, i si el testador no dejó albacea i el heredero no la cumple, puede igualmente hacerla cumplir el obispo. I nótese que el albacea debe dar cuenta de la ejecucion del testamento al obispo o juez eclesiástico, aunque sea relijioso exento, pues en esta materia no tiene lugar la exencion (clem. un. de testam.); i aun cuando el testador le hubiere eximido espresamente de la obligacion de rendirla pues que la exaccion de ella es un cargo de la autoridad pública, introducido por el bien comun, que no puede ser eludido por el

testador. No obstante, el confesor o albacea a quien el testador cometió, bajo de secreto, alguna restitucion o disposicion de alguna especie o cantidad, no está obligado a dar cuenta de esa ejecucion, ni a declarar las personas a quienes mandó el testador se diera o restituyera la cantidad o especie; sino es que se presuma haber fraude por encontrarse aquellas en su poder. Sin embargo, el partido mas seguro para evitar fraudes i pleitos es que disponga el testador, que el confesor o albacea dé cuenta de su ejecucion, bajo el mismo secreto, al obispo o juez eclesiástico de testamentos. (Murillo i los que cito, lib. 3, tít. 26, n. 254).

ALTAR. La palabra *altare*, altar, se toma de estas dos, *alta res*, cosa elevada. Entre los cristianos es una mesa cuadrada, colocada de ordinario al oriente de la iglesia donde se celebra la misa. La mesa del cenáculo, sobre la cual Jesucristo convirtió el pan en su cuerpo i el vino en su sangre, fué el primer altar de la lei nueva. Los apóstoles, en memoria i a imitacion del divino Salvador, ofrecieron desde luego el santo sacrificio sobre un altar, es decir, sobre una mesa cuadrada, de la misma forma que aquella, donde tuvo lugar la cena eucarística. Desde ese tiempo ha existido el uso de no ofrecer el sacrificio sino sobre un altar, i la iglesia lo ha prescrito asi con formales i terminantes leyes. Nos ocuparemos brevemente en este artículo, de los puntos siguientes: 1.º materia i forma de los altares; 2.º dos especies de ellos; 3.º su consagracion; 4.º ornamentos del altar en la primitiva iglesia; 5.º los que en el dia se le ponen; 6.º altares de Roma, donde solo el papa puede celebrar.

1.º *Materia i forma de los altares.* En la primitiva iglesia los altares eran de madera, i hasta hoi se conserva en Roma el altar de madera, en que, segun la tradicion, ofrecia San Pedro el divino sacrificio. De la misma materia eran los altares en que le ofrecian los apóstoles y sus primeros discípulos; i los pontífices i sacerdotes aprisionados por la fé en el fondo de sus calabozos. A veces, en defecto de altar, sabian hallar otros medios de satisfacer a su piedad. San Luciano, mártir, durante su cautividad, se sirvió de su propio pecho como de un altar para hacer descender sacramentalmente al Dios de toda consolacion; i el obispo Teodoreto ofreció i consagró el cuerpo de Jesucristo sobre las manos de sus diáconos. No vemos que la iglesia haya vituperado jamas estas raras excepciones a la

regla jeneral que establece: que el santo sacrificio no se ofrezca sino en altar propiamente dicho.

Cuando ya cesaron las persecuciones, i no fué necesario trasportar los altares de un lugar a otro, la iglesia juzgó conveniente mandar que fuesen de piedra: no se sabe, empero, quién fué el primer autor de este decreto; pues si bien le atribuyen algunos al pontífice San Silvestre, este aserto carece de todo fundamento en la historia. Sea como se quiera, la iglesia tuvo buenas razones para disponerlo asi: *hoc enim*, dice Santo Tomas (p. 3, q. 83, art. 3, ad. 5), *cómpetit significationi hujus sacramenti: tum quia altare significat Christum; dicitur autem* (1 cor. 10, v. 4) Petra autem erat Christus: *tum etiam quia Corpus Christi in sepulcro lapideo fuit reconditum: competit etiam quoad usum sacramenti; lapis enim et solidus est, et de facili potest inveniri ubique*, etc.

Se colocaba de ordinario el altar sobre los sepulcros de los mártires, o al menos se ponia en él reliquias de uno o muchos santos, i hasta hoi dia prescribe la iglesia que no se consagre ningun altar, sin reliquias de santos. Estas reliquias se las introduce en la piedra sagrada, en una cavidad que ha conservado el nombre de *túmulo* o *sepulcro*. En la parte superior tenia el altar una cúpula llamada *ciborium*, sostenida por cuatro columnas, entre las cuales pendia un velo o cortinaje que se corria al cánon de la misa, para ocultar los santos misterios. Una paloma de oro o de plata se mostraba suspendida en medio del *ciborium* dentro de la cual se conservaba la sagrada eucaristía para los enfermos.

2.° *Dos especies de altares.* Unos son *fijos* o *inmovibles*, i otros *portátiles* o *movibles*: unos i otros deben ser de piedra. El altar fijo se llama así, porque está unido a su base, siendo su parte superior o cubierta de una sola piedra. El altar portátil es un mármol o piedra que se puede trasladar de un lugar a otro. Esta piedra debe ser sólida, i de suficiente capacidad para contener encima el cáliz i la hostia, i tambien el copon en caso necesario: se la llama *piedra de altar* o *piedra sagrada*, i entre nosotros *piedra de ara*: se la injiere en la mesa de piedra o de madera, debiendo quedar al nivel, para evitar que el cáliz pueda ser fácilmente trastornado. En el altar fijo, si se ha de consagrar, i en caso contrario en el portátil, es decir, la piedra de ara se hace una incision proporcionada, i se introduce en ella una pequeña cantidad de reliquias, al menos, de dos santos

aprobados por la iglesia, cerrando la boca de esta pequeña cavidad que, como se ha dicho, se llama sepulcro, con un poco de cera sobre la cual se graba el sello del obispo.

Segun Benedicto XIV i los autores que cita (de *sacrificio* missæ, lib. 1, c. 2, n. 10) en la iglesia oriental no se conoce el uso de la piedra sagrada o piedra de ara; de manera que, cuando se celebra en altar no consagrado, hacen uso los sacerdotes de ciertos paños consagrados con el mismo rito que los altares, cuyos paños se denominan *Antimensia.*

3.º *Consagracion de los altares.* Desde fines del siglo quinto prescribió la iglesia, que los altares recibiesen una consagracion especial. Antes de ese tiempo, se les juzgaba suficientemente consagrados por la celebracion de los santos misterios. (S. Crisóstomo hom. 20, in epist. ad Cor.) La consagracion de los altares i piedras de ara es reservada al obispo, i solo en casos estraordinarios puede el papa cometer a un presbítero la facultad de consagrarlos, por ejemplo, para favorecer las misiones en los paises infieles. El óleo con que el obispo los unje en la consagracion, recuerda lo que hizo Jacob en el desierto: erijió como un monumento la piedra que le sirviera de cabecera, i la roció con aceite (Genes 31); significa tambien la suavidad de la gracia de que participamos en el sacrificio eucarístico. El incienso con que se les perfuma, representa los aromas que José de Arimathias i las santas mujeres consagraron a la sepultura de Jesucristo. Las cinco cruces grabadas en el altar o piedra sagrada, la una al medio i las otras en los cuatro ángulos, puede considerárseles como la imájen de las cinco llagas del Salvador. En fin, las reliquias que introduce el obispo en la cavidad llamada *sepulcro*, significan la union íntima e inseparable de Jesucristo con los santos muertos en su gracia y amor.

Se disputa, si las reliquias de los santos son *esencialmente* necesarias para la consagracion del altar, sea fijo o portátil. Aunque la negativa tiene a su favor la autoridad de Suarez, Soto, Vasquez, Laiman, etc., es mas comun la afirmativa, que defienden, Silvio, Azor, Habert, Tournely, Gavanto, S. Ligorio, Ferraris, etc., fundándose en testos mas o menos esplícitos del derecho canónico, i en la jeneral costumbre de la iglesia, suficientemente indicada en la oracion que el sacerdote dice al empezar la misa: *Oramus te per merita sanctorum tuorum quorum reliquiæ hic sunt*, etc. Se conviene, sin em-

bargo, jeneralmente, en que el Sumo Pontífice puede dispensar la condicion de que se pongan reliquias en el altar. En América pueden tambien los obispos dispensar en virtud de las facultades llamadas *solitas* o *decenales*, para que se celebre en altar *roto* o *sin reliquias de santos.*

No es lícito celebrar en el altar fijo notablemente deteriorado, o separado de su base, ni en el portátil o piedra de ara, dividida en dos partes, de manera que la mayor de ellas no pueda contener la hóstia i cáliz: en tales casos se juzga estinguida la consagracion (cap. *ad hæc*, 1, de consecrat eccles.)

Si en uno u otro altar se ha roto el sepulcro, o se han extraido las reliquias, se juzga tambien perdida la consagracion; pues que si bien, como se ha dicho, opinan muchos que las reliquias no son esenciales para la consagracion, es costumbre de la iglesia no consagrar sin reliquias, y reiterar la consagracion en tales circunstancias, segun afirma S. Ligorio (lib. 6, n. 369) siguiendo la autoridad de muchos teólogos y varias decisiones de la congregacion de Ritos.

4.º *Paramentos de los altares en la primitiva iglesia.* Ya se habló de la cúpula que tenia el altar en la parte superior, i del cortinaje que le rodeaba, el cual, de ordinario, era de seda. El altar se cubria con muchos manteles, no de seda o de otra tela de color, sino de lino, cuya prescripcion se atribuye al papa S. Silvestre. En el momento del santo sacrificio se le cubria con otro lienzo llamado *corporal*, el cual era mucho mas ancho i largo que lo es en el dia, i asi era necesario para que pudiese contener todos los panes que se consagraban para la comunion de los fieles, que participaban en tanto número de la sagrada eucaristía; cubria todo el altar, sobre el cual le estendian dos diáconos. (*Ordo Romanus* apud Krazer, p. 176). Una parte de este vasto corporal servia para cubrir el cáliz i los dones sagrados. Empero, desde que las comuniones fueron menos numerosas, i, especialmente, desde que se dió a los panes de la comunion la forma que tienen en el dia, lo que tuvo lugar hácia fines del siglo undécimo, se dió menos estension al corporal, i se comenzó a hacer uso de otro corporal mas pequeño, adaptado sobre un carton para hacerle mas consistente i cómodo; i este es el oríjen de la actual palia, que nosotros llamamos vulgarmente *hijuela cuadrada*, cuya parte superior no debe ser de tela de seda, siendo este un abuso reprobado por la Congregacion de Ritos, en decreto de 22 de enero

de 1701: *Palla a parte superiori drappo serico cooperta adhibenda non est in sacrificio missæ.* Aquel antiguo corporal le doblaban i ponian sobre el cáliz, despues de terminada la comunion, los dos diáconos que le habian estendido sobre el altar. En toda la antigüedad eclesiástica no se hace mencion de la *bolsa* del corporal, pues no se comenzó a hacer uso de ella, sino en época mui posterior. (Krazer, p. 178).

5.º *Paramentos del altar en el dia.* La rúbrica del misal prescribe se cubra la mesa del altar con tres paños de lienzo limpios, benditos por el obispo o por un presbítero a quien hubiere cometido esa facultad; debiendo ser el de mas encima tan largo, que llegue al pavimento por ambos costados; i los otros dos mas cortos, o bien uno doblado en lugar de los dos; de manera que, bajo del corporal, haya tres lienzos limpios o uno doblado en lugar de los dos, sin contar con el aforro de la piedra de ara; lo cual parece haberse dispuesto asi para mayor decencia i seguridad, en caso de efusion de la sagrada sangre; i ademas, para representar de una manera mística el sudario i los otros lienzos, con que la piedad de los discípulos envolvió el cuerpo del Salvador antes de ponerle en el sepulcro. Por decreto de la Congregacion de Ritos de 15 de mayo de 1819, está mandado que las toallas i manteles del altar, los corporales, purificadores, palias, (hijuelas), amitos, albas, i en jeneral todo lo que sirve al presbítero o al altar, sea de lino i no de algodon.

Sobre el altar, en medio de los candeleros, debe colocarse una cruz con la imájen del crucifijo en escultura, la que debe ser de tal dimension, que pueda verse cómodamente por el sacerdote i el pueblo; pero no es necesario que se ponga esta cruz para la celebracion de la misa, si la imájen principal del altar es un crucifijo; i con respecto a ponerla o no, cuando está espuesto el Santísimo Sacramento, debe observarse la costumbre. Todo lo dicho está mandado por la constitucion *accepimus* de Benedicto XIV, de 16 de junio de 1746. El crucifijo de que hablamos puede ser de madera, de marfil, de oro, de plata, de cobre, etc., pues la Iglesia nada ha prescripto a este respecto. No es necesario que esté bendito; por el hecho solo de haber servido una vez durante la celebracion del santo sacrificio, ha dejado ya de pertenecer a la clase de las cosas comunes i profanas. (S. R. C., 12 jun. 1704, apud Gardelini tomo 4, p. 13).

Con respecto a las luces necesarias para la celebracion, la rúbrica del misal prescribe que se pongan en el altar *candelabra saltem duo cum candelis accensis hinc et inde in utroque ejus latere.* Las velas deben ser de cera, segun la costumbre jeneral de la iglesia. Celebrar sin ninguna luz, aunque fuera para dar el viático a un moribundo, seria grave culpa, segun el comun sentir, pues en el cap. *litteras* de celebrat. miss., se inculpa severamente al sacerdote que celebra *sine igne*, es decir, sin luz. I aun añade S. Alfonso, siguiendo a muchos (lib. 6, n. 394), que si falta la luz antes de la consagracion, se debe suspender la misa; mas no si falta despues. Lícito seria, empero, celebrar con una sola vela de cera, interviniendo alguna circunstancia especial que exijiera la celebracion. Juzga, en fin, S. Alfonso, que en caso de necesidad, mas no por sola devocion, seria lícito celebrar con luz de sebo o aceite. Nótese que cuando celebra un simple presbítero i la misa es rezada o baja, no se puede poner en el altar mas de dos velas encendidas, pues solo corresponde a los obispos celebrar con mayor número de velas, cuando la misa no es solemne (Alejandro VII, 1659; Pio VII, 1822), sino es que se celebre en altar donde esté espuesto el Santísimo Sacramento, pues en este caso ha declarado la sagrada congregacion de Ritos, que debe haber sobre el altar, por lo menos, seis velas encendidas (S. R. C., die 15 martii, 1698).

Prescribe, en fin, la rúbrica que se ponga en el altar, al lado de la epístola, *parva campanilla, ampullæ vitreé vini et aquæ, cum pelvicula et manutergio mundo, in fenestella seu in parva mensa ad hoc præparata.* Estos objetos no se bendicen; pero la reverencia debida al divino sacrificio exije que sean decentes i se conserven aseados.

6.° *Altares de Roma, donde solo puede celebrar el Papa.* Hai en Roma trece iglesias decoradas con el título de *basílicas;* las principales son: S. Juan de Letran, S. Pedro, Santa Maria la Mayor, i S. Pablo. Estas cuatro basílicas se llaman patriarcales mayores, por que están asignadas a los cuatro patriarcas mayores: la primera, madre de todas las otras iglesias, catedral del Papa, le está asignada, como a patriarca del Occidente; la segunda al patriarca de Constantinopla; la tercera al de Alejandría; la cuarta al de Antioquía. Hai en las basílicas patriarcales un altar donde solo el Papa puede celebrar los santos misterios, i se le llama, por eso, *altar papal.* Ninguno puede ofrecer en él el santo sacrificio, sin un breve particular.

El altar papal de S. Pedro, es el mas venerado de los altares de las basílicas romanas.

ALTAR PRIVILEJIADO. Entiéndese por altar privilejiado, aquel que tiene anexa una induljencia plenaria concedida por el Sumo Pontífice, aplicable al alma del purgatorio por la cual se celebra en él el santo sacrificio de la misa.

El oríjen de los altares privilejiados, no parece ascender mas allá del siglo nono. Pascual I, que ocupó el solio pontificio, desde 817 hasta 824, habiendo hecho construir en Roma la iglesia de Santa Praxedis, privilejió uno de sus altares, el de la capilla de S. Zenon, donde se conserva la columna en que Jesucristo fué atado i azotado.

Entre otras concesiones posteriores de altares privilejiados, merecen mencionarse la de Benedicto XIII, otorgada por breve de 20 de julio de 1724, para que en todas las iglesias patriarcales, metropolitanas i catedrales, haya un altar privilejiado perpétuamente para todos los dias, debiendo hacer el obispo la designacion del altar; cuya designacion, una vez hecha, no puede variarla; i la acordada por Clemente XIII, en decreto de 19 de mayo de 1759, para un altar privilejiado cuotidiano, por el término de siete años, en todas las iglesias parroquiales, bajo la condicion de que cada obispo haga la peticion correspondiente para las iglesias de su diócesis. Pio VII, por rescripto de 12 de mayo de 1817, declaró privilejiados, para los dias de la oracion de cuarenta horas, todos los altares de la iglesia donde se haga la esposicion del Santísimo Sacramento para dicha oracion, en cualquier tiempo del año que tenga lugar este piadoso ejercicio. Todas las misas celebradas el 2 de noviembre, dia de la conmemoracion de los fieles difuntos, por cualquier sacerdote secular o regular, son semejantes a las que se celebran en altar privilejiado, segun consta de especial decreto de la congregacion de induljencias de 19 de mayo de 1761, aprobado i confirmado por Clemente XIII. Mindener (tract. de indulgentiis et jubilæo, p. 232) añade, que esta concesion se estiende a todos los dias de la octava.

Los altares se privilejian, a veces, para siempre o sin limitacion de tiempo, i a veces por un número determinado de años, que de ordinario no pasa de siete; i la concesion se estiende, unas veces, a todos los dias de la semana, i otras, a solo dos o tres dias, segun el número de misas que se celebra en la iglesia respectiva. En los breves de altar privilejiado local, comunmente se ponen las condiciones de

que no haya otro altar privilejiado en la misma iglesia, i que se celebre en ella cierto número de misas. En jeneral se deben examinar atentamente todas las cláusulas del breve para evitar todo error en su intelijencia. Si el breve, por ejemplo, contiene la cláusula *sacerdos aliquis sæcularis vel regularis*, la gracia se estiende, sin escepcion, a todo sacerdote que celebra en el altar; pero si dice, *sacerdos aliquis ejusdem ecclesiæ duntaxat*, solo pueden ganar la indulјencia los sacerdotes empleados en la iglesia, o que al menos prestan en ella algun servicio.

Las condiciones que se exije para ganar la indulјencia del altar privilejiado en favor de un difunto son: 1.ª la aplicacion de la indulјencia, es decir, que el celebrante debe determinar la persona a quien quiera que la indulјencia sea aplicada: una aplicacion vaga, sin ninguna especificacion de la persona, no seria, por cierto, suficiente: 2.ª que se aplique por el finado el santo sacrificio: las palabras de los breves en que se otorgan estas gracias no dejan duda a este respecto: « Concedemos una indulјencia, por via de » sufrajio, al alma del fiel finado, por quien celebrare un presbítero » la misa de difuntos en dicho altar. » Mas como es posible que esa alma no tenga necesidad del sufrajio, o que la indulјencia no pueda serle aplicada, es bueno tener siempre una intencion secundaria i condicional para otro difunto: 3.ª que la misa que se aplica por el difunto en el altar privilejiado sea de *Requiem*, en los dias no prohibidos por las rúbricas, pues asi lo exijen positivamente los breves en que se otorgan estas gracias, i lo tiene tambien declarado, repetidas veces, la congregacion de indulјencias.

Con respecto a esta tercera condicion, debemos prevenir al lector que en nuestras instituciones de derecho canónico (lib. 3, cap. 11, art. 4), dimos por sentado, que en el dia no se exijia la misa de *Requiem*, para ganar la indulјencia en los dias no prohibidos por las rúbricas, apoyándonos en una declaracion de la congregacion de indulјencias, de 11 de abril de 1840, citada por Lequeu (tomo 3, n. 946). Mas despues, leyendo el tratado de indulјencias del sábio obispo Bouvier, encontramos que esa declaracion, publicada por el diario frances *L'Ami de la Religion*, fué redactada en el diario en sentido contrario, poniéndose *negative* en lugar de *affirmative*. Hé aquí el testo de Bouvier (traité des indulgences, p. 94, edicion de Paris, 1849): « Une decision du 11 avril 1840, publiée par *L'Ami*

» *de la Religion* du 13 octobre 1841, portant que le prêtre célébrant » a un autel privilégié pour tous les jours de l'année, n'etaït pas » tenu, pour appliquer l'indulgence du privilége, de se servir d'or» nements noirs, les jours non empechés... avait mis une grande » perturbation dans les esprits.—Sur un long exposé que nous fimes » à Gregoire XVI, la sacrée congregation des indulgences nous » repondit, le 10 septembre 1845, et nous envoya le texte même de » la décision du 11 avril 1840, entièrement opposé à ce qui avait » été publié. On avait mis *negative* pour *affirmative*, et changé la » proposition en sens contraire. » Nos apresuramos, por consiguiente, a deshacer el equívoco en que involuntariamente incurrimos en el lugar citado de nuestras instituciones canónicas.

A mas del altar privilejiado real o local de que se ha hablado, hai tambien altar privilejiado *personal*, asi llamado, porque se concede a la persona para que pueda ganar la induljencia plenaria por el difunto a quien aplica la misa, donde quiera que celebre, en los dias de la semana que determina el indulto; debiéndose tener presente que, para ganar la induljencia, deben concurrir las otras condiciones que se ha dicho ser necesarias respecto del altar privilejiado local.

AMBICION, es el apetito o deseo desordenado de honor, dignidad o poder. La ambicion es un exceso altamente reprobado por la Divina Escritura i los padres de la iglesia, como puede verse en los teólogos. Enumeraremos algunos de los principales casos en que se incurre en este pecado.

1.º La ambicion es pecado mortal siempre que se pretende obtener, por medios ilícitos, una dignidad eclesiástica o secular, por ejemplo, interviniendo simonia.

2.º Es grave pecado pretender o desear una dignidad eclesiástica o secular, por un fin gravemente pecaminoso, v. g. si se solicita el beneficio o dignidad eclesiástica solo por gozar de riquezas, honores o conveniencias temporales.

3.º Es tambien grave pecado, pretender el honor con injuria o perjuicio de otro, v. g. si el menos digno ambiciona un beneficio con cura de almas, o cualquiera prelacía eclesiástica en el clero secular o regular, empeñándose en obtenerla con perjuicio de otros competidores mas dignos; tanto mas, si es indigno el que aspira a la dignidad o majistratura eclesiástica o civil.

4.° Es asi mismo grave culpa, pretender o desear sin vocacion los beneficios eclesiásticos, con la esclusiva intencion de procurarse honores o conveniencias temporales: *Nec quisquam sumit sibi honorem, nisi qui vocatur a Deo tamquam Aaron* (epist. ad Heb. 5).

5.° Es reo de grave ambicion el que retiene, sin lejítimo título, el beneficio, dignidad o prelacía eclesiástica; *non enim intrat per ostium in ovile ovium, sed ascendit aliunde*, i por consiguiente, *fur est et latro;* por lo que, en el derecho canónico, se establece la regla siguiente: *beneficium ecclesiasticum non potest licite absque institutione canonica obtineri* (Regula 1, juris in-6). No es menos culpable el que pretende beneficio, dignidad o prelacía eclesiástica, careciendo de las dotes i aptitudes requeridas por derecho, para desempeñar debidamente las funciones respectivas.

6.° Si es ilícito ambicionar el episcopado u otra dignidad o prelacía eclesiástica, no lo es menos negarse tenazmente a obedecer al superior que ordena la aceptacion, si el promovido se reconoce con vocacion i las aptitudes necesarias. No estaria, empero, obligado a la aceptacion, el que advirtiera en sí un impedimento que no pudiera ser removido ni por sus medios, ni por la autoridad del superior. (Véase a Santo Tomas, 2—2, q. 185, art. 2).

AMO. El jefe de la casa o familia que tiene criados, de cuyos servicios se vale para su propia utilidad i bienestar, dándoles los alimentos i cierto salario.

Los pactos o ajustes entre amos y criados deben cumplirse por ambas partes en los términos convenidos. No se ha de confundir el ajuste que se hace a razon de tanto por año, con el que se hace por un año u otro tiempo determinado: en el primer caso, tanto el amo como el criado conservan la facultad de hacer cesar el servicio cuando les parezca; si bien el criado deberá anunciarlo al amo con anticipacion de cierto número de dias, para que pueda procurarse otro criado, i recíprocamente el amo al criado, para que busque otro acomodo: en el segundo caso, esto es, cuando se hace el ajuste por un tiempo determinado, debe cumplirse exactamente por ambas partes; de manera que ni uno ni otro puede hacer cesar su compromiso sin causa lejítima, antes de cumplirse el término convenido. Asi, pues, si el criado deja al amo sin causa lejítima, puede ser compelido a volver a su servicio o a resarcirle los perjuicios que se le siguieren: no está, empero, obligado a responder de estos perjuicios,

si deja al amo por contraer matrimonio, o por asistir a sus padres, hermanos u otros individuos de su familia que le necesitaren, o por otra razon igualmente poderosa. Si por el contrario, el amo despide al criado por puro capricho o le obliga a dejarle por sus malos tratamientos u otra causa injusta, debe satisfacerle su salario correspondiente al tiempo trascurrido, i ademas el que habia de desvengar hasta la conclusion del término estipulado; deduciendo, empero, lo que probablemente habria de ganar el criado trabajando o sirviendo en otra parte, i sin perjuicio de indemnizarle por el mal que le hubiere causado en su persona.

Obligaciones de los amos. 1.° Están obligados a procurar la eterna salud de sus sirvientes: *Si quis suorum et maxime domesticorum curam non habet fidem negavit et est infideli deterior* (1, ad tim. 5); porque son sus jefes inmediatos i tienen respecto de ellos el lugar de padres. Por lo cual están obligados a cuidar que sepan los sirvientes las cosas necesarias para salvarse, que eviten los pecados i las ocasiones de cometerlos, que cumplan los preceptos de Dios i de la iglesia, que frecuenten los sacramentos. Deben correjir sus excesos i pecados reprendiéndolos i castigándolos moderadamente: *Panis et disciplina est opus servo* (Eccl. 3); i si estos medios no bastaren para su enmienda, deben despedirlos del servicio, sino es que teman probablemente que despedidos se corrompan i vicien tanto mas.

2.° Deben suministrarles los alimentos necesarios, y pagarles fielmente el salario estipulado: *Domini quod justum est et æquum servis præstate; scientes quod et vos dominum habetis in cælo* (coloss. 4). *Non morabitur opus mercenarii tui apud te usque mane* (Levit. 19). *Qui effundit sanguinem et qui fraudem facit mercenario, fratres sunt.* (Eccl. 34).

La lei civil dispone con respecto al salario del criado: 1.° que si se le retardare el pago corra a su favor, desde la interpelacion judicial, el tres por ciento de lo que se le debe, para resarcirle el menoscabo que recibe en la demora (lei 13, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec): 2.° declara que el criado tiene accion para pedir su salario durante el término de tres años contados desde su salida de la casa del amo, no pudiendo pedirle, trascurrido dicho término, a menos que muestre haberlo pedido infructuosamente dentro de los tres años. (Lei 10, del mismo tít. i lib.)

3.° Están obligados a tratarlos benignamente como a hermanos

en Cristo i coherederos de la vida eterna, i a amarlos como a sí mismos: *Et vos domini eadem facite illis, remittentes minas; scientes quia et illorum et vester dominus est in cœlis, et personarum acceptio non est apud Deum* (Eph. 6). Pecan, por tanto, los amos que tratan a los criados orgullosa i cruelmente, castigándoles inmoderadamente, injuriándoles de palabra sin grave causa, oprimiéndoles con trabajos excesivamente duros, cual si fueran béstias.

La lei 9, tít. 8., part. 7, permite al amo castigar con moderacion a sû *siervo* o a su *ome libre*, previniendo que si le hiere con palo, piedra u otra cosa dura, de modo que llegue a morir de sus resultas, debe ser desterrado por cinco años en alguna isla, suponiendo que no le haya herido con intencion de matarle.

4.° Están obligados a cuidar de que en sus enfermedades no les falten los auxilios temporales i espirituales. Enseñan, empero, graves teólogos, que no estan obligados por justicia a suministrar a los criados los alimentos i salario durante el tiempo de una larga enfermedad, sino es que haya habido pacto o lo prescriba la costumbre; porque ambas cosas se deben por razon del trabajo diario que no se presta en la enfermedad. Ni tampoco estan obligados a pagar los gastos de la curacion, sino es que sean módicos, o se hallen los criados en grave necesidad: exije, sin embargo, la caridad, que les dispensen algunos socorros moderados para su curacion i alimentos; i tal es la práctica de los timoratos.

Obligaciones de los criados. 1.° Los criados deben a los amos, amor, reverencia i fidelidad: *Servi dominos suos omni honore dignos arbitrentur* (1, Tim. 6.) *Servi obedite dominis carnalibus cum timore et tremore, in simplicitate cordis vestri sicut Christo* (Ephef. 6.) *Servos dominis suis subditos esse in omnibus placentes, non contradicentes, non fraudantes, sed in omnibus fidem bonam ostendentes* (tít. 2). Asi tienen los criados respecto de los amos, los mismos deberes, en proporcion que los hijos respecto de sus padres; i estan ademas obligados por justicia a servir i trabajar fielmente, a desempeñar el cargo cometido con la debida exactitud, y a cuidar i guardar dilijentemente las cosas confiadas a su cuidado; todo lo cual deben cumplir en fuerza del contrato oneroso celebrado con el amo. De aqui es que pecan mortalmente: 1.° si desobedecen al amo en cosas de grave importancia; 2.° si publican o revelan a otros, vicios, pecados o defectos notables de la familia; 3.° sino trabajan con puntualidad, empleando en el

trabajo todo el tiempo designado, o si son notablemente neglijentes en los servicios que deben prestar al amo; en cuyos casos estan obligados, tanto a la restitucion de la parte del estipendio indebidamente ganada, como a la del daño y lucro cesante de que fueron injusta causa; 4.º si enajenan o disponen de los bienes de los amos, sin el necesario consentimiento de estos; 5.º si permiten que se les infiera algun grave daño, o si guardan silencio i no denuncian el que alguien quiera inferirles, aunque sea en las cosas cuyo cuidado no se ha cometido especialmente al criado, porque éste está obligado por justicia a no permitir que se infiera algun daño al amo, en fuerza de un pacto tácito que interviene en el ajuste; si bien esta obligacion es tanto mas grave respecto de aquellas cosas cuyo cuidado especial se ha encargado al criado; 6.º si con el pretesto de que su trabajo vale mas que el estipendio estipulado, se compensan ocultamente tomando alguna cosa de los bienes del amo, porque sobre no estar éste obligado por justicia a dar cosa alguna fuera del estipendio pactado, esa oculta compensacion abriria la puerta a innumerables hurtos, escándalos, i a la perturbacion de la paz en las familias. Asi es que el papa Inocencio XI condenó con razon la siguiente proposicion: *Famuli et famulæ domesticæ possunt occulte heris suis subripere, ad compensandam operam quam majorem judicant salario quod recipiunt:* 7.º por razon de la reverencia que deben a los amos, pecan mas o menos gravemente, segun la materia, si los desprecian, burlan, aborrecen; si hablan mal de ellos, si les dicen imprecaciones o palabras contumeliosas, si les responden con altaneria, si no los saludan, sino se levantan i descubren en su presencia, etc.

Con respecto a la obediencia que deben los criados a los amos, es menester notar, que si bien este es uno de los deberes principales de su condicion, esta obediencia tiene ciertos límites que los criados no pueden traspasar sin hacerse culpables. Asi, no pueden, sin culpa, ejecutar los mandatos que sean contrarios a la lei de Dios; no pueden, por ejemplo, servir al comercio ilícito i tratos impuros de los amos, haciendo citas, llevando cartas, guardando la puerta, o prestando otros semejantes servicios; i cuando se les ocupa en tales ministerios estan obligados a abandonar el servicio de los amos, para evitar la complicidad en el delito, segun aquello del Evanjelio (Matt. 5): *Si occulus tuus scandalizat te, erue eum et projice abs te.* Empero, si los amos no exijen de los criados cosas intrínse-

camente malas, y contra la lei de Dios, sino solo contrarias a los preceptos de la iglesia, como el que no oigan misa en dia festivo, o que se ocupen en obras serviles, o coman carne en dias prohibidos, etc., en tales casos deben abandonar la casa i servicio de los amos, si éstos, siendo impios o herejes, les imponen esos preceptos en ódio de la fé i desprecio de la relijion, no pudiéndoles obedecer sin grave delito. Pero cuando solo por avaricia u otro motivo exijen de los criados tales cosas, una u otra vez, pueden éstos obedecerles si se les compele a ello, juzgando que tal vez proceden asi los amos por necesidad u otra causa justa; mas si esas exijencias son mui frecuentes i como de costumbre, deben abandonar el servicio de los amos aun antes del tiempo estipulado, si pueden hacerlo sin grave incomodidad; o por lo menos despedirse, cumplido el término del ajuste.

Indicaremos algunas prescripciones del derecho, concernientes a las obligaciones de los criados: 1.° El que comprare a un criado cosas de vianda, cebada, paja, leña, u otras cosas de servicio, i alhajas o muebles de casa, es habido por encubridor del hurto: (Lei 6, tít. 12, lib. 10, Nov. Rec.); 2.° el criado está obligado a socorrer i defender al amo del modo que pueda, cuando viere que alguno le ataca para herirle o matarle, bajo la pena de muerte en caso de omision, sino es que sea menor de catorce años: (Lei 16, tít. 8, part. 7); 3.° no puede el criado acusar al amo con quien vive o haya vivido, sobre cosa de que le pueda resultar muerte o infamia, o pérdida de tan gran parte de sus bienes que quede pobre; 4.° el criado que injurie a su amo de hecho, poniéndole las manos, ademas de las penas prescriptas por tal delito, es tenido por aleve i debe ser castigado como tal; pero si echase mano a la espada o tomare armas contra él, aunque no le hiera, ademas de dichas penas, debe sufrir treinta dias de cárcel i dos años de destierro, siendo hidalgo, i no siéndolo debe ser traido a la vergüenza. Si la injuria fuese solo de palabras, procederá la justicia segun la calidad del caso i de las personas: (Lei 5, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec.); 5.° el criado que tuviere acceso carnal con mujer, criada o sirviente de la casa de su amo, incurre en la pena de cien azotes i dos años de destierro; pero si la mujer fuere parienta del amo o doncella que vive en su casa, o ama que le cria su hijo, ha de hacerse justicia con mas rigor: en la misma pena incurren los criados i criadas que fueren terceros para que otros de fuera de casa cometan ese delito: (Lei 3, tít. 29, lib. 12, Nov. Rec.); 6.° el

criado que viviendo con el amo se casare sin su consentimiento, con hija o parienta que tenga en su casa, incurre en la pena de destierro perpétuo del reino; i si volviese a él, en la de muerte, i ella en la de desheredamiento: (Lei 1, tít. 2, lib. 10, Nov. Rec.).

AMOR DE DIOS. Es un especial don de Dios, por el cual le amamos sobre todas las cosas, por lo que es en sí mismo, i a nuestros prójimos como a nosotros mismos: *Charitas Dei* (dice el Apóstol, ad Rom. 5,) *diffusa est in cordibus nostris per Spiritum Sanctum qui datus est nobis.* La caridad tiene dos objetos, Dios i el prójimo: el objeto primario es Dios, que es la misma bondad infinita, el complejo de todas las perfecciones; el secundario es el prójimo, en cuanto es la imájen de Dios. Examinaremos la esencia o naturaleza del amor de Dios, i las obligaciones que este amor nos impone.

§ 1.° *Esencia del amor de Dios.* Dos suertes de amor distinguen los teólogos con que podemos amar a Dios. Amor de *concupiscencia*, o si se quiere, de *gratitud*, con el cual le amamos, en cuanto es benéfico con nosotros, por los bienes que hemos recibido o esperamos recibir de su bondad; amor bueno i laudable, pero imperfecto, mercenario, interesado, puesto que tiene en mira la propia utilidad i ventaja: i amor de *amistad* o sea de *benevolencia*, con el cual le amamos, porque es bueno *en sí mismo*, por su infinita amabilidad, por sus divinas perfecciones, aun prescindiendo de nuestro provecho i utilidad; i por tanto, este amor es desinteresado i perfecto. Este segundo amor es el que propiamente pertenece a la virtud de la caridad, i el que ella nos impone. Mas no por eso se ha de decir que el acto de verdadera caridad escluye toda consideracion al premio, a la merced, a nuestra propia conveniencia; antes bien, estamos obligados a amar a Dios por todos aquellos títulos por los cuales merece nuestro amor; i no solo le merece por lo que es en sí mismo, mas tambien por lo que es respecto de nosotros, es decir, nuestro creador, conservador, bienhechor, redentor, santificador, glorificador. En efecto, Dios nos ha dispensado i dispensa tantos i tan inestimables beneficios para escitarnos a su amor con tan poderosos motivos, i no podemos, sin injusticia, negarle nuestro afecto, aun por esos motivos, bien que imperfectos. En suma, debemos amar a Dios, principalmente, por su infinita bondad, por sus divinas perfecciones, mas tambien, en segundo lugar, por los bienes que hemos recibido o esperamos recibir de él.

Este amor de amistad i benevolencia que la caridad nos prescribe, debe ser grande, sumo, verdaderamente digno de Dios, i no puede ser tal, sino se le ama sobre todas las cosas. El amor, en efecto, debe ser proporcionado al bien que se ama; por manera, que siendo Dios un bien infinito, deberíamos amarle con un amor infinito, si de ello fuéramos capaces: debemos, pues, amarle, al menos, con amor superior a todo otro amor; i, por tanto, mas que a nuestros bienes, que a nuestros padres i amigos, que a nuestra propia vida, que a nosotros mismos. Este amor de preferencia no es menester que sea *intensivo*, dicen los teólogos, basta que sea *apreciativo*. Amor *intensivo* es aquel amor tierno, sensible, afectuoso, con que una madre ama a su hijo. Esta ternura sensible no está en nuestro poder, ni es necesaria para que haya verdadero amor de Dios, al contrario, es un signo harto equívoco que puede advertirse en personas que no aman verdaderamente a Dios. Hai personas de corazon naturalmente tierno, que al oir la predicacion, al leer un libro devoto, se conmueven, vierten lágrimas, i las creen lágrimas de amor divino; i sin embargo, se dejan arrastrar de sus pasiones i jamás se resuelven eficazmente a abandonar su mal estado. Al contrario, hai otras que se lamentan de tener un corazon árido, insensible hácia Dios, sin gusto ni sabor de devocion; que nada les compunje, ni hace correr una lágrima de sus ojos, i no obstante, viven apartadas de todo pecado grave, i evitan cuidadosamente las ocasiones de cometerle: tales personas, a pesar de su aparente dureza e insensibilidad de corazon, aman a Dios, i le aman verdaderamente. El amor, pues, que se nos prescribe, es un amor *apreciativo*, esto es, un amor de estimacion, sólido, juicioso, razonable, por el cual se aprecie mas a Dios que a cualquiera otra cosa: no solo *especulativamente*, conociendo i estimando con la luz de la fé i de la razon que Dios es el mayor bien de todos, puesto que este conocimiento le tienen tambien los demonios sin amar a Dios, sino *prácticamente*, de manera que estemos preparados i dispuestos a perderlo todo, antes que la amistad de Dios. El signo inequívoco del verdadero amor de Dios, no es, por cierto, la ternura i sensibilidad de corazon, sino el horror i fuga del pecado, la observancia de los divinos mandamientos, el cumplimiento de su santa voluntad: *Qui habet mandata mea et servat ea ille est qui diligit me* (Joan 14, v. 31).

§ 2.° *Precepto de amar a Dios.* Este precepto, como los demas, en parte es *negativo*, i en parte *positivo*. En cuanto es negativo prohibe,

en todo tiempo i ocasion, trasferir a las criaturas el amor debido a Dios, amar alguna cosa mas que a Dios o como a Dios. Considerado el precepto bajo este aspecto, se puede decir, que es *prohibitivo de todos los pecados*, puesto que todos ellos consisten en la desordenada adhesion de nuestra voluntad a las criaturas, con perjuicio del amor que debemos a Dios. No obstante, el pecado que directamente se opone al amor de Dios, es el ódio de Dios. Considerado Dios en sí mismo, i como fuente i principio de todo bien, no puede ser aborrecido de nosotros, dice Santo Tomas; pero puede serlo en alguno de sus atributos, en cuanto se oponen a nuestra desordenada voluntad. Es odiosa a los malvados la voluntad santísima de Dios, que enfrena con su lei los depravados deseos de aquellos; odiosa su divina presencia e inmensidad, que le hace testigo de tantos ocultos excesos; odiosa su divina justicia, que les castiga eternamente; odioso su irresistible poder, que en un momento les puede asaltar i precipitarles en el abismo de eterna infelicidad.

En cuanto el precepto de la caridad es afirmativo, nos obliga a hacer actos de amor de Dios. Mas esta obligacion, como la que emana de cualquier otro precepto afirmativo, no urje en todo momento, sino en tiempos determinados. No es fácil, empero, determinar con toda precision, las circunstancias i tiempos en que obliga este precepto. Hé aquí, no obstante, en lo que convienen comunmente los teólogos: 1.° cuando el hombre comienza a distinguir el bien del mal, i conoce que hai un sumo bien, primer principio i último fin de todas las cosas; 2.° en artículo o probable peligro de muerte, pues entonces nos corre especial obligacion de tributar nuestros homenajes i convertirnos con santo afecto a Dios, a quien vamos a unirnos eternamente; 3.° cuando somos asaltados de una violenta tentacion, por ejemplo, de blasfemia, de manera que para vencerla no tenemos otro medio, sino el acto formal de amor de Dios; 4.° cuando teniendo alguno conciencia de pecado mortal, i no pudiendo confesarse, se vé precisado a recibir la eucaristía u otro sacramento que requiere estado de gracia en el que le recibe: en cuyo caso está obligado a justificarse por el acto de contricion, que supone i encierra el de caridad o amor de Dios; 5.° hai obligacion de hacer el acto de amor de Dios por algunas veces en el año, i segun muchos teólogos, todos los dias festivos de precepto, como destinados particularmente al culto de Dios. Débense tener presentes, sobre este asunto, las dos

proposiciones siguientes, censuradas por Inocencio XI: « An peccet » mortaliter qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret » condemnare nom andemus. » — « Probabile est, ne in singulis » quidem rigurose quinquenniis, per se obligare præceptum charitatis » erga Deum. »

AMOR DEL PROJIMO. El precepto del amor del prójimo, es el precepto por escelencia del Hombre Dios, su precepto favorito: *hoc est præceptum meum ut diligatis invicem sicut dilexi vos* (Joan 15, v. 12); es el compendio, el espíritu, el alma de su Evanjelio, el carácter distintivo de sus discípulos: *in hoc cognoscent omnes quia discipuli mei estis, si dilectionem habueritis ad invicem* (Joan. 13, v. 35). El amor del prójimo va unido inseparablemente al amor de Dios: no son, dice S. Tomas, dos hábitos diferentes, sino un mismo hábito, que es principio de diversos actos, de los cuales unos tienen por objeto a Dios, i otros al prójimo, con relacion a Dios. De consiguiente, uno mismo es el objeto principal, igual el motivo del amor de Dios i del prójimo, pudiéndose mirar uno i otro como dos ramas del mismo árbol, dos anillos de la misma cadena, dos actos de la misma virtud. Es imposible amar al prójimo como se debe, es decir, con relacion a Dios, sin amar al mismo Dios, ni el amor del prójimo podria subsistir sin el amor de Dios.

La norma o regla del amor del prójimo, la prescribió el mismo Jesucristo: *Diliges proximum tuum sicut teipsum* (Math. 22, v. 39). Amar al prójimo como a nosotros mismos, es desearle i hacerle, cuando podemos, todo el bien que querríamos razonablemente se hiciese, en semejante ocasion, a nosotros, i jamas hacerle, voluntariamente, lo que no querríamos se hiciese con nosotros. *Et prout vultis ut faciant vobis homines et vos facite illis* (Luc. 6, v. 31).

Orden de la caridad. Hai un órden que debe observarse en el cumplimiento de los deberes de la caridad. Despues de Dios, a quien estamos obligados a amar con preferencia sobre todas las cosas, debemos amarnos a nosotros mismos, con mayor amor que a nuestros prójimos: *Homo ex charitate magis debet diligere seipsum quam proximum*, dice Santo Tomas (2—2, q. 26, art. 4).

En el amor del prójimo hai que observar cierto órden en cuanto a los *bienes*, e igualmente en cuanto a las *personas*. Con respecto a los bienes, se prefiere la vida espiritual a la vida temporal; la vida temporal a la reputacion; la reputacion a los bienes de fortuna.

Segun este principio, debemos preferir la salud espiritual del prójimo a nuestra vida temporal; la vida temporal del prójimo a nuestra reputacion; la reputacion del prójimo a nuestros bienes de fortuna. Mas esto solo debe entenderse en caso de necesidad estrema; pues que, solo entonces, estamos obligados a hacer el sacrificio de los bienes de un órden inferior para cumplir el deber de la caridad, respecto de nuestros hermanos. Así, por ejemplo, en tiempo de peste, está obligado el párroco i, en su defecto, cualquier otro sacerdote, a administrar los sacramentos a los enfermos, aun con peligro de su vida.

En cuanto a las personas, cuando no se puede prestar el auxilio a que estamos obligados a todas las personas constituidas en necesidad espiritual o corporal, débese preferir, segun los teólogos, *ceteris paribus*, el padre a la madre; la madre a la mujer; la mujer a los hijos; los hijos a los hermanos i hermanas; los hermanos i hermanas a los otros parientes i deudos; estos a los domésticos; los domésticos a las otras personas; los amigos, los bienhechores, los superiores, a los que carecen de esos títulos; los ciudadanos a los estranjeros; i entre los estranjeros, los buenos a los malos; los fieles a los infieles.

Se ha dicho *ceteris paribus*, porque es manifiesto, por ejemplo, que primero debo librar al estraño del peligro de muerte, que al consanguíneo o amigo, de otro mal menos grave. Asi que, para juzgar con acierto en los casos particulares, débese atender a la *necesidad* que sufre el prójimo, i al *vínculo* que nos une a él, puesto que ambas cosas deben decidirnos a socorrer a uno con preferencia a otro.

Conviene tambien advertir, con respecto a la persona casada, que no debe socorrerse al padre o madre prefiriéndoles al marido o mujer, sino en caso de necesidad estrema; pues cuando la necesidad solo es comun o grave, sin ser estrema, la preferencia debe darse, entonces, al marido o mujer sobre el padre i la madre.

AMOR DE LOS ENEMIGOS. El precepto de la caridad nos impone el deber de amar a todos los hombres sin escepcion; todos estan comprendidos bajo el nombre de prójimos, aun los pecadores, los herejes, los infieles, i hasta nuestros propios enemigos. Hé aquí el precepto espreso del divino Salvador: *Ego autem dico vobis: diligite inimicos vestros, benefacite his qui oderunt vos, et orate pro persequentibus et calumniantibus vos*: (Math. 5, v. 43).

Debemos, pues, amar a los enemigos como a nuestros prójimos, puesto que, en efecto, pertenecen a este número. I en primer lugar, estamos obligados a perdonarles toda ofensa ó injuria que nos hubieren irrogado, i a deponer, respecto de ellos, todo afecto de ódio y de venganza: *Si non dimiseritis hominibus, nec Pater vester dimittet vobis peccata vestra* (Math., c. 6, v. 15). Pecan, de consiguiente, los que se alegran de su mal o les pesa de su bien.

2.° Debemos prestar a los enemigos los signos comunes de amor i benevolencia, i aquellos beneficios que acostumbramos dispensar a personas del mismo estado i condicion. Asi, pecan gravemente los que escluyen a los enemigos de las oraciones comunes, o de las limosnas que, en ciertos dias, suelen dar indiferentemente a los pobres que la piden, o que no les responden al saludo o pregunta, o se niegan a venderles las mercaderías espuestas a la venta comun. Mas no estamos obligados, comunmente hablando, a dispensarles señales i beneficios de especial benevolencia, por ejemplo, a visitarles, convidarles a la mesa, conversar familiarmente con ellos. Se ha dicho, *comunmente hablando*, porque hai ciertos casos, en los cuales estamos obligados a exhibir al enemigo esos signos especiales de benevolencia, aunque él haya sido el primero en ofender, tales son: 1.° cuando, por ese medio hai esperanza de ganarle i reconciliarse con él, pues la caridad nos obliga a evitar el grave daño del prójimo, especialmente espiritual, siempre que podamos conseguirlo, al menos, sin grave detrimento nuestro; 2.° cuando, a causa de la injuria recibida de otro, amenaza peligro de ódio i enemistad, sino se le hace alguna manifestacion de especial benevolencia; 3.° cuando de otro modo se escandalizaria gravemente al prójimo; 4.° cuando el enemigo pide perdon, o dá el primero semejantes muestras de especial amistad, pues el no aceptar la reconciliacion o no corresponderle con iguales manifestaciones, seria una abierta declaracion de ódio, una venganza que escandalizaria: esceptúase el padre o superior que puede, a veces por causa de justa correccion, diferir a sus hijos o súbditos dichas manifestaciones especiales de benevolencia, con tal que conserve la caridad en su corazon; 5.° si antes de la injuria acostumbrábamos saludar al enemigo, admitirle a la conversacion, etc., debemos, en tal caso, exhibirle iguales demostraciones de benevolencia, despues de recibida la injuria, por la razon antes dada.

3.° Estamos obligados a socorrer al enemigo constituído en nece-

sidad espiritual o corporal, i a precaver su daño en el honor, fama, cuerpo i cosas de su propiedad, al menos, si podemos hacerlo sin notable incomodidad: *Benefacite his qui oderunt vos* (Math. 5, v. 44).

Perdon de los enemigos. La caridad impone el deber de reconciliarse con el enemigo. El que ofendió a otro debe anticiparse a pedir el perdon. Si las dos partes se miran como ofendidas, toca dar los primeros pasos a la que primero ofendió o que ofendió mas gravemente. Si la una i la otra ofendieron igualmente, ambas estan igualmente obligadas a prevenirse, aprovechando, para reconciliarse, la primera ocasion oportuna que se les presentare. Débese advertir, empero, que el superior no está obligado a pedir perdon al inferior, porque un acto semejante comprometeria su autoridad: un padre debe portarse con el hijo, de otro modo que el hijo con el padre; un amo con su sirviente, de diferente modo que el sirviente con el amo; un superior con su súbdito, de otro modo que el súbdito con el superior. Mas el que por su posicion está escusado de pedir perdon a la persona ofendida, debe, por lo menos, con muestras de especial benevolencia, darle una satisfaccion proporcionada a la pena que le causó; porque el superior jamas debe abusar de su autoridad con ninguna persona.

La caridad nos obliga a perdonar a los que nos han ofendido, aun antes que ellos hayan reconocido su falta. Dios lo exije asi como condicion necesaria para perdonar los pecados: *Si autem non dimiseritis hominibus, nec Pater vester dimittet vobis peccata vestra* (Math. c. 6, v. 15). Mas una cosa es perdonar i otra renunciar a sus derechos. Perdonando mui sinceramente las injurias que se han recibido, puédese recurrir a los tribunales para obtener la reparacion, con tal que no se haga por espíritu de venganza, animosidad u ódio, sino únicamente para conservar, por medios justos y lejítimos, sus bienes, su honor, su reputacion, su crédito.

No obstante, si el ofensor ofrece una satisfaccion proporcionada, a juicio de personas prudentes, está obligada a aceptarla la parte ofendida, sino es que el reo sea en alto grado perjudicial a la república, o que de la injuria haya resultado grave infamia a toda la familia, que no pueda borrarse sino por la sentencia judicial; puesto que entablar accion, fuera de estos casos, i gravar con las espensas al enemigo, es contra la caridad, que nos prohibe hacer con otro lo que no querríamos se hiciera con nosotros.

Por lo demas, añadiremos en conclusion, que la venganza *privada* no solo es contraria a la caridad, sino tambien a la justicia, tanto porque es una usurpacion de la potestad de castigar los delitos, que solo corresponde a la autoridad pública, cuanto porque cada uno tiene derecho para que no se le castigue, sino por aquel que tiene jurisdiccion sobre él.

AMOVIBLE. Es una palabra empleada en el derecho canónico, para significar un oficio o beneficio que no es perpétuo, pudiendo ser removido *ad nutum*, el que le posee.

Esta acepcion de la palabra *amovible*, corresponde al sentido que los canonistas dan a la palabra *Manual*, aplicada a los beneficios. Distinguen, pues, beneficios perpétuos i manuales. Los beneficios regulares, aunque sean perpétuos por su naturaleza, se llaman, de ordinario, manuales, porque los relijiosos que los poseen pueden ser destituidos *ad nutum* de sus superiores, por razon de la obediencia que profesan. Los beneficios seculares son manuales, cuando en su fundacion se ha prescrito la amovilidad *ad nutum*, cuya disposicion débese observar siempre que haya sido aprobada por el superior. El nombre de manuales viene de que los poseedores de esos beneficios, estan, por decirlo así, bajo la mano i en la dependencia de sus superiores.

ANATA. Por anata se entiende los frutos del primer año de los obispados i otros beneficios consistoriales, que en otro tiempo se pagaban, i en el dia se pagan todavia en algunos paises a la Cámara Apostólica, segun la tasa fijada en el derecho canónico, o arreglada por concordatos con la Silla Apostólica. Solíase tambien pagar media anata, o la mitad de los frutos del primer año, por los beneficios menores reservados al Sumo Pontífice, que producian cierta cantidad anual. Jeneralmente se atribuye la institucion de las anatas a Juan XXII que fué el primero que comenzó a reservarse la provision de los obispados, a principios del siglo catorce. A pesar de lo mucho que se ha escrito contra las anatas, es menester confesar, que el Papa pudo prescribirlas en virtud de la plena potestad que le compete, para disponer de los beneficios eclesiásticos, i no es posible tampoco desconocer lo razonable y justo del motivo que dió orijen a esa institucion, a saber: la necesidad de subvenir a las numerosas necesidades de la iglesia romana, i a la sustentacion de los cardenales y oficiales de la curia.

ANATEMA. Palabra tomada del griego, que significa lo mismo que separacion de alguna cosa de sus demas partes: a menudo se toma por la separacion que hace la iglesia de alguna persona o cosa, como maldita i execrable; i en este sentido *anatematiza* las herejias, los herejes i a los pecadores incorrejibles.

La escomunion i el anatema no se diferencian, esencialmente, puesto que ambas importan la separacion de la comunion de la iglesia: toda la diferencia consiste en la solemnidad. La escomunion se incurre a veces, *ipso jure*, i, a veces, se fulmina por sentencia del juez *in scriptis;* i el anatema se pronuncia con varias ceremonias que prescribe *ad terrorem* el derecho canónico (Can. *debent* 11, q. 3). Doce presbíteros, teniendo en las manos velas encendidas, asisten i rodean al obispo, i pronunciada por este la sentencia de anatema, arrojan a tierra las velas i las pisan; a cuya solemnidad suelen añadirse ciertas maldiciones i execraciones verbales. En el cap. *Cum non ab homine*, de judiciis, se manda, que el clérigo depuesto, sino se enmienda, sea escomulgado, i si continuare en la contumacia, sea herido con el anatema.

ANJELES. La palabra *ánjel* viene del griego, i significa lo mismo que mensajero o enviado. Es una denominacion, no de naturaleza, sino de oficio, tomada del ministerio que ejercen los ánjeles llevando las órdenes de Dios, o revelando a los hombres su voluntad, como lo indican estas palabras de S. Pablo a los Hebreos (cap. 1): *Nonne omnes* (angeli) *sunt administratorii spiritus in ministerium missi propter eos qui hæreditatem capiunt salutis?*

Los ánjeles son criaturas intelijentes que piensan, conocen, comprenden, raciocinan; i estas facultades las poseen en grado mucho mas eminente que nosotros. Los ánjeles no tienen cuerpo, son puros espíritus, como tambien lo dice S. Pablo en el testo que se acaba de aducir. Si se les representa bajo figuras humanas, es porque tomaron, en efecto, semejantes figuras, para aparecerse a los hombres, i cumplir, respecto de ellos, las órdenes de Dios, no porque ellas pertenezcan a su naturaleza ni les esten unidas, sustancialmente, como en nosotros el cuerpo al alma. Se les representa tambien con alas, sea para espresar la increible celeridad con que en un momento se trasportan de un estremo del mundo al otro, sea porque los profetas, en su lenguaje sublime o figurado, nos hablan de las alas con que ellos se cubren, por respeto, en la presencia de Dios. En el

mismo sentido misterioso debemos entender lo que los libros santos nos dicen de los vasos e incensarios, con que ofrecen a Dios el perfume de nuestras oraciones, i de los conciertos de voces e instrumentos con que alaban al Ser Supremo.

§ 1.º *Creacion de los ánjeles y caida de una parte de ellos.* Aunque algunos teólogos católicos han opinado que los ánjeles fueron criados mucho antes que el mundo material, es mas comun i tanto mas probable la opinion que sostiene que la creacion de ellos tuvo lugar al mismo tiempo que la de la materia. Leemos, en efecto, en el Exodo (cap. 20) que *Dios hizo en seis dias el cielo, la tierra, el mar i todo lo que ellos contienen;* i en el Eclesiástico se dice que crió todas las cosas juntamente: *Qui vivit in æternum creavit omnia simul* (cap. 18). El cuarto concilio de Letran se espresa de una manera conforme a este sentimiento, declarando que Dios, en el principio del mundo, crió a un tiempo los ánjeles i el mundo: « Deum sua omni» potenti virtute, simul, ab initio temporis, utramque de nihilo » condidisse creaturam, angelicam videlicet et mundanam. »

Todos los ánjeles fueron criados en la justicia i la inocencia; salieron todos de las manos de Dios puros i santos. Adornados de las mas excelentes virtudes, i dotados con las mas sublimes facultades conocian i amaban a su Criador i eran amados de él. Nada faltaba a su felicidad; i el poseerla siempre solo pendia de ellos. Empero, como tenian una voluntad perfectamente libre para usar bien o mal de sus facultades, una parte de ellos abusó torpemente de esa libertad. *Lucifer*, asi llamado, porque era el mas bello, el mas perfecto y glorioso de todos, enorgullecido con las cualidades brillantes que le adornaban, olvidó que todo lo habia recibido de Dios i pretendió elevarse sobre los astros i ser semejante al Altísimo: *Ascendam super altitudinem nubium, similis ero altissimo* (Isai., cap. 14). Al momento millones de ánjeles tomaron el partido de la rebelion, i prefirieron, con ceguedad monstruosa, la dominacion de ese jefe insensato, al suave imperio que el Criador ejercia sobre ellos. (Véase el Apocalipsis, cap. 12).

§ 2.º *Anjeles buenos y malos.* Por ánjeles buenos se entiende los que perseveraron en la gracia i santidad, i por malos los que prevaricaron siguiendo el partido de Lucifer su jefe. Grandísimo es el número de los ánjeles que permanecieron fieles: se les divide en tres jerarquias, o nueve coros: 1.º los *serafines*, abrasados i como

transformados en Dios por el fuego de la caridad; 2.° los *querubines*, dotados de una intelijencia que solo es inferior a la de Dios; 3.° los *tronos*, sobre los cuales el Eterno descansa con complacencia; 4.° las *dominaciones*, cuya autoridad se estiende sobre todas las obras de las manos del Señor; 5.° los *principados*, que son en el cielo reyes gloriosos; 6.° las *potestades*, que hacen temblar a los demonios; 7.° las *virtudes*, por las cuales el Omnipotente obra las maravillas de su diestra, suscita las tempestades i lanza el rayo; 8.° los *arcánjeles*, de quienes se sirve para anunciar a los hombres las grandes cosas que quiere obrar; 9.°, en fin, los *ánjeles*, que son los ministros ordinarios de su voluntad i presiden a los destinos de los hombres.

Solo tres ánjeles encontramos designados por sus nombres propios en los divinos libros, a saber: S. Miguel, S. Gabriel i S. Rafael. El nombre de Miguel, significa lo mismo que *semejante a Dios;* el de Gabriel, significa *fortaleza de Dios;* i el de Rafael, *remedio de Dios* o *medicina de Dios.* La Escritura Santa menciona las misiones importantes que confió Dios a cada uno de estos ánjeles.

A los ánjeles malos se les designa en jeneral, con diferentes denominaciones. Llámaseles *demonios*, *diablos*, palabras que significan *calumniadores*, *enemigos*, porque son, en efecto, enemigos encarnizados de Dios y de los hombres. Se les llama *espíritus malignos*, a causa de su endurecimiento en el mal, de su ódio al bien i de la astucia i ardides de que se valen para hacer participantes de su desgracia a los que estan destinados a gozar de la dicha que ellos perdieron. Llámaseles, en fin, *ánjeles de tinieblas*, porque en castigo de su orgullo perdieron su esplendor i belleza, i fueron precipitados en el infierno, lugar de horror i de *tinieblas*, donde reina la eterna desesperacion. El nombre de *Satan* o *Satanás*, que tambien se da al maligno espíritu, viene del hebreo, i significa enemigo, adversario que se arma contra nosotros para perseguirnos. *Belial* es, por último, otro nombre con que se designa al demonio, i quiere decir, malvado, rebelde o desobediente.

Acostúmbrase representar a los malos ánjeles o demonios, en forma de serpientes, porque el demonio tomó esa forma cuando tentó y sedujo a Eva. Represéntaseles, tambien, bajo la figura de bestias horribles i feroces, para hacernos comprender cuán temibles son, y cuán desgraciada es el alma que, por el pecado, se hace esclava del demonio.

§ 3.° *Premio de los ánjeles buenos i castigo de los malos.* Por un favor especial y para recompensar a los buenos ánjeles, por su fidelidad, les confirmó Dios en gracia, como dicen los teólogos, es decir, fijó de tal modo su voluntad en el amor del bien, sin destruir, no obstante, su libertad, que en adelante fueron incapaces de perder la santidad i la justicia, i la felicidad de que gozan es perfecta e inadmisible, es decir, una felicidad que jamas podrán perder, i que poseerán por toda la eternidad.

Respecto de los ánjeles malos, el castigo siguió de cerca a su rebelion: apenas hubieron pecado, fueron ignominiosamente desterrados i precipitados en el infierno, para ser atormentados eternamente: el dia del juicio revelaráse a los ojos de todas las criaturas su malicia i su confusion, i Dios, despues de haberles despojado del poder que tuvieron de dañar a los hombres, les encerrará para siempre en las cavernas del abismo. Hé aquí como se espresa el apóstol S. Judas en su epístola canónica (verso 6): « Angelos vero qui non ser» vaverunt suum principatum, sed dereliquerunt suum domicilium, » in judicium magni diei, vinculis æternis sub caligine reservavit.» Consta, empero, de muchos pasajes de la Divina Escritura, i particularmente de S. Pablo, que una parte considerable de los ánjeles malos, han sido destinados por Dios a habitar las rejiones del aire, sobre lo cual dice S. Jerónimo, comentando la epístola a los Efesios: « Es opinion de todos los doctores que el aire colocado entre el cielo » i la tierra está lleno de potestades enemigas. » Ni por eso se ha de decir, que estos ánjeles estan exentos de los suplicios de los demas ánjeles malos; puesto que Dios es bastante poderoso para hacérselos sufrir donde quiera i en todo tiempo.

§ 4.° *Ocupacion de los buenos i de los malos ánjeles.* Jesucristo nos enseña en el Evanjelio, que los santos ánjeles ven sin cesar el rostro de su Padre que está en los cielos, es decir, que gozan contínuamente de la vision intuitiva de Dios, que es para ellos la fuente de su cumplida e inalterable felicidad. Rodean ellos el trono del Rei de los reyes; son sus fieles ministros; se escitan, se animan mútuamente a cantar las alabanzas de su Criador; le bendicen, le adoran, celebran con santos conciertos su santidad, su sabiduria, su bondad, su poder, todas sus perfecciones: su adoracion jamas interrumpida se perpetuará por toda la eternidad. Reciben tambien las órdenes de Dios, i las ejecutan con santo celo i cumplida exactitud: la pronti

tud de su obediencia iguala la rapidez de los vientos. Arriba se ha dicho que se les representa con alas, para hacernos comprender la celeridad con que ejecutan la voluntad de Dios.

Los malos ánjeles, al contrario, al paso que sienten todo el peso de su infelicidad, solo se ocupan constantemente en tentarnos i seducirnos: trasportados de rabia i de furor, emplean para perdernos esquisitos ardides, todos los recursos de su intelijencia i depravada voluntad: son ellos nuestros únicos verdaderos enemigos, enemigos encarnizados, fuertes, poderosos. Prescindiendo de otros pasajes de los libros santos, el Apóstol S. Pedro nos describe con enérjicas palabras, el poder e incansable actividad del demonio para perdernos, exhortándonos, al mismo tiempo, a resistirle con la fé i la oracion: «Sobrii etote et vigilate, quia adversarius vester » diabolus tanquam leo rugiens circuit quærens quem devoret, cui » resistite fortes in fide» (1 Pet., cap. 5, v. 8).

§ 5.º *Ánjeles de guarda.* Hai ánjeles encargados por Dios de cuidar de nosotros i guardarnos, i esos espíritus bienaventurados, olvidando su superioridad sobre nosotros, cumplen tales funciones con el afecto mas tierno: nos aman, toman un vivo interes por lo que nos toca; nos ayudan de mil maneras, i nos preservan, sin que lo sepamos, de infinidad de peligros. I no solo nos protejen los ánjeles en jeneral, sino que cada uno de nosotros tiene un ánjel particular, que constantemente está a nuestro lado, encargado por Dios de velar en nuestra guarda, i protejernos en los peligros a que estamos contínuamente espuestos. Este ánjel tutelar nos asiste en las ocasiones mas peligrosas, en los sucesos mas críticos, en las tentaciones mas delicadas: nos lleva en las manos, dice la Santa Escritura, para hacernos evitar los escándalos, los escollos, que, por donde quiera, nos rodean. A menudo dormimos sobre el borde del precipicio, i nuestro *ánjel guardian nos despierta:* «levántate prontamente, nos dice, como en otro tiempo a S. Pedro en su prision: » apresúrate a salir de ese lugar, a abandonar esa casa, a romper » esas cadenas.»

Hai tambien ánjeles encargados de velar sobre los imperios, las naciones i provincias; i segun algunos teólogos, cada ciudad, cada parroquia, cada comunidad, tiene su *ánjel guardian.* Dios habia establecido a S. Miguel protector del pueblo de Israel. *Michael princeps vester*, dijo el ánjel Gabriel hablando con el profeta Daniel:

la iglesia cristiana se gloría tambien de tenerle por su jefe i defensor. El mismo ánjel Gabriel, habló del ánjel protector de la Persia, segun la mayor parte de los intérpretes, cuando dijo, que el príncipe de los persas le habia resistido veinte i un dias (Dan. 10, v. 13). S. Lucas en los *Hechos de los apóstoles*, dice que un hombre macedonio apareció a S. Pablo durante la noche, i le dijo: «Pasad a Macedonia para que me ayudeis;» lo que se entiende comunmente del ánjel de Macedonia, que le invitaba para que fuese a predicar a Jesucristo en la provincia que le estaba confiada. S. Juan, en el Apocalipsis, escribe a los ánjeles de las siete iglesias cristianas del Asia Menor; lo que, segun muchos padres, no debe solamente entenderse de los obispos de esas iglesias, sino tambien de sus ánjeles tutelares o guardianes.

ANILLO *del obispo*. El anillo ha sido en todo tiempo i en todos los pueblos, un signo de autoridad, de dignidad i preeminencia. La iglesia no tardó en adoptar este uso, i prescribió se diese el anillo al obispo el dia de su consagracion, como signo de la eminente dignidad que inviste. El anillo es tambien un signo del matrimonio espiritual que el obispo contrae con la iglesia, i el sello del contrato que con ella celebra. El anillo es, en fin, la marca de la discrecion que debe caracterizar al obispo, i del silencio que debe guardar, siempre que las circunstancias o la naturaleza de los objetos lo exija. Merecen atencion las palabras que el prelado consagrante dirije al obispo, al ponerle el anillo, en la ceremonia de la consagracion: «Accipe annulum, fidei scilicet signaculum, quatenus sponsam Dei, » sanctam videlicet ecclesiam, intemerata fide ornatus, illibate » custodias.» El anillo del obispo debe ser de oro i enriquecido con alguna piedra preciosa. Le lleva en el cuarto dedo de la mano derecha, porque con esta mano bendice al clero i a los fieles, i para que haya distincion entre el anillo episcopal i el del matrimonio, que la esposa debe llevar en el cuarto dedo de la mano izquierda.

Por varios decretos de la Congregacion de Ritos, se prohibe a los doctores, canónigos i dignidades de las iglesias catedrales i metropolitanas, llevar anillo en el dedo durante la celebracion de la misa. (Véase la institucion 34 de Benedicto XIV).

ANILLO NUPCIAL. Una de las ceremonias solemnes que acompañan a la celebracion del matrimonio, es la tradicion del anillo nupcial, que el esposo hace a la esposa en señal de su alianza

i prenda de fidelidad. El esposo le recibe de mano del presbítero, despues de bendecido por éste, i le pone en el cuarto dedo de la mano izquierda de su esposa, llamado dedo anular, de donde parte, se dice, un pequeño nervio que llega al corazon. La esposa debe llevarle siempre: ella no pertenece ya a sí misma sino a su esposo. El anillo es un signo del vínculo con que acaba de ligarse, de los deberes que acaba de contraer.

ANILLO *del pescador.* Llámase asi el anillo particular del Papa. El cardenal camerlengo se lo pone en el dedo al tiempo de su exaltacion, i el nuevo papa le entrega al maestro de ceremonias para que le haga grabar su nombre. La denominacion de *anillo del pescador* le viene de que lleva grabado a San Pedro en una barca, arrojando sus redes al mar. Todas las gracias acordadas en forma de breve, son selladas con este anillo; i esta es la razon de la fórmula acostumbrada en todos los breves: *Dado en Roma bajo el anillo del pescador.*

ANIMALES. Los animales considerados con relacion a la propiedad o dominio en ellos, son de tres clases, a saber, *fieros o salvajes, mansos i domesticados.* Animales fieros o salvajes, son los que vagan libremente i no pueden ser cojidos ni detenidos por los hombres, sino por la fuerza, sean terrestres, acuátiles o voladores. Estos animales se hacen del primero que los ocupa, aunque los cojiere en heredad ajena, sino es que el amo de ésta, hallándose presente, le prohibiese la entrada o el cazar en ella, en cuyos casos será del dueño de la heredad cuanto aquel coja despues de la prohibicion (lei 17, tít. 28, part. 3).

Mansos o domésticos, son los animales que viven en la habitacion de los hombres, donde se les cria y alimenta, i se dejan conducir sin dificultad, como las gallinas, pavos, patos, ánades, cerdos, bueyes, asnos, etc. Su dueño conserva siempre el dominio de ellos, de suerte que aunque se vayan i no vuelvan, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga (lei 23, tít. 28, part. 3).

Animales, en fin, amansados o domesticados, son los que, siendo fieros por naturaleza, han sido amansados por el hombre, en cuya compañía viven i adquieren la costumbre de ir i volver a los abrigos que se les proporciona, como los ciervos, gamos, halcones, gavilanes, palomas, grullas, ánsares, abejas, i otros animales de igual naturaleza. Estos animales son propiedad del que los ha domesticado, i nadie puede apoderarse de ellos, sin cometer hurto, mientras se

mantienen en el mismo estado de mansedumbre, conservando la costumbre de ir i volver a sus abrigos. Mas si, por último, llegan a perder esta costumbre, i recuperan su primitiva libertad, dejan entonces de pertenecer al que era su dueño, i se hacen del primero que los coje, como sucede con los animales fieros (lei 22, tít. 28, part. 3).

ANUNCIACION. Bajo la palabra *encarnacion*, donde se tratará de lo concerniente a este misterio, se hablará tambien de la anunciacion. Por ahora diremos alguna cosa con relacion a esta festividad. Dos objetos tuvo en vista la iglesia al instituir la festividad de la anunciacion: la concepcion de Jesucristo en el seno de María, i la maternidad divina de esta vírjen santa. Segun algunos autores, fué instituida esta festividad, desde el tiempo del papa S. Jelacio, es decir, hácia fines del siglo quinto. Lo que hai de cierto es, que en el séptimo era ya solemnizada con mucha pompa, tanto en Oriente como en Occidente. El sesto concilio jeneral, celebrado en Constantinopla el año 622, habla de la anunciacion como de una festividad antigua, i el décimo concilio de Toledo, anterior al precedente como medio siglo, la llama la festividad por excelencia de la madre de Dios.

ANTIFONA. Esta palabra es tomada de la voz griega *antiphonia* que significa *eco*. Antiguamente la *antífona* era un salmo entero, que se llamaba así, porque se cantaba a dos coros, alternativamente. Hoi dia la antífona no es otra cosa que algunos pasajes breves tomados de la escritura, i especialmente de los salmos que convienen al misterio o a la vida i dignidad del santo cuya fiesta se celebra i preceden a los salmos o cánticos, en la recitacion o canto del oficio divino.

Hablaremos en particular de las antífonas de Nuestra Señora, que se recitan o cantan al terminar el oficio. Estas antífonas son cuatro que comienzan por estas palabras: *Alma; Ave Regina; Regina cœli; i Salve regina.* El *Alma* se dice en todo el adviento hasta la purificacion de Nuestra Señora; el *Ave regina* desde la purificacion hasta el mártes Santo; la *Regina cœli* durante el tiempo pascual; la *Salve regina* desde la Trinidad hasta el adviento. Segun la mas probable opinion se comenzó a decir estas antífonas despues de completas desde el siglo undécimo.

Se ignora quienes son los autores del *Ave Regina;* i del *Regina*

cœli. Atribúyese el *Alma* a *Hermanus Contractus*, monje benedictino que vivia a mediados del siglo once. En cuanto a la *Salve regina.* unos la atribuyen al mismo *Hermanus Contractus*, que habiendo recibido muestras mui especiales de la proteccion de la santa vírjen, compuso en honor de su bienhechora, esta antífona tan llena de uncion i de noble simplicidad; otros la atribuyen a Pedro, obispo de Compostela: otros, en fin, a Adhemar, obispo de Pui. El autor de esta antífona, sea el que se quiera, saluda a María con nombres los mas propios a interesarla en nuestro favor: ella es la madre de misericordia, la esperanza i el amor de los hombres en este valle de lágrimas: la conjura para que mire a la tierra con ojos de misericordia, i nos obtenga, al fin de nuestro destierro, ver a Jesus, fruto bendito de sus entrañas. Aquella tierna esclamacion con que termina la Salve, *o clemens! o pia! o dulcis virgo Maria!* dícese que la añadió S. Bernardo, por una inspiracion súbita al oir cantar esta antífona en la iglesia de Spira, en Alemania. Las otras tres antífonas de que se ha hablado, no son menos notables por la dulce i tocante ternura de las palabras que las componen: ellas espresan admirablemente las grandezas i excelencias de María, su ardiente amor a los hombres, i la confianza ilimitada que ellos deben tener en tan compasiva i buena madre.

ANTIPAPA. Es un pretendiente al papado, jefe de partido, que introduce un cisma en la iglesia Católica para destronar al papa lejítimamente elejido, i hacerse reconocer en su lugar.

Se cuentan treinta i ocho antipapas: el primero de ellos fué Novaciano en el siglo tercero, i el último Amadeo, duque de Savoya, con el nombre de Felix V, en el siglo quince.

AÑO. Jeneralmente se ha acostumbrado dividir el año en *astronómico* i *civil.* El año astronómico se subdivide en *solar* i *lunar.* Año solar, es el espacio de tiempo que el sol emplea en recorrer los doce signos del zodiaco, hasta volver, segun parece, al mismo punto. Decimos segun parece, por que en efecto, es la tierra la que se mueve alrededor del sol. Este espacio de tiempo es, segun algunos astrónomos, de 365 dias, 5 horas, 49 minutos, 8 segundos; segun otros, de 365 dias, 5 horas, 48 minutos, 51 segundos. Año lunar, es el espacio de tiempo que comprende doce meses lunares, o doce revoluciones de la luna alrededor de la tierra; cuyo año es de 354 dias, 8 horas, i casi 48 minutos; i

de consiguiente, tiene cerca de 11 dias menos que el año solar.

Año civil, es el que se adapta al uso i manera de contar en las naciones. Baste observar a este respecto, que en los primeros siglos del cristianismo, aun la glesia contaba los años por los consulados del imperio; cuyo uso se conservó hasta el reinado de Teodorico, en Italia, bajo del cual Pelajio II, que subió al trono pontificio en 578, fué el primero que comenzó a contar los años por las *indicciones.*

Opinan algunos autores, que Eujenio IV fué el primero de los papas que empezó a contar los años desde la Encarnacion de Jesucristo, fijada ya esta época por Dionisio el Exigüo; otros pretenden que algunos papas adoptaron este uso, mucho antes de Eujenio IV. Sea de esto lo que se quiera, el uso de la Curia Romana en la actualidad, es comenzar a contar el año en las bulas pontificias, desde el dia de la Encarnacion, que es el 25 de marzo; en los breves, desde la Natividad a 25 de diciembre; i en los decretos de las Congregaciones, desde la Circuncision, el primero de enero. I este uso es tan constante, que su alteracion en dichas bulas o breves, prestaria suficiente indicio de falsedad.

Pueden verse en varios teólogos i canonistas, las reglas que establecen para determinar cuando deban entenderse iniciados o completos, los años a que se refiere alguna disposicion de los sagrados cánones, bulas, decretos, estatutos, etc. Solo advertiremos aqui en jeneral, que siempre que ocurre verdadera duda, si la materia fuere *favorable*, basta que los años sean iniciados; mas cuando la materia es odiosa, requiérese que sean completos.

AÑO SANTO. Véase *Jubileo.*

AÑO *de aprobacion.* Véase *Profesion.*

APELACION. La provocacion del juez inferior al superior, por razon del agravio causado por la sentencia, o que se teme se haya de irrogar. Añádese, *o que se teme se haya de irrogar*, porque no solo permite el derecho apelar del agravio ya inferido, sino tambien del que con fundamento, se teme que se ha de inferir (cap. *Præterea* 40, de appell). Brevemente recorreremos los puntos principales en esta materia.

Quien puede apelar. Jeneralmente pueden apelar no solo las personas contra quienes se pronuncia directamente la sentencia, sino tambien cualesquiera otras que fueren perjudicadas por ella, o que tengan interes en el juicio. Hai, no obstante, ciertos casos en que

el derecho prohibe apelar, por ejemplo, si se renunció la apelacion *esplícitamente*, sea con pacto o sin él, o *implícitamente*, por haber dejado trascurrir el término legal, si se hubiere dado la sentencia en virtud del juramento voluntario de las partes; si el reo no solo fué convencido jurídicamente, sino que confesó en el juicio el delito, deuda, etc., si fué contumaz i no quiso presentarse en el juicio, ni oir la sentencia siendo citado. El derecho español deniega tambien la apelacion a los condenados por ciertos delitos de mucha gravedad, tales como el ladron notorio, el jefe de motin, el raptor o forzador de mujeres, el falsificador de moneda o sello real, el matador alevoso, i en fin, a todo delincuente notorio. No obstante, segun la práctica vijente en el dia, se admite de ordinario la apelacion a los reos de cualquier delito, sin ninguna excepcion.

De quien i a quien ha de apelarse. Llámase juez *a quo* el juez de quien se apela, i *ad quem*, el juez a quien se apela. Puede apelarse de todo juez ordinario o delegado a los tribunales superiores; mas no de éstos, por lo comun, pudiéndose solo suplicar de ellos para ellos mismos. La apelacion debe interponerse del juez inferior al superior, i no a cualquier superior, sino al inmediato en grado, (leyes 17 i 18, tit. 23, part. 3).

En el foro eclesiástico de los vicarios foráneos y de cualesquiera otros delegados o comisarios del obispo, debe apelarse al mismo obispo o a su provisor i vicario jeneral; mas del provisor no se apela al obispo, porque aquel constituye con este un mismo tribunal; *cum unum et idem consistorium sive auditorium sit censendum* (cap. *Romana*, 1, de appelle. in—6). Por derecho comun, del obispo debe apelarse al arzobispo; del arzobispo al patriarca o primado que tenga el derecho de recibir apelaciones; del primado al legado o nuncio del papa; i por último al papa, en el cual termina toda apelacion, pues de la sentencia pronunciada por éste, en ningun caso se puede apelar, ni aun al concilio jeneral, siendo prohibida esta apelacion bajo pena de escomunion (in casu 2, Bullæ Cœn.). En la América Española se observa en órden a las apelaciones, lo dispuesto por Gregorio XIII, en breve de 15 de mayo de 1573, mandado cumplir, en todas sus partes, por real cédula dirijida a todas las audiencias, en 7 de mayo de 1606, de que se compone la lei 10, tit. 9, Rec. de Indias, i por otras varias espedidas en diferentes fechas. Hé aquí el testo de dicho breve en su parte dispo-

sitiva: « Siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, » asi en las causas criminales como en cualesquiera otras que con» ciernan al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiere » pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. » I si la dicha primera sentencia fuere pronunciada por el mismo » Metropolitano, se interponga la apelacion para el ordinario sufra» gáneo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme a la primera, » tenga fuerza de cosa juzgada, i se lleve luego a ejecucion por el » que la pronunciare, no obstante cualquiera apelacion. Pero si las » dos sentencias dadas, o por el ordinario i su Metropolitano, o por » el Metropolitano i ordinario mas cercano, no fueren conformes, » entonces se apele al otro Metropolitano u obispo que fuere mas » vecino a la provincia de aquel que dió la primera sentencia, i las » dos de estas tres que fueren conformes (las cuales tambien mandamos » que tengan fuerza i autoridad de cosa juzgada) las ejecute aquel » que diere la última, sin embargo de cualquiera apelacion. I orde» namos que todos o cualesquier juicios que se intentaren en otra » forma, fuera de la referida, sean de ningun valor y fuerza, i que » se tengan por nulas, írritas i de ningun efecto, cualesquiera apela» ciones que en adelante se interpusieren sin guardar la dicha forma.» Puede verse copiado el testo íntegro de este breve en nuestras « instituciones de derecho canónico americano,» lib. 4, cap. 1., art. 11.

De qué sentencias puede apelarse. Segun las prescripciones de uno i otro derecho, no solo puede apelarse de la sentencia definitiva, sino tambien de la interlocutoria, que, o tiene fuerza de difinitiva por cuanto despues de ella no se espera otra sentencia, v. g., la que absuelve de la instancia del juicio, aquella en que el juez se declara competente, etc., o que trae gravámen irreparable o mui difícil de reparar por la sentencia definitiva, por ejemplo, si no se admiten los testigos, si se desechan los instrumentos, si se asigna un término insuficiente para rendir la prueba (leyes 13, tit. 23, part. 3 i 23, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec., i el trib. ses. 13, cap. 1, de ref.).

Términos en la apelacion. El término para apelar es, por derecho civil, de *cinco* dias, incluso el de la notificacion, bien que en la práctica no se cuenta este dia; debiéndose advertir que estos dias son contínuos i no útiles, i de consiguiente se debe contar los feriados. Dicho término es fatal i perentorio, de manera que si los interesados le dejaren pasar sin interponer la apelacion, no deben ser oidos,

i la sentencia queda firme i pasa en autoridad de cosa juzgada (lei 24, tit. 23, part. 3 i lei 11, tit. 20. lib. 1, Nov. Rec.). Mas los menores pueden apelar dentro del término de cuatro años, despues de haber salido de la menoria; el fisco, los consejos i las iglesias, dentro del de cuatro años, desde la notificacion de la sentencia; i a los ausentes, en servicio del estado, en romeria, estudios, cautiverio o destierro, como igualmente a los presos, i a los que fueren detenidos por engaño, fuerza o accidente, no les corre el término legal sino desde que cesa la ausencia o el impedimento. (Véase las tres primeras leyes, tit. 25; las 10, 11 i 12, tit 23, part. 3; i las 8, 9 i 10 tit. 19, part. 6).

Segun el derecho canónico hai que considerar en la apelacion cuatro términos. El primero es el que se concede para apelar despues de pronunciada la sentencia, el cual es de diez dias contínuos, i corre desde el momento de la notificacion de la sentencia, mas no corre el término al ignorante ni al impedido, sino al contumaz. El segundo término es el que se designa para pedir i recibir los *Apostolos*; cuya voz, griega en su oríjen, significa *enviar* i se aplica a este propósito, por cuanto el juez *a quo envia* el apelante al juez *ad quem*: entiéndese, pues, por *Apostolos* el testimonio de la apelacion que el juez manda dar al escribano o notario para que el apelante ocurra con él al juez *ad quem*. El término para pedir i obtener los *Apostolos*, es el de treinta dias, que empiezan a correr desde que se interpone la apelacion; durante el cual, si requerido el juez debidamente se niega a darlos, se presume, segun derecho, admitida la apelacion, i protestando el apelante contra el procedimiento del juez *a quo*, recurre contra él al juez *ad quem*; pero si el apelante no cuida de pedirlos dentro de dicho término, se juzga haber renunciado la apelacion, i esta presuncion es de las que se llaman *juris et de jure*, contra la cual ninguna prueba se admite. El tercer término es el que se concede al apelante para presentar los *Apostolos* al juez *ad quem;* i este le designa el juez *a quo*, mas o menos largo, segun la diversidad de jueces i distancia de los lugares; juzgándose desierta la apelacion si aquel no comparece ante el superior en el termino señalado. Luego que el apelante se presenta con los Apostolos, ante el juez *ad quem*, espide este el respectivo mandamiento para que se le remita el trasunto o cópia auténtica del proceso, que suele llamarse *compulsa*, i citando a la parte contraria para que

comparezca ante él. El cuarto término es el que concede el derecho para proseguir i terminar la apelacion, el cual es de un año; pero puede estenderse con justa causa a dos años, i aun a mas tiempo (clem. *sicut,* de Appell.). Si no obstando lejítimo impedimento, no se prosigue la apelacion, se juzga esta desierta, (clem. citado.)

En los juzgados civiles i aun en los eclesiásticos acostúmbrase en el dia, remitir al juez *ad quem* el proceso orijinal, luego que se admite la apelacion para evitar largas demoras i graves perjuicios a las partes.

Ante quién i de qué modo se ha de interponer la apelacion. La apelacion debe interponerse ante el juez *a quo*, esto es, ante el juez que dió la sentencia de que el apelante se siente agraviado. Si el juez *a quo* se hallare ausente o impedido, o si el apelante recelare de él alguna tropelia o mal tratamiento, porque no se conforma con su sentencia; podráse interponer la apelacion ante hombres buenos, protestando que no se interpone ante el juez por temor (lei 22, tit. 23, part. 3); i segun el autor de la Curia Filípica (part. 5, § 1, n. 17) podríase tambien, en este caso, interponer ante el escribano.

La apelacion puede interponerse de dos modos, a saber, verbalmente o por escrito. Apelacion verbal es la que se interpone en el acto de notificarse la sentencia, diciendo simplemente *apelo*, sin necesidad de espresar a quién ni por qué razon; pero si trascurriere algun tiempo, es preciso hacerla por escrito en la forma acostumbrada, debiendo advertirse que el que obtuviere sentencia favorable en unos puntos i adversa en otros, puede apelar de ella en la parte que le es perjudicial, i quedará firme en la parte que le es favorable, i aun adquirirá fuerza de cosa juzgada. (Véase sobre los dos modos mencionados de apelar la lei 22, tit. 23, part. 3.)

Efecto de la apelacion. La apelacion lejítimamente interpuesta *suspende* la jurisdiccion del juez de primera instancia, i *devuelve* o trasfiere la causa al juez o tribunal superior; i por eso se dice que tiene dos efectos, efecto *suspensivo* i efecto *devolutivo*: de suerte que el primero es el que suspende o impide la ejecucion de la sentencia; i el segundo el que sin impedir la ejecucion de ella, no hace mas que pasar o devolver al superior el conocimiento de la causa (lei 26, tit. 23, part. 3.)

Por regla jeneral, el juez debe admitir la apelacion en ambos

efectos, esto es, en el devolutivo i el suspensivo, siempre que la causa no sea de grande urjencia i se trata en juicio plenario. Mas no debe admitirla sino solo en el devolutivo, cuando la causa es de notable urjencia, por ejemplo, cuando se trata de alimentos indispensables al que los pide, de salarios de sirvientes o jornaleros, de cosas que no pueden guardarse, i por lo jeneral, de las que se ventilan en juicios sumarios, v. g., en el ejecutivo. (Véase la Curia Filip. part. 5, § 1, n. 19 i 20.)

Por lo que respecta a los juicios eclesiásticos, débese tener presente lo dispuesto en órden a la admision de las apelaciones por la constitucion *Ad militantis ecclesiæ* de Benedicto XIV. En ella, despues de declarar en jeneral, el sábio pontífice, de conformidad con otras prescripciones canónicas precedentes, que no debe admitirse apelacion en el efecto suspensivo sino solo en el dovolutivo, en causas relativas a la observancia de los decretos del Tridentino, menciona en particular los siguientes casos en que esto debe observarse: 1.º no admite apelacion suspensiva de los preceptos del obispo concernientes al culto divino i a la celebracion de la misa, espedidos en la visita o fuera de ella: 2.º de los que imponen a los clérigos i a los regulares exentos para obligarlos a concurrir a las procesiones públicas conforme a la constitucion de S. Pio V; o de las decisiones que espidieren sobre cuestiones de precedencia en las mismas: 3.º de los decretos relativos a las censuras que fulminaren: 4.º de los que miran a la asistencia al coro, al modo de rezar el oficio divino, i a las distribuciones cuotidianas: 5.º de los respectivos a la cura de almas, a la debida administracion de los sacramentos, a la predicacion, a las censuras fulminadas contra los párrocos, i en jeneral, contra todos aquellos aunque sean regulares, que tienen a su cargo la cura de almas, i a la designacion de vicarios aun perpétuos con asignacion de congrua, cuando por cualquier motivo no puede el propietario atender a la cura de almas: 6.º de los que se espiden en las visitas de iglesias, beneficios, parroquias, etc., sobre cualquier objeto concerniente a ellas, v. g., nombramiento de coadjutores, ereccion de parroquias, union de beneficios, obligacion de residir, etc.: 7.º de la designacion de interino en la vacante de iglesia parroquial, de la intimacion del concurso, del exámen de los opositores, del juicio del obispo i de los examinadores en la preferencia del mas digno: 8.º de las provisiones en que se restrinje la facultad

de confesar o predicar a los que no tienen beneficio curado o en que se niega la colacion de órdenes, o se suspende del ejercicio de ellas; o no se juzga suficiente el patrimonio, beneficio o pension, para ser promovido a las mismas: 9.° de los decretos que miran a la clausura de las monjas, i a la arreglada administracion espiritual i temporal de los monasterios: 10, de los concernientes a la ereccion del seminario, i a las pensiones sobre los beneficios para el sosten del mismo: 11, de los edictos i estatutos que miran a la vida i honestidad de los clérigos: 12, de los decretos de los espedidos en la visita: 13, de los que conciernen a los regulares que delinquen fuera del claustro, cuando no son correjidos por sus superiores, i de las censuras fulminadas contra los concubinarios, i contra otras personas acusadas de grave delito: 14, finalmente, de los preceptos en que se somete a los presentados para los beneficios al exámen que debe preceder a la institucion i al vicario i ecónomo del capítulo, a la rendicion de cuentas de la administracion que tuvieron a su cargo en el tiempo de la vacante.

APOSTASIA. Voz tomada del griego que significa defeccion o desercion del estado o jénero de vida que se habia abrazado. Los escritores eclesiásticos aplican comunmente esta voz a tres diferentes deserciones: la de la fé cristiana, la del estado relijioso, i la del órden o estado clerical.

Apostasia de la fé, llamada tambien apostasia de perfidia, es el receso o abjuracion total de la relijion católica profesada en el bautismo, bien sea para abrazar una secta o creencia separada, o para no seguir ninguna como hacen los ateos. La apostasia de la fé se diferencia de la herejía, en que ésta consiste en negar con pertinácia, alguno o algunos dogmas de la fé cristiana, mientras aquella importa, como se ha dicho, el total receso o abjuracion de la misma fé. Las penas en que se incurre por esta apostasia son las mismas que el derecho fulmina contra los herejes. Véase *Herejía*.

Con respecto a la apostasía del estado relijioso, es menester distinguir los *apóstatas* en propiedad, de los que solo se consideran como *fujitivos*. Apóstata en propiedad, es el que habiendo profesado en instituto aprobado por la iglesia, abandona su estado i se separa del claustro sin lejítima licencia, con ánimo de no volver mas a él; i no importa que la desercion tenga lugar conservando el hábito; pues la razon formal de la apostasía consiste en abandonar la relijion

sine ainmo revertendi, sea con hábito o sin él. *Fujitivo* es el relijioso que se separa por algun tiempo del claustro, sin licencia del superior con intencion de volver. Aunque por derecho comun no se reputaba fujitivos a los que se separaban del convento para ocurrir al prelado superior, hoi debe decirse lo contrario en atencion al decreto del Tridentino (sess. 25, de regul.; cap. 4): «Nec liceat » regularibus a suis conventibus recedere, etiam prætextu superiores » suos accedendi, nisi ab eisdem missi aut vocati fuerint: qui vero » sine prædicto mandato in scriptis obtento repertus fuerit, ab » ordinariis locorum tanquam desertor sui instituti puniatur. » Disposicion que Sisto V, en la constitucion *cum omnibus*, i en otra *ad Romanum spectat*, quiso se entendiese, aun respecto de los que ocurren a la Silla Apostólica; pero con la limitacion siguiente que se lée en la segunda de dichas constituciones: «Quod si dicerent ad » Apostolicam Sedem confugere ob gravamina a suis superioribus » sibi illata, et ideo ab ipsis superioribus licentiam ei litteras obtinere » non potuisse, non propterea ullo modo recipi valeant, nisi fidedig- » norum testimonio, petita ab eis licentia, et per superiorem negata, » constiterit. » Otra limitacion pone la citada constitucion *cum omnibus* para que no se tenga como fujitivo al relijioso que se separa de su convento sin licencia *in scriptis obtenta*, a saber: *si discedens ita cognitus sit iis ad quos diverterit, ut de ejus persona nullus omnino dubitationi aut suspicioni relinquatur locus.*

Hé aquí las penas en que incurren los relijiosos *fujitivos* i los *apóstatas*: 1.° unos i otros quedan *ipso facto* escomulgados, si dejan el convento *habitu dimisso* (cap. *Periculo sa*, Ne clerici vel monachi); 2.° si huyen o apostatan *habitu retento*, aunque por derecho comun no incurren en escomunion, la incurren por derecho especial, i privilejios de casi todas las relijiones; 3.° el relijioso *apóstata* que recibe órden durante la apostasía, queda suspenso del ejercicio de ella (cap. fin, de apost.); 4.° los *apóstatas* son irregulares (cap. *cum illorum*, de sent excom.); 5.° durante la apostasía no gozan los privilejios de la relijion (Cap. fin. de regul.)

Por último, la apostasía *ab ordine* tiene lugar cuando el clérigo ordenado *in sacris* abandona por propia autoridad el estado clerical, i dejando el hábito i tonsura pasa al estado laical o al matrimonio. Dícese el clérigo ordenado *in sacris*, por que solo por la recepcion del órden sacro se profesa en propiedad el estado clerical, i se con-

sagra el clérigo, permanentemente, al servicio divino, i a la observancia perpétua de la castidad; mientras el que solo ha recibido los órdenes menores conserva la libertad de abrazar otro estado, i se le equipara al novicio que aun no ha profesado en relijion; debiéndose notar, no obstante lo dicho, que el minorista beneficiado que contrae matrimonio, pierde, *ipso facto*, el beneficio eclesiástico que poseia.

Las penas contra esta apostasía son; 1.º la infamia en que incurren *ipso facto*, i la consiguiente inhabilidad para las dignidades, honores i diferentes actos de que se escluye a los infames: 2.º la escomunion ferenda (cap. 3 de apost.); pero si intentaren casarse incurren en ella *ipso facto* (clem. de consang. et affiniti.); 3.º pierden el privilejio del fuero i aun el del cánon, si amonestados tres veces por el obispo, no entran en sus deberes (cap. *Prœterea* de apost.); 4.º si los demas medios fueren inútiles, puede el obispo condenarlos a pena de cárcel *donec a suæ prœsumptionis nequitia resipiscant* (cap. *a nobis* de apost.).

APREMIO. En jurisprudencia entiéndese por apremio, la determinacion o medida que toma el juez, para compeler al desobediente a sus disposiciones judiciales, al cumplimiento i ejecucion de lo que le está mandado. Mas comunmente, empero, se designa con esta voz el auto que provee el juez, a peticion de parte, mandando que el litigante a quien se entregaron los autos, bien para alegar o para cualquier otro objeto del juicio, y los retiene con perjuicio de la contraria, los devuelva en el dia, con apercibimiento de cárcel, o de cualquiera otra pena.

APUNTADOR *de fallas*. Empleado en las iglesias catedrales, a cuyo oficio incumbe apuntar las faltas de asistencia al coro de los prebendados, capellanes i demas sirvientes de la iglesia, con el fin que a menudo prescriben las erecciones, constituciones sinodales, o estatutos de los obispos. La lei 6, tit. 11, lib. 1, de Indias encarga a los arzobispos i obispos que den las órdenes convenientes para que haya estos empleados en sus iglesias, a fin de que los prebendados cumplan exactamente con sus deberes; « i no lo haciendo sean » multados, pues de lo contrario, demas de la nota que dan con su » poca asistencia, hacen falta al culto divino, i a la decencia de su » estado. »

ARANCEL. Asi se denomina el reglamento que prescribe i de-

termina los derechos que deben pagarse, sea por el ejercicio de ciertas funciones o trabajos, sea por la importacion, esportacion o tránsito de mercaderías.

El arancel para los juzgados civiles, es el reglamento que fija los derechos que deben percibir los jueces i sus oficiales. Las leyes 4, tit. 17, lib. 4, i la 1, tit. 35, lib. 11, Nov. Rec., ordenan, que en todos los tribunales i juzgados se conserve espuesta al público la tabla de los derechos que correspondan al juez, escribanos, alguaciles, ministros i demas oficiales, para que cada uno sepa lo que ha de llevar, i las partes lo que han de pagar. En la lei 4 citada se ordena tambien, que los respectivos oficiales o ajentes espresen los derechos que cada uno llevare, al pié del título, cédula, despacho, auto, proceso o escritura, bajo la pena, por primera vez, del cuatro tanto de lo que hubiere llevado, i veinte mil maravedis para el fisco; por la segunda el duplo de la pena anterior, i suspension de oficio por un año; i por la tercera privacion de oficio i cien mil maravedis i otras penas arbitrarias conforme a la calidad de la culpa.

Hai tambien aranceles eclesiásticos, i son los reglamentos que fijan los derechos que deben pagarse a los empleados en curias y secretarias eclesiásticas i a los párrocos por los óleos, velaciones, entierros i otras funciones, conforme a las costumbres laudables i prácticas recibidas, con el objeto de proveer a la congrua sustentacion de los ministros de la iglesia. La lei 9, tit. 9, lib. 1, de Indias encarga que estos aranceles se acuerden i publiquen en los concilios provinciales. Sin embargo, a causa de la infrecuente celebracion de estos concilios, suelen espedir dichos aranceles los prelados diocesanos, sometiéndolos para la sancion civil, a la aprobacion de la suprema autoridad nacional.

Hai, en fin, aranceles de aduanas, por los cuales se fijan los derechos que en esas oficinas deben pagarse por la importacion i esportacion de jéneros, frutos i objetos que en aquellos se mencionen i describen menudamente.

ÁRBITRO. El sujeto elejido por las partes contendientes, para que ajuste i decida sus respectivas pretensiones, en el negocio sobre que disputan.

Hai dos especies de árbitros: unos son *árbitros de derechos*, i se llaman simplemente *árbitros*, i otros *árbitros de hecho*, que suelen llamarse *arbitradores* o *amigables componedores*. Los primeros están obligados

a conocer, proceder i fallar el pleito con arreglo a las leyes, en la propia forma que los jueces ordinarios; mas los segundos no tienen esa obligacion, pues solo les incumbe componer amigablemente, segun su leal saber i entender, el negocio que se les confia, sin necesidad de sujetarse a las prescripciones ni formas legales (lei 23, tit. 4, part. 3.)

Pueden nombrar árbitros o arbitradores para la decision de sus negocios todos los que son capaces para contratar i parecer en juicio (lei 25, tit. 4, part. 3.) Pueden ser árbitros i arbitradores todos los que tienen aptitudes para desempeñar el cargo, i aun los menores de 25 años, con tal que sean mayores de 14, i aun los infames pueden serlo, a lo menos, por derecho canónico (can. 2, caus. 3, q. 3). Pueden ser arbitradores, mas no árbitros, las mujeres con licencia de sus maridos, si fueren casadas; los relijiosos con licencia de sus prelados; los jueces ordinarios en los pleitos que hubieren de conocer o conocieren como ordinarios; i aun la parte contraria en la causa que se ventila (lei 24, tit. 4, part. 3.) Por derecho canónico no pueden ser árbitros los legos en asuntos espirituales, sino asociados con otros clérigos, i con aprobacion del obispo (cap. 8, de Arbitris). Por último, no pueden ser árbitros ni aun arbitradores, los locos furiosos o mentecatos, por que les falta la razon i la intelijencia necesaria para desempeñar el cargo; i segun algunos autores, tampoco pueden serlo los mudos porque no podrian preguntar ni responder lo que fuere menester; ni los sordos, porque no oirian lo que fuere razonado i alegado; ni los ciegos porque no verian a los litigantes ni los sabrian conocer; mas otros opinan que todos ellos pueden ser, a lo menos, arbitradores, porque no hai disposicion espresa que se los prohiba, ni inconveniente para que puedan desempeñar esas funciones; puesto que los mudos pueden oir a las partes, leer sus defensas i documentos i escribir las decisiones; los sordos pueden igualmente juzgar o decidir, segun los escritos i documentos que se les presentaren, i los ciegos, en fin, tampoco tienen inconveniente, a lo menos, si los interesados no les obligan a juzgar sino solo en razon de sus alegaciones verbales.

Los que fueren nombrados árbitros o arbitradores son libres para aceptar o no aceptar el compromiso; pero una vez aceptado espresa o tácitamente, no pueden dejar de cumplirle; i el juez ordinario debe apremiarlos a ello a instancia de cualquiera de las partes (lei

29, tit. 4, part. 3). Pueden, no obstante, dimitir o repudiar el encargo, si alguna de las partes los injuriare o maltratare, aunque despues se arrepienta i quiera darles satisfaccion; o si hubieren de ausentarse, para cumplir una comision del gobierno o por necesidad indispensable de ver su hacienda; o si les sobreviniese enfermedad u otro impedimento grave que no les permitiese entender en el pleito (lei 3, tit. 4, part. 3).

Pueden nombrarse árbitros o arbitradores para la decision de toda contienda en negocios civiles, i aun en los criminales, cuando solo se trata del daño o interes de la parte agraviada, aunque haya pleito pendiente sobre el mismo asunto en cualquier juzgado o tribunal, i aunque se haya dado sentencia i pasado ésta en autoridad de cosa juzgada, con tal que lo sepa la parte vencedora (Curia Filip., lib. 2, cap. 14, n. 3 i 4, donde se cita las leyes del caso). Esceptúanse las causas cuya decision corresponde esclusivamente a la autoridad pública, cuáles son: 1.º las criminales, en cuanto a la pena que se impone por el delito para satisfacer a la vindicta pública: 2.º las relativas al estado de las personas, esto es, las de libertad o servidumbre: 3.º las causas matrimoniales, mas no las que solo versan sobre esponsales de futuro: 4.º las causas beneficiales, para que los beneficios no se adquieran sin institucion canónica, i en la de restitucion *in integrum*: 5.º las causas de exencion en que median derechos de la Silla Apostólica. (Véanse acerca de las excepciones mencionadas la lei 24, tit. 4, part. 3, el cap. 9, de *in integrum restit.*, i el cap. 5, *de arbitris.*)

Con respecto al modo de proceder, ya se ha dicho que los árbitros deben observar el órden establecido por derecho como los jueces ordinarios, i sentenciar el pleito con arreglo a las leyes; mas los arbitradores no tienen que sujetarse a las formas legales, ni hacer que el pleito se comience por demanda i contestacion, ni ceñirse en su decision al rigor del derecho. No obstante, en toda causa de compromiso, si se hubiere de rendir prueba, no pueden recibirla los árbitros ni arbitradores, por carecer de verdadera jurisdiccion; debiéndose, en tal caso, recurrir al juez ordinario para rendirla ante él; pero bien pueden aquellos citar a las partes, señalarles plazos para las probanzas, i condenarlas en las costas causadas por rebeldía o contumacia. Del mismo modo, si una de las partes redarguyese de falso algun documento presentado por la otra, i esta

insistiese en servirse de él para sus pruebas, deben los árbitros o arbitradores ordenarles que acudan a ventilar este incidente ante el juez ordinario, suspendiendo, entre tanto, el curso del juicio arbitrar.

Si fueren muchos los árbitros o arbitradores, i no se hubiere puesto en el compromiso la cláusula de que faltando algunos puedan proceder los que se hallaren presentes, todos deben concurrir a la decision de la causa; de manera que será nula la sentencia en que faltare alguno de ellos, aunque estuviesen acordes todos los presentes (lei 32, tit. 4, part. 3). Mas, segun el derecho canónico, si estuvieren presentes la mayor parte de los árbitros, i los demas siendo requeridos no quisieren concurrir por malicia o neglijencia, pueden sentenciar la causa definitivamente los que se hallaren presentes. (Cap. 2, de *arbitris* in—6).

En caso de diverjencia entre los árbitros o arbitradores, hace sentencia la decision del mayor número. Mas si hubiere empate, condenando la mital i la otra mitad absolviendo, deben entonces tomar por tercero al que se hubiere designado en el compromiso, i en su defecto, nombrarle ellos mismos, pudiéndoles compeler a ello el juez ordinario, a pedimento de alguna de las partes. Puede tambien consistir el empate en que la mitad de los votos condene al demandado en mas, i la otra mitad en menos: en cuyo caso se ha de estar a la condenacion en menos; porque en ella todos convienen, i porque siempre debe prevalecer el partido mas benigno, (leyes 26 i 29, tit. 4 i lei 17, tit. 22, part. 3). Si los árbitros o arbitradores no se convinieren en la eleccion del tercero, debe hacer el nombramiento el juez ordinario. El nombramiento de tercero debe hacerse saber a las partes para que manifiesten su conformidad, o le recusen si para ello tuvieren causa justa, la que deberán alegar i probar en su caso ante el juez ordinario (Curia Filip., lib. 2, cap. 14). Corresponde asi mismo al juez ordinario la ejecucion de la sentencia arbitral dada por los árbitros o arbitradores, por carecer estos de jurisdiccion para hacerla ejecutar.

Contra la sentencia arbitral puede usar la parte agraviada de tres remedios o recursos que le concede la lei, a saber: el de nulidad, el de reduccion segun albedrio de hombres buenos, i el de apelacion: 1.° el recurso de nulidad tiene lugar cuando la sentencia arbitral ha sido dada en materia no sujeta a compromiso, o excediendo las facultades concedidas por este, o por quien no podia ser

árbitro o arbitrador, o con nombramiento emanado de personas que no podian hacerle o sin concurrir todos los árbitros o arbitradores nombrados; o, en fin, si la sentencia es dada contra lei, naturaleza i buenas costumbres, o por engaño, falsas pruebas o soborno (lei 34, tit. 4, part. 3, i otras de la materia): este recurso debe interponerse ante el juez ordinario del territorio, dentro de sesenta dias, contados desde la notificacion de la sentencia: 2.° el recurso de reduccion solo tiene lugar contra la sentencia o laudo de los arbitradores, i no contra la de los árbitros; i puede usar de este remedio, interponiendo el recurso ante el juez ordinario, dentro de diez dias desde la notificacion de la sentencia, la parte que se sintiere perjudicada por malicia o engaño de los arbitradores; con tal, empero, que el perjuicio sufrido sea de gravedad, de manera que no sea menos de la sesta parte de la cosa litijiosa, segun la opinion mas comun de los autores; de la sentencia del juez ordinario sobre el recurso de reduccion, puede apelarse al tribunal de apelaciones del territorio (Véanse sobre este remedio las leyes 23 i 35, tit. 4, part. 3, i la lei 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec.): 3.° el recurso de apelacion solo se concede contra la sentencia de los árbitros, i debe interponerse dentro de diez dias desde la notificacion de la sentencia, ante el juez ordinario, quien debe conocer de la apelacion, asi como de la reduccion o nulidad; debiéndose advertir, así mismo, que de la sentencia del juez ordinario puede apelarse para ante el tribunal de apelaciones del territorio. (Véase la Curia Filip., lib. 2, cap. 14).

Nótese que la apelacion, nulidad i reduccion, no causan efecto suspensivo sino solo devolutivo; debiéndose, por tanto, llevar a ejecucion la sentencia arbitral, no obstante la interposicion de cualquier recurso, prévia fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio (lei 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec.).

ARCEDIANO. La palabra *Archidiáconus* es griega i significa el *príncipe* o el *primero* de los diáconos. Consta que la institucion de los arcedianos viene desde los primeros siglos de la iglesia: en cada iglesia particular habia un arcediano; i esta costumbre se conserva en el dia casi en todas las iglesias.

Para esta dignidad elejian los diáconos de entre ellos mismos, al que juzgaban mas digno, no por razon de la edad o antigüedad, sino en vista de los méritos de la persona. Asi consta de los monumentos de la historia eclesiástica, i especialmente de aquel pasaje

de San Jerónimo (epist. 65, ad Evagrium): *Diaconi eligant de se quem industrium noverint, et archidiaconum vocent.*

Con respecto a las atribuciones del arcediano, él era entre los diáconos el principal ministro del obispo en las mas importantes funciones: incúmbiale asistir al obispo en la celebracion de los santos misterios, ministrar el cáliz al pueblo, despues que el obispo distribuia el sagrado pan, i auxiliar al mismo en el ministerio de la predicacion. Conferia a los clérigos inferiores los ministerios de la iglesia, i presentábalos al obispo para la ordenacion, como lo hace hasta hoi dia: vijilaba las costumbres de los mismos, i cuidaba de componer sus contiendas, o de denunciarlas al obispo. Correspondíale tambien anunciar al pueblo los ayunos i dias festivos, administrar las oblaciones i otros proventos de la iglesia, i hacer la distribucion conveniente de ellos conforme a las reglas establecidas. Empero todos estos cargos los ejercia el arcediano, no por derecho propio, sino como encargado del obispo, el cual podia i solia a veces cometerlos a otros, principalmente al Arcipreste.

Esta ámplia potestad del arcediano, fué tomando sucesivamente mayor incremento, hasta llegar a estenderse por toda la diócesis; de manera que se le consideró como vicario del obispo, cuya potestad ejercia sin restriccion en ausencia de este i en la sede vacante, i aun la delegaba a otros como juez ordinario; cuyo órden de cosas parece haber durado hasta el siglo doce, hácia cuya época comenzaron los obispos a restrinjir la jurisdiccion del arcediano, nombrando oficiales i vicarios jenerales, i cometiendo a los primeros el ejercicio de su jurisdiccion contenciosa, i a los segundos el de la jurisdiccion voluntaria. Sucesivamente las prescripciones de varios concilios fueron aumentando las restricciones, i por último el tridentino les prohibió conocer en las causas criminales i matrimoniales, no obstante cualquier privilejio o costumbre contraria; i mandó que en adelante no pudiesen visitar las iglesias de la diócesis sin espresa comision del diocesano i con la obligacion de darle cuenta de la visita ejecutada (ses. 24 de reform., cap. 3 i 20).

En el dia los arcedianos carecen de toda jurisdiccion, a lo menos en las iglesias de España i América, i sus funciones estan reducidas a asistir al obispo cuando celebra solemnemente; i especialmente en las ordenaciones les incumbe presentar a los ordenandos i examinarlos con comision del obispo: suelen, en fin, desempeñar otras

funciones que corresponden a su oficio, conforme a derecho i a las costumbres recibidas en cada iglesia. Sin embargo, el arcedianato es todavia la primera dignidad despues del obispo, en muchas iglesias de Europa: en las de España i América es la segunda.

ARCIPRESTE. Asi como el arcediano era el principal, i como el jefe de los diáconos, el arcipreste lo era de los presbíteros. Hai grande analojía entre los arciprestes i arcedianos, tanto por su institucion como por la sucesion de sus derechos. Unos i otros fueron establecidos casi al mismo tiempo, i sus funciones han variado igualmente segun las diferentes circunstancias i usos de las diócesis.

La dignidad de arcipreste la conferia el obispo en la iglesia latina, en atencion a la edad o antigüedad de órdenes: al contrario en la iglesia Griega solo se atendia, a menudo, al mérito de las personas. San Gregorio Nacianceno refiere de sí mismo, que estando en Cesarea rehusó el primer rango que San Basilio le ofrecia entre los presbíteros de su iglesia, es decir, la dignidad de Arcipreste.

El arcipreste presidia en la iglesia inmediatamente despues del obispo, como cabeza i jefe de los presbíteros: por lo cual, en ausencia o enfermedad del obispo, ofrecia el santo sacrificio, ministraba los sacramentos, bendecia la fuente bautismal, unjia a los enfermos, especialmente a los prelados, i bendecia al pueblo en la iglesia (cap. 1, 2, et 3, de officio Archipresb. Benedictus XIV const. 48, Bularii, tom. 2). Aumentado el número de fieles, se comenzó a crear muchos arciprestes en las diócesis, i se llamó *rurales* a los que presidian a los presbíteros i clérigos de las aldeas o lugares pequeños, i el nombre de *urbano* se atribuyó al que quedó reservado el cuidado de sola la ciudad episcopal. A los arciprestes *rurales* se llamó tambien *Decanos* o *Deanes.*

Los principales deberes de los arciprestes *rurales* en las diócesis donde se conserva esta institucion, suelen ser en el dia: 1.° visitar las parroquias de los distritos que les estan asignados: 2.° cuidar de la observancia relijiosa de los dias festivos: 3.° dar pronto aviso al obispo de los delitos o faltas graves que cometan los eclesiásticos: 4.° inquirir si los párrocos cumplen exactamente con sus deberes: 5.° noticiar al obispo los escándalos que nazcan en la diócesis o abusos que se introduzcan. Nótese que en el dia, en lugar de los arciprestes desempeñan, a menudo, esos deberes, los *Vicarios* llamados foráneos.

En cuanto a las atribuciones i prerogativas del arcipreste urbano, penden mas bien ellas de los usos i costumbres de las iglesias que no del derecho escrito. Observaremos solamente que el arcipreste urbano se diferencia de los arciprestes rurales, en que estos ejercen un oficio, i solo por delegacion, mientras aquel es una dignidad de la iglesia catedral que ejerce sus atribuciones por derecho ordinario.

ARMAS. Hai ciertas armas que se llaman prohibidas porque prohiben las leyes el uso de ellas, cuales son, las armas cortas de fuego i blancas, como ser pistolas, trabucos i carabinas que no lleguen a la marca de cuatro palmos, cuchillos, navajas, dagas, estoques, puñales, etc., cuyo uso está prohibido bajo de graves penas. Pueden verse sobre esta materia las leyes del título 19, lib. 12, Nov. Rec., que se ocupan de ella estensamente, mencionando todos los casos comprendidos en la prohibicion, i las escepciones que ésta admite.

Con respecto a los eclesiásticos, en el cap. *clerici de vita et honest*, etc., se les prohibe llevar armas, bajo pena de escomunion. Mas esta prohibicion, segun Barbosa (Jus ecclesiasticum, lib. 1, cap. 11, n. 139) no debe entenderse de manera que no les sea permitido llevar armas defensivas cuando transitan por caminos peligrosos, donde se teme ser asaltado por gavillas de salteadores o de enemigos en una guerra. En este sentido S. Cárlos Borromeo, en su primer concilio de Milan (part. 2, tít. *de armis, ludis*, etc.) prohibe a los eclesiásticos llevar armas, siempre que no hayan de correr algun peligro, pues en este caso les permite llevarlas, con licencia por escrito de su obispo. El Mejicano 3 inculca la misma prohibicion de llevarlas, ora sean ofensivas o defensivas, *de dia ni de noche, en pueblos ni en caminos*, bajo la pena de perderlas; pero se las permite tambien, cuando transitan por lugares *ubi bellum geritur*, o si interviene otra justa causa, con tal que para ello obtengan licencia escrita del obispo (tít. 5, § 6).

ARRAS. Hai varias especies de arras que tienen lugar con relacion al matrimonio.

1.° Se llama con propiedad *arras*, lo que se dá por una de las partes, o mútuamente por ambas, en señal de los esponsales contraidos, i en prenda del futuro matrimonio. Estas arras pueden consistir en dinero o en bienes muebles o raices; i deben entregarse efectivamente, porque son una especie de contrato de prenda. Si una sola de las partes dió arras, i despues se aparta sin causa justa de la

promesa de casamiento, las pierde a favor de la otra; i si se apartare la que las recibió debe restituirlas dobladas (Greg. Lopez, glosa 6; a la lei 84, tít. 18, part. 3). Si los dos contrayentes se las dieron mútuamente, debe el que se arrepiente perder las que dió, i devolver las que recibió (dicha lei 48, con la glosa 4 de Greg. Lopez). Mas cuando el matrimonio deja de verificarse, sin que intervenga culpa de ninguna de las partes, no hai lugar a la pérdida de las arras.

En órden a estas arras, conviene advertir, que no deben considerarse como pena que se impongan mútuamente los esposos para obligarse al matrimonio, pues este debe ser completamente libre, sino solo como mero resarcimiento de los daños i perjuicios que puede sufrir una de las partes por el arrepentimiento de la otra.

2.º Denomínase tambien *arras*, lo que el novio dá u ofrece a la novia por razon de la dote que con ella recibe, o en atencion a la honestidad, virtud i otras prendas apreciables de que está adornada: esta especie de arras es llamada por la lei de partida, *donacion propter nuptias* (lei 1, tít. 11, part. 4). Mas, segun las leyes de Toro, la donacion *propter nuptias* es la que hacen los *padres a sus hijos* en contemplacion del matrimonio que van a contraer, para que puedan llevar sus cargas con mas honor i comodidad (leyes 25, 29 i 53 de Toro). El importe de las arras no puede esceder de la décima parte de los bienes libres presentes o futuros del marido o esposo que las dá o promete, i el esceso puede reclamarse por el donador o sus herederos (leyes 1 i 2, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real, i lei 1, tít. 3, lib. 10, Nov. Rec.)

3.º Dáse el mismo nombre a la donacion que el esposo hace a la esposa, o ella a él, francamente sin condicion, antes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente (lei 3, tít. 11, part. 4); cuya donacion consiste, por lo regular, en joyas, vestidos preciosos, u otras cosas semejantes: llamábase entre los romanos *sponsalitia largitas*, i entre nosotros, donacion esponsalicia, dádivas de esposos, etc. La lei 2, tít. 11, part. 4 designa esta donacion como una especie de arras; sin duda porque se hace en señal i prueba del ánimo que se tiene de contraer matrimonio. Las leyes prohiben al marido dar a la mujer en joyas i vestidos, mas que lo que importare la octava parte de la dote que con ella recibiere, declaran inválidos los contratos que se hicieren en contrario, i condenan a los donantes a la



pérdida del esceso en favor del Fisco. (Véanse las leyes 3, hasta la 8, tít. 3, i lei 2, tít. 8, lib. 10, Nov. Rec.)

4.° En fin, se denominan arras, las trece monedas que el marido pone en manos de su mujer, en la velacion o bendicion nupcial, en señal del matrimonio ya contraido.

ARRENDAMIENTO. Es un contrato consensual por el que una de las partes se obliga a dar a la otra, para cierto tiempo, el uso de alguna cosa, o bien a hacerle algun servicio, mediante cierto precio convenido entre ellas (lei 1, tít. 8, part. 6). Hai, por consiguiente, dos especies de arrendamiento: el de cosas i el de trabajo personal. Por el primero se obliga una de las partes a dar o ceder a la otra el uso de alguna cosa, por cierto tiempo, i mediante cierto precio que ésta se obliga a pagarle; por el segundo se obliga una de ellas a hacer alguna cosa para la otra, mediante cierto precio.

El arrendamiento de cosas suele llamarse *locacion* i *conduccion*. El que dá la cosa en arriendo se llama arrendador o locador; si se trata de muebles o semovientes se llama *alquilador;* si de casas, *casero;* si de naves, *fletante*. El que toma en arriendo se denomina jeneralmente *arrendatario*, *conductor;* si se trata de una heredad en la que vive, se le llama, *colono;* si de casas, *inquilino;* si de naves, *fletador;* si de rentas públicas, *asentista*.

Siendo el arrendamiento un contrato consensual, como se ha dicho, se perfecciona por el solo consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio; i puede hacerse de palabra o por escrito (lei 2, título 8, partida 5). Sin embargo, si se hubiere pactado que el arrendamiento se haga por escritura, no quedará perfeccionado, aunque haya conformidad en la cosa o en el precio, hasta que la escritura se haya estendido i firmado, habiendo entre tanto lugar al arrepentimiento, como en la compra-venta (la lei citada). El arrendamiento puede hacerse para tiempo determinado o indeterminado, i con cualesquiera pacto i condiciones que no sean contrarias a las leyes i buenas costumbres (la misma lei). Si el arrendamiento se hubiere hecho por tiempo indeterminado, o sin fijar su duracion, puede disolverse a su arbitrio cualquiera de las partes, avisando a la otra con la debida anticipacion, esto es, un año antes, si se trata de arrendamientos de heredades, (lei 3, título 10, libro 10, Novísima Recopilacion); mas en los de casas i demas edificios debe seguirse a este respecto la costumbre de cada pueblo.

El precio en el arrendamiento ha de tener las calidades siguientes: 1.° debe consistir en *dinero efectivo* (lei 1, título 8, partida 5): no obstante, si se estipulare en su lugar cierta cantidad determinada de frutos, por ejemplo, diez, veinte o treinta fanegas de granos, produciria las mismas obligaciones del contrato de arriendo; mas si se tratase por la mitad, o la tercera o cuarta parte de los frutos que se cojieron, el contrato será de sociedad mas bien que de arrendamiento: 2.° debe ser *cierto* i *determinado*; por lo que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; puede sí fijarlo un tercero, i si la avaluacion de éste fuere injusta, se ha de rectificar por peritos o por el juez: 3.° debe ser *real* i *verdadero*, pues si fuera escesivamente bajo, o simulado i sin intencion de exijirse, no habria contrato de arrendamiento sino un comodato o donacion; bien que producia siempre los efectos que se propusieron las partes, no habiendo por otro lado cosa que lo impidiese: 4.° debe ser el precio *justo;* de manera que habiendo lesion enorme, tiene accion el perjudicado, bien sea este el arrendador o el arrendatario, para pedir dentro del término de cuatro años, el suplemento o reintegro que corresponda, o la rescision del contrato; debiéndose advertir, empero, que los peritos en sus oficios que toman obras a destajo o en almoneda, no pueden alegar lesion o engaño, en mas de la mitad del justo precio (leyes 2, 3 i 4, título 1, libro 10, Novísima Recopilacion).

Las obligaciones del dueño o arrendador son: 1.° entregar la cosa en el tiempo, modo i forma convenidos, i en estado de servir al objeto para que se la destina: asi, por ejemplo, si se trata de una casa, debe el arrendador hacer las reparaciones que fueren necesarias para la seguridad del inquilino i sus cosas, sin que pueda escusarse de esta obligacion, con decir que entendia hacer el arrendamiento en el estado en que la casa se encontraba al tiempo del contrato; 2.° conservar siempre la cosa en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo en ella las obras i reparaciones que fuesen necesarias: si por no hacerlas el arrendador, las hiciere el arrendatario sin haberse obligado a ello, debe aquel abonar a éste los gastos que hubiere hecho: 3.° está obligado a satisfacer al arrendatario los daños i perjuicios que sufriere por los vicios o defectos de la cosa arrendada, si los sabia o debia saberlos i no los manifestó; pero si no los sabia ni debia saberlos, solo debe perder el precio del arriendo, en cuanto no sea superior al importe de la pérdida o deterioro: destruida to-



talmente por caso fortuito la cosa arrendada, fenece el arrendamiento; pero si solo ha quedado destruida en parte, puede el arrendatario, segun las circunstancias, pedir que se le rebaje el precio, o que se rescinda el contrato: 4.º el arrendador está obligado a abonar al arrendatario las mejoras necesarias que éste hubiere hecho en la cosa, por ejemplo, las reparaciones indispensables en un edificio que amenazaba ruina, o trabajos en una heredad que estaba en peligro de ser destruida o devastada por la avenida de un rio: mas en cuanto a las mejoras útiles, esto es, las que aumentan la renta de la cosa, parece mas probable que no está obligado, si se hicieron sin su consentimiento espreso o tácito, porque el obligarle equivaldria a privar a un propietario de la libertad que tiene de destinar sus heredades al uso que mas le acomode, i de dar a sus capitales el empleo que mas crea convenirle, i produciria ademas el inconveniente de esponer la duracion del arrendamiento al capricho del arrendatario: 5.º el arrendador debe mantener al arrendatario en el uso i goce de la cosa arrendada, por todo el tiempo prefijado en el contrato. Puede, empero, despedirle antes del tiempo prefijado, si por una causa imprevista necesitare la casa para habitarla él mismo o alguno de sus hijos; si es indispensable repararla para que no se caiga; si el inquilino hace mal uso de ella, i, en fin, si este no paga el precio a su tiempo; cuyas escepciones pueden verse espresadas en la lei 6, título 8, partida 5; i en cuanto a las demas obligaciones de que se ha hablado, pueden consultarse las demas leyes del mismo título y partida.

Las obligaciones del arrendatario son: 1.º pagar al arrendador el precio convenido por la cosa arrendada en el plazo que se hubiere prefijado; i no habiéndose estipulado plazo, en el que fuere de costumbre en el lugar del contrato, i a falta de costumbre, al fin de cada año (lei 4, título 8, partida 5); de manera que si no pagare al plazo convenido o acostumbrado, o al fin del año, o si siendo el arriendo por cuatro o mas años, dejase pasar dos sin pagar, puede el arrendador rescindir el contrato i espelerle de la cosa arrendada (leyes 5 i 6, título 8, partida 5); debiéndose notar, empero, que el arrendatario debe ser avisado con anticipacion antes de la espulsion, i que puede purgar su morosidad haciendo el pago antes de salir de la finca: 2.º el arrendatario está obligado a no usar de la cosa arrendada sino con el fin que se espresó en el contrato de arriendo,

o para el objeto a que está destinada, o para el que debia presumirse segun las circunstancias, bajo la pena de pagar los daños i perjuicios que al dueño se siguieren (leyes 1 i 6, tít. 17, lib. 3 del Fuero Real). Puede, sin embargo, el arrendatario, hacer algunas lijeras variaciones en la cosa arrendada, como derribar o alzar tabiques, abrir o cerrar puertas interiores, quitar alcobas en su aposento i formarlas en otro, con tal que no cause daño o deterioro en el edificio, i con la obligacion de reponerlo todo en su primer estado al fin del arriendo, si el arrendador lo exijiere: 3.° el arrendatario debe usar i cuidar de la cosa arrendada como un buen padre de familia suele usar i cuidar de la suya propia; i por consiguiente es responsable de los deterioros i pérdidas que, por abuso o descuido de él mismo i de las personas que de él dependen, tuviere la cosa durante el arrendamiento (leyes 7, 8 i 18, título 8, partida 5): no es responsable, empero, de las pérdidas causadas por casos fortuitos, a no ser que hubiese tomado sobre sí estos casos, o que el incidente fortuito procediese de culpa suya, o se verificase despues del tiempo en que debió hacer i no hizo la restitucion de la cosa arrendada a su dueño: ni es tampoco responsable de las pérdidas que sin culpa suya sufriere la cosa arrendada por vejez o mala calidad, o por razon de la clase o naturaleza del uso: 4.° el arrendatario está obligado a devolver la cosa arrendada en buen estado, cumplido el término del arrendamiento; de manera que si no pudiere devolverla por haberla perdido por culpa suya, debe pagar su estimacion: no tendrá, empero, esta obligacion, si la pérdida hubiere acaecido sin culpa suya, con tal que lo justifique suficientemente; pues sin esto, se le obligaria a satisfacer su valor. Debe ademas devolver la cosa arrendada en buen estado, como se ha dicho, esto es, sin deterioro ni desmejora, debiéndose aplicar, a este respecto, lo que se acaba de decir sobre la pérdida de la cosa.

ARROGACION. Véase *Adopcion*.

ARTICULOS DE FE. Véase *Dogma de fé*.

ARZOBISPO. Es el prelado del órden episcopal que preside a los obispos de una provincia eclesiástica. Dásele tambien el nombre de *Metropolitano*, palabra tomada de *Metrópoli*, que quiere decir, ciudad, *madre*; como denominaban los Romanos a la ciudad principal o capital de cada provincia. Asi Metropolitano era el obispo de la Metrópoli, el cual ejercia importantes atribuciones sobre los

otros obispos e iglesias de la provincia. El Arzobispo, voz que significa el jefe o príncipe de los obispos, se distinguia antiguamente del Metropolitano. San Isidoro de Sevilla, en su tratado de las etimolojías, cap. 12, de donde se tomó el cánon *cleros* dist. 21, dá al Arzobispo la calidad de Primado, i le hace, por consiguiente, superior al Metropolitano: *Archiepiscopus græco interpretatur vocabulo, quod sit summus episcoporum, id est, primus; tenet enim vicem apostolicam, et præsidet tam Metropolitanis quam ceteris episcopis.* Entre los griegos, San Atanasio, obispo de Alejandria, que vivia en el siglo cuarto, fué el primero que dió el nombre de Arzobispo a Alejandro su predecesor; mas entre los latinos, el citado San Isidoro de Sevilla fué el primero que habló de este nombre. Empero, la dignidad metropolítica, sino fué instituida formalmente por los apóstoles, a lo menos ofreció un solemne tipo de ella el apóstol San Pablo, cometiendo a Tito el gobierno de todas las iglesias de Creta, i a Timoteo el de las fundadas en el Asia, como lo testifican Eusebio i S. Juan Crisóstomo (el primer hist. ecles, lib. 3, cap. 4, i el segundo hom. 1, in tit. et Timoth.); i consta que antes del Concilio de Nicea existia ya organizada, en su regular forma; de manera que el obispo de la Metrópoli ejercia ya ciertas atribuciones sobre los obispos e iglesias de la respectiva provincia.

La autoridad i derechos del Arzobispo pueden considerarse bajo tres respectos: 1.° relativamente a los súbditos de su propia diócesis: 2.° a los obispos sus sufragáneos: 3.° a los súbditos de estos últimos.

1.° Con respecto a sus propios súbditos el Arzobispo no se diferencia de los otros obispos, sino en las insignias honoríficas de la cruz i palio: en cuanto a lo demas no tiene sobre sus súbditos mas ni menos autoridad que la que corresponde a los obispos sobre los suyos.

2.° Con respecto a los obispos sufragáneos, la autoridad del Arzobispo era antiguamente mui estensa; mas en el dia se encuentra reducida a mui estrechos límites. Por derecho antiguo correspondia al Arzobispo la confirmacion i consagracion de los sufragáneos. Hoi son reservados ambos actos a la Silla Apostólica; de manera que no solo compete esclusivamente al Sumo Pontífice la confirmacion de todos los obispos, sino tambien la consagracion, la cual se hace por él o por otros obispos con especial comision suya.

Al Arzobispo correspondia cuidar especialmente de la conser-

vacion de la disciplina eclesiástica en toda la provincia, i el tridentino le cometió una especial vijilancia sobre la residencia de los obispos sufragáneos, mandando que las causas de ausencia que estos alegasen, fuesen por aquel examinadas i aprobadas *in scriptis.* Mas el conocimiento en este negocio fué, posteriormente, reservado a la Silla Apostólica, por constitucion de Urbano VIII (año de 1635); i por último Benedicto XIV en la constitucion *Ad universæ* (Bulario, tomo 2) declaró, que a los obispos no les es lícito ausentarse de sus iglesias sin la venia del Sumo Pontífice.

Por derecho antiguo correspondia tambien al Metropolitano, el conocimiento de todas las causas de los sufragáneos. Empero el Tridentino decretó (sess. 24, cap. 5), que las *causas menores criminales* de los obispos solo pudiesen ser juzgadas en el concilio provincial o por jueces designados por este, i reservó al conocimiento esclusivo del Sumo Pontífice las *criminales mas graves* de los mismos, como las de herejia i otras que merezcan deposicion o privacion. En cuanto al conocimiento en las causas civiles léase lo que hemos dicho en nuestras «instituciones de derecho canónico americano», lib. 2, cap. 5, art. 4.

Puede tambien el Metropolitano, con arreglo al decreto del Tridentino (sess. 24 de ref., cap. 2), obligar a los sufragáneos a concurrir al concilio provincial, pero segun el mismo decreto no puede llamarlos a la iglesia metropolitana con ningun otro objeto, *prætestu cujuslibet consuetudinis.*

Puede, en fin, el Metropolitano enviar por toda la provincia, cuestores o recaudadores de limosnas para la construccion o reparacion de la iglesia metropolitana, sin que los sufragáneos puedan impedir estas demandas, ni ejercer otro derecho que el de examinar la realidad i términos de la comision (cap. 1, de pœnit. et remiss. in—6).

3.° En cuanto a la autoridad del Metropolitano sobre los súbditos de los sufragáneos, puede decirse que, a excepcion de ciertos casos de devolucion, en el dia está reducida esclusivamente al derecho de recibir las apelaciones, i al de visitar las diócesis de la provincia. Mas en órden a la visita, el Tridentino dispuso (sess. 24, cap. 3, de ref.), que aun despues de terminada la visita de la propia diócesis, no pudiese el Metropolitano visitar las de los comprovinciales, *nisi causa cognita et probata in concilio provinciali;* con lo que acabaron



de caer estas visitas en completo desuso; de manera que por muchos siglos no ha ocurrido un solo ejemplo de ellas.

Por lo que mira, en fin, a las insignias honoríficas de la cruz i palio que distinguen a los Metropolitanos de los demas obispos, obsérvese: 1.º que en su oríjen fueron propias del romano Pontífice, quien las concedió: primero a los legados que desempeñaban alguna comision de alta importancia; luego a los patriarcas i primados; mas tarde a ciertos obispos a cuyas sillas estaba anexo el vicariato apostólico; i por último, a todos los arzobispos: 2.º que los arzobispos solo pueden usar ambas insignias dentro de los límites de su provincia, i en ningun caso fuera de ella, aun siendo invitados por los respectivos diocesanos; porque estos privilejios no pueden recibir mas estension que la que consta de los términos de la concesion: 3.º que no es permitido el uso de una ni otra insignia en presencia del Sumo Pontífice, o de su legado *a latere*, u otro legado que tenga el privilejio de usarlas: 4.º que si el arzobispo es trasladado a un obispado que no goce los derechos metropolíticos, no puede continuar usando de una ni otra insignia. Véase *Palio.*

ASCENSION. La fiesta de la Ascension cuyo objeto es celebrar la entrada triunfante de Jesucristo en el cielo, fué instituida por los apóstoles, i ha sido siempre mirada como una de las cuatro festividades principales. San Agustin le dá el tercer lugar entre las fiestas apostólicas que son, segun dice, la pasion del Señor, su resurreccion, su ascension i la venida del Espíritu Santo el dia de Pentecostes. La Ascension ha sido celebrada desde el primer siglo con gran solemnidad; pero siempre inferior a la de las grandes fiestas de Pascua i de Pentecostes, i aun a la de la Natividad, apesar de no constar con certidumbre que esta última haya sido instituida por los apóstoles. La vijilia de la Ascension no fué instituida sino en el siglo séptimo o en el octavo: en ella no se observa el ayuno a causa del tiempo pascual, que es mirado como tiempo de gozo i alegría.

En la festividad de este dia se practica en toda la iglesia una ceremonia especial prescrita por S. Pio V. El cirio pascual que representa a Jesucristo resucitado, se apaga al pronunciar el sacerdote en el Evanjelio aquellas palabras: *assumptus est in cœlum*, para recordar a los fieles que el Divino Salvador, habiendo conversado por cuarenta dias con sus apóstoles despues de su resurreccion, se separó de ellos i abandonó la tierra para volver al cielo. El cirio

pascual no vuelve a encenderse desde este momento durante los oficios, sino en la vijilia de Pentecostes, para la bendicion de la fuente bautismal.

ASCETAS. Es palabra tomada de otra griega, que en latin es lo mismo que *exercitatio*. Por ascetas se entiende las personas de uno u otro sexo, que en los tres primeros siglos de la iglesia se ejercitaban en varios jéneros de austeridades corporales, i especialmente en penosas i contínuas abstinencias i ayunos, a que añadian la oracion i el ejercicio de la piedad i demas virtudes cristianas. No se han de confundir los ascetas con los anacoretas: aquellos vivian en los pueblos, en medio de la sociedad; i estos, huyendo de las ciudades i trato de los hombres, vivian en la soledad sepultados en las cavernas o en estrechas celdillas: de los primeros hablan los escritores de los tres primeros siglos de la iglesia; los segundos comenzaron a existir a mediados del siglo tercero, siendo los primeros i mas famosos anacoretas, San Pablo i San Antonio. (San Jerónimo, epist. 22, ad Eustoch., cap. 16).

ASEGURACION o SEGURO. Es un contrato por el cual una de las partes se obliga a responder e indemnizar el daño o pérdida de alguna cosa por casos fortuitos, i la otra a pagarle cierto precio por esa responsabilidad. Puede ser materia de este contrato cualquiera cosa de algun valor que corra algun riesgo; i asi es que se aseguran las casas contra los incendios, las naves i mercaderías que conducen contra los peligros del mar, i hasta los derechos personales i la libertad misma, contra el peligro de agresion de salteadores o piratas, pueden ser objeto de este contrato.

Llámase *asegurador* el que se obliga a responder de los riesgos; *asegurado* aquel a quien se responde; *prima* o premio de seguro, el precio que se dá al asegurador por su responsabilidad; i *póliza de seguro*, la escritura que se estiende para hacer constar el contrato.

Lícito es sin duda este contrato, con tal que en él se observen las condiciones necesarias para conservar la igualdad que debe haber en todo contrato. Las condiciones requeridas, segun el mas comun sentir de los teólogos, son: 1.º que el precio sea justo, es decir, proporcionado al mayor o menor peligro que corre la cosa: 2.º que el peligro sea verdadero, i conocido igualmente de una i otra parte; por lo que pecaria contra justicia el que asegurase la nave, sabiendo que ya habia llegado al puerto de su destino, o el que pactase a su

favor la aseguracion de aquella, sabiendo que ha sido apresada o que debe serlo inevitablemente: 3.° que una i otra parte observe exactamente las condiciones del contrato; por lo cual, se engañan los que se juzgan libres de todo cuidado para la conservacion de la cosa, bajo el pretesto de la aseguracion, pues ningun asegurador intenta tomar sobre sí los casos que provienen de la voluntad o grave neglijencia de la otra parte: 4.° que el asegurador tenga o pueda tener con qué pagar, pues de otro modo seria un estafador, que no pudiendo perder nada, solo trataria de lucrar; i por tanto, si la cosa asegurada no pereciese, estaria, sin embargo, obligado a restituir el precio recibido, al que ningun derecho habia adquirido.

ASENTAMIENTO. Asi se denomina uno de los medios establecidos por las leyes para proceder contra el reo contumaz, que no quiere comparecer en juicio o responder a la demanda; cuyo medio consiste en poner al actor en posesion de la cosa reclamada, siendo la accion real, i si fuere personal, en entregarle bienes equivalentes a la cantidad de la deuda. Empero, si el reo comparece en el término de dos meses, siendo la accion real, i en el de un mes, si es personal, se le devuelven los bienes, i se le oye en via ordinaria; mas si dejare pasar estos términos, no se le permite ya litigar sobre la posesion, sino solamente sobre la propiedad. Si pasado el mes, en la accion personal, el actor no quisiere continuar en la posesion, procede el juez a la venta de los bienes, hasta el efectivo pago. (Véanse las leyes 1, i 2, tit. 8, part. 3, i las tres primeras, del tit. 5, lib. 11, Nov. Rec.).

Menester es, empero, advertir, que en el dia no se practica este modo de proceder llamado *via de asentamiento*; i en su lugar se acostumbra seguir la causa contra el reo contumaz, por los trámites ordinarios hasta la sentencia *inclusive*; para lo cual le señala el juez los estrados del tribunal por procurador, i en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona.

ASESINATO, ASESINO. Estas voces vienen de ciertos pueblos llamados *Asasinos*, que habitaban en los montes de la Fenicia, los cuales ejercian la profesion de quitar la vida a las personas que se les designaba, por cierto precio que, con ese fin, se les pagaba; i de ellos se servian a menudo los sarracenos, para quitar del medio a los príncipes cristianos que les hacian la guerra. Desde entonces

se comenzó a aplicar la denominacion de *asesinos*, tanto a los que matan a otros por cierto precio que se les dá o promete, como a los que dan o prometen el precio por el homicidio. Mas tarde se estendió esta denominacion a los que matan a traicion o alevosamente, fuera de pelea o riña. La lei 3, tit. 3 dá el nombre de *asesinos* a los hombres desesperados i malos, que matan a traicion a otros que no pueden guardarse de ellos, encubriéndose de varios modos para efectuar su premeditada maldad; i concluye diciendo, *que los asesinos et los otros homes desesperados, que matan los homes por algo que les dan, que deben morir por ende, tambien ellos, como los otros por cuyo mandado lo fizieron.* Véase *Homicidio.*

ASESOR. El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente a la administracion de justicia. El asesor es nombrado por una autoridad superior que tenga esa facultad, o por el mismo juez. Si le nombrare el mismo juez, puede este separarse de su dictámen elijiendo otro con quien consultarse, i será responsable el asesor de su dictámen, a no probarse que en el nombramiento hubo colusion o fraude. Mas si fué nombrado por el superior, el juez lego debe seguir su dictámen, en las providencias que diere, sin que pueda valerse de otro distinto, i el asesor es tambien el responsable, i no el juez; pero podrá este suspender el acuerdo o sentencia, si creyere tener razon para no conformarse con él, i consultar a la superioridad, esponiendo los fundamentos que para ello tuviere (lei 9, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.).

ASILO. El derecho que tienen ciertos delincuentes que se refujian en la iglesia, para estar bajo el amparo de ella, i no poder ser estraidos sino bajo de ciertas condiciones, ni castigados con pena de muerte o de sangre, sino con otra mas moderada que la correspondiente a su delito. Este derecho se funda en la reverencia debida a los lugares sagrados, i se encuentra confirmado con espresas prescripciones del derecho canónico i del civil.

Por derecho comun gozan de asilo todas las iglesias, capillas, oratorios públicos, cementerios, los monasterios de uno i otro sexo, todos los lugares pios i relijiosos erijidos con autoridad del obispo, tales, como hospitales i hospicios de cualquiera especie, que tengan un objeto de caridad i beneficencia, la casa episcopal, etc. Mas por derecho especial, vijente en España, i en la América Española, el derecho de asilo está reducido, a dos iglesias en los pueblos grandes,

i a una sola en los pequeños. Esta disposicion emanó de Clemente XIV, en la constitucion *Ea semper*, espedida a solicitud de Carlos III, en 12 de Setiembre de 1772, en la cual se redujo el asilo en los términos espresados; ordenándose a los prelados i ordinarios eclesiásticos de España e Indias, que a la mayor brevedad, i a lo mas dentro de un año, designasen en cada lugar sujeto a su jurisdiccion, una o cuando mas dos iglesias, segun fuere la poblacion, en las cuales solamente se observe la inmunidad de asilo, i no en otra alguna de las demas; cuya constitucion se mandó observar por real cédula de 14 de Enero de 1773, que es la lei 5, tit. 4, lib. 1, de la Nov. Rec.

Mas con respecto a las iglesias i otros lugares relijiosos, que por la citada constitucion quedaron escluidos del derecho de asilo, prescribe ella lo siguiente: «Queremos i ordenamos que a las mismas » iglesias o lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmuni- » dad local, se les tenga en lo sucesivo el debido respeto i veneracion. » I para que pueda haber la facilidad de estraer cualquier reo, sea » eclesiástico o seglar, que por cualquier delito se haya retraido en » las dichas iglesias i lugares que en adelante no han de gozar de » inmunidad, i al mismo tiempo se les guarde la reverencia que sin » embargo de eso les es debida, prescribimos i mandamos, que » cuando algunas personas eclesiásticas o seglares, hubieren de ser » estraidas de las mismas iglesias o lugares de aqui en adelante no » inmunes, por lo que mira a los eclesiásticos, deba proceder la » autoridad eclesiástica por sí misma, i con el respeto debido a las » cosas i lugares consagrados al Altísimo, i en cuanto a los legos, » ante todas cosas los ministros de la curia seglar practicarán el » oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de » escrito; i sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida » al eclesiástico, que con título de vicario jeneral o foráneo o con » cualquier otro, en la ciudad o lugar ejerciere la autoridad i juris- » diccion episcopal o eclesiástica; i estando este ausente, o faltando, » i tambien en cualquier caso de repugnancia se deberá hacer el » mismo ruego de urbanidad a otro eclesiástico que en la ciudad » o lugar sea el mas visible de todos, i de edad provecta; i el vicario » jeneral o foráneo o de cualquier otro modo llamado, es a saber, el » rector o párroco de la iglesia o el superior local siempre que sea » de iglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico de

» este modo amonestados, luego al instante, sin la mas mínima de-
» tencion, i sin conocimiento alguno de causa, esten obligados
» a permitir la estraccion del secular; que inmediatamente se ha de
» ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren
» prontos, i si no por los ministros del brazo seglar; pero siempre i en
» cualquier caso con intervencion de persona eclesiástica. »

Con el objeto de atender a la tranquilidad i bienestar de los pueblos, precaviendo la impunidad de los mas graves delitos, se ha restrinjido, asi mismo, en cuanto a las personas, la inmunidad de asilo, privando de este derecho a los reos mas criminales. Estas restricciones constan de las constituciones espedidas en la materia por Gregorio XIV, Benedicto XIII, Clemente XII i Benedicto XIV, en las cuales se ha ido aumentando gradualmente el número de delitos exceptuados. De estas constituciones tomamos la siguiente enumeracion: 1. los incendiarios, i los que dan auxilio o consejo, i con dolo incendian cosa sagrada, relijiosa, profana, campos o heredades: 2.° los que con violencia i dolo arrebatan o detienen a algunas personas con el fin de que se rediman con dinero: 3.° los que componen venden o dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto: 4.° los asesinos, esto es, el que se alquila o concierta para matar, i el que manda hacerlo por paga; como tambien los que a ello concurren de hecho o por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue a herir gravemente: 5.° los salteadores de caminos públicos o vecinales, aunque no hieran a persona alguna: 6.° los salteadores nocturnos de casas, que por cualquier medio o instrumento entran en la de otro, llevándose de ella, o de algun edificio para guardar, cosa por la cual se merezca pena de muerte: 7.° los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas, i hurtan de ellas, o violentan las mujeres honestas: 8.° los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros o escritos de las mesas i bancos públicos, i los que hacen falsas libranzas, órdenes o mandamientos, para sacar el dinero puesto alli en fondo: 9.° los mercaderes que quiebran fraudulentamente: 10.° los encargados de las exacciones fiscales que cometen o permiten fraudes o hurtos en los caudales recibidos i que tienen a su cargo, cuando el hurto merece pena ordinaria: asi mismo el tesorero o ministro público, i el empleado en los montes públicos, en cuya fé se confian alhajas, prendas, dinero i otros efectos, i cometen o admiten igual hurto que merece lejítima

pena: 11.° los reos de lesa majestad en la persona del príncipe, o que conspiran contra la autoridad suprema de la nacion: 12.° los que estraen o mandan estraer por fuerza los reos del asilo: 13.° los que en lugares de asilo, cometen homicidios, mutilaciones de miembros, u otros delitos que se castigan con pena de sangre o galeras: 14.° son escluidos, en fin, del asilo los siguientes: los destructores i robadores de los campos, los reos de herejía, los que falsifican letras apostólicas, los que cometen homicidio voluntario, i los fabricadores de moneda falsa.

En órden al procedimiento en la estraccion de reos refujiados en lugar sagrado, deben consultarse especialmente las disposiciones de la bula *Ex quo* de Benedicto XIII, i de la *in supremo* de Clemente XII. En la lei 6, tit. 4, lib. 1, Nov. Rec. que reproduce literalmente el contenido de la real cédula de 15 de Marzo de 1787, espedida para los dominios de España, se prescribe a los jueces i tribunales, las reglas que deben observar en dicho procedimiento, i en todo lo relativo a la tramitacion i decision de este jénero de causas.

ASPERSION. Véase *Agua bendita.*

ASTERISCO. Dáse este nombre en particular a una pequeña figura de estrella de oro con doce rayos, en los que estan grabados los nombres de los doce apóstoles, de la que se hace uso para sujetar la sagrada hostia sobre la patena, y preservarla de todo accidente, en la comunion del Papa, cuando celebra el santo sacrificio.—Hé aquí los pormenores de esta sagrada ceremonia—Cuando el Papa celebra, deja el altar despues de la oracion *Domine Jesu Christe*, i se vuelve a su trono. El subdiácono le lleva la patena con la hostia consagrada, cubierta con el *asterisco* de que se ha hablado, i el Pontífice, puesto de rodillas, adora con profundo recojimiento, la sagrada eucaristia. El cardenal diácono le lleva en seguida el cáliz, i el Pontífice, siempre de rodillas, adora la preciosa sangre. Despues de haber recitado la oracion *Domine Jesu Christe* i la siguiente *Perceptio*, toma una de las dos partes de la hostia con la mano izquierda, dice el *Panem cœlestem*, i el *Domine non sum dignus*, que repite tres veces golpeándose el pecho, i luego se comulga formando sobre sí la señal de la cruz al decir *Corpus Domini*, etc. El cardenal diácono presenta en seguida el cáliz al Papa, al mismo tiempo que el cardenal obispo asistente le dá el tubillo o canutillo de oro, emblema de la caña con la esponja que se puso sobre los lábios del Salvador moribundo: le introduce

Su Santidad en el cáliz, i bebe una parte de la preciosa sangre. Despues de haber comulgado bajo las dos especies, el Pontífice dá la comunion al cardenal diácono i al subdiácono, para lo cual divide en dos la otra parte de la hostia. Ambos, antes de recibir la sagrada hostia, besan el anillo papal, i reciben del Pontífice el ósculo de paz. Consume en seguida el diácono con el tubillo una parte de la preciosa sangre que quedó en el cáliz, i el subdiácono consume el resto sin usar del tubillo.

La razon porque el Papa no comulga en el altar sino sobre su trono, la dan algunos liturjistas, a saber: porque a la manera que Jesucristo consagró el pan i el vino en el cenáculo, i ofreciéndose a su Padre a la vista de todos, cumplió i perfeccionó el sacrificio sobre el calvario, asi tambien el Pontífice, Vicario de Jesucristo, consagra sobre el altar, emblema del cenáculo, i se comulga sobre su trono a la vista de todos los asistentes, a ejemplo del Salvador crucificado.

ASTROLOJIA. Hai dos especies de astrolojía, a saber: *natural i judiciaria.* La astrolojía natural, que es la astronomía propiamente dicha, es la ciencia que enseña a determinar las posiciones relativas de los astros, a conocer las leyes de sus movimientos, etc., por cuyo medio se puede predecir con certidumbre ciertos resultados, ciertos sucesos, por ejemplo, los eclipses del sol i de la luna. Esta ciencia es sin duda mui noble, i mui propia para hacernos admirar las grandezas i perfecciones de Dios. La astronomia se ocupa tambien de la influencia de los astros, i especialmente de la luna, sobre la temperatura del aire, las lluvias, los vientos, la sequedad; i bajo este respecto es bastante conjetural e incierta, mas nada tiene de supersticiosa. En cuanto a las predicciones que a menudo se leen en los almanaques, no se fundan estas sino sobre el acaso, i casi siempre son redactadas en el taller del impresor, i por el impresor mismo: no pueden ellas, por consiguiente, engañar sino a los que son sobrado simples i crédulos para dar fé a aserciones evidentemente aventuradas i absurdas.

La *astrolojía judiciaria* es, el arte de predecir el porvenir de los hombres, de anunciarles sus destinos por la inspeccion de los astros. Esta es la ciencia de los que se llaman *Astrólogos*, *Bohemios*, *decidores de la buena ventura*, etc., los cuales, por el curso i diferentes aspectos de los astros, predicen los matrimonios desgraciados o felices, los buenos i malos sucesos, las enfermedades, los honores, la prosperidad, la adversidad, el jénero de muerte. La astrolojía judiciaria es una cien-

cia falsa, absurda, reprobada por la Escritura, por los Santos Padres, por los concilios, por el buen sentido, i sin embargo hai, en todas partes, gran número de nécios que son víctimas de tan ridículas creencias; tan débil es el espíritu humano, cuando no es sostenido e ilustrado por la fé. « Si un hombre, dice el Señor en el Exodo, se » aparta de mí para ir a buscar a los magos i adivinos.... se atraerá » sobre sí el ojo de mi cólera, i yo le esterminaré del medio de mi pueblo (Levit., cap. 19). La astrolojía judiciaria no merece, pues, ningun crédito, i los que ejercen la profesion de astrólogos, son reos de grave culpa, pues aun suponiendo que no tengan pacto con el demonio, son evidentemente impostores i estafadores criminales.

ASUNCION. La festividad de la Asuncion de la santa Vírjen es la primera i la mas solemne de las festividades que se celebran en su honor: segun parece comenzó a celebrarse en el cuarto siglo de la iglesia, i hácia la época de Cárlos Magno era ya una de las de precepto. Esta fiesta tiene por objeto honrar la muerte feliz de la santa Vírjen, su resurreccion i su entrada triunfante en el cielo en cuerpo i alma. La muerte de María acaeció, segun se cree, en Jerusalem, i su cuerpo fué sepultado en Jethsemani, en un sepulcro abierto en la roca; si bien algunos autores sostienen que su muerte tuvo lugar en Efeso. Refiérese tambien, que en la proximidad de su fallecimiento, los apóstoles, dispersos en las cuatro partes del mundo, fueron trasportados milagrosamente alrededor de su lecho, i exhaló María el último suspiro despues de darles los mas tiernos adioses. Aunque la resurreccion corporal de María no sea un dogma de fé definido por la iglesia como tal, es una piadosa creencia apoyada en tan sólidos fundamentos, que, segun el comun sentir de los teólogos, seria grave temeridad afirmar lo contrario.

En cuanto al tiempo de la resurreccion, afirman algunos que se verificó el mismo dia de la muerte, otros a los quince, otros a los cuarenta dias: sin embargo, es mucho mas comun la opinion de los que sostienen, que tuvo lugar al tercer dia, a imitacion de la del Divino Salvador. (Véase a Benedicto XIV, *De festis*, etc., lib. 2, cap. 8).

ATHEISMO, ATHEOS. La palabra *Atheo* tomada del griego, quiere decir, hombre sin Dios: dáse este nombre a los que no quieren reconocer la existencia de una causa primera; cuyo funesto sistema se llama *atheismo*. Pueden considerarse dos principales clases de atheos, a saber: atheos *prácticos*, u hombres que estraviados por los vicios i pa-

siones que los tiranizan, viven como si no hubiera Dios, i desean en efecto que no le haya; i atheos *especulativos*, u hombres que seducidos por los sofismas i sistemas del error, niegan sériamente la existencia del Ser Eterno. Que haya atheos de la primera clase es indudable: el impio dice que no hai Dios, pero lo dice en su corazon: *dixit impius in corde suo non est Deus* (psal. 52, v. 1.), esto es, aborrece en el fondo de su alma a ese Dios, a quien no puede dejar de temer como vengador de sus crímenes; desea ardientemente que no exista, i en el exceso de su frenesí i delirio, se esfuerza a persuadirse que no existe. Mui dudoso es, empero, que haya atheos especulativos, u hombres que nieguen sériamente, i se convenzan, en efecto, de que no hai Dios; porque ¿cómo sofocar la voz de la naturaleza que grita al impio en su interior i esterior, que él es la obra de un Dios omnipotente? Mirad a ese impio espuesto a un gran peligro, i le vereis levantar los ojos al cielo, e invocar a Dios en su ayuda. « Yo querria ver, dice un ilustre escritor, a un » hombre sóbrio, moderado, casto, equitativo, pronunciar que no » hai Dios: él hablaria sin interes; pero este hombre no se encuentra » en ninguna parte » (Caracteres de La Bruyere, cap. 16). Si existieran semejantes hombres, se diria que son mónstruos, sin ojos, sin orejas, sin corazon. Sin ojos, puesto que los tendrian cerrados, para no ver donde quiera los vestijios de la sabiduria de Dios i las maravillas de su poder. Sin orejas, pues no oirian las voces de todas las criaturas que publican las grandezas de Dios. Sin corazon, pues que serian insensibles a todoslos beneficios que reciben constantemente del mas jeneroso de los bienhechores.

ATRIBUTOS. Las propiedades o perfecciones que se atribuyen a Dios o a la esencia divina. Las perfecciones de Dios son infinitas: no son añadidas a su esencia o distintas de ella como las nuestras, sino que son su misma esencia. La fortaleza, la justicia, la sabiduria, los demas atributos de Dios, no son distintos sino con relacion a nosotros, que no pudiendo espresar con un solo nombre esta esencia simple e infinita, nos vemos obligados a nombrarla, en cierto modo, por partes, para mejor conocerla i admirarla. La distincion que establecemos entre los atributos de Dios es real para nosotros, puesto que para nosotros la justicia no es la sabiduria, i la sabiduria no es la fortaleza. Mas ella no tiene ninguna realidad en Dios, cuya simplicidad escluye toda distincion en la esencia.

Si se pretendiera establecer una distincion real en Dios, entre sus diversos atributos, se correria el riesgo de caer en el error de Jilberto Porretano, el cual enseñaba que la esencia divina es distinta de Dios mismo; cuyo sistema fué condenado en el concilio de Reims, el año de 1119. Esta distincion, por otra parte, seria contraria a la nocion de la divinidad, tal como nuestro espíritu la conoce, i la razon i la fé nos la dan. Siendo idénticos los atributos de Dios, entre sí, i con la esencia divina, es manifiesto que ninguna contradiccion es posible entre ellos; i cuando nosotros creemos encontrar alguna, por ejemplo, entre su misericordia i su justicia, es este un defecto de nuestra intelijencia, que siendo estremamente limitada, no puede comprender el vínculo que une la una i la otra.

Esta limitacion de nuestro espíritu nos fuerza, cuando queremos designar los atributos de Dios, a emplear palabras, que en su mayor parte son negaciones: de manera que cuando hablamos de Dios, no pudiendo ni decir ni concebir lo que es, decimos lo que no es. Apartamos de él todas las cualidades que no convienen a la idea que tenemos de su perfeccion infinita; i nuestra profunda ignorancia se revela hasta en los signos que nos ayudan a conocerle. Asi, cuando decimos, que es infinito, inmenso, inmutable, etc., separamos de él toda idea de límite, de medida, de mutacion; decimos que no es limitado por nada, que nada puede medirle, que no está sujeto a ninguna mudanza. I siempre que empleamos palabras positivas en apariencia, i que parecen afirmar alguna cosa, si analizamos la idea que ellas despiertan en nosotros, cuando las pronunciamos, nos será fácil ver que es una idea de negacion i de esclusion.

Sin detenernos en otras nociones acerca de los atributos de Dios, remitimos al lector, a lo que se dirá de cada uno de ellos, en particular, bajo las palabras respectivas.

ATRICION. Véase *Contricion.*

AUBANA o *Albanajio*, segun algunos. La voz aubana, es lo mismo que estranjería, i, segun parece, se deriva de *auban*, que por corrupcion procede de las palabras latinas *alibi natus*, nacido en otra parte, esto es, estranjero. Llámase, pues, *aubana*, el derecho que, en algunas naciones, tiene el soberano a la sucesion i herencia de un estranjero que muere en sus estados sin haberse naturalizado en ellos, o de un estranjero naturalizado, que no ha dispuesto de sus bienes, ni deja heredero regnícola o naturalizado. En el dia apenas

quedan vestijios de este derecho bárbaro, tan contrario a la justicia como a los verdaderos intereses de las naciones.

AUDITORES DE LA ROTA. Es un tribunal de Roma compuesto de doce letrados que ejerce importantes atribuciones en la administracion de justicia. Los auditores de la Rota sucedieron a los antiguos capellanes del Sumo Pontífice, de quienes éste se servia para responder a las varias consultas que se dirijian a la silla apostólica, especialmente, en causas beneficiales. Dióse a este tribunal el nombre de Rota, sea porque los jueces se alternan en el despacho de los negocios, sea porque rolan en él sucesivamente, los negocios mas importantes, sea, en fin, por la figura del edificio, o por la forma circular en que estan colocados sus asientos.

Doce son los auditores de la Rota, tomados de las cuatro naciones, de Italia, Francia, España i Alemania; de los cuales hai, tres Romanos, un Toscano, un Milanes, un Boloñes, un Ferrares, un Veneciano, un Frances, dos Españoles i un Aleman. Conocen ellos, comunmente, en apelacion de todas las causas beneficiales i aun profanas, tanto de Roma como de las provincias del Estado pontificio. Sus facultades i privilejios constan de innumerables bulas que pueden verse citadas en Zequio (*de republica ecclesiastica*) i otros autores que tratan de esta materia. Las decisiones de este tribunal son citadas como autoridades de gran peso.

AUREO NUMERO. Es un período de diez i nueve años, que terminado, creíase, en otro tiempo, que los novilunios i plenilunios volvian a caer en los mismos dias del año solar. Este período o ciclo lunar, fué hallado, segun se dice, por Meton Ateniense, por lo que tambien se denomina *ciclo de Meton*, pero es todavia mas comun la denominacion de *aureo número*, sea por la importancia del uso que de él se hacia, sea, como parece mas creible, porque los Atenienses le fijaban en el foro con cifras de oro. Consta, no obstante, que cumplido el curso de los diez i nueve años solares, los novilunios i plenilunios no vuelven exactamente a los mismos puntos, sino que se anticipan una hora, 27 minutos i 37 segundos; i de consiguiente, 23 horas, 21 minutos i 52 segundos, en el espacio de 304 años. (Manfredo elem. de cronol., part. 1, cap. 8). Asi es que, en el dia, el único uso que se hace del aureo número, es para encontrar la epacta.

Sencillo es el modo de encontrar el aureo número. Se añade al

año dado una unidad, i la suma se divide por 19; el resíduo es el aureo número que se busca, i no habiendo resíduo, es el mismo número 19. Asi añadiendo una unidad al corriente año de 1855 la suma de 1856, se divide por 19, i el número 13 sobrante es el aureo número de este año.

AURICULAR. La confesion que se hace en secreto, al oido. Véase *Confesion.*

AUSPICIO. Véase *Adivinacion.*

AUTÉNTICAS. Las constituciones que Justiniano dió a luz despues de concluido el cuerpo del derecho se denominan indistintamente *Auténticas i Novelas: Authenticæ seu Novellæ constitutiones Justiniani Sacritissimi Principis*, es el epígrafe que llevan. Empero, bajo el nombre de *Auténticas*, se entiende mas comunmente, ciertas notas o escolios puestos al fin de muchas leyes del Código, en los cuales se manifiesta las variaciones causadas por las Novelas, i el nuevo derecho que se habia ido introduciendo. El autor de estos escolios créese haber sido Irnerio, jurisconsulto que, en el siglo doce, fué el primero que restauró i enseñó la jurisprudencia en Bolonia. Es importante notar, que estas *Auténticas* no merecen fé ni tienen fuerza de lei, sino en cuanto convienen con las Novelas de donde estan sacadas; lo que no se verifica constantemente, en sentir de algunos jurisconsultos.

AUTO. Hé aquí las mas notables aplicaciones de esta voz. Auto, en jeneral, es cualquier decreto judicial dado en una causa civil o criminal. *Auto definitivo*, es el decreto judicial que tiene fuerza de sentencia decisiva de la causa o pleito. *Auto interlocutorio*, es el que no decide definitivamente la causa, sino que solo recae sobre algun incidente o artículo del pleito, o dirije la série u órden del juicio. *Auto de oficio*, el que provee el juez, en uso del ministerio que ejerce, sin pedimento de parte. *Auto para mejor proveer*, el que dá el juez espontáneamente en los casos dudosos, mandando practicar alguna dilijencia, o tomar alguna nueva declaracion, o presentar cierto instrumento, para poder sentenciar con mayor acierto. *Auto acordado*, la determinacion que toma, por punto jeneral, algun consejo o tribunal supremo con asistencia de todas sus salas.

AVARICIA. Amor desordenado de las riquezas. Dícese amor *desordenado*, porque lícito es amar i desear las riquezas con fin honesto, en el órden de la justicia i de la caridad, como, por ejemplo,

si se las desea para cooperar mas eficazmente a la gloria de Dios, para socorrer al prójimo, etc. El crímen de la avaricia no le constituyen precisamente las riquezas ni su posesion, sino el apego inmoderado a ellas; esa pasion ardiente de adquirir o conservar lo que se posee, que no se detiene ante los medios injustos; esa economia sórdida que guarda los tesoros sin hacer uso de ellos aun para las espensas mas lejítimas; ese afecto desordenado que se tiene a los bienes de la tierra, de donde resulta que todo se refiere a la plata, i no parece que se vive para otra cosa que para adquirirla.

Los sagrados libros nos describen, con razon, la avaricia, como uno de los mas execrables excesos. En el eclesiástico se dice, que el avaro es el mas malvado de todos los hombres: *Avaro nihil est scelestius* (Ecclesiastic. 10, v. 9). San Pablo afirma que la avaricia es una especie de idolatria: *Avaritia quæ est simulacrorum servitus* (Coloss. 3, v. 5); dice que ella es la raiz de todos los males: *Radix omnium malorum est cupiditas* (1 Tim. c. 6, v. 10); i declara, en fin, que los avaros no tendrán parte en el reino de los cielos: *Avari regnum Dei non possidebunt* (1. Cor. c. 6, v. 10).

La avaricia, por consiguiente, es pecado mortal, siempre que el avaro ama de tal modo las riquezas i pega su corazon a ellas, que está dispuesto a ofender gravemente a Dios, o a violar la justicia i la caridad debida al prójimo, o a sí mismo. Es, empero, solo culpa venial, si el avaro no prefiere las riquezas al amor divino, de manera que no está dispuesto a violar, por causa de ellas, los deberes de la caridad hácia Dios o al prójimo.

Son hijos de la avaricia, pecados que de ella emanan: el fraude, el dolo, con que se engaña al prójimo, causándole daño; la inquietud de corazon, o insaciable conato de adquirir riquezas; el perjurio i perfidia que viola lo prometido en los pactos o contratos; la violenta usurpacion de lo ajeno; la dureza de corazon que impide el socorro de los pobres, el alivio de sus miserias: i por último, el hurto, el homicidio, la simonía, la usura, etc: *Radix omnium malorum est cupiditas.*

Hé aquí algunos remedios contra la avaricia; 1.° la consideracion de la insaciable codicia de los avaros, a quienes se compara, con razon, a los hidrópicos, *quibus quo plus sunt potæ plus sitiuntur aquæ:* 2.° la consideracion de la infeliz condicion de los avaros, que no solo son aborrecidos de todos los pobres, sino de los hijos a quienes

niegan las cosas necesarias, de los artesanos a quienes defraudan, de los domésticos, de los jornaleros, cuyos estipendios o jornales retienen o disminuyen: 3.° la meditacion asi de la voluntaria pobreza de Cristo, *qui cum dives esset, propter nos egenus factus est* (2 Cor. 8, v. 9), como de la de tantos discípulos suyos, cuya memoria es i será eternamente bendita: 4.° la atenta meditacion de la muerte que nos despojará en breve, de las riquezas que amamos, debiendo salir de este mundo desnudos como en él entramos.

AVE MARIA. Véase *Salutacion Anjélica.*

AYUNO. Para tratar, con el órden i claridad convenientes, la materia del ayuno eclesiástico, de que vamos a ocuparnos, la dividiremos en los puntos siguientes: 1.° antigüedad i jeneralidad del ayuno: 2.° efectos saludables de esta institucion: 3.° tiempos en que obliga el ayuno eclesiástico: 4.° modo de observar el ayuno prescrito por la iglesia: 5.° causas que escusan de esta obligacion.

§ 1.° *Antigüedad i jeneralidad del ayuno.* San Jerónimo en su polémica con Joviniano, describe estensamente las austeridades de los antiguos sacerdotes de Ejipto, sus ayunos i abstinencias. Pitágoras i Platon recomendaban i practicaban el ayuno, como un medio propio para fortificar el alma i domar las pasiones. (Porphyr. de abst.). Los indios orientales observaban el ayuno, del mismo modo que la mayor parte de los otros pueblos del Asia. Los Mahometanos llevan la observancia del ayuno hasta el escrúpulo durante su *Ramadan;* siendo este un punto esencial de su Coran, que han conservado i observan con rigor las diferentes sectas. ¿Quién no conoce las austeridades de los antiguos Recabitas, Esenios, Therapeutas? Los Hebreos practicaron constantemente el ayuno, como lo vemos en Moises, Elias, Samuel, David, Acab, Tobias, Daniel, Mardoqueo, Esther i Judith. Estas dos mujeres famosas le recomendaban a todo el pueblo, para obtener de Dios la libertad de las calamidades de que estaba amenazado. En el Nuevo Testamento se habla de los ayunos de San Juan Bautista, i de Ana la profetiza; i el mismo Jesucristo nos dió el ejemplo, ayunando cuarenta dias i cuarenta noches. Los apóstoles se prepararon con el ayuno, para las mas importantes acciones de su ministerio. San Pablo exhorta a los fieles a practicarle, i él mismo tambien le practicaba (2 Cor. 6).

§ 2.° *Efectos saludables del ayuno.* Indudable es que el ayuno contribuye eficazmente, a enfrenar i subyugar las pasiones: los mas

grandes filósofos han reconocido, que el hombre domina sus inclinaciones por las privaciones. El ayuno alimenta la vida intelectual i la dá mas actividad; porque debilitada la concupiscencia de la carne, el alma queda mas espedita para el estudio de las cosas metafísicas, i la contemplacion de las cosas celestiales. «El ayuno, » decia San Juan Crisóstomo, es el alimento de nuestra alma, que le » da alas para elevarse a las mas altas contemplaciones. » (Homil. in Gen.). El mismo Dios prescribe a su pueblo el ayuno, como medio eficaz para espiar las culpas i reconciliarse con él: *Convertíos a mi de todo vuestro corazon en el ayuno i los jemidos* (Joel. 2).

Multitud de ejemplos del Antiguo Testamento demuestran la eficacia del ayuno, para hacernos propicio a Dios, i conseguir el perdon de los pecados. Bajo la judicatura de Samuel, los Israelitas se imponen el ayuno, i aplacan al Señor, que les concede la victoria sobre sus enemigos (1. Reg. 7). Refiérese del inícuo Acab, que hizo penitencia en el ayuno i el cilicio, i consiguió desarmar la cólera divina (3 Reg. 21). Asi que los doctores cristianos no han dejado de indicar a los pecadores este medio saludable de penitencia i de reconciliacion. «Nosotros caemos por el pecado, decia San Basilio, » (or. de jej.) en un estado de enfermedad, de que nos levantamos » por la penitencia. Pero sabedlo bien, sin el ayuno, la penitencia » seria, a menudo, infructuosa e inútil. El ayuno es la muerte del » pecado, el remedio de la salud, un sacrificio de reconciliacion.» Véese, en fin, en los libros de Esther i de Judith la eficacia del ayuno para obtener de Dios los beneficios mas señalados de su misericordia i de su poder.

Por eso es, que Tobias compara el ayuno con la oracion i la limosna, i dice ser mas precioso que un tesoro. (Tob. 12) Jesucristo nos enseña tambien, que esta mortificacion no quedará sin recompensa de parte de su Padre celestial, cuando nos dice: «Siempre » que ayuneis unjios la cabeza i lavaos el rostro, para que no hagais » aparecer a los hombres que ayunais, sino solamente a vuestro » Padre celestial que está presente a lo mas oculto; i vuestro Padre » que vé en el secreto, os dará la recompensa (Matth. 6).» ¿Quiénes son, dice S. Ambrosio, esos nuevos maestros que se atreven a poner en duda el mérito del ayuno? (Ep. 82). S. Agustin le llamaba, o un remedio, o una accion digna de recompensa, que merece, o el perdon del pecado, o la gloria del cielo (Serm. 142).

§ 3.º *Tiempos en que obliga el ayuno eclesiástico.* Los ayunos de obligacion, segun la actual disciplina de la Iglesia son, el de la Cuaresma, el de las cuatro Témporas, i el de las Vijilias.

El mas antiguo i solemne ayuno es el de la cuaresma. Introducido i observado constantemente desde el oríjen de la Iglesia, si bien no se puede decir que haya emanado de un espreso precepto divino, consta de la tradicion, i del comun sentir de los escritores eclesiásticos, que fué instituido por los Apóstoles a imitacion de los ayunos de Moises i Elias, i de Jesucristo en el desierto. Omitiendo otras autoridades que demuestran la institucion apostólica de la Cuaresma, S. Jerónimo dice espresamente: « Nos unam quadragesimam secundum traditionem Apostolorum toto anni tempore nobis congruo jejunamus (Ep. 54 ad Marcellam).» I S. Leon Magno escribe: « Apostolica institutio quadraginta dierum jejunii impleatur, non ciborum tantummodo parcitate, sed privatione maxime vitiorum (Serm. 43, cap. 2). »

Antiquísimo es tambien en la Iglesia el ayuno de las cuatro Témporas. Baroino i Tomasino, entre otros, quieren que este ayuno haya tenido oríjen en los mismos Apóstoles. La Iglesia le instituyó para que los fieles imploren el auxilio divino, i tributen gracias a Dios por los beneficios recibidos en cada una de las estaciones del año, para que espíen sus culpas con este ejercicio de penitencia, i en fin, para que impetren de Dios buenos ministros de la Iglesia; que por eso en las Témporas se celebran las solemnes ordenaciones. El ayuno de las cuatro Témporas tiene lugar en la semana siguiente al primer domingo de Cuaresma; en la semana de Pentecostes; en el mes de setiembre despues de la Exaltacion de la Cruz; i en el de diciembre en la última semana completa antes de la vijilia de la Natividad. Los dias de ayuno en cada una de esas cuatro semanas son, el miércoles, viernes i sábado; cuyos tres dias nos recuerdan grandes misterios de nuestra relijion; pues el miércoles se reunieron en consejo los Judíos contra Jesucristo, i Judas se comprometió a ponerle en manos de ellos; el viérnes fué crucificado, i el sábado depositado en el sepulcro.

La Iglesia prescribe, en fin, el ayuno de las vijilias. En los primeros siglos se llamaba vijilias las reuniones piadosas de los fieles, que tenian lugar en la noche precedente a cada una de las principales festividades, pernoctando en la oracion i en las alabanzas divinas.

Los excesos i desórdenes que con el trascurso del tiempo se introdujeron en esas devotas pernoctaciones, motivaron, primero, la prohibicion de que las mujeres concurriesen a ellas, i mas tarde fueron causa de su completa abolicion; quedando esclusivamente reducidas al ayuno que en tales dias prescribe la Iglesia. Este ayuno obliga en las vijilias de la Natividad del Señor, de Pentecostes, San Juan Bautista, San Lorenzo, Todos los Santos, i en las de cada uno de los Apóstoles, a escepcion de la de los apóstoles San Felipe y Santiago y la de San Juan Evanjelista; *quoniam illorum solemnitas* (dice el testo canónico) *infra solemnitatem paschalem, istius autem infra Natalem Domini celebratur* (cap. conc. 2, de observat jejun.) Tampoco se ayuna en las vijilias de Epifanía y Ascencion, por la alegría de las solemnidades de la Natividad y Resurreccion del Señor.

Cuando la vijilia cae en domingo se anticipa el ayuno el sábado precedente, segun consta de espresa disposicion del derecho (Cap. *Ex part.* 1, de observat jejun.). Igual anticipacion tiene lugar, por decreto de Urbano VIII, cuando la vijilia de S. Juan Bautista cae en el dia de Corpus, debiéndose entonces ayunar el miércoles precedente.

Los indíjenas, en la América Española, por espreso privilejio de Paulo III, a que se refiere el Concilio Limense 2, (sess. 3, cap. 9) solo están obligados a ayunar, los viérnes de Cuaresma, el sábado santo, y la vijilia de la Natividad del Señor. En los demas dias de Cuaresma, i en los otros ayunos fuera de ella, están dispensados de esta obligacion.

Los militares en todos los dominios de España obtuvieron, asi mismo, especialísimos privilejios de la Silla Apostólica, en órden a la abstinencia i ayunos de precepto. Clemente XII, en breve de 14 de marzo de 1736, que empieza *Ut securitati conscientiæ*, les concedió que pudiesen lícitamente, comer carne, huevos i lacticinios, en los dias de ayuno i abstinencia de Cuaresma i fuera de ella, esceptuando, en cuanto a las carnes, los viérnes i sábados de Cuaresma, i toda la semana santa. I por lo que respecta al ayuno de los mismos, Pio VI en *breve* de 6 de octubre de 1775, concedió amplísimas facultades al Patriarca de Indias, capellan mayor i vicario jeneral de los ejércitos de España; en cuya virtud acostumbra éste dispensarles esa obligacion en todos los dias de precepto, a escepcion de los viérnes

i sábados de Cuaresma i toda la semana santa, concediéndoles tambien que puedan *promiscuar* en todos los demas dias de ayuno o abstinencia.

§ 4.° *Modo de observar el ayuno prescripto por la Iglesia.*—Tres son las condiciones esenciales a la debida observancia del ayuno eclesiástico: la abstinencia de manjares prohibidos, la única comida, i la hora designada para esta. De la primera condicion se trató bajo de la palabra *abstinencia*; por lo que solo nos ocuparemos ahora de las otras dos.

La única comida es, sin duda, la mas esencial condicion del ayuno eclesiástico. Permite, sin embargo, el uso, aun de personas timoratas, que se tome a otra hora un lijero alimento, que suélese llamar vulgarmente, *parvidad de materia*, la que, en cuanto a la *calidad*, debe ser la misma que la de la *colacion;* i, en cuanto a la *cantidad*, no debe pasar de una onza o poco mas; de manera, que la de dos onzas violaria gravemente el ayuno, en el sentir que parece mas probable. Si se tomasen en el mismo dia muchas *parvidades*, de manera que todas juntas constituyesen cantidad notable, habria sin duda grave violacion del ayuno, como se infiere claramente de la proposicion condenada por Alejandro VII, año de 1666: *In die jejunii qui sæpius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit non frangit jejunium.*

En cuanto a la bebida de líquidos, hé aquí la doctrina de Santo Tomas: « Jejunium non solvitur nisi per ea quæ Ecclesia interdicere » intendit. Non intendit autem Ecclesia interdicere potum, qui » magis sumitur ad alterationem corporis et digestionem ciborum » sumptorum quam ad nutritionem, licet aliquo modo nutriat (2—2, » q. 147, art. 6, ad. 2.) » De aquí es que, segun la comun opinion, no violan el ayuno las bebidas que se usan para ayudar a la dijestion, para refrescar o apagar la sed: v. gr., el vino, cidra, jinebra, cerveza, rosolis de varias especies, los sorbetes si se les mezcla gran cantidad de agua, i aun el té o café. Los *electuarios* por los cuales se entiende, las conservas o jarabes espesos, tampoco quebrantan el ayuno si se toman por modo de medicina. « Electuaria (dice Santo » Tomas) etiamsi aliquo modo nutriant, non tamen principaliter » sumuntur ad nutrimentum, sed ad digestionem ciborum: unde non » solvunt jejunium, sicut nec aliarum medicinarum asumptio, nisi » forte aliquis in fraudem electuaria in magna quantitate assumat » per modum cibi (2—2, q. 147, art. 6, ad. 3.) »

Con respecto al chocolate, materia en otro tiempo de acaloradas disputas, hoi dia, se conviene jeneralmente, que quebranta el ayuno; porque no se le considera como bebida sino como alimento: cuando mas se juzga lícito usarle en pequeña cantidad, que no esceda de una onza en pasta. (Véase la Instit. 15 de Benedicto XIV.)

La costumbre jeneralmente recibida, aun entre las personas mas timoratas, ha hecho, en fin, lícita en los dias de ayuno, la pequeña refeccion llamada comunmente *colacion;* cuyo nombre viene, como se sabe, de las colaciones o conferencias espirituales de los antiguos monjes, en las que comenzó a usarse esta lijera refeccion. En cuanto a la *cantidad* de esta, hai gran diverjencia de opiniones: unos permiten la cuarta parte de la comida ordinaria: otros con variedad, tres, cuatro o seis onzas: S. Alfonso Ligorio con otros doctores se estiende hasta ocho i aun hasta diez onzas (De precep. Eccles., n. 1,025). Plácenos mas i es mas comunmente aceptada la regla siguiente: que la colacion no esceda de la cuarta parte de la refeccion ordinaria que cada cual suele tomar, considerada su constitucion, edad, condicion, ocupacion, ejercicios fatigosos, clima, etc. Asi, por ejemplo, el que necesita dos libras en la comida ordinaria, puede tomar ocho onzas en la colacion: si en aquella le basta una libra, en esta solo podria tomar cuatro onzas. Nótese, que la costumbre permite se haga colacion doble en la vijilia de Natividad.

Con respecto a la *calidad* de la colacion, existe igual variedad de opiniones, unos quieren que solo sea lícito usar un poco de pan con algunas frutas frescas o secas; otros permiten cereales i legumbres cocidas i condimentadas; otros un poco de leche, manteca o queso; otros algunos pecesillos secos i aun cocidos o fritos con aceite o manteca. La mejor regla asignable es que cada cual se atenga a la práctica de las personas timoratas de su propio pais. En América, la costumbre jeneralmente recibida, solo permite el pan, frutas, cereales, legumbres, aun cocidas i condimentadas i cosas semejantes; mas no huevos, leche, queso, manteca, i tanto menos especie alguna de peces.

La hora de la colacion es la noche, atendida la costumbre: lícito seria, sin embargo, invertir el órden acostumbrado, interviniendo cualquier motivo justo, es decir, hacer la colacion por la mañana i la comida en la noche. La sagrada Penitenciaria consultada a este respecto, respondió, que no se ha de inquietar a los penitentes que,

por un motivo razonable, hacen la colacion entre diez i once de la mañana, i difieren la comida hasta las cuatro o cinco de la tarde: *non esse inquietandos pœnitentes qui hoc more utuntur, si inversionis supradictæ rationabilis aliqua extet causa* (die 10 Jan. 1834). Tal motivo razonable seria la necesidad de hacer un viaje, de tratar un negocio, i aun la sola razon de ponerse en armonía con la sociedad donde se vive, i con la cual se mantiene relaciones.

Volviendo a la refaccion ordinaria, la hora designada para esta, fué por muchos siglos, en el ayuno cuadrajesimal, la del ocaso del sol, i en los otros ayunos, la hora nona, es decir, las tres de la tarde; mas en el siglo XIII ya se permitia, segun Santo Tomas, comer a las tres de la tarde, aun en el ayuno cuadrajesimal. En la disciplina vijente, en el dia, la hora asignada, en todo ayuno, es el medio dia: la anticipacion notable de esta hora, es grave violacion del ayuno, en el sentir comun de los teólogos; los cuales entienden, a menudo, por anticipacion notable, la de dos horas; si bien, pretenden algunos, que deba juzgarse tal la de una sola hora. Empero, la postergacion de la hora prescripta, léjos de violar el ayuno, le hace mas meritorio, i mas conforme a la antigua disciplina.

La refeccion debe ser contínua; de manera que la interrupcion moral constituiria dos refecciones. Mas el que se levanta de la mesa, a causa de un negocio o atencion urjente, aunque la ausencia dure una hora íntegra (algunos dicen dos horas) no viola el ayuno, volviendo a continuar la comida. Si no tuvo ánimo de volver, se juzgaria que hacia nueva refeccion, i pecaria mas o menos, segun la materia, contra el precepto del ayuno. Entiéndase, empero, que una breve suspension, v. g., por un cuarto de hora, no seria interrupcion propiamente dicha.

Nótese, que el solo esceso, cualquiera que sea, en la comida o bebida, en la refeccion ordinaria, no infrinje el precepto del ayuno: se violaria sí la lei de la templanza, i se frustraria el fin de la Iglesia en aquel precepto.

§ 5.° *Causas que escusan de la obligacion del ayuno.* Las causas que escusan del ayuno redúcenlas, a menudo, los teólogos a las siguientes: *edad, impotencia moral, necesidad, piedad, i dispensa lejítima.*

1.° La *edad* en que comienza a obligar el precepto del ayuno, considerada la universal costumbre, es la de 21 años cumplidos; por que hallándose los jóvenes hasta esa edad en estado de crecimiento,

necesitan, sin duda, mas cópia de alimento. Empero, la abstinencia obliga a los niños desde que llegan al uso de la razon.

Si la obligacion del ayuno espira a la edad de sesenta años, es una cuestion acerca de la cual están divididos los teólogos en dos bandos numerosos; pretendiendo los unos, que aquella edad sea suficiente, por sí misma, para eximir de la obligacion, aun a los sexajenarios robustos i sanos, i queriendo otros, que ella no sea bastante, mientras hai suficiente robustez i sanidad, como se vé no pocas veces. Sin ocuparme de los fundamentos en que unos i otros se apoyan, solo diré, que S. Alfonso Ligorio pertenece a los primeros, i añade, a este respecto, lo siguiente: 1.º que basta para eximirse del ayuno el año sexajésimo iniciado; 2.º que no debe improbarse la opinion que escusa de esta obligacion a las mujeres quincuajenarias, si bien juzga mas probable la contraria; 3.º que los que se obligaron con voto a ayunar toda la vida, están desobligados a la edad sexajenaria, sino es que espresamente se hayan querido obligar aun para despues de esa edad; 4.º que lo propio debe decirse de los regulares sexajenarios respecto de los ayunos de la regla, a no ser que en sus institutos se prometa la observancia del ayuno hasta la muerte, porque, en ese caso, queda escluido el privilejio de la senectud.

2.º La *impotencia moral* escusa: 1.º a los enfermos, convalecientes, débiles, i a todos los que no pueden ayunar sin notable daño de la salud; 2.º a las mujeres embarazadas i a las que lactan a la prole recien nacida, porque unas i otras necesitan de mas abundante alimento, en razon del sustento que deben ministrar al feto o prole; 3.º a los mendigos, si son tales que, como dice Santo Tomas, *frustatim eleemosynas mendicant, et non possunt simul habere quod eis ad vitam sufficiat*; 4.º se escusarian, en fin, por un motivo equivalente a la impotencia moral, la mujer casada, i el hijo de familia que, ayunando, excitarian contra sí una grave indignacion del marido o padre, porque el precepto de la Iglesia no obliga obstando tamaño inconveniente, a no ser que se mandare la trasgresion de él en desprecio de Dios o de la relijion.

3.º A la *necesidad* pertenecen el trabajo corporal incompatible con el ayuno, y un largo camino, o ejercicio fatigoso de andar mucho.

El trabajo exime a todos los que necesitan ocuparse en él, para proveer a su subsistencia i a la de los suyos, i no pueden, trabajando,

soportar el ayuno sin grave incomodidad. Asi, pues, se escusan lejítimamente, los agricultores, herreros, carpinteros, los que trabajan en las minas, o en beneficiar o labrar cualquiera especie de metales, los carroceros, zapateros, remeros en la mar, cargadores, albañiles, gañanes, i en fin, todos los que se emplean el dia entero o su mayor parte, en trabajos pesados y fatigosos. Al contrario no se considera exentos a los que se ocupan en trabajos lijeros que no causan notable fatiga, como son, los pintores, sastres, dibujantes, bordadores, barberos, notarios, escribientes, los mercaderes que permanecen en sus tiendas, los tipógrafos que componen, los abogados, procuradores, profesores de ciencias, estudiantes i otros semejantes. Empero, aun éstos, tienen lejítima escusa si, ayunando, no pueden cumplir con su oficio, sin grave incomodidad, como puede suceder respecto de personas débiles o de mala salud. Alejandro VII condenó la siguiente proposicion, por su excesiva jeneralidad. *Omnes officiales qui in republica corporaliter laborant sunt excusati ab obligatione jejunii, nec debent se certificare an labor sit compatibilis cum jejunio.* Nótese 1.°, que los que se ocupan diariamente en trabajos que escusan del ayuno, si con algun motivo suspenden el trabajo, por uno o dos dias, no estan obligados a ayunar, en esos dias, en razon del trabajo precedente y subsiguiente; i 2.° que el que ejecuta, en dia de ayuno, un trabajo que no acostumbra, ni por otra parte le es necesario, en ningun sentido, peca contra el precepto del ayuno, poniendo, sin motivo suficiente, un impedimento voluntario que le estorba su observancia, tanto mas si emprende el trabajo, en fraude de la lei, con el objeto preciso de eximirse del ayuno. Sin embargo, en uno i otro caso, esperimentando notable flaqueza, podria no ayunar, doliéndose sí de la culpa cometida.

El ejercicio fatigoso de andar mucho es equivalente al trabajo, en cuanto causa igual incomodidad i estenuacion de las fuerzas corporales; pero si el camino o andanza es tal, que no produce ese efecto, no escusa, por cierto, del ayuno: por eso es, que Alejandro VII condenó, con razon, la siguiente proposicion: *Excusantur absolute a præcepto jejunii omnes illi qui iter agunt equitando, utcumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, et etiamsi iter unius diei conficiant.* Asi, pues, requiérese que haya causa suficiente para emprender o continuar el camino, i notable fatiga corporal, considerada la persona, el camino, el modo de hacerle, etc. Júzganse, por consiguiente, escu-

sados, los correos, los postillones, o conductores de carruajes, los corredores públicos, en las grandes ciudades, los vendedores de mercaderías, comestibles i otras especies, si invierten todo el dia, o la mayor parte de él, en discurrir, sin cesar, por diferentes puntos en los pueblos o campos; los que andan a pié cinco o seis leguas en el dia, con algun fin necesario o, al menos, útil i honesto; los que viajan a caballo por muchos dias consecutivos, andando todo el dia, etc.

4.º Por razon de la *piedad* se escusan todos los que se emplean en obras mas meritorias, que son moralmente incompatibles con el ayuno; puesto que este no debe obstar a la ejecucion de un mayor bien. Escúsanse, por tanto: 1.º los que por oficio o por caridad, asisten a muchos enfermos, con gran trabajo i contínuas vijilias, sea en los hospitales, conventos o casas particulares; 2.º los oradores sagrados que predican por muchos dias seguidos, con gran estudio i trabajo, i los confesores que, siendo de complexion mui débil, no podrian, si ayunáran, ejercer este ministerio; 3.º los maestros de ciencias cuyo trabajo es notable i la complexion débil; 4.º, en fin, todos los que ejerciendo obras de misericordia corporales o espirituales, no pueden ayunar, sin grave detrimento propio, aunque tales obras no les incumban por oficio u obediencia, con tal que tengan justa causa para practicarlas, i no puedan diferirse.

5.º La *dispensa lejítima* exime, en fin, de la obligacion del ayuno. Todos convienen que el obispo puede dispensar esta obligacion a determinadas personas en particular: mas, respecto de un pueblo o ciudad o de toda la diócesis, enseñan muchos i principalmente Benedicto XIV, que no puede dispensar, a menos que haya obtenido especial delegacion del Sumo Pontífice: otros juzgan que puede el obispo otorgar esta dispensa, por autoridad propia o por delegacion jeneral presunta; i este sentir tiene a su favor, la práctica de los obispos de Francia, Béljica, i algunas provincias de Alemania; práctica que no merece ser censurada, si se atiende a que estas dispensas se conceden por causas especiales i locales, que apenas otro que no sea el obispo puede apreciarlas en su justo valor. En fuerza de esta razon, i considerando ademas el moroso i difícil recurso a la Silla Apostólica, no dudamos afirmar, que los obispos en la América Española, pueden ejercer lejítimamente esta facultad, arreglándose sí, a las prescripciones de los breves de Benedicto XIV, en cuanto

a las causas i otros pormenores concernientes a las dispensas jenerales i particulares.

El párroco puede tambien dispensar, con justa causa, en los ayunos, a personas particulares de su parroquia, mas no a toda la parroquia en jeneral; facultad que si bien no le compete por derecho, se la otorga, sin duda, la jeneral costumbre.

La misma facultad tienen, respecto de sus súbditos, los superiores regulares, no solo los jenerales i provinciales, sino aun los inferiores i locales; porque todos estos ejercen verdadera jurisdiccion espiritual en aquellos, para proveer en todo lo concerniente a su buen réjimen. No puede decirse lo propio de las abadesas i otras superioras de monjas, a no ser que procedan en virtud de mandato especial de los prelados eclesiásticos, en casos aprobados por estos. Pueden, empero, juzgar i declarar doctrinalmente, que tal persona súbdita suya, no está obligada al precepto del ayuno o abstinencia, i exijir que no se observe.

AZIMO (*pan*). Sabido es, que en la iglesia Latina se usa el pan azimo o sin levadura para la consagracion de la Eucaristia, i en la iglesia Griega del pan fermentado o con levadura. Uno i otro uso ha sido antiquísimo, tanto entre los Latinos como entre los Griegos. El cardenal Bona (de rebus liturgicis, lib. 1, cap. 23,) enseña que los Griegos conservaron constantemente el uso del pan fermentado, al paso que los Latinos usaron, indistintamente, del azimo o del fermentado, hasta principios del siglo décimo; en cuyo tiempo se prescribió, por lei jeneral, el uso de los azimos. El concilio jeneral de Florencia (*decreto union.* sess. ult.) definió, *in azimo sive fermentato pane triticeo scorpus veraciter confici;* i mandó que todos los sacerdotes, tanto latinos como griegos, observasen, respectivamente, el rito de su iglesia. Benedicto XIV en la constitucion *Etsi pastoralis,* confirmó la prescripcion del Florentino, mandando, bajo pena de perpétua suspension *a divinis,* que los sacerdotes latinos i griegos se conformen, en la celebracion del santo sacrificio, con el rito de su iglesia; de manera que aun hallándose el presbítero latino en territorio de la iglesia Griega, i al contrario, el presbítero griego, en el de la Latina, el primero debe consagrar con pan azimo, i el segundo con el fermentado, a menos que uno i otro haya adquirido ya verdadero domicilio en el lugar de la residencia, e incorporádose al clero respectivo. Por lo demas; el uso de la iglesia Latina, tiene por

fundamento, el ejemplo de Jesucristo, el cual consagró la eucaristia con pan azimo, que era el único que se permitia a los Judios, durante la celebracion de la Pascua. El pan azimo parece tambien mas conveniente para la eucaristia que el pan fermentado, a causa de su significacion mística, pues representa la eminente santidad de Jesucristo, i la pureza de vida con que se debe participar de los santos misterios.

B

BÁCULO PASTORAL. Es una de las insignias u ornamentos episcopales. Segun Inocencio III, en su epístola al Primado de Bulgaria, el oríjen del báculo pastoral viene del apóstol San Pedro: al principio no era mas que un baston con una pieza atravesada en la parte superior, que le daba la figura de T: a veces tambien se le ponia en la parte superior un globo de marfil. Lo demas era, de ordinario, de madera, i mas comunmente de ciprés. Esta simplicidad primitiva del báculo pastoral, fué de corta duracion, pues no tardó en dársele una forma mas elegante, sustituyendo tambien a la madera el oro i la plata. La iglesia siempre dirijida por el Espíritu Santo juzgó conveniente realzar mas i mas la dignidad de sus Pontífices, para hacerla mas augusta i venerable a los ojos de los fieles.

El báculo es la insignia del poder pastoral, el cayado del pastor. El Evanjelio nos representa, en efecto, a la iglesia, como un redil, cuyas ovejas son los fieles, i los obispos los pastores; pastores llenos de caridad, de bondad, de induljencia, aun para con las ovejas indóciles que rehusan escuchar su voz. Jimen ellos cuando algunas se descarrian, corren tras ellas con vivo interes, i se colman de gozo cuando las encuentran i las vuelven al redil.

El báculo pastoral es curvo, en la parte superior, recto en el medio, i agudo al fin, para denotar, dice Barbosa con otros, que el obispo debe recojer a los vagos, sostener a los débiles con su rectitud i aguijonear a los perezosos; todo lo cual espresan con elegancia aquellos versos referidos por la Glosa (in cap. unico *de Sacra unctione*).

In baculi forma, Præsul, datur hæc tibi norma:
Attrahe per primum, medio rege, punge per imum,
Attrahe peccantes, rege justos, punge vagantes,
Attrahe, sustenta, stimula, vaga, morbida, lenta.

Digno es de notarse, en este lugar, que el Sumo Pontífice no hace uso del báculo pastoral. En el cap. único *de Sacra unctione* se dice: que no usa de esta insignia, *tum propter historiam, tum propter mysticam rationem*. La historia parece ser la que refiere Inocencio III (in ecclesiæ speculo), a saber: que San Pedro envió su báculo a Eucherio, primer obispo de Treveris, a quien habia enviado a predicar en la Jermania, acompañado de Valerio i de Materno. Este último, restituido a la vida por el contacto del báculo de San Pedro, sucedió a Eucherio en el obispado; i desde entonces se conserva el báculo, con gran reverencia en aquella iglesia, donde solo le usa el Sumo Pontífice, i no en otra parte. La razon mística es principalmente porque la curvatura del báculo significa una potestad limitada o coartada, cual es la de los obispos, mas no la del Sumo Pontífice, que se estiende a toda la Iglesia

BAILES. Cuando tienen lugar entre personas del mismo sexo, sin que haya en ellos cosa contraria a la modestia i decencia, ni en las maneras, ni en los discursos, son absolutamente indiferentes, i por consiguiente, una diversion de todo inocente.

El baile entre personas de diferente sexo, tampoco es malo en sí mismo, o por su naturaleza; mas *en razon de las circunstancias que le acompañan ordinariamente*, es en estremo peligroso, i debe mirársele como una diversion poco compatible con el espíritu del cristianismo. Estas circunstancias son, la vanidad que en él reina, la excesiva familiaridad que ocasiona a menudo, la disipacion a que arrastra, i sobre todo, la actitud poco decente de los que bailan.

Hai bailes que se deben juzgar como absolutamente prohibidos, en los cuales no se puede tomar parte sin hacerse culpable de pecado mortal: tales son aquellos, en que intervienen acciones, movimientos, posiciones, etc., que ofenden la modestia i honestidad cristianas. Puédense tambien mezclar en otros bailes, que nada tienen de indecentes, en sí mismos, ciertos jestos, palabras, insinuaciones, capaces de excitar poderosamente a la voluptuosidad; i desde entonces son una ocasion próxima de pecado, i por consiguiente, hai la obligacion de abstenerse de ellos. Esto es aplicable, particularmente, a los bailes *públicos*, donde se admite, sin distincion, toda suerte de personas; por ejemplo: en las clases inferiores, los bailes que se acostumbran, en las tabernas, figones, chinganas i otros lugares semejantes; i en las clases superiores, los que se hacen con máscaras o sin ellas, por

una suscripcion o pagando la entrada, o en reuniones públicas i jenerales. La inmodestia que en tales reuniones reina, i todo lo que en ellas pasa, debe alejar de esas concurrencias a toda persona temerosa de Dios, i celosa de conservar su honor i reputacion. ¿No es en efecto comprometer su reputacion, ponerse en contacto con personas corrompidas, con hombres profundamente perdidos en materia de honestidad? Hai sin duda excepciones; pero puede asegurarse que son harto raras.

Con respecto a los bailes que tienen lugar en sociedades particulares, en reuniones de familia, pueden haberlos mui malos, porque hai gran número de sociedades licenciosas, de familias desarregladas. Empero, si esos bailes son decentes, si ningun escándalo se nota en ellos, hai ciertos motivos que pueden escusar de todo pecado a la persona que baila; tales son, por ejemplo, la obligacion de ceder a las órdenes de los padres, de los maridos, la necesidad de mantener las relaciones de familia, de sociedad, el temor fundado de sufrir un perjuicio notable sino se acepta la invitacion. Mas siempre es menester presentarse con decencia i moderacion, ser severo en la conversacion, i estremamente reservado en todo. I aun con los motivos espresados, debe abstenerse del baile la persona que, atendida su flaqueza i la esperiencia que ya tiene, encuentra en aquel una ocasion próxima de pecado mortal.

Pueden leerse en los teólogos multitud de pasajes de los Padres de la Iglesia, que condenan los bailes como contrarios al espíritu del cristianismo, como diversiones en estremo peligrosas al pudor i la castidad, como lazos de Satanás para perder las almas. Bástenos aducir aqui la autoridad de San Francisco de Sales, tan moderado en sus opiniones: «Los bailes, dice, son cosas indiferentes por su » naturaleza, pero del modo que en el dia se practican, son tan » propensos al mal por todas sus circunstancias, que envuelven » grandes peligros para el alma. Os hablo, pues, de los bailes, como » los médicos hablan de los hongos: los mejores, dicen ellos, no » valen nada, i yo os digo, que los mejores bailes, no son buenos. » Si es preciso comer hongos, cuidad que sean bien condimentados, » i comed mui poco de ellos, pues aunque esten bien condimentados, » su malignidad es tal, que la inmoderada cantidad los convierte en » veneno. Si por un motivo o compromiso a que no podeis faltar, es » necesario tomar parte en el baile, cuidad de que este sea regulado,

» en todas sus circunstancias, por la buena intencion, por la modes-
» tia, por la dignidad i decencia, i bailad lo menos que podais, para
» que vuestro corazon no se aficione al baile. » (Introduccion a la vida devota, 3 part., cap. 33)—« Estas diversiones ridículas, añade
» el mismo santo, son ordinariamente peligrosas; ellas disipan el
» espíritu de devocion, debilitan la fuerza de la voluntad, enfrian el
» fervor de la santa caridad, i despiertan en el alma mil malas dispo-
» siciones; por eso es que no se les debe permitir jamas, aun cuando
» se las crea necesarias, sino es con grandes precauciones. »

Aun las personas del mundo que quieren proceder de buena fé se espresan, a este respecto, en los mismos términos que los Padres de la Iglesia, i maestros de la vida espiritual. Hácia el año de 1620, un celoso prelado, queriendo dar a su pueblo una instruccion contra los bailes, consultó a un hombre que habia conocido los placeres, el conde Bussy-Rabutin, tan célebre por su talento i escritos, el cual le dió la siguiente contestacion: «Yo he creido siempre que los
» bailes son peligrosos; i no es solamente mi razon la que me lo
» ha hecho creer, sino tambien mi esperiencia; i aunque el testimo-
» nio de los padres de la Iglesia es bastante poderoso, yo sostengo
» que, sobre este punto, el de un cortesano es de mucho mayor peso.
» Bien sé que hai jentes que corren menos riesgo en los bailes que
» otras; sin embargo, los temperamentos mas frios se encienden en
» ellos. Los que asisten a tales reuniones son, de ordinario, jóvenes,
» que si esperimentan gran dificultad para resistir a las tentaciones
» en la soledad, tanto mas en lances i circunstancias de esa naturaleza.
» Asi, yo sostengo, que el que quiere ser verdaderamente cristiano
» debe abstenerse de los bailes.» (Consejos de Bussy-Rabutin a sus hijos.)

BANDIDO. El ladron o salteador de caminos—Gravísimas son las penas impuestas por derecho contra esta clase de malhechores; pues no solo se les impone la pena de muerte, sino que se les escluye del beneficio del asilo, si se refujiaren en la Iglesia; i por derecho canónico debe escomulgárseles, i no pueden ser absueltos hasta que hayan satisfecho los daños causados (cap. 1, *de Raptoribus,* etc.) Merece especial mencion la lei 1, tit. 17, lib. 12, Nov. Rec., la cual dispone entre otras cosas: 1.° que los salteadores que anden en cuadrillas robando por caminos o poblados, i siendo llamados por edictos i pregones, de tres en tres dias, no parecieren a compurgarse

de los delitos de que son acusados, ante los jueces de sus causas, i dieren lugar a que estas se sustancien en su rebeldia, sean tenidos i declarados por rebeldes, contumaces i bandidos públicos: 2.° que cualquiera pueda libremente, ofenderlos, matarlos i prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos o muertos a los jueces de los distritos en que ocurra su prision o muerte: 3.° que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados, hechos cuartos, i puestos por los caminos i lugares donde hubieren delinquido, i sus bienes sean confiscados: 4.° que en caso de ser presos, se ejecuten luego las penas corporales de su condenacion en rebeldia, sin oirles ni formar nuevo proceso; pero que en el de presentarse voluntariamente, sean oidos con arreglo a la lei 1, del tit. 37.

En otro tiempo llamábase tambien *bandido*, el llamado por edictos con público pregon, esto es, el reo que, habiendo cometido algun crímen i ausentádose del lugar, es citado por edictos, para que comparezca en el tribunal a dar sus descargos.

BARRAGANA. Nombre que antiguamente se daba a la amiga o concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella. Esta palabra se compone de la voz arábiga *barra*, que significa *fuera*, i de la castellana *gana*, de modo que las dos palabras juntas quieren decir, *ganancia hecha fuera de matrimonio*; i asi los hijos de una barragana se llamaban hijos de ganancia (lei 1, tit. 14, part. 4).

La antigua lejislacion española toleraba, o no imponia pena, contra la barraganía o concubinato, segun se deduce de las disposiciones contenidas en las leyes del título 14, part. 4, cuyo proemio dice así: «Barraganas defiende santa eglesia que non tenga ningun » cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los » antiguos que fizieron las leyes consintieron que algunos las pu- » diesen haber, sin pena temporal, porque tovieron que era me- » nos mal haber una que muchas, et porque los fijos que na- » ciescen de ellas fuesen mas ciertos.» Tres son las leyes de este título: en la 1.ª se designa la mujer que puede ser recibida por barragana; en la 2.ª se previene quién puede tenerla i de qué modo; i en la 3.ª se indican las mujeres que no deben recibir por barraganas los hombres nobles i de esclarecido linaje.

Sea lo que se quiera de la antigua lejislacion, en nuestros tiempos, las leyes civiles se han conformado con las prescripciones

de la Iglesia, que de acuerdo con el derecho divino i natural prohibe severamente el concubinato. Puédense consultar, sobre esta materia, las leyes del título 26, lib. 12., Nov. Rec. Véase *Concubinato*.

BASILICA. Nombre que se dió a las grandes iglesias desde el siglo cuarto. Esta palabra significaba entre los Griegos i Romanos los grandes edificios donde se trataban los negocios contenciosos, i tenia su solio el jefe de la justicia, que en griego se llamaba *Basileos*. Habiendo dado el emperador Constantino a los cristianos muchos de estos edificios, conservaron el antiguo nombre, que tambien se dió, en seguida, a otros edificios construidos sobre el modelo de aquellos, en honor de la divinidad. Segun algunos autores, basílica significa *palacio de rei*; i con razon, dicen ellos, dieron los padres este nombre a las iglesias, pues que ellas son el palacio del rei de los reyes.

La basílica se dividia en cuatro partes principales. La primera era el *atrium*, que llamamos *peristilo* o *pórtico*. Era este un lugar a manera de patio, cuadrado, a veces, prolongado, formado de columnas, descubierto por la parte superior, i se le solia adornar con ricas tapicerías. Cuando se dejó de enterrar a los cristianos en las catacumbas, se les dió sepulturas en este lugar, i se le puso una inscripcion que decia: *cœmeterium*, es decir; *cementerio*, *lugar de reposo*. En este mismo lugar permanecia la clase u órden de penitentes, que se llamaba *flentes*.

La segunda parte, que en realidad era la primera parte de la iglesia propiamente dicha, era el *Nartex*, o *vestíbulo* i *ante-nave*, a que se entraba por una gran puerta. En el nartex o ante-nave se mantenian, a la derecha los catecúmenos, i a la izquierda los poseidos i leprosos. Del nartex se pasaba a la tercera parte de la basílica llamada en griego *naos*, i en latin, *ecclesia*, *carena*, *gremium*, *testudo*, *navis*. Esta parte se dividia en tres: la del medio llamada propiamente *naos*, *nave*, tenia a derecha e izquierda otras dos naves menos principales. Tres puertas que se denominaban *speciosæ portæ*, *bellas puertas*, conducian a estas naves: la puerta del medio servia para las procesiones, i para las personas que entraban en la nave principal: la de la derecha conducia a la division de la derecha destinada a los hombres, i la de la izquierda, a la otra nave destinada a las mujeres. A la entrada de la nave principal, se encontraba el lugar de los penitentes *substractos* o *genuflectentes*, i mas al medio, a corta

distancia, el *ambon* o *púlpito*. En derredor de los ambones se colocaban los levitas i los tres coros de canto, compuestos, 1.° de la orquesta y salmistas; 2.° de los subdiáconos que cantaban la epístola; 3.° de los diáconos que leian el Evanjelio, i las cartas y edictos de los obispos. Estos ambones eran, de ordinario, unas cátedras de mármol, octógonas o cuadradas, adornadas de esculturas i mosaicos.

La cuarta division de la basílica, la parte mas santa i venerada, donde no se permitia la entrada a los seglares, se llamaba *bema, sanctuarium*: esta parte estaba separada del resto de la basílica, por rejas de fierro o de madera, *cancelli*; i se entraba a ella por la *puerta santa* que no se abria sino a los ministros de la iglesia. El *bema* o *lugar elevado, lugar sagrado*, se dividia tambien en tres partes. En la del medio, propiamente dicha *sagrada* o santuario, estaba el altar, la mesa santa, *cœlestis mensa, mensa mystica, thronus Dei, officina sacrificii, tabernaculum gloriæ*. Era esta una mesa prolongada, elevada sobre cuatro pies, i siempre de piedra, en memoria de aquel testo Evanjélico: *i sobre esta piedra edificaré mi iglesia.* Tras del altar, haciendo frente a las grandes puertas, i dominando asi a toda la iglesia, se encontraba el *solio* o *trono* del obispo, elevado por tres gradas sobre el pavimento: a la derecha i a la izquierda del obispo, estaban las sillas de los arciprestes i presbíteros que oficiaban en el altar; pues los demas presbíteros, asi como los fieles, se mantenian de pié. Poco a poco se permitió el uso de apoyarse sobre bastones que se llamaban por eso, *misericordes, misericordiæ*; i solo hácia el siglo XII comenzó a introducirse en las iglesias el uso de *sillas* para los presbíteros, i *bancos* para los seglares. El espacio o hemiciclo donde se encontraba el trono episcopal i las sillas para los presbíteros se llamaba *presbyterium*. A derecha i a izquierda del *bema* habia dos departamentos para el uso del clero, i demas encargados del culto divino: el de la derecha era la *diaconia* que hoi llamamos *sacristía*, donde los diáconos depositaban i guardaban los ornamentos i vasos sagrados: a la izquierda estaba el *secretarium* o *preparatorio*, donde se preparaba i conservaba las provisiones de pan i vino, para el sacrificio i la comunion de los fieles.

Tales eran las principales partes de las antiguas basílicas cristianas, i aun en nuestros dias existen iglesias, especialmente catedrales, construidas sobre el mismo plan.

BASTARDO. Hablando en jeneral se llama *bastardo* todo el que

nace de una union ilejítima; pero mas particularmente recibe esta denominacion, el hijo nacido de padres que no podian casarse al tiempo de la concepcion, ni al del nacimiento. El hijo bastardo, en este sentido, si es nacido de padres casados, el uno o los dos con otras personas, se llama *adulterino;* si de relijiosos o clérigos de órden sacro, *sacrílegos;* si de personas unidas con vínculo de parentesco dentro de los grados prohibidos, *incestuoso.* Véase *Hijos, Irregularidad.*

BAUTISMO. La palabra *bautismo* significa literalmente lo mismo que *baño, ablucion: bautizar* es lavar, limpiar, purificar. Llámase bautismo el primero de los siete sacramentos, porque tiene la virtud de lavar i purificar el alma, de las manchas que el pecado la hizo contraer. Defínese, pues, el bautismo: «sacramento de la lei nueva » que rejenera espiritualmente al hombre, por la ablucion del agua, » con espresa invocacion de la Santísima Trinidad. »

Que el bautismo es verdadero sacramento, es uno de los artículos mas esenciales de la creencia cristiana, i como a tal le convienen todos los caracteres propios del sacramento: 1.° es un signo sensible, que consiste en la accion del ministro que vierte el agua sobre la cabeza de la persona que bautiza, i en las palabras que pronuncia: 2.° fué instituido por Jesucristo; si bien no consta con certidumbre el tiempo de la institucion; pues los unos sostienen con Santo Tomas i el Catecismo del Concilio de Trento, que ella tuvo lugar, cuando el Salvador santificó las aguas por el tacto de su cuerpo en el Jordan, al ser bautizado por S. Juan; i otros enseñan que fué instituido cuando Jesucristo dijo a sus apóstoles: *Euntes docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti:* 3.° fué instituido para nuestra santificacion, dándosele la virtud de borrar el pecado orijinal, i derramar en nuestros corazones la caridad que nos hace justos i santos a los ojos del Señor.

Debiendo tratar, pues, de este sacramento, nos ocuparemos con alguna estension, de su materia, forma, ministro, sujeto, efectos, necesidad, ritos i ceremonias en su administracion, emitiendo sobre todos estos puntos las doctrinas mas importantes para la práctica.

§ 1.° *Materia del bautismo.* La materia remota del bautismo es el agua pura i natural. Llámase agua pura i natural, la de los rios, fuentes, pozos, cisternas, estanques, de lluvia, del mar, i aun el agua sulfúrica i mineral. El agua artificial, como ser el agua de rosa, i cualquier otro suco estraido de las flores, de los frutos, de las yerbas,

de las plantas, en suma, toda agua producida por destilaciones químicas, i por artificio de los hombres, no siendo agua en propiedad, no es materia del bautismo. El agua que destilan las cepas de la viña, el sudor, las lágrimas, la saliva, la sal liquidada, tampoco son materia del bautismo. No es lícito, sin necesidad, hacér uso de una materia dudosa.

Inválido seria el bautismo conferido con agua completamente corrompida; mas, en caso de urjente necesidad, es lícito bautizar con agua un poco alterada, o mezclada con otra materia estraña, como ser el agua de lejía, o cenagosa, con tal empero, que la mezcla de materia estraña, no sea en tanta cantidad, que pierda la naturaleza de verdadera agua, pues seria nulo el bautismo conferido con ese compuesto. Siempre que en peligro de muerte se hiciere uso de materia dudosa, a falta de agua pura i natural, si el bautizado sobrevive, débese volver a bautizar bajo de condicion.

No se bautiza válidamente con el hielo, ni con la nieve, porque no siendo fluidos, no son propios para lavar: uno i otro se habria de liquidar, para que el bautismo fuera válido.

Aunque la bendicion del agua no sea esencial al bautismo; es, no obstante, mui conveniente servirse del agua bendita, aun en caso de necesidad, siempre que se pueda obtener. Empero, siempre que se bautiza solemnemente, débese hacer uso del agua bendecida en el mismo año, el sábado santo, o la vijilia de Pentecostes.

Cuidaráse de bendecir bastante cantidad de agua, tanto para que se conserve en mejor estado, como para que pueda alcanzar hasta la nueva bendicion en el tiempo prescripto. Cuando se disminuye, de manera que se crea no ha de alcanzar hasta el sábado santo, o la vijilia de Pentecostes, puédesele mezclar agua no bendita, con tal que sea en menor cantidad que la bendita. Si llegase a faltar enteramente, a derramarse o corromperse, seria menester, despues de asear debidamente la vasija, bendecir otra, con la breve fórmula prescripta en el Ritual.

Si el agua de la fuente bautismal se encuentra conjelada o en estremo fria al tiempo de bautizar, se tomará de ella la cantidad necesaria en el vaso destinado a este uso, i se la hará deshelar o entibiar, sea poniéndola cerca del fuego, sea mezclándole agua comun caliente, para hacer uso de ella en el bautismo de los niños recien nacidos.

La materia próxima del bautismo, es la ablucion, o la aplicacion del agua sobre el cuerpo del bautizado. Esta puede hacerse de tres maneras: 1.º por *aspersion*, arrojando algunas gotas de agua sobre la persona que se bautiza, como se cree que lo practicaron los apóstoles, cuando millares de personas se presentaban al bautismo: 2.º por *inmersion*, introduciendo a la persona en el agua; 3.º por *infusion*, derramando el agua sobre la cabeza, o cualquiera otra parte principal del cuerpo. Cualquiera de estas tres maneras de bautizar basta para el valor del sacramento, con tal que haya verdadera ablucion; mas para lo lícito, cada cual debe conformarse al uso de su iglesia. Hasta el siglo doce se usó la inmersion, asi en la iglesia griega como en la latina; i aun hoi la conservan los griegos; pero en la latina comenzó a usarse desde entonces la infusion, hoi jeneralmente practicada, cuyo uso es, por consiguiente, gravemente obligatorio.

La trina infusion, es decir, el uso de verter, por tres veces, el agua sobre la cabeza del párvulo, haciendo cada vez la señal de la cruz, si bien no es necesaria para el valor del bautismo, es, no obstante, de precepto eclesiástico, i debe observarse, al menos, en el bautismo solemne, conforme a la prescripcion del Ritual Romano.

Débese derramar el agua sobre la cabeza por precepto eclesiástico: si se vertiese sobre otra cualquiera parte del cuerpo, aunque en opinion de algunos seria válido el bautismo, como otros muchos le creen al menos dudoso, deberíase reiterar, bajo de condicion, para elejir lo mas seguro en asunto de tanto momento.

Para la seguridad del bautismo, no basta hacer caer algunas gotas de agua, o aplicar al sujeto el dedo u otra cosa mojada en el agua; requiérese que esta fluya o corra para que se verifique la ablucion; pero se ha de evitar la excesiva cantidad que podria dañar al tierno párvulo. Si el agua tocase solo la ropa, el bautismo seria nulo, i si solo los cabellos seria dudoso: por eso es siempre conveniente, i a veces necesario, apartar el pelo con la mano izquierda, mientras se vierte el agua con la derecha, para que aquella toque siempre el cutis.

Cuando se bautiza en la iglesia, o en otra parte, con el agua de la pila bautismal, se cuidará que esta no caiga en la tierra, ni en la fuente bautismal, sino en la piscina; i en caso de hacerse uso de otra bacia para recibirla, será menester arrojarla en la piscina de la iglesia o del bautisterio.

§ 2.º *Forma del bautismo.* La forma lejítima i esencial al sacramento es, en la iglesia latina, la siguiente: *Ego te baptizo, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* La de los griegos es sustancialmente equivalente, i suficiente por tanto, al valor del sacramento, segun la decision de Eujenio IV, en el Concilio de Florencia: «Forma » baptismatis est: *ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus » Sancti.* Non tamen negamus quin et per illa verba: *baptizatur talis » servus Christi in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti;* vel: » *baptizatur manibus meis talis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus » Sancti,* verum perficiatur sacramentum. »

El bautismo seria nulo, si la forma se alterara de modo que se omitiera en ella la espresion de algunas de estas cuatro cosas esenciales: 1.º la persona bautizada espresada por la palabra *te;* 2.º el ministro que bautiza a que se refiere la palabra *baptizo;* 3.º la invocacion de la Santísima Trinidad, contenida en aquellas, *Patris, et Filii, et Spiritus Sancti;* 4.º la unidad de la esencia divina, en estas, *in nomine.*

En cuanto a las otras partículas de la forma, el pronombre *ego* va incluido en el *baptizo*, i por lo mismo su omision no invalidaria el sacramento, ni aun seria grave falta: La supresion de la preposicion, *in*, i de la conjuncion, *et*, aunque no invalidaria el sacramento segun la mas comun i mas probable opinion; sin embargo, como no faltan graves teólogos que sientan lo contrario, la omision de ellas espondria el valor del sacramento, i seria, por tanto, gravemente culpable.

Requiérese para el valor del bautismo, que la misma persona vierta el agua i pronuncie las palabras de la forma. El que bautiza debe pronunciar todas las palabras, distintamente, con atencion, respeto i devocion, al mismo tiempo que vierte el agua. En el bautismo solemne débense pronunciar siempre en latin las palabras de la forma.

Si el bautizante perdiese el habla antes de haber pronunciado enteramente las palabras de la forma, seria menester que otro vertiese de nuevo el agua sobre la cabeza del bautizando, i pronunciase al mismo tiempo las palabras de la forma.

Como el sacramento del bautismo imprime en el alma un carácter indeleble, no se le puede reiterar lícita ni aun válidamente. El rebautizante no solo comete grave sacrilejio, sino que incurre en la

irregularidad fulminada por la iglesia contra el que reitera el bautismo i sus cooperadores (cap. *ex litterarum*, 2, de apostatis). No se incurre, sin embargo, en esta pena, cuando despues de haber examinado todas las circunstancias, se duda razonablemente i con suficiente fundamento, si la persona presentada al bautismo ha sido bautizada, o si se ha omitido o mudado alguna cosa esencial al sacramento; en cuyos casos se habria de conferir el bautismo, bajo de condicion, diciendo: *Si non es baptizatus (o baptizata) ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* Esta forma condicional es mui antigua en la Iglesia, i Alejandro III ordenó se hiciera uso de ella en casos semejantes.

§ 3.° *Ministro del bautismo.* El ministro en el sacramento del bautismo, es, *ordinario*, *estraordinario*, i de *necesidad.* Ordinario es el que, en virtud de su consagracion i oficio, está designado para administrar, en jeneral, este sacramento; estraordinario el que, en fuerza de su ordenacion, puede ser comisionado para suplir al ministro ordinario; ministro de necesidad, el que sin tener ninguna consagracion, puede, sin embargo, administrarle *valide et licite*, en caso de urjente necesidad.

El ministro *ordinario* del bautismo solemne es, pues, por derecho eclesiástico, el obispo i el párroco propio, i cualquier sacerdote con licencia de aquel o de este. «Legitimus quidem baptismi minister « (dice el Ritual Romano) est parochus vel alius sacerdos a parocho « vel ab ordinario loci delegatus.» El órden exije, que solo el pastor encargado de la grei, pueda admitir en ella nuevas ovejas. De aqui deducen comunmente los teólogos: 1.° que el obispo no puede lícitamente bautizar, fuera de su diócesis, ni dentro de ésta, a los estraños: 2.° que son reos de grave culpa contra la disciplina eclesiástica, los padres que presentan el hijo a sacerdote ajeno para ser bautizado: 3.° que peca tambien gravemente el sacerdote, no ordinario ni delegado, que, fuera del caso de necesidad, bautiza sin licencia, aunque lo haga sin solemnidad.

Nótese, sin embargo, que el párroco no debe trepidar en bautizar los hijos de los vagos que no tienen domicilio fijo, ni los hijos de los viajantes o transeuntes que distan considerablemente de su domicilio: puede igualmente bautizar a los párvulos, cuyos padres no tienen en su parroquia sino un domicilio de circunstancia, un domicilio de hecho, de corta duracion.

El diácono es ministro *estraordinario* del bautismo *solemne*, en cuanto puede cometérsele, en caso de necesidad, la administracion de él, por el obispo o el párroco. Esta facultad no debe cometerse al diácono, segun la comun doctrina, sino en caso de verdadera necesidad: i por tanto, no solo pecaria aquel si bautizara solemnemente sin delegacion del obispo o del párroco, pero tambien estos, haciendo esa delegacion, fuera del caso de verdadera necesidad.

En ausencia del párroco, ¿podria el diácono, sin ninguna delegacion, bautizar *solemnemente* al párvulo que se halla en artículo de muerte? Están por la afirmativa Suarez, Billuart i otros, fundándose en que el diácono tiene, por su ordenacion, mayor potestad acerca del bautismo que los clérigos inferiores, los cuales podrian, en ese caso, bautizar privadamente; i por la negativa S. Ligorio con muchos otros; porque el diácono no es ministro del bautismo solemne, sino mediante la comision lejítima. En la práctica no seria lícito separarse de esta segunda opinion.

El ministro del bautismo *privado*, que solo en caso de necesidad le puede administrar lícitamente, es todo hombre, sea varon o mujer, fiel o infiel. Asi, siempre que la persona que se ha de bautizar se halla en peligro de muerte, puede ser bautizada, sin solemnidad, por cualquier clérigo o lego, i aun por el escomulgado, infiel, hereje, sea varon o mujer; en cuyos casos el bautismo es válido, con tal que el bautizante aplique la materia i forma lejítimas, i tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia. «In causa necessitatis (dice » Eujenio IV) non salum sacerdos vel diaconus, sed etiam laicus » vel mulier, imo etiam paganus et hæreticus baptizare potest, dum» modo formam servet Ecclesiæ, et facere intendat quod facit » Ecclesia.» No es lícito, empero, pedir la administracion del bautismo a un infiel, hereje, cismático, o escomulgado, sino en peligro evidente de muerte, i solo no habiendo otra persona que pueda i sepa bautizar. En tales casos de necesidad, cuando concurren muchas personas, se debe preferir el cura o su teniente al simple presbítero; el presbítero al diácono; el diácono al subdiácono; el subdiácono al clérigo inferior; el clérigo al lego; el católico al hereje; el cristiano al infiel; el varon a la mujer, sino es que el pudor dé la preferencia a esta, o que ella se halle mejor instruida acerca de la administracion del bautismo. La inversion del órden espresado seria gravemente pecaminosa, segun S. Ligorio (theol. mor., lib.

6, n. 116), si el lego bautizara en presencia del presbítero; otros dicen lo mismo del que ejerciera ese ministerio en presencia del diácono; i aun respecto del subdiácono quieren algunos se entienda lo mismo. Nótese, que en un parto difícil pueden ocurrir circunstancias, en que la decencia exija que la mujer bautice, aun cuando pueda ser llamado, o se halle presente el párroco.

A los párrocos incumbe esplicar a sus feligreses la manera de administrar el bautismo en caso de necesidad, i repetirles, a menudo, en sus instrucciones pastorales, que para bautizar, es menester hacer uso del agua natural, verterla por tres veces, sobre la cabeza del párvulo, de suerte que toque el cutis, i pronunciar al mismo tiempo estas palabras: *Yo te bautizo, en el nombre del Padre, i del Hijo, i del Espíritu Santo.* Les prevendrán que no les es lícito bautizar sino en caso de urjente necesidad, i que entonces procuren, en lo posible, la presencia de dos o tres personas que puedan advertir cualquiera falta, si la hubiere, i declarar ante el párroco, oportunamente, el modo i forma que se observó en la administracion del bautismo.

El ministro del bautismo contrae parentesco espiritual con el bautizado, i el padre i madre de éste, cuyo parentesco constituye un impedimento, que dirime el matrimonio entre las personas espresadas, teniendo lugar esta disposicion aun respecto del bautismo que se confiere privadamente en caso de necesidad. Mas si el parentesco sobreviene al matrimonio ya contraido, subsiste éste en su vigor, produciendo aquel el solo efecto de privar del derecho *petendi debitum conjugale.* Asi, pues, si el padre bautiza al hijo o hija de su mujer, queda privado de aquel derecho, salvo si confiere el bautismo en peligro de muerte, i no habiendo otra persona que en tal circunstancia pudiera administrarle, pues entonces no incurriria en esa privacion; i de ella tambien le eximiria, no solo la ignorancia de hecho, pero tambien, al menos en la opinion mas probable i comun, la de la lei eclesiástica que prohibe bautizar la propia prole, mas no la de solo el impedimento que se considera como pena anexa al acto.

El lugar propio para la administracion del bautismo es la iglesia. Clemente V, en el Concilio Vienense, prohibió, en jeneral, se administrase el bautismo en casas particulares u oratorios privados, salvo a los hijos de los reyes o príncipes, o si ocurriese caso de urjente necesidad. El Ritual Romano, de conformidad con las prescripcio-

nes canónicas, dispone lo siguiente: «I aunque obligando la necesi-
» dad en cualquier parte se puede bautizar, con todo, el lugar propio
» de administrar el bautismo, es la Iglesia que tenga pila bautismal.
» I por tanto, salvo la necesidad, no se debe bautizar en lugares
» particulares, sino es a los hijos de reyes o de grandes príncipes, que
» asi lo pidan, i aun entonces se les ha de bautizar en sus capillas
» u oratorios privados, i con el agua bendita para este efecto segun
» costumbre.»

§ 4.° *Sujeto del bautismo en jeneral.* Todo hombre de cualquier edad i sexo que no ha sido bautizado, es sujeto capaz de recibir el bautismo. Lo son tambien, los insensatos, locos o furiosos, que jamas tuvieron ningun intérvalo de razon, los cuales se hallan en el mismo estado, i se les juzga de la misma condicion que los párvulos, i se les bautiza, por consiguiente, en la fé de la Iglesia.

Respecto de los que despues de haber usado de su razon, han caido en demencia, locura o frenesí, o en otra enfermedad que les haya privado de la razon, se les habria de bautizar, si antes de caer en ese estado, hubiesen manifestado deseos de recibir el bautismo, mas no en otro caso, i tanto menos, si hubiesen manifestado una voluntad directamente contraria.

A los dementes, locos o furiosos, que tienen intérvalos de razon, si muestran voluntad de recibir el bautismo, no se les ha de bautizar sino durante esos intérvalos o momentos de buen sentido; mas en peligro de muerte se les bautiza, en cualquier estado que se encuentren, con tal que, en los momentos de razon, hayan manifestado deseos de recibir el sacramento.

§ 5.° *Bautismo de los párvulos.* Consta por la tradicion constante de la Iglesia, testificada, repetidas veces, por S. Agustin contra los pelajianos, que desde los primeros siglos se ha conservado en ella sin interrupcion el uso de bautizar a los párvulos.

La costumbre i precepto de la Iglesia impone a los padres el deber de presentar, sin demora, sus hijos al bautismo. Eujenio IV prescribe que se confiera este sacramento a los párvulos *quamprimum commode fieri poterit* (Const. *Cantate Domino*, año de 1441); i el Ritual Romano dice tambien, *quamprimum fieri poterit.* S. Carlos Borromeo, en sus concilios de Milan, prohibe se difiera mas de *nueve* dias; i este mismo término señala el Mejicano 3 (lib. 3, tít. 16, de baptismo, § 3). Disienten los teólogos en cuanto al tiempo de la de-

mora, para que esta haya de juzgarse gravemente pecaminosa: quieren unos que lo sea, la dilacion de dos o tres dias, sin justa causa; otros la de cinco o seis; otros, en fin, la de quince o veinte; pero S. Ligorio dice (theol. mor., lib. 9, n. 118) ser mas comun la opinion de los que enseñan, que seria grave culpa la dilacion de diez u once dias.

Con respecto al bautismo de los párvulos hijos de infieles, la regla jeneralmente admitida por los teólogos, i apoyada en la espresa autoridad de Benedicto XIV (Breve dirijido al Cardenal Eboracense) es, que no es lícito bautizarles contra la voluntad de los padres: porque como dice el sábio Pontífice con la doctrina de Santo Tomas: « pueri qui non habent usum liberi arbitrii, secundum jus naturale » sunt sub cura parentum quandiu ipsi sibi providere non possunt.... » ideo contra justitiam naturalem esset, si baptizarentur invitis pa» rentibus.»

Hé aquí, sin embargo, las excepciones que, segun Benedicto XIV (en dicho breve al cardenal Eboracense, i en la instruccion al arzobispo Tarsense, año de 1748), admite la precedente regla: 1.° puede lícitamente ser bautizado, contra la voluntad de los padres, el niño que pide el bautismo, habiendo ya llegado al uso de la razon, aunque no haya cumplido el septenio: cuando se duda del perfecto uso de razon se debe diferir aquel por algun tiempo, a menos que haya urjente necesidad de conferirle: 2.° puede bautizarse contra la voluntad de los padres a los hijos de infieles, que se hallan en artículo o peligro de muerte: 3.° a los hijos párvulos de los mismos, si lícita o ilícitamente han sido estraidos del poder de los padres, i tanto mas, si por estos han sido espulsados o espuestos: 4.° a los párvulos hijos de esclavos, los cuales no estan bajo la patria potestad de éstos, sino de los amos: 5.° puede, en fin, bautizarse lícitamente a los mismos, aunque contradiga el padre, si consiente la madre, o *vice versa;* o si muerto el padre, consiente el abuelo, aunque lo contradiga la madre.

Si existiendo en su vigor el derecho del padre infiel, fuese bautizado el hijo párvulo contra la voluntad de aquel, el bautismo seria indudablemente válido; i se habria de cuidar, en cuanto fuese posible, de separar al hijo del poder del padre para educarle en la relijion cristiana (dicho breve de Benedicto XIV.)

Lo que se ha dicho acerca de los hijos de los infieles, no com-

prende a los hijos de los padres bautizados, pero herejes, apóstatas o impios; los cuales permaneciendo súbditos de la Iglesia, puede ésta bautizar los hijos de ellos, sin hacerles injuria; i sustraerles de su poder para que sean educados cristianamente (es comun doctrina de los teólogos). Este asunto requiere, no obstante, gran circunspeccion i prudencia, para precaver graves males e inconvenientes que podrian resultar.

Cuando se bautiza a los párvulos privadamente, i sin las solemnes ceremonias, sea por causa de urjente necesidad, sea por permiso especial del obispo, dado con justa causa, o como se practica en América, en las estensas parroquias de nuestros campos, por las personas seglares aprobadas i facultadas con ese objeto, se deben suplir aquellas ceremonias a la mayor brevedad. El notable descuido o neglijencia, en este punto es, sin duda, gravemente reprensible: «Neque enim sine gravi peccato negliguntur tam magni ponderis » tantæque antiquitatis ritus, atque ad reverentiam sacramento con» ciliandam maxime necessarii, » dice Benedicto XIV. En Chile está mandado por la Sinodo del señor Alday (constit. 6, tít. 3) que cuando se administra el bautismo privado, los padres u otras personas encargadas de los párvulos, los lleven a la iglesia parroquial para suplir las ceremonias, dentro de un mes, si residen en las villas o ciudades, i dentro de cuatro, si habitan en las parroquias del campo. La de Concepcion (constit. 20, cap. 5,) manda en jeneral, que en dicho caso sean obligados los padres «en el término de dos meses a lo mas, a llevar a los párvulos a las parroquias, para suplir los exorcismos i ceremonias de la Iglesia.» El provincial Mejicano 3, (lib. 3, tít. 16, § 3) manda, bajo pena de escomunion, que no se difieran las ceremonias solemnes por mas de quince dias, *nisi causa ægritudinis urgente.*

Suélese dudar, si se haya de bautizar, al menos bajo de condicion, a los *espósitos*, o párvulos recien nacidos, espuestos en una casa pública o en otro lugar. La sagrada Congregacion del Concilio, en una declaracion citada por Benedicto XIV, (Instit. 8) espedida en Setiembre de 1723, decidió sobre este punto lo siguiente: o el párvulo es espuesto con cédula escrita que asegure haber sido bautizado, o no: si lo segundo, es evidente que debe ser bautizado, bajo de condicion; si lo primero, i se puede tener noticia que la cédula ha sido escrita por persona conocida i fidedigna, no se ha de reiterar el bautismo, ni aun condicionalmente; pero sino se conociere la perso-

na que la escribió, tendrá entonces lugar, i no deberá emitirse, la reiteracion condicional.

Suélese dudar, asi mismo, si se debe volver a bautizar, bajo de condicion, al párvulo bautizado privadamente, en peligro de muerte, o fuera de él, por la partera o por otra persona particular. Si el bautismo privado fué conferido por un sacerdote, o por un seglar aprobado i facultado con ese objeto, con arreglo a lo dispuesto en los estatutos sinodales, respecto a las dilatadas parroquias de nuestros campos en América, o en fin por otra persona conocida por su instruccion i relijiosidad, con tal que conste la colacion del bautismo, por testimonio escrito o verbal del bautizante, o por deposicion de un testigo fidedigno, la reiteracion no tiene lugar, ni aun seria lícita, pues no habria prudente duda que pudiera escusarla. Pero si el bautizante no tiene las calidades que se acaba de espresar, antes de proceder a la reiteracion, examinará el párroco a los padrinos u otras personas que se hallaron presentes, acerca del modo i forma en que fué conferido el bautismo; i si los deponentes no estan conformes, o su deposicion no es satisfactoria, hará comparecer al bautizante, siendo posible; pero si este no compareciere, o del interrogatorio que le hiciere resultare prudente duda, reiterará entonces el bautismo bajo de condicion.

§ 5.° *Bautismo del feto abortivo i del no nacido.* Con respecto al bautismo del feto abortivo, como segun la opinion mas probable, i, hoi dia, la mas comunmente recibida, el feto se anima desde el instante mismo de la concepcion, se sigue que se le debe bautizar, en cualquier tiempo que tenga lugar el aborto. Si el feto, estando desenvuelto, presenta forma humana i dá claras señales de vida, se le bautiza sin condicion. Si se duda de la vida se le bautiza bajo esta condicion: *si vivis, ego te baptizo*, etc. Si la forma del aborto ofrece duda, se dirá: *si tú es homo, ego te baptizo*, etc. Debe bautizarse, condicionalmente, todo lo que parece ser un feto humano, esté o no desenvuelto, con tal que no se halle en estado de putrefaccion, desorganizacion o descomposicion. Cuando el feto está encerrado en la membrana, como sucede a menudo, sin romper ésta, (porque la impresion del aire puede fácilmente causarle la muerte antes del bautismo), se le bautiza diciendo: *si tu es capax*, etc: se abre en seguida la membrana, i se repite el bautismo, bajo esta condicion: *si tu non es baptizatus*, etc.

Al párroco corresponde instruir a las parteras, en todo lo relativo a este asunto: ellas son ciertamente culpables si desprecian bautizar el feto o prole que, saliendo a luz antes de tiempo, se halla en peligro de muerte.

Disputan los teólogos acerca del valor del bautismo conferido al párvulo, que aun no ha nacido, ni sacado fuera parte alguna del cuerpo. La duda, empero, no recae sobre el caso en que aquel permanezca de tal modo encerrado en el útero, que de ningun modo pueda ser tocado por el agua; pues entonces, claro es que no seria válido el bautismo; sino sobre la hipótesis que el agua pueda ser introducida con la mano o algun instrumento, de manera que toque al párvulo, o al menos la tela secundina que lo envuelve. Tanto los que estan por el valor, como los que lo impugnan, aducen en su apoyo graves fundamentos, que pueden verse difusamente espuestos en la obra de *Synodo Diœcesana* de Benedicto XIV, lib. 7, cap 5. De esta contienda se deduce, que el valor del bautismo en cuestion, seria dudoso. Debiéndose por tanto abrazar el partido mas seguro en asunto de tamaña gravedad, concluye Benedicto XIV, en el lugar citado, amonestando a los párrocos, instruyan a las parteras, de que cuando les ocurra el caso de temer, fundadamente, la muerte del párvulo, antes que haya nacido, ni dado a luz parte alguna del cuerpo, le bauticen condicionalmente, i si en seguida naciere vivo, reiteren el bautismo asi mismo bajo de condicion.

Respecto de los partos difíciles, previene el Ritual Romano, que si el párvulo sacare fuera la cabeza, i hubiere peligro de muerte, se le bautice en ella, i si despues naciere vivo, no se le vuelva a bautizar; mas si diere a luz otra parte del cuerpo, como ser un brazo, se le bautice en esta parte, si hubiere peligro de muerte, i ya nacido, se le vuelva a bautizar, bajo de condicion: *si non es baptizatus*, etc.

No es permitido abrir a la mujer embarazada antes de morir, con el objeto de salvar la vida de la prole. Si muriere antes de ser librada, se debe ocurrir prontamente a un cirujano, o a otra persona que sepa hacer la operacion, i estraido el feto con vida, se le debe bautizar absolutamente, i bajo de condicion, si se dudare de la vida: *si tu es vivus*, etc. Si saliere muerto sin haber podido ser bautizado, no se le entierra en lugar sagrado.

§ 6.° *Bautismo de las producciones monstruosas.* En órden a la produccion monstruosa, hé aquí lo que debe practicarse:—Si esta

tiene forma humana, v. g. cabeza i pecho humanos, se la bautiza *absolutamente;* pero si los indicios de humanidad son dudosos, se añade la condicion: *si tu es capax, ego te baptizo,* etc. Si ninguna señal de humanidad se advierte, débese todavia examinar con cuidado, si bajo esa forma monstruosa se oculta realmente un feto humano; i si por lo menos se duda de ello, se conferirá el bautismo bajo de la condicion, *si tu es homo,* etc.

Pueden ocurrir casos en que se dude si el mónstruo que ciertamente tiene forma humana, es uno o muchos hombres: si solamente aparece una cabeza i un pecho, aunque tenga tres o cuatro brazos o piernas distintas, se supone un solo individuo completo, i un solo bautismo se ha de administrar en la forma acostumbrada; pero si son dos los pechos i las cabezas, con solo dos pies comunes, se juzgan dos individuos, cada uno de los cuales ha de ser bautizado separadamente, a menos que haya peligro de muerte inmediata; que entonces, dice el Ritual Romano, «poterit minister singulorum » capitibus aquam infundens, omnes simul baptizare dicendo: » *ego vos,* etc.»

Si fuesen dos las cabezas y un solo pecho, dos bautismos se deberian conferir, uno en la una cabeza *absolutamente,* i otro sobre la otra diciendo: *si tu alius es homo,* etc. Pero si fuere una la cabeza i dos los pechos, habríase de bautizar primero la cabeza, con intencion de administrar el sacramento al individuo a quien ella pertenece; i en seguida, vertiendo el agua sobre uno i otro pecho con intencion de bautizar al no bautizado, en caso de ser dos los individuos, se diria: *si alius es homo capax, ego te,* etc.

§ 7.º *Bautismo de los adultos.* Viniendo al bautismo de los adultos, es esencial en estos, para el valor del sacramento, el consentimiento o voluntad de recibirle. Recibido con miedo grave no seria empero, nulo; puesto que el miedo grave no quita o destruye el voluntario: si bien toda compulsion, a este respecto, es siempre ilícita i reprobada por la relijion. Mas para recibir el sacramento, no solo válida sino lícita i fructuosamente, requiérese tambien, en el adulto, la fé i dolor de los pecados; pero no es necesaria la contricion perfecta, pues basta la imperfecta llamada atricion.

Aunque hace siglos cayeron en desuso los grados del catecumenato, que en otro tiempo estuvieron vijentes en la Iglesia, la actual disciplina exije, sin embargo, que no se admita al bautismo

ningun adulto que no esté suficientemente instruido en la fé, i haya sido probado de antemano, cual conviene. Hé aquí como se espresa el Ritual Romano: «El adulto que ha de ser bautizado, debe ser » primero dilijentemente instruido en la fé cristiana i buenas costum» bres: se ha de ejercitar por algunos dias en obras de piedad; » esplorar a menudo su voluntad i propósito; i solo despues de bien » probado e instruido se le ha de administrar el sacramento.» Preciso es, por tanto, se le instruya préviamente sobre los mandamientos de Dios i de la Iglesia, los misterios i artículos del credo, la virtud, esencia i efectos de los sacramentos, i disposiciones para recibirlos, sobre la presencia real de Jesucristo en la sagrada Eucaristia; i finalmente, sobre el dolor de los pecados i propósito de la enmienda, necesarios para la fructuosa recepcion del sacramento.

Importantes son, en fin, las siguientes prevenciones del Ritual Romano: «Conviene que el bautismo se administre solemnemente, » a los adultos, el sábado Santo i el dia de Pentecostes, segun la » institucion apostólica. Por lo cual si algun catecúmeno hubiese de » ser bautizado, en el tiempo inmediato, conviene que el bautismo » se difiera hasta esos dias. Pero si algunos se convirtieren, cerca o » poco tiempo despues de Pentecostes, i no pudiesen conformarse » con que se les difiera por largo tiempo el bautismo, podráseles » conferir mas pronto, como se hallen bien instruidos i debidamente » preparados para recibirle.»

«El catecúmeno ya instruido, ha de ser bautizado, en la iglesia o » en el bautisterio, con asistencia del padrino, respondiendo, empero, » el mismo catecúmeno a las preguntas del sacerdote, sino es que » fuere mudo o enteramente sordo, o hablase idioma desconocido; » en cuyo caso, o por medio del padrino, si entiende el idioma, » o por otro intérprete, o al menos por señales, espresará su asenso.» (Ritual Romano, de *baptismo adult.*)

Si durante la instruccion del catecúmeno, fuere este sorprendido de una enfermedad mortal i pidiese el bautismo, se le habria de conferir sin dilacion, bastándole, en ese apuro, la fé implícita de los dogmas revelados; i lo mismo se habria de practicar, si asaltado de un improviso accidente, perdiese súbitamente todo conocimiento, sin renovar la peticion, pues bastaria el deseo antes manifestado de recibirle. Aun mas, si un infiel que antes no habia pedido el bautismo, ni recibido con ese objeto ninguna instruccion, le pidiese en

artículo o grave peligro de muerte, i no hubiese tiempo para instruirle suficientemente, no se habria de trepidar en conferírselo; pues se supone en él la fé implícita, por el hecho de desear incorporarse a Jesucristo i a la Iglesia por medio del sacramento. Se habria de cuidar, no obstante, que hiciera un acto de fé esplícita, sobre lo que se debe creer con necesidad de medio para salvarse, i respecto de los demas artículos, bastaria que haga un acto de fé en jeneral, i prometa instruirse suficientemente si recobrare la salud.

Respecto de los herejes que se convierten a la fé católica, no pudiéndose dudar del valor del bautismo conferido en su secta, si en él se ha observado el rito sustancial, no se les debe volver a bautizar, siempre que haya suficiente constancia, de haber concurrido en la colacion del bautismo, la materia, forma e intencion esenciales al valor del sacramento; de manera que la reiteracion solo tiene lugar i debe hacerse, en caso de prudente duda acerca de esos requisitos.

Segun Benedicto XIV (de Synodo, lib. 7, cap. 6, n. 7.) S. Ligorio (theol mor., lib. 6, n. 137) i otros, el bautismo conferido por los que profesan la Relijion Anglicana, i por los Luteranos i Calvinistas, se juzga, con razon, dudoso; i por consiguiente, se debe reiterar, bajo de condicion, a menos que conste, con certidumbre, haberse observado el rito esencial, porque como aquellos herejes no admiten la necesidad del bautismo, para los hijos de padres cristianos, son menos solícitos en la observancia de las cosas sustanciales para su valor; asi es que suelen hacer uso del agua rozada, o uno vierte el agua i otro pronuncia la forma, o bien solo aplican aquella sobre los vestidos. Asi, pues, cuando uno de estos protestantes o reformados solicita entrar en el seno de la verdadera Iglesia, despues de haberle instruido suficientemente, se le oye la confesion, se le recibe en seguida la abjuracion, despues se le bautiza bajo de condicion, se le hace acusar de nuevo los principales pecados ya confesados, i se le dá, en fin, la absolucion.

§ 8.° *Necesidad del bautismo.* Necesaria es la recepcion del sacramento del bautismo para conseguir la eterna salud, segun la constante enseñanza de la Iglesia, i la decision del Tridentino, (sess. 3, can. 5) fundada, especialmente, en las terminantes palabras de Jesucristo: « Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto non potest introire in regnum Dei. » (Joan., cap. 3, v. 5): necesidad

absoluta que llaman los teólogos, necesidad de *medio;* la cual comprende tanto a los adultos como a los párvulos.

El sacramento del bautismo puede, sin embargo, ser suplido, en los adultos, por la caridad perfecta acompañada del deseo de recibir el sacramento, (que es lo que se llama bautismo de *deseo*), segun la doctrina de la Iglesia, i el comun sentir de los doctores. I no es necesario que el voto de recibirle sea *esplícito;* bastando, para conseguir la justificacion, el *implícito*, que se contiene en la disposicion jeneral de cumplir los preceptos divinos. Puede tambien ser suplido, i esto tanto en los adultos como en los párvulos, por el bautismo de *sangre;* es decir, por el martirio, que es la muerte inflijida i aceptada en ódio de Cristo, o de alguna virtud cristiana. La Iglesia veneró siempre como santos a los que dieron la vida por causa de Jesucristo.

Débese notar, que si bien los llamados bautismos de deseo i de sangre, suplen por el sacramento, cuando este no se puede recibir, esto se entiende solo, en cuanto a la justificacion i a la remision de la pena del pecado; mas no en cuanto al carácter i al derecho de recibir los otros sacramentos, que son efectos esclusivos del bautismo recibido *in re.* Véase *Martirio.*

§ 9.º *Efectos del bautismo.* 1.º El bautismo perdona el pecado orijinal i todos los otros pecados cometidos antes de recibirle. El Concilio de Trento nos enseña, que por el bautismo somos despojados del hombre viejo, i revestidos del nuevo, i que sepultados con Cristo por él mismo, nos levantamos puros, sin mancha, inocentes i agradables a Dios (Conc. Trid., sess. 5, can. 4).

2.º Se nos remiten por este sacramento todas las penas debidas por el pecado, de manera que si un bautizado muriese inmediatamente depues de haberle recibido, iria al cielo sin pasar por las llamas del purgatorio. (Conc. Trid., sess. 5, can. 5).

3.º El bautismo nos hace renacer en Jesucristo, dándonos una vida nueva por la gracia santificante. Nos infunde, al mismo tiempo, las virtudes cristianas i los dones del Espíritu Santo. (Conc. Viennense., Conc. Trid.. sess. 6, can. 7, et 11.)

4.º El bautismo nos hace hijos de la Iglesia, nos pone en el número de los fieles, i nos dá derecho a participar de la comunion de los santos. Sin el bautismo que es la puerta de los otros sacramentos, no se recibiria válidamente ninguno de ellos, i seria

menester, por consiguiente, reiterar los que antes se hubieran recibido. (Cap. *Si quis*, et cap. *Veniens*, de presbytero non baptizato).

5.° El bautismo, en fin, imprime en el alma un carácter indeleble, que consagra a Dios para siempre a los que válidamente le recibieron. Véase *Carácter*.

§ 10. *Obligaciones del bautismo*. Grandes son las obligaciones que se contraen por la recepcion del bautismo. Ellas consisten: 1.° en permanecer el bautizado inviolablemente adherido a Jesucristo i a su Evanjelio. El bautismo es, en efecto, un acto solemne por el cual el hombre se consagra enteramente a Jesucristo, i se compromete a practicar su lei: 2.° en permanecer para siempre sometido a la Iglesia i a sus pastores, puesto que por el bautismo se hace hijo de la Iglesia, fuera de la cual no hai salvacion: « Todo el que no tiene » a la Iglesia por madre, dice S. Cipriano, no puede tener a Dios « por padre. » 3.° en renunciar a Satanás, enemigo mortal del jénero humano, al mundo que sigue máximas contrarias a las del Evanjelio, i en suma, a todo lo que está en oposicion con los deberes de la vida cristiana.

Conviene que los pastores recomienden, a menudo, a los fieles, la frecuente memoria de los empeños contraidos en el bautismo, a fin de excitarse a cumplirlos con fidelidad, i para reparar las faltas en que hayan podido incurrir. Es una antigua i mui laudable práctica, la anual renovacion de esos votos, en el dia aniversario del bautismo: « Unusquisque, dice S. Cárlos, quo die baptizatus est, quotannis » ardentiori prece, eleemosyna, si per facultates potest, omnique » charitatis opere atque officio, spiritualisque gaudii celebritate, » recolat, chirographo damnationis deleto, hæreditatis cœlestis parti» cipem in Christo Domino factum esse. »

§ 11. *Padrinos en el bautismo*. Antiquísimo es en la Iglesia el rito de los padrinos en la administracion del bautismo: en los monumentos antiguos se les designa con los nombres de, *susceptores, sponsores, fidejussores, offerentes et levantes*. La omision de los padrinos, en el bautismo solemne, seria grave culpa: en el privado no es necesario que los haya; pero puede haberlos, si se quiere.

Prescribe el Tridentino, que en el bautismo, haya un solo padrino o una sola madrina, i a lo sumo dos, un padrino i una madrina; debiendo designarlos los padres, i en defecto de éstos, el párroco (Conc. Trid., sess. 24, cap. 2.)

El oficio de padrino se puede desempeñar por procurador, i en éste caso el poderdante es el verdadero padrino, que contrae la obligacion i el parentesco espiritual anexos a ese oficio.

El derecho canónico prohibe sean padrinos: 1.° los niños que no han llegado al uso de la razon, i los dementes o fátuos que se hallan en el mismo caso: 2.° los infieles, es decir, los que no han sido bautizados: 3.° los herejes i cismáticos notorios: 4.° los escomulgados i entredichos, *nominatim* denunciados por tales: 5.° los pecadores notorios, esto es, aquellos cuyos delitos e impenitencia son tan públicos, que no pueden ocultarse, *nulla tergiversatione*: 6.° el padre i la madre del bautizado: 7.° los regulares de uno i otro sexo: 8.° los que ignoran los rudimentos de la fé.

El padrino i la madrina, en el bautismo, contraen parentesco espiritual con el bautizado, i con el padre i madre de este; cuyo parentesco dirime i anula el matrimonio celebrado entre esas personas, a menos que hayan obtenido lejítima dispensa.

Ningun parentesco contraerian, sin embargo, los siguientes: 1.° los que a mas de los designados por los padres, o por el párroco, se entrometen a ejercer el oficio de padrinos; mas, si por olvido o descuido de los padres o del párroco, ninguno fué designado, contraen el parentesco todos los que haciendo veces de padrinos, tocan *simultáneamente* al bautizado; pero si le tocan *sucesivamente*, solo le contrae el primero: 2.° no contrae el parentesco el padrino que asiste al bautismo, pero no toca, *físicamente*, al bautizado. (Cong. Conc, apud Ferraris v. bapt., art. 7, n. 18): 3.° no le contrae el procurador que ejerce a nombre de otro el oficio de padrino, segun arriba se dijo: 4.° los padrinos en el bautismo privado, ni los que desempeñan ese cargo, cuando solo se suplen en la Iglesia, las ceremonias solemnes (Cong. Conc. apud Ferraris loco cit.): 5.° los padrinos, ni los que bautizan a un hijo de infieles, ningun parentesco contraen con los padres del bautizado: tampoco le contraeria el padrino infiel, ni el bautizante, si tambien lo era, con el bautizado, ni con los padres de este (es comun con Sto. Tomas): 6.° no contrae parentesco el párvulo que ejerce el oficio de padrino; pero le contraeria si tuviese uso de razon, aunque fuera impuber.

En cuanto a los otros a quienes prohibe el derecho ser padrinos, cuales son, los herejes, escomulgados i entredichos *nominatim*, pecadores públicos, i los demas arriba mencionados, aunque no deben

ser admitidos al oficio de padrinos, si de hecho le ejercen, contraen parentesco espiritual con el ahijado i sus padres.

Como los padrinos i madrinas contribuyen a la rejeneracion, son los padres espirituales de aquellos a quienes presentan i tienen en sus brazos durante la ablucion sagrada, estan obligados, si fuere necesario, a atender a su educacion espiritual, i a cuidar de su instruccion en los misterios de la fé, i en las reglas i máximas de la vida cristiana.

Los curas i sacerdotes que bautizan no deben permitir que los padrinos impongan a los párvulos que presentan al bautismo nombres profanos, indecentes, fabulosos, poéticos i ridículos, nombres de paganos o de personas impias, pues lo prohibe espresamente el Ritual Romano i varios concilios; debiendo cuidar de que se imponga a cada uno, segun su sexo, el nombre de un santo o de una santa reconocidos por la Iglesia, que los bautizados puedan proponerse por modelos i tener en el cielo por intercesores cerca de Dios. Cuando los padrinos quieran imponer el nombre de un santo o santa del Antiguo Testamento, se ha de añadir el de otro santo o santa del Nuevo Testamento.

Cuidarán igualmente los párrocos i sacerdotes que bautizan, de que los padrinos i madrinas que se presentan para esta funcion, se comporten, durante la ceremonia, con todo el respeto i modestia convenientes. Al terminarla les esplicarán en pocas palabras los deberes de los padrinos i madrinas, para con sus ahijados i ahijadas, que son: rogar a Dios por ellos, amarlos como sus hijos espirituales, velar en su educacion cristiana, i aun encargarse de ella en defecto de los padres.

§ 12. *Ceremonias del bautismo.* Antiquísimas son las ceremonias que la iglesia usa en la solemne administracion del bautismo, i las mas de ellas vienen de tradicion apostólica, segun el testimonio de los santos padres. Estas augustas i edificantes ceremonias, hacen tanto mas venerable el sacramento, poniéndonos ante los ojos los dones excelentes que él encierra, e imprimiendo mas fuertemente en nuestro espíritu la memoria de los beneficios infinitos de Dios. Daremos, por tanto, una breve esplicacion de ellas, que podrá ser útil a los pastores para instruir a los pueblos sobre su verdadera intelijencia i espiritual sentido.

Se detiene, desde luego, en la puerta de la iglesia, a los que son

presentados al bautismo, para denotar, que estando por el pecado sometidos al imperio del demonio, son indignos de entrar en la casa de Dios, hasta que hayan sacudido el yugo de la servidumbre vergonzosa del pecado, i se hayan sujetado enteramente al yugo de Jesucristo. Se les dá padrinos o madrinas, para que éstos los presenten a nombre de la Iglesia, i que haya testigos de su profesion de fé, i personas responsables que velen sobre su conducta. Les pregunta el sacerdote qué piden a la iglesia, i habiendo oido su respuesta, les instruye, ante todo, en la doctrina de la fé cristiana, de que deben hacer profesion en el bautismo. Esta costumbre de instruir antes de bautizar viene de Jesucristo, quien al ordenar a sus apóstoles, que fuesen por todo el mundo a enseñar a todas las naciones, a predicar el Evanjelio a todos los hombres, i bautizarles, en el nombre del Padre i del Hijo, i del Espíritu Santo, quiso asi demostrar que el bautismo no debe conferirse a los que quieran recibirle, sino despues de haberles instruido, al menos, en los principales misterios de la relijion cristiana.

Sopla en seguida sobre ellos el sacerdote en forma de cruz, para espeler al demonio, por la virtud del Espíritu Santo, que es como el soplo de Dios, i por los méritos de Jesucristo Crucificado. Usase del soplo para espeler al demonio, a fin de hacer conocer el menosprecio que se hace de él, i de su estrema flaqueza. Imprímese tambien, sobre la frente i sobre el corazon de los que se bautizan, la señal de la cruz, para mostrar que deben honrarse de la cruz de Jesucristo, amarla, poner en ella toda su confianza, i testificar altamente, que son cristianos, lejos de avergonzarse de parecerlo i de obrar como tales. Los otros signos de cruz que se repiten, a menudo, durante el bautismo, significan, que él trae su virtud de la cruz del Salvador i de los méritos de su pasion. Por la señal de la cruz, los catecúmenos son, en cierto modo, santificados, segun S. Agustin; son concebidos en el seno de la iglesia i marcados con el sello i el carácter de Jesucristo: por este signo los catecúmenos se someten al yugo de Jesucristo, i se comprometen a llevar sobre la tierra una vida de cruz i de sufrimientos.

Se hace sobre ellos muchos exorcismos para espeler al demonio, bajo cuya potestad están por el pecado orijinal. No se deben omitir los exorcismos notados en el Ritual, cuando se suplen las ceremonias a una persona ya bautizada; porque la Iglesia los emplea no

solo para arrojar al demonio, sino tambien para disminuir sus fuerzas, e impedir que dañen a aquellos de quienes han sido espelidos por el bautismo. Este enemigo implacable de nuestra salud, jamas se muestra tan furioso contra nosotros, como cuando nos vé libertados de su tirania. *Pervicacissimus ille hostis*, dice Tertuliano, *numquam malitiæ suæ otium facit, atque tunc maxime sævit cum hominem plane sentit liberum.* Se hacen tambien muchas imposiciones de manos para significar que Dios toma posesion, en lugar del demonio, de los que se bautizan, i les sujeta a su dulce i feliz dominacion, como víctimas que van a serle consagradas por el bautismo.

La sal que se pone en la boca de los que se bautizan, significa la sabiduria que la Iglesia pide para los que reciben el bautismo, i la prudencia que debe sazonar todas sus acciones i palabras, a fin que su vida sea santa i exenta de toda corrupcion de pecado.

Se introduce al catecúmeno en la iglesia mientras que el ministro del sacramento recita con el padrino i la madrina el símbolo de los apóstoles, si es un párvulo el que va a recibir el bautismo, i con el catecúmeno mismo, si es adulto, para hacer entender que la Iglesia no recibe en su seno, ni admite al bautismo, sino a los que hacen profesion de creer en Jesucristo: agrégase la recitacion de la oracion dominical, porque la Iglesia quiere estar segura de que los que ella recibe en el número de sus hijos, saben esta oracion, que el Salvador se dignó enseñarnos por sí mismo.

El sacerdote pone saliva a los que va a bautizar en las orejas i narices, diciendo: *Epheta abríos*, para advertirles que no deben escuchar la voz del demonio, del mundo, i de la carne, i que deben tener las orejas abiertas a las verdades evanjélicas, i las narices para percibir su suavidad, es decir, mostrarse dispuestos a creerlas i observarlas, i complacerse en la práctica de las virtudes que constituyen a los verdaderos fieles, *buen olor* de Jesucristo.

Al llegar a la fuente bautismal se exije de ellos que renuncien a Satanás, a sus pompas i obras; cuando son párvulos responden por ellos los padrinos o madrinas, i les sirven de fiadores. Nada mas justo que estas renuncias, pues que habiéndose perdido el hombre por haber escuchado las sujestiones i promesas del demonio, es menester que renuncie a ellas, para volver a la amistad con Dios, i hacerse hijo suyo por el bautismo. El que quiere militar bajo el estandarte de Jesucristo, debe, ante todo, comprometerse a abandonar al mun-

do i al demonio, i prometer detestarlos toda su vida, como sus mas crueles enemigos.

Se les unje en el pecho i las espaldas con el óleo de los catecúmenos, para disponerlos a combatir con valor a los enemigos de Dios, cual jenerosos atletas, i a llevar con alegria el yugo de Jesucristo, con el socorro i la uncion de su gracia. Les pregunta en seguida el sacerdote *¿creeis en Dios Padre Todo-poderoso?* i responden ellos por sí mismos, si son adultos, o los padrinos i madrinas por ellos, si son párvulos: *Yo creo;* e interrogados del mismo modo sobre los demas artículos del símbolo, hacen una solemne profesion de fé; porque la fé es el fundamento de la eterna salud, i una de las principales disposiciones para justificarse.

En fin, el presbítero les pregunta: si quieren ser bautizados, i en el momento que ellos prestan su consentimiento, respondiendo por sí mismos, si son adultos, o por sus padrinos, si son párvulos, les bautiza, vertiendo sobre ellos el agua bendita, i diciendo: *Yo te bautizo*, etc. Porque como el hombre se acarreó su eterna perdicion, obedeciendo voluntariamente a la serpiente, asi quiso Dios que se consagrase a él, i pudiese merecer su eterna salud por la obediencia plenamente voluntaria a sus preceptos.

Despues de bautizados les unje el sacerdote la cabeza con el santo crisma, para mostrar que ellos estan unidos a Jesucristo, como los miembros a su cabeza; que este Hombre-Dios les hace participantes de su reino, para que reinen sobre sus pasiones i triunfen de ellas con gloria, i de su sacerdocio, para ofrecer a Dios un sacrificio contínuo de buenas obras.

El lienzo que el sacerdote pone sobre la cabeza de los bautizados, representa la ropa blanca que vestian en otro tiempo. Esta ropa, segun el sentir de los santos Padres, es el símbolo de la gloria de la resurreccion, para la cual renacemos por el bautismo; del esplendor i hermosura del alma purificada por este sacramento de las manchas del pecado; de la inocencia e integridad que los bautizados deben conservar hasta la muerte.

En fin, el cirio encendido que se les pone en la mano, significa que, siendo ya hijos de la luz, deben brillar en la casa de Dios como lámparas encendidas; que sus corazones deben arder sin cesar con el fuego sagrado del divino amor, i que el esplendor de sus virtudes debe ilustrar i edificar a todos los fieles.

El sacerdote usa de estola morada para todas las ceremonias que preceden a la administracion del bautismo, porque el pecado orijinal no está aun borrado, i el párvulo es todavia esclavo del demonio, i conviene, por tanto, usar de ese color, que es símbolo de luto i de tristeza, mas al llegar a la fuente bautismal, toma el presbítero la estola blanca en señal de alegria, i para anunciar que la mancha orijinal va a ser borrada i aniquilada por los méritos de Jesucristo.

Cuando se confiere el bautismo al párvulo en artículo de muerte, se suprimen muchas de las ceremonias espresadas, que deben suplirse despues en la iglesia, si aquel sobrevive. De una reciente decision de la sagrada congregacion de Ritos, se deduce lo siguiente: 1.° aunque el bautismo se confiera en la casa, debe usarse de la estola blanca, i no de la morada que el sacerdote se quita luego que termina las ceremonias preliminares a la administracion del bautismo, conocidas en la ciencia litúrjica con el nombre de *catequizacion*: 2.° la uncion con el óleo de los catecúmenos que hace parte de las ceremonias de la catequizacion; debe omitirse siempre que el bautismo se administra en la casa: 3.° lo contrario debe decirse de la uncion del sagrado crisma que se hace sobre la cabeza del bautizado, despues de la administracion del sacramento; la cual debe tener lugar, asi como la imposicion del lienzo, i la tradicion del cirio encendido, aun en el bautismo conferido en la casa, si las fuerzas del párvulo lo permiten, segun la prescripcion del Ritual Romano. Gardellini dá la razon de esta decision: cuando se confiere el bautismo a una persona que está en peligro de muerte, se suprimen las ceremonias que preceden a su administracion, por temor de que sobrevenga la muerte antes de haberlas terminado; mas este temor no existe despues de conferido el bautismo, i, por eso, no deben omitirse las ceremonias que siguen a su administracion: (Gardellini, tomo 7, páj. 28, i sig.) Si el párvulo, empero, sale de peligro, se le lleva a la iglesia, i se suple las ceremonias de la catequizacion i los exorcismos, no ya para espeler de su alma al demonio, que ha dejado de reinar en ella, sino para recordar el triste estado a que el párvulo estaba reducido, i de que fué librado por la gracia del Redentor.

BAUTISTERIO. Dábase en otro tiempo este nombre a una pequeña capilla que se construia al lado de las catedrales, para administrar el bautismo. Suélese confundir, en el dia, el bautisterio con

las fuentes bautismales; pero antiguamente se distinguia exactamente estas dos cosas, como el todo de la parte. Por *bautisterio* entendíase todo el edificio donde se administraba el bautismo, i las fuentes bautismales no eran otra cosa que la fuente o receptáculo que contenia el agua para el bautismo.

Los *bautisterios* eran, por lo comun, de una magnitud considerable, segun la disciplina de los primeros siglos, pues que el bautismo no se conferia entonces sino por inmersion, i fuera del caso de necesidad solo en las dos fiestas mas solemnes del año, cuales son, la Pascua i Pentecostes. El concurso numeroso de los que se presentaban al bautismo, i la decencia que exijia se bautizase separadamente a los hombres de las mujeres, demandaban un local de bastante estension, tanto mas que en él habia altares, donde los neófitos recibian la confirmacion i la eucaristia despues de su bautismo. Asi el bautisterio de la iglesia de Santa Sofía, en Constantinopla, era tan espacioso que sirvió de asilo al emperador Basilisco, i de sala de reunion a un concilio mui numeroso. Estos bautisterios subsistieron, segun parece, hasta fines del siglo sesto.

Poco es lo que se sabe, con certidumbre, en órden a la forma i adornos de los bautisterios. Hé aquí lo que dice Fleuri, a este respecto, apoyándose en la fé de algunos autores: « El bautisterio se construia, de ordinario, en forma circular, i era en propiedad un baño al cual se bajaba por algunos escalones hasta entrar en el agua. Mas tarde se redujo a una tina de mármol o porfirio a semejanza de baño, i por último, a una bacia, como son hoi dia las fuentes. El bautisterio estaba adornado de pinturas convenientes a este sacramento, i provisto de muchos vasos de oro i de plata para conservar los santos óleos i para verter el agua. Tenian estos a menudo, la forma de un cordero o de un ciervo, para representar el cordero que nos lava con su sangre, o aludir al deseo ardiente de los que buscan a Dios, como el siervo sediento busca la fuente de las aguas, segun la espresion del salmista. Veíase en el bautisterio la imájen de S. Juan Bautista, i una paloma de oro o de plata suspendida sobre el baño sagrado, para mejor representar toda la historia del bautismo de Jesucristo, i la virtud del Espíritu Santo que desciende sobre el agua bautismal. » (*Mœurs des chrétiens*, n. 36).

Tales eran los bautisterios en los primeros siglos, en que el bautismo se conferia por inmersion; mas luego que comenzó a intro-

ducirse la práctica de bautizar por *infusion*, práctica que llegó a ser en el Occidente una regla esclusiva, los grandes bautisterios de los primeros siglos debieron desaparecer insensiblemente, de manera que en adelante no fué menester sino una bacia de mediocre magnitud para contener el agua bautismal; i esta bacia debia estar al alcance de la mano para tomar el agua. Púdose variar de muchas maneras la forma de esta bacia, i colocarse donde se juzgó a propósito. Sin embargo, una regla bastante jeneralmente seguida ha determinado la posicion de los bautisterios, al costado izquierdo, en la parte interior de la iglesia, cerca de la puerta: esta regla se esplica por el ceremonial mismo, que establece que los exorcismos se hagan en la puerta de la iglesia, i que en seguida se introduzca en ella al catecúmeno.

BEATIFICACION. Es el decreto por el cual el Sumo Pontífice, despues de probada la santidad i milagros de una persona, con las formalidades prescriptas, permite que se la honre con culto i oficio público, en determinada diócesis, provincia, corporacion, u órden relijiosa; i aunque a veces se estiende esta concesion a toda la Iglesia, es siempre por via de simple permiso, mas no de precepto, como sucede en la canonizacion. Así la principal diferencia entre la beatificacion i canonizacion consiste en que la primera importa una simple concesion de culto relijioso otorgada a determinados lugares i personas, antes de pronunciar, en la materia, un juicio último i definitivo, mientras la segunda es la sentencia definitiva i solemne decreto por el cual se inscribe a la persona en el catálogo de los santos que reinan con Dios en el cielo, mandando se le tribute culto público en toda la Iglesia.

El culto que se tributa a los que solo han sido beatificados, está tambien sujeto a ciertas restricciones que no comprenden a los ya canonizados. Estas restricciones se hallan consignadas especialmente en un decreto de la Congregacion de Ritos espedido en 1650, con espresa aprobacion del Sumo Pontífice, en el cual se dispone lo siguiente: 1.° que las imájenes, cuadros o pinturas de los beatos, no se espongan en las iglesias u oratorios, especialmente en los que se celebra el santo sacrificio de la misa, sin prévia consulta de la Silla Apostólica: 2.° que existiendo indulto de la Silla Apostólica, para que las imájenes o pinturas sean colocadas i veneradas en las iglesias, se entienda ese indulto para que sean colocadas en la pared, i no

sobre el altar: 3.° que si se concede por la Silla Apostólica la ereccion de altares, no por eso debe entenderse concedida la facultad de celebrar la misa i rezar el oficio en honor de los beatos; pues para esto se requiere especial i espresa concesion: 4.° que la concesion del culto otorgado para un lugar determinado, no debe estenderse a otro lugar por ninguna autoridad, sin consulta i aprobacion del Sumo Pontífice: 5.° que en los lugares donde se permite el culto público de los beatos, no por eso se entiende concedida indistintamente la recitacion del oficio público; de manera que no satisfacen al precepto de rezarle, sino las personas comprendidas en el indulto: 6.° que el permiso de celebrar la misa concedido a una corporacion u órden relijiosa, o a todos los de un determinado lugar o Iglesia, no comprende a otros sacerdotes de cualquiera dignidad, que concurran a celebrar en dichos lugares o iglesias: 7.° que no se celebren dias festivos de precepto en memoria de los beatos, a no ser que haya sobre esto especial provision de la Silla Apostólica: 8.° que no se estampe en los calendarios sus nombres, sino es en aquellos lugares o para la direccion de aquellas personas, donde o para quienes se permite el culto con oficio i misa: 9.° que en las preces eclesiásticas, aun en aquellas que se recitan en oratorios privados, no se recen particulares sufrajios de los mismos: 10.° que en las preces públicas, fuera de las concedidas i aprobadas por la Silla Apostólica, no se invoque a los beatos: 11.° que no se lleven sus reliquias en las procesiones: 12.° finalmente se declara que no se intenta prohibir el culto que se dá a los beatos por consentimiento de la Iglesia, o por el trascurso de un tiempo inmemorial, o que exceda de cien años, con conocimiento i tolerancia de la Silla Apostólica.

Por muchos siglos estuvieron los obispos en posesion de la facultad de decretar el culto público, no solo a los mártires, sino a los simples confesores; mas como esta sentencia episcopal se limitaba a la respectiva diócesis, solo podia llamarse con propiedad, *beatificacion*. Sin embargo, sucedia con frecuencia que las actas de los mártires, i aun las de los confesores se remitian a otras diócesis, se inscribian sus nombres en las dipticas, i crecia gradualmente la fama de sus virtudes i milagros, hasta llegar a ser universal; teniendo entonces lugar una verdadera canonizacion, emanada al menos del tácito consentimiento de la Iglesia universal, i de los Sumos Pontífices.

La formal beatificacion parece, empero, haber sido reservada a la Silla Apostólica, por lo menos hácia el siglo doce; puesto que Alejandro III hace espresa mencion de esta reservacion en una de sus decretales (Cap. *Audivimus*, 1, de reliq. sanct.) Observa, no obstante, Benedicto XIV (lib. 1, cap. 10) que en tiempos mas recientes hubo todavia ejemplos de beatificaciones hechas por los obispos; pero que ninguno mas se repitió despues del decreto de Urbano VIII, de 1634, por el cual se reiteró i confirmó, en términos espresos, la reserva de toda beatificacion.

Haremos conocer sustancialmente el procedimiento que en el dia observa la Silla Apostólica en toda causa de beatificacion.—Este procedimiento no se inicia a menos que haya préviamente suficiente constancia *de fama sanctitatis*, por medio del proceso i juicio que pronuncia el obispo, i en sede vacante, el vicario capitular, sobre las virtudes i milagros del siervo de Dios. Debe ademas preceder otro proceso, formado por especiales comisarios que nombra la Silla Apostólica, con el objeto de que examinen si se ha dado cumplimiento a los decretos *de non cultu* de Urbano VIII. Si del proceso resulta que no se les ha dado el debido cumplimiento, no se prosigue adelante hasta que se pruebe que se ha suprimido efectivamente todo lo que les era contrario. Mas si se trata del *caso exceptuado*, es decir, del culto inmemorial, se ha de probar tambien este en debida forma.

Practicadas estas diligencias, i cometida la relacion de la causa a uno de los cardenales, se procede a investigar, si la persona de cuya beatificacion se trata, ha publicado algunos escritos, tratados, opúsculos, etc., los cuales se someten al dilijente exámen de la Sagrada Congregacion para saber si contienen *errores contra fidem vel mores, vel doctrinam aliquam novam, vel peregrinam, atque a communi sensu Ecclesiæ et consuetudine alienam* (decreto de Urbano VIII). Que si en los escritos se advierte alguna doctrina ya censurada, al tiempo de su redaccion, se examina si el autor la retractó o no antes de morir.

Terminado el juicio sobre la revision de las obras, espide el Sumo Pontífice, a peticion de parte, el decreto en que comete a la Congregacion de Ritos la facultad de proceder en la causa de la beatificacion i canonizacion del siervo de Dios. Entonces se dá principio con autoridad apostólica a los diversos procesos que suelen cometerse

a tres obispos, mandando que, por lo menos, conozcan dos de ellos.

Se comienza por un nuevo proceso *de fama sanctitatis*, el cual concluido i trasmitido a la Silla Apostólica, se discute detenidamente en la Congregacion, haciendo objeciones el promotor de la fé, i contestándolas los *postuladores*, es decir, los encargados de solicitar la beatificacion.

Aprobado el proceso *de fama*, se espiden nuevas letras, cometiendo la formacion de proceso *de virtutibus* o de santidad. Con respecto a los mártires se examina atentamente, si efectivamente se les dió la muerte en ódio de la fé, o por la práctica de alguna virtud cristiana; si la aceptaron voluntariamente i con la debida constancia hasta exhalar el último aliento; i en este exámen suele entrar el de su vida. En cuanto a los otros siervos de Dios que se comprenden bajo el nombre de confesores, se examina, si poseyeron las virtudes cristianas que se refieren a Dios, considerado de un modo sobrenatural, i si las practicaron en grado heroico. Institúyese, pues, el exámen del siervo de Dios, segun todas i cada una de las virtudes, asi teologales como morales; si bien no se requiere que las haya practicado todas en grado heroico; pues basta que haya practicado la heroicidad, en la fé, esperanza i caridad, i en aquellas virtudes morales en que pudo ejercitarse segun su estado, con preparacion del ánimo para obrar del mismo modo en las otras, si se le presentara la ocasion de practicarlas. Examínanse los progresos hechos en la oracion, en la frecuencia de sacramentos, en las austeridades corporales, en otros ejercicios de mortificacion, en el exacto cumplimiento de las obligaciones del estado, etc. I no solo se averigua la heroicidad de la virtud, pero tambien si perseveró en ella hasta el fin, conservando constantemente aquella sublimidad de alma que tiende con el mayor esfuerzo a la union con Dios.

Mas, como para decretar la beatificacion de un siervo de Dios, no basta que conste de sus virtudes o martirio, sino que son indispensables los milagros; i milagros tales que, sobre ser incontestables, hayan sido hechos para patentizar la santidad de aquel, no para mera confirmacion de la verdad; terminado el exámen de las virtudes, se comienza el proceso de *miraculis*, i al efecto se espiden las letras remisoriales correspondientes. Esquisita escrupulosidad observa la Congregacion de Ritos en el exámen de los milagros: se meditan dilijentísimamente los procesos de los delegados, se pesan

los testimonios, se toma en consideracion la doctrina de los teólogos en materia de milagros, se ventilan innumerables cuestiones para calificar aquellos de que se trata, i evitar en la calificacion de ellos todo peligro de error: i, en fin, no se pronuncia sentencia aprobativa a menos que convengan en ella los dos tercios de los sufrajios de los cardenales i consultores: debiendo resultar, de ese modo, calificados i aprobados, al menos, dos milagros, de los cuales el uno haya sido hecho despues de la muerte del siervo de Dios; i cuando se procede *per viam non cultus existentis*, se exijen cuatro, segun decreto de Benedicto XIV, de 23 de abril de 1741.

Terminada, en fin, la causa, la congregacion jeneral delibera, en presencia del Sumo Pontífice si debe procederse a la beatificacion, i aunque haya unanimidad de opiniones, no se decreta al momento, sino que se prescriben preces para implorar el auxilio divino. Por último, fija el Pontífice el dia en que ha de celebrarse la solemnidad de la beatificacion, la cual tiene lugar en la Iglesia Vaticana, por decreto de Alejandro VII de 1665.

BENDICION Prescindiendo de las varias acepciones de esta voz, nos ocuparemos esclusivamente de las bendiciones que competen a los ministros sagrados en razon de su órden i carácter, i se hacen con la autoridad i en nombre de la Iglesia, para aplicar los méritos de Cristo, i con las preces de la misma Iglesia.

Hai bendiciones *simples* i *solemnes*. En las primeras solo se hace uso del agua bendita con las preces de la Iglesia: en las segundas interviene uncion sagrada, con el crisma u óleo consagrados por el obispo, i comunmente se llaman *consagraciones*.

Respecto de las bendiciones, en jeneral, es menester distinguir unas que de tal modo son reservadas al órden i carácter episcopal, que el obispo no puede cometerlas, a un simple presbítero; otras que tambien le son reservadas, pero puede cometerlas a un presbítero; i otras en fin, que competen a los simples presbíteros, con tal que no estén suspensos ni entredichos, ni ofendan el derecho parroquial.

Son reservadas al carácter episcopal, de manera que el obispo no puede cometerlas a un presbítero: la consagracion del crisma i óleos, las de iglesias, altares, fijos i portátiles, cálices, patenas, campanas; i en cuanto a las personas, la consagracion de los reyes, la bendicion de abades i abadesas perpétuas, i la bendicion solemne de

las vírjenes que trae el Pontifical, pero que hoi dia no está en uso.

Hai otras bendiciones *episcopales* que puede el obispo cometer a un simple sacerdote, cuales son las siguientes: la bendicion de los ornamentos sacerdotales, de manteles del altar, corporales, etc; del tabernáculo, custodia, copon, porta-viático; de la nueva cruz que se haya de erijir en lugar público, de las imájenes de Jesucristo, de María Santísima i de los santos, que se haya de esponer en la iglesia a la veneracion pública; de la nueva Iglesia, capilla u oratorio público, donde haya de celebrarse el Santo sacrificio; de la primera piedra para la construccion de la iglesia; del nuevo cementerio; la reconciliacion de la iglesia violada, que no haya sido consagrada por el obispo; i la del cementerio violado.

Disputan los teólogos i canonistas, con respecto a la bendicion de las vestiduras sagradas, si puede el obispo cometerla por autoridad ordinaria a un simple presbítero, o es menester que para ello obtenga especial facultad de la Silla Apostólica. Sostienen lo segundo graves autores, a cuyo número pertenecen, Benedicto XIV (Instit. 21) i S. Alfonso Ligorio (teol. mor., lib. 6, n. 377).

Los superiores regulares exentos, gozan de privilejio apostólico para hacer estas bendiciones, pero únicamente para el uso de sus iglesias; i los abades a quienes se concede el privilejio de usar insignias pontificales, suelen tambien gozar del privilejio de hacer las bendiciones solemnes en que interviene uncion sagrada. Véase *Abad*.

Las bendiciones comunes que puede hacer cualquier sacerdote que no esté suspenso ni entredicho, son las de todas aquellas cosas que deben servir para el uso privado de los fieles, tales como las bendiciones de casas, naves, comestibles, campos, animales, etc.; la bendicion de la mujer despues del parto, la de la sal, agua lustral, i, con licencia del párroco, la de las arras, la bendicion nupcial i otras que competen a éste.

El rito que debe observarse en las bendiciones es el que prescribe el Ritual Romano, u otros rituales aprobados por la Iglesia, debiéndose notar que a ningun sacerdote le es permitido introducir nuevos ritos, ni tampoco omitir o alterar las preces prescriptas por la Iglesia. En toda bendicion se hace uso del agua bendita i de la señal de la cruz, por las grandes virtudes que a una i otra se atribuyen. No se requiere, empero, el contacto físico del agua, basta el

moral o la intencion de aplicar la virtud del agua a las cosas a que se dirije; de otra manera seria inútil la aspersion, no pudiendo tocar el agua a muchas cosas, como sucede con frecuencia en las bendiciones; tambien se prescribe comunmente en toda bendicion, que haya un cirio encendido, i que el sacerdote se vista con sobrepeliz i estola.

BENDICION NUPCIAL. Hai dos bendiciones nupciales: la simple u ordinaria que tiene lugar en el acto mismo de la celebracion del matrimonio, cuando inmediatamente, despues de haber espresado los contrayentes el mútuo consentimiento, pronuncia el sacerdote aquellas palabras: *ego vos in matrimonium conjungo in nomine*, etc.: i la solemne llamada *velacion*, que el sacerdote da al tiempo de la celebracion de la misa nupcial, i no debe darse fuera de ésta como lo tiene decidido la sagrada congregacion del Concilio (en 13 de julio de 1630, apud Barufaldi). La primera es esencial para el valor del matrimonio en cuanto sacramento, en la opinion de los que sostienen que el ministro de este sacramento es el sacerdote, i la forma las citadas palabras: *ego vos in matrimonium conjungo*, etc. Se conviene, empero, jeneralmente, en que ella no es esencial para el valor del matrimonio como contrato, bastando para este efecto que el matrimonio se contraiga en presencia del párroco i dos testigos, aunque el párroco no pronuncie ninguna palabra, segun consta de numerosas decisiones de la Sagrada Congregacion, interpretando el testo del Tridentino. Mas con respecto a la solemne bendicion llamada *velacion*, en ningun sentido se la considera esencial al matrimonio, si bien es de precepto, i no debe omitirse sino en ciertos casos espresados en el derecho. Véase *Velacion*.

BENDICION EPISCOPAL. Dáse este nombre, especialmente, a la bendicion solemne que acostumbran dar los obispos al fin de la misa, vísperas, maitines i otros oficios sagrados, en la forma prescripta por el ceremonial, entonando en alta voz los versículos: *Sit nomen Domini benedictum.—Adjutorium nostrum in nomine Domini;* i luego vuelto al pueblo con mitra i báculo, las palabras: *Benedicat vos omnipotens Deus, Pater, et Filius et Spiritus Sanctus*, haciendo al tiempo de pronunciarlas tres signos de cruz, uno a la derecha, otro al medio, i el tercero hácia la izquierda. A mas de esta bendicion solemne, los obispos bendicen al pueblo que se encuentra en su tránsito, no solo cuando se presentan en público vestidos pontifical-

mente, sino tambien siempre que se presentan sin ceremonia con su vestido comun i ordinario, como espresamente lo previene el ceremonial: *Quando episcopus ambulat vel equitat per suam civitatem vel diœcesim manu aperta singulis benedicit.* La antigüedad de esta costumbre compruébala una prescripcion del concilio de Ravena, celebrado en 1314, en que se manda tocar las campanas cuando el obispo atraviesa una ciudad o villa, para que advertido el pueblo pueda salir i ponerse de rodillas para recibir la bendicion.

BENDICION PAPAL. Bendicion solemne que dá el Papa, en Roma, en ciertas grandes festividades. Esta bendicion que vá acompañada de la concesion de una induljencia plenaria, se da al pueblo en las cuatro festividades siguientes: el Jueves Santo i el dia de Pascua en S. Pedro; el dia de la Ascencion, en S. Juan de Letran; i el de la Asuncion, en Santa María la Mayor. A veces la de la Ascencion se transfiere al dia de Pentecostes. Las bendiciones estraordinarias de esta clase, se dan en S. Pedro el dia de la coronacion del Papa, i en S. Juan de Letran, el dia de la toma de posesion. Durante el jubileo del año santo, la dá el Papa en las principales festividades, i en las basílicas que le place elejir, para satisfacer los piadosos deseos de los peregrinos. Hé aquí el solemne rito de esta bendicion. Revestido el Papa de los ornamentos con que asistió a la misa, i teniendo la tiara sobre la cabeza, se coloca sobre las andas o litera (*sedia gestatoria*) precedido de la cruz papal, bajo un baldaquino o palio, i marchando a su lado los oficiales que llevan los dos abanicos de plumas de pavo real, va tambien precedido de la corte romana, como en todos los demas actos de gran solemnidad. Luego que llega al departamento elevado, donde debe darse la bendicion, el primer maestro de ceremonias hace señal a los tambores de la tropa, formada en la plaza, para que cesen sus redobles. El Papa permanece sentado en su *sedia gestatoria,* i teniendo delante de él el libro un patriarca u obispo asistente, i otro prelado la bujía encendida, lee cantando las fórmulas siguientes: *Sancti apostoli Petrus et Paulus, de quorum potestate et auctoritate confidimus, ipsi intercedant pro nobis ad Dominum.* «Que los santos apóstoles » Pedro i Pablo, en cuya potestad i autoridad nos apoyamos, inter- »cedan por nosotros cerca del Señor.» Los cantores responden: *Amen.* El Papa continúa: *Precibus et meritis beatæ Mariæ semper Virginis, beati Michaelis archangeli, beati Joannis Baptistæ et sanctorum,*

apostolorum Petri et Pauli et omnium sanctorum, misereatur vestri omnipotens Deus, et dimissis peccatis vestris perducat vos Jesus Christus ad vitam æternam. «Que por las oraciones de la bienaventurada » Maria, siempre vírjen, del bienaventurado Miguel arcanjel, del » bienaventurado Juan Bautista, i de los santos apóstoles Pedro i » Pablo, i de todos los santos, el Dios omnipotente tenga misericor» dia de vosotros, i que despues de haberos perdonado todos vues» tros pecados, Jesucristo os conduzca a la vida eterna:» los cantores: *Amen.* El Papa prosigue: *Indulgentiam, absolutionem omnium peccatorum vestrorum, spatium veræ et fructuosæ, pœnitentiæ, cor semper pœnitens ad emendationem vitæ, gratiam et consolationen Sancti Spiritûs et finalem perseverantiam in bonis operibus, tribuat vobis omnipotens et misericors Dominus.* «Que el Dios omnipotente i misericordioso » os conceda la induljencia i la absolucion de todos vuestros peca» dos, el tiempo de hacer una verdadera i fructuosa penitencia, un » corazon siempre contrito, la enmienda de vuestra vida, la gracia » i la consolacion del Espírítu Santo, i la perseverancia final en las » buenas obras:» los cantores: *Amen.* Entonces el Papa se levanta i elevando los ojos al cielo, para invocar la bendicion del Omnipotente, estiende los brazos, eleva las manos, i dice, haciendo sobre el pueblo inmenso que cubre la plaza tres signos de cruz: *Et benedictio Dei omnipotentis Patris, et filii, et Spiritus Sancti descendat super vos et maneat semper.* «Que la bendicion de Dios omnipotente, Padre, » Hijo i Espíritu Santo, descienda sobre vosotros i permanezca para » siempre:» los cantores responden: *Amen.* El Papa vuelve a tomar su asiento, i los dos cardenales diáconos leen, el uno en latin i el otro en italiano, la fórmula de la induljencia plenaria, concedida a las personas que recibieron la bendicion, i despues de la lectura, arrojan a la plaza los dos papeles, que la multitud se disputa con piadosa avidez; i al momento se escucha el repique de las campanas de la basílica, los redobles de los tambores, i el estampido de los cañones; i el Papa se retira con la misma ceremonia i acompañado del mismo cortejo.

BENEFICIO *de competencia.* El derecho que la lei otorga a algunos deudores, para que no se les obligue a pagar mas de lo que pueden, sin perjuicio de su precisa subsistencia. Gozan de este beneficio: los ascendientes respecto de sus descendientes, i al contrario: los hermanos, los socios mútuamente, los cónyujes, los suegros, el

donador respecto del donatario, los clérigos, los militares i demas empleados públicos, a quienes suele dejarse una parte de sus rentas o sueldos para su manutencion, aplicándose el resto a la satisfaccion de la deuda, hasta su entero cubrimiento.

BENEFICIO *de deliberacion.* El que se otorga al heredero testamentario o abintestato, para meditar con detencion, si le conviene admitir o desechar la herencia. Este beneficio lo concede, a peticion del heredero, el juez del lugar donde estan los bienes hereditarios, por el término de nueve meses, pudiendo coartar este término hasta cien dias, si los creyere suficientes; (leyes 1 i 2, tít. 6, part. 6), i se advierte que el heredero, durante el tiempo de la deliberacion, no puede enajenar cosa alguna de los bienes de la herencia, sino mediante decreto del juez, dado con justa causa, (lei 3 dicho tít. i part.) Véase *Heredero, Herencia.*

BENEFICIO *de inventario.* Derecho que tiene el heredero para que no se le obligue a pagar, a los acreedores del difunto, mas cantidad que el valor de la herencia, con tal que haya hecho formal inventario de los bienes de ella. Véase *Inventario.* Véase Heredero, *Herencia.*

BENEFICIO *de division.* Es el derecho que compete al fiador reconvenido por toda la deuda, cuando hai otros fiadores, para que el acreedor divida su accion, a prorata, entre él i los demas que no fueren insolventes al tiempo de la contestacion del pleito. No goza, empero, de este beneficio el fiador que se obligó *in solidum*, esto es, por entero, pues que entonces puede ser reconvenido él solo, por toda la deuda (lei 10, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop.) Véase *Fiador.*

BENEFICIO *de órden o excusion.* Es otro derecho que tambien tiene el fiador, para obligar al acreedor a que demande primero judicialmente al deudor principal, haciendo excusion de sus bienes; pues que no estando obligado el fiador sino en defecto del deudor principal, no puede el acreedor hacer valer su accion contra él hasta despues de haber solicitado inútilmente del deudor el cumplimiento de su obligacion, i haber resultado del procedimiento judicial que no tiene bienes o que los que tiene no alcanzan para el pago. Débese notar, empero, que el beneficio de órden o excusion no tiene lugar, cuando el fiador lo renunció, i cuando la insolvencia del deudor es notoria, segun el comun sentir de los autores. Véase *Fiador.*

BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS. El beneficio eclesiástico se define. «Derecho perpétuo, instituido por autoridad de la Iglesia, » que compete al clérigo, por razon de un oficio espiritual, para per» cibir, en nombre propio, cierta parte de los frutos de los bienes »eclesiásticos.» Dícese, *derecho perpétuo*, asi porque es anexo perpétuamente al respectivo oficio, i solo muerto el beneficiado se trasfiere al sucesor, en lo que se distingue de la pension que cesa con la muerte del pensionario, como porque no puede quitársele al beneficiado mientras vive, a menos que lo renuncie o se le destituya por algun delito, en virtud de sentencia judicial. Dícese, *instituido por autoridad de la Iglesia*, porque ningun beneficio eclesiástico puede ser erijido a menos que intervenga la aprobacion del Sumo Pontífice o del obispo: de donde es que todo aniversario, o institucion perpétua de misas, en cuya fundacion no haya intervenido la aprobacion de la Iglesia, no se juzga beneficio eclesiástico, sino simple legado, donacion pia, etc. Dícese, *que compete al clérigo*, esto es, al que por lo menos haya recibido la primera tonsura, porque el lego es absolutamente inhábil para todo beneficio eclesiástico, pudiendo solo el Papa dispensar esta inhabilidad con la calidad de que se reciba *quam primum* la primera tonsura, i de otra manera la colacion del beneficio es, *ipso jure*, nula. Dícese, *por razon de un oficio espiritual*, porque es antiguo el axioma canónico: *beneficium datur propter officium.* El oficio espiritual o eclesiástico es un cargo permanente i público en virtud del cual ejerce el clérigo, en nombre propio, ciertas funciones eclesiásticas, sea que estas funciones importen jurisdiccion, sea que se refieran, esclusivamente, al culto divino, i celebracion pública de los oficios divinos: el que solo es delegado, el que tiene mera comision, no obra en virtud de *propio oficio:* hai, no obstante, algunas delegaciones que, siendo permanentes, constituyen oficio. Dícese, en fin, *para percibir en nombre propio*, i por tanto, no en nombre de la Iglesia, de la fábrica, etc.; i para disponer, por consiguiente, de los frutos de los beneficios eclesiásticos, al menos, en usos pios i relijiosos.

§ 1.° *Diferentes especies de beneficios.* Los beneficios eclesiásticos se dividen: 1.° por razon de las personas a quienes deben conferirse, en *seculares* i *regulares*: los primeros competen a los clérigos seculares que no profesan regla de instituto relijioso: los segundos corresponden a los relijiosos, sea por espresa intencion de los funda-

dores, sea por antigua costumbre lejítimamente prescrita: 2.° se dividen en *titulares*, i dados en *encomienda*: titular es el que se dá en *título*, con arreglo a su naturaleza i a la mente de los fundadores, como sucede, cuando la abadia o prelacía regular se dá al relijioso: se dá en *encomienda*, cuando sin alterar la naturaleza del beneficio, se confiere su administracion para un fin diverso de la fundacion: v. g., cuando la abadia regular se confiere a un clérigo secular: 3. en *simples* i *dobles*: dobles son los que tienen anexa, perpétuamente, cierta jurisdiccion o administracion, o al menos, prerogativas, cuales son, las dignidades, personados, i ciertos oficios de los capítulos; i de estos se llaman *curados*, los que confieren jurisdiccion en el fuero interno o en uno i otro fuero, para ejercerla, en nombre propio, en cierto territorio determinado; i algunos estienden esta denominacion, a los que solo entrañan jurisdiccion en el fuero esterno o contencioso: simples son los que no llevan consigo cura de almas, ni dignidad, personado u oficio, sino que solo fueron instituidos para la recitacion de las horas canónicas i celebracion de otros divinos oficios: 4.° por razon del modò de conferirlos, se distinguen en *colativos* o *libres*, *patronados*, *consistoriales* i *electivos*. Electivos se dicen, los que se confieren por eleccion lejítimamente celebrada i confirmada por el superior: *consistoriales*, cuando la institucion o confirmacion se hace por el Papa en el consistorio de cardenales: *patronados*, cuando se obtienen prévia la presentacion del patrono i la subsiguiente institucion hecha por el prelado: *colativos* o *libres* se llaman, en fin, los que se dan por libre colacion del superior, sin prévia eleccion ni presentacion de otro: 5.° por razon de su excelencia respectiva, se dicen *mayores* o *menores*: mayores son, el papado, el cardenalato, el patriarcado, el arzobispado, el obispado, i las abadias con jurisdiccion casi episcopal: menores son los inferiores a estos, tales como la dignidad, el personado, el oficio, el simple canonicato, la parroquia, etc: 6.° se dividen en *patrimoniales* i *no patrimoniales:* los patrimoniales se llaman así, no porque se les considere como patrimonio, sino porque se prohibe conferirlos a clérigos que no sean de tal patria o lugar, o nacidos de tal familia, si los hai idóneos: no patrimoniales, los que pueden conferirse a cualquier clérigo digno, sea el que se quiera el lugar de su nacimiento: 7.° se dicen *compatibles* o *incompatibles*, segun que se permite o se prohibe obtener i retener dos o mas, a un mismo tiempo: 8.°

admiten, en fin, algunos, otra division de los beneficios eclesiásticos en *manuales* o revocables *ad nutum*, i *perpétuos* o que se confieren para gozarlos perpétuamente; pero considerando otros, que la perpetuidad es la esencia del beneficio eclesiástico, niegan con razon a los primeros la calidad de tales.

§ 2.° *Requisitos para obtener los beneficios.* En órden a los requisitos necesarios para obtener los beneficios eclesiásticos, los sagrados cánones exijen, en jeneral, que los promovendos sean dignos, es decir, que esten adornados de la ciencia competente, i de la necesaria honestidad de costumbres. Hé aquí como se espresa el Lateranense IV: «Grave nimis et absurdum est, quod quidam ecclesiarum » prælati, cum possint viros idoneos ad ecclesiastica beneficia promo» vere, assumere non verentur indignos, quibus nec morum honestas » nec litterarum scientia suffragatur, carnalitatis sequentes affectum » non judicium rationis, unde quanta ecclesiis damna proveniant » nemo sanæ mentis ignoret. » (cap. 29, de præb.). Esplicaremos en particular cada una de las condiciones exijidas por derecho, para obtener beneficios eclesiásticos.

1.° *La probidad de costumbres,* bajo la cual se comprende tambien la intencion de abrazar el estado eclesiástico. Asi, segun la comun opinion, es reo de pecado mortal el que, sin esa intencion, acepta el beneficio, solo para tener de qué vivir, mientras cursa los estudios o entretanto se le presenta un enlace matrimonial ventajoso.

2.° *La ciencia,* que si bien no es de necesidad que sea *eminente,* debe ser cual se requiere para llenar cumplidamente los oficios i deberes del ministerio respectivo.

3.° *La edad competente,* que es diversa segun fuere el beneficio. Para cualquier beneficio, en jeneral, se requiere a lo menos la edad de catorce años comenzados (Trid. sess. 23, cap. 6, de ref.). Para una dignidad con cura de almas, o para ser promovido al réjimen de una Iglesia parroquial, veinte i cinco años a lo menos iniciados (cap. *Cum in cunctis,* de elect.). Para las dignidades i personados con cura de almas, principalmente en iglesias catedrales, veintidos años (Trid. sess. 24, cap. 12, de ref.): algunos quieren que deban entenderse cumplidos, i otros solo iniciados. Para las simples canonjias, la edad correspondiente al órden que ellas requieren. Para el obispado, en fin, la edad de treinta años cumplidos (Cap. *cum in cunctis,* § 1, de elect., etc.)

4.° El *estado clerical*, es decir, que el promovendo haya recibido, al menos, la primera tonsura, porque sin este requisito es inhábil para todo beneficio eclesiástico; de manera que ni aun basta tonsurarse despues de obtenido el beneficio, sino es que intervenga dispensa del Sumo Pontífice.

5.° El *órden sagrado*, porque si bien para el beneficio simple basta la primera tonsura, salvo si él exije por su institucion un órden determinado, sin embargo, para las canonjias i raciones, en las iglesias catedrales, requiere el Tridentino el órden sacro (sess. 24, cap. 12, de ref.). Para el arcedianato se exije el diaconado; i en fin, para el deanato i para los beneficios que tienen anexa la cura de almas, asi como para el gobierno de una Iglesia parroquial, se requiere el presbiterado, o ya recibido, o que al menos se reciba dentro del año prescripto por derecho. Si el promovido a una Iglesia parroquial no recibe el presbiterado *intra annum*, vaca el beneficio *ipso jure*, sin necesidad de prévia monicion, ni de sentencia judicial (cap. *cum in cunctis*, de elect. et cap. *licet canon*, eod. tit, in—6); pero si el beneficio no es parroquial, sino una dignidad, personado, prebenda, etc, no queda privado *ipso jure* del beneficio, sino despues de la sentencia judicial.

6.° Que el promovendo no haya incurrido en irregularidad, o en escomunion mayor u otra censura eclesiástica; pues tanto la colacion como la eleccion es, *ipso jure*, nula, si recae en individuo ligado con escomunion mayor, suspenso o entredicho, o impedido por alguna irregularidad (cap. *postulastis*, de cler excommunicato, etc.) Con mayor razon se escluye de todo beneficio, a los infieles, herejes i cismáticos.

7.° Que haya nacido de lejítimo matrimonio; de lo contrario será nula la colacion del beneficio, a menos que el promovendo haya sido lejitimado por subsiguiente matrimonio, o por dispensa lejítima del Sumo Pontífice, o del obispo en su caso. Nótese, en órden a estas dispensas, que el dispensado para la recepcion de órdenes, no por eso debe juzgarse habilitado para los beneficios; ni el dispensado para estos, en jeneral, debe entenderse dispensado para las dignidades, personados, canonicatos ni para los beneficios que tienen anexa la cura de almas; debiéndose decir lo propio del dispensado para dignidades, que no por eso se considera habilitado para el cardenalato, el obispado i otras dignidades principales en la Iglesia,

como enseña Layman con la comun opinion de los canonistas (lib. 6, trat. 12, cap. 15). Ordenaron asimismo los sagrados cánones, para alejar toda idea de sucesion en los beneficios, que deben siempre proveerse en los mas dignos, que el hijo, aunque nacido de lejítimo matrimonio, no pueda suceder, inmediatamente, al padre en el mismo beneficio que este poseia; si bien no por eso se le prohibe obtener un beneficio diferente en la misma Iglesia (Trid. sess. 25, de ref. cap. 7). Pero si el hijo es ilejítimo, ningun beneficio puede obtener en la Iglesia donde fué el padre beneficiado, para apartar así del sagrado ministerio todo recuerdo menos decoroso.

8.ª Requiérese el celibato, es decir, que el promovendo no sea casado: pues toda colacion de beneficio en persona unida en matrimonio es inválida, sino es que con consentimiento de la consorte, haga voto de castidad perpétua, i que ademas no sea bígamo (cap. *sane*, de cleric. conjug.) Aun hai mas: el clérigo ordenado de menores que tiene beneficio, lo pierde, *ipso jure*, si contrae matrimonio, como enseña Sanchez con la comun de los doctores (de mat. lib. 7, disp. 42, n. 4.)

9.ª Requiérese que el promovendo no posea otro beneficio incompatible. Sin embargo, la colacion del segundo beneficio se juzga válida: pero obtenida la pacífica posesion de este, vaca el primero, como asegura Fagnano (in cap. *super inordinata*, n. 9, de præb.) haber decidido la sagrada congregacion del Concilio: si intenta retener uno i otro, queda privado de ambos, *ipso jure*, (cap. *de multa*, 28, de preb. et trid. sess. 7, cap. 4, de ref.).

De los diversos modos de conferirse los beneficios i prelacías, tanto seculares como regulares, se tratará bajo las palabras *Eleccion*, *Postulacion*, *Colacion*, *Institucion*, *Patronato*.

§ 3.º *Pluralidad e incompatibilidad de beneficios.* Constantemente prohibió la Iglesia a los clérigos la pluralidad simultánea de beneficios, tanto para cerrar la puerta a la codicia i ambicion, como para atender al buen órden, i mejor servicio de los oficios eclesiásticos. Bastarános aducir, a este respecto, las prescripciones terminantes de algunos concilios jenerales. El Lateranense III prohibió que se poseyese a un tiempo dos dignidades o parroquias, privando al clérigo, en caso contrario, del segundo beneficio, i al colador de la facultad de conferirlos (cap. *quia nonnulli*, 3, de cler. non resid.) En el cuarto de Letran se renovó, con mas rigor, la misma disposicion:

«Nos evidentius cupiditati ocurrere cupientes; statuimus ut qui» cumque receperit aliquod beneficium, curam habens animarum » anexam, si prius tale beneficium habebat, eo sit, ipso jure, priva» tus.... addentes ut in eadem ecclesia nullus plures dignitates aut » personatus habere præsumat, etiamsi curam non habeant anima» rum» (cap. *de multa*, 27, de præb.) El Tridentino siguiendó las huellas de los concilios mencionados, i deseando arrancar de raiz todo abuso en materia de tanta gravedad, decretó, en fin, lo siguiente: «Cum ecclesiasticus ordo pervertatur quando unus plurium » officia occupat clericorum.... S. Synodus statuit, ut in posterum » unum tantum beneficium singulis conferatur, quod quidem, si ad » vitam ejus cui confertur honeste sustentandam non sufficiat, liceat » nihilominus aliud *simplex* sufficiens, dummodo utrumque persona» lem residentiam non requirat, eidem conferri.» (Sess. 24, cap. 17, de ref.).

Permiten, sin embargo, los sagrados cánones, que se puedan conferir dos beneficios a un clérigo, concurriendo estas dos condiciones: 1.ª que uno solo no baste para la congrua sustentacion del beneficiado; i 2.ª que los beneficios no sean incompatibles.

Incompatibles se juzgan jeneralmente: 1.° los beneficios que requieren personal residencia en diferentes iglesias o lugares, como ser, dos parroquias, la canonjia i la parroquia en distintas Iglesias, dos prebendas canonicales en diversas iglesias: 2.° en cuanto a los beneficios que existen *sub eodem tecto* o en la misma iglesia, son incompatibles los beneficios *uniformes:* entiéndese por uniformes los que han sido instituidos con igual fin, e imponen un mismo oficio que debe desempeñarse al propio tiempo.

Al contrario, júzganse compatibles los beneficios que no requieren personal residencia, cuales son, muchos de los simples, i los que si bien existen *sub eoden tecto*, son diferentes en los fines i oficios (*difformia*) como son la parroquia i la canonjia en la misma Iglesia.

Para conferir a un clérigo dos beneficios *compatibles*, cuando asi lo exije la necesidad de proveer a su congrua sustentacion, no se requiere dispensa del Sumo Pontífice, pues basta la del obispo. Pero es necesario la dispensa de la Silla Apostólica, para obtener beneficios *incompatibles*, i, en todo caso, para conferir a uno mas de dos beneficios.

§ 4. *Modo de vacar los beneficios.* Los beneficios eclesiásticos vacan

de dos modos, por *hecho propio*, i *por disposicion del derecho*. Del primer modo vacan, por *renuncia*, *traslacion i permuta*, de las que se tratará en sus respectivos lugares. Del segundo modo vacan unas veces, *ipso jure*, como se espresan los canonistas, i otras por sentencia del juez.

Se pierden los beneficios i vacan *ipso jure:* 1.° por la muerte del beneficiado; pues nunca se ha admitido en los derechos o cargos eclesiásticos la sucesion hereditaria: 2.° cuando el beneficiado es espulsado de la iglesia por la escomunion mayor, lo que, sin embargo, solo tiene lugar, en caso de permanecer el escomulgado contumaz por el término de un año, sino es que, en ese tiempo, ejerza el ministerio sagrado, pues entonces a causa de la irregularidad en que incurre, pierde, por el mismo hecho, el beneficio, de cuya posesion debe ser privado (cap. 53, de apellat. et cap. 6, de clerico excom.): 3.° vacan los beneficios, *ipso jure*, por el delito de herejia o apostasía, por el crímen de lesa majestad, por el de falsificacion de letras apostólicas, por el de asesinato propiamente dicho, por atroz injuria irrogada a los cardenales o a los obispos, i por haber impetrado el beneficio con simonia. (Véanse los capítulos canónicos que tratan de estos delitos): 4.° obtenida la posesion de un beneficio incompatible con el que se poseia de antemano, vaca éste, *ipso jure*, como se dijo arriba tratando de los requisitos para obtener los beneficios: 5.° vaca, *ipso jure*, el beneficio parroquial, si el beneficiado no recibe *intra annum* el presbiterado como tambien se dijo en el lugar citado: 6.° vacan del mismo modo los beneficios, siempre que se abraza una condicion o estado de vida incompatible, como sucede cuando se contrae matrimonio o se profesa en relijion (cap. 3, et 5, de cler. cong. et cap. 4 de regul. in. 6): 7.° siempre que el beneficiado abandona el hábito i se separa de la milicia clerical, conduciéndose en todo como seglar (segun varias constituciones pontificias): 8.° en suma se pierde el beneficio, *ipso jure*, siempre i cuando por cualquiera causa asi lo declaran espresamente las leyes jenerales o particulares de las diócesis.

Nótese, empero, que la privacion i consiguiente vacacion del beneficio, *ipso jure*, establecida en pena del delito, no obliga regularmente, en el fuero de la conciencia, a menos que preceda la sentencia declaratoria del juez acerca del crímen cometido.(Véase a Reinfestuel lib. 3, decret. § 12, n. 368).

Las causas por las cuales exije la disciplina eclesiástica que se prive al clérigo del beneficio, por autoridad del juez, se reducen, principalmente, a las siguientes: 1.° si el clérigo olvidado de su estado solo piensa i se ocupa en los negocios seglares: 2.° si se abandona a una vida torpe i deshonesta, debiéndose proceder con arreglo al decreto del Tridentino, (sess. 25, cap. 14 de ref,): 3.° si viola las leyes de la residencia a que le obliga el beneficio, conforme a lo dispuesto por el mismo Concilio, (sess. 23, cap. 1, et sess. 24, cap. 12 de ref.): 3.° por último, se reserva al prudente arbitrio del obispo, castigar con penas proporcionadas al clérigo que no cumple con su oficio, o que se hace reo de algun delito gravísimo, hasta proceder, en caso necesario, a la privacion del beneficio, aunque la imposicion de esta última pena, no se halle prescripta espresamente en los cánones, con tal que siempre preceda la monicion del obispo, pues no debe imponerse tan grave pena sino a los contumaces.

BESTIALIDAD. El crímen de un hombre o de una mujer que tiene acceso carnal con una bestia.

Este delito es el mas infame i afrentoso de todos los pecados contra la naturaleza. Mandaba Dios en el Levitico, que se hiciera morir al hombre o mujer que le cometiese, i esta misma pena se aplicaba a la bestia, sin duda para borrar hasta la memoria de tan abominable accion: *Qui cum jumento et pecore coierit, morte moriatur; pecus quoque occidite. Mulier quæ succubuerit cuilibet jumento simul interficietur cum eo* (Levit. 20, v. 14 et 16). Es este tambien uno de los pecados cuya absolucion es comunmente reservada a los obispos.

La lei civil impone por este delito nefando la pena de ser quemado i la confiscacion de todos los bienes; admite para la acusacion de él, a cualquiera del pueblo, i para su prueba las deposiciones de tres testigos singulares mayores de toda excepcion, o la de cuatro menos idóneos, con el adminículo de otros indicios o presunciones; i manda tambien, que se castigue la tentativa o conato con la misma pena que el delito consumado, siempre que la consumacion dejare de verificarse, por motivos independientes de la voluntad del delincuente, i no por su arrepentimiento (leyes 1, 2 i 3, tít. 30, lib. 12, Nov. Rec.)

BESTIAS. Véase *Animales*.

BIBLIA. Esta palabra significa lo mismo que *libro;* i se dá este

nombre a la coleccion de los libros sagrados, que es el libro por excelencia, el libro de libros. La Biblia o Escritura Sagrada se divide en *Antiguo* i en *Nuevo Testamento.* El Antiguo Testamento, se compone de los libros sagrados escritos antes de la venida de Jesucristo, i el Nuevo Testamento de los que fueron escritos despues de la venida de Jesucristo. *Testamento* quiere decir *alianza, lei, promesas;* i se aplica esta denominacion a los libros espresados; porque los primeros contienen la alianza que celebró Dios en otro tiempo con su pueblo, la lei que le impuso i las promesas que le hizo; i los segundos la alianza que hizo Dios con todas las naciones por la mediacion del Hombre Dios, nuestro Señor Jesucristo.

§ 1. *Enumeracion, division e inspiracion de los libros divinos.* El Antiguo Testamento se compone de treinta i ocho libros, que son los siguientes: 1.° el Jénesis, que contiene la historia de la creacion del mundo, i la de los patriarcas hasta la muerte de José: 2.° el Exodo, que contiene la historia de la libertad i salida de Ejipto del pueblo israelítico: 3.° el Levítico, que se ocupa de todo lo relativo a las ceremonias del culto: 4.° los Números, que contienen la numeracion del pueblo hebreo: 5.° el Deuteronomio, que es una especie de recapitulacion de los libros precedentes. El Jénesis, el Exodo, el Levítico, los Números i el Deuteronomio, fueron escritos por Moises: se les da el nombre de *Pentateuco*, de dos palabras griegas que significan, los *cinco libros:* 6.° el libro de Josué, que refiere los hechos desde la muerte de Moises hasta la de Josué: 7.° el libro de los Jueces, que narra lo sucedido desde la muerte de Josué hasta la de Sanson: 8.° el libro de Ruth, que contiene la historia de esta Moabita esposa de Booz, abuelo de David: 9.° los libros de los Reyes, que comprenden la historia de todos los reyes de los Hebreos: 10.° los dos libros de los Paralipómenos, que son un suplemento de los libros de los reyes: 11.° los dos libros de Esdras, que contienen la historia de los Judios libertados de la cautividad de Babilonia: 12.° el libro de Tobias, que refiere los hechos de este santo hombre i de su hijo: 13.° el libro de Judith, que es la historia de esta mujer ilustre que decapitó a Holofernes en el sitio de Betulia: 14.° el libro de Esther, donde se refiere como esta judia, esposa del rei Asuero, salvó a su nacion del jeneral esterminio: 15.° el libro de Job que no es otra cosa que su propia historia: 16.° el libro de los salmos en número de ciento cincuenta; de los cuales la mayor parte son obra

de David, i algunos fueron compuestos por los levitas de su tiempo 17.° Los proverbios o coleccion de máximas i sentencias, cuyo autor es Salomon: 18.° el Eclesiaste, donde se leen pasajes admirables sobre la vanidad de las cosas del mundo, la inutilidad de las ocupaciones de los hombres, i la incertidumbre de sus conocimientos: 19.° el cántico de los cánticos, sublime alegoria, donde bajo los términos de un matrimonio ordinario, el autor inspirado espresa la union de Jesucristo con la naturaleza humana, con la Iglesia, i con una alma santa i fiel: 20.° la sabiduria, cuyo fin principal es instruir a los reyes, a los grandes i jueces de la tierra: estos tres últimos libros fueron tambien compuestos por Salomon: 21.° el Eclesiástico, que contiene preceptos i exhortaciones a la sabiduria i a la virtud: 22.° las profecias de Isaias: 23.° las profecias de Jeremias, donde se encuentra a continuacion las profecias de Baruch, secretario de Jeremias: 24.° las profecias de Exequiel: 25.° las profecias de Daniel: 26.° las profecias de Oseeas: 27.° las profecias de Joel: 28.° las profecias de Amos: 29.° las profecias de Abdias: 30.° las profecias de Jonás: 31.° las profecias de Miqueas: 32.° las profecias de Nahun: 33.° las profecias de Habacuc: 34.° las profecias de Sofonias: 35.° las profecias de Ageeo: 36.° las profecias de Zacarias: 37.° las profecias de Malaquias: 38.° los dos libros de los Macabeos, que contienen la historia de los siete hermanos.

Los libros que se acaban de enumerar se dividen en tres clases: libros históricos, libros sapienciales, i libros proféticos. Los libros *históricos*, es decir, que pertenecen a la historia, son: el Jénesis, el Exodo, el Levitico, los Números, i el Deuteronomio, Josué, los Jueces, Ruth, los cuatro libros de los Reyes, los dos libros de los Paralipómenos, los dos libros de Esdras, Judith, Esther, Job, i los dos libros de los Macabeos. Los libros *sapienciales*, es decir, que estan destinados, especialmente, a dar a los hombres lecciones de moral i de sabiduria, son: los proverbios, el Eclesiaste, el Cántico de los Cánticos, la Sabiduria, i el Eclesiástico: se les agrega comunmente los Salmos, aunque muchos entran en la clase de los libros históricos o proféticos. Los libros *proféticos* son los que contienen la prediccion de sucesos que solo Dios puede conocer, i que él solo, por consiguiente, ha podido revelar a los que hablaban en su nombre i por su inspiracion. Isaias, Jeremias, Exequiel i Daniel, son llamados los cuatro profetas *mayores*, porque sus obras son mucho mas esten-

sas que las de los otros profetas. Los profetas *menores* son doce, a saber, Oseeas, Joel, Amos, Abdias, Jonás, Miqueas, Nahun, Haba·uc, Sofonias, Ageco, Zacarias i Malaquias.

El Nuevo Testamento consta de veinte i siete partes: 1.° el Evanje- segun S. Mateo, es decir, la historia de la vida de Jesucristo escrita por S. Mateo: 2.° el Evanjelio segun S. Marcos: 3.° el Evanjelio segun S. Lucas: 4.° el Evanjelio segun S. Juan: 5.° los hechos de los apóstoles escritos por S. Lucas, donde se lee la narracion de lo que pasó en los primeros años de la predicacion de aquellos: 6.° las catorce epístolas o cartas de S. Pablo escritas a diferentes iglesias o personas particulares: 7.° una epístola de Santiago: 8.° dos epístolas de S. Pedro: 9.° tres epístolas de S. Juan: 10.° una epístola de S. Judas: 11.° el Apocalipsis o revelacion de S. Juan.

Todos los libros del Antiguo i Nuevo Testamento que se acaban de mencionar, son venerados por la Iglesia Católica, como divinos, habiendo sido escritos por sus autores con especial inspiracion del Espíritu Santo. *Los hombres santos de Dios* han hablado *inspirados por el Espíritu Santo*, dice el apóstol S. Pedro, (ep. 2, cap. 1, v. 21); i S. Pablo, que *toda la escritura, siendo inspirada por Dios, es útil para enseñar, para reprender, para correjir, para instruir en la justicia* (ep. 2, ad. timot., cap. 3, v. 18).

El cánon o catálogo jeneral que numera todos los libros espresados entre los sagrados i divinos, ha sido fijado i sancionado desde los primeros siglos de la Iglesia. Encontramos de ello manifiestos testimonios en la version llamada itálica, propagada en Occidente con la predicacion del Evanjelio, i en el catálogo del tercer concilio de Cartago, adoptado jeneralmente en el cuarto siglo, tal como le tenemos en el dia. En el Oriente los católicos herejes i cismáticos, todos admiten esos mismos libros como divinos. El concilio de Trento nada innovó en esta materia, limitándose solamente a espresar la jeneral creencia de las iglesias desde los primeros siglos, anatematizando a *cualquiera que no reconozca i reciba como sagrados i canónicos todos esos libros, en todas sus partes, tales como se ha acostumbrado leerlos en la Iglesia Católica, i tales como se encuentran en la antigua edicion vulgata latina.*

§ . *Idioma en que se escribieron los libros sagrados.* Los libros del Antiguo Testamento fueron compuestos en hebreo, a excepcion de los siguientes: el libro de Job que fué escrito en árabe, i traducido al

hebreo por Moises, segun el sentir de graves escritores; el segundo de los Macabeos i el de la sabiduria, que fueron escritos en griego. Se advierten en Daniel i en Esdras un gran número de pasajes en caldeo. Segun S. Jerónimo, Tobias i Judith fueron escritos en lengua caldea: los judios solo tienen, en el dia, la traduccion griega de estos libros.

El Nuevo Testamento fué compuesto en griego a excepcion del Evanjelio de S. Mateo i de la epístola a los hebreos, que se cree haber sido escritos en la lengua de este pueblo, o mas bien en hebreo-caldeo, tal como se hablaba entonces en Jerusalen. Piensan algunos comentadores, que S. Marcos compuso su Evanjelio en Roma, en idioma latino; otros lo niegan, fundándose, tanto en el uso que se hacia en Roma de la lengua griega, como en el jiro griego que se advierte con frecuencia en el testo latino. Igual diverjencia se nota con respecto a la epístola a los romanos; sin embargo es mas probable que ha sido escrita en griego, a causa de los numerosos helenismos que en ella se leen, i de la claridad del testo griego.

Desaparecieron muchos siglos há los autógrafos de los libros sagrados. Tal es la suerte de todas las obras antiguas, que solo existen en sus cópias o versiones. Las que poseemos de aquellos libros merecen toda nuestra veneracion i asenso, puesto que la Iglesia de Jesucristo tiene un tribunal infalible, de cuya autoridad recibimos esas cópias o versiones con la misma confianza que nos inspirarian los autógrafos.

§ 3. *Versiones principales de los libros sagrados.* Se cuenta gran número de versiones de los libros sagrados, de las cuales solo examinarémos tres: la de los *Setenta*, la *Itálica* i la *Vulgata*. La primera que contiene el antiguo Testamento, fué hecha en Alejandría, segun el sentir mas comun en el dia, hácia el año 285, o 290 de la era vulgar, bajo el reino de Ptolomeo hijo de Lago, para los numerosos judios que vivian en Ejipto, los cuales estaban mas familiarizados con el griego que con el hebreo puro. Pretenden algunos que haya sido hecha en Jerusalen por los miembros que componian el Sanhedrin en número de setenta i dos, i que por eso se la dió el nombre de los Setenta i dos, i por abreviacion de los Setenta. Pero es mas probable que se la llamó asi con ocasion de la siguiente narracion de Aristeo: Ptolomeo Filadelfo envió emba-

jadores a Jerusalen para pedir al Sumo Pontífice Eleazaro un ejemplar de los libros de la lei, los cuales recibieron uno en letras de oro; i al mismo tiempo hizo partir Eleazaro para Alejandria setenta i dos judios igualmente versados en el hebreo i en el griego, para traducir los libros en esta lengua, lo que ejecutaron en setenta i dos dias. A esta narracion se ha agregado lo maravilloso, pues se refiere que los setenta i dos intérpretes encerrados en otras tantas celdillas, sin ninguna comunicacion, hicieron una version del testo hebreo perfectamente uniforme aun en las palabras. En tiempo de S. Jerónimo no se admitia, en el todo, la relacion de Aristeo, ni la tradicion de los judios sobre la pretendida inspiracion de los intérpretes; i este sentir se puede decir que tiene en el dia a su favor el sufrajio comun.

Hai entre los doctores diversidad de opiniones sobre los libros traducidos por los Setenta. Creen algunos, con S. Jerónimo, que solo tradujeron el Pentateuco de Moises; i otros aseguran que tambien pusieron en griego los demas libros hebreos. Sea lo que se quiera, se sabe que todos los libros del Antiguo Testamento existian en esta lengua mas de doscientos años antes de Jesucristo; que los judios estimaban mucho esta version, i le acordaban la misma confianza que al testo orijinal. Los apóstoles en sus escritos i predicaciones citaban comunmente a los Setenta, a excepcion de S. Mateo que escribió en hebreo; i las iglesias de Oriente se servian i se sirven hasta el dia de la misma traduccion.

Desde los primeros siglos de la Iglesia se vió aparecer una multitud de versiones latinas del Antiguo i Nuevo Testamento, destinadas a los pueblos que hablaban vulgarmente el latin. « Se puede contar, » decia S. Agustin, a los que han traducido la Escritura del hebreo » al griego; pero es imposible numerar a todos los que han empren- » dido dar traducciones latinas » (de doctr. christ.). Sin embargo, entre esta multitud de versiones se encuentra una mui distinguida por su exactitud i claridad. S. Agustin la llama *Itálica;* S. Jerónimo, *Vulgata* o comun; S. Gregorio Magno, *Antigua.* Comprendia ella el Antiguo Testamento traducido de los Setenta, i el Nuevo tomado del griego. Hasta el tiempo de S. Jerónimo andaba esta version en manos de todos los fieles, quienes le acordaban grande estimacion i confianza, como lo testifican las dificultades que hubo de superar el santo doctor para hacer aceptar su importante trabajo

sobre los libros sagrados. Las numerosas cópias de esta version latina habian introducido en ella muchas faltas, que él juzgó necesario correjir, haciendo una traduccion fiel del testo hebreo; i en cuanto a los libros del Nuevo Testamento, se limitó a la correccion de la *Itálica*, consultando un gran número de ejemplares griegos. De estos trabajos resultó la nueva *Vulgata* que poseemos en el dia, en la cual se rejistran los libros proto-canónicos del Antiguo Testamento traducidos por S. Jerónimo, i los deutero-canónicos tomados de la *Itálica*, con excepcion de Tobias i Judith, que el sábio doctor tomó del caldeo. El Salterio es tambien de la antigua version latina, pero mejorado con numerosas correcciones; i, en fin, los libros del Nuevo Testamento son los de la *Itálica* correjidos por el mismo santo.

La nueva Vulgata excitó al principio fuertes resistencias: se censuró ágriamente a S. Jerónimo, i hasta llegó a acusársele de falsario i sacrílego; mas ella fué ganando terreno, insensiblemente, i examinada con menos prevencion, se acabó por preferirla a la antigua *Itálica*, en términos que en el siglo séptimo se servian de ella jeneralmente las iglesias, como asegura S. Isidoro de Sevilla (lib. 1, cap. 5.)

En el el siglo diez i seis circulaba gran número de versiones de los libros santos, la mayor parte trabajadas por los protestantes que desechaban la Vulgata, universalmente admitida por los católicos. Para prevenir los graves inconvenientes que esta multitud de versiones, a menudo adulteradas, podia acarrear, el concilio de Trento espidió el decreto siguiente: «La Santa Sinodo considerando que puede ser útil a la Iglesia saber, cual de las traducciones que circulan de los libros sagrados es la que debe mirarse como auténtica, ordena i declara, que en las lecciones, disputas, sermones e interpretaciones, se debe tener por auténtica la edicion antigua i Vulgata aprobada en la Iglesia por el uso de tantos siglos, de manera que nadie tenga la audacia o presuncion de rechazarla, bajo ningun pretesto. I si alguno rehusa admitir los libros de esta version con todas sus partes, tales como se ha acostumbrado leerlos en la Iglesia Católica, i tenerlos por sagrados i canónicos:... que sea escomulgado.» (Sess. 4). Este decreto, empero, no supone que la Vulgata esté exenta de toda suerte de faltas; al contrario, supone que las tenga, puesto que tambien orde-

na que se haga una edicion tan correcta como sea posible; encargo que cumplieron Pio V, Sisto V i Clemente VIII, corrijiéndola sucesivamente; i no obstante esas correcciones todavia conserva muchas faltas; si bien nada hai que pueda alterar en ella la pureza de la doctrina i de la moral, que es lo esencial. Dios no ha juzgado a propósito hacer un milagro perpétuo, para impedir que los copistas o traductores violen las reglas del lenguaje o de la gramática.

La declaracion del concilio de Trento en favor de la Vulgata, en nada perjudica a la autoridad de la version de los Setenta, pues que los padres del concilio solo tuvieron en vista las versiones latinas que circulaban en aquella época, de las cuales muchas habian sido hechas por los herejes. Asi es, que despues de aquel decreto, como antes, los católicos entre los griegos, han continuado usando de la version de los Setenta para el Antiguo Testamento, i del testo griego orijinal para el nuevo. Es pues, en el dia, no solo permitido, sino útil i conveniente, estudiar los testos orijinales i las antiguas versiones orientales, i compararlas atentamente para discernir el verdadero sentido del testo sagrado.

§ 4. *Lectura de la Biblia en lengua vulgar.* Todos los libros del Antiguo i Nuevo Testamento fueron escritos en las lenguas que, a la fecha de su redaccion, se hablaban vulgarmente, i esos libros eran leidos en las sinagogas de los judios, i en las iglesias de los cristianos, i los Padres recomendaban, a menudo, en sus escritos, la lectura i meditacion de ellos. Cuando esas lenguas dejaron de ser vulgares, empezaron a aparecer traducciones en las lenguas vivas que sucedieron a aquellas, para el uso comun de los fieles. Las doctrinas de los protestantes que abandonaban la interpretacion de la Escritura al sentido privado, i reconocian en cada particular el derecho de entender i esplicar aquella a su antojo, con desprecio de la autoridad de la Iglesia, fué la causa que indujo a esta a ser mas circunspecta en tan grave negocio, poniendo ciertas restricciones en las recomendaciones que hacia a los fieles de leer la Escritura. Cuando ninguna duda se levanta contra el majisterio infalible de la Iglesia, i su palabra es aceptada con confianza i docilidad, puede ella sin riesgo mostrarse menos severa en sus precauciones, i dejar la Biblia en manos de los fieles, puesto que en cierto modo está al lado de cada uno de ellos para esplicarles su sentido. Mas si de todas partes se repite a los fieles, que la palabra de Dios solo está

en la Biblia, i que basta abrirla para encontrarla; que la autoridad de la Iglesia les es inútil para esto, pues que ella está fundada en la Escritura; si cada uno se arroga el derecho de entenderla i esplicarla a su antojo, buscando en ella el apoyo de los errores en que está imbuido, entonces la Iglesia debe ser mas circunspecta i mas vijilante; debe poner a sus hijos en guardia contra los lazos que se les tiende, i recordarles que la Biblia necesita de interpretacion, para penetrar su verdadero sentido, i que esta interpretacion o esplicacion le pertenece esclusivamente. Por eso es que la Silla Apostólica ha prohibido la lectura de la Biblia en lengua vulgar, a menos que la traduccion i los comentarios que deben acompañarla, hayan obtenido la aprobacion del ordinario. Para convencerse de la sabiduria de estas precauciones i del peligro que se corre despreciándolas, basta considerar el celo con que los protestantes se empeñan en propagar por todas partes las traducciones de la Biblia en lengua vulgar; porque, en jeneral es una regla bastante segura para discernir la naturaleza i valor de una cosa, el concepto que de ella se forman nuestros adversarios, i la importancia que la dan. Los protestantes saben mui bien, que la Biblia leida sin discernimiento por todo el mundo, puede, a causa de las malas disposiciones del espíritu o del corazon de los que la leen, dar a estos ideas incompletas o falsas sobre los puntos mas esenciales del dogma o de la moral. La Escritura para ser útil debe ser leida con sincero espíritu de fé i de sumision, con sentimiento profundo de humildad i desconfianza de las luces propias. La intelijencia del testo sagrado supone ciertos conocimientos que rara vez poseen los que no pueden leerle sino en su propia lengua; i es digna de admiracion la lijereza con que se trata lo que hai de mas santo en la relijion, i la temeridad de un gran número de cristianos, que no solo desobedecen las prescripciones de la Santa Sede, sino que se avanzan a vituperarlas i burlarse de ellas. Al contrario la humildad i sumision a la autoridad de la Iglesia, que profesan aquellos que para leer la Biblia en lengua vulgar, solicitan préviamente la licencia del obispo, les hace ya merecer las gracias del cielo, que los preparan, para recojer de esta lectura copioso fruto.

Sobre otros puntos i doctrinas importantes concernientes a los sagrados libros, véase, *Escritura Sagrada.*

BIBLIOTECA. Las bibliotecas tan comunes en el dia, eran

antiguamente en estremo raras, a causa de la escasez i carestia de los libros; de manera que apenas las poseían otras personas que los soberanos, a quienes era menester dirijirse para obtener los monumentos necesarios al esclarecimiento de ciertos puntos de fé i de moral. Entre las mas famosas bibliotecas ha descollado, desde tiempos atras, la del Vaticano en Roma, cuyos bibliotecarios, dice el padre Tomasino, han sido elevados a tan alto punto de gloria, que los obispos se creian honrados con ese cargo. En el dia no existe en el mundo biblioteca mas rica en manuscritos, i en bellas ediciones, ni tan bien ordenada, ni quizas mejor decorada.

Suélese tambien designar con el título de *Bibliotecas* las colecciones o catálogos de autores u obras de cierto jénero. Hai dos o tres de estos catálagos de que un teólogo debe tener conocimiento: tal es la *Biblioteca Sagrada* del P. Lelong del Oratorio, en la que dá noticia este sábio de todos los autores que han publicado escritos sobre la Escritura Sagrada, en jeneral, o sobre cualquiera de sus partes. En segundo lugar, la *Biblioteca de los autores eclesiásticos*, de que el doctor du Pin compuso una mucho mas estensa, en cincuenta i ocho volúmenes, en 8.°, i el P. Cellier, benedictino, otra mas exacta en veinticuatro volúmenes, en 4.°, con el título de *Historia de los autores eclesiásticos*. Hai tambien una de Guillermo Cave, sábio ingles, en dos volúmenes en folio, i otra mui concisa de Grancolas, en dos volúmenes en 12. La *Biblioteca de Focio*, compuesta en el siglo nono, es de alta importancia, por cuanto contiene un estracto de un gran número de obras, de autores antiguos, eclesiásticos i profanos, que se han perdido.

BIBLICAS (*las sociedades*). Establecidas para propagar por todas las naciones del mundo ejemplares de la Biblia, traducidos a las lenguas vulgares, i publicados sin ningun comentario, para que cada uno pueda formar su fé, segun su voluntad. Numerosísimas son en Europa estas sociedades: la de Lóndres tiene solamente en Inglaterra, 629 sociedades auxiliares que trabajan bajo su direccion. Un gran número de ellas hai establecidas en Paris, Lyon, Tolosa, Montpeller, Nimes, Strasbourg, Nantes, Montauban, i otros pueblos de la Francia; en los Paises Bajos, la Suiza, la Prusia, en toda la Alemania, la Suecia, Dinamarca, etc. Todas estas sociedades disponen de grandes fondos, i hacen traducciones i distribuciones de Biblias mas o menos numerosas. La sola *Sociedad Bíblica* de Lóndres

recibe anualmente suscripciones, que rara vez bajan de 80,000 libras esterlinas, i a veces exceden de 90,000. Ella sola ha hecho imprimir doce millones de Biblias en 143 lenguas.

Repetidas veces la Iglesia Católica, por el órgano de los soberanos Pontífices, ha condenado las *Sociedades Bíblicas*; i recientemente nuestro santo padre Pio IX se ha pronunciado contra ellas de la manera mas enérjica, en su encíclica de 9 de noviembre de 1846. Despues de haber mencionado los errores i artificios con que los hijos de este siglo hacen una guerra tan encarnizada a la relijion católica, a la divina autoridad de la Iglesia, i a sus leyes, continúa en estos términos: «Tal es tambien el objeto de esas tan insidiosas » *Sociedades Bíblicas*, que renovando el antiguo artificio de los herejes, » no cesan de esparcir, con grandes espensas, i en grandísimo » número de ejemplares, los libros de las Divinas Escrituras, tradu- » cidos contra las santísimas reglas de la Iglesia, en todas las lenguas » vulgares, i a menudo esplicados en un sentido perverso. Estos » libros son ofrecidos gratuitamente a toda suerte de personas aun » a las mas ignorantes, a fin de que todos, repeliendo la divina traduc- » cion, la doctrina de los padres i la autoridad de la Iglesia Católica, » entiendan los oráculos divinos segun su juicio particular, perviertan » el sentido de ellos, i caigan de ese modo en los mas graves errores. » Gregorio XVI, de gloriosa memoria, siguiendo el ejemplo de sus » predecesores, ha reprobado estas sociedades por sus letras apostó- » licas (encíclica *inter præcipuas machinationes*), i nosotros queremos » tambien que ellas sean condenadas.» Estas palabras emanadas de la boca del Vicario de Jesucristo, al mismo tiempo que dan a conocer las Sociedades Bíblicas, nos recuerdan una importante verdad; i es que solo a la Iglesia pertenece interpretar los libros sagrados, i que es menester recurrir a la tradicion para conocer su verdadero sentido. Los protestantes piensan que existe en las Divinas Escrituras una virtud que hace accesible el verdadero sentido de ellas a todo lector de buena fé, animado de una piedad fervorosa. Esta asercion en favor del exámen individual, es evidentemente desmentida por los hechos: si ella fuera justa no habria sino una interpretacion, al menos, para los lectores fervorosos.

BIENAVENTURANZA ETERNA. Es un estado perfecto por el conjunto de todos los bienes sin mezcla alguna de males; un estado en que se gozan, sin interrupcion, los mas suaves i dulces

placeres, sin que jamas se sienta la menor pena o tristeza, la mas lijera inquietud, en el que se goza, en fin, de una dicha tan grande que como se espresa el Apóstol (1, Cor. 11, v. 9), *ni el ojo vió, ni el oido oyó, ni el espíritu del hombre jamas comprendió, lo que Dios ha preparado para los que le aman.*

Jesucristo nos dió la mas alta idea de la felicidad de los justos en el cielo cuando dijo: «Al que venciere, yo le haré sentar conmigo » en mi trono, como despues de la victoria que yo obtuve, tomé » asiento con mi padre sobre su trono» (Apoc. 3, v. 21). En tan feliz estado, «Dios ha enjugado todas las lágrimas de sus ojos, ha cegado » la fuente de ellas; no hai ya en su eterna habitacion, ni llantos, ni » clamores, ni aflicciones» (Apoc. 21, v. 4): todo es paz, serenidad, tranquilidad, gozo. Empero lo que pone el colmo a la dicha de los escojidos, es la vista de Dios. Fortificados por el lúmen de gloria, para no ser deslumbrados por los esplendores del Ser Divino, contemplan la adorable Trinidad, no ya como en un espejo o en enigma, sino *cara a cara*, i este conocimiento perfecto del Padre, del Hijo, i del Espíritu Santo, los hace cumplidamente felices. Como Dios encuentra su esencial e inalterable felicidad en contemplarse i amarse a sí mismo, los escojidos encuentran su inalterable felicidad en la contemplacion de Dios, sin velo, sin nubes, i tal como es en sí. Esta tan clara vista de las perfecciones infinitas de Dios, les enciende en su amor, «i este amor inviolable, dice S. Francisco de » Sales, siempre actual, siempre dominante, siempre igualmente » tierno, igualmente vivo, igualmente ardiente, les hace gustar » inefables delicias, a que no pueden compararse los demas gozos » celestiales.» (Theotima, lib. 7.)

La bienaventuranza de los justos en el cielo, consiste, pues, en *ver a Dios tal como es, i en amarle perfectamente;* i esta bienaventuranza es eterna, es decir, no tiene límites en su duracion. Los santos reinan con Dios, i su reino, como el de Dios, será un reino de todos los siglos; su trono es el trono de Dios, i este trono es inconmovible; la dicha de que gozan es la misma dicha de Dios, i esta dicha es inalterable; la recompensa que se les acuerda es el mismo Dios, i él es eterno; brillarán como astros en el gran dia de la eternidad, i su luz no se eclipsará jamas.

Omitiendo numerosos pasajes de los Padres de la Iglesia, que pudiéramos aducir en esta materia, nos permitiremos copiar el

siguiente bello trozo de S. Juan Crisóstomo: «Cuál es, dice, esa » mansion de reposo de que nos hablan nuestros sagrados libros? » Es aquella en efecto donde se goza un reposo, que no alteran los » dolores, ni la tristeza, ni los jemidos; donde se goza con inefables » delicias la cumplida dicha de contemplar la majestad soberana, » i donde ya no se vive bajo el yugo de aquella sentencia: *Comerás » tu pan con el sudor de tu rostro, trabajarás la tierra, i te producirá » abrojos i espinas.* Gozos, contentos, paz, deleites puros i sin mezcla, » caridad, ternura inalterable; cesaron ya los males de alma i cuerpo » que nos aflijen en esta vida; las enfermedades i flaquezas, las » rivalidades i los celos estan desterrados de aquel lugar. La mas » resplandeciente luz, un dia eterno, han reemplazado a las tinieblas » de la noche. El alma siempre ávida i siempre satisfecha, arde » sin cesar en amor divino, en el seno de su perfecta felicidad. » Querríais, sin duda, que os diese alguna imájen de esta dicha de los » bienaventurados, ¿pero cómo satisfacer vuestros deseos? Hagamos, » no obstante, alguna tentativa. Contemplemos un bello cielo, en un » dia sereno, cuando ninguna nube afea la pureza de la luz que en » él se derrama, i despues de haber fijado por algun tiempo nuestras » miradas sobre ese encantador espectáculo, digámosnos a nosotros » mismos, que la mansion que nos está prometida excederá tanto » i mas aun en magnificencia a ese admirable firmamento, cuanto » los artesonados dorados exceden en esplendor al techo pajizo de » una cabaña. Penetrad mas allá de todo lo que se presenta a » vuestros ojos, i por encima de la bóveda celeste, trasportaos en » medio de los ánjeles, de los arcánjeles i de los espíritus celestiales, » cerca del trono del mismo Dios, en el palacio que él habita; allí » es donde residen los justos coronados en el cielo. Imajinaos la » dicha de que gozaba Adan, antes de su pecado, en su jardin de » delicias, i entended que hai tanta distancia de este paraíso a aquel » de que hablamos, cuanto dista la tierra del cielo. Envueltos acá » abajo en tinieblas no podemos entrever la bienaventuranza que » nos está prometida. Nos asemejamos a los hijos de un rei, que » llamados a la corona, pero encadenados aun en los pañales i fajas » de la cuna, no tendrán el sentimiento de su condicion real, ni » gozarán sus ventajas, sino cuando habrán llegado por grados a la » edad de la intelijencia: mejor aun, nos asemejamos a los prisioneros » que despues de una larga cautividad, ascienden de improviso sobre

» un trono. Tales i mucho mas vivos aun serán nuestros trasportes » de gozo, cuando habremos llegado a esa mansion de todas las » felicidades. I esos placeres puros no serán como los de la tierra, » limitados a algunos instantes, a algunos dias, i que despues de » haberles gustado, por algunos dias, se cae en la saciedad, hasta » que el hábito viene a destruir de todo punto el sentimiento. No: » aquellos serán imperecederos, sin cesar renovados, la eternidad no » hará sino aumentarlos. » (S. Juan Crisost., hom. 6, in epist. ad Hebr.).

BIENES. En jurisprudencia se dá este nombre a todas las cosas que pueden ser de utilidad al hombre, i mas especialmente a las cosas que componen nuestra hacienda, caudal o riqueza. Emitiremos en los artículos siguientes, algunas nociones acerca de las principales especies de bienes que distinguen los jurisperitos.

BIENES *comunes, públicos, consejiles i de particulares.* Bienes *comunes* son, los que no perteneciendo a ninguno, en cuanto a la propiedad, pertenecen a todos, en cuanto al uso, como el aire, el agua de lluvias, el mar i sus riberas, entendiéndose por éstas la estension que baña el agua del mar en su mayor crece; (lei 3, tit. 28, part. 3). *Públicos* son, los que, en cuanto a la propiedad, pertenecen a un pueblo o nacion, i, en cuanto al uso, a todos los individuos del territorio respectivo. Pertenecen a esta clase, los rios, riberas, puertos i caminos públicos, prohibiéndose, por tanto, a los particulares, construir en los rios o sus riberas, molino, casa, u otro edificio que estorbe la navegacion; i al contrario se les permite atar sus embarcaciones a los árboles que haya en las riberas, sea para hacer algunas reparaciones en aquellas, o para cualquier otro objeto de necesidad o utilidad (Véase las leyes 6, 7, i 8, tit. 28, part. 3). *Consejiles* son aquellos cuya propiedad pertenece al comun o consejo de una ciudad, villa o lugar. Suélese permitir el uso de ellos a cada uno de los vecinos; pero mas comunmente se les destina al patrimonio del pueblo, i sus productos se invierten en objetos de utilidad comun, por ejemplo, en reparar puentes, caminos, calzadas, en pago de sueldos u honorarios de empleados i otros fines semejantes; i en este sentido toman el nombre de *Propios;* i se administran por el ayuntamiento, o una junta especial establecida al intento. Bienes, en fin, de *particulares,* son aquellos cuya propiedad pertenece a los individuos particulares. El derecho de propiedad es inviolable, segun

la lejislacion vijente en todos los pueblos cultos: a lo mas se suele conceder a la autoridad pública, la facultad de obligar al propietario a la enajenacion de alguna cosa suya, por causa de pública utilidad, i entonces sólo precediendo competente declaracion de la utilidad pública, i cubriendo al propietario el justo precio de la especie a tasacion de peritos. Véase, *Espropiacion.*

BIENES *corporales e incorporales.* Corporales son todos los que pueden tocarse o percibirse por alguno de los sentidos, cuales son, todas las cosas materiales; e incorporales, al contrario, los que no caen bajo el dominio de los sentidos, de manera que solo se perciben con el entendimiento, cuáles son, todos los derechos, servidumbres i obligaciones.

BIENES *muebles, semovientes e inmuebles.* Muebles son los que pueden ser movidos i llevados de una parte a otra, sin sufrir ninguna alteracion o deterioro. Si se mueven por sí mismos, como los animales, sean salvajes o domesticados, terrestres, acuátiles o voladores, se llaman *semovientes.* Inmuebles, que tambien se llaman *raices,* son los que no se pueden mover o llevar de una parte a otra, sin sufrir su destruccion o deterioro, como son las haciendas, casas, viñas, olivares, etc., en cuya clase entran tambien las cosas, que aunque no son inmuebles por su naturaleza, lo son por su destino o por el objeto a que se aplican, talés como los caños o conductos para las aguas en un fundo rústico o urbano, los instrumentos i aperos de labranza, las prensas, lagares, calderas, alambiques, cubas i tinas, las cosas unidas de tal modo a un edificio que no pueden quitarse sin que se rompan o deterioren, ellas o la parte del fundo a que estan unidas, etc. Es de advertir, que hai cosas que pasan del estado de inmuebles al de muebles, como son las cosas que se separan de la tierra a que estaban unidas naturalmente, v. g., los árboles caidos o cortados, las piedras arrancadas de las canteras, i los metales estraidos de las minas. Los materiales reunidos para un edificio se consideran muebles mientras no se emplean en la construccion, pero ya empleados en esta, pasan a ser inmuebles, i conservan esta calidad, si se les separa del edificio para volverlos a poner en él.

BIENES *funjibles i no funjibles.* Llámanse *funjibles* los que consisten en número, peso i medida, i se consumen por el primer uso que se hace de ellos, como el trigo, vino, aceite, etc., i toman este nombre, segun parece, porque una de esas especies hace las funciones de

otra i la representa en su jénero, v. g., una cantidad de trigo representa i hace las funciones de otra cantidad igual ya consumida. *No funjibles* son los que no se consumen por el primer uso que se hace de ellos, aunque perezcan con el tiempo por la naturaleza de las cosas, como un caballo, un vestido, etc.

BIENES *nullius, vacantes i mostrencos.* Bienes *nullius* son los que a nadie pertenecen, sea porque nunca tuvieron dueño, sea porque el dueño los abandonó libremente, con intencion de no tenerlos mas en su poder: tales son, los animales que vagan, libremente, sin estar sujetos a ningun dominio; las piedras preciosas que se encuentran en las playas; las monedas que se arrojan al pueblo con motivo de algun regocijo, i otras cosas semejantes que su dueño abandona, voluntariamente, i a sabiendas. Todas estas cosas se hacen propias, por derecho natural, del primero que las ocupa. Empero no pertenecen a esta clase de bienes, ni por consiguiente, se hacen del primer ocupante las cosas que se pierden involuntariamente, ni las que se arrebatan las fieras, ni las que se arrojan al mar en una tempestad, ni, en fin, las de los náufragos. Es mui odioso i contrario a todo principio de equidad el bárbaro derecho que se han arrogado algunos soberanos, de apoderarse de los efectos de los náufragos que aparecen en sus costas, debiendo, al contrario, aquellos desgraciados ser objeto de su conmiseracion i jenerosidad. Con mucha razon ha fulminado la Iglesia escomunion mayor reservada al Papa, contra los que roban los efectos de los náufragos. El nombre de *vacantes* se aplica a los bienes inmuebles o raices que no tienen dueño cierto o conocido, o que han sido abandonados por el que lo era, i por consiguiente, se presume tambien que no pertenecen a nadie. Bienes *mostrencos,* en fin, son los muebles o semovientes, que habiéndolos perdido o abandonádolos su dueño, no se sabe, al encontrarlos, a quien pertenecen; i se llaman *mostrencos,* porque se deben *mostrar* o poner de manifiesto, i pregonar para que su dueño pueda saber el hallazgo de ellos i reclamarlos. Los soberanos han creido corresponderles el derecho de disponer de los bienes *nullius* i de los vacantes i mostrencos, i por consiguiente han dictado, en órden a ellos, prescripciones especiales, destinándolos, de ordinario, a objetos de beneficio comun. Con respecto a las disposiciones de la lejislacion española en esta materia, pueden verse las leyes 6, 7, 8 i 9, tit. 22, lib. 10, Nov. Rec.

BIENES *dotales i extradotales o parafernales.* Llámanse *dotales* los bienes que la mujer, u otra persona por ella, da al marido, por razon del casamiento, i con el fin de sostener las cargas matrimoniales, cuyos bienes se reputan patrimonio propio de la mujer. Trataráse de estos bienes bajo la palabra *Dote. Extradotales* son todos los bienes que, fuera de la dote, lleva la mujer casada al matrimonio, como suyos propios, i los que durante el matrimonio adquiere, por herencia, donacion, legado, u otro título lucrativo; cuyos bienes toman tambien el nombre de *parafernales*, de las dos voces griegas, *para*, que significa fuera o ademas, i *pherna*, que quiere decir dote, de manera que parafernales es lo mismo que extradotales o fuera de la dote. La mujer puede, si quiere, conservar la administracion de estos bienes, o encargarla al marido: en el primer caso, es de su cuenta i riesgo el aumento, disminucion o pérdida que tuvieren; mas en el segundo debe responderle el marido de dichos bienes, como administrador de ellos. Si el marido los enajenare, por su *justo precio*, sin consentimiento de la mujer, podrá esta repetirlos del comprador, pues que no pudo transferirse la propiedad sin la voluntad del lejítimo dueño, o bien sacar su valor del cuerpo de bienes que se formare a la disolucion del matrimonio, como fondo puesto en la sociedad, mas si la mujer no considerare justo el precio, puede repetir contra los bienes del marido, no habiendo gananciales; i si los hubiere, se sacará del cuerpo de bienes el precio de la venta, i luego se deducirá de los bienes propios del marido lo que falte, hasta completar el valor justo i lejítimo que tenian los bienes vendidos.

BIENES *gananciales.* Los que durante el matrimonio i viviendo juntos, adquieren el marido i la mujer, en comun, por título lucrativo u oneroso, o cualquiera de ellos separadamente, por compra o mediante su trabajo e industria. No se reputan, empero, bienes gananciales: 1.º los que tenian los cónyujes antes de contraer el matrimonio: 2.º los que adquieren durante él, por herencia, donacion, o legado que se hiciere a uno de ellos: 3.º los comprados con dinero de alguna finca vendida, propia del marido o de la mujer: 4.º los comprados con dinero dotal a beneplácito de la mujer: 5.º las donaciones remuneratorias que se hacen a uno de los consortes, por sus especiales méritos: 6.º lo que adquiere el marido por servicios militares o castrenses, o lo que se le dá por el gobierno en

recompensa de ellos, cuando goza sueldo, i subsiste a costa de él: 7.º los bienes permutados por fincas pertenecientes a uno solo de los dos. Véanse las leyes 1, 2, 3 i 5, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec.; lei 11, tit. 4, lib. 3, Fuero real, i lei 49, tit. 5, part. 5.

El matrimonio establece entre los cónyujes una sociedad legal, en virtud de la cual, los bienes gananciales se hacen comunes i pertenecen, por mitad, a cada uno de ellos, aunque el uno tenga mas bienes propios que el otro, i aunque uno solo sea el que los adquiera, comerciando o trabajando. El dominio en estos bienes corresponde, por consiguiente, a ambos, con la diferencia, de que el marido lo tiene en *hábito* i en *acto* como se esplican los autores, i la mujer solo en hábito, pasando al *acto* cuando se disuelve el matrimonio. Por eso la mujer no puede dar ni enajenar dichos bienes, durante el matrimonio; pero puede el marido, con justas causas, hacer enajenaciones, i aun donaciones moderadas, sin consentimiento de la mujer; la cual, si fuere perjudicada, tendrá accion contra los bienes del marido, i contra el poseedor de las cosas enajenadas (lei 5, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec., Molina, Gutierrez i otros).

BIENES *castrenses, cuasi-castrenses, adventicios* i *profecticios*. Véase, *Peculio*.

BIENES *eclesiásticos*. Bajo esta denominacion, comprendemos solo, en este lugar, los bienes temporales destinados al mantenimiento del culto relijioso i de sus ministros, i nos limitaremos a decir algo sobre la capacidad o derecho de la Iglesia para adquirir i poseer esta clase de bienes, i sobre el oríjen de ellos, remitiendo al lector, en cuanto a otros puntos concernientes a esta materia, a los artículos, *Administracion, Enajenacion, Inmunidad, Oblaciones, Diezmos, Primicias.*

La Iglesia fundada por Jesucristo, es una sociedad perfecta, esterna, visible, la cual es rejida i gobernada por sus pastores i profesa i ejerce un culto esterno. Una sociedad tal, no puede subsistir, ni llenar los fines de su institucion, a menos que posea bienes i derechos útiles, con que pueda proveer a los gastos que le son necesarios. Asi es que el mismo Cristo, de quien recibió su réjimen, le concedió la capacidad necesaria para adquirir bienes i tener en ellos verdadero dominio; cuya capacidad no emana, por consiguiente, de concesiones de los príncipes. Por eso es que los concilios jenerales de Letran i Constanza condenaron a los Valdenses i Wiclefistas, que

sostenian que los ministros de la Iglesia no debian poseer bienes temporales.

Todo hombre consagrado al servicio del público, tiene perfecto derecho a recibir la subsistencia, cualquiera que sea la naturaleza de las funciones que debe cumplir. Tal ha sido siempre el sentimiento jeneral de todos los pueblos; i solo la filosofía irrelijiosa ha podido negar este derecho a los ministros del culto, encargados de dar lecciones de moral i de virtud, de instruir a los ignorantes, de correjir a los pecadores, de asistir i socorrer a los desgraciados. Si se reconoce que los ministros del culto estan obligados en conciencia a ejercer sus funciones, si se supone con razon que éste es un deber de justicia, menester es convenir tambien, que se les debe, de justicia, la subsistencia; puesto que toda obligacion que emana de esta virtud es siempre recíproca.

Jesucristo aludió, repetidas veces, en su Evanjelio, al derecho que tienen los sagrados ministros para exijir de los fieles la necesaria subsistencia. Bástenos aducir, a este respecto, aquel bello pasaje de S. Pablo: «¿No tenemos derecho, decia, de recibir nuestro alimen» to?....Quién jamas lleva las armas a sus espensas?....El que » cultiva la tierra i el que siembra el grano lo hacen con la esperanza » de cojer el fruto: si nosotros hemos sembrado entre vosotros los » dones espirituales, ¿es acaso una gran recompensa, recibir algunos do» nes temporales?..... Los que estan ocupados en el lugar santo, viven » de lo que en él se ofrece, i los que sirven al altar participan del » sacrificio: asi el Señor ha dispuesto que los que anuncian el Evan» jelio, hayan de vivir del Evanjelio»....(1, Cor. 9, v. 4).

Puédese establecer, en consecuencia, que la capacidad de la Iglesia para adquirir i poseer bienes, se funda en el derecho natural i en el divino positivo. Asi es que la Iglesia poseyó bienes, por derecho propio, desde su mismo oríjen. Jesucristo, su fundador, tuvo su erario o caja comun, que el Evanjelio designa con la voz *loculos,* i S. Agustin denomina, *Fiscum Reipublicæ Domini,* para subvenir a las necesidades de los apóstoles, los discípulos i los pobres. Los apóstoles imitaron el ejemplo del Maestro Divino; pues como se refiere en los *hechos apostólicos* (Act. 2, v. 44), todos los fieles recien convertidos vendian sus bienes i ponian el precio a disposicion de aquellos, para que de ese comun depósito se proveyese a las necesidades de todos. Esto mismo observaron los sucesores de los apóstoles en el

réjimen de la Iglesia, depositando las oblaciones de los fieles para proveer a las necesidades comunes. (S. Justino, mártir, *apolojía* 1, n. 67).

Mientras los jentiles ocuparon el sólio del imperio, la Iglesia poseyó, principalmente, bienes muebles, únicos que con facilidad podian ocultarse, trasportarse i distribuirse. Pero, aun en ese tiempo, no careció de bienes inmuebles, segun consta de los monumentos eclesiásticos, i del edicto de Constantino i Licinio, en que se mandó restituir a los cristianos, los bienes que se les habia usurpado durante las persecuciones (Eusebio, Hist. Eccles., lib. 10, cap. 5, i Lactancio *de persecut.*, cap. 48). Dada la paz a la Iglesia por la conversion de Constantino, se reconoció, esplícitamente, con terminantes leyes, el derecho que la compete de adquirir i poseer bienes. Los emperadores i reyes la dotaron con espléndidas oblaciones, i los fieles, en jeneral, cooperaron al mismo objeto. Los obispos, sobre todo, i los demas varones eclesiásticos consideraban como un deber relijioso, hacer abundantes erogaciones de sus propios bienes para aumentar el fondo de la Iglesia, con el fin de que se pudiese proveer, no solo a las necesidades del Culto Divino, i de los sagrados ministros, pero tambien a las de los pobres. Entre tanto, los monjes fecundizaban con su propio sudor los campos incultos, i por este medio subvenian a sus necesidades i a las de innumerables indijentes.

BIGAMIA. Esta voz viene de *bis*, que significa dos veces, i de *gamos* que significa matrimonio, de suerte que equivale a matrimonio doble. En esta materia es menester, ante todo, distinguir la bigamia *simultánea* de la *sucesiva*. La primera consiste en contraer segundo matrimonio, viviendo el primer consorte lejítimo, i esta bigamia es prohibida por todo derecho, natural, divino, eclesiástico i civil. La prohibicion por derecho divino consta del cap. 19 de S. Mateo, i de la siguiente definicion dogmática del Tridentino: «Si » quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores, et hoc » nulla lege divina esse prohibitum anathema sit» (sess. 24, can. 9). La del derecho canónico se encuentra consignada en el título de las Decretales, *de sponsa duorum*. Con respecto, en fin, al derecho civil, prescindiendo de la lejislacion romana, la española imponia antiguamente al bigamo, las penas de destierro por cinco años a alguna isla, i la pérdida de lo que tuviere en el lugar del segundo matrimonio

en favor de sus hijos o nietos, i, en defecto de estos, iba la mitad al fisco i la otra mitad al engañado, (lei 16, tit. 17, part. 7). Posteriormente se le impuso la pena de aleve, la de marca en la frente con un hierro ardiendo, que dejaba impresa la letra *q*, la de pérdida de la mitad de los bienes, i la de cinco años de destierro a una isla (leyes 6, 7 i 8, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.) La marca quedó al fin abolida, i se reemplazó con la pena de vergüenza pública, i el destierro de cinco años se conmutó despues en diez años de galeras, que en el dia corresponden a trabajos forzados en algun presidio (lei 9, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.)

La segunda especie de bigamia, que llamamos *sucesiva*, es permitida por todo derecho, i no solo la bigamia tomada en este sentido, sino tambien la trigamia, i aun el cuarto, quinto, sesto i demas matrimonios contraidos, sucesivamente, despues de la muerte del anterior consorte. Terminante es, a este respecto, la declaracion del Apóstol: *Si dormierit vir ejus liberata est, cui vult nubat tantum in Domino* (1. Cor., 7); i tal ha sido tambien la constante doctrina de la Iglesia; i por eso no vaciló en condenar el error de los Maniqucos i Montanistas, que improbaban, como ilícitas, las segundas nupcias.

En esta materia es importante la cuestion siguiente: ¿qué noticia se requiere de la muerte del consorte, para que sea lícito contraer segundas nupcias? No basta, por cierto, la duda, ni la opinion probable, ni la ausencia de muchos años, sino que se requiere certidumbre moral de la muerte del cónyuje, como aparece de la decision canónica siguiente: « Consultationi ergo tuæ taliter respon» demus, quod quantocunque annorum numero ita remaneant » viventibus viris suis, non possunt ad aliorum consortium canonice » convolare, nec auctoritate Ecclesiæ permittas contrahere, donec » *certum nuncium recipiant de morte virorum* » (cap. *in præsentia* 9, de sponsal). Concuerda con esta decision otra no menos espresa concebida en estos términos: Sane super matrimoniis quæ quidam » ex vobis (non habita obeuntis conjugis certitudine) contraxerunt; » id vobis respondemus, ut nullus admodo ad secundas nuptias » migrare præsumat, *donec ei constet*, quod ab hac vita migraverit » conjux ejus » (cap. Dominus, 2, de secundis nuptiis). Estas prescripciones se fundan, sin duda, en el deber de evitar el peligro que se corre de contraer un matrimonio nulo, i de incurrir en adul-

terio, mientras no conste con certidumbre la muerte del cónyuje.

¿Cuándo se dirá, empero, que hai suficiente certidumbre moral de la muerte del cónyuje? Esta decision se reserva, de ordinario, al prudente juicio del juez eclesiástico, quien debe emitirla atendidas todas las circunstancias de los casos particulares que pueden ocurrir. Hai, no obstante, muchas pruebas que constituyen, en efecto, la suficiente certidumbre moral de que se trata, cuáles son: 1.º las partidas de los libros parroquiales certificadas por el párroco: 2.º la atestacion o instrumento público o auténtico, espedido por un majistrado eclesiástico, político o militar, o por un notario u otra persona investida de autoridad pública: 3.º el testimonio uniforme de dos testigos de vista, cuyas deposiciones prueban tambien plenamente; advirtiéndose que, por testigos de vista, se entiende en el caso presente, no solo los que asistieron a la muerte del cónyuje o le vieron muerto, sino tambien los que presenciaron su entierro o exequias, o vieron el sepulcro, i oyeron al mismo tiempo a los consanguíneos, hablar de la muerte, entierro, llanto, etc.: 4.º si con la deposicion de un testigo de vista, o con la de muchos de fama o de oidas, concurren ciertos indicios i conjeturas probables, v. g., si era enfermo o anciano, i habiendo podido i prometido volver, no ha vuelto, en largo tiempo; si emprendió una navegacion mui peligrosa; si una epidemia o jeneral penuria, ha hecho grandes estragos en el lugar que se supone de su residencia, i ninguna noticia se ha tenido de él: 5.º un caso aduce Sanchez (lib. 2, disp. 46, n. 12) en que la deposicion jurada de un solo testigo haria suficiente prueba de la muerte del cónyuje, a saber, si la muerte hubiere acaecido en lugar mui distante, o tal que fuera imposible o dificilísimo tener otra prueba mas cierta; lo que sin embargo deberia examinar el juez.

Nótese, que siempre que el párroco dude, si hai o no suficiente certidumbre moral de la muerte del cónyuje, debe consultar al Ordinario, a quien corresponde la decision, como se dijo arriba. Si el Ordinario duda tambien de la certidumbre moral, o juzga que solo hai probable presuncion, debe negar la licencia para que se contraiga el matrimonio.

BIGAMIA. (*Irregularidad que de ella nace*). Aunque la bigamia sucesiva, o sea la pluralidad de matrimonios contraidos, sucesivamente, i en diversos tiempos, sea permitida i lícita, como queda

establecido en el artículo precedente, causa, no obstante, una irregularidad, que prohibe a los bigamos la recepcion de los órdenes, segun consta del título, *de bigamis non ordinandis;* cuya irregularidad viene de antiquísima tradicion de la Iglesia, i se funda en la prescripcion del Apóstol (1. ad Timoth. 3, et ad Titum 1.) que dispone, que los obispos, presbíteros i diáconos, sean *unius uxoris viri.* Comunmente dicen los canonistas, que esta irregularidad nace *ex defectu sacramenti*, por cuanto el matrimonio consumado significa, la union de Cristo con la Iglesia, segun aquello del Apóstol (Ephes. 5.) *sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et Ecclesia;* mas esta significacion falla en el matrimonio contraido i consumado con la segunda mujer, o con viuda o corrompida por otro, puesto que no representa, perfectamente, el matrimonio espiritual de Cristo con la Iglesia, la cual es, una, sola i Vírjen.

Distinguen los canonistas tres especies de bigamia, *verdadera, interpretativa i similitudinaria*, i las tres causan el impedimento de irregularidad, segun las prescripciones del derecho canónico.

Bigamia *verdadera* o real hai, cuando alguno contrajo dos matrimonios válidos i consumó ambos. Requiérese la consumacion, porque esta bigamia no nace del matrimonio meramente rato, puesto que solo el consumado representa la union de Cristo con la Iglesia *per carnis assumptionem*, mientras el rato significa la union de Cristo con el alma fiel por la gracia o caridad; i, por consiguiente, solo habiendo dos matrimonios consumados, interviene el defecto de sacramento que induce la irregularidad.

Bigamia *interpretativa* es cuando, por ficcion o interpretacion del derecho, se juzga haber tenido alguno muchas mujeres, aunque en realidad no las haya tenido, lo cual sucede: 1.º cuando en vida de la primera mujer se casa con otra, con buena o mala fé, i trata con ella carnalmente: 2.º si contrae sucesivamente dos matrimonios inválidos, por causa de algun impedimento dirimente, i consuma ambos: 3.º si se casa con viuda que fué conocida por su marido, o con soltera violada por otro, y consuma con ella el matrimonio, aunque ignore la circunstancia de haber sido corrompida: 4.º si usa del matrimonio con su mujer despues de haber incurrido ésta en adulterio.

Por último, la bigamia *similitudinaria* se verifica, cuando despues de haber contraido un matrimonio espiritual con la Iglesia, se con-

trae otro carnal, inválido i sacrílego con mujer corrompida o vírjen; i como el que asi procede se asemeja al que se casa dos veces, por eso se dice que contrae *bigamia similitudinaria.*

Las tres bigamias mencionadas producen irregularidad, segun se insinuó arriba, i consta de claras i terminantes disposiciones del derecho canónico (cap. *Maritum*, 2, dist. 33; cap. 4, 5 et 7, de bigamis).

Los obispos no pueden dispensar, por derecho comun, en la irregularidad proveniente de bigamia verdadera, o interpretativa. El Tridentino solo les concedió la facultad de dispensar en la bigamia oculta, cuando proviene de delito. (sess. 24, cap. 6 de ref.). Mas los obispos de América pueden dispensar, en virtud de las *solitas*, en toda irregularidad, aun en las provenientes de bigamia *verdadera*, i de homicidio voluntario, con tal que haya grave necesidad de operarios, i no resulte escándalo en la dispensa de la que proviene de homicidio voluntario.

BISIESTO (año). Véase, *Calendario.*

BLASFEMIA. Se entiende, en jeneral, por blasfemia, todo discurso o espresion injuriosa contra Dios, sea por palabras, por escrito, por acciones esteriores, i aun por actos interiores, como el impío que dice en su corazon, *non est Deus.*

La blasfemia puede ir acompañada de la herejía, como sucede siempre que envuelve un error contra algun dogma de fé divina, propuesto como tal por la Iglesia, bien que este error puede ser meramente material, esto es, proferido por ignorancia o falta de instruccion, sin intencion o voluntad de negar un dogma de fé, o puramente esterno, si en el interior se siente lo contrario; i en ninguno de estos dos casos habrá verdadera i formal herejía, ni la blasfemia deberá juzgarse herética, al menos para el fuero interno. Otras veces la blasfemia va acompañada de imprecacion, como si se maldice a Dios, si se desea que no exista, o que le sobrevenga algun mal. Este crímen entraña el ódio de Dios, que, segun Santo Tomas, es el mayor de los pecados que puede cometer el hombre: *pessimum peccatum hominis, inter alia peccata gravia, gravissimum peccatum.*

La blasfemia puede ser tambien, contra Dios, contra los santos, i contra la relijion o cosas sagradas.

Incúrrese, comunmente, en blasfemia contra Dios: 1.º cuando se

le atribuye lo que no le conviene, por ejemplo, si se dice: Dios es un tirano, es cruel, injusto, me aborrece en estremo; como si Dios, que es infinitamente perfecto, y por consiguiente la bondad misma, pudiese aborrecer a nadie, como si no fuese el mejor y el mas tierno de los padres: 2.º cuando se niega a Dios lo que le conviene; por ejemplo, si se dijese: Dios no es próbido, no se ocupa de nosotros, no se mezcla de ninguna manera en lo que pasa acá abajo, no es justo, no es misericordioso: 3.º cuando se atribuye a la criatura lo que solo pertenece a Dios, por ejemplo, si se dice del demonio, que es omnipotente, que sabe tanto como Dios; o de un príncipe que es un Dios, un segundo Mesias; o de una persona que se ama apasionadamente, que es adorable, que es tan amable como Dios, pues cuando asi se habla, se atribuye a la criatura lo que no pertenece sino a la belleza soberana i eterna: 4.º es tambien blasfemia contra Dios, atribuirle por manera de escarnio, irrision o menosprecio, lo que en realidad le conviene; asi blasfemó Juliano el apóstata, cuando reprochando a Jesucristo que era Galileo, le dijo: *has vencido, Galileo*: 5.º blasfema, en fin, contra Dios, el que le maldice, el que desea que no exista, que perezca o sufra algun mal; el que dice: haré tal cosa a pesar de Dios, aunque Dios no lo quiera; reniego de Dios y de sus santos, o usa de otras fórmulas semejantes, que horrorizan y hacen temblar.

La blasfemia contra los santos tiene lugar, siempre que se vierte contra ellos espresiones o frases que ultrajan su santidad i memoria inmaculada; por ejemplo, si se dice de ellos, que tuvieron tal vicio, tal defecto, que cometieron tal exceso, que son indignos del honor que se les tributa, que fueron causa de tal desgracia, de tal calamidad, etc. Mas no seria blasfemia referir de ellos algun defecto que tuvieron ántes de ser santos, o que en nada se opone a la santidad, v. g., que tal santo fué eunuco, de vil condicion, etc., con tal que semejantes espresiones no se viertan de un modo irrisorio, o con el propósito de deshonrarlos o de disminuir su santidad.—La blasfemia contra los santos, no es esencialmente diferente de la blasfemia contra Dios, el cual resplandece en aquellos, por los milagros que obra por su medio i la heroica santidad a que los eleva, i a la manera que Dios es alabado i glorificado en ellos cuando se les alaba i glorifica, asi es deshonrado y vituperado en los mismos, cuando se les deshonra y vitupera. Asi, pues, aunque la blasfemia tiene diversos



grados de malicia, puesto que es mas grave contra Dios, que contra Maria Santísima, i ésta mas grave que la que es contra los santos, no obstante todas son de la misma especie, considerada la razon esencial que constituye la blasfemia; porque asi como pertenece a la virtud de la relijion, que es una, el culto que se tributa a Dios, i el que se tributa a los santos, por el mismo Dios, asi el maldecir o blasfemar contra Dios, en sí mismo o en sus santos, es pecado de la misma especie.

La blasfemia, en fin, contra la relijion se verifica, especialmente, siempre que se habla de ella o de sus cosas, con escarnio, irrision o menosprecio. Asi, por ejemplo, es blasfemar contra la relijion decir que ella es obra de los hombres, invencion de los sacerdotes; que para nada es buena, que los que la practican en nada son mejores que los que no la observan, que la relijion católica no es mejor que la protestante, que todas las relijiones son igualmente buenas. Seria igualmente blasfemar contra la relijion, el hacer irrision de las decisiones de la Iglesia, de sus ceremonias, de los sacramentos que confiere, calificar estas cosas de boberías, de supersticiones. Lo seria tambien el negar la divinidad de las Santas Escrituras; pretender que contienen cosas absurdas o ridículas, que no son la pura palabra de Dios, que el papel lo sufre todo, etc. Todas estas blasfemias, todas estas proposiciones impías refluyen directamente sobre el mismo Dios, i son otros tantos ultrajes irrogados a su infinita majestad.

Toda blasfemia es, por su naturaleza, pecado mortal, por cuanto infiere directamente a Dios una grave injuria, que por eso en el Levítico (cap. 24, v. 16) se imponia al blasfemo la pena de muerte. *Qui blasphemaverit nomen Domini morte moriatur;* i San Jerónimo (in Isa. lib. 7, c. 18, dice: *Nihil horribilius blasphemia quæ ponit in excelsum os suum.* I es de advertir que para hacerse reo de este pecado, no se requiere que haya intencion formal de ultrajar a Dios, de disminuir el honor que se le debe, pues basta que se sepa i advierta que las palabras que se profieren son injuriosas a Dios. Ni tampoco admite la blasfemia, lijereza, o parvidad de materia, por cuanto la contumelia i ofensa hecha al honor divino, es en todo caso de suyo mui grave. Asi es que la blasfemia solo puede ser pecado venial, por la imperfeccion del acto, es decir, por indeliberacion o defecto de suficiente advertencia; como sucederia, por ejemplo, si por

un súbito movimiento de impaciencia se profirieran palabras de blasfemia, sin atender al significado de ellas: «Cum aliquis, dice » Santo Tomas, subito ex aliqua passione in verba imaginata pro» rumpit, quarum significationem non considerat, tunc est peccatum » veniale, et non habet proprie rationem blasphemiæ» (In sum. 2—2 q. 13, art. 2). Mas si la inadvertencia no proviene de súbita pasion, sino de la depravada costumbre de blasfemar, la cual hace que se profiera la palabra blasfema sin atencion o advertencia, entonces. si el blasfemo detesta el mal hábito contraido y se esfuerza en desarraigarle, en cuanto pende de su parte, parece cierto que la blasfemia indeliberada no debe imputársele a pecado mortal, puesto que no es voluntaria en sí, ni en su causa, que es la costumbre. Lo contrario debe decirse, cuando no se detesta el mal hábito, ni se pone los medios conducentes para estirparle, pues que en tal caso, el acto es voluntario en su causa, lo que basta para que sea gravemente culpable.

Gravísimas son las penas impuestas contra la blasfemia. El Levítico arriba citado imponia al blasfemo la pena de morir apedreado. Las leyes romanas castigaban tambien este crímen con el último suplicio (Novela 77). San Luis, rei de Francia, prescribió que los blasfemos fuesen marcados por primera vez en la frente, con un fierro ardiente, i en caso de reincidencia se les horadase la lengua i los labios con el mismo fierro ardiente. La lejislacion española (lei 2, tit. 5, lib. 12, Nov. Rec.) manda que al blasfemo contra Dios o Maria Santísima, se le corte la lengua, i pierda la mitad de sus bienes en favor del fisco y del acusador. Empero, la lei 4 del mismo título que es mas reciente, previene que el blasfemo sufra, por primera vez, un mes de cárcel; que por la segunda, sea desterrado por seis meses del lugar de su domicilio, i pague mil maravedis; i por la tercera, se le clave la lengua sino fuere persona de calidad, pues siéndolo, en lugar de esta pena se le aplican duplicadas, la pecuniaria y la de destierro. La 7 del mismo título añade a las penas referidas la de galeras.

En el derecho canónico se imponen tambien graves penas contra la blasfemia. Leon X, Julio III y S. Pio V espidieron especiales constituciones contra este crímen. En la de S. Pio V, que empieza *Cum primum apostolatus*, se imponen a los seglares penas pecuniarias i la de déstierro; i en cuanto a los clérigos, se manda, que por

primera vez, se les prive de los frutos de un año de los beneficios que poseyeren; por segunda se les destituya de los beneficios, i por tercera, se les deponga i condene a destierro. I respecto de los que no fueren beneficiados, se ordena que, por primera vez, se les castigue con pena pecuniaria o corporal; por segunda, con pena de cárcel, i por tercera, se les degrade verbalmente i se les condene a galeras. En el dia el juez eclesiástico impone penas arbitrarias, conforme a la calidad de la persona i gravedad del delito.

En órden al juez a quien compete el conocimiento en este crímen siempre que la blasfemia va acompañada de herejía, conoce esclusivamente el juez eclesiástico, único a quien corresponde juzgar los delitos contra la fé; pero si se trata de simple blasfemia, el delito es *mixti fori*, i puede, por consiguiente, conocer a prevencion, uno i otro juez, tanto el eclesiástico como el secular.

BOLSA *de corporales*. Se la denomina así por el uso a que está destinada, que es para guardar dentro de ella el corporal que toca inmediatamente el cuerpo de Jesucristo, no debiéndose este llevar de otro modo al altar (véase a Gardellini, *collect. decret.*, n. 3558). Esta bolsa debe ser, en su parte esterior, del mismo jénero, o al menos del mismo color del ornamento, i segun Gavanto, debe representar, en la parte superior, una cruz u otro objeto sagrado, i por dentro se forra con jénero de seda o tela blanca. Su forma es cuadrada, de una cuarta de vara o poco mas, llevando al centro un carton una i otra cubierta. El uso de esta bolsa no es tan reciente como algunos creen: en las antiguas rúbricas se la da el nombre de *pera*.

BONDAD *moral*. Véase, *Actos humanos*.

BONETE. Es una especie de adorno de la cabeza de que usan los eclesiásticos, especialmente los clérigos seculares, en las ceremonias relijiosas. Se le llama en latin *Biretum*, palabra formada de *bis rectum*, porque en su oríjen tenia dos pliegues o cuernos salientes elevados hácia arriba, por donde se le tomaba. Posteriormente se le añadió otros dos cuernos, para que figurase la cruz, representando cada cuerno un brazo de ella; a lo que sin duda alude un concilio antiguo de Aix en estas palabras: *biretum autem semper gerant in modum crucis consutum ut ecclesiasticos homines decet.* El bonete que en la actualidad se usa conserva los cuatro cuernos entre los franceses, españoles i americanos; mas en la Italia solo tiene tres cuer-

nos, para los que no son doctores, que estos usan tambien los cuatro. Segun Romsce, cuando se pone el bonete debe caer uno de los cuernos sobre la oreja derecha, de donde se le ha de tomar, i no por delante para cubrirse i descubrirse. El color del bonete debe ser negro segun la costumbre i estatuto de varios concilios: los cardenales le usan de color rojo, por especial privilejio de Paulo II.

En otro tiempo se llevaba el bonete, no solo en las funciones relijiosas, sino tambien fuera de la Iglesia, i en todo tiempo: *semper gerant*, decia el ya citado concilio de Aix. En el dia solo le lleva el clérigo cuando se presenta con hábito de coro, sea en la Iglesia, sea en las procesiones esteriores.

El ceremonial o estatutos particulares de cada diócesis, designan, de ordinario, las partes del oficio público en que se ha de tener puesto el bonete en la cabeza, o tener esta descubierta. No siendo posible entrar en estos detalles, diremos, solo en jeneral, que se debe tener la cabeza descubierta siempre que se está de piés o de rodillas; i cubierta con el bonete, siempre que se está sentado, excepto cuando está espuesto el Smo., i tambien cuando se debe hacer inclinacion de cabeza a ciertas palabras o versículos. I nótese, que siempre se ha de poner el bonete despues de estar sentado, i descubrirse antes de levantarse, i que estando descubierto, se tiene el bonete en la mano, i no sobre el escaño o silla.

BOTICARIO. El que ejerce el oficio de preparar i vender las medicinas para la curacion de las enfermedades. Llámasele tambien Farmacéutico, en cuanto ejerce la fármacia, que es el arte de conocer recojer i conservar los medicamentos simples, i preparar los compuestos.

Mencionaremos, en jeneral, los principales deberes del boticario: 1.º deben tener la instruccion necesaria para bien ejercer su oficio, i no esponerse a causar graves daños por ignorancia o impericia: 2.º no les es lícito vender los medicamentos por mas del justo precio: 3.º tanto menos les es lícito vender medicamentos corrompidos o desvirtuados: 4.º deben observar exactamente las leyes i reglamentos concernientes a su oficio: 5.º están obligados a la restitucion i reparacion de los daños que causaren por culpable omision en el cumplimiento de sus obligaciones.

La lejislacion española prescribe, con relacion a los boticarios: 1.º que ninguno sea admitido a exámen para ejercer este oficio, a

menos que haga constar que sabe la lengua latina, que ha practicado cuatro años con boticarios aprobados, i que tiene veinticinco años de edad: 2.° que el que ejerciere sin lejítimo título esta facultad incurra en la multa de seis mil maravedis, i si continuare ejerciéndola, despues de amonestado, sufra la pena de quinientos ducados: 3.° que no pueda una misma persona ejercer, a un tiempo, la medicina o cirujía i la farmacia, i que si el médico o cirujano fuere padre, hijo o hermano del boticario, i no hubiere otra botica en el pueblo, se abstenga el médico o el boticario de ejercer su respectiva facultad: 4.° que los boticarios no puedan despachar medicina, sin que les sea pedida espresamente por receta de médico o cirujano, segun sus respectivas facultades, bajo multa arbitraria en caso de contravencion: 5.° que debe ser tratado i condenado como homicida el boticario que, sin órden del médico, suministra o facilita medicamento que pueda causar, i con efecto causare la muerte al que le tomó. (Véase las leyes 1, 8 i 10, tit. 13, lib. 8, N. R., i la lei 6, tit. 8, part. 7).

Nótese, en fin, que segun la prescripcion de la lei 10, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec., la accion judicial que compete al boticario para pedir el pago de las drogas o medicinas que hubiere suministrado, se prescribe o estingue por el trascurso de tres años, de manera que, pasado este tiempo, no puede ya demandarlo judicialmente, a no ser que pruebe haberlo pedido antes de dicho tiempo.

BOTIN. La presa u objetos que se toman al enemigo durante la guerra. Es doctrina jeneralmente admitida por los teólogos con Santo Tomas (2-2, q. 66, art. 8, ad 1,) que los soldados hacen suyas las cosas muebles que toman al enemigo en guerra justa, sino es que disponga otra cosa el soberano, o la superior autoridad militar, o exista en contrario una costumbre lejítima. Decimos, en guerra justa, porque esta sola confiere aquel derecho a los belijerantes; i, por consiguiente, en toda guerra injusta, aunque se haga con autorizacion del soberano, hai estricta obligacion de restituir los objetos tomados, en los cuales ninguna propiedad pudo adquirirse, salvo si los captores creyeren de buena fé ser justa la guerra, pues entonces depuesta la ignorancia, solo estarian obligados a restituir, *illud in quo facti sunt ditiores.* Decimos tambien, *sino es que disponga otra cosa el soberano,* porque solo el soberano es el que puede disponer de la propiedad de los enemigos, en virtud del derecho que en tal caso le compete para hacerse justicia, no habiendo otro tribunal que se la

pueda hacer; de manera que la facultad de apropiarse aquellos bienes, emana del soberano, quien la concede a los soldados para escitarlos a la guerra con mas poderosos estímulos; el cual puede, por tanto, poner a esa concesion las restricciones que creyere convenientes. Asi, pues, los soldados deben observar las leyes que hubiere dado el soberano, en órden a la distribucion o repartimiento del botin, i estan obligados a restituir los objetos que contra la lei se hubieren apropiado, i a la reparacion de los daños causados excediendo las órdenes o permiso del soberano o jefe superior de la guerra. Deben restituir las vituallas, municiones, armas, i otros instrumentos de guerra, el dinero del erario público, i demas objetos que hubieren tomado, sin espresa o, por lo menos, tácita concesion del jefe superior. La costumbre recibida, en cuanto supone la voluntad, al menos, tácita del soberano, es otra regla que debe observarse, para calificar la mayor o menor latitud, con que se permite al soldado apropiarse las cosas del enemigo.

Nótese, empero, que en la doctrina espuesta, se supone ser lejítima la concesion hecha por el soberano, pues que sino fuese tal, sea por la evidente injusticia de la guerra, sea porque en la guerra justa se violase el derecho de jentes, como si, por ejemplo, se despojase a los estranjeros i huéspedes que no tomaron armas en el lugar espugnado, la concesion se tendria por nula, i por lo tanto, los soldados que en virtud de tal concesion, se apoderasen de las cosas del enemigo, estarian obligados a la restitucion, sino es que interviniese una condonacion semejante a la que se hicieron mútuamente los príncipes, en 1814, en favor de la pacificacion jeneral. Véase, *Guerra*.

BRAZO SECULAR. (*Entrega al*). Tiene lugar la entrega al brazo secular, cuando el eclesiástico de órden sacro es degradado con arreglo a las prescripciones canónicas, pues quedando entonces privado, por la degradacion, de todo privilejio clerical, i por tanto, del fuero de que gozaba, se le entrega al brazo o curia secular, para que se le juzgue i castigue con las penas prescriptas por derecho, contra los reos de iguales crímenes al que motivó la degradacion. Véase, *Degradacion*.

BRAZO SECULAR. (*Auxilio del*). La peticion del auxilio del brazo secular, tiene lugar, cuando en las causas en que los jueces eclesiásticos conocen contra personas seglares, llega el caso de proceder contra estas a la prision o embargo de bienes. Aunque gran

número de doctores a quienes cita i sigue el Zolorzano (*De jure ind.*, lib. 3, cap. 7, n. 8) sostienen, que atendido el rigor del derecho canónico i las espresas prescripciones del Tridentino (sess. 25 de ref., cap. 28, et sess. 24 de ref. mat., cap. 8), pueden los jueces eclesiásticos, en las causas en que conocen contra los legos, aplicarles las penas temporales correspondientes al delito, i ejecutar sus sentencias sin necesidad de auxilio, pues para eso les permite el derecho la *familia armada*. Sin embargo, varias leyes españolas de la Nov. Rec. prohiben severamente a los jueces eclesiásticos, toda ejecucion real o personal contra personas seglares, disponiendo que, para tales ejecuciones, imploren aquellos el auxilio del brazo secular, el cual se les debe impartir, siempre, en cuanto fuere de derecho; i de conformidad con estas leyes se introdujo la práctica de pedir dicho auxilio, para toda ejecucion real o personal contra individuo seglar.

Asi pues, segun los prácticos, siempre que en las causas civiles o criminales de que conoce el juzgado eclesiástico, llegare el caso de proceder al embargo de bienes o captura de persona seglar, el juez eclesiástico debe dirijirse al tribunal superior respectivo, pidiendo por oficio, i no por requisitoria o exhorto, el auxilio del brazo secular; con la distincion, que versando la causa sobre cosa espiritual o anexa a lo espiritual, v. g., sobre la fé, sacramentos, ritos sagrados, beneficios, censuras etc., i jeneralmente en toda causa cuyo conocimiento corresponde, esclusivamente al juez eclesiástico, solo se acompaña al oficio en que se pide el auxilio, copia de la sentencia o mandamiento pronunciado; mas tratándose de las causas llamadas *mixti fori*, por cuanto puede conocer en ellas tanto el juez eclesiástico como el seglar, es menester acompañar no solo copia de la sentencia, sino todo el espediente o autos obrados en la materia. En otros lugares, fuera de la residencia del tribunal superior, los vicarios foráneos i otros delegados del Ordinario, piden el auxilio en la forma espresada al juez letrado, alcalde o subdelegado, i pueden pedirlo por exhorto o requisitoria. I nótese, que negándose el juez secular a impartir el auxilio pedido en causas meramente eclesiásticas, es comun sentir (Paz *in praxi*, tomo 2, prælud 2, donde cita gran número de doctores i asegura ser opinion comun), que puede el eclesiástico compelerlo a ello con censuras: si bien el medio mas prudente, i el único que permite adoptarla moderada práctica hoi dia vijente, es el de ocurrir al superior de aquel para que lo compela.

BREVE. Letras que el Papa dirije con diferentes objetos de mas o menos importancia, a los soberanos, prelados, majistrados, corporaciones, i a veces a personas particulares. El *breve* se llama asi por la brevedad con que está concebido, sin las largas fórmulas i solemnidades de las bulas. El *breve* no contiene prefacio ni preámbulo, se lee a su cabeza el nombre del Papa, i empieza con las palabras: *Dilecto filio salutem et apostolicam benedictionem*, entrando inmediatamente a ocuparse del asunto que le motiva; se escribe, por lo comun, en pergamino fino, mui blanco, con elegantes caracteres italianos; se le sella, en cera roja, con el anillo del pescador; (véase *anillo del pescador*), i aparece firmado por el secretario de breves, i no por el Papa. Véase el artículo *Bula*, donde se espresan con detencion las diferencias que existen entre esta i el *breve*.

El breve espedido en debida forma, entraña en sus disposiciones la misma autoridad i fuerza que cualesquiera otras letras apostólicas, i puede derogar hasta las bulas que le sean contrarias, si la fecha de él es posterior, i contiene espresa derogacion.

No es fácil determinar, a punto fijo, los casos en que se acostumbra espedir breves, en lugar de bulas: en otro tiempo solo se espedian para los negocios de justicia, a fin de evitar gastos i largas discusiones. Alejandro VI, fué el primero de los papas que dió mas ensanche al uso i materias de los breves, i en el dia se despachan, para toda suerte de gracias, dispensas, privilejios, induljencias, etc., i aun en negocios de la mayor importancia.

Suélese tambien dar el nombre de breve, a las letras de la Penitenciaria Romana, dirijidas al párroco o confesor sin denominacion particular, facultándole para que otorgue ciertas dispensas o absoluciones de casos i censuras ocultas reservadas a la Silla Apostólica, pudiendo el penitente poner las letras, para la apertura i ejecucion de ellas, en manos del párroco, en el primer caso, i en las de cualquier sacerdote aprobado para oir confesiones, en el segundo. El breve prescribe al confesor: 1.° que examine si son efectivas las causas en que se funda la peticion, porque si esta adoleciera de los vicios de obrepcion o subrepcion, la gracia seria nula: 2.° que no dispense o absuelva sino *in ipso actu sacramentalis confessionis tantum*, debiendo, por tanto, estar bien dispuesto el penitente: 3.° que imponga penitencia proporcionada a la enormidad del crímen: 4.° que ejecutado el breve le rompa inmediatamente, para que no

pueda servir a otros, i porque lo contenido en él, solo vale para el fuero interno.

BREVIARIO. Esta voz significa lo mismo que *sumario*, *compendio*. El cardenal Bona dice, que el nombre de *Breviario*, se aplica, con razon, al libro del oficio, en cuanto este contiene de una manera concisa, en pequeños caracteres i sin notas, lo que se encuentra en gruesos caracteres i en canto, en los antifonarios i otros libros de coro. Parece que el verdadero oríjen de esta voz es el siguiente: Antiguamente se daba el nombre de *curso* (*cursus*) al libro que contenia las horas del Oficio Divino, i este curso era larguísimo, a causa de las agregaciones acumuladas durante el espacio de once siglos. El famoso Pontífice Gregorio VII, cuya vida fué tan ajitada, agobiado con el peso de inmensa multitud de negocios, juzgó conveniente *compendiar* para su uso i el de su corte, el larguísimo oficio o *curso* que hasta entonces se cantaba o rezaba; i este *curso* abreviado tomó, como era natural, el nombre de *Breviarum romanæ curiæ*. Hé aquí, pues, como el nombre de *curso* vino a convertirse en el de *Breviario*.

El ejemplo era de grande autoridad, i mui luego le siguieron las otras iglesias de Roma, adoptando, como lo hicieron, el *Breviario de la curia romana*, a pesar de que no tenian motivos tan lejítimos como los que movieron a Gregorio VII, a introducir aquella reforma, para el uso de su corte. Mas tarde los relijiosos de San Francisco i luego los de Santo Domingo solicitaron tambien la gracia de sustituir el *Breviario* a su antiguo i largo oficio, i les fué acordada. Leon X, apasionado en estremo por el arte i literatura del siglo de Augusto, no encontró el *Breviario*, tal como era, digno de los bellos dias del *renacimiento*. El obispo Zacarias Fornari, para satisfacer el delicado gusto de este Pontífice, compuso un libro de himnos, en que se esforzó a imitar, en lo posible, las poesias de Virjilio i de Horacio, mas no alcanzó a publicarle hasta el pontificado de Clemente VII, sucesor de Leon. Una reforma debia traer otra, i el *Breviario* entero fué destinado a sufrirla. Ferreri puso la mano a la obra; pero la muerte le sorprendió antes de haber terminado su trabajo. Este nuevo *Breviario* debia ser un compendio de aquel que tenia de antemano el nombre de *Breviario*. El cardenal Quiñones continuó la obra, i la presentó a Paulo III, sucesor de Clemente VII, con este título: *Breviarum romanum ex sacra*

potissimum scriptura et ex probatis sanctorum historiis collectum et concinnatum. En lugar de las doce lecciones del *Breviario* de Gregorio VII, el de Quiñones solo tenia tres, i era en realidad el *Breviario* o *compendio* por excelencia. El papa Paulo III, lo aprobó limitando, empero, el uso de él, a los presbíteros seculares, i aun respecto de estos, con la precisa condicion de que cada uno de ellos pediria a la Silla Apostólica el permiso de rezarle. Este permiso individual se concedió en adelante con estrema facilidad, i el nuevo *Breviario* se adoptó en gran número de diócesis, con modificaciones mas o menos notables, pasando, en fin, de la recitacion privada, al coro; lo que ocasionó en Roma, i en otros paises, gran diverjencia i confusion en la recitacion del Oficio Divino.

Deseando, pues, el Tridentino poner remedio a estos males, mandó que, con autoridad del Sumo Pontífice, se reconociese i examinase el *Breviario* romano, viciado por injuria de los tiempos i por otras causas. S. Pio V, cumpliendo con el encargo del Concilio efectuó la reforma deseada, i por su Constitucion, *quod a nobis*, de 19 de junio de 1568, hizo la publicacion de su *Breviario*, i mandó se adoptase en todas las iglesias, suprimiendo completamente el Breviario de Quiñones, i cualesquiera otros de Roma u otros paises que siguen el rito romano, que por su institucion o costumbre lejítima no tuviesen de uso mas de doscientos años. El Breviario de S. Pio V fué en consecuencia adoptado, en las diócesis de Italia, Alemania, España, Irlanda, etc., i aun en las de Francia, con excepcion de aquellas que usaban de Breviarios propios, desde mas de doscientos años antes; i quizá algunas otras mas. Sin embargo, muchas de las diócesis galicanas que al principio adoptaron el breviario de S. Pio V, volvieron en tiempos posteriores al uso de breviarios particulares, i especialmente despues del concordato de 1802, a causa de la nueva demarcacion de diócesis, se compusieron nuevos breviarios, propios para muchas de ellas.

Muchos eclesiásticos celosos i prelados esclarecidos hacen, en el dia, ardientes i sinceros votos, porque cese esa posicion excepcional de la Iglesia de Francia. La empeñosa decision que se muestra por conservar esa diverjencia en el rito, la consideran ellos como una tendencia a romper el vínculo de unidad, que al contrario seria menester empeñarse, por estrecharle mas i mas, en un tiempo en que el espíritu de innovacion se esfuerza en relajarle hasta su completa

destruccion. Si hubiéramos de emitir nuestro juicio, a este respecto, diríamos, que no vemos que el catolicismo de la Francia gane mucho en dignidad, por mantenerse aislado de la Iglesia madre, i de las de Alemania, Italia, España, América, etc., que hablan todos la misma lengua litúrjica, recitan la misma oracion, i leen las mismas homilías, las mismas leyendas. Si se tratara de una liturjia particular, como las de Milan, de Toledo o Mosarabe, de los Griegos-unidos, de los Armenios, de los Cophtos, etc., el reproche de diverjencia careceria de fundamento. Esas antiguas liturjias son monumentos respetables que suministran pruebas de la unidad de doctrina en todos los tiempos i en todos los lugares. Mas en el seno mismo de la liturjía romana, esa variedad se hace notable, i no vemos qué ventajas positivas pueda producir en favor de la Iglesia o de la unidad católica. Estas consideraciones han influido, sin duda, poderosamente, para producir la saludable reaccion que de algunos años a esta parte se observa en la Iglesia de Francia. Pasan de cuarenta las diócesis que en la actualidad siguen esclusivamente el Rito Romano, i no tardarán en adoptarle otras, que con laudable celo trabajan y se preparan para lograr este objeto.

BULA. El oríjen etimolójico de esta voz viene del verbo latino *bullare*, que significa sellar en figura redonda. La bula, pues, no es otra cosa que una constitucion o letra apostólica espedida, por lo comun, en asuntos de gravísima importancia, la cual lleva pendiente un sello de plomo de figura redonda, que por un lado tiene grabado el busto de S. Pedro, a la derecha, i el de S. Pablo, a la izquierda, i por el otro lado, el del Pontífice reinante. Si la bula tiene por objeto una gracia o favor, el cordon de que pende el sello es de seda, i de lino o de cáñamo, si contiene disposiciones judiciales u órdenes ejecutivas.

Las concesiones de induljencias, jubileos i otras gracias espirituales, las declaraciones de canonizacion i beatificacion, las aprobaciones de establecimientos monásticos e instituciones relijiosas, las creaciones de obispados, las instituciones canónicas de obispos, las decisiones doctrinales en materias de fé o de costumbres, etc., son siempre espedidas en forma de bulas escritas en pergamino.

Las bulas empiezan siempre por la salutacion, en que el Papa toma el título de *obispo, siervo de los siervos de Dios: episcopus servus servorum Dei.* S. Gregorio Magno fué el primero que adoptó este

título de humildad para reprimir la orgullosa pretension del patriarca de Constantinopla, que se arrogaba la calificacion de obispo ecuménico (universal), en oposicion a los cánones de la Iglesia.

Luego que muere el soberano Pontífice, el canciller de las bulas i letras apostólicas hace borrar del sello de plomo, en presencia de testigos, el nombre del Papa finado, i cubrir con un lienzo el lado donde estan grabadas las efijies de los dos apóstoles, i le remite en seguida al cardenal carmerlengo, porque durante la vacante de la cátedra pontifical, ninguna bula puede espedirse. El prefecto de breves deposita tambien en manos de aquel gran dignatario el sello, llamado *anillo del pescador*, i lo mismo hacen los prefectos de la dataria, de la signatura de gracia, i de la de justicia.

Las bulas se diferencian de los breves bajo muchos respectos: 1.º las bulas se despachan por la cancillería apostólica, con el sello de plomo, que lleva grabadas las efijies de que antes se ha hablado, i los breves, por la secretaría de este nombre, con el sello llamado, *anillo del pescador*: 2.º las bulas se escriben con caracteres góticos, sin puntos ni comas, en pergamino grueso i oscuro; i los breves con caracteres elegantes e intelijibles a todos, en pergamino fino i blanco: 3.º las bulas principian por estas palabras: *Pius episcopus servus servorum Dei;* i en los breves solo se pone al frente el nombre del Papa: *Pius*, *Papa* IX: 4.º en las bulas se pone la fecha, contando desde el dia de la Encarnacion del Señor, i en los breves desde el dia de la Natividad.

Con respecto al *exequatur* o *pase* de las bulas, breves i rescriptos pontificios, sin entrar en la calificacion del derecho que, a este respecto, se atribuyen comunmente los gobiernos, (asunto que hemos tratado en nuestras «Instituciones de derecho canónico», lib. 1.º, cap. 4, art. 7) i contrayéndonos esclusivamente a las prescripciones de la lejislacion española, diremos que, segun el espíritu i el testo mismo de ellas, el *pase* que se exije, como condicion prévia a la publicacion i ejecucion de los breves i rescriptos pontificios en materias de disciplina, es con el objeto de evitar que se publiquen disposiciones que esten en oposicion con los derechos que corresponden a la soberania temporal, o que pueden, hasta cierto punto, alterar la tranquilidad pública, o introducir innovaciones perjudiciales e inoportunas. Asi, pues, cuando el tribunal competente juzga que el breve o rescripto envuelve tales graves inconvenientes, le manda

retener, i que se suspenda su ejecucion, hasta informar a Su Santidad, suplicándole respetuosamente se sirva revocarle. I para que la súplica que debe hacerse al Santo Padre se lleve a debido efecto, está mandado, que en todo caso de retencion, el tribunal respectivo dé cuenta inmediatamente al gobierno, a fin de que este interponga la súplica. (Véanse las leyes 1 i 2, tit. 9, lib. 1, Rec. de indias, i la 6, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec.) La lei 9, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec. menciona en particular los breves o rescriptos que se han de someter al *pase* del tribunal competente antes de su ejecucion; i exceptua los breves de induljencias, de dispensas matrimoniales, de edad, de oratorios, para ordenarse *extra tempora, i otros de semejante naturaleza*, respecto de los cuales solo exije se presenten a los ordinarios, eximiendo aun de este último trámite los breves despachados por la Penitenciaria.

BULA DE CARNE. Véase, *Indulto de carnes.*

BULA DE LA CENA. Nombre que se daba a la bula que se publicaba en Roma, todos los años, con gran solemnidad, el dia del juéves santo. Esta solemne ceremonia a que asistian el Papa, el sagrado colejio, i toda la corte romana, tenia lugar en una de las galerías del Vaticano, donde un auditor de la Rota leia la bula en latin, i despues de él, la leia en italiano un cardenal diácono. Terminada la lectura, arrojaba el papa, sobre la plaza, una antorcha encendida, de cera amarilla. Se atribuye la primera publicacion de esta bula al papa Martino V; Julio II declaró, en 1511, que tenia fuerza de lei; i Paulo III en 1536, se reservó la absolucion de las censuras fulminadas en ella. Contenia esta bula veinte escomuniones reservadas al Papa, contra los herejes i sus fautores, los que apelan al futuro concilio de las decisiones de la Silla Apostólica, los piratas i ladrones de los bienes de los náufragos, los violadores de la inmunidad personal, o atentadores contra la libertad eclesiástica, los que usurpan los bienes de la Iglesia, los falsificadores de letras apostólicas, etc.

Las protestas que muchos soberanos hacian contra la bula de la cena, al menos en la parte que la juzgaban ofensiva a sus derechos i autoridad temporal, influyeron quizá en el ánimo de Clemente XIV, para decidirle a suprimir su publicacion anual; i desde entonces ninguno de sus sucesores ha creido conveniente reiterarla, quedando, de consiguiente, abolido este uso, sino de derecho, al menos de hecho.

BULA DE LA CRUZADA. Véase *Cruzada* (*bula de la*), donde tambien se tratará de los sumariós llamados bulas de composicion, de lacticinios i de difuntos, que forman parte de la bula de la cruzada.

BULARIOS. Dáse este nombre a las colecciones de bulas i constituciones pontificias, que han dado a luz diferentes compiladores. Laercio Querubini fué el primero que acometió esta empresa, i publicó una coleccion de bulas o decretales estravagantes desde S. Leon Magno hasta Sisto V, a la que dió el título de *Bulario*. Agrególe despues las constituciones de Paulo V, i meditaba una nueva edicion mas aumentada, cuando le sobrevino la muerte; pero prosiguió la empresa su hijo Anjel María Querubini, i dió a luz en cuatro tomos, el *Gran Bulario Romano*, con la agregacion de las constituciones que tenia reunidas su padre, i las publicadas despues de la muerte de éste hasta Inocencio X. Anjel Lantusca i su colaborador Paulo, publicaron en seguida una edicion de dicho bulario, con el aumento de un tomo, en que se insertaron las constituciones omitidas en los cuatro de la primera edicion, i las promulgadas hasta Clemente X. Sobrepujó a los anteriores Jerónimo Mainardo, con su *Bulario Magno* en 14 tomos, en el cual reunió las constituciones de los Sumos Pontífices, desde S. Leon Magno hasta Clemente XII. Pero a todos aventajó Cárlos Cocquelines, con su bulario en 14 tomos, dado a luz en 1738, en el que no solo compiló todas las constituciones i letras pontificias que pudo encontrar en los archivos romanos, i en los de otras iglesias, establecimientos i conventos, mas tambien gran número de otras, tomadas de las historias eclesiásticas de diferentes autores, de varios monumentos inéditos, i de toda clase de libros; enriqueciendo con tan precioso tesoro la jurisprudencia canónica. Merece tambien especial mencion el compendio de todas las constituciones que publicó Luis Guerra, en 4 tomos, con este título: *Pontificiarum constitutionum in Bullario Magno et Romano contentarum, et aliunde sumptarum epitome.*

Existen ademas otros bularios particulares, tales como el de Clemente XI, al cual se agregaron multitud de decretos de las sagradas congregaciones; el de Benedicto XIV, dividido en 4 tomos, el de Clemente XIV i Pio VI, i otra reciente compilacion de las bulas de los posteriores pontífices hasta Pio IX, que hoi, felizmente, gobierna la iglesia.

C.

CABALA. Esta voz es tomada segun parece mas probable de la palabra hebrea *Kabbalah*, que significa ciencia o doctrina oculta. Dióse en un principio el nombre de Cabala a todas las doctrinas escritas en cierta especie de cifras compuestas de números i letras; i mas tarde, habiendo atribuido la supersticion a las palabras i a las fórmulas, ciertas propiedades talismánicas, se ha hecho uso de ellas para vaticinar el porvenir, i aun para obrar prodijios; i por último, se llamó Cabala toda adivinacion por medio de combinaciones de números o de palabras.

La supersticion cabalística es completamente ilusoria, puesto que solo Dios puede conocer los sucesos futuros, que pende de la libre voluntad de los hombres; i como por otra parte, los medios que se adopta ninguna relacion tienen, ninguna proporcion con el efecto que se pretende alcanzar, el que recurre a ellos se supone que recurre al demonio, al menos implícitamente, i que celebra con él una especie de pacto, i de consiguiente se hace reo de grave culpa contra la relijion, sino es que la simplicidad o ignorancia le escusen hasta cierto punto.

Entre los judios se daba el nombre de cabala, a cierta doctrina misteriosa que, segun ellos, les venia por tradicion, desde la época de la captividad de Babilonia, i cuyo objeto era: 1.º la esplicacion mística i alegórica de la Escritura, i 2.º la operacion de prodijios i adivinaciones por medio de ciertas palabras i fórmulas que se pueden llamar májicas. Esta doctrina se encuentra espuesta en los escritos de los rabinos, i a sus partidarios se les denomina *cabalistas*.

CABEZA DE PROCESO. Denominacion que se dá al auto que provó el juez de oficio, mandando se proceda a la averiguacion de un delito cometido, para juzgar i castigar al delincuente con arreglo a derecho. En este auto, dice el juez que, habiéndosele dado noticia en aquella hora, que son las tantas de la mañana o tarde, de que en tal paraje se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho i castigar al delincuente, manda formar dicho auto cabeza de proceso, para que, a su tenor i demas circunstancias que resultaren, sean examinados los testigos que puedan ser sabedores del

suceso; a cuyo fin i para practicar las demas dilijencias convenientes, debe pasar el juez al lugar de la perpetracion del delito, i no pudiendo ir personalmente por la distancia o graves ocupaciones, debe comisionar al escribano con el mismo objeto. El auto de que se habla se llama, *cabeza de proceso*, porque con él se inicia el juicio informativo en las causas criminales que se siguen de oficio.

CABILDO ECLESIÁSTICO. Véase, *Capítulo*.

CADÁVER. El oríjen etimolójico de esta voz viene, segun parece, de estas palabras latinas, *caro data vermibus*. Haremos en este artículo una breve reseña de los diferentes usos i prácticas concernientes a la sepultura i honores fúnebres de los difuntos, i mencionaremos, en seguida, los mas importantes usos i prescripciones de la Iglesia en esta materia.

1.° El respeto debido a los despojos mortales de nuestros semejantes es un sentimiento innato en el hombre, i el resultado necesario del sentimiento de inmortalidad que ha grabado Dios en nuestro corazon; asi es que en todos los tiempos i paises, los honores fúnebres se han considerado como el cumplimiento de uno de los principales deberes relijiosos. El honor de la sepultura se consideró siempre como un deber, i este último asilo como inviolable. Tal era el respeto de los griegos por los muertos, que los atenienses hicieron morir a los jenerales que acababan de ganar la batalla naval cerca de la isla de Arjinusa (año 406 antes de J. C.), por que queriendo aprovechar las ventajas que les presentaba la victoria, omitieron el deber de recojer i enterrar sus cadáveres.

El sepultar los muertos era para los judios un deber sagrado de caridad, como se vé por Tobias que esponia su vida para sepultar los cuerpos de los israelitas, a pesar de la severa prohibicion de Sennacherib; cuyo acto heroico de virtud, fué en gran manera acepto a Dios, como se lo aseguró el ánjel Rafael. No tenian, empero, los judios, lugar determinado para la sepultura de los cadáveres. Muchos de sus sepulcros eran abiertos en las rocas, otros se encontraban en las ciudades, en los caminos, en los jardines. Los sepulcros de los reyes de Judá se veian en la montaña del templo. El que José de Arimathias tenia preparado para sí, i lo cedió a Jesucristo, estaba en su propio jardin. Antes de poner los cadáveres en el sepulcro, los envolvian los judios en un lienzo, como aparece de la historia de la muerte i resurreccion de Jesucristo.

Aun entre los pueblos que tenian la costumbre de quemar los cadáveres, se recojian cuidadosamente los restos de los huesos i cenizas, i depositados en urnas, se les ponia bajo de tierra.

El uso de quemar los cuerpos se introdujo con dificultad entre los romanos. Numa Pompilio prohibió espresamente que se quemase el suyo. La lei de las doce tablas, escritas 300 años despues de la fundacion de Roma, prohibia tambien esta costumbre, que sin embargo se hizo jeneral hácia el fin de la República; pero desapareció completamente desde el principio del reinado de los Emperadores cristianos.

Los mahometanos lavan con gran cuidado los cuerpos muertos para purificarlos, i los entierran, comunmente, en sepulcros de elegante arquitectura, construidos en forma de pequeñas capillas. Se reprochaba a un musulman que habitaba una casa pequeña, el haberse hecho construir un sepulcro magnífico, i contestó que debia habitar en este mucho mas tiempo que en aquella.

La violacion de las sepulturas, i el desenterramiento de los cadáveres, para deshonrarles o despojarles de sus vestidos, se ha considerado siempre como un grave delito. Hé aquí lo que, a este respecto, dispone la lejislacion española (lei 12, tít. 9, part. 7): 1.º el que sacare las piedras o ladrillos de los sepulcros pierde a favor del Fisco la obra hecha con ellos, i el lugar en que la hiciere, i ademas debe pagar diez libras de oro, o sufrir, en su defecto, la pena de destierro perpétuo: 2.º el que hurtare los vestidos del difunto, yendo con armas, incurre en la pena de muerte; i si fuere sin ellas, ha de ser condenado para siempre a las obras públicas: 3.º en la misma pena incurre el hombre vil que le desentierra i deshonra esparciendo o arrastrando sus huesos, o tratándolos de otro modo ignominioso; i el hidalgo que esto hiciere debe ser desterrado para siempre; i se previene que si los parientes del muerto no quisieren hacer uso de la accion criminal, sino solo de la civil, debe el juez condenar a los autores de la deshonra en cien maravedis de oro, i que pueda acusarlos cualquiera del pueblo, en defecto, o no queriendo acusar los parientes.

2.º Los cristianos de la primitiva iglesia tenian gran cuidado de las sepulturas, i observaban en el entierro de los cadáveres prácticas dignas de la fé cristiana. Despues de lavar los cuerpos los embalsamaban, empleando en esta operacion mas perfumes, dice Tertuliano,

que los paganos en sus sacrificios. Los envolvian en lienzos finos, i en jéneros de seda; a veces les ponian vestidos preciosos, los esponian durante tres dias, velaban en oracion cerca de ellos, i en seguida los conducian al sepulcro, acompañando el cuerpo con cirios y antorchas, i cantando himnos i salmos para alabar a Dios, i profesar la fé de la resurreccion. Se oraba, se ofrecia el sacrificio, se daba a los pobres la refaccion caritativa llamada *agape*, y se les distribuia otras limosnas: celebrábase tambien todos los años el aniversario del fallecimiento, a mas de la conmemoracion que cada dia se hacia en el santo sacrificio. A menudo se enterraba con los cuerpos diferentes objetos para honrar i conservar la memoria de los difuntos, tales como las insignias de sus dignidades, los instrumentos i las actas de su martirio, redomas llenas de su sangre, su epitafio, o al menos el nombre de ellos, medallas, hojas de laurel, u otro árbol semejante, la cruz, el Evanjelio. (Véase a Fleuri, *Costumbre de los cristianos*, N.º 31).

Una parte de esas prácticas conserva hasta el dia la Iglesia: otras han tenido lugar en tiempos posteriores. Recorreremos las principales prescripciones de la actual disciplina: 1.º débese observar en lo posible la antiquísima institucion de celebrar la misa de cuerpo presente ántes de dar sepultura al cadáver: «Quod antiquissimi » est instituti (dice el Ritual Romano) illud quantum fieri poterit » retineatur, ut missa, præsente corpore defuncti pro eo celebre» tur antequam sepulturæ tradatur; i esta misa conviene que sea siempre de *requiem*, a menos que lo prohiban las rúbricas o decisiones de la Sagrada Congregacion, por razon de la gran solemnidad del dia: 2.º la Iglesia ha instituido un oficio especial por los difuntos que sus ministros acostumbran rezar en el coro; cuyo oficio toma el nombre de *vijilias*, por la antigua costumbre de los fieles de velar en oracion, cerca del cuerpo del difunto: 3.º antiquísima es la práctica que en el dia se observa i recomienda la Iglesia, de conducir los cadáveres al sepulcro con canto i oraciones públicas, llevando los fieles antorchas y cirios encendidos, para significar la fé i la esperanza que tienen en Cristo. Asi consta de las cartas de San Jerónimo sobre la muerte de Santa Paula, i de San Gregorio Niceno sobre la muerte de Macrina, i de otros monumentos eclesiásticos: 4.º viene asi mismo de los primeros tiempos el uso de enterrar los cadáveres en lugar sagrado y bendito; i se ha condenado con razon, el gravísimo error de los Valdenses, que afirmaban ser indiferente para la

sepultura el lugar sagrado o profano: 5.° no solo ora la Iglesia por los difuntos en el mismo dia de la muerte, pero tambien exhorta a los fieles a que hagan frecuente memoria de ellos; i esta conmemoracion la recomienda especialmente en el dia tercero de la muerte, en el séptimo, el trijésimo, i el aniversario: 6.° al párroco propio corresponde por derecho dar sepultura al difunto, sino es que haya fallecido en otro lugar distante, en cuyo caso podria sepultarse, atendida la costumbre, en el lugar del fallecimiento. Débese esceptuar asi mismo de la regla jeneral, los casos en que el difunto hubiese elejido sepultura en Iglesia diferente, o existiese en otra el sepulcro de sus mayores; en cuyos casos prefiere la sepultura de la eleccion, a la sepultura de los mayores, i ésta a la sepultura parroquial (*Ita passim canonistæ*): 7.° corresponde igualmente al párroco i es obligacion suya, levantar i acompañar el cadáver del lugar donde estuviere depositado al de la sepultura; pero si el entierro hubiese de tener lugar en Iglesia de Regulares, corresponde a éstos hacer los oficios en su Iglesia, i no al párroco, que solo debe asociar el cadáver hasta la puerta de la Iglesia de los regulares, segun consta de repetidas decisiones de las congregaciones romanas (*Apud Ferraris v. Cadaver*, núm. 44, et 45): 8.° cuando concurre a la conduccion del cadáver el clero de muchas parroquias, una sola cruz debe levantarse, i esta ha de ser la de la parroquia donde debe hacerse el entierro, aunque el fallecimiento hubiere tenido lugar en otra (S. R. C., die 12 nov., 1831): 9.° al párroco del difunto corresponde en tales asistencias presidir i llevar la estola, aun cuando se trate del entierro de un canónigo de la Iglesia catedral: empero, si el cura es canónigo i prefiere llevar los distintivos de esta dignidad, se entiende que renuncia por este hecho, sus privilejios, i debe ocupar el lugar que le pertenece entre los canónigos. (S. R. C., die 20 dec. 1828, et 19 sept. 1831): 10.° cuando se pide que asistan al entierro muchos presbíteros, pertenece la eleccion al párroco del difunto, sino es que los herederos quieran hacer especial designacion de las personas, pues entonces se habria de estar a esta designacion (S. R. C., die 17 sept. 1613): 11.° en las misas de *requiem*, aun cuando se celebran por una sola persona, se dice en plural *requiescant in pace*; mas la prosa se canta siempre en singular: *huic ergo parce Deus*, aunque la misa se diga por muchos, por haber prohibido formalmente S. Pio V toda innovacion en el rito

establecido (Corseti, paj. 234): 12.º mientras el cadáver permanece depositado en la casa, pueden disponer o permitir los herederos, que reciten sobre él los oficios, las personas que quieran hacerlo (S. C. Episc. et Reg. 19 Maii, 1579): 13.º nada hai establecido en el derecho, como regla jeneral, en órden al tiempo que debe trascurrir, despues de la muerte, para sepultar el cadáver: el Ritual Romano solo previene que se espere el tiempo necesario, para asegurarse plenamente de la realidad de la muerte: *nisi post debitum temporis intervallum ut nullus omnino de morte relinquatur dubitandi locus;* i esta prudente prevencion deberia bastar para que se prolongara el término de veinticuatro horas, que de ordinario se observa, puesto que las señales de muerte engañan a menudo a los mismos médicos, i una triste esperiencia ha mostrado muchos casos en que se ha sepultado a personas vivas. En Inglaterra se guardan los cuerpos durante cuarenta i ocho horas; i a este espacio de tiempo han debido la vida muchas personas: 14.º la costumbre laudable de enterrar los muertos con el hábito de algunas de las órdenes regulares no comprende a los clérigos seculares. Estos deben ser sepultados, como previene el Ritual Romano, con los vestidos propios del órden recibido, es decir, los sacerdotes con alba, estola, manípulo i casulla, pero sin cáliz en las manos; los diáconos con alba, manípulo, estola pendiente del hombro siniestro i dalmática; los subdiáconos, con alba, manípulo i dalmática; i los ordenados de menores con el hábito clerical i sobrepelliz. Los reyes, príncipes i otras personas ilustres, se sepultan con los vestidos propios de su dignidad, i los militares con sus uniformes e insignias: 15.º ocurre a veces el caso de deberse practicar, respecto del cadáver, ciertas dilijencias judiciales para la averiguacion de un delito cometido, i entonces, hallándose el cuerpo depositado en la Iglesia o lugar inmune, requiérese la licencia del obispo o juez eclesiástico, el cual la concede, mandando se estraiga, préviamente, el cadáver del lugar inmune. Con mas razon se requiere igual licencia para la exhumacion del cadáver ya sepultado, i se concede bajo la misma condicion, de que se trasporte fuera del lugar inmune, para el reconocimiento i demas dilijencias judiciales. Si el cadáver se hubiere sepultado en Iglesia de regulares, i aunque sea de relijioso muerto con violencia, la licencia para la exhumacion, no corresponde al prelado regular sino al obispo. (Véase a Ferraris, v. *cadáver*).

En órden a otros puntos análogos a la materia de este artículo véase, *Cementerio*, *Sepultura*.

CALENDARIO. Es una tabla o almanaque que contiene el órden de dias, semanas, meses i fiestas, que se celebran en el año. Rómulo fué el primer autor del calendario romano: dividió el año en diez meses, contando desde el primero de marzo, teniendo cada mes alternativamente treinta i treinta i un dias. Asi limitado el año a trescientos cuatro dias, su principio vagaba en diferentes estaciones. Numa Pompilio trató de rectificar el error, i estableció el año lunar que debiera ser de trescientos cincuenta i cuatro dias; mas, por efecto de una supersticiosa veneracion al número impar, dió a este año trescientos cincuenta i cinco dias. En lugar de diez meses se dió a este año, doce, añadiéndose los meses de enero i febrero, todos de números impares, escepto uno solo; mas al cabo de dos años se intercalaba un mes, que constaba alternativamente de veintidos i de de veintitres dias; resultando en el espacio de cuatro años, mil cuatrocientos sesenta i cinco dias, o sea trescientos sesenta i seis dias i medio por año. Reconocido, pues, este exceso de un dia por año, lo que constituia un aumento de veinticuatro dias en veinticuatro años, encontró el medio de correjir esta inexactitud, suprimiendo, en cada año vijésimo cuarto, la intercalacion de veintitres dias, i haciendo solamente de veintidos, la del año vijésimo de cada ciclo. Cualquiera que fuese la imperfeccion de este sistema, el año habria sido reemplazado, cada veinticuatro años, en su primera posicion, respecto del cielo, si la prescripcion de Numa se hubiera observado fielmente; mas como la distribucion del tiempo i de las épocas del año era fijada por los pontífices, invirtieron éstos, a menudo, el órden de las intercalaciones.

Hácia el año 708 de la fundacion de Roma, Julio César, que habia unido a la autoridad dictatorial, la del Sumo Pontificado, creyó deber aplicar el conveniente remedio a tan grave desórden. Consultó para ello, a Sosijenes, uno de los mas célebres astrónomos de la época, el cual declaró, que no se podia establecer un calendario exacto, sino se tomaba en consideracion el curso del sol, i probó que este astro hacia su curso anual, en trescientos sesenta i cinco dias i seis horas; i en consecuencia se acordó que se contaria, en cada año, dicho número de dias; mas como al cabo de cuatro años, las seis horas forman un dia entero, se acordó tambien, que al fin de

cada período cuatrienal, se contaria un dia mas, i el año constaria de trescientos sesenta i seis dias. Dióse a esta nueva distribucion del tiempo el nombre de ciclo o calendario Juliano, i comenzó a rejir cuarenta i dos o cuarenta i tres años antes del nacimiento de Jesucristo, observándose el mismo sistema hasta el pontificado de Gregorio XIII. Este pontífice efectuó, al fin, la reforma del calendario Juliano, tanto tiempo antes reclamada, a causa de las inexactitudes de aquella computacion. Sosijenes habia creido que el sol hacia su revolucion anual en trescientos sesenta i cinco dias i seis horas; empero, posteriormente se reconoció que las seis horas no eran completas, pues tenian de menos once minutos. En ciento treinta i cuatro años, esos once minutos formaban un dia de veinticuatro horas, i hasta el año de 1582, los mil doscientos cincuenta i siete años que habian corrido, desde el año 325, época de la primera reforma hecha por el Concilio de Nicea, acumulando los errores, colocaban el equinoccio de marzo en el diez u once, en lugar del veintiuno del mismo mes; lo cual ofrecia un grave inconveniente para la celebracion de la Pascua, fijada por el Concilio Niceno, en el domingo siguiente al dia catorce de la luna de marzo. Asi, pues, Gregorio XIII, adhiriéndose al dictámen de una comision compuesta de los mas sábios matemáticos de la época, que nombró al efecto, espidió, con fecha 24 de febrero de 1582, la famosa bula que empieza, *Inter gravissimas;* en la cual ordenó que suprimiéndose diez dias, de dicho año de 1582, se contase quince de octubre, en el dia cinco del mismo mes; i que en cada cuatrocientos años, se quitasen tres dias, los que componen, en dicho espacio, los minutos en que erró Sosijenes. Dispuso, por consiguiente, que los años de 1700, 1800 i 1900 que, segun Sosijenes, debian ser bisiestos, no lo fuesen, pero que el de 2000 fuese bisiesto, i por este órden se prosiguiese, en cada cuatrocientos años, con lo que estarán siempre los equinoccios en su quicio.

Esta feliz reforma la adoptaron, desde luego, todos los Estados católicos; pero se negaron a admitirla, la Inglaterra i otros Estados separados de la Iglesia Católica; sin embargo, la Inglaterra en 1752, se conformó, al fin, con el calendario de Gregorio XIII; i en el dia, solo la Rusia i la Grecia, continúan usando del calendario de Julio César.

CALENDAS. Así se llamaba entre los romanos el primer dia

del mes. Tomóse esta palabra de una voz griega que significa en latin *voco*, y se aplicó para designar el primer dia de cada mes, por cuanto el Sumo Pontífice de los romanos, llamaba o convocaba en ese dia a los tribunos y al pueblo para hacerles saber lo que se debia observar en el curso del mes, sea para las fiestas y sacrificios, sea para los negocios y mercados.

Como la manera de contar los dias, por *calendas*, *nonas e idus*, se observa en el calendario eclesiástico, y de ellas se usa tambien en las fechas de las letras apostólicas que, se espiden por la cancillería romana, haremos sobre esta materia una breve esplicacion.

Menester es advertir, préviamente, que las calendas son constantemente el primer dia de cada mes, y que las *nonas* son el siete, y los *idus* el quince, en los cuatro meses de *marzo*, *mayo*, *julio* y *octubre*, y en los otros ocho meses son las nonas el cinco y los idus el trece.

Supuesto lo dicho, el primer dia del mes se dice siempre *calendis*, v. gr., *calendis januarii*; el segundo dia *quarto nonas*, que quiere decir, *cuarto ante nonas*; el tercero *tertio nonas*; el cuarto *pridie nonas*, y no *secundo nonas*; mas en los meses en que las nonas son el siete, el dia despues de las calendas, se dice *sexto nonas*, el siguiente *quinto nonas*, etc., y en fin el dia mismo de las nonas, sea el cinco o el siete, se dice siempre *nonis*, v. gr., *nonis januarii*.

Los idus son siempre ocho dias despues de las nonas, ora sean éstas el cinco o el siete, de manera que los idus son siempre el trece o el quince del mes, el trece, cuando las nonas son el cinco, y el quince, cuando son el siete. El dia siguiente al de las nonas, que es el seis o el ocho del mes respectivo, se dice *octavo idus*; el inmediato siguiente, *séptimo idus*, y así sucesivamente hasta el doce o catorce, en el cual se dice *pridie idus*, y el dia mismo de los idus que es el trece o el quince, segun los meses, se dice *idibus*, v. gr., *idibus februarii*.

Débese observar que cuando el año es bisiesto, y por consiguiente trae febrero veinte y nueve dias, el veinte y cuatro de este mes se dice *sexto calendas martii*, y el veinte y cinco *bis sexto calendas martii*; de donde se tomó el nombre de bisiesto que se da al año.

Como el año bisiesto tiene lugar cada cuatro años, la regla para conocer si un año dado es bisiesto, es mui sencilla. Se toman las dos últimas cifras del número que espresa el año de que se trata, y se dividen por cuatro; si la division es exacta, el año es bisiesto; si hai

un resíduo, ese resíduo es el año o años trascurridos despues del bisiesto. Asi el año de 1852 fué bisiesto, porque dividido por 4 el número 52, la division es exactamente igual; pero si se hace la misma operacion con el año corriente de 1853, habrá un resíduo de 1 que indica haber corrido un año despues del bisiesto.

CÁLIZ. Esta palabra significa lo mismo que copa o vaso de beber. La Iglesia ha aplicado esta voz, especialmente para designar el vaso sagrado en que se consagra el vino, y se convierte por las palabras del sacerdote, en la verdadera sangre de Jesucristo. Hablaremos en este sentido de la materia y forma del cáliz, de su consagracion, y mencionaremos otras aplicaciones importantes que se ha dado a esta voz.

1. Jesucristo en la institucion de la Eucaristía se sirvió de la copa o cáliz de que usaban los judíos en sus convites o banquetes, que de ordinario era un vaso de dos asas, que contenia suficiente cantidad de vino para que pudiesen beber todos los convidados. No se sabe, con certidumbre, cual era la materia de este cáliz; queriendo unos que fùese de plata, otros de *ágata* y otros mas comunmente de vidrio. Es incontestable que en los primeros siglos de la Iglesia se usó cálices de vidrio, y aun tambien de madera y de cuerno o asta; cuyo uso se comprende mui bien atendida la indijencia de los primeros cristianos, y el temor, por otra parte, de escitar la codicia de los perseguidores, si se hubiera empleado metales preciosos. No faltan, sin embargo, ejemplos de cálices de oro y de plata, aun durante el furor de las persecuciones; el papa S. Urbano (año 226) hizo hacer algunos, de estos metales. El poeta Prudencio asegura que el diácono San Lorenzo se negó a entregar los vasos sagrados de oro y de plata de que era depositario. Cuando Juliano el apóstata saqueó las iglesias de Antioquia, el oficial encargado de esta mision esclamó, segun Teodoreto, al ver tanta riqueza: «Ved aquí los suntuosos vasos de que se sirve el hijo de María;» esclamacion que de seguro no le habrian arrancado el vidrio y la madera. Pacificada completamente la Iglesia, y teniendo ya la posibilidad de obtener materias mas preciosas, se prohibió en muchos concilios el uso de cálices de madera, de piedra y asta, y mas tarde se estendió la prohibicion, no solo a los cálices de vidrio, sino tambien a los de cobre, plomo y estaño; cuya prohibicion ha sido inculcada y renovada, repetidas veces; de manera, que segun la presente disciplina de la Igle-

sia, solo se permite el uso de cálices que tengan por lo menos la copa de plata dorada por el interior.

La forma de los antiguos cálices era octágona, y se grababa en ellos diferentes figuras. Segun Tertuliano (*de pudicitia*, lib. 6,) se representaba en ellos, de ordinario, al buen pastor, llevando sobre sus hombros la oveja descarriada. Seria de desear que los cálices modernos reprodujesen esos antiguos grabados. Sin embargo, los del dia llevan, en jeneral, grabados alusivos al destino de este vaso sagrado; tales como espigas y racimos de uva entremezclados de cañas, símbolo del agua. En los de Italia suele notarse la copa sostenida por un anjel vestido de diácono: sobre el pie se graba, a veces, un pelícano, o bien la cena, donde Jesucristo aparece rodeado de sus apóstoles, y se figura tambien otros santos.

2. El cáliz para el uso del sacrificio debe ser préviamente consagrado con el santo crisma, y los ritos y preces designados en el *Pontifical*. Algunos autores han opinado que el cáliz quedaria consagrado, por el solo hecho de celebrar en él los sagrados misterios; pero este sentir es comunmente impugnado; porque las reglas litúrjicas no permiten se celebre en cálices no consagrados con las fórmulas prescriptas por la Iglesia. Esta consagracion, como todas las que se hacen con uncion, corresponde, por derecho, al Obispo, y no puede éste cometerla a un simple presbítero. Solo el Sumo Pontífice puede conceder esta facultad, al simple presbítero, y de hecho la concede, por privilejio, a los abades regulares que usan de ornamentos pontificales, pero solo para que puedan consagrar cálices para el uso de sus Iglesias; y no faltan otros ejemplos de iguales privilejios otorgados por el Papa a simples presbíteros.

El cáliz pierde la consagracion, cuando se destruye o deteriora de modo que no sea posible servirse de él para el santo sacrificio, debiéndose, en tal caso, rehacer y consagrar de nuevo. Una rotura en la boca, o una hendidura poco considerable, que fácilmente puede repararse con algunos golpes de martillo, no le haria perder la consagracion; pero la perderia, sin duda, si se le hiciera en el fondo de la copa una abertura cualquiera. La pierde, asi mismo, si se rompe de manera que el pié quede separado de la copa, mas no si el pié está unido a la copa por un tornillo, pues que en tal caso no podria decirse que estaba roto ni deteriorado. Cuando se borra enteramente el dorado del cáliz, si bien Billuart, Reinfestuel y otros muchos

piensan que, en este caso, no pierde la consagracion, puesto que ésta, segun dicen ellos, no se aplica solo al dorado sino al cáliz entero; no obstante, como es preciso dorarle de nuevo para cumplir con las reglas litúrjicas, el nuevo dorado le hace perder la consagracion, como tiene decidido la sagrada Congregacion de Ritos, en 15 de junio de 1845; cuya decision se funda en que el dorado es la parte mas escelente del cáliz, y la que toca inmediatamente la sangre de Jesucristo. Si el caliz se empleara en usos profanos se cometeria enorme culpa, mas no perderia la consagracion, segun siente Billuart con muchos otros teólogos, si bien convendria, añade el mismo, que de nuevo se bendijera por el Obispo o por un simple sacerdote.

Cuando el cáliz u otros vasos sagrados están de tal modo rotos o deteriorados que se juzgue que han perdido la consagracion, ninguna dificultad hai para que se puedan entregar al artesano que debe repararlos; mas si la rotura o deterioro no fuesen tan considerables que se juzgue perdida la consagracion, requiérese para ese efecto el permiso del Obispo, o de los curas delegados por él para otorgar ese permiso. Igual permiso se requiere para vender o fundir un cáliz u otro vaso sagrado que todavia se conserva en estado de servir al culto divino. Si se funden esos vasos, seria, sin duda, mas conveniente i mas decente hacer de ellos otros vasos sagrados; no es prohibido, sin embargo, emplearlos en otros objetos, porque el oro i la plata, despues de fundidos, pierden su forma primitiva i se les mira como objetos profanos. No milita igual razon respecto de los lienzos y ornamentos litúrjicos, pues aunque puedan perder la forma que se les dió, para el uso sagrado a que estaban destinados, no pierden, a menos que se les queme, la primitiva forma que al tejerlos les dió el obrero; de donde se sigue, que no es permitido emplearlos en usos profanos fuera del caso de necesidad, sino que se les debe arrojar al fuego, desde que ya no puedan servir de ninguna manera al culto divino (véase a Gardellini, tom. 7, paj. 106.)

3. Ademas del cáliz que sirve al santo sacrificio, se hace mencion, en la antigua disciplina, de otros vasos que llevaban este nombre: tales eran los *cálices ministeriales*, en los cuales el celebrante vertia, del cáliz del sacrificio, una cantidad de la divina sangre, suficiente para administrar a los fieles la comunion bajo de esta especie. Muchos de estos cálices, segun el uso de diversas Iglesias, tenian

unido un canutillo por el cual absorvian los fieles la preciosa sangre.

Llamábase *cálices bautismales*, en la primitiva Iglesia, los que contenian la bebida que se acostumbraba dar a los que acababan de recibir el bautismo, la cual se componia de leche i miel, i era santificada por las bendiciones de la Iglesia; en cuyo uso se advierte una alusion misteriosa a los rios de leche i miel, que el Dios de Abraham prometia a su pueblo en la tierra de Canaan.

Los antiguos escritores llaman *cáliz* la copa donde se depositan los votos en una eleccion u otro acto semejante. En la eleccion del Papa se depositan los votos de los cardenales, reunidos en el cónclave, en un *cáliz* colocado sobre el altar de la capilla de los escrutinios.

Por último, los nombres de *cáliz* de dolor, de amargura, de gozo, de felicidad, de bendicion, se leen, a menudo, en los libros santos i en los antiguos padres. Acostúmbrase usar esta voz, en ese sentido alegórico, en asuntos análogos a los que motivaron la súplica de Jesucristo a su Eterno Padre: *Transeat a me calix iste.*

CALUMNIA. Es la mas grave especie de detraccion contra la reputacion del prójimo, i consiste en decir de este un mal que no ha hecho, atribuyéndole defectos o vicios que no tiene. La calumnia es una mentira perniciosa que vulnera la caridad i la justicia. En primer lugar, es contra la caridad, porque ella infiere un grave mal al prójimo, mancillando su reputacion, i no se puede decir que le ama el que asi procede contra él. Hé aquí los rasgos con que el Espíritu Santo describe al calumniador en los libros divinos: *Los detractores son aborrecidos de Dios* (Rom. 1); *ellos son la abominacion de los hombres*; (Prov. 24). *Los que en secreto hablan mal del prójimo son semejantes a la serpiente que muerde sin hacer ruido* (Eccl. 11): *su lengua es una flecha que hiere cruelmente* (Jer. 11): *sus lábios destilan el veneno de los áspides* (Psal. 139). En segundo lugar, la calumnia vulnera la justicia, en cuanto arrebata al prójimo una propiedad suya, la mas sagrada e inviolable, cual es su reputacion; le arranca de las manos, dice el Espíritu Santo, un tesoro preferible a las mas grandes riquezas; (Prov. 21). El calumniador es tambien un verdadero asesino, que priva al prójimo de la vida civil, tanto o mas apreciada que la natural; i su modo de obrar le constituye el representante e imitador del demonio, a quien la Escritura llama, *el acusador i el calumniador de sus hermanos* (Apoc. 12).

El calumniador está gravemente obligado, en conciencia, a retrac-

tarse de todas las falsedades imputadas al prójimo; a confesar paladinamente toda la injusticia de su proceder. Si por ello sufre en su reputacion, la del prójimo indignamente mancillada, le exije imperiosamente ese sacrificio, sin el cual no podria esperar perdon de Dios ni conseguir la eterna salud. Si el ladron no puede salvarse a menos que restituya la propiedad ajena, tanto menos el calumniador que roba un bien mil veces mas precioso que todos los tesoros, cual es el honor, a no ser que franca i positivamente se desdiga de las falsas imputaciones contra el prójimo. Está obligado, en fin, a la reparacion de cualquier daño que la calumnia haya inferido al prójimo; por ejemplo, si el artesano hubiese sido despedido, quedando privado por un mes del fruto de su trabajo, a causa de la calumnia, el calumniador está obligado a pagarle la suma que, en ese tiempo, hubiera ganado.

La lei romana de las doce tablas imponia al calumniador la pena del talion, es decir, la misma pena que mereceria el calumniado si se le probase el delito que se le atribuye; i esta misma le impone la lei 26, tit. 1, part. 7. Mas, en el dia, castigan los jueces este delito con penas arbitrarias, segun la naturaleza de la imputacion i las circunstancias del calumniador i calumniado; i ademas se condena siempre al calumniador, en el pago de costas, daños i perjuicios. I es de advertir, que las leyes de partida, no solo fulminan la pena del talion contra los reos de calumnia *judicial*, sino tambien contra los que, *estrajudicialmente*, imputan a otro un delito que no ha cometido; i aun mas, al que hace la imputacion por escrito se le priva de la facultad de probar, en juicio, la certeza de su contenido (lei 8, tit. 6, i lei 3, tit. 9, part. 7).

CAMBIO. No se toma en este lugar el cambio por la permuta, en jeneral, de una cosa por otra, sino precisamente por la permuta o trueque de dinero por dinero. En esta acepcion puede definirse el cambio: «la permuta de una cantidad cualquiera de dinero por otra cantidad de dinero diferente, con lucro del cambista.» El dinero puede ser diferente: 1.° por razon de la cantidad, a saber, si se da una moneda menor por otra mayor: 2.° por razon de la calidad, v. g., si se dan monedas nuevas por otras antiguas de igual valor: 3.° por razon de la especie, v. g., si se da plata por cobre, oro por plata: 4.° por razon del lugar, a saber, si se da dinero presente por dinero ausente en otro lugar.

El cambio se diferencia de la compra-venta, porque en esta no se entrega dinero por dinero, sino dinero por otra cosa mueble o raiz. Se diferencia tambien del mútuo, ya porque la materia de este, puede ser cualquiera cosa consumible por el uso, i la del cambio solo es el dinero; ya porque en el cambio puede hacerse la entrega del dinero, a un mismo tiempo, por ambas partes, i en el mútuo se entrega dinero u otra cosa, por una de las partes; para que la otra lo restituya en otro tiempo.

El cambio es de dos maneras, *seco o finjido* i *real.* El cambio *seco,* asi llamado, segun algunos, porque carece del suco o sustancia del verdadero cambio, llevando solo el nombre de tal, es aquel en que se dá dinero a cambio, recibiendo el que le dá, una letra finjida, que no se ha de cubrir en el lugar que se espresa, sino en el mismo donde se ha librado; por ejemplo, dando una libranza para otro pais, a cargo de un sujeto con quien no se tiene ninguna cuenta, ni aun se conoce; la que se sabe, por consiguiente, que ha de ser protestada, i que su valor se ha de cubrir en el mismo lugar donde se tomó el dinero. Asi que este negocio viene a ser un verdadero mútuo, disfrazado solamente con el nombre de cambio; cuyo arbitrio se inventó para encubrir la usura o el lucro proveniente del mútuo, prohibido por las leyes canónicas i civiles; por lo cual, este cambio finjido ha sido espresamente condenado como usurario, por constituciones de Pio IV i de Pio V, i por terminantes prescripciones de las leyes civiles. (Véase la lei 4, tit. 3, lib. 9, Nov. Rec.).

Cambio *real* es, en el que real i efectivamente se cambia un dinero por otro; i se subdivide en *minuto* i *local.* El *minuto,* que tambien se llama *manual,* es el trueque de un dinero presente por otro tambien presente, i tiene lugar cuando se cambian monedas de cobre por monedas de plata, monedas de plata por monedas de oro, nacionales por estranjeras, nuevas por viejas, defectuosas por lejítimas, o al contrario. El *local,* que tambien se llama *mercantil o por letras,* es el trueque o permuta de un dinero que está presente, por otro que está ausente, en distinto lugar, dando letras para que en él se entregue.

El lucro que se percibe por uno i otro cambio, es lícito i permitido con tal que se observen las siguientes reglas: 1.º que haya buena fé i el cambio sea real i efectivo; 2.º que nada se perciba precisamente por la demora del pago; 3.º que el lucro o precio que se percibe sea

justo, es decir, el que haya fijado la lei, la costumbre lejítima del país, o el juicio de personas prudentes i concienzudas. Estas condiciones las prescribe el derecho natural, i ademas deben observarse las que prescribe la constitucion *In eam* de San Pio V (año de 1571), que pueden verse en los teólogos.

CAMPANAS. Trataremos en este artículo de los medios de que se sirvió la Iglesia, en los primeros siglos, para convocar los fieles a los oficios divinos; del oríjen i primer inventor de las campanas; de su consagracion i ceremonias que en ella se observan; de su simbolismo o significado místico; i del uso a que están destinadas, segun la disciplina de la Iglesia.

1. Durante las persecuciones de la Iglesia no hubo ningun signo público destinado para convocar los fieles a las asambleas relijiosas. Un clérigo nombrado al efecto, a quien se llamaba *cursor*, tenia el encargo especial de avisar, secretamente, a los fieles el dia i hora de la celebracion de los oficios divinos. Dada la paz a la Iglesia por Constantino, se empleó desde luego la trompeta como señal de convocacion, a ejemplo de los Israelitas que se servian de trompetas de plata para reunir al pueblo los dias de fiesta: mas tarde se hizo uso de timbales, que se golpeaban el uno contra el otro; de planchas labradas, que se hacian sonar a golpes de masas; de grandes vasos a manera de calderos de cobre, que se heria con martillos. La matraca o molinete de madera que hace un ruido agudo, de que se usa todavia en los tres últimos dias de la semana santa, fué tambien uno de los instrumentos de convocacion. Por último, la campana, en la forma que en el dia se usa, vino a reemplazar a todos esos signos imperfectos que se acaba de mencionar.

2. Es opinion harto comun de los liturjistas, que las campanas tuvieron oríjen i fueron inventadas por primera vez en Nola, ciudad de la provincia de Campania, de donde les vienen los nombres latinos de *Nolæ* i *Campanæ*. La verdad es que habia campanas mucho ántes que se les diese estos nombres, de los cuales el primero se les dió a fines del siglo cuarto, i el segundo a principios del séptimo (Thiers, Traité des cloches, p. 93). En efecto, Plauto, en sus comedias, hace mencion de una campana que llama *tintinnabulum* (Apud Thiers, p. 22). Estrabon i Plutarco hablan de una campana que anunciaba la hora de la venta del pescado, en el mercado (Ibid); Plinio refiere que habia campanas en la parte mas elevada del sepul-

cro del rei Porsenna, las cuales se oian de mui lejos, cuando eran ajitadas por el viento (hist. nat., lib. 36). Marcial asegura, en uno de sus epígramas, que en su tiempo habia en Roma campanas que marcaban la hora a que se abrian los baños públicos (lib. 14, epíg. 163); i Porfirio testifica, que ciertos filósofos de las Indias se reunian a son de campana, para orar i tomar sus refacciones (lib. 4, de abst anim). Todos estos autores vivian ántes del fin del siglo cuarto; de donde se sigue que el uso de las campanas ha sido mas antiguo que los nombres *Nolæ Campanæ;* i por consiguiente, que es falso hayan sido ellas inventadas en la provincia de Campania i en la ciudad de Nola. El nombre de *Campanæ* les viene quizás del bronce de Campania con que se comenzó a fabricarlas a fines del cuarto siglo; i el de *Nolæ*, porque fué tal vez en esta ciudad donde se empezó a fundirlas de mayor dimension i de mas fuerte sonido, a causa de la escelencia del metal. De todo lo dicho hasta aquí es menester concluir, que el oríjen de las campanas remonta a la mas alta antigüedad; mas no se sabe, a punto fijo, quién fué su primer inventor. Gran número de liturjistas pretenden que San Paulino de Nola haya sido, sino el inventor, por lo menos, el que introdujo en la Iglesia el uso de las campanas; ¿pero cómo es que en la menuda descripcion que ese santo nos ha dejado de su Iglesia, no habla ni de campanario ni de campanas, mientras que hace mencion de otras muchas cosas tanto menos importantes? Onofre, en el epítome de las vidas de los papas, dice que Sabiniano, sucesor de San Gregorio Magno, *introdujo el uso de las campanas en las iglesias, i ordenó que se tocasen para las horas canónicas i el santo sacrificio.* Empero el cardenal Bona no encuentra mui fundada esta asercion, por cuanto Anastasio nada dice sobre esto en la vida del papa Sabiniano. Parece, pues, que la introduccion de las campanas en las Iglesias, data de mas atras; i en efecto, San Gregorio de Tours, que murió en 596, afirma que en su tiempo, habia ya campanas en ellas para anunciar a los fieles las horas de los oficios divinos (Apud Thiers, p. 54). En suma, no se sabe a punto fijo, ni la época de la invencion de las campanas, ni el año en que se introdujo el uso de ellas en la Iglesia; si bien es menester reconocer la alta antigüedad de este uso, que probablemente comenzó a existir desde que la Iglesia gozó de completa paz.

3. La Iglesia que acostumbra santificar con la oracion las cosas que sirven al culto divino, ha instituido solemnes ceremonias para

bendecir las campanas, destinadas para convocar a los fieles, a las instrucciones, a los oficios divinos, i al augusto sacrificio del altar. Esta bendicion, como las demas en que interviene uncion sagrada, es reservada al obispo. Segun consta de espresa declaracion de la Congregacion de Ritos, de 19 de abril de 1687, el obispo no puede cometer esta bendicion a persona que no se halle investida del carácter episcopal, aun cuando se hubieran de omitir las unciones. Hé aquí cual es el rito i órden que se observa en esta bendicion, segun el Pontifical Romano. Principia el obispo la ceremonia por la bendicion del agua i de la sal, i mezcladas ambas, se lava la campana, por dentro i fuera; i a causa de este lavatorio, se dá vulgarmente a esta bendicion, el nombre de *bautismo;* palabra que, sin embargo, no ha adoptado la Iglesia para no confundir el sacramento de la rejeneracion con la simple bendicion de una campana. Durante esta locion, símbolo de la pureza que se requiere para servir dignamente a Dios, se canta varios salmos; i terminados éstos, unje el obispo la campana con el óleo de los enfermos; cuya uncion representa la efusion de la gracia i de la virtud del Espíritu Santo en los corazones de los fieles, a quienes ese instrumento convocará, en adelante, a la oracion. Se canta en seguida el salmo 28, en el cual celebra el profeta rei, con términos magníficos, el poder de la voz de Dios; i mientras se canta, hace el obispo siete unciones en la parte esterior de la campana, con el óleo de los enfermos, i cuatro en la parte interior, con el santo crisma. Las siete unciones significan los siete dones del Espíritu Santo, que se complace en comunicarse a todos los que, al sonido de la campana, vienen a orar en el lugar santo con piedad i fervor: las otras cuatro denotan la caridad que debe animar a los pastores i a los fieles; caridad que debe hacerles amar los intereses de la Iglesia, i escitarles a apartar las borrascas espirituales, al modo que la campana desvia el rayo i las tempestades. Mas esto no quiere decir que el sonido físico de la campana tenga esa virtud, sino que invitando ella los fieles a la oracion, durante las tormentas, contribuye, de ese modo, a aplacar la indignacion de aquel que manda las tempestades, i sin cuya voluntad nada sucede en el universo. Terminadas la unciones, pone incienso el obispo en el incensario, mezclándole otros perfumes, i le coloca bajo de la campana, a fin que penetrada ella, por decirlo asi, de esos agradables olores, atraiga mas eficazmente a los fieles, al pié

de los altares, i les recuerde, sin cesar, que con la santidad de su vida i la pureza de sus costumbres, deben derramar, por do quiera, el buen olor de Cristo. Pide, en fin, el obispo a Dios, para la campana, el mismo poder que él acordó a las trompetas de Israel, que hicieron caer las murallas de Jericó; i se concluye la ceremonia con el Evanjelio de S. Lucas que canta el diácono revestido de los ornamentos sagrados, de color blanco; en el cual se refiere la visita que hizo Jesucristo a Marta i María, i la acojida que ellas le hicieron.

En varias Iglesias particulares, i aun en Roma, se acostumbra poner a las campanas, al tiempo de la bendicion, el nombre de un santo o santa; sea para denotar que, no tanto el sonido de la campana, como el ejemplo del santo, cuyo nombre lleva, debe escitarnos a asistir a los divinos oficios; sea para encomendar la campana a la proteccion del mismo santo, como instrumento que ella es de las divinas alabanzas; sea, en fin, para distinguirlas unas de otras (Véase a Benedicto XIV, Instit. 47). Los padrinos que tambien se suele designar en algunos paises para esta bendicion, son los que proponen el nombre del santo que debe llevar la campana.

Benedicto XIV, en la Institucion citada, considera como una obligacion el hacer bendecir las campanas antes de ponerlas en el campanario, fundándose en las palabras espresas del Pontifical: «Campana *debet* benedici antequam ponatur in campanili;» i añade que, segun varias decisiones de las sagradas congregaciones citadas por Monaceli, el obispo puede prohibir que se toquen las campanas que no hayan sido bendecidas, i mandar que se quiten del campanario.

4. Segun Durando, en su *Racional de los divinos oficios* (lib. 1., cap. 4) las campanas son el emblema de los predicadores que animan la fé de los fieles: figura de ellas fué, en el Antiguo Testamento, el vestido del sumo sacerdote, adornado de 72 campanillas de oro, que llevaba siempre que entraba en el santo de los santos. La cavidad de la campana significa la boca del predicador, segun estas palabras del Apóstol: *factus sum velut æs sonans aut cymbalum tinniens*. La dureza del metal significa la firmeza de espíritu del predicador. El badajo o batiente que produce los sonidos hiriendo las paredes de la campana, representa los doctores de la Iglesia, cuya ciencia, segun las Santas Escrituras, resuena en todo el mundo. El

maderaje de que está suspendida i pende la campana, representa el leño de la cruz de Cristo, i se encuentra colocada en lo alto porque la cruz ha sido predicada por los antiguos Padres.

5. El destino de las campanas ha sido siempre considerado como esencialmente relijioso: la consagracion de ellas por una solemne bendicion, i las ceremonias i preces que en esta intervienen, demuestran su esclusivo destino al servicio del culto. Así es que muchos concilios han prohibido servirse de ellas para usos profanos, como para juntas en que se trate de negocios seculares, para reunir tropas, para una ejecucion de justicia i otros actos semejantes (Conc. de Bourges de 1584, tit. 9, can. 11; de Aix, de 1585; de Tolosa año de 1590, part. 3, cap. 1). La Congregacion de obispos i regulares ha decidido tambien, repetidas veces, que no se puede emplear las campanas en usos profanos sino en caso de necesidad, i con el consentimiento, al menos interpretativo, del obispo. Puédese, empero, decir, que cuando se tocan para las inundaciones, incendios i semejantes casos estraordinarios de necesidad, no se hace de ellas un uso profano; puesto que es un acto de relijion i de caridad llamar a los fieles, en una calamidad pública, al socorro de los que pueden ser víctimas de ella: es una funcion santa la que entonces cumple la campana, mui conforme con el fin de su institucion.

El tocar las campanas es uno de los oficios anexos al *ostiarado*, que se cuenta entre los órdenes menores que confiere el obispo. Cuando se comenzó a emplear legos en esta funcion, ordenaron algunos concilios que se presentasen éstos en la Iglesia con hábito eclesiástico i sobrepelliz, para que tambien encendiesen los cirios i sirviesen al altar. (Concilio de Colonia, año de 1536; i de Cambrai año de 1565).

CANCILLERIA ROMANA. Llamóse antiguamente Cancilleria, la oficina donde se redactaban i sellaban los decretos de los príncipes i majistrados, i Canciller al que, en esa oficina, ocupaba el primer lugar. Desde la primera edad de la Iglesia, establecieron tambien los obispos sus Cancillerias, donde se espedian i autorizaban sus estatutos, bajo la direccion del Canciller, i se conservaban archivados los orijinales. La Iglesia Romana estableció, pues, con el mismo objeto, su Cancilleria, para la espedicion de las leyes i constituciones pontificias, la cual es presidida por un cardenal, con el título de vice-canciller. En esta oficina, el primer oficial, despues

del vice-canciller, es el rejente, al cual corresponde revisar las bulas, enmendar cualquier defecto de redaccion, i suscribirlas de su mano. Los otros oficiales se distribuyen en dos secciones, teniendo cada una su presidente: todos ellos se ocupan en dictar, escribir i copiar las bulas apostólicas, correspondiendo a los principales, el esclarecimiento de las dudas que se suscitan al tiempo de la redaccion.

CÁNON *de las escrituras.* Véase, *Biblia*.

CÁNON *de la misa.* En la liturjía se dá este nombre a la parte mas importante i mas augusta del santo sacrificio, que consta de las oraciones i ceremonias que preceden, acompañan i siguen a la consagracion; desde el *Te igitur*, hasta el Pater noster *exclusive.* Créese comunmente, que el cánon de la misa fué instituido i ordenado por los apóstoles; mas no se escribió hasta el quinto siglo, habiéndose trasmitido hasta esa época solo por tradicion verbal i secreta. Los obispos i presbíteros debian saberle de memoria, pues que solo se le conservaba en la memoria, como afirma espresamente S. Agustin: *sit vobis codex vestra memoria:* era este uno de los misterios que se mantenian secretos i jamas se confiaban al papel: *mysteria chartis non committenda*, decia Orijenes. Este silencio era observado tan relijiosamente que los Padres de la Iglesia, hasta el siglo quinto, nada nos dicen sobre el cánon, ni aun aquellos que escribieron sobre la liturjía; i por eso tambien el Papa Inocencio I, consultado acerca de muchas cuestiones concernientes a la misa, no se atrevió a responder por escrito, creyendo que solo de viva voz podia esponer el contenido del cánon. En órden a la esplicacion de las oraciones i ceremonias del cánon, puede consultarse a los liturjistas, i señaladamente la excelente obra del P. Lebrun titulada: *Explication litterale, historique et dogmatique, des priéres et cérémonies de la messe.*

CÁNONES APOSTOLICOS. Dióse este nombre a ciertos cánones redactados en los primeros siglos de la Iglesia, que se creyó vulgarmente, eran obra de los apóstoles; cuya opinion adoptaron, entre otros autores de nota, Justiniano i S. Juan Damaceno. Es indudable, sin embargo, que los tales cánones no son obra de los apóstoles: 1.° porque acerca de ellos guardaron alto silencio los escritores mas antiguos que debieron hacer mencion de ellos, tales como S. Jerónimo, Eusebio, Sócrates, Sozomeno, i hasta S. Cipriano, acérrimo defensor de la reiteracion del bautismo conferido por los herejes, el cual hubiera podido citar uno de esos cánones, que termi-

nantemente apoya la reiteracion: 2.º porque contienen muchas cosas inadaptables a los tiempos apostólicos, como los nombres de Cantor, Lector, Hipodiacono, desconocidos en aquellos tiempos, la division de parroquias, anual celebracion de concilios, etc.: i 3.º porque contienen ciertas decisiones contrarias a la doctrina jeneralmente recibida en la Iglesia, como la obligacion ya insinuada de reiterar el bautismo conferido por los herejes, el cual se cree nulo, la trina inmersion que se juzga necesaria para el valor del bautismo, etc.

En órden al tiempo en que estos cánones fueron divulgados, piensan algunos, que esto sucedió a fines del siglo tercero o a principios del cuarto; otros que en tiempo de Nectario, patriarca de Constantinopla, habiéndose hecho mencion de ellos en un concilio celebrado por él, en el año de 394; otros, en fin, i es lo mas probable que dichos cánones salieron a luz en el siglo quinto, en la coleccion de cánones que publicó Teodoreto, obispo de Ciro, con el titulo de *Reglas eclesiásticas*; en la que comprendió ochenta i cinco cánones de los apóstoles; pues que si los griegos hubiesen tenido antes noticia de estos cánones, no hubieran mantenido ocultos por tan largo espacio de tiempo tan preciosos monumentos, i habrian hecho mencion de ellos en otras colecciones anteriores, i especialmente en el antiguo código de la Iglesia oriental, el cual, segun se asegura, existia ya en 451.

Con respecto al número de los cánones apostólicos en la Iglesia oriental, se recibieron los ochenta i cinco comprendidos en la citada coleccion de Teodoreto; mas la latina solo admitia los cincuenta que Dionisio el Exiguo conservó en la version de aquella coleccion, habiendo suprimido los otros como menos conformes a la creencia i disciplina de la Iglesia.

Por lo demas, es menester reconocer que estos cánones contienen disposiciones de alta importancia, que revelan la disciplina vijente en los cuatro primeros siglos de la Iglesia; disposiciones que fueron tomadas de varios concilios particulares, celebrados en aquellos siglos, en la Iglesia oriental, y en parte tambien de algunos estatutos de los apóstoles, trasmitidos por la tradicion; por cuya razon se les dió quizá el nombre de cánones apostólicos; si bien algunos de ellos no están exentos de toda mancha de error, segun arriba se notó.

CÁNONES PENITENCIALES. Reglas establecidas en los primeros siglos de la Iglesia, por los mismos Pontífices y Obispos, en

las que se fijaba el rigor y duracion de las penitencias que debian imponer los sacerdotes a los pecadores públicos, para reconciliarlos con la Iglesia, y admitirlos a la sagrada comunion; cuyas reglas se contenian en los libros llamados *penitenciales*. Los primeros autores que publicaron cánónes penitenciales, fueron, entre los griegos, S. Basilio, S. Atanasio, S. Gregorio Taumaturgo y S. Gregorio Niseno. Entre los latinos, el libro penitencial de Teodoro de Cantorberi, es tenido por el primero de esta clase. Teodoro le mandó observar en su diócesis, i en breve fué adoptado por muchos otros Obispos, i, a su ejemplo, se dieron a luz otros para diferentes diócesis. Famosos son, entre otros, los dos antiguos penitenciales romanos, dados a luz, el uno por Antonio Agustin, en su *epítome juris ecclesiastici veteris*, i el otro por Alitgario, Obispo Cameracense, el cual puede verse en Morino, al fin del tratado de *sacramento pœnit.*

Los cánones penitenciales determinaban la penitencia que se debia imponer por cada especie de pecado, la cual era mas o menos rigorosa, segun la mayor o menor gravedad de los pecados. Fijábase, pues, la penitencia, por dias, por cuarentenas, o por años: si solo era de dias, el penitente debia ayunar a pan i agua, sin interrupcion, el número designado de dias: si era de una o muchas cuarentenas de dias, la primera se ayunaba todos los dias a pan i agua, a escepcion de los domingos i grandes solemnidades, i en las otras, los lúnes, miércoles i viernes: si, en fin, era de uno o muchos años, en el primero se ayunaba a pan i agua, los lúnes, miércoles y viernes; en el segundo i tercero, solo los viernes, pero en los otros dias debia guardarse la abstinencia de carnes, i observarse ademas tres cuarentenas; i escediendo la penitencia de tres años, solo se guardaba, en los siguientes las tres cuarentenas. Cuando los penitentes no estaban en estado de ayunar, se les sometia, a juicio del confesor, a otras mortificaciones, oraciones i obras buenas. A mas del ayuno estaban sujetos los penitentes a otras privaciones: así no les era permitido el uso del lino, el baño, los convites, ni aun el uso del matrimonio, i a todos se les negaba la participacion de los sagrados misterios, hasta haber recibido la absolucion despues de cumplido el período de la penitencia. (Véase, *Penitencia pública.*)

El rigor de los cánones penitenciales se fué mitigando, progresivamente, despues del siglo quinto, de manera que hácia mediados del décimo tercio, habia ya cesado enteramente, segun se cree, el uso

de la imposicion de las penas canónicas, reservándose al prudente arbitrio del sacerdote la moderacion de ellas. Es mui útil, sin embargo, al confesor, el conocimiento de las prescripciones de los antiguos cánones penitenciales, para intimidar i contener a los pecadores, haciéndoles entender la gravedad de sus culpas; i que las penitencias que ellos tienen quizá por mui severas, son en estremo lijeras, comparadas con las que, en otro tiempo, imponia la Iglesia. I con este fin consignó S. Carlos Borromeo, en sus sábias instrucciones a los confesores, un prolijo estracto de dichos cánones penitenciales.

CANONIGOS. La palabra *canónigo* viene de *cánon*, voz tomada, a menudo, por los escritores antiguos, en el mismo sentido que las de *álbum, matrícula*; i en el derecho romano significa lo mismo que, *pension*, *estipendio*. Tomada esta voz bajo de ambas acepciones, se llamó por ella *canónigos*, en los primeros siglos de la era cristiana, a todos los clérigos destinados al servicio de una Iglesia, tanto porque ésta les inscribia en su *álbum* o *matrícula*, cuanto porque les ministraba la congrua sustentacion. Solo hácia la época del siglo octavo, comenzó a aplicarse esclusivamente, el nombre de canónigos, a los clérigos adictos al servicio de la Iglesia catedral, a causa de la vida comun que desde entonces abrazaron, bajo la observancia de una regla. S. Crodogango, Obispo de Metz, bajo el reinado de Pipino, fué el primero, que reuniendo el clero de su diócesis en una casa determinada, le dió una regla tomada de la Escritura, de los concilios, i en parte, de la regla de S. Benito; i este jénero de vida, que desde luego comenzó a adoptarse en otras iglesias, mandado observar por los concilios de Vernon, de Tours i otros, i por los capitulares de Carlo Magno, fué aceptado, al fin, en casi todas las iglesias, bajo la misma regla de S. Crodogango, que modificó y adicionó mas tarde el concilio de Aquisgran.

Introducida en el trascurso del tiempo la relajacion en el seno de estas corporaciones, i habiendo caido en desuso la observancia de la regla i la vida comun, celosos prelados, tales como Pedro Damiano, en Italia, Ivon de Chartres, en Francia, i Egberto de York, en Inglaterra, se empeñaron en restaurarlas, ligando al propio tiempo a los asociados con los votos monásticos que antes no tenian. De aquí resultó que negándose muchos a abrazar la nueva reforma, i la profesion de votos monásticos, permanecieron en el siglo, observando el instituto canonical, en cuanto lo permite la vida privada, con el

goce de una prebenda perpétua; a los cuales se llamó, por tanto, canónigos *seculares*, a diferencia de los que abrazaron la vida comun i votos monásticos, bajo la observancia de una regla, que continuaron llamándose canónigos *regulares*.

Los canónigos *seculares* fueron jeneralizándose insensiblemente, no solo en las iglesias catedrales, pero tambien en otras inferiores que se llamaron *colejiatas* o *colejiales*, a causa del colejio de canónigos en ellas establecido; de donde resultó la distincion de capítulo de iglesia catedral, i capítulo de iglesia colejiata o colejial.

Despues de estas breves nociones sobre el oríjen i propagacion del instituto canonical, pasamos a ocuparnos de lo concerniente a la residencia de los canónigos, i a la obligacion de asistir al coro i celebrar los divinos oficios; remitiendo al lector en cuanto a otros puntos, a las palabras, *Adjuntos*, *Canonjias*, *Capítulo*, *Prebenda*, i otros artículos análogos.

Residencia. El concilio de Trento impuso a los canónigos la obligacion de residir en sus iglesias nueve meses, por lo menos, en cada año, prohibiéndoles severamente estar ausentes por mas de tres meses, *etiam vigore cujuslibet statuti aut consuetudinis;* i declaró, al mismo tiempo, que deben observarse las constituciones de aquellas iglesias que prescriben mas largo tiempo de servicio, en cada año (Sess. 24, cap. 12, de reform). Los que por mas tiempo se ausentan, deben ser penados con arreglo a este decreto conciliar: en el primer año, con la privacion de la mitad de los frutos, i no siendo el año íntegro, *ad ratam mensium absentiæ;* en el segundo, con la de todos los frutos; i en el tercero, deben tambien ser destituidos de la canonjía.

Del citado decreto del Tridentino i decisiones de la Sagrada Congregacion, que pueden verse en Fagnano, Barbosa, Ferraris, i en la Institucion 107 de Benedicto XIV, se deduce lo siguiente: 1.° que los tres meses de vacacion (Recle, se llama en América) que permite el Concilio, se entienden ser noventa dias, que se pueden tomar contínuos o interpolados en el término del año: 2.° que en virtud de este permiso no se pueden ausentar, a un tiempo, sino a lo mas la tercera parte de los canónigos, i esta ausencia no ha de ser en cuaresma ni adviento, ni en las festividades sólemnes de Natividad, Resurreccion, Pentecostes i Corpus: 3.° que se deben observar las reglas consuetas i estatutos de las iglesias particulares, que limitan el *recle* a uno o dos meses en el año, quedando sujetos los que esceden ese

término, a las penas del Concilio contra los no residentes: 4.º que para usar del respectivo *recle*, no se exije causa especial, ni aun licencia espresa del obispo; pero es necesaria ésta, si se hubiere de salir del territorio de la diócesis: 5.º que puede el obispo, con justa causa, conceder un mes de licencia, a mas de los tres permitidos por el Concilio: 6.º que en las penas contra los no residentes, se debe observar la gradacion prescripta por el concilio; de manera que, en el primer año, se les prive de la mitad de los frutos o renta de la prebenda, en el segundo, de todos los frutos, i en el tercero, se les destituya: 7.º que vencido el trimestre, no es menester intimarles vuelvan al servicio de la iglesia; pero para aplicarles la pena de privacion de parte o de todos los frutos, se les debe notificar que comparezcan a esponer las causas que puedan excusarlos; i para proceder a la destitucion, trascurrido el tercer año, es menester se les cite de nuevo, fijándoles un breve término para que comparezcan personalmente, bajo apercibimiento de destituirles, si persistieren en la contumacia, i no pudiendo ser habidas las personas, se les ha de citar por tres edictos, que deben fijarse en las puertas de la iglesia del beneficio, i trascurrido el último término, todavia se les debe esperar seis meses mas, para decretar la destitucion: 8.º que durante el trienio puede el obispo, prévias las respectivas citaciones, suspender i escomulgar a los canónigos ausentes, aun cuando se haya iniciado el procedimiento con arreglo al decreto del Tridentino: 9.º que los frutos de que se priva al no residente, se han de aplicar a la fábrica de la iglesia, si ésta es pobre; i no siéndolo, a otro lugar pio, al arbitrio del obispo.

A mas del trimestre concedido por el Tridentino, hai ciertas graves causas por las cuales puede el obispo otorgar al prebendado la licencia de permanecer ausente, por un término mas o menos prolongado. Estas causas son las cuatro a que se refiere el Concilio (ses. 23, cap. 1, de ref.) a saber: *christiana caritas, urjens necessitas; debita obedientia, et evidens ecclesiæ vel reipublicæ utilitas.* En órden a la intelijencia de cada una de estas causas i casos, en que respectivamente tienen lugar, puede verse a los canonistas sobre el título de *clericis non residentibus.*

Asistencia al coro. Unas de las principales obligaciones que las leyes de la Iglesia imponen a los canónigos, es la contínua asistencia al coro, donde deben cantar diariamente las horas canónicas. De

las graves penas impuestas por el derecho canónico, contra los prebendados inasistentes al coro, se infiere claramente, que esta asistencia es obligatoria bajo de grave culpa. Asi es que los teólogos comunmente enseñan, que pecan mortalmente los que son notablemente omisos en el cumplimiento de esta obligacion: si bien no califican, a menudo, de grave omision, la inasistencia que no esceda de dos o tres dias (Véase a San Ligorio, teol. mor., lib. 3., núm. 675); mas én cuanto a la multa o pena pecuniaria establecida por las respectivas erecciones o estatutos, incurre en ella el que, sin causa, falta en el coro, a una sola hora, o parte notable de ella.

Los canónigos faltan gravemente a su deber, segun la comun doctrina, si pudiéndolo hacer no cantan o rezan en alta voz, por sí mismos, el oficio divino. Benedicto XIV, en su constitucion *Cum semper*, de 1744, declara espresamente que los prebendados que asisten al coro, *absque divinæ psalmodiæ cantu, præbendarum et distributionum non facere fructus suos;* quedando, por consiguiente, obligados a la restitucion.

Con respecto a la forma, órden, tiempo, atencion, intencion, i otras cosas concernientes a la recitacion de las horas canónicas, véase, *Horas canónicas*, *Oficio divino.*

CANONIGOS *hereditarios.* Título honorífico que en algunas Iglesias catedrales o colejiales, se solia conceder a personas seglares de distincion, por especiales servicios prestados a aquellas. Se les llamaba tambien *canónigos legos*, i gozaban de ciertas prerogativas honoríficas propias de los canónigos titulares.

CANONIGOS *honorarios.* Son aquellos a quienes solo se conceden las prerogativas honoríficas de que gozan los canónigos titulares. El canónigo honorario no es beneficiado, no está ligado con las obligaciones de los canónigos, ni goza de las atribuciones i derechos de estos, a escepcion de lo puramente honorífico: no pertenece, de consiguiente, al cuerpo del Capítulo, ni tiene voz ni voto en sus deliberaciones. En varias iglesias de Europa i particularmente en las de Francia, acostumbran los obispos conceder esta distincion honorífica a los presbíteros que honran con su estimacion i confianza, otorgándoles la gracia de vestir el hábito de coro de los canónigos *titulares*, sentarse despues de éstos en lugar preferente, etc. A veces suelen conceder el título de canónigo honorario a presbíteros de otras diócesis, los que, sin embargo, no pueden usar de esa distin-

cion sin el beneplácito de sus respectivos obispos; e igual título de canónigo honorario de sus iglesias catedrales, confieren tambien, a algunos de sus colegas en el obispado.

CANONJIA. Es un beneficio eclesiástico que tiene anexa la obligacion de celebrar los oficios divinos en la Iglesia catedral o colejial, con los derechos de silla en el coro, i asiento i voz deliberativa en los acuerdos capitulares. Suélese confundir, a menudo, la Canonjía con la *Prebenda;* pero hablando con propiedad, esta segunda no es mas que el derecho de percibir ciertos frutos o réditos de los bienes de la Iglesia; de donde es que la denominacion de *prebendados*, no solo conviene a los canónigos, sino tambien a otros clérigos que en la catedral o colejiatas, asisten al coro i prestan otros servicios, gozando por eso de una determinada asignacion de los bienes de la Iglesia, pero sin el derecho de asiento ni voz en los acuerdos capitulares.

Hai algunas canonjías que conservan la denominacion de *dignidades*, cuales son en las iglesias de España i América, las del Dean, Arcediano, Chantre, Maestre-Escuela, Tesorero. Otras que se llaman canonjías de oficio, porque a mas de las obligaciones comunes a los canónigos, tienen anexo cierto cargo u oficio especial. Las demas son simples canonjías sin otro cargo que la celebracion de los divinos oficios en el coro i el altar. De cada una de las dignidades mencionadas se trata, en particular, bajo las palabras respectivas, a donde remitimos al lector.

Con respecto a las canonjías de oficio, cuatro son las que deben haber i se hallan establecidas en las iglesias de España i América, a saber, la canonjía Teologal (que tambien se suele llamar lectoral) la Penitenciaria, Majistral i Doctoral.

La Teologal i la Penitenciaria, instituidas primeramente por el Concilio IV de Letran; bajo de Inocencio III, mandó el Tridentino que todos los obispos las creasen en sus iglesias, uniéndoles la primera prebenda que en ellas vacase (Sess. 5, cap. 1, de ref.). El nombramiento de *canónigo teólogo* debe recaer, segun el Tridentino, en un doctor en teolojía. Corresponde a su oficio dar a los clérigos lecciones de escritura o de teolojía, i mientras desempeña su cargo se le considera presente en el coro, i gana las distribuciones cuotidianas. (Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 13, cap. 9, núm. 17, i la Instit. 107, § 9). Al *penitenciario* corresponde oir las confesiones en la iglesia catedral, i tambien se le considera presente en el coro,

durante las horas que emplea en el cumplimiento de su ministerio. Para ser promovido debe tener cuarenta años de edad, i ser doctor en teolojía o derecho canónico; a menos que las circunstancias del lugar, i la necesidad o utilidad de la Iglesia, exijan que se dispense en esos requisitos (Trid., sess. 24, cap. 8, de ref.)

Las canonjías *doctoral* i *majistral* fueron instituidas por Leon X i Sisto V para las catedrales de España, i mas tarde fueron tambien establecidas en las de América. A la primera corresponde la defensa de los derechos de la Iglesia; i a la segunda, predicar los sermones llamados de tabla. La primera debe proveerse en un jurista, graduado de doctor o licenciado en derecho canónico; i la segunda en un doctor o licenciado en teolojía. Los deberes especiales de una i otra están consignados en las leyes, estatutos i costumbres de cada iglesia.

Las cuatro canonjias espresadas deben proveerse por oposicion, segun está dispuesto, espresamente, por leyes eclesiásticas i civiles; debiéndose observar, en cuanto a la forma de la oposicion, la costumbre adoptada en las respectivas iglesias.

CANONIZACION. Es la sentencia definitiva o decreto solemne, por el cual se inscribe a alguno en el catálogo de los santos que reinan con Dios en el cielo, mandando se le tribute culto público en toda la Iglesia. A los obispos correspondia, en otro tiempo, pronunciar, definitivamente, sobre el mérito de los siervos de Dios muertos en olor de santidad, i decretar el culto que debia tributárseles en sus respectivas diócesis. La canonizacion de los mártires, se reducia a ordenar que se les inscribiese en las dípticas o martirolojio, despues de haberse asegurado de que habian sufrido la muerte por la fé de Jesucristo. Hácia el siglo cuarto comenzó, segun parece, a tener lugar la canonizacion de los santos confesores, cuyas heroicas virtudes calificaban los obispos, i mandaban se les inscribiese en las dípticas, sancionando el culto público que se les debia prestar.

A fines del siglo décimo empezó a ejercer el Sumo Pontífice el derecho de *canonizacion*. El primer ejemplo de un acto solemne de este jénero, tuvo lugar en 993, en la canonizacion que hizo el Papa Juan XV de Uldarico, obispo de Augsbourg. El segundo ejemplo fué el de la canonizacion de S. Simeon de Treveris por Benedicto VIII, en 1042. Una constitucion de Inocencio III, datada a 3 de abril del año 1200, con ocasion de santa Cunegunda, canonizada por

este Papa, confirmó para siempre, la constitucion de Alejandro III, que reservaba a la santa Sede el derecho de canonizacion.

Segun la actual disciplina, la beatificacion precede siempre a la canonizacion. En la palabra *beatificacion*, se espusieron las escrupulosas formalidades que en ésta se observan, i ahora diremos algo, sobre el procedimiento concerniente a la canonizacion. Luego que llega a noticia de los *postuladores*, que Dios se ha dignado obrar nuevos milagros, por intercesion del beatificado, se pide por ellos el nombramiento de la respectiva comision, i la espedicion de letras *remisoriales*, para que se proceda, con autoridad apostólica, a la formal inquisicion sobre dichos milagros. Remitidos los procesos a la Congregacion, se examinan en muchas sesiones, segun las reglas establecidas, i resultando plenísimamente comprobados, al menos, dos milagros, se decide que puede procederse a la *canonizacion*. El Pontífice suele esperar todavia nuevas peticiones de los pueblos Reyes i soberanos, i entonces convoca el consistorio *secreto*, a que concurren solo los cardenales, emitiendo cada uno de estos su sufrajio por la espresion, *placet* o *non placet*. Pronunciada la sentencia en favor de la canonizacion, se convoca el consistorio *público*, al cual se invita, no solo a los cardenales, obispos i prelados, sino tambien a los principales empleados de la Curia: se oye la relacion de la causa, i las alegaciones que hace en favor de ella el abogado consistorial, i tambien las objeciones contrarias del promotor de la fé: se indican preces i ayunos, etc. Por último, se convoca un tercer consistorio *semi-público*, al cual se invita a todos los cardenales i obispos que residen en Roma: se distribuye, con anticipacion, a cada uno, el compendio de la vida i milagros, i de toda la causa del beatificado, para que puedan meditar i emitir su sufrajio con mas acierto. Reunido el consistorio, dirije el Papa la palabra a los cardenales i obispos, les pide su dictámen, i recibida la votacion se encomienda a sus oraciones, i señala el dia en que debe tener lugar la solemne canonizacion. Llegado el dia designado, se conduce el Papa, con gran aparato, a la basílica Vaticana, se recitan las letanias, se canta el *Veni Creator*, i el abogado consistorial pide, por tres veces, en voz alta, el juicio definitivo del Sumo Pontífice, el cual pronuncia, en fin, la sentencia en la que, *decernit ac definit* N. *sanctum esse et sanctorum catalogo adscribendum, statuens ab Ecclesia universali illum esse colendum:* se entona el *Te Deum*, celebra el Pontífice la misa

solemne en honor del santo, i se espide, en fin, la bula, en que se notifica la sentencia a toda la Iglesia.

Tan escrupulosas i severas son las formalidades que se observan en el procedimiento para la beatificacion i canonizacion de los santos, que los herejes de buena fé, se han visto obligados a confesar, que era imposible esperar mas de la sagacidad i prudencia mas esquisitas. Se cita, entre otros, el ejemplo de un caballero ingles, a quien un prelado, amigo suyo, manifestó un proceso verbal que contenia las pruebas de muchos milagros; « Si todos los milagros » reconocidos por la Iglesia Romana, esclamó, fueran tan evidente- » mente comprobados como éstos, ninguna dificultad tendria en » prestarles entero asenso.» Pues bien, respondió el prelado: « de » todos estos milagros que os parecen tan bien probados, la Congre- » gacion de Ritos no ha aprobado sino uno solo, porque las pruebas » de los demas no le han parecido suficientes.»

CANTO. El canto eclesiástico puede decirse que nació con la Iglesia: sin embargo no se sistemó bajo un método arreglado, al menos en el Occidente, hasta fines del siglo IV, en el pontificado de Dámaso. S. Ambrosio fué el primero que compuso un cuerpo de canto adaptado al gusto oriental, i este canto reinó, esclusivamente, durante el período de dos siglos, hasta que S. Gregorio el grande lo estableció, al fin, de una manera definitiva, i el canto llamado por su autor, *Gregoriano*, se adoptó, en breve, en todas las iglesias de Occidente. Sabido es cuán altamente elojiado ha sido el canto *Gregoriano*, aun por los mas encarnizados enemigos de la relijion; i ciertamente sobresale en él una agradable simplicidad unida a la variedad i utilidad. Benedicto XIV, en la constitucion espedida en 1749, dice: « Planus cantus fidelium animos ad devotionem excitat si recte » peragatur, a piis hominibus libentissime auditur, et alteri qui » *harmonicus seu musicus* dicitur, merito præfertur. »

El mismo Benedicto XIV, en la constitucion citada, cuya lectura recomendamos, establece detenidamente las reglas que deben observarse en el canto eclesiástico, i en el uso de instrumentos músicos, i entre otras cosas añade: « Hinc necessario sequitur diligenter invi- » tandum esse, ut cantus præceps minime sit, atque suis locis pausæ » fiant, ut altera pars chori versiculum subsequentem non exordia- » tur, priusquam altera antecedentem absolverit; demum ut cantus » vocibus unisonis peragatur, et chorus a peritis in cantu eccle-

» siastico, qui cantus planus seu firmus dicitur, regatur........»

CAPA PLUVIAL. Ornamento de que antiguamente se usaba en las procesiones que se hacian a oratorios distantes de la iglesia, con el objeto esclusivo de defenderse de la lluvia; de donde le viene el nombre de *pluvial*, que se le dá en los antiguos sacramentarios i rituales; el cual era, en su principio, de una tela ordinaria, porque solo se buscaba en él, la utilidad. Con el tiempo vino a ser el manteo pluvial, un adorno eclesiástico de que se hacia uso, principalmente, en el interior de las iglesias, en las procesiones i otros oficios sagrados, i entonces se le empezó a hacer de ricas telas, de tisues de seda, de oro i de plata.

La capa pluvial no es un ornamento, esclusivamente, sacerdotal; i por eso no se le bendice. En muchas iglesias la llevan los cantores, aunque sean legos, al tiempo de desempeñar en el coro sus respectivas funciones. En órden a los oficios o funciones en que se ha de llevar la capa pluvial, i a las personas que han de llevarla, se debe estar a las rúbricas i reglas establecidas en cada iglesia.

El color de las capas debe ser conforme a la festividad o al tiempo en que se celebra: mas esta regla no es tan estricta que sea reprensible, lo que se nota de ordinario en las iglesias pobres, que solo tienen capas de los colores blanco i colorado, con los que se revisten, en toda ocasion, escepto en los oficios de difuntos.

CAPELO. El sombrero rojo que traen por insignia i distintivo los cardenales de la santa Iglesia romana, i con la misma voz se designa tambien la dignidad cardenalicia conferida, esclusivamente, por el Sumo Pontífice; en cuyo sentido se dice: *recibió el capelo, vacó el capelo, se han creado seis capelos*, etc.

El sombrero rojo se concedió a los cardenales por Inocencio IV, en el concilio jeneral de Leon, celebrado en 1245. A fines del mismo siglo, Bonifacio VIII les concedió la sotana de púrpura, reservada anteriormente al Papa; i por último, a mediados del siglo quince, los decoró Paulo II con el bonete rojo.

CAPELLAN. Esta voz viene de la latina *capella*, i se aplica, especialmente, para designar al poseedor de una capellanía, en cuyo sentido hablamos en este lugar del capellan.

1. El capellan está obligado, por un deber de justicia, i bajo pena de restitucion, a celebrar el número de misas prescripto en la fundacion de la capellanía; debiéndose, empero, notar, que esta obligacion

espira, *ipso jure*, siempre que cesan los réditos asignados, sin culpa del capellan, o si éste no los pudiese recaudar, a pesar de no haber omitido para ello ningun medio legal. Mas si los réditos no han cesado en su totalidad, pero han llegado con el trascurso del tiempo a ser insuficientes e inadecuados a las cargas de misas, puede entonces el Obispo acordar la reduccion de éstas, en proporcion a la disminucion de los réditos. En otros casos diferentes de los espresados, la reduccion de misas corresponde, esclusivamente, a la Silla Apostólica, segun decreto espreso de la Sagrada Congregacion, espedido de órden de Urbano VIII, i confirmado por Inocencio XII. (Véase a S. Ligorio, theol. mor., lib 6, n. 331.)

2. Está obligado el capellan a celebrar las misas en la iglesia, altar, y hora prefijados en la fundacion, sino es que se obtenga lejítima dispensa del Obispo, el cual puede conceder, con justa causa, que se celebre en otra iglesia, interpretando, al menos, la voluntad del testador, segun las reglas de la equidad. No podria, empero, el Obispo otorgar esta dispensa, segun S. Ligorio (loc. cit., n. 329), si el fundador, en la designacion de la iglesia u hora, tuvo especialmente en vista la comodidad del pueblo que ha de oir la misa. Debe tambien el capellan decir la misa, *votiva o de requiem*, cuando asi lo prescribe la fundacion, pero solo en aquellos dias que las rúbricas permiten decir tales misas.

3. El capellan está obligado a aplicar las misas por el fundador, aun cuando en la fundacion ninguna mencion se haga de la aplicacion; de modo que solo le eximiria de esta aplicacion, la espresa declaracion de aquel, como lo tiene decidido repetidas veces, la Sagrada Congregacion.

4. El capellan obligado a la diaria celebracion i aplicacion de la misa, puede aplicarla cuatro o seis veces en el año, por sí o por otra persona que le esté unida, con estrecho vínculo de parentesco, amistad o gratitud, con tal que ningun estipendio reciba. Podria tambien omitir la celebracion, una vez en la semana, por causa de reverencia i devocion, sino se le prohibe espresamente, i se le obliga, por otra parte, a celebrar por sí mismo; mas no si en la fundacion se declara que puede él mismo celebrar la misa, o hacerla celebrar por otro; ni tampoco cuando la disposicion se dirije al lugar, v. gr., quiero que se celebre diariamente, en tal iglesia; pues en estos casos está obligado el capellan a sustituir otro que por él celebre en aquel dia; (S. Ligorio loc., cit., n. 332.)

5. El capellan que por enfermedad no puede decir las misas de fundacion, si la enfermedad es *breve*, no está obligado a pagar estipendio para que otro celebre las que él no puede decir, a menos que el fundador haya querido que no falte la misa en tal lugar, etc. Mas ¿cuándo se dirá que la enfermedad es *breve*? Quieren unos que lo sea, la que no esceda de diez dias; otros, la que no pase de quince; i otros, en fin, alargan el término a un mes, i aun hasta dos. *Omnes hæ opiniones videntur esse probabiles*, dice S. Ligorio en el lugar citado.

6. El capellan que encarga a otro sacerdote la celebracion de misas a que está obligado por el instrumento de fundacion, cumple con dar a éste el estipendio tasado o acostumbrado en la diócesis; pues los decretos que prohiben retener una parte del estipendio recibido, solo hablan de las misas *manuales*, segun el comun sentir; i de éstas solo se entiende la proposicion condenada por Alejandro VII que decia: «Potest sacerdos cui missæ celebrandæ traduntur per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta.»

CAPELLAN *de ejército*. El eclesiástico que administra los sacramentos, i ejerce la cura de almas, en los militares i demas personas pertenecientes al ejército. Véase, *Vicario jeneral de ejército*, donde se trata de todo lo concerniente a la jurisdiccion eclesiástica castrense.

CAPELLAN *de monjas*. El sacerdote que ejerce la cura de almas en los Monasterios de monjas. Los capellanes en las casas de relijiosas sometidas a la jurisdiccion del Obispo, son nombrados o aprobados por éste, i ejercen la jurisdiccion parroquial en las monjas i demas personas pertenecientes a esas corporaciones: les administran la comunion pascual, el viático, la estremauncion; les dan sepultura eclesiástica con los ritos prescriptos; i desempeñan las demas funciones anexas al cargo parroquial. En cuanto a su nombramiento, edad, requisitos para serlo i otros pormenores importantes, véase, entre otros, a Ferraris, (verbo *capellanus monialium*.)

CAPELLANIA. Entiéndese por capellanía, en jeneral, la fundacion hecha por alguna persona, con la carga u obligacion de celebrar, anualmente, cierto número de misas en determinada iglesia, capilla o altar. Hai tres especies principales de capellanías, *mercenarias, colativas i jentilicias*. *Mercenarias*, que tambien se llaman *laicales* o *profanas*, son las que se instituyen sin intervencion de la autoridad eclesiástica, i, de ordinario, se declaran exentas de su jurisdiccion en la misma fundacion; de manera que en propiedad, no son otra cosa,

que cierta especie de vinculaciones o mayorazgos, con la carga impuesta a los poseedores, de celebrar o mandar celebrar cierto número de misas, en las iglesias, capillas o altares designados por los fundadores. Denomínanse *mercenarias,* porque el sacerdote encargado de las misas, solo tiene derecho a la merced u honorario que por ellas se asigna en la fundacion; *laicales* porque las poseen los legos; i *profanas* porque los bienes en que están fundadas continúan considerándose como temporales; se suelen, en fin, llamar *memorias de misas, legados píos i patronatos de legos.* En estas capellanías, si son instituidas en favor de los consanguíneos del fundador, debe probarse, ante el juez secular, la lejitimidad i proximidad del parentesco, a no ser que el fundador haya cometido, a los patronos que hubiere designado, la facultad de elejir al pariente que mejor les parezca, sin atender a la proximidad del grado.

Colativas son las eclesiásticas, es decir, las que se fundan con autoridad del Superior eclesiástico, i se llaman *colativas,* porque solo puede conferirlas el Obispo. Estas capellanías se consideran como beneficios eclesiásticos; i si bien la presentacion puede corresponder a persona seglar o eclesiástica, segun lo haya dispuesto el fundador, la colacion i canónica institucion, pertenece esclusivamente al ordinario de la diócesis donde están fundadas. Estas capellanías pueden conferirse a los presbíteros, i a los que todavía no lo son, para que se ordenen a título de ellas, segun la disposicion del fundador; requiriéndose para obtenerlas, si son capellanías simples, sin cura de almas, la edad de catorce años, sino es que el fundador haya mandado que se confieran aun a los de menor edad; pero si tienen anexa cura de almas, se exije, necesariamente, la de veinticinco años; debiéndose notar, ademas, que no pueden ordenarse a título de ellas, los que tengan algun impedimento canónico que les impida recibir la ordenacion.

Jentilicias, se llaman tambien las colativas, cuando el derecho de presentacion corresponde a cierta jente o familia designada por el fundador.

En toda capellanía colativa o eclesiástica, correspondiendo, segun se ha dicho, la colacion i canónica institucion al ordinario de la diócesis respectiva, debe probarse ante éste el grado de parentesco que, atendida la disposicion del fundador, da derecho preferente para obtenerla.

Para obtener las capellanías colativas sé requiere i basta, por lo comun, que se hàya recibido la tonsura clerical. Asi no es menester que el capellan reciba los sagrados órdenes, sino cuando en la fundacion se prescribe que aquel celebre las misas por sí mismo, y en este caso la capellanía se llama *sacerdotal*. La capellanía sacerdotal requiere a veces para obtenerla que preceda el sacerdocio, i otras veces basta que se reciba *intra annum*. Asi, por ejemplo, si la fundacion dice: *elíjase capellan que sea ya sacerdote, o no se confiera la capellanía sino a un presbítero*, claro es entonces que para obtenerla es menester que preceda el sacerdocio; pero si aquella solo dice: *elíjase sacerdote que celebre*, etc., basta, en este caso, segun el comun sentir, la aptitud para ser promovido al sacerdocio dentro de un año. En jeneral puede establecerse la regla adoptada por la Rota Romana: si las palabras con que se prescribe la calidad del sacerdocio se refieren a la presentacion, institucion o colacion, mandando que se presente, elija o instituya un presbítero, requiérese entonces el actual sacerdocio; pero si se refieren a los actos subsiguientes, esto es, al ejercicio del sacerdocio, basta la aptitud para recibirle dentro del año. (Véase a Ferraris, verbo *capellanía.*)

CAPILLA. Prescindiendo de otras muchas acepciones que tiene esta voz, la tomamos en este lugar, en cuanto significa una iglesia pequeña u oratorio público. Las capillas, en este sentido, remontan a la mas alta antigüedad. En los intérvalos de calma, durante las persecuciones, concurrian los fieles a venerar los sepulcros de los santos mártires, i crijian sobre ellos pequeños oratorios que se denominaban *martírios*; si se levantaban sobre los cuerpos de los apóstoles, se les llamaba *apostóleos*; i los que se erijian en honor de los profetas, *proféteos*. Restituida la paz a la Iglesia, los reyes i príncipes, empezando desde Constantino, acostumbraron erijir capillas en sus palacios, para asistir en ellas a la celebracion de los santos misterios. A ejemplo de los príncipes comenzaron los fieles a construir pequeñas iglesias en honor de algun santo de su especial devocion, a las que, a menudo, asignaban competente dote para la fábrica i paramentos necesarios, i para la sustentacion del sacerdote que las presidia. Ya en su tiempo exhortaba S. Juan Crisóstomo a las familias opulentas o acomodadas a construir capillas en sus casas rurales; si bien con la intencion de que mas tarde se convirtiesen en iglesias parroquiales, i en verdad es menester reconocer, que mu-

chas de estas no han tenido otro oríjen que un oratorio particular.

Las capillas de que se trata no pueden construirse sin espresa licencia i autorizacion del obispo, al cual tambien corresponde, esclusivamente, conceder el permiso necesario para que en ellas se celebre la misa i otras funciones sagradas; permiso que se otorga con mas o menos amplitud, segun la localidad de las mismas i otras circunstancias atendibles a este respecto; i siempre con la restriccion, *de que no se perjudique al derecho parroquial.* Impónese tambien en estas licencias, a los que las solicitan, la obligacion de asignar dotacion competente, para los paramentos i demas útiles necesarios a la decorosa celebracion del culto divino, i para los reparos o refacciones en el edificio.

Las capillas públicas, como destinadas perpétuamente al culto divino, se bendicen con la fórmula que prescribe el Ritual Romano. Ésta bendicion es una de las reservadas al obispo, i no puede hacerla el simple presbítero, aunque sea párroco, sin especial facultad de aquel.

Las prescripciones canónicas concernientes a las iglesias en jeneral, comprenden tambien a las capillas u oratorios públicos; por lo que es menester no confundirlos, en ningun caso, con los oratorios privados o domésticos. Entre unos i otros existen notables diferencias, siendo las principales: 1.° que el oratorio público debe tener puerta abierta al camino público o comun, de manera que no se entre o salga de él, por la casa, átrio, predio, o campo constituido en el dominio de persona particular, sino es que esta haya concedido perpétuamente el derecho de tránsito por su propiedad, obligándose a no impedirlo en ningun caso: 2.° en que el oratorio público debe tener campana, mas no el privado: 3.° en que el primero se destina, de ordinario, perpétuamente, al culto divino, i por lo tanto debe bendecirse, i el segundo solo *ad tempus*, i por eso no exije bendicion. Véase, *Oratorio privado.*

CAPITULARES *de los Reyes francos.* Dáse este nombre a la coleccion de leyes dadas por Pipino, i sus sucesores, Cárlos Magno, Ludovico Pio, i Carlos el Calvo. Estas leyes se dictaban en las Asambleas Jenerales del reino, compuestas a la vez de obispos i abades, i de los condes i demas próceres seglares, i se arreglaban en ellas, no solo los negocios temporales i profanos, sino tambien todo lo concerniente a la policía o disciplina de la Iglesia. Sus

prescripciones tomaban, por eso, ora el nombre de *capítulos* que se daba entonces a las leyes civiles, ora el de cánones propio de las eclesiásticas, i se atribuian, con razon, a una i otra autoridad. La materia de los capitulares es tomada, a menudo, de los concilios de aquella época, i decretales de los Papas; i Graciano trascribió por eso, muchos de ellos en su *Decreto*. Sin embargo, en el dia, los capitulares de los Reyes francos solo pueden considerarse como antiguos monumentos de alta importancia para conocer la disciplina eclesiástica vijente en aquellos tiempos.

Ansejiso, abad del monasterio de Fontainebleaú, fué el primero que cuidó de reunir los capitulares, en una coleccion que publicó en 827, dividida en cuatro libros, que contenian las leyes de Cárlos Magno i de Luis el Piadoso. Benito, levita, añadió a esta coleccion, en 845, otros tres libros, i de ambas se formó despues otra dividida en siete, a la cual todavia se hicieron varias adiciones.

CAPITULO. Asi se llama el cuerpo de canónigos de una iglesia catedral; i este nombre se deriva, segun algunos, *a capite*, por la estrecha union de este cuerpo con el obispo, su cabeza; i segun otros, de la práctica de los antiguos canónigos, que vivian en comunidad, i que hoi todavia se observa en algunas corporaciones regulares, de leer, a la hora de prima, un *capítulo* de la regla, i tratar de los negocios concernientes a la corporacion.

El *capítulo* debe componerse, por lo menos, de tres canónigos, segun el axioma del derecho romano, jeneralmente recibido, *tres faciunt capitulum*.

La creacion de *capítulo*, en las iglesias catedrales, corresponde, esclusivamente, al romano Pontífice, al cual son reservadas, en la actual disciplina, la institucion de las diócesis i confirmacion de los obispos.

Deberes de la corporacion. A la corporacion capitular incumbe: 1.° vijilar la exacta observancia de las disposiciones canónicas ereccionales i consuetudinarias, relativas a la diaria celebracion de la misa conventual, i pública recitacion, en el coro, de las horas canónicas: 2.° cuidar que la misa conventual se aplique, diariamente, por los bienhechores en jeneral, conforme a lo mandado por Benedicto XIV, en la bula *cum semper*, en la cual tambien se declara, que ninguna costumbre, aunque sea inmemorial, *quæ potius corruptela dicenda est*, puede eximir de la obligacion de la diaria aplicacion

de aquella: 3.º velar en la conservacion de los derechos de la Iglesia; que se mantenga la disciplina relativa al culto divino, i se eviten temerarias innovaciones: 4.º proveer a la administracion de la diócesis, en Sede vacante, nombrando vicario capitular, con arreglo a las prescripciones canónicas: 5.º asistir i prestar su ministerio al obispo, cuando celebra solemnemente o ejerce el pontifical, bien sea en la iglesia catedral, o en otra de la diócesis, i acompañarle a su ida i vuelta a la iglesia, conforme al ceremonial i decretos de la Congregacion de Ritos: 6.º debe, en fin, celebrar sesiones o acuerdos capitulares, en los dias, i con las solemnidades i objetos que se prescribe en las erecciones i reglas consuetas de cada iglesia.

Derechos i prerogativas de la misma. Hé aquí los principales derechos i prerogativas de que goza la corporacion capitular: 1.º le compete, esclusivamente, proveer al gobierno de la diócesis, en Sede vacante, nombrando vicario capitular: 2.º prestar al obispo, unas veces, el consentimiento, i otras, el consejo, para el despacho de ciertos graves negocios que espresa el derecho; si bien la costumbre contraria exime al obispo de estas formalidades, segun Benedicto XIV (*de Synodo*, lib. 13, cap. 1, n. 8): 3.º el capítulo puede ejercer en sus miembros el derecho de la correccion, que se llama, de *plano*, consistente en la imposicion de lijeras penas: 4.º puede dictar reglamentos o estatutos concernientes a sus especiales negocios, al mejor arreglo en la celebracion de los oficios divinos, al órden que debe observarse en sus acuerdos capitulares, etc; con tal, empero, que en nada contrarien al derecho comun, ni al especial de las consuetas o estatutos de la iglesia, ni perjudiquen, en ningun sentido, los derechos del obispo; i los que dictaren en debida forma, no obligan, sin embargo, a los canónigos venideros, a menos que sean confirmados por el obispo: 5.º tiene el derecho de que nada se establezca, a su respecto, por el Dean u otra dignidad que presida en su lugar, sin que préviamente sea sometido a la deliberacion de la corporacion: 6.º cuando se presenta el capítulo formando corporacion, preside a toda comunidad eclesiástica, tanto en la catedral, como en cualquiera otra iglesia, por cuanto se juzga que compone un mismo cuerpo con el obispo: 7.º aunque los canónigos de la iglesia catedral no obtengan, en particular, la calificacion de *dignidades*, participan de la del capítulo, i poseen, como las dignidades, el privilejio de que se

les pueda cometer la ejecucion de los rescriptos de la Silla Apostólica.

Con respecto a los casos, en que estinguiéndose o cesando la jurisdiccion del obispo, o por estar suspensa e impedida, se traslada al capítulo, i a la estension i límites de esta jurisdiccion trasladada, véase, *Sede Vacante*.

CARÁCTER. Entiéndese por carácter, en jeneral, una nota o marca grabada en cualquier objeto para distinguirle de los otros. Mas ahora solo se trata del carácter sacramental, el cual no es otra cosa, que una marca o sello impreso indeleblemente en el alma, que distingue al hombre cristiano de los otros, i le constituye idóneo para ciertos actos del culto divino.

Dogma es de fé divina, fundado en la Escritura i la tradicion, que en la recepcion de los tres sacramentos, el bautismo, la confirmacion i el órden, se imprime en el alma un carácter espiritual indeleble, que hace estos sacramentos irreiterables. Hé aquí la espresa definicion del Tridentino. «Si quis dixerit in tribus sacra- » mentis, baptismo scilicet confirmatione et ordine, non imprimi » caracterem in anima, hoc est signum quoddam spirituale et » indelebile, unde ea iterari non possunt, anathema sit. » (sess. 9, can. 9). Esta marca espiritual impresa en el alma, distingue a todos los que han recibido el sacramento que la produce de los que no le han recibido, i los consagra, de un modo especial, al servicio de Dios, i a ciertos deberes de relijion. El que recibe el bautismo es marcado con el carácter de hijo de Dios, de hermano i coheredero de Jesucristo; carácter que le distingue de los infieles, i le hace capaz de recibir los otros sacramentos. El que recibe la confirmacion, es marcado con el carácter de soldado de Jesucristo, que le distingue de los que, no habiendo recibido sino el bautismo, son todavia como niños recien nacidos en la vida espiritual. El que recibe el sacramento del órden, es marcado con el carácter de ministro de Jesucristo, que le distingue del resto de los fieles. Asi, estos tres sacramentos constituyen, en la Iglesia, los tres diferentes estados que dividen a la república civil, a saber, los ciudadanos que son sus miembros, los soldados que la defienden, i los majistrados que la gobiernan.

Se ha dicho i consta de la citada definicion del Tridentino, que el carácter sacramental es *indeleble*. Consérvase impreso en el alma,

dice Santo Tomas, aun despues de esta vida, para gloria de los buenos e ignominia de los malos; al modo que el carácter militar permanece despues de la victoria, para gloria de los vencedores, i confusion de los vencidos (Sum. part. 3, q. 63, art. 5, ad. 1.)

El que participa de uno de estos tres sacramentos, sin las disposiciones necesarias, recibe el carácter, mas no la gracia del sacramento, la cual, sin embargo, se comunica al alma, luego que poniéndose ésta en estado de gracia santificante, se quita el óbice que impidió la recepcion de la gracia sacramental.

Por último, es doctrina de la Iglesia, i consta tambien de la definicion arriba citada del Tridentino, que ninguno de los tres sacramentos, una vez recibido válidamente, es lícito volverlo a recibir segunda vez; doctrina que es consecuencia necesaria de la *indeleble* permanencia del carácter impreso en el alma.

CARDENALES. La voz *cardenal* viene de la latina *cardo*, que significa el eje o quicio sobre el cual se mueve o gobierna algun objeto, v. g., los quicios de una puerta, el eje de una máquina. Aplícase igualmente esta voz, a todo lo que sobresale en cualquiera línea; asi se dice punto *cardinal*, virtudes cardinales; i S. Agustin llamaba *cardinales*, a los principales jefes de los Donatistas. Bajo esa doble acepcion, se adjudicó el nombre de *cardenales* a los altos dignatarios de la Iglesia que le llevan: *nam sicut* (dice Eujenio IV en la constitucion *non mediocri*) *super cardinem volvitur ostium domus, ita super hos, Sedes Apostolica, totius ecclesiæ ostium, quiescit et sustentatur.* Los cardenales son los príncipes i senadores de la Iglesia, los consejeros del Papa, sus cooperadores i vicarios en las funciones del Sumo Pontificado. Superan, por consiguiente, en dignidad, a los patriarcas, metropolitanos, i demas obispos; pues mientras éstos tienen a su cargo el réjimen de iglesias particulares, aquellos desempeñan con el Sumo Pontífice el gobierno de toda la Iglesia.

Tres son los órdenes de los cardenales romanos: el *órden de los obispos*, que consta de los seis obispos suburvicarios, es decir, el Ostiense, el Portuense i de Santa Rufina unidos, el Albano, el Prenestino, el Sabino, i el Tusculano; *el órden de los presbíteros*, cuyo número asciende a cincuenta; i *el órden de los diáconos* que consta de catorce. Tanto los cardenales presbíteros como los diáconos, se distinguen por la especial denominacion que toman del título de la iglesia o diaconia que presiden en Roma: v. g., *cardinalis presby-*

ter Sanctæ Praxedis cardinalis diaconus S. Georgii ad velum aureum.

Es importante observar, que no es lo mismo ser cardenal obispo, que ser cardenal del *órden de los obispos;* pues que de los segundos solo hai seis, cuales son los suburvicarios ya mencionados; mientras hai varios otros cardenales, obispos de diferentes iglesias, los que, por tanto, solo pertenecen al *órden* de los presbíteros o al de los diáconos; de manera que son obispos de sus iglesias, i presbíteros o diáconos de la Iglesia Romana. Del mismo modo hai muchos presbíteros que, como cardenales, solo pertenecen al *órden* de los diáconos.

La dignidad cardinalicia fué creciendo gradualmente en la Iglesia, en proporcion que los Sumos Pontífices la fueron condecorando con derechos i prerogativas de alta importancia, como puede verse en la historia eclesiástica, i autores que tratan de la materia. Hé aquí algunos de los mas notables privilejios concedidos a los cardenales: 1.° aunque no sean obispos, pueden usar las insignias pontificales, i bendecir al pueblo *more episcopali;* 2.° pueden tambien, aunque no sean obispos, conferir a sus súbditos i familiares la tonsura i menores órdenes; 3.° no se entienden comprendidos en el jeneral estatuto o sentencia de entredicho o suspension, a menos que se haga espresa mencion de ellos; 4.° pueden elejirse confesor no aprobado por el ordinario, i, segun algunos, pueden tambien elejirlo para sus familiares i domésticos; 5.° gozan por derecho el privilejio de altar portátil, en los propios términos que los obispos; bien que con las limitaciones del decreto de Clemente XI, sobre la celebracion en oratorios privados; 6.° están exentos de gabelas, tributos, i otras cargas de cámara; 7.° todos los clérigos domésticos, comensales de los cardenales, pueden conformarse con éstos en la recitacion del oficio divino; 8.° los cardenales quedan, *ipso jure,* emancipados de la patria potestad; 9.° las controversias i lites entre ellos las juzga i decide directamente el Sumo Pontífice; 10.° en tiempo de cisma, no existiendo Papa cierto, tienen el derecho de convocar el concilio jeneral; 11.° pueden retener beneficios incompatibles, en cuanto se crea necesario i competente a su dignidad; 12.° nadie puede obtener, sin el consentimiento de los cardenales, el beneficio de uno de sus familiares; 13.° débese prestar fé al cardenal que asegura haber tenido lugar algun acto en presencia del Papa, o haberlo éste encargado u ordenado alguna cosa *vivæ vocis oraculo;* 14.° segun el estilo de la

Curia, se dá plena fé al testimonio de un cardenal que afirma haberse dicho o hecho alguna cosa en su presencia; 15.° gozan el privilejio de los militares, en órden a la testamentifaccion; por consiguiente, pueden testar sin las solemnidades prescriptas por derecho civil, bastando que espresen su voluntad en una cédula escrita, o suscrita de su mano; 16.° todos los privilejios concedidos a los obispos en atencion a su carácter, se estienden a los cardenales, por razon de su mayor dignidad.

Con respecto a las distinciones honoríficas de que gozan los cardenales, Inocencio IV fué el primero que en 1244 les concedió el uso del capelo o sombrero rojo; distintivo con que decoró a los trece creados por él, en el Concilio jeneral de Leon, en señal de que debian mostrarse dispuestos a verter su sangre en defensa de la libertad eclesiástica. Mas tarde, en 1464, Paulo II, les añadió el bonete, el solideo i el hábito encarnados; distinciones que Gregorio XIV, en 1519, hizo estensivas a los cardenales de las órdenes regulares, con escepcion del hábito; pues éstos deben conservar el de su relijion. Finalmente, en 1630, concedió Urbano VIII a todos los cardenales, sin escepcion, el tratamiento de *Eminencia* i *Eminentísimos*.

Segun la prescripcion del Tridentino, la creacion de cardenales debe recaer, en cuanto sea posible, en personas idóneas de todas las naciones católicas, i en órden a las cualidades que deben tener los promovendos, requiere, *omnia et singula quæ de episcoporum et præficiendorum vita, ætate, doctrina, et ceteris qualitatibus, alias in eadem Synodo constituta sunt* (sess. 24 de ref., c. 1.). Sisto V, en la constitucion *Postquam verus ille*, estableció menudamente, lo que debe observarse en las promociones de cardenales, especialmente con relacion a las personas que han de ser condecoradas con esta dignidad.

En cuanto a otros pormenores importantes, concernientes a los cardenales, véase *Capelo*, *Cónclave*, *Consistorio*, *Congregaciones de cardenales*.

CAREO. Asi se llama la confrontacion, que en el juicio criminal, manda hacer el juez de los testigos o reos que se contradicen en sus declaraciones, para mejor averiguar la verdad, oyendo las esposiciones de cada uno. El careo puede tener lugar entre los testigos, o entre los reos cuando son muchos, o entre el reo i testigo; i se procede del modo siguiente: cuando el reo o testigo afirma, en su

declaracion, que ciertas personas que nombra se hallaron presentes o son sabedoras del hecho o de alguna circunstancia conducente a él, ordena el juez que estas personas comparezcan a su presencia, i les toma la declaracion respectiva, i resultando ser ésta disconforme con la prestada por el reo o testigo, carea, entonces, al citante i al citado, con el fin de aclarar los hechos, oyendo sus mútuas reconvenciones, tomándoles antes juramento, i leyendo a cada uno la declaracion del otro.

CARGOS. En el procedimiento judicial, se llama *cargos*, la manifestacion que hace el juez al reo de lo que contra él resulta de su declaracion indagatoria, de las deposiciones de los testigos, i demas dilijencias practicadas, para obligarle a que lo esplique i desvanezca, o a que confiese el delito que se le atribuye. No se deben hacer al presunto reo en la confesion, otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, ni otras reconvenciones que las que naturalmente se deduzcan de las respuestas del confesante.

CARIDAD. Véase, *Amor de Dios*, *Amor del prójimo*, *Amor de los enemigos*.

CARTA *misiva*. El papel escrito i cerrado, a menudo, que una persona dirije a otra, manifestándole sus pensamientos.

Enseñan comunmente los teólogos, que es pecado mortal abrir i leer las cartas cerradas de otro, i en algunas diócesis, se encuentra este pecado en el catálogo de los reservados al obispo. La razon en que se fundan es, que el hecho solo de cerrar uno sus cartas, demuestra que su contenido es reservado, i cada cual tiene derecho para que nadie viole su secreto. Este derecho, empero, no prevalece contra la potestad lejítima del superior: i así, por ejemplo, el prelado regular puede abrir las cartas de sus súbditos, en fuerza del derecho que ellos tienen para instruirse en todo lo concerniente al bien comun i privado de sus relijiosos; mas no podria abrir las que éstos dirijen o reciben de superiores suyos de mas alta jerarquía. Igual derecho tienen los padres para saber los secretos i abrir las cartas de los hijos e hijas, que todavia están bajo la patria potestad.

Las cartas presentadas en juicio civil o criminal, hacen prueba contra el que las escribió o mandó escribir. Empero, si el sujeto a quien la carta se atribuye, negare ser suya, el que la produce puede *deferirle* el juramento, prometiendo estar a él, o bien probarle con dos testigos de vista que efectivamente la escribió o la mandó escri-

bir; mas el cotejo de la letra, por sí solo, no hace prueba suficiente, ni merece crédito. (Véase la lei 119, tit. 18, part. 3).

CASO *de conciencia*. Es una cuestion de moral acerca de los deberes del hombre i del cristiano, reducida a saber si tal accion es permitida o prohibida, o a qué puede estar obligado el hombre en tales circunstancias. Las dudas que con frecuencia ocurren a toda suerte de personas, acerca la licitud o ilicitud de ciertas acciones, contratos i negocios en determinados casos i circunstancias, las obliga a ocurrir a los que, por su ciencia, luces, esperiencia i probidad, pueden resolverles esas dudas para la quietud i seguridad de su conciencia. Estos consultores deben estar instruidos en las leyes divinas i humanas, i en las otras reglas de que pueden depender las decisiones de las dudas que se les consultan, i para resolverlas con acierto deben examinar atentamente los hechos, i las cuestiones, i emitir sus decisiones movidos esclusivamente por el amor de la justicia i la verdad, sin ninguna condescendencia con los intereses o pasiones de las personas que les consultan, ni otra severidad o rigor que el que sea indispensable para no violar las leyes o los deberes de la justicia.

CASO FORTUITO. El suceso que ninguna prudencia humana puede prever o precaver. Los casos fortuitos suceden, o por un hecho de los hombres, como el robo, el incendio, sediciones populares, o por efecto del curso ordinario de la naturaleza, como los rayos, inundaciones, terremotos, naufrajios, i otros acontecimientos semejantes. Es regla jeneralmente admitida, que en ningun contrato está obligado uno de los contrayentes a responder al otro de las pérdidas o daños orijinados de caso fortuito; puesto que la pérdida o menoscabo de la cosa, recae siempre sobre el contrayente que conserva la propiedad de ella, segun aquel axioma jurídico: *res domino suo perit*. Esta regla admite, no obstante, las escepciones siguientes: 1.ª cuando la cosa perece por *culpa* del que la tiene en su poder, pues entonces debe responder de las consecuencias del caso fortuito ocasionadas por su culpa, i dar la competente indemnizacion: 2.ª cuando el caso fortuito tiene lugar, por la demora o tardanza en restituir o entregar la cosa, en cuyo caso debe tambien responder de la pérdida o menoscabo de ella, el que indebidamente la retenia, segun aquella regla canónica: *unicuique sua mora est nociva:* estaria, empero, exento de esta responsabilidad, si la cosa hubiera perecido

igualmente en poder del dueño: 3.ª si la persona a quien se concede el uso de alguna cosa, para un objeto determinado, se sirve de ella para otro distinto, se hace responsable del daño que la sobreviene por casualidad: 4.ª se hace, en fin, responsable de la pérdida o menoscabo que sufre la cosa, por caso fortuito, el que, por cláusula espresa, tomó a su cargo i se obligó a responder de los casos fortuitos.

CASOS RESERVADOS. Por caso reservado se entiende el pecado cuya absolucion no se permite al confesor inferior, sino que se la reserva el superior, para darla por sí mismo, o por otro confesor especialmente delegado con ese objeto. El acto de la reservacion afecta *directamente* a la persona del confesor, estrechando i limitando su jurisdiccion, e *indirectamente* al penitente, en cuanto éste no puede ser absuelto del caso reservado por el confesor inferior, por defecto de jurisdiccion. Nos ocuparemos por su órden de los puntos mas importantes en esta materia.

§. 1. *Potestad de reservarse ciertos casos.* Que existe en la Iglesia la potestad de reservarse los superiores eclesiásticos la absolucion de ciertos pecados, consta del comun sentir i universal práctica de la misma Iglesia, i de espresa definicion del Tridentino (sess. 14., cap. 7). Esta potestad reside, en primer lugar, en el Sumo Pontífice respecto de toda la Iglesia. *Unde merito* (dice el Tridentino) *pontifices maximi, pro suprema potestate sibi in universa Ecclesia tradita, causas aliquas criminum graviores suo potuerunt peculiari judicio reservare.* De igual facultad están investidos los obispos, respecto de sus diocesanos; i, de consiguiente, los prelados que poseen un territorio propio e independiente, en el cual ejercen jurisdiccion cuasi episcopal, segun tambien lo definió el Tridentino. Pueden, en fin, reservarse la absolucion de ciertos pecados, los superiores, jenerales i provinciales de las órdenes regulares; los primeros en toda la órden, i los segundos en sus respectivas provincias. Nótese, empero, que Clemente VIII, por decreto de 26 de mayo de 1593, prohibió a los superiores regulares se reservasen otros casos, ni mas en número, que los once mencionados en el decreto, a menos que concurra el consentimiento del capítulo jeneral, para toda la órden, i el del capítulo provincial, respecto de la provincia. En órden a estos once casos, consúltese a Collet (de pœnit., n. 536 i sig.), i el catálogo de los reservados papales, puédese ver, entre otros, en Ferraris, v. *excommunicatio*, art. 2 i 3.

§. 2. *Lo que se requiere para incurrir en la reservacion.* Requiérese para incurrir en la reservacion: 1.º que el pecado sea *mortal,* porque no habiendo obligacion de confesar los pecados veniales, no tiene efecto, respecto de ellos, la reservacion: si el pecado por su naturaleza mortal, se hace venial, por ignorancia o inadvertencia, deja tambien de ser reservado: 2.º que el acto sea *esterno,* porque no se incurre en la reservacion con actos solo internos: 3.º que sea *consumado* en su especie, porque la reservacion es odiosa, *et odia restringi convenit:* i asi, por ejemplo, el que hirió a otro con intencion de matarle, no incurre en la reservacion a que está sujeto el homicidio voluntario: 4.º que el pecado haya sido cometido por persona *puber,* pues aunque no hai lei que exima a los impuberes de la reservacion, es opinion comun que no están sujetos a ella, a menos que el superior eclesiástico espresamente lo declare: 5.º que el pecado sea *cierto,* es decir, que haya certidumbre de haberle cometido, sino es que otra cosa declare el superior; de manera que dudándose del hecho, no se considera el pecado reservado; i lo mismo enseña San Ligorio, respecto de la duda de derecho, es decir, cuando se duda si hai lei que imponga la reservacion (*Homo Apost.,* tract. 16, de pœnit., c. 7, n. 142).

Obsérvese, ademas, con la comun opinion de los teólogos, que entre los reservados papales i los episcopales, hai la diferencia de que los primeros se reservan, principalmente, por razon de la censura (salvo el único caso del que calumnia de solicitante al confesor inocente); i, por tanto, la ignorancia i otras causas que escusan de incurrir en la censura, eximen tambien de la reservacion; i los segundos, principalmente, por razon de la culpa, aun cuando a veces se les agregue censura, i por eso las causas que pueden eximir de la censura no eximen de la reservacion.

§ 3. *Efectos de la reservacion.* Tiene esta dos efectos, uno *directo* i otro *indirecto.* El directo consiste en ligar la potestad del confesor, puesto que la reservacion en realidad no es otra cosa que la restriccion de la facultad de absolver. Dedúcese de este principio: 1.º que la ignorancia de la reservacion en el que peca mortalmente, no escusa de incurrir en ella, puesto que la ignorancia no puede hacer que el confesor tenga mas ámplia jurisdiccion; pero si el pecado es reservado, por razon de la censura, la ignorancia que escusa de incurrir en la censura, escusa tambien de la reservacion: 2.º que el

confesor no facultado para absolver de reservados, no puede absolver al transeunte, que pertenece a una diócesis donde el pecado no es reservado; porque el transeunte *surte el fuero* del lugar donde actualmente se halla, i por la misma razon puede absolverle si el pecado no es reservado en la diócesis del confesor, aunque lo sea en la del transeunte; con tal, empero, que no haya venido a la ajena diócesis, *en fraude de la reservacion;* esto es, con el único o principal fin de conseguir mas fácilmente la absolucion, i de sustraerse al juicio de su propio pastor: 3.º que si bien es írrita i nula la absolucion de reservados, dada por el confesor no facultado para absolverlos, segun la espresa decision del Tridentino, no obstante, el penitente que de buena fé se acusa de un pecado reservado, u omite acusarlo por olvido natural, acusándose, al mismo tiempo, de otros no reservados, queda absuelto *directe* de estos por el simple confesor, e *indirecte* del reservado; puesto que la absolucion comprende, necesariamente, todos los pecados mortales, no pudiéndose perdonar unos sin que se perdonen los otros.

El efecto indirecto de la reservacion, que concierne a los penitentes es la obligacion de ocurrir al confesor aprobado para los reservados, porque el reo debe presentarse ante el juez competente. De donde se deduce, que el penitente que, por olvido omitió acusarse de un pecado reservado, aunque de buena fé haya recibido la absolucion del simple confesor, está obligado a confesarlo al sacerdote aprobado para los reservados, porque si bien fué absuelto de él *indirecte*, como se dijo poco antes, debe someterlo al juicio sacramental ante el juez competente, para recibir la conveniente penitencia, i cumplir con la lei i objeto de la reservacion. Débese observar tambien, que la reservacion subsiste cuando fué nula la absolucion dada por el confesor aprobado para reservados, por defecto voluntario del penitente, esto es, por grave omision en el exámen, o en el dolor i propósito de la enmienda, o por haber callado algun pecado mortal, i por consiguiente, queda obligado a reiterar la confesion i recibir la absolucion del sacerdote facultado para los reservados.

§ 4. *Potestad para absolver de reservados.* Hablando en jeneral, la potestad para absolver de reservados corresponde al que los reservó, a su sucesor, i al superior del reservante. Puede tambien absolver de ellos el sacerdote a quien se cometo esa facultad por el superior que puede delegarla. El sacerdote que, sin jurisdiccion ordinaria

o delegada, absuelve de reservados, no solo peca mortalmente, sino que la absolucion dada es nula e írrita, como decidió el Tridentino: *nullius momenti eam absolutionem esse, quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam aut subdelegatam jurisdictionem non habet.* Nótese, empero, que segun el sentir de gran número de teólogos, a quienes sigue S. Ligorio (*Homo Apost.*, tract. de pœnit., n. 133), cuando no se puede ocurrir al superior, i hai grave necesidad de celebrar o comulgar, para evitar el escándalo o infamia, o para cumplir con el precepto de la Pascua, o si el penitente hubiera de perseverar largo tiempo en pecado mortal, por hallarse mui distante el superior, puede absolver *indirecte* de los reservados el simple confesor, quedando el penitente con la obligacion de presentarse, cuanto antes, al superior, para que le absuelva, *directe*, de ellos.

Con respecto a la potestad de los obispos para absolver de los casos reservados a la Silla Apostólica, sin entrar en las cuestiones de que latamente se ocupan los teólogos, solo diremos, que los obispos de América, por costumbre i privilejio, i especialmente, en virtud de las facultades llamadas *decenales* o *solitas*, absuelven, sin ninguna restriccion, de toda clase de reservados, i aun delegan, a su arbitrio, esa facultad, cuando lo creen necesario o conveniente.

Los confesores regulares pueden tambien, en virtud de privilejios apostólicos, absolver a los seglares de los reservados *papales*, a excepcion de la herejia *mista*, de los reservados *intra bullam cœnæ* i otros que pueden verse en los autores que han tratado esta materia: pero no pueden absolver de los reservados al obispo sin especial delegacion de éste, segun consta de la proposicion condenada por Alejandro VII que decia: *Mendicantes possunt absolvere a casibus episcopo reservatis non obtenta ad id episcoporum facultate.*

§ 5. *Absolucion de reservados en artículo de muerte.* Hé aquí la terminante decision del Tridentino en esta materia: « Pie admodum, » ne occasione reservationis aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei » custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis; » atque ideo omnes sacerdotes, quoslibet pœnitentes, a quibusvis » peccatis et censuris absolvere possunt; extra quem articulum » sacerdotes nihil possunt in casibus reservatis. » (Sess 14, c. 7, de pœnit.). Obsérvese, ante todo, que por *artículo de muerte* entienden tambien los teólogos todo peligro probable de muerte próxima, ora nazca el peligro de una grave enfermedad, ora de cualquiera otra

causa extrínseca que amenace, con probabilidad, la existencia: por ejemplo, la accion de guerra en que se va a entrar; una larga i espuesta navegacion; el parto difícil o peligroso. El citado decreto delega, pues, a todo sacerdote, sin excepcion, la facultad de absolver, en *artículo de muerte*, de toda especie de censuras i pecados; i fundándose en la jeneralidad de la espresion, *omnes sacerdotes*, enseñan unánimemente los teólogos que esta facultad se estiende a los simples sacerdotes no aprobados para oir confesiones. Creemos, empero, con la mas probable i comun opinion, que el simple sacerdote no puede ejercer esa facultad, en presencia, o pudiéndose ocurrir fácilmente al confesor aprobado. La significativa espresion del Tridentino, *ne hac occasione aliquis pereat*, supone claramente esa restriccion; i por otra parte, ninguna duda deja, a este respecto, el Ritual Romano, en aquellas palabras: *Si periculum mortis immineat aprobatusque desit confesarius, quilibet sacerdos potest a quibuscumque censuris et peccatis absolvere.* Por lo demas, la facultad concedida por el Concilio, se estiende aun al sacerdote escomulgado, cismático, hereje, etc., segun la opinion harto comun en el dia, fundada en las jenéricas espresiones del decreto conciliar—*omnes sacerdotes*—*quoslibet pœnitentes absolvere possunt*—*ne quis pereat.* Puédese aducir tambien, en favor de esta opinion, la autoridad de Pio VI, el cual en sus breves relativos a la conducta que debia observarse con los párrocos intrusos i sacerdotes que habian jurado la llamada constitucion civil del clero de Francia, al mismo tiempo que prohibe, en lo demas, toda comunicacion con ellos, dice lo siguiente: *non esse improbandum, ut in periculo mortis, etiam a parochis intrusis, deficiente quovis alio sacerdote, recipiatur sacramentum pœnitentiæ.*

Es importante advertir, que cuando el simple confesor absuelve de censuras reservadas, en artículo o peligro de muerte, queda el penitente con la obligacion de presentarse, si convalece, al superior, no para ser nuevamente absuelto, sino para someterse a su obediencia, i recibir otra mayor penitencia, si se le impone, i no cumpliendo con esta comparecencia, incurre en la misma censura de que fué absuelto, segun la comun doctrina, fundada en espresa decision del derecho canónico; (cap. *eos qui,* de sent, excom. in 6). Mas si el pecado reservado no tiene censura anexa, ninguna obligacion tiene el penitente de presentarse despues al superior. Adviértase, por último, que las censuras de que puede absolver el confesor comun,

son solo aquellas que impiden la recepcion de los sacramentos; i no siendo de esta especie, la *suspension* del ejercicio de órdenes, o del oficio eclesiástico, no puede absolver de ella el confesor, si es reservada.

CASTIDAD. Virtud moral i cristiana que consiste en reprimir i moderar los deseos desordenados de la carne. Magníficas son las espresiones con que los libros santos elojian el mérito de la castidad. Ella arrebata el corazon de Dios, que admite, por sus esposas, a las almas castas, las colma de sus gracias, las ama con toda la ternura de su corazon, i las honra con sus mas íntimas comunicaciones. La castidad comunica al hombre, cierta elevacion, dignidad i fortaleza, que no conocen, ni saben apreciar las almas débiles, que se dejan arrastrar de sus pasiones.

Todas las relijiones han tenido en grande estimacion la castidad. Pocos pueblos ha habido que no hayan tenido sus colejios o comunidades de vírjenes. Roma tenia sus vestales, i en las grandes solemnidades, numerosos coros de vírjenes de ambos sexos, cantaban las alabanzas de los dioses. Ciceron reconoce que el culto de la divinidad exije grande inocencia i piedad, una inviolable pureza de alma i cuerpo, i refiere un pasaje de Sócrates, en que este filósofo compara la vida de las almas *castas* a la de los dioses (de *Nat. Deor.* 1, 2, c. 28,); i, segun él mismo, hasta los poetas acostumbraban decir a menudo: *Casta placent superis.* El cristianismo elevó la virtud de la castidad, como era consiguiente, al mas alto grado; la numera entre los mas bellos dones del cielo, e impone a sus ministros el voto de esta virtud. Segun S. Juan, son vírjenes los que rodean el trono de Dios.

CASTIDAD (*voto de*). Puédense distinguir cuatro especies de votos de castidad, a saber: el voto de castidad temporal, el voto simple de perpétua castidad, el voto solemne hecho en órden, o relijion aprobada por la Iglesia, i el voto solemnizado por la recepcion de órden sacro.

Voto simple de castidad perpétua o temporal, es el que se hace privadamente, o bien en público, en ciertas congregaciones relijiosas no aprobadas, como órdenes regulares, por la Silla Apostólica. Si el voto simple es temporal, puede dispensarlo el obispo. El perpétuo es reservado al Sumo Pontífice; pero tambien pueden dispensarlo, los obispos de América, en virtud de las *decenales*. Voto solemne es

el que se hace con ciertas formalidades, al profesar en relijion aprobada por la Iglesia, i tambien el que se hace, tácitamente, al tiempo de recibir los sagrados órdenes. Véase, *Impedimentos del matrimonio, Voto, Debitum conjugale, Subdiaconado.*

CASULLA. Este ornamento sacerdotal era, en la antigüedad, un gran manto o capa redonda, abierta en la parte superior, por donde se introducia la cabeza; vestido comun, entonces, a los eclesiásticos i legos, pero que, con el tiempo, vino a ser un ornamento sagrado, como el alba, la estola, etc. Los griegos han conservado sin alteracion, la antigua forma de la casulla; no asi los latinos, que desde el siglo octavo comenzaron a cercenarla un poco bajo los brazos para su mas cómodo uso; i mas tarde se le disminuyó parte del ancho i del largo, bien fuese por el mismo motivo, o quizá por economia: de modo que, en la actualidad, la casulla se asemeja bien poco a la que se usaba en los primeros siglos. En aquellos tiempos, cubria ella todo el cuerpo, i se la consideraba como un vestido propio a representar el yugo de Jesucristo, i al presente le representa por la cruz, que se la pone por delante, como en la Italia, o en la parte que cae sobre la espalda, como en la Francia; o en uno i otro lado, como en la Alemania i otros paises.

Los latinos dan a la casulla el nombre de *casula*, pequeña casa: i los griegos el de *planeta*, que designa un objeto que se mueve i dá vuelta fácilmente; porque en efecto la casulla de los primeros tiempos, se asemejaba, por una parte, a una pequeña casa en que el presbítero quedaba encerrado, i por otra, a causa de su figura redonda, era fácil de hacerla volver alrededor del cuello.

CATECISMO. Este nombre que viene de una palabra griega que significa *instruccion*, se da, comunmente, al libro que, en compendio, contiene las verdades que la relijion manda creer, i los deberes que ordena cumplir. Llámase tambien *catecismo*, la instruccion misma que se da a los niños, o a los adultos, para instruirles en aquellas verdades i deberes.

La doctrina cristiana que se aprende en el catecismo, no solo contiene lo que se ha de creer, i obrar para agradar a Dios i salvarse, sino tambien lo que se ha de evitar i recibir. Lo que es preciso creer para salvarse, son todas las verdades que la Iglesia cree i enseña; lo que es preciso hacer para salvarse, es guardar fielmente los mandamientos de Dios i de la Iglesia, i cumplir con celo los

deberes de su estado; lo que es preciso recibir para salvarse, es la gracia i los sacramentos que nos la comunican; en fin, lo que es preciso evitar para salvarse, es el pecado, i todo lo que a él puede conducirnos.

Siendo esta instruccion relijiosa tan indispensable, especialmente, para los niños i personas ignorantes, es este con razon uno de los deberes mas esenciales, impuestos por la Iglesia, al ministerio parroquial; sobre cuyo cumplimiento debe velar el obispo con escrupulosa exactitud i severidad; « Episcopi (dice el concilio de Trento) *saltem » dominicis et aliis festivis diebus*, pueros in singulis parochiis fidei » rudimenta et obedientiam erga Deum et parentes, diligenter ab iis » ad quos spectabit, doceri curabunt; et si opus sit etiam per censuras » ecclesiasticas compellent » (sess. 24, de ref., cap. 4). Los concilios han insistido constantemente sobre la necesidad de esta instruccion relijiosa, i los estatutos sinodales de todas las diócesis, contienen, sobre este punto, prescripciones de que no pueden dispensarse los párrocos sin hacerse gravemente culpables delante de Dios. Véase nuestro Manual del Párroco, cap. 5, art. 1 i 2.

Teniendo en consideracion la obligacion que tienen todos los fieles de instruirse en las verdades i preceptos de la relijion, cada uno segun su estado i aptitudes, los soberanos pontífices Pio V i Paulo V (el primero en la constitucion *Ex debito pastoralis officii* de 1571, i el segundo en la que empieza *Ex credito nobis*, año de 1607) creyeron deber estimular i favorecer el celo por la instruccion cristiana, acordando induljencias a los que enseñan, i a los que aprenden el catecismo: 1.° los preceptores i preceptoras que, en los domingos i fiestas, llevan sus alumnos a la iglesia, para oir la esplicacion de la doctrina cristiana, ganan cada vez, una induljencia de siete años; i una induljencia de cien dias, cada vez que ellos mismos hacen esa esplicacion a sus alumnos, en los dias de trabajo: 2.° los padres i cabezas de familia que enseñan a sus hijos i domésticos la doctrina cristiana, ganan cada vez una induljencia de cien dias: 3.° todo fiel que estudia o enseña por media hora la doctrina cristiana, gana cada vez cien dias de induljencia: 4.° los fieles que acostumbraren asistir a la enseñanza de la doctrina cristiana, que se hace en la escuela o en la iglesia, ganan tres años de induljencia, si se confiesan i comulgan en cualquiera de las festividades de Nuestra Señora; i siete años, si reciben devotamente la santa comunion: 5.° una

induljencia de siete años i siete cuarentenas, se concede a todo cristiano que, confesado i comulgado, esplique el catecismo o asista a esta esplicacion: 6.º induljencia plenaria en las festividades de Natividad, Resurreccion, i de los apóstoles S. Pedro i S. Pablo, para todo el que tiene la costumbre de enseñar o asistir a la enseñanza de la doctrina cristiana, con tal que se confiese i comulgue.

CATECUMENO. Nombre que se daba en los primeros siglos de la Iglesia, al adulto infiel que se convertia a la relijion, durante el tiempo que permanecia recibiendo de los catequistas la necesaria instruccion, i preparándose, con el ejercicio de las virtudes cristianas, a la recepcion del sacramento del bautismo. El tiempo de esta instruccion i preparacion, era mas o menos largo, segun los tiempos i lugares: exijíase, a veces, dos años, otras uno, otras ocho meses, i en fin, bastaba, a veces, segun algunos, el tiempo de la cuaresma. En jeneral dejábase a la prudencia de los obispos el prolongar o abreviar dicho tiempo, segun las necesidades i disposiciones que advertian en los catecúmenos, i en todo caso, se bautizaba siempre al catecúmeno, en artículo o peligro de muerte.

El infiel era admitido al *catecumenato*, por la imposicion de las manos i la señal de la cruz, i en muchas iglesias se añadian los exorcismos, insuflaciones i demas ceremonias que, en el dia, preceden inmediatamente, al acto de la colacion del bautismo. Hai variedad de opiniones, en cuanto a los grados del catecumenato: parece, empero, mas probable, que, por lo menos, deben contarse tres grados: 1.º el de los *oyentes*, que constaba de los recien admitidos al catecumenato, a los cuales se permitia *oir*, en la iglesia, los sermones, i la lectura de la Sagrada Escritura; pero salian de ella, junto con los infieles, antes de comenzarse el sacrificio, a la voz del diácono que decia: *salgan los oyentes i los infieles:* 2.º el de los *genuflectentes*, asi llamados porque recibian en la iglesia, imposiciones de manos, hincados de rodillas, los cuales asistian presentes al sacrificio, hasta el ofertorio, que, por eso, esta parte de la liturjía se llamaba *misa de los catecúmenos;* i concluido el ofertorio, salian de la iglesia a la voz del diácono: *salgan los catecúmenos:* 3.º el de los *competentes*, que eran los que, hallándose suficientemente instruidos i probados, rogaban, con instancia, se les confiriese el bautismo; los cuales se llamaban tambien *electos*, cuando ya aprobados, por medio del *escrutinio*, se les designaba para recibir, próximamente, el sacramento.

Aunque hace siglos cayeron en desuso los grados del catecumenato, no obstante, la actual disciplina de la Iglesia, exije, que no se admita al bautismo ningun adulto, que no esté, suficientemente, instruido en la fé, i haya sido probado, de antemano, cual conviene. Hé aquí como se espresa el Ritual Romano: «El adulto que ha de » ser bautizado, debe ser, primero, dilijentemente instruido en la fé » cristiana i buenas costumbres; se ha de ejercitar, por algunos dias, » en obras de piedad; esplorar, a menudo, su voluntad i propósito; » i solo despues de bien probado e instruido, se le ha de administrar » el sacramento.» Preciso es, por tanto, se les instruya, préviamente, sobre los mandamientos de Dios i de la Iglesia, los misterios i artículos del Credo, la virtud, esencia i efectos de los sacramentos, i disposiciones para recibirlos, sobre la presencia real de Jesucristo en la eucaristía; i, finalmente, sobre el dolor de los pecados i propósito de la enmienda, necesarios para la fructuosa recepcion del sacramento.

CATEDRAL. Llámase así la iglesia episcopal, i este nombre se ha tomado de la voz griega *cathedra*, que significa sólio o silla elevada, por cuanto, desde el oríjen de la Iglesia, el obispo, durante la celebracion de los divinos oficios, presidia al *presbiterio* o asamblea de los presbíteros, ocupando una especie de trono o silla mas elevada que las demas. En los antiguos monumentos llámase tambien a la catedral iglesia *bautismal* i *matriz;* porque sabido es, que, en los primeros siglos, solo el obispo conferia el bautismo en su iglesia catedral, el sábado santo i vijilia de Pentecostes, i por eso tambien se la consideraba, con razon, como la iglesia *madre*, porque ella enjendraba a los cristianos: *dicitur matrix quia generat per baptismum*, dice Barbosa.

La catedral se llama *iglesia*, por escelencia, segun los liturjistas, i a las demas solo se aplica este nombre por estension. Las prerogativas de la iglesia catedral están consignadas en el derecho canónico.

CATEDRÁTICO. Especie de censo o tributo que, por derecho, están obligados a pagar al obispo las iglesias seculares, i los párrocos i demas beneficiados, *en honor de la cátedra episcopal;* el cual tambien se llama *Sinodático*, porque se ha acostumbrado prestarle, al tiempo de la celebracion de la Sinodo. Los regulares no están obligados a esta erogacion, que pertenece a la lei diocesana, de que aquellos están exentos, pero lo están, segun los canonistas, cuando administran

beneficios, capillas o parroquias *seculares*. Tampoco están obligados a ella los presbíteros que no poseen beneficio, porque, como se ha dicho, este gravámen solo comprende a los beneficiados.

En los primeros siglos de la Iglesia, esta prestacion se apoyaba, mas bien en la costumbre, que en lei espresa. El concilio Bracarense primero, la introdujo, con fuerza de lei, mandando terminantemente se pagase al obispo (cap. *Placuit*, 10, q. 1.); i Honorio III la hizo estensiva a toda la Iglesia, imponiendo la solucion de ella por via de lei universal a todos los capítulos, parroquias, capillas i demas beneficios eclesiásticos (cap. *Conquerente*, de off. ordin).

La cantidad del catedrático, es de dos sueldos o escudos de oro; si bien, a este respecto, debe atenderse a la costumbre racional de los paises, segun la cual, puede ser esa cantidad mayor o menor; pero segun los canonistas, en ningun caso puede prescribirse contra esta prestacion, en su totalidad, ni aun por costumbre inmemorial. No obstante lo dicho, en nuestros dias, no se halla en uso, segun parece, la exaccion del catedrático.

CAUCION. Véase, *Fiador*, *Fianza*.

CAUSA. Los teólogos, como los filósofos, distinguen muchas especies de causas. A mas de la causa primera, que es Dios, hai las *segundas*, que son las criaturas. Estas se subdividen en causas materiales o formales, eficientes u ocasionales, finales o instrumentales, físicas o morales, totales o parciales, próximas o remotas, i otras muchas, cuyas nociones pertenecen a la metafísica, donde pueden estudiarse.

CAUSA. Todo asunto que se ventila en juicio entre actor i reo. Véase, *Juicio*.

CAUSAS ECLESIÁSTICAS. Son de esta clase, todas aquellas, cuyo conocimiento i decision corresponde, por derecho, a los jueces eclesiásticos. Pertenecen a este número, todas los causas que versan sobre cosas espirituales, i las que son anexas o dependen de éstas, cuales son, las causas sobre sacramentos, doctrina, disciplina de la Iglesia, preces, bendiciones, ceremonias, ritos sagrados, pláticas piadosas, profesion relijiosa, votos, juramentos, lugares sagrados, pios i relijiosos, beneficios eclesiásticos, diezmos, primicias, oblaciones pias i semejantes.

Mencionaremos, en particular, algunas de estas causas, cuyo conocimiento corresponde, esclusivamente, al juez eclesiástico. Todas las

causas matrimoniales son de esclusiva competencia del juez eclesiástico, segun consta de espresa decision del Tridentino; (Sess. 24, can. 12.) Asi, solo éste puede conocer en los juicios de esponsales, nulidad de matrimonio, divorcio i de todo lo demas concerniente a los requisitos i solemnidades sagradas de este sacramento. Igual conocimiento compete al mismo en las causas de patronato eclesiástico, laical, i misto, por razon de la estrecha conexion que tienen con lo espiritual, i porque todo patronato procede de concesion de la Iglesia; (cap. 3, de judiciis, lei 56, tít. 6, p. 1.) si bien considerado el derecho de patronato, no en sí, sino accesoriamente, en cuanto se trasmite a otros con los demas bienes, por título universal, puede conocer de él, el juez seglar.

Las causas sobre diezmos, como anexas a lo espiritual, pertenecen igualmente, al juez eclesiástico, (cap. 15, et 25, de decimis); pero esto se entiende cuando la cuestion versa sobre el derecho de percibirlos, o la obligacion de pagarlos; que si solo se trata del hecho, es decir, de exijir el pago de lo que se debe, el conocimiento corresponde a uno i otro juez.

El juez eclesiástico conoce tambien, esclusivamente, de las causas funerarias, especialmente, si se trata de la concesion i denegacion de sepultura, de la exhumacion del cadáver, del canto i ritos sagrados. De otras circunstancias en que nada hai que pueda considerarse como espiritual o sagrado, puede conocer el juez seglar.

En otros lugares de esta obra podrá verse la especificacion de otras causas que corresponden a los jueces eclesiásticos.

Por razon del fuero de que gozan los eclesiásticos, por derecho canónico i civil, todas las causas en que ellos son reos, sean criminales o civiles de cualquiera especie, son de competencia esclusiva de la autoridad eclesiástica.

Con respecto a los delitos o crímenes, todos los que se cometen, directamente, contra la fé i relijion, o cosas divinas i sagradas, pertenecen, esclusivamente, al juicio de la Iglesia, sean clérigos o seculares los que los cometen. Tales son la apostasía, la herejía, el cisma, la simonia, la profanacion de los sacramentos, la violacion del sijilo sacramental, la omision de la comunion pascual i otros semejantes.

Hai otros delitos que, por ofender, a un tiempo, a la sociedad civil i eclesiástica, corresponde el juicio i castigo de ellos a uno i otro juez; por lo que se llaman *mixti fori*. Enumeraremos, brevemente, los prin-

cipales, remitiendo al lector à los jurisconsultos que han tratado este asunto con detencion, entre los cuales merecen especial mencion, Bobadilla, (polit., lib. 2, c. 17 i 18); Paz, (praxis, tom. 2, præl. 2) i la Curia Filípica (part. 3, § 2): 1.° el sacrilejio que se comete poniendo manos violentas en clérigo o relijioso, saqueando la iglesia, robando las cosas sagradas o depositadas en lugar sagrado; 2.° el delito de exhumar los cadáveres, para despojarlos de los vestidos, o cortarles alguna parte del cuerpo, o con otros fines semejantes o peores, cuyo delito tiene pena de escomunion; 3.° el de los que quebrantan los dias festivos, sobre lo cual véase lo que dispone la lei 7, tít. 1, lib. 1, Nov. Rec.; 4.° la blasfemia simple o no heretical, la májia, sortilejio, adivinacion, hechicería; 5.° el pecado nefando, el incesto o ayuntamiento carnal con parientes, el adulterio i el concubinato; 6.° el delito de los incendiarios que ponen fuego a casas, montes, heredades, mieses, etc., delito que tiene anexa escomunion; 7.° la provocacion i aceptacion del duelo, i el intervenir en él, como juez, testigo o padrino; delito que tambien tiene anexa escomunion; 8.° el delito de doble matrimonio, el de falsificacion de letras apostólicas, el de asesinato, propiamentedicho, cuando se da o recibe dinero para matar o herir, el de usura; 9.° el perjurio cometido en juicio por el acusador o testigo; pero si se perjura ante el juez eclesiástico, solo éste conoce del perjurio, i adviértase que, en todo contrato jurado, la cuestion sobre la validez del juramento, i la relajacion de él, *ad efectum agendi*, solo corresponde al juez eclesiástico.

Nótese respecto de estos casos llamados *mixti fori*, que no pudiendo un juez inhibir al otro, si ambos conocen, es decir, el juez seglar i el eclesiástico, ambos procesos son válidos; pero si la parte pide la remision de autos, i se le niega, puede apelar al superior del que proveyó la negativa, para que declare lo que fuere justo.

CAZA. La caza es sin duda el mas antiguo modo de adquirir el dominio de las cosas, puesto que es el primero que la naturaleza enseñó a los hombres para procurarse el sustento. No obstante, este derecho que puede ejercerse sin ninguna limitacion en los paises de gran estension, vacíos de poblacion, donde los campos incultos i bosques silvestres ocupan espacios inmensos, en las sociedades civilizadas demanda restricciones considerables, para evitar gravísimos inconvenientes que la ilimitada libertad de la caza ocasionaria sin duda. Se han dictado, por eso, en todos los pueblos cultos, oportunos

reglamentos que restrinjen, mas o menos, el ejercicio de este derecho.

Uno de los inconvenientes de la caza es el placer mismo que naturalmente entraña su ejercicio, el cual puede hacer que gran número de hombres abandonen las artes, el comercio i la agricultura con notable perjuicio de la sociedad, i se entreguen a la holgazanería, i, tal vez, al delito. Por eso Solon, el sabio lejislador de los Atenienses, no trepidó en prohibir absolutamente en aquella república el perjudicial ejercicio de la caza, i, segun algunos, la violacion de esta lei fué la causa de la ruina i perdicion de Atenas. Razones análogas influyeron para que la Iglesia intimase la misma prohibicion a los eclesiásticos, a saber, para que éstos no se distraigan del estudio i del exacto cumplimiento de los sérios i sagrados deberes de su ministerio. (Véase, *Clérigos.*)

CEDULON. La papeleta de emplazamiento en que se cita al reo ausente o escondido para que comparezca ante el juez o tribunal, la que se suele fijar en las puertas de la casa, o entregarse a sus parientes o vecinos para que llegue a su noticia. El mismo nombre suele darse a los edictos de escomunion que se fija en las puertas de las iglesias.

CELIBATO. Es el estado de las personas que han renunciado al matrimonio por motivo de relijion. Tomado en este sentido constituye el celibato, o bien la continencia perpétua, una de las mas esenciales obligaciones anexas al estado clerical; la que sin embargo solo comprende a los que, definitivamente, han abrazado este estado por la recepcion de los sagrados órdenes; puesto que ninguna lei impone esa obligacion a los que solo han recibido los órdenes menores; si bien cuando éstos son beneficiados, quedan privados, por el matrimonio, del beneficio eclesiástico, que desde luego debe proveerse en otro, (*c. diversis, de cler. conj.*)

Antiquísima ha sido en la Iglesia latina la lei que impone la obligacion de la perpétua continencia a los obispos, presbíteros i diáconos; obligacion que no solo ha comprendido la prohibicion de contraer matrimonio despues de recibida la ordenacion, sino tambien la vida conyugal o el uso del matrimonio contraido de antemano. Pueden verse sobre esta materia, en Belarmino (*de cleric., c.* 12,) i en Tomasino (*de disciplina eccles.*, p. 1, lib. 2,) las mas antiguas prescripciones, dictadas por el concilio de Elvira, que, segun se cree, fué celebrado el año de 300, por el Papa Siricio en 385; por Inocencio I

en 404; por el concilio de Toledo del año de 400, por los de Cartago, de Orange, de Arlés, de Tours, de Agde, de Orleans, etc.

No es, empero, tan antigua en la misma Iglesia, la obligacion de la perpétua continencia impuesta a los subdiáconos; ni en este punto fué en un principio tan universal i constante la disciplina eclesiástica. S. Leon les impuso la perpétua continencia. S. Gregorio Magno permitió, es verdad, a los subdiáconos de Sicilia que continuasen viviendo maridablemente con sus mujeres; pero al mismo tiempo, previno a los obispos que en adelante no ordenasen de subdiácono al que no prometiese guardar perpétua castidad. Finalmente, a consecuencia del decreto de Urbano II, en el concilio de Clermont, se jeneralizó en toda la Iglesia latina, la lei de la perpétua continencia de los subdiáconos.

Los mas antiguos cánones se contentaron con prohibir el matrimonio a los clérigos mayores, bajo severísimas penas, tales, como la privacion de oficio i beneficio, la escomunion i la deposicion (can. *Decernimus*, dist. 11; et cap. *si quis*, de clericis conj.); pero sin declarar estos matrimonios como írritos e inválidos. Sin embargo, la lei que los declara del todo nulos i sin efecto, cuenta muchos siglos de existencia, i, por último, la confirmó espresamente el Tridentino, anatematizando a los que enseñen lo contrario. «Si quis dixerit clericos »in sacris ordinibus constitutos vel regulares castitatem solemniter »professos, posse matrimonium contrahere, contractumque validum »esse, non obstante lege ecclesiastica, vel voto.... anathema sit.» (sess. 24, can. 9.)

La disciplina de la Iglesia griega, en órden al celibato, no ha sido tan severa como la de la Iglesia latina. Si bien en aquella fué siempre prohibido a los Obispos, presbíteros, diáconos i subdiáconos, contraer matrimonio despues de la ordenacion, segun consta del cánon 26 de los llamados *apostólicos*, que solo le permitia a los lectores i chantres o cantores; prescripcion inculcada tambien por el concilio de Neocesarea celebrado en 315, diez años antes del de Nicea, bajo la pena de deposicion, i confirmada definitivamente por este último. Se permitia, empero, a los ordenados *in sacris*, continuar usando de los derechos del matrimonio con sus lejítimas mujeres tomadas antes de la ordenacion; i, a este respecto, se cita la autoridad del cánon 5.º de los apóstoles, el cual no solo no permite sino que prohibe, con graves penas, a los Obispos, presbíteros i diáconos, abandonar o apartarse de sus lejítimas mujeres, despues de la orde-

nacion. La disciplina de los griegos era, no obstante, incierta i vacilante en esta materia, hasta que la fijó definitivamente el concilio quinisesto o *trulano*; de cuyas prescripciones no se ha separado hasta hoi dia la Iglesia griega. Permite este concilio, se ordene, de presbíteros, diáconos i subdiáconos a los que tienen lejítimas mujeres, i manda, que no se les obligue a prometer separarse de ellas, despues de la ordenacion, mas no permite, que puedan casarse despues de ordenados, sino a los cantores i lectores. En cuanto a los Obispos, se les podia elevar al episcopado en el estado del matrimonio, pero, desde entonces, quedaban obligados a separarse de sus mujeres, las que debian retirarse a vivir en un monasterio. I es de notar, que esta disciplina vijente, hoi dia, como se ha dicho, en la Iglesia griega, es tolerada por la latina; la cual en los concilios jenerales de Leon i Florencia, celebrados para la union de los griegos, no exijió de éstos que los ministros sagrados de su Iglesia se separáran de sus lejítimas mujeres, habidas antes de la ordenacion.

Adviértase, en fin, que, segun la presente disciplina de la Iglesia latina, el hombre casado no es admitido a los sagrados órdenes, a menos que preceda el libre consentimiento de la mujer, i que ademas ésta, siendo jóven o sospechosa de incontinencia, profese en relijion aprobada, bastando, empero, si fuere ya sexajenaria, que emita, en el siglo, voto de perpétua continencia.

Concluyamos con dos palabras, sobre la conveniencia de la disciplina de la Iglesia latina en este punto. Tiene ella por fundamento, la naturaleza misma de las relaciones que ligan al sacerdote con Dios i con sus hermanos. Vivir por la oracion i por la fé, en la mas íntima union con Dios, consagrarse, con celo apostólico, al bien espiritual de sus hermanos, tal es la vocacion del sacerdote; ¿i podrá llenarla dignamente, si su tiempo, sus afecciones i solicitudes, están divididas entre el rebaño que le ha sido confiado, i la familia que el matrimonio le daria? La institucion del celibato eclesiástico ha elevado al clero de Occidente, a un alto grado de superioridad sobre el del Oriente, i le ha dotado de esa ciencia, de ese celo infatigable, de esa actividad asombrosa, a que, segun el testimonio de todos los historiadores, son deudoras las sociedades europeas de su civilizacion i de su gloria. ¿I habria podido obrar tales prodijios, un clero distraido de las sublimes funciones de su ministerio, por los cuidados de la familia i la ansiedad del porvenir?

CEMENTERIO. Comunmente se hace derivar. esta voz de una palabra griega que significa, *dormitorio*, porque los muertos duermen ahí, esperando la resurreccion jeneral, segun aquellas palabras de Daniel (cap. 12, v. 2): *qui dormiunt in terræ pulvere, evigilabunt.*

Durante las persecuciones, los cristianos se vieron obligados, a menudo, a enterrar sus muertos en cavernas subterráneas, que se llamaron, *catacumbas*, voz tomada del griego. Era lo comun, empero, darles sepultura en sitios particulares, hácia la parte lindante con los caminos públicos, segun la jeneral costumbre, i leyes de los emperadores, que prohibian las sepulturas dentro de las ciudades. Asi es que leemos en los monumentos antiguos, i en el martirolojio romano, que los mártires eran sepultados, *via Appia*, *Latina*, *Tiburtina*, *Ostiense*, *Aurelia*, etc. En el siglo IV se comenzó a trasladar a las iglesias las reliquias de los mártires, i los emperadores i reyes ambicionaron, desde entonces, el privilejio de ser sepultados en los pórticos o partes esteriores de ellas; pero solo hácia la época del siglo VI, empezó a enterrarse en la parte interior de las mismas a los príncipes, obispos, fundadores de las Iglesias, i a las personas que florecian en santidad, subsistiendo todavia la prohibicion para el resto de los fieles, hasta el siglo IX, en que ya se concedió a todos, sin distincion, la sepultura dentro de las iglesias. Se conservó, no obstante, en algunas partes, la antigua costumbre de sepultar los cadáveres de los fieles en los campos santos o cementerios contiguos a las iglesias, a cuya costumbre alude el Ritual Romano de Pablo V, en aquellas palabras: *Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cœmeterio, retineatur, et ubi fieri potest, restituatur* (tit. de Exequiis).

La lei 1, tit. 3, lib. 1, Nov. Rec., ordena que ningun cadáver se sepulte en las iglesias, sino en los cementerios, a excepcion de las personas reales, prelados, varones de santidad eminente, i personas ilustres que las hubieren edificado, o tuviesen en ella sepulcro propio, i esta prescripcion ha sido reproducida, i se halla, en el dia, sustancialmente vijente, en España i en los nuevos Estados de América, i, aun, en algunos de estos, se ha sometido a las autoridades civiles la policía esterior de los cementerios, vulgarmente llamados panteónes. Es menester, empero, tener entendido, que, siendo los cementerios lugares sagrados, por la bendicion con que se les consagra, debe intervenir para su ereccion la autoridad eclesiástica, a la cual tambien corresponde, esclusivamente, la concesion de sepultura

eclesiástica; i la denegacion de ella a los que escluyen de este beneficio las leyes de la Iglesia, i, en fin, todo lo concerniente a los oficios sagrados, preces i ceremonias, en los entierros.

Segun las prescripciones canónicas, los cementerios deben mantenerse cerrados con muros o cercados consistentes, para precaver el acceso de cualquiera especie de animales. Ninguna asamblea o reunion profana es permitida en ellos, i tanto menos las ferias o mercados, reuniones de placer, de juego, de comercio, etc., (cap. 2. *inmunit ecclesiæ*, et passim concilia). Entre los antiguos romanos, el campo donde se sepultaba un cuerpo muerto, se hacia por el mismo hecho, *lugar relijioso*, quedaba fuera del comercio de los hombres, i era prohibido cultivarle, castigándose al que lo ejecutaba, como a violador de un lugar santo (Instit, *de rerum divis.* § *relijiosum*).

La bendicion del cementerio es una de las reservadas al obispo; de manera que no puede hacerla el párroco, ni otro simple presbítero, sin espresa delegacion. Puédese ver, en el pontifical romano, las solemnes ceremonias de esta bendicion, cuando la hace el obispo. El Ritual Romano trae otra menos solemne, i es la que hace el simple presbítero delegado por el obispo. Se coloca la cruz en medio del cementerio, se recitan las letanias de los santos, asperjea el oficiante la cruz, se canta el *miserere*, i se rocía todo el terreno con el agua bendita, se ponen tres velas encendidas sobre la cruz, la inciensa i asperjea de nuevo el oficiante, i se concluye la ceremonia.

Para la traslacion del cementerio de un lugar a otro, debe intervenir la autoridad del obispo: los restos mortales se trasladan al nuevo cementerio; i una vez trasladados, el *antiguo* entra en el comercio, i queda reducido a la naturaleza de lugar profano.

El cementerio queda violado por las mismas causas que producen la violacion de la Iglesia. Véase, *Iglesia.*

Con respecto a las personas a quienes se prohibe, por las leyes de la Iglesia, la sepultura en lugar sagrado, i a lo demas concerniente a los entierros, véase, *Cadáver, Sepultura.*

CENA. La liturjia dá este nombre a la refeccion que tomó Jesucristo con sus apóstoles en la noche precedente a su pasion. En tiempo de S. Agustin habia, en África, la costumbre de celebrar la misa el jueves santo, en la noche, inmediatamente despues de la comida, en memoria de la cena eucarística; pero esta costumbre fué reformada por los concilios de Cartago.

Los intérpretes distinguen dos cenas, que tuvieron lugar la una despues de la otra; la primera fué la *cena legal*, en la que Jesucristo comió el cordero pacual; i la segunda, la *cena eucarística*, en la que instituyó el sacramento, convirtiendo el pan en su cuerpo, i el vino en su sangre, i distribuyó uno i otro a sus apóstoles, ordenándoles hiciesen lo mismo en memoria de él. Despues de la primera cena, i ántes de la segunda, lavó el Señor los pies de los apóstoles, para enseñarles con qué pureza es menester llegar a la sagrada mesa.

Suélese dar, en el dia, el nombre de cena a la ceremonia del lavatorio de pies, que acostumbran practicar, el juéves santo, el papa, los obispos i algunos reyes o príncipes soberanos; si bien es mas comun denominarla *mandato*, por cuanto se canta durante ella, la antífona *Mandatum novum*, etc. El uso de esta práctica piadosa remonta a la mas alta antigüedad. El concilio de Toledo, de 694, imponia a los obispos que no la observasen, la severa pena de ser privados por dos meses de la comunion. Hai en esta ceremonia, una singularidad que merece ser esplicada. Mientras en las demas iglesias se lava los pies a doce pobres, en la de Roma acostumbra el papa, desde tiempos remotos, lavarles a trece presbíteros de diferentes naciones. Se pregunta, pues, ¿por qué se añade uno, al número de doce, que era el de los apóstoles? Sobre este punto hai variedad de opiniones: segun algunos, el décimo tercio representa a San Pablo, que aunque no asistió a la *cena dominial*, porque no era entonces del número de los apóstoles, merecia, no obstante, se le consagrase este recuerdo; segun otros a San Matías que reemplazó a Judas en el apostolado, o bien al padre de familia, en cuya casa celebró Jesucristo la *cena*. Pretenden otros, en fin, que este uso se introdujo a causa de un prodijio acaecido en tiempo del papa San Gregorio, de quien se dice, que en el momento de lavar los pies a doce pobres, se dejó ver otro mas que era un ánjel, i aseguran que este milagro se ve pintado sobre los muros de la iglesia de San Gregorio, en Roma, con esta inscripcion:

Bissenos hic Gregorius pascebat egentes,
Anjelus et decimus tertius accubuit.

«Gregorio servia aquí la comida a doce pobres, i un ánjel vino a » ponerse a la mesa para que se contasen trece ».

CENIZA (miércoles de). La ceniza ha sido, en la antigüedad, emblema de duelo i dolor profundo. David para manifestar su in-

tenso pesar, decia que comia la *ceniza con el pan;* Jeremias aconsejaba a los habitantes de Jerusalen, que para sustraerse al furor de Nabucodonosor, se cubriesen de ceniza; i los Ninivitas aplacan la indignacion divina vistiendo cilicios, i cubriendo sus cabezas de ceniza. La Iglesia cristiana creyó tambien conveniente adoptar este símbolo de humildad i penitencia, i, desde los primeros siglos, acostumbró cubrir de ceniza a los pecadores, para hacerles pensar en la muerte que merecieran por sus pecados. Todos los años, el primer dia de cuaresma, el obispo, acompañado de su clero, ponia ceniza sobre la cabeza de los que eran condenados a la penitencia pública, a quienes se prohibia la entrada en la iglesia, por un tiempo mas o menos largo, segun la enormidad de sus faltas, o el fervor de su piedad. De este uso que dejó de existir, desde que fué abolida la penitencia pública, ha venido la ceremonia que tiene lugar el primer dia de cuaresma, o miércoles de *ceniza.* El celebrante, despues de haber recitado los salmos penitenciales i otras preces, bendice solemnemente la ceniza en el altar, i la pone sobre la cabeza de cada persona del clero i del pueblo, diciendo, al tiempo de ponerla, aquellas palabras que dijo Dios al primer pecador: « Acordaos, » hombre, que eres polvo, i en polvo te has de convertir » (Gen., c. 3, v. 19). En la bendicion de la ceniza, la Iglesia pide a Dios, inspire sentimientos de penitencia a los que la reciben, i los fieles deben ratificar por su parte, la oracion de la Iglesia, i ocuparse en la meditacion de la muerte que aquella ceremonia recuerda. Terminada la bendicion de la ceniza, el celebrante, vuelto al pueblo, inclina la cabeza, i el mas digno del coro, puesto de pies i sin estola, le pone la ceniza en forma de cruz, sobre la tonsura diciendo: *Memento, homo, etc.;* pero sino se halla presente otro presbítero, el celebrante, puesto de rodillas delante del altar, se pone a sí mismo la ceniza, como si la recibiera de Jesucristo; i se previene que aunque el diácono de la misa sea presbítero, no debe imponer la ceniza al celebrante, porque en esa circunstancia desempeña las funciones de ministro. En seguida el mas digno del coro se pone de rodillas, i el celebrante estando de pies i con la cabeza descubierta, le da la ceniza i a continuacion la dá, al diácono, al subdiácono, a los caperos, al clero, i por último, a los fieles, recibiéndola todos hincados de rodillas.

Las cenizas para esta ceremonia deben hacerse de las palmas o ramos bendecidos el año precedente, como espresamente lo previene

la rúbrica del misal; i no se han de distribuir al clero i a los fieles mezcladas con agua, sino secas en forma de polvo, segun lo tiene terminantemente declarado la Congregacion de Ritos (a 23 de mayo de 1693, *apud Gardelini*, t. 1, p. 19).

CENSOS. Prescindiendo de otras muchas acepciones de la palabra *censo*, aquí se toma por «el derecho de percibir cierta pension o »rédito anual, procedente de la traslacion del dominio de alguna »cosa, hecha en favor de aquel que queda obligado a pagar el »rédito.» Hai tres especies principales de censos, el *enfitéutico*, *consignativo* i *reservativo*; de cada uno de los cuales trataremos, a continuacion, separadamente.

§ 1.º *Censo enfitéutico.* El censo enfitéutico no es otra cosa, que el derecho que tenemos de exijir de otro, cierto cánon o pension anual, en razon de haberle transferido, para siempre o por largo tiempo, el dominio útil de alguna cosa raiz, reservándonos el dominio directo. Los derechos del enfiteuta, esto es, del que paga la pension, son: 1.º el dominio útil que le pertenece en la cosa, en virtud del cual percibe todos los frutos de ella, hasta los estraordinarios, i puede vindicarla de cualquier poseedor, i aun del mismo señor del enfiteusis, si pretendiera despojarle del dominio útil: 2.º el enfiteuta puede enajenar la cosa, venderla, empeñarla, imponer servidumbre sobre ella; pero en caso de venta, debe dar prévio aviso al señor directo, no porque sea indispensable su consentimiento para la venta, sino por el derecho que este tiene para ser preferido en la compra; derecho de que debe usar en el término de dos meses, que le concede la lei; de manera que trascurrido este término, puede venderla el enfiteuta a quien le agradare, con tal que el comprador sea persona abonada; i en este caso percibe el señor directo el *laudemio*, esto es, la quincuajésima parte del precio en que la cosa se vendió, o menos, si asi lo hubiere pactado en la escritura de otorgamiento del enfiteusis (lei 29, tit. 8, p. 5).

Los derechos del señor directo o censualista son: 1.º el dominio directo que le corresponde en la cosa censida, pudiendo, por consiguiente, vindicarla de cualquier poseedor: 2.º la percepcion del cánon anual que debe cubrirle el enfiteuta, de modo que si este deja de pagársele por tres años, o por dos, si es a la Iglesia, debe volver la cosa censida al dueño directo, sino es que purgue la tardanza, satisfaciendo en el término de diez dias, las pensiones vencidas (lei 28,

tit. 8, p. 5): 3.º la preferencia que la lei le concede, para comprar la cosa censida, por el tanto, cuando el enfitéuta determina venderla; a cuyo fin debe este darle prévio aviso como antes se dijo: 4.º el *laudemio* o quincuajésima parte del precio en que la cosa se vendió, que debe pagarle el nuevo poseedor, como tambien se dijo.

El censo enfitéutico deja de existir siempre que el fundo se destruye, totalmente, por terremoto, inundacion, u otro incidente semejante; pues no existiendo la cosa cesa todo dominio i gravámen consiguiente; mas no cesa la obligacion de pagar el cánon enfitéutico, segun la lei, si queda salva la octava parte del fundo. (lei 28, tit. 8, p. 5).

§ 2. *Censo reservativo.* El censo reservativo consiste en dar a otro una cosa raiz, transfiriéndole todo el derecho en ella, es decir, el dominio directo i útil, reservándose una pension anual, en frutos, o en dinero, que deberá pagar el que recibe la cosa, el cual se llama *censatario.*

El censo reservativo no solo se diferencia del enfitéutico, en que en aquel se transfiere uno i otro dominio, el directo i el útil, mientras en este solo se transfiere el útil, quedando el directo en el concedente, sino tambien, en que, en el enfitéutico, vuelve el dominio útil al señor directo, si el enfitéuta deja trascurrir dos o tres años sin pagar la pension; lo que no tiene lugar en el reservativo, aunque no se pague la pension, en muchos años; i por último, en que, en el primero, no puede el enfitéuta vender la cosa sin requerir primero, al señor directo, pena de comiso, i ademas está obligado al pago del laudemio; nada de lo cual es aplicable al censo reservativo.

El censo reservativo es justo i lícito, por su naturaleza, puesto que el censatario adquiere el dominio de la cosa, sin pagar otro precio, que la pension anual, justamente exijida, para que se guarde la igualdad, que la justicia conmutativa demanda en todo contrato.

Este censo puede fundarse, por convencion, i por última voluntad, i acordarse en la fundacion, que sea perpétuo o redimible; debiéndose juzgar mas bien perpétuo que redimible, cuando el fundador no se esplicó, a este respecto, con bastante claridad, porque la perpetuidad es mas conforme a la naturaleza de este censo, puesto que el señor de la cosa, desprendiéndose del dominio que en ella tenia, solo se reserva el derecho a la pension, la cual sucediendo en lugar del dominio, debe ser perpétua como lo era este.

§ 3. *Censo consignativo.* El censo consignativo puede definirse: « una compra por la cual dando uno, cierto precio, sobre los bienes raices de otro, adquiere el derecho de percibir una pension anual u otro rédito semejante, permaneciendo el vendedor del rédito, señor de todos sus bienes como antes lo era.» Este censo se divide, por razon de lo que se paga, en *pecuniario,* en el cual la pension se paga en dinero, i en *fructuario,* en el que la pension consiste en frutos, como trigo, aceite, vino, etc., pero se debe advertir, que este segundo es prohibido por derecho (la lei 3, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec. de acuerdo con las constit. de Martino V, Calisto III i Pio V). Por razon de la duracion, se divide en *perpétuo* i *temporal:* el primero puede ser redimible o irredimible; i el segundo, puede estipularse que dure por cierto número de años, v. g., diez, veinte o treinta, o por tiempo indeterminado, v. g. por la vida del que compra o vende, o de otro tercero, i se llama *vitalicio.* Dividen tambien algunos el censo consignativo, en *real,* que se funda sobre cosa raiz fructífera, i *personal* que se funda solo sobre la persona, la cual se obliga a pagar la pension con su industria o trabajo; pero este segundo no está en uso, i es tambien reprobado por las constituciones pontificias citadas.

En el censo consignativo hai que considerar tres cosas principales: 1.° la suerte o precio por el cual se compra, i se llama el *capital*; 2.ª la pension o rédito que se paga; i 3.ª la cosa sobre que se funda. En órden al precio, debe éste consistir en dinero efectivo, segun la constitucion de S. Pio V, i lo prescribe espresamente la lei 6, tit. 15, lib 10 Nov. Rec., tratando del censo vitalicio. Requiérese ademas, que el precio sea justo, esto es, que su cantidad corresponda a la de la pension, guardando con ella la debida proporcion, atendidas las circunstancias de los lugares i tiempos. Segun las leyes españolas, la pension en el censo redimible, debe ser a razon de tres por ciento; en el vitalicio de una vida, del diez por ciento, i en el de dos vidas del ocho i un tercio; en el irredimible, del dos: i en el enfitéutico del uno i medio, o segun uso i costumbre en estos dos últimos; (leyes del tit. 15, lib. 10 Nov. Rec., Covarrub., Avendaño, Molina). En cuanto a la pension o rédito, está tambien mandado que se pague en dinero, para evitar los graves fraudes i perjuicios que, a menudo, puede ocasionar el pago en frutos (constituciones cit. i la lei 3, de d. tit.); si bien la lei 9 del mismo título, permite la

costumbre de pagar en frutos donde la hubiere. Por último, en órden a la cosa, está asi mismo mandado por dichas constituciones, que el censo se constituya sobre bienes fructíferos i permanentes, cuales son los raices, los cuales se han de gravar i obligar por especial hipoteca a su responsabilidad, para que el censualista, tenga contra quien repetir, directamente, i sea preferido a otros acreedores.

Mencionaremos algunas condiciones o pactos reprobados, como ilícitos o usurarios, en la constitucion del censo consignativo: 1.º es prohibido pactar que el censatario se obligue a pagar los réditos anticipados, porque tal pacto es contra la justicia del contrato censual i sospechoso de usura; i asi cumple el censatario, pagando los réditos, luego que estén devengados (const. de Pio V): 2.º lo es igualmente el pactar, que el censatario se obligue a los casos fortuitos, de suerte que si la cosa perece, deba pagar, del mismo modo, sin descuento del principal ni réditos. Asi, pues, si el fundo perece, o se hace infructífero, total o parcialmente, el principal i réditos perecen o se disminuyen en proporcion (la bula citada): 3.º es tambien prohibido el pacto de que no se pueda enajenar la cosa censida; siendo, por consiguiente, el censatario libre en todo caso, para enajenarla por contrato entre vivos o por última voluntad; pero con la calidad de dar aviso de la venta i condiciones de ella al censualista, a quien se debe esperar por un mes, para que resuelva, si quiere tomar la cosa por el tanto de su valor: 4.º no seria tampoco lícito conceder al acreedor la facultad de obligar al deudor a redimir el censo, cuando se le antojase pedírselo, porque entonces dejeneraria este en contrato de mútuo; en el cual, pasado algun tiempo, se puede pedir la cantidad dada para cierto uso.

Los censos quedan estinguidos en los casos siguientes: 1.º por destruccion de la cosa, o si esta se hace del todo o perpétuamente infructífera, puesto que para el efecto de percibir los frutos, equivale lo segundo a su total destruccion; mas si la cosa pereciera o se hiciera infructuosa, por dolo o culpa del censatario, aunque siempre quedaria estinguido el censo, podria el dueño de él repetir el precio i los daños i perjuicios que hubiese sufrido por el descuido o dolo del poseedor: 2.º por la dimision o abandono que haga de la cosa el censatario a favor del acreedor del censo; porque como el censo es una especie de servidumbre, que carga sobre la cosa i no sobre el poseedor, queda este libre entregando la cosa, como sucederia en la

servidumbre: 3.° por la prescripcion de treinta años, cuando alguno poseyere lo cosa, como libre de tal carga, por dicho término, con buena fé i sin interrupcion; si bien algunos sostienen, que el capital del censo jamas se prescribe, aunque el censualista no pida los réditos en muchos años: 4.° por la redencion, cuando el deudor restituye al acreedor el precio o capital que este le habia dado, al tiempo de la constitucion del censo, cuya devolucion puede hacer siempre que quiera, i no es menester que la haga de una vez, pues debe admitírsele la que hiciere de cualquiera parte del precio, como no baje de la tercera parte, u otra que sea considerable al arbitrio del juez, segun las circunstancias; debiéndose advertir que, en el dia, todo censo se puede redimir, aunque sea perpétuo e irredimible por su imposicion, i que el acreedor no puede obligar al deudor a verificar la redencion, pues solo está en el arbitrio de este último.

En materia de censos deben consultarse las constituciones de Martino V i Calisto II, que empiezan ambas *Regimini*, i la de San Pio V *Cum onus*, cuyas prescripciones deben observarse, exactamente, en los lugares donde esas constituciones han sido recibidas, i no estan abrogadas por costumbre contraria. Respecto de la constitucion de S. Pio V, asegura Ferraris (v. *Census*), siguiendo a otros teólogos, que no está vijente en Francia, Béljica, Alemania, España, ni en la Sicilia, i que, por consiguiente, son válidos i lícitos los contratos celebrados, en esos paises, aunque no se observen las condiciones prescriptas en dicha constitucion.

CENSOR. Nombre que se daba, entre los antiguos romanos, a un majistrado revestido de ámplias facultades, a cuyo cargo estaba formar el censo de la ciudad, velar sobre las costumbres de los ciudadanos, i castigar, con la pena correspondiente, a los que se entregaban a los vicios; de manera que se le consideraba como el reformador de las costumbres i la policía. Este nombre suele darse, en el dia, al encargado de examinar los libros u otras obras literarias, i dar sobre ellas su parecer.

CENSURA de libros. Véase, *Libros.*

CENSURAS *eclesiásticas.* Penas espirituales i medicinales que emplea la Iglesia cristiana, para moralizar a sus miembros, i procurar la enmienda i correccion de los delincuentes. Para tratar de esta importante materia con el órden conveniente la dividiremos del modo siguiente: 1.° naturaleza i division de las censuras; 2.° poder

de fulminarlas; 3.° a quienes se imponen; 4.° actos que se castiga con ellas; 5.° formalidades en su aplicacion; 6.° causas que escusan de incurrir en ellas.

§ 1. *Naturaleza y division de las censuras.* La censura puede definirse: « Pena eclesiástica espiritual i medicinal, por la cual un » cristiano delincuente i contumaz, es privado del uso de algunos » bienes espirituales de la Iglesia. » Dícese: 1.° *pena eclesiástica,* por que la imposicion de ella corresponde, esclusivamente, a los ministros de la Iglesia; *espiritual,* porque priva de bienes espirituales; i *medicinal,* porque solo tiene por objeto la enmienda del pecador. Dícese: 2.° *por la cual un cristiano delincuente i contumaz; un cristiano,* porque el que no lo es, no está sujeto a la jurisdiccion de la Iglesia; *delincuente,* porque siendo pena, supone necesariamente pecado; i *contumaz,* porque para incurrir en la censura se requiere que haya contumacia, la cual consiste en resistir a la autoridad de la Iglesia, negándose, a sabiendas, a obedecer el precepto impuesto por ella, bajo pena de censura. Dícese: 3.° *es privado del uso de algunos bienes espirituales,* porque la censura no priva de todos los bienes espirituales, por ejemplo, de la gracia, de los méritos de Jesucristo, de los dones infusos de fé, esperanza i caridad, sino solo de aquellos que están sujetos a la disposicion de la Iglesia, como son, el derecho de administrar o recibir los sacramentos, de participar en las oraciones públicas, oficios divinos, sufrajios, induljencias, beneficios i dignidades eclesiásticas, sepultura en sagrado, etc.

Tres son las especies que comprende la censura eclesiástica, la *escomunion*, la *suspension* i el *entredicho*, las cuales se diferencian, entre sí, por la clase de bienes de que privan. De cada una de ellas se tratará en sus respectivos lugares. Véase, *Escomunion*, *Suspension*, *Entredicho.*

Estas tres censuras pueden ser *a jure* o *ab homine*, *latæ sententiæ* o *ferendæ sententiæ*, *válidas* o *inválidas*, *justas o injustas.*

Censuras *a jure* son las que se fulminan, por lei o estatuto jeneral, el cual puede ser comun a la Iglesia o particular a una diócesis. *Ab homine* son, las que impone el superior contra ciertas personas que nombra o designa por las cualidades que las distinguen; i son de dos clases, unas que se imponen en forma de sentencia, i otras en forma de mandato particular. La sentencia puede ser *jeneral* o *particular:* es jeneral cuando a ninguna persona se nombra o designa en parti-

cular; cuales son las sentencias de escomunion fulminadas por un *monitorio*, contra todos los que teniendo conocimiento de un hecho, no lo denuncian al superior; es particular cuando se pronuncia contra una persona determinada que ha sido sometida a juicio. La censura *ab homine* en forma de mandato tiene lugar, cuando el superior manda o prohibe al súbdito alguna cosa bajo pena de censura.

Censuras *latæ sententiæ*, son aquellas en que se incurre i producen su efecto, en fuerza de la lei misma, desde el momento en que se comete el delito. *Ferendæ sententiæ*, son aquellas con que la lei conmina a los delincuentes, pero de manera que las ha de infligir, por acto *condenatorio*, el juez o superior eclesiástico. Respecto de las primeras conviene advertir, que si bien ligan al delincuente, en el fuero interno, desde el instante que existe el hecho prohibido, independientemente de toda monicion i sentencia, para que tambien liguen, en el fuero esterno, se requiere ademas, la sentencia declaratoria del delito cometido.

Hé aquí algunas reglas importantes para conocer si la censura es *latæ sententiæ* o solo *ferendæ*: 1.º si la lei o estatuto usa de palabras de presente o de pretérito, se juzga *latæ sententiæ*, v. g., *excomunicamus, noverit se excommunicationem incurrisse:* equivalentes se juzgan las palabras, *tenore et virtute præsentium, ipso facto, ex tunc, illico, ipso jure:* 2.º las palabras de futuro, *privabitur, privandus, excommunicandus, etc.*, indican censura ferenda: lo mismo debe decirse de las palabras conminatorias, v. g., *sub pœna excommunicationis, etc.:* 3.º las palabras de imperativo o subjuntivo, si se refieren a la accion del juez, v. g. *suspendatur, excommunicetur*, indican censura ferenda; pero si se refieren a la pena, v. g., *subjaceat interdicto, excommunicationi, etc.*, parece mas probable que importan censura lata. Asi, la espresion del Tridentino *anathema sit*, importa escomunion *ipso facto;* i lo mismo la del cánon *si quis suadente*, cuyas palabras son, *excommunicationis vinculo subjaceat:* 4.º en todo caso dudoso, la censura se ha de juzgar ferenda, segun el comun sentir de los doctores; porque, *in pœnis benignior est interpretatio facienda.*

La censura es *válida*, cuando se observan estrictamente los requisitos que, para su validez, prescribe el derecho; *inválida*, cuando se omite algun requisito esencial. Es *justa*, cuando son suficientes las causas que la motivan; e *injusta*, cuando las causas no son suficientes, o si en el modo de aplicarla interviene alguna cosa contraria a

la justicia. Asi, no se ha de confundir la censura *válida* con la *justa*, ni tampoco la *inválida* con la *injusta*. La omision de cualquiera formalidad esencial basta para hacer nula la sentencia mas justa, asi como la censura mas injusta puede ser válida, si procede de una autoridad lejítima que haya observado todas las formalidades esencialmente requeridas por derecho.

§ 2. *Poder de fulminar censuras.* Siendo la Iglesia una sociedad perfecta, Jesucristo, su fundador, debió conferirla, el poder de separar de su seno, a los miembros indignos que pretendiesen introducir el desórden, de castigar al ministro o al fiel delincuente que rehusase obedecer sus santos preceptos. Leemos, en efecto, en el Evanjelio, que confirió a sus apóstoles el poder de *atar* (Matth. 25, v. 19); que les ordenó, espresamente, tratasen como pagano i publicano, al que se negase a oirles con docilidad (Matth. 18, v. 17). Asi, San Pablo creyó deber usar de este derecho, intimando a los Corintios, separasen al incestuoso del cuerpo de los fieles; i él mismo hirió con anatema a Himeneo i Alejandro, (1 Cor. 5, et 1 Thess. 3). A su ejemplo acostumbró siempre la Iglesia, herir con censuras a sus hijos rebeldes, sin que jamas, desde su oríjen, haya dejado de emplear esta arma espiritual. Veamos, pues, en qué manos ha depositado ella este poder.

El Papa, en primer lugar, puede fulminar censuras que comprendan a todos los cristianos, porque su jurisdiccion no tiene otros límites que los de la Iglesia cristiana. El Arzobispo tiene, en su diócesis, el mismo poder que los Obispos para fulminar censuras; mas no tiene ese poder respecto de los diocesanos de sus sufragáneos, sino en casos de apelacion o de visita. El Obispo, aunque se halla investido, a ese respecto, de ámplia facultad, no puede ejercerla en ajena diócesis sin espreso permiso del Ordinario, porque fuera de la suya, no puede establecer tribunal, ni conocer en negocios contenciosos. Los provisores i vicarios jenerales de los Obispos, pueden tambien inflijir toda especie de censuras, i de sus sentencias no se puede apelar al Obispo, porque componen con él un mismo tribunal. Igual potestad compete al vicario capitular, en Sede vacante, por cuanto se trasmite a éste, por la delegacion del capítulo, toda la jurisdiccion del Obispo. Los superiores de los institutos regulares, aprobados por la Iglesia, gozan de jurisdiccion ordinaria en el fuero esterno, i en esta virtud, pueden tambien inflijir censuras con arreglo a derecho,

i a las constituciones del respectivo instituto. Mas, las abadesas i otras superioras, siendo incapaces por su sexo de ejercer jurisdiccion espiritual, no pueden, en ningun caso, fulminar censuras propiamente dichas; pueden sí obtener del Obispo que ordene, bajo pena de censura, se les preste, en ciertos casos, la debida obediencia. Los párrocos tampoco pueden, por derecho propio, imponer pena ni censura propiamente dicha, ni pronunciar sentencia alguna, fuera del tribunal de la penitencia, pero pueden uno i otro en virtud de especial delegacion del Obispo, como sucede en nuestra América española, donde se les comete, de ordinario, la facultad de conminar con censuras en ciertos casos, i la de conocer judicialmente, en algunas causas eclesiásticas de menos gravedad; sobre lo cual véase lo que decimos en nuestro *Manual del párroco*, cap. 9.

Nótese, que la facultad de fulminar censuras, no puede cometerla el Obispo sino al clérigo; pero el Papa puede sin duda delegarla a un seglar, como sienten comunmente los teólogos; porque la prohibicion de cometerla a los legos, es solo de derecho eclesiástico, en el cual puede el Papa dispensar. (S. Lig., lib. 7, n. 12.)

§ 3.—*A quienes se pueden imponer censuras.* Requiérese, respecto de las personas, para que puedan ser ligadas con censuras: 1.° que sean bautizadas; porque las que no lo son, no estando sujetas a la jurisdiccion de la Iglesia, no pueden ser heridos con censuras; 2.° que hayan llegado a la edad de la pubertad (cap. *super eo*; et cap. *Pueris*, de sent. escom.); si bien sienten comunmente los doctores, que si el superior impone un precepto bajo de censura a un impúber, incurriria éste en ella, violándole; i lo mismo tendria lugar, si la lei jeneral espresase que su disposicion comprendia a los impúberes (S. Lig., lib. 7, n. 14): 3.° se requiere que la persona sea súbdita del que impone la censura: de donde se deduce que el Papa no puede ser ligado con censura, porque no tiene superior, salvo si incurriera en manifiesta herejía, que entonces, segun el cap. *Si Papa*, dist. 40, podria el concilio jeneral obligarle, con censuras, a abjurar el error; 4.° las censuras *a jure* no comprenden a los Obispos, a menos que la lei haga espresa mencion de ellos (cap. *quia periculosum*, de sent. escom.): 5.° convienen, en el dia, jeneralmente los autores, que los reyes no pueden ser ligados con censuras sino por el Papa; privilejio que la costumbre ha introducido a favor de ellos.

Esclareceremos otros puntos importantes en esta materia. No pudiendo el Obispo ejercer la jurisdiccion contenciosa fuera de su diócesis, segun consta del derecho, (clem. *Quamvis*) no puede tampoco imponer censuras a sus diocesanos hallándose fuera de aquella, salvo : 1.º si la contumacia es tan manifiesta que no sea necesario instruir proceso; 2.º si la causa ha sido instruida en su territorio; 3.º si la censura es fulminada en forma de lei o estatuto.

En cuanto a los súbditos del Obispo que se hallan fuera del territorio de la diócesis, la regla jeneral es, que el Obispo no puede herirles con censuras (cap. *ut. animarum* 2, de const. in 6.); pero podria hacerlo, 1.º si el delito hubiese sido cometido dentro de la diócesis; i 2.º cuando el ausente se juzga presente por cierta ficcion del derecho, como sucede respecto del canónigo o párroco que viola la obligacion de la residencia.

En cuanto a los estranjeros i vagos, es menester distinguir las censuras *ab homine* de las que son *a jure*. El obispo puede citar a su tribunal al estranjero que delinque en su diócesis, mientras él reside en su territorio, (cap. fin, de foro comp.) Mas si la censura está consignada en una lei, es menester examinar si la lei es territorial o personal; en el primer caso obliga a los estranjeros, en el segundo no les obliga.

§ 4.—*Actos que se castigan con censuras.* Para que un acto pueda ser castigado con censura, requiérese : 1.º que sea *pecado mortal;* porque siendo la censura pena gravísima supone pecado mortal, a escepcion de la escomunion menor, en la que se puede incurrir por culpa leve: 2.º que sea acto *esterno,* porque la potestad de fulminar censuras, aunque espiritual, se ejerce por modo de juicio por los hombres, que no pueden conocer ni juzgar los actos interiores, i por eso la Iglesia jamas castiga con censuras los pecados de pensamiento (can. *christiana,* c. 32, q. 5): 3.º que sea *consumado* i *completo* en su jénero; porque siempre que se trata de penas se han de entender estrictamente las palabras de la lei, i no darles un sentido lato, segun aquella regla del derecho, *odia restringi convenit:* asi, por ejemplo, no incurriria en la escomunion contra el homicidio, el que teniendo intencion de quitar la vida a un hombre, solo le hiriese gravemente: importa, empero, pesar atentamente las palabras de la lei o sentencia, porque muchas veces se declara espresamente comprendidos en la misma censura, a los que

mandan, aconsejan, o, de otro modo, cooperan al acto principal, v. g., al duelo, al rapto, etc.: 4.° que el pecado sea *personal;* lo cual se requiere, al menos, para la escomunion; porque el derecho prohibe espresamente se fulmine ésta, contra una universidad, colejio o corporacion (cap. *Romana*, 5, de sent. excom. in 6): 5.° en fin, requiérese que el acto vaya acompañado de *contumacia;* porque no siendo la censura pena vindicativa, sino medicinal, dirijida inmediatamente a la enmienda del delincuente, supone necesariamente la contumacia e inobediencia al precepto de la Iglesia.

§ 5. *Formalidades o condiciones para la imposicion de censuras.* Esplicaremos con distincion las formalidades o condiciones que deben preceder, acompañar y seguir a las censuras.

1.° Las condiciones que deben preceder a la censura, son, la *monicion*, i, a veces, la *citacion.* Consta espresamente del derecho que para toda censura debe preceder la monicion (cap. *Statuimus*, et cap. *Romana*, de sent. excom. in 6) i la razon es, porque no se puede castigar con censuras sino a los contumaces; i no es por cierto, contumaz, sino el que, siendo préviamente amonestado, rehusa obedecer al superior. Nótese, empero, 1.° que en las censuras *latæ sententiæ* que el derecho o estatuto impone por culpas futuras, no se requiere para incurrir en ellas, monicion distinta de la misma lei, pues la promulgacion de ésta entraña idónea i suficiente monicion: mas si la censura es *ab homine*, por culpa pasada o presente, es menester que preceda monicion especial, es decir, el precepto de enmendarse o de satisfacer por el delito, prohibido bajo de censura, pues la contumacia consiste en el desprecio de esa monicion o precepto: 2.° que si bien se incurre, *ipso facto*, en la censura *latæ sententiæ*, para pronunciar la sentencia *declaratoria* del delito cometido, es menester que se cite i oiga al reo judicialmente, pues que de otro modo, se vulneraria la fama ajena contra las reglas de la equidad i justicia.

La monicion canónica debe ser triple, debiendo mediar entre una i otra, el intérvalo de algunos dias; cuyo número corresponde al Juez fijar con arreglo a las circunstancias: en caso de urjente necesidad basta una monicion, con tal que el juez declare que esa única ha de valer por las tres (cap. *Constitutionem*, 9, de sent. excom. in 6). Débese hacer la monicion en nombre del superior, por escrito, i en presencia de testigos idóneos, con los cuales pueda probarse, en caso

necesario, espresando en ella la conminacion de la censura, al menos, en jeneral, i la causa de la conminacion; i designando al delincuente por su nombre u otros carácteres que le distingan con precision (cap. 9, de sent. excom.; et cap. *Medicinalis* eod. tit. in 6). Preciso es tambien que la monicion se haga al delincuente, en persona; pero si éste se oculta, bastaria hacerla saber en su casa, en la iglesia, u otro lugar público. Si el delincuente no es conocido, como sucede cuando se publican *monitorios*, la monicion se hace, segun la costumbre, en la iglesia o iglesias parroquiales, al tiempo de la misa mayor.

Despues de hechas las moniciones, el juez eclesiástico debe citar i oir al reo antes de pronunciar la sentencia; pues de lo contrario, adolecería ésta de manifiesta nulidad (cap. *Inter*, de major. et obed).

Nótese en órden a las formalidades antes espresadas, que la omision de ellas no invalidaria la sentencia, en el fuero de la conciencia, porque el derecho no la declara írrita, antes la supone válida (cap. 48, de sent. excom.) Requiérense, no obstante, para que el procedimiento judicial sea legal, i pueda probarse la censura; en suma, para que la sentencia sea válida en el fuero esterno.

2.° Las formalidades que deben acompañar a la censura, son: 1. que la sentencia sea tan clara que nada tenga de equívoca o ambigua, que esprese la especie de censura, las personas a quienes comprende, etc.: 2.° que se pronuncie por escrito, con espresa mencion de la causa, i se dé copia de ella al reo en el término de un mes (cap. *Cum medicinalis*, 1, de sent. excom. in 6). Sienten, empero, los doctores, que la escritura no es de precisa necesidad, respecto de las suspensiones que se proveen *estrajudicialmente*, no por modo de sentencia, sino de correccion o de precepto condicional.

3.° La condicion o formalidad que debe seguir a la censura es su *denunciacion* o *publicacion*, por la cual viene el pueblo en conocimiento de ella. Esta denunciacion de ningun modo se refiere a los efectos que pertenecen al *fuero interno*, o a las obligaciones que se imponen al mismo reo; solo es necesaria en cuanto a los *efectos esternos*, que conciernen a los demas fieles; por ejemplo, para que se evite la comunicacion con el censurado, para que se le nieguen públicamente los sacramentos, etc.

La *denunciacion* debe hacerse u omitirse segun lo exijan las circunstancias: debe hacerse, si se juzga que ha de aprovechar para que

el reo desista de la contumacia, i se enmiende, o para que los fieles detesten mas eficazmente el delito, o si es necesaria para la reparacion del escándalo: debe omitirse, si se prevee que ha de producir mas mal que bien, o si el reo ha dado ya condigna satisfaccion; pues que en tal caso aumentaria ella la infamia del reo, contra la intencion de la Iglesia.

Al superior corresponde decretar la *denunciacion*, sea de la escomunion, de la suspension o el entredicho; i siempre debe hacerse públicamente en la iglesia, o en escrito fijado a las puertas de ella, segun la costumbre de cada diócesis (cap. 1, de sent. excom. in 6). La absolucion debe tambien publicarse para el conocimiento de los fieles.

Menester es observar, en órden a las solemnidades hasta aquí espuestas, que por derecho nuevo establecido en el Tridentino (sess. 14, cap. 1, de ref.), los obispos están investidos de la mas ámplia facultad, para escluir a los clérigos de la recepcion de los órdenes sagrados, i suspenderles de las funciones de los recibidos, sea por la causa que se quiera, aun por un delito oculto, i sin observar ninguna forma de juicio: *ex quacunque causa, etiam ob crimen occultum, quomodo libet extrajudicialiter.* De consiguiente, no está obligado el obispo a hacer citaciones ni moniciones, ni aun a manifestar al culpable el motivo de la suspension; i de este procedimiento no se puede apelar, sino al Sumo Pontífice, al cual compete esclusivamente el derecho de pedir cuenta de las causas que hayan motivado la censura. El ejercicio de este poder es conocido, en el derecho, con el nombre de juicio *et informata conscientia;* i sobre lo dicho están de acuerdo todos los canonistas de alguna nota, entre los cuales merecen especial mencion, Barbosa, Gallemart, Fagnano, el cardenal de Luca, Giraldi, i Benedicto XIV.

§ 5. *Causas que escusan de incurrir en las censuras.* Las causas que escusan de incurrir en las censuras son: 1.° la ignorancia *invencible* de la censura, pues sin la noticia de ella, no existe la monicion legal, ni, por consiguiente, la contumacia necesaria para incurrir en censura. No escusa, empero, la ignorancia vencible *crasa* o *supina*, sino es cuando la lei supone el conocimiento de la censura i manifiesta malicia, como cuando se espresa con estas o semejantes palabras, *si quis scienter, ausu temerario,* consulto, *tale delictum admiserit.* La ignorancia *afectada* en ningun caso escusa, porque en el derecho se equipara a la ciencia.

2.° El *miedo grave* que escusa de la observancia del precepto eclesiástico, escusa tambien de la censura impuesta por él, sino es que el miedo se infiera en desprecio de la relijion, de la Iglesia, o que el precepto eclesiástico recaiga sobre acto prohibido, por derecho natural o divino, pues en tales casos, no exime aquel de la censura, segun el comun sentir de los doctores.

3.° La impotencia *física* o *moral*, que exime de la obligacion impuesta por el precepto, segun aquella regla del derecho, *nemo potest ad impossibile obligari*, escusa, por consiguiente, de la censura.

4.° Escusa de incurrir en la censura *condicional*, el consentimiento de la persona a cuyo favor se espidió. Asi, por ejemplo, si se manda a Juan, bajo de censura, que pague o restituya a Pedro la cantidad que le debe, i éste remite la deuda, no se incurre en la censura, puesto que dejó de existir la deuda sobre que recaia.

5.° La apelacion lejítima suspende el efecto de la censura condicional, si se interpone antes de espirar el término fijado para el cumplimiento de la condicion (cap. *Præterea*, extrav. de appellat); mas no suspende el de la censura absoluta, ya fulminada, hasta que el juez *ad quem* pronuncie sobre ella (can. 1, cau. 11, q. 3).

En órden a la absolucion, véase, *Absolucion de censuras.*

CEREMONIA. Segun algunos autores, la palabra *ceremonia*, viene de *cor monere*, porque en efecto las ceremonias son destinadas a elevar el corazon, advirtiéndole el cumplimiento de los deberes que tiene para con Dios. Segun otros (i esta opinion es mas comun), la etimolojia de esta palabra es pagana, i viene de *Cereris munia*, de donde por contraccion se formó *ceremonia.* Sabido es, que el culto de la diosa Ceres, se celebraba con grande aparato, i la Iglesia tuvo por conveniente aplicar el mismo término, para designar la solemnidad del culto que se tributa al verdadero Dios.

Las ceremonias bien comprendidas, prestan una enseñanza de alta importancia para los fieles: elevan ellas el alma hácia Dios, i le dan la intelijencia de nuestros augustos misterios. El hombre naturalmente tan distraido i tan lijero, tiene necesidad de signos esteriores, que fijen su atencion, que le hablen al corazon, le eleven, le dirijan hácia la Divinidad. ¿Qué hombre hai de buena fé, que no confiese que el ceremonial del culto católico alimenta i fortifica su piedad?

A la Iglesia corresponde, esclusivamente, el derecho de establecer, variar, modificar las sagradas ceremonias; segun las necesidades de

los tiempos i de las circunstancias; (Trid. sess. 21, cap. 2). En órden a la obligacion de observar los ritos o ceremonias de la Iglesia en la administracion de los sacramentos, hé aquí la decision dogmática del Tridentino: « Si quis dixerit receptos et approbatos Ecclesiæ » catholicæ ritus in solemni sacramentorum administratione adhi- » beri consuetos, aut contemni, aut sine peccato a ministris pro » lubitu omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum » pastorem mutari posse, anathema sit » (sess. 7, can. 13). Asi pues, la omision o mutacion voluntaria, de las ceremonias recibidas i aprobadas por la Iglesia, es un pecado contra la virtud de la relijion, mas o menos grave, segun la materia i circunstancias. Puede decirse, en jeneral, que las mutaciones u omisiones son pecado mortal, cuando son de notable importancia por su materia; i aunque sean lijeras i de mui poco momento, si nacen de formal desprecio, o causan grave escándalo al prójimo. Fuera de estos casos no excederian de pecado venial.

CESACION *a divinis.* La prohibicion que la Iglesia hace a sus ministros, de celebrar el oficio divino, i administrar los sacramentos en ciertos lugares. La Iglesia decreta la *cesacion a divinis,* en señal de tristeza i afliccion, por alguna gravísima injuria inferida a su autoridad, al honor divino, o a sus ministros; pero es menester que el delito sea público i notorio, i que preceda la necesaria monicion, con el objeto de que el delincuente preste la debida satisfaccion (cap. 8, de offic. ordin. in 6). La *cesacion a divinis* no es censura, no se impone *a jure,* sino *ab homine,* i solo afecta al lugar inmediatamente: es *jeneral,* si comprende una provincia o ciudad; i *particular,* si se limita a una o varias iglesias determinadas.

Durante la *cesacion a divinis,* no puede usarse del privilejio concedido para el tiempo de entredicho, de celebrar, *diariamente,* los oficios divinos, *januis clausis, et sine pulsatione campanarum*; porque aquella se impone por causa mucho mas grave; pero permite el derecho que puedan celebrarse en aquellas mismas festividades solemnes, en que se concede la celebracion, durante el entredicho (cap. 24, de sent. excom. in 6). Puede tambien decirse, privadamente, la misa, una vez en la semana, para consagrar las formas necesarias para los enfermos; i aun se permite, la recitacion privada de las horas canónicas en la iglesia. (Véase a Suarez, *de censuris,* dist. 39, sect. 2).

CESAREA (*operacion*). Véase *Operacion cesarea.*

CESION *de acciones.* El traspaso que uno hace a favor de otro, de un crédito, derecho o accion, que tiene contra un tercero; i puede hacerse, por venta, donacion, legado, dacion en pago, dote, o por otros títulos. Jeneralmente hablando, pueden cederse las acciones reales, las personales, las que proceden de hurto u otro delito, i aun los derechos de futuro, como los condicionales o a dia cierto. Hai, no obstante, muchas acciones i derechos, que no son susceptibles de cesion, como puede verse en los juristas, i especialmente en Olea, *de cess. jur.* tit. 3, q. 13.

La cesion de un crédito comprende las cosas accesorias del mismo crédito, cuales son, la fianza, la hipoteca, i el privilejio, porque lo accesorio sigue siempre a lo principal.

La cesion onerosa o remuneratoria, una vez hecha, no puede revocarse; pero siendo puramente gratuita, puede el cedente revocarla, a su arbitrio; sino es que se haya obligado a no hacerlo, o si el cesionario ha notificado ya la cesion al deudor, o se hubiere entablado pleito entre estos, o si hubiere el primero iniciado el cobro de la deuda.

El cedente no está obligado a responder, de la realidad, pertenencia i cobro de la deuda, cuando las cesiones son gratuitas; pero tiene esa obligacion, cuando son onerosas o remuneratorias, aunque nada se haya estipulado, a este respecto, mas no responde, en ningun caso, de la solvencia del deudor, sino es que lo haya prometido; i aun esta promesa solo se entiende de la solvencia actual, i no de la futura, a no ser que ésta tambien se haya asegurado.

Cuando un fiador paga la totalidad de la deuda, está obligado el acreedor a cederle sus acciones contra los demas fiadores, a fin de que pueda reclamar de ellos, la satisfaccion i reembolso de la parte que les corresponda (lei 11, tit. 12, part. 5); pues no es justo que estando obligadas dos o mas personas, al cumplimento del contrato ajeno, en caso de no cumplirle el que le celebró, recaiga todo el peso sobre la una, i queden las otras libres de toda responsabilidad. Véase, *Fianza.*

CESION *de bienes.* La abdicacion que el deudor hace de todos sus bienes a favor de sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas. La cesion de bienes puede ser voluntaria o judicial. Es *voluntaria* la que de suyo propone el deudor i la

aceptan libremente los acreedores, estipulando lo que juzgan conveniente a sus respectivos intereses. Mas para que tenga efecto este acomodamiento o convenio entre el deudor i los acreedores, es menester que el consentimiento de estos sea unánime, sin que ninguno de ellos disienta, porque a nadie puede obligarse sino por la via judicial i en los casos prescriptos por la lei, a que abdique sus derechos total o parcialmente. Cesion *judicial* es, la que el deudor hace ante el juez, en debida forma, para que sus acreedores sean pagados, con arreglo a las prescripciones legales.

La cesion de bienes comprende todos los que son propios del deudor, con excepcion del vestido ordinario, i de los libros indispensables, instrumentos, máquinas, i otros útiles necesarios para el ejercicio del arte, oficio, o facultad, que profesa el deudor, pues que de otro modo quedaria absolutamente privado de todos los medios de subsistencia; i aun parece justo que esta excepcion se estienda a todas aquellas cosas, que las leyes relativas al juicio ejecutivo han declarado exentas de embargo.

La cesion de bienes no exime al deudor de la obligacion de pagar las deudas, que no alcanzare a satisfacer con los bienes cedidos; de manera que si, en adelante, llegare a mejor fortuna, está en el deber, de completar el pago de las deudas no satisfechas; pero sin perjuicio de reservarse lo necesario para su manutencion (lei 3, tit. 15, part. 5). Segun esta misma lei, el fiador no queda libre de la fianza, por la cesion; pudiéndole, por consiguiente, reconvenirle o demandarle los acreedores, para que pague las deudas, que no alcanzaren a satiscer los bienes del deudor.

Con respecto al procedimiento judicial, en la cesion de bienes, atiéndase a las prescripciones de los códigos respectivos. En Chile se observa el procedimiento que prescribe la lei sobre el juicio ejecutivo, espedido en febrero de 1837. Véase el Boletin, lib. 7, p. 150.

CHANTRE. El que preside al canto en las catedrales i otras iglesias principales. San Gregorio Magno instituyó una escuela de canto eclesiástico, de la que no se desdeñó de ser él mismo, el primer maestro; i a su ejemplo los primeros dignatarios de las catedrales, i los abades de los monasterios, no tuvieron por cosa indigna presidir las escuelas de canto, en las que se hacia un largo estudio, tanto de este ramo, como de otras ciencias eclesiásticas, que regularmente duraba por diez años. Habia tambien capítulos en

que la dignidad de *chantre* era la principal; i este funcionario llevaba en la mano un báculo de plata, símbolo de sus atribuciones; cuyo uso existe todavia en algunas diócesis. Este órden de cosas subsistió desde el siglo séptimo hasta el catorce; i en adelante se empezó a cometer el cargo de la enseñanza, en el canto, a maestros legos, pagados con ese objeto, i los cantores fueron tambien legos, que desempeñaban este cargo, como un oficio mas o menos lucrativo. Se conservó, no obstante, en muchas iglesias la dignidad de *chantre;* pero ya exonerados del deber de la enseñanza, no se cuidó siquiera de que supiesen el canto.

En los coros de las catedrales de España i América, la chantría es la tercera dignidad, i en los estatutos ereccionales se prescribe, de ordinario, que el *chantre* tenga conocimiento de la música i canto eclesiástico, que le enseñe él mismo o presida la enseñanza de los clérigos, i cuide del debido órden i arreglo en todo lo concerniente al canto en la iglesia i coro.

CIELO. Véase, *Bienaventuranza eterna.*

CIRCUM-INCESION. Véase, *Trinidad.*

CIRCUNCISION. Esta voz es tomada de la latina *circuncidere*, que significa *cortar alrededor*. La circuncision era, entre los judios, una ceremonia relijiosa, que consistia en cortar la película que cubre el prepucio de los niños varones, a los ocho dias de su nacimiento, i a los adultos que abrazaban la relijion judaica. Esta ceremonia comenzó por Abraham, a quien Dios la prescribió, como sello de la alianza que habia celebrado con este patriarca (Gen. c. 17, v. 10). En consecuencia de esta lei, Abraham que tenia entonces noventa i nueve años, se circuncidó él mismo, i circuncidó a su hijo Ismael, i a todos los esclavos de su casa.

Dios reiteró este precepto a Moises, ordenándole recibiesen la circuncision, todos los que quisiesen participar de la víctima pascual; i que esta operacion se hiciese a todos los niños recien nacidos, el dia octavo de su nacimiento; i, desde entonces, observaron los judios el precepto de la circuncision, con la mas exacta escrupulosidad.

La lei nada disponia, ni sobre el ministro, ni sobre el instrumento de la circuncision. El padre, un pariente, un cirujano, o cualquier otro que se quisiese elejir, practicaba la ceremonia. Comunmente se hacia uso de un cuchillo o navaja de barba. Sefora, esposa de Moises, circuncidó a su hijo Eliezer con una piedra en forma de

cuchillo (Exod. 4, v. 25); i Josué usó de igual instrumento con los israelitas, que no habian recibido la circuncision en el desierto.

La circuncision era un signo que naturalmente distinguia al pueblo de Dios, de los otros pueblos: ella recordaba tambien a los judios que descendian del Padre de los creyentes, de cuya raza debia nacer el Mesias; que debian imitar la fé de Abraham, i creer, como él, en las promesas divinas. Segun San Pablo (Galat. c. 3, v. 3), obligaba ella a los circuncidados, a la observancia de toda lei, i era, en fin, una figura del bautismo.

Enseñan comunmente los teólogos, que la circuncision fué uno de los sacramentos de la antigua lei; disputan, empero, con gran diverjencia, si ella fué instituida como un remedio para perdonar el pecado orijinal, o como mero signo de la alianza de Dios con la posteridad de Abraham. Puédese ver sobre esta cuestion a Juenin (*de sacramen disp.* 2, de bap. q. art. 2) i la erudita disertacion de Calmet, a la cabeza de su comentario sobre San Pablo.

CIRCUNCISION de Nuestro Señor Jesucristo. Como la lei de la circuncision obligó hasta la muerte de Jesucristo, convenia que éste Hombre-Dios, que habia venido a enseñar a los hombres la observancia de los divinos preceptos, se sometiese a esa dura lei, *para cumplir toda justicia, se sometió a la lei*, es decir, a la circuncision, *para rescatar a los que estaban bajo la lei*, libertándolos de la servidumbre que ella les imponia. En la circuncision recibió el nombre de *Jesus*, que le habia dado el ánjel antes de su concepcion. El Evanjelio esplica la razon, porque se le dió este nombre, que significa *Salvador*, a saber, *porque él salvaria a su pueblo*, libertándole del yugo de sus pecados (Math. 1, 21).

Jesucristo fué circuncidado al dia octavo de su nacimiento, como lo dice espresamente el Evanjelio (Luc. c. 2). Esta ceremonia no se practicaba en el templo ni en las sinagogas, sino en las casas particulares de los judios, segun consta de su misma institucion; pues Abraham fué circuncidado en su propia casa, i en la misma circuncidó a su hijo i a sus siervos (Genes. 19). Asi es probable que Jesucristo fuese circuncidado, en Belen, en el establo o cueva de su nacimiento, como tambien lo asegura San Epifanio (hæres. 20): *Natus est in Bethlehem, circumcisus in spelunca*, etc.; i de este sentir son muchos otros graves escritores. Los ministros de la circuncision no eran los sacerdotes o levitas, sino el padre o la madre, o cualquiera otra

persona, segun consta de diferentes pasajes de la Escritura (Genes. 17, Exod. 4; 1. Macab. 1); por lo que se cree que Maria Santísima o San José fueron los que circuncidaron a Jesucristo. El P. Ayala, en su *Pictor Christianus*, impreso en Madrid, año de 1730, hace notar el error de los pintores que representan a Jesucristo circuncidado, en el templo, por un sacerdote.

Antiquísima es en la Iglesia la celebracion de la festividad de la circuncision del Señor. El concilio de Tours, celebrado en 567, (can. 17), habla de esta festividad, como ya introducida en la Iglesia desde algun tiempo atras, espresándose con estas palabras: *Patres nostri statuerunt.*

En otro tiempo se celebraba, en este dia, dos misas, una de Nuestra Señora, i otra de la circuncision del Señor, segun consta de los antiguos misales, donde se encuentran esas dos misas; i Durando, escritor del siglo trece, (*in Rationali offic.*, lib. 3, cap. 15) testifica, que en su tiempo se celebraban dichas dos misas de Nuestra Señora i de la circuncision del Señor. De donde viene, sin duda, que una parte, tanto del oficio como de la misa de este dia, se refiere a Maria Santísima. Véase a Benedicto XIV, *de Festis*, lib. 1, cap. 1.

CIRCUNSPECCION. Es parte *integral* de la prudencia, que consiste en la atenta consideracion de las circunstancias que acompañan a las acciones humanas, i pueden contribuir a su honestidado torpeza. Véase, *Prudencia.*

CIRIO PASCUAL. Este cirio misterioso, es figura de Jesucristo resucitado i triunfante. Los cinco granos de incienso que en él se introducen, en forma de cruz, representan los perfumes, con que José de Arimathea embalsamó el sagrado cuerpo, i, tambien, las cicatrices de las llagas, que quiso conservar Jesucristo resucitado. Las lámparas i cirios, que se encienden, en el fuego del Cirio Pascual, representan la mision que los apóstoles recibieron de Jesucristo, para propagar, por todo el mundo, la luz del Evanjelio.

El diácono de la misa bendice, el sábado santo, el Cirio Pascual, al tiempo de cantar el *Exultet jam*, etc., i, segun las rúbricas del misal romano, debe arder durante la misa de ese dia, i en todos los oficios, desde Pascua hasta la Ascencion; i estinguiéndose despues del Evanjelio de la misa, de esta última festividad, no se vuelve a encender, sino en la vijilia de Pentecostes, para la bendicion de la fuente bautismal.

Segun algunos autores, el Papa Zosimo instituyó, a principios del siglo V, la bendicion del Cirio Pascual. Empero, Benedicto XIV (*Instit.* 39) sostiene, siguiendo a Baronio, Labbe, Magri, i otros, que esta ceremonia, data de mas atras, í que Zosimo la hizo estensiva a todas las iglesias parroquiales, pues antes de él solo se practicaba en las iglesias mayores, denominadas *basílicas*. El Cirio Pascual tenia, en otro tiempo, la forma de una elevada columna de cera, en la cual se inscribia el año corriente de la Encarnacion del Señor, i las fiestas movibles.

CISMA. Voz tomada del griego, que equivale a la latina *scissio*, es decir, division o separacion. Prescindiendo de otras aplicaciones de esta voz, en la jurisprudencia canónica, el cisma, propiamente dicho, se define: «Separacion o division de la unidad de la Iglesia » Universal, en cuanto ésta constituye un cuerpo místico, del cual » son miembros las iglesias particulares, i todos los fieles de diversos » estados, i su cabeza visible, el Romano Pontífice.» Este cisma puede ser de dos maneras, *puro* o *acompañado de herejía*. Puro es, cuando sin negar ningun dogma de fé, ni el primado de honor i de jurisdiccion que, por derecho divino, compete al Sumo Pontífice, se le rehusa, sin embargo, la obediencia debida, en lo respectivo al gobierno de la Iglesia, separándose, por consiguiente, de su comunion. Va, empero, acompañado de herejía, cuando, al propio tiempo, se niega algun dogma o verdad de fé; v. g., las prerogativas anexas al primado que, por derecho divino, corresponde al Romano Pontífice en toda la Iglesia. Pero es de notar, que en la práctica rara vez podrá existir algun cisma, al menos por largo tiempo, que no vaya acompañado de alguna herejía, como lo advierte el testo canónico siguiente: «Quod quidem in principio aliqua ex parte intelligi po» test: cæterum nullum schisma non aliquam sibi confingit hæresim, » ut recte ab Ecclesia recessisse videatur.» (can. *Inter hæresim*, can. 24, q. 3).

Distinguen tambien los canonistas, cisma *interno* i *esterno*. Interno es, cuando alguno se separa injustamente de la iglesia particular a que pertenece, concitando en ella disturbios i desórdenes, presidiendo o tomando parte en bandos que rompen la unidad, i violan la obediencia debida al propio Obispo. El esterno es *universal* o *particular*: universal es, cuando una iglesia particular o algunos fieles se separan de la comunion de la Iglesia Católica: particular es,

cuando algunas iglesias particulares rompen los vínculos que las unen, i se separan mútuamente, a causa de contiendas o desavenencias que entre ellas se suscitan. El cisma universal, que es el definido al principio, es al que conviene en propiedad el nombre de cisma; los otros toman la misma denominacion en sentido lato, i con menos propiedad.

Como el cisma universal va, casi siempre, acompañado de herejía, como se dijo arriba, los reos de este crímen incurren, comunmente, en las penas impuestas contra los herejes (véase, *herejía*). Con respecto al cisma interno, los que se separan injustamente de su iglesia i de su Obispo, si son clérigos, se les castiga con la deposicion, i si legos, con la escomunion (can. apost. 32; et can. 43, caus. 23, q. 5).

CITACION. El llamamiento que de órden del juez se hace al reo o demandado para que comparezca en juicio a estar a derecho; cuyo acto judicial se suele tambien llamar *emplazamiento*. La citacion es tan esencial en el juicio, que sin ella adoleceria el proceso de insanable nulidad, puesto que, segun todo derecho, incluso el natural, a nadie puede condenarse sin citarle préviamente para oir sus defensas i descargos.

Hai tres clases de citacion: verbal, real i por escrito. La primera es la que se hace de palabra; la segunda no es otra cosa que la aprehension o captura del reo, que de ordinario tiene lugar en el juicio criminal: la tercera es la que se hace por *escrito;* bien sea por medio de una cédula o papeleta, que se deja a la familia o vecinos del demandado, cuando este no puede ser habido; bien por medio de edictos que se fijan en los lugares de costumbre, llamando i emplazando al demandado, cuando no se sabe su paradero o es persona incierta. Débese notar, empero, que la citacion debe hacerse siempre a la parte en persona, pudiendo ser habida; la que se hace por cedulon, solo tiene lugar, cuando aquella huye o se esconde; i la que se hace por edictos, cuando no tiene casa conocida o es persona incierta (lei 1, tit. 7, part. 3; cap. 3, *de dolo et contum*, et extrav. un. eod. tit. inter comm.) Acostúmbranse tambien los edictos, cuando los citados son tantos en número, que con dificultad pueden ser habidos o conocidos.

Siempre que el reo o demandado se encuentra fuera del territorio del juez de la causa, debe espedirse requisitoria o exhorto al juez

del lugar donde aquel reside actualmente, para que se le mande citar (lei 3, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec.) Véase, *Riquisitoria.*

Hé aquí cuales son los efectos de la citacion: 1.° el emplazado está obligado a presentarse ante el juez que le citó, aunque tenga motivos para creerse exento de su jurisdiccion; pero si la incompetencia del juez es notoria i evidente, no estaria obligado a la comparecencia (lei 2, tit. 7, part. 3, cap. 2. de ditat); 2.° iniciado el juicio por la citacion, no puede el reo ser citado, en la misma causa, por otro juez que no sea superior; debiendo continuar el juicio ante el juez emplazante, aun cuando el reo se traslade por cualquier motivo al territorio de otro juzgado (lei 2, i 12, tit. 7, part. 3, cap. 19, de foro compet.): 3.° la citacion perpetúa la jurisdiccion del juez delegado, aun cuando el delegante muera o pierda el oficio antes de la contestacion (lei 35, tit. 18, part. 3, cap. 20, de offic. et potest. delegati): 4.° interrumpe la prescripcion, (lei 29, tit. 29, part. 3) i 5.° hace nula la enajenacion de la cosa controvertida que el reo ejecutare maliciosamente despues del emplazamiento, (leyes 13 i 14, tit. 7, part. 3; can. ult. caus. 11, q. 1.)

CLANDESTINIDAD. Véase, *Impedimentos del matrimonio.*

CLÁUSULA *codicilar.* La que se acostumbra poner en el testamento en estos o semejantes términos: *si este testamento por falta de alguna solemnidad no pudiere valer como tal, valga como codicilo, o del mejor modo que pueda valer i haya lugar en derecho.* En virtud de esta cláusula, el testamento que quedaria nulo por faltarle alguna de las solemnidades que exije la lei, se sostiene como codicilo, con tal que no carezca de las condiciones o circunstancias requeridas para la validez de este; i en semejante caso la institucion directa de heredero se convierte en fideicomiso universal, lo que quiere decir, que los herederos abintestato que, en ese caso, entran en la herencia, deben restituirla al estraño instituido, como si se les hubiese espresamente gravado por fideicomiso, con deduccion, empero, de la *cuarta tribeliánica*, i sin perjuicio de la lejítima que pudiera corresponderles. En cuanto a otros varios efectos de la cláusula codicilar, véase a Febrero por Tapia, lib. 2, tit. 2, cap. 23.

CLÁUSULA *guarentijia.* La que se suele poner en las escrituras de contratos en que una persona se obliga a dar o hacer alguna cosa, i se redacta, de ordinario, en estos términos: *i confiere ámplio poder a los señores jueces que de este negocio deben conocer, conforme a*

derecho, para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva de juez competente, consentida i pasada en autoridad de cosa juzgada. Se ha considerado comunmente necesaria esta cláusula, para que el contrato produzca accion ejecutiva: pero es menester confesar, que sin ella traen aparejada ejecucion las escrituras públicas otorgadas ante escribano, i los demas documentos auténticos i fehacientes que acrediten la obligacion de una deuda en cantidad líquida. El nombre de *guarentijia* aplicado a esta cláusula se ha tomado de la voz toscana *guarentare*, que significa hacer firme o *garantir* una cosa.

CLAUSURA. Véase, *Regulares*, *Monjas*.

CLEMENTINAS. Nombre que se da a las decretales de Clemente V, colocadas en el código Gregoriano, inmediatamente despues del sesto de las decretales de Bonifacio VIII. Clemente V habia compilado todas sus constituciones, comprendiendo las espedidas en el concilio de Viena, que el convocó i presidió en 1311; pero no habiendo alcanzado a promulgarlas antes de su fallecimiento, Juan XXII, su inmediato sucesor en el pontificado, cumplió el propósito de su predecesor, i las mandó publicar con el nombre de *Clementinas*, en consideracion a su autor, ordenando se estudiasen en las escuelas i se observasen en el foro. Esta coleccion, como las de Gregorio IX i Bonifacio VIII, se divide en cinco libros, i cada libro en sus respectivos títulos, correspondientes a los títulos del código Gregoriano. Las Clementinas se citan, empezando por la palabra *Clem.* que designa esta coleccion, i luego se pone la primera o dos primeras palabras del capítulo, o solamente el número de este, o bien ambas cosas, i a continuacion, el título, como se ve en este ejemplo:—*Clem. pastoralis*, 2, *de sent. et re judicata.* A veces suele ponerse al fin de la cita: *in Clementinis*, v. g.: cap. *ne romani*, *de elect. in Clementinis.*

CLERIGOS. Con este nombre se designa a todos los que por su ordenacion o consagracion, ejercen en la Iglesia un determinado oficio, jurisdiccion o ministerio. Denomínanse *clérigos* por la voz griega *cleros*, que quiere decir *suerte;* sea porque, como se espresa San Jerónimo, se los considera como la *suerte* del Señor por quien fueron elejidos; sea porque el mismo Dios es la *suerte* de ellos, es decir, su porcion o herencia de que gozarán en el cielo. Trataremos por su órden, de los privilejios de los clérigos, obligaciones que su esta-

do les impone, i cosas que por razon del mismo les son prohibidas.

§ 1. *Privilejios de los clérigos.* 1.° Corresponde esclusivamente a los clérigos, por razon de su oficio, servir al altar, cantar las divinas alabanzas, i celebrar las funciones sagradas que, por su naturaleza o por institucion i uso de la Iglesia, requieren especial ordenacion o consagracion.

2.° Solo a ellos compete el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, no pudiéndose cometer ninguna especie de esta, al que no haya recibido, al menos, la tonsura clerical (cap. *decernimus*, 2, de judiciis). Ni aun la jurisdiccion que pertenece, esclusivamente, al fuero esterno, puede ser cometida a un lego: *Indecorum est, laicum vicarium esse Episcopi et seculares in ecclesia judicare....* (can. 22, caus. 16, q. 7).

3.° Corresponde a los clérigos presidir a los legos i ocupar en la iglesia un lugar preeminente. A ninguno que no sea clérigo es permitido el uso de las vestiduras propias de las ceremonias sagradas, porque el uso de estas se considera como un acto esclusivo del culto divino. Ni aun el uso del hábito clerical ordinario es permitido al que no pertenece al clero, porque siendo propio de los ministros sagrados, vulnera los derechos de estos el que le viste sin tener ese carácter.

4.° Solo los clérigos pueden ser promovidos a los beneficios eclesiásticos, Inválida es, por tanto, la provision de cualquier beneficio en persona no iniciada por la tonsura clerical, aunque se incorpore en el clericato despues de haberle obtenido (cap, *ex litteris*, 6, de transact).

5.° Todos los clérigos, aunque solo sean tonsurados, gozan del privilejio llamado del *cánon*, el cual consiste en la escomunion *latæ sententiæ* reservada al Papa, que en el cánon *si quis suadente*, del concilio jeneral segundo de Letran, se impone a cualquiera que osare herir o poner manos violentas a clérigo o monje. Esta censura comprende no solo a los ejecutores, sino tambien a los que mandan, aconsejan, auxilian, excitan, o de cualquier modo cooperan a la ejecucion, i a los que debiéndola impedir por su oficio, no lo hacen. I por la espresion *violentas manus*, de que usa el cánon citado, no solo se entiende la percusion injuriosa, ejecutada con las manos, pies, baston, piedra o cualquier instrumento, sino tambien toda accion injuriosa que infiera a la persona manifiesta violencia: v. g., arrojarle al agua, o al lodo, escupirle al rostro, detenerle con violencia en algun lugar, despedazarle el vestido, arrancarle de las manos

algun objeto con ceño insultante. Véase nuestras Instituciones de derecho canónico, libro 2, cap. 1, art. 5.

6.° Tan famoso como el anterior es el privilejio denominado del *fuero*, de que gozan los clérigos, por derecho canónico i civil, en virtud del cual ningun tribunal ni juez seglar, puede conocer, en las causas criminales ni en las civiles de aquellos; siendo este conocimiento esclusivamente reservado a los jueces eclesiásticos. Véase, *Fuero eclesiástico.*

7.° Gozan tambien los clérigos del privilejio especial, que les concede el capítulo canónico *Odoardus*, 3, de solut., con el que está de acuerdo la lei 23, tit. 6, part. 1. Segun la disposicion de este capítulo, el clérigo pobre que no tiene como pagar la deuda que se le demanda, no debe ser preso ni escomulgado por tal motivo, pudiéndosele solo exijir la caucion juratoria de pagar lo que debe cuando llegue a mejor fortuna. Los autores que tratan de este privilejio enseñan, comunmente, que el clérigo goza del beneficio llamado de *competencia*, en virtud del cual el deudor no puede ser reconvenido en mas de lo que puede pagar, salva su decente subsistencia.

8.° Finalmente, con respecto a la exencion de tributos i cargas personales que el derecho concede a los clérigos, véase, *Inmunidad eclesiástica.*

§ 2. *Cosas prohibidas a los clérigos.*

Con respecto a las obligaciones jenerales anexas al estado clerical, véase, *Celibato, Hábito clerical, Tonsura clerical, Horas canónicas*, i otros artículos concernientes a ellas. Nos ocuparemos, en este lugar, de los actos i ejercicios que especialmente les son prohibidos por razon de su estado.

1.° A fin de preservar a los clérigos de todo peligro o sospecha de incontinencia, les prohiben los sagrados cánones, habitar en sus casas con mujeres que no sean sus inmediatas parientas, o que por su edad i otras circunstancias sean exentas de toda sospecha. (Véanse las instituciones 82, i 83 de Benedicto XIV). Prohíbeseles tambien toda familiaridad i trato peligroso con mujeres, i el prestar a éstas obsequios o servicios menos decorosos al estado clerical (can. 20, et can. 32, dist. 81).

2.° Sea por la modestia propia del estado, o por alejar toda ocasion de escándalo, el derecho canónico prohibe tambien a los clérigos la concurrencia a bailes, representaciones escénicas i

otros espectáculos profanos (cap. *clerici*, 15, de vita et honest, etc.)

3.° Prohíbese tambien a los clérigos los juegos de azar o de suerte, por los cuales se entiende aquellos en que la victoria pende del mero acaso; cuales son, por ejemplo, los de *dados*, i los de *naipes*, si son de envite, como se suele decir (cap. *clerici*, de vita et honest. et passim concilia). Enseñan los teólogos que peca mortalmente el clérigo que, con frecuencia, se ocupa en estos juegos, i aun si juega una sola vez, pero con escándalo, o esponiendo una suma considerable de dinero. Permitidos son, empero, los juegos que penden meramente de la industria o injenio; mas si son *mistos*, como se denominan aquellos en que la victoria se debe a un tiempo al acaso i al injenio, difícilmente se escusaria de grave culpa el clérigo que, con frecuencia, los jugase *lucri causa*, por la afinidad que tienen con los de suerte, i los graves males que a menudo ocasionan. (Véase el conc. prov. Limense III, act. 3, cap. 17, i el Mejicano III, tít. 5).

4.° Con severas penas prohiben a los eclesiásticos los sagrados cánones i constituciones pontificias los negocios i tratos mercantiles. Baste citar la decretal de Alejandro III, donde se dice: *Secundum instituta prædecessorum nostrorum sub interminatione anathematis prohibemus, ne monachi vel clerici causa lucri negotientur* (cap. 6, *Ne clerici vel monachi*). Benedicto XIV, en su constitucion *Apostolicæ servitutis* de 1741, no solo confirma las penas establecidas por los sagrados cánones i romanos pontífices contra los clérigos negociantes, sino que tambien declara comprendidos en ellas a los que *illicite sub alieno nomine negotiantur, perinde ac si per seipsos, ac proprio eorum nomine negotia illa exercerent.* Los concilios americanos declaran pertenecer a la negociacion prohibida a los eclesiásticos, el arrendar diezmos sacando su administracion en remate, el trabajar minas por sí o por medio de otros de su cuenta, i el tener trapiches, injenios o establecimientos de beneficiar metales; (Limense III act. 3, cap. 12, et 21; Mejicano III, toto tit. 12; Synodo de Santiago, const. 15, tít. 9). Obsérvese, empero, con graves teólogos, que no se prohibe a los clérigos: 1.° vender los frutos de su patrimonio o beneficio, ni tomar en arriendo algun fundo para su propio uso i comodidad i sin ninguna mira de lucro; 2.° ejercer en caso de necesidad algun oficio o arte decoroso i honesto, para atender a su subsistencia o la del prójimo; 3.° vender por su justo precio las especies que se habian comprado para el uso propio o de la familia, i despues se cree

conveniente deshacerse de ellas, por innecesarias o para comprar otras; 4.º comprar ciertas especies cuando abundan, para venderlas en tiempo de escasez o penuria, a los parientes, amigos o personas pobres, por el mismo precio en que se compraron.

5.º El ejercicio de la caza es tambien gravemente prohibido a los clérigos por los sagrados cánones (cap. *Episcopum*, de cler. venat). Distinguen comunmente los canonistas dos especies de caza: una que llaman *clamorosa*, cual es, dicen, la que se ejecuta con gran ruido i tumulto de armas, redes, perros, etc., como sucede cuando se caza grandes fieras, como ser, lobos, ciervos, etc.; i otra que denominan *quieta*, cual es la que se ejecuta sin grande estrépito, para cazar algunas fieras pequeñas o volátiles; i establecida esta distincion, enseñan, muchos de ellos, que las prohibiciones canónicas no comprenden la segunda especie de caza llamada *quieta*. Empero, Benedicto XVI, (de Synodo, lib. 11, cap. 10, n. 8) sostiene, con graves fundamentos, que las prescripciones canónicas comprenden una i otra especie. (Véase el concilio Limense III, act. 3, cap. 23).

6.º Prohíbese a los clérigos, por razon de la mansedumbre propia de su estado, pronunciar sentencia de sangre, i el cooperar a ella, como acusadores, testigos, etc.; i aun el presenciar la ejecucion de la sentencia de sangre, lo que, sin embargo, no comprende, a los que asisten a la ejecucion con el fin de auxiliar al reo (cap. *sententiam*, 9, Ne clerici, etc).

7.º Con respecto a la cirujía i medicina, prohibida es a los clérigos toda operacion quirúrjica en que intervenga *incision* o *adustion*, (loco mox cit). No infrinjiria, empero, la lei, el que solo aplicara un emplasto al tumor, o que solo aconsejara la amputacion; i aun podria hacer él mismo la amputacion sin temor de incurrir en irregularidad, en caso de urjente necesidad, i no habiendo otro cirujano, con tal que fuese perito i ejecutase debidamente la operacion. En cuanto al ejercicio de la medicina, prohibido tambien a los clérigos por los peligros anexos a esta profesion, no se ha de juzgar que viola la prohibicion, el párroco o sacerdote que, gratuitamente i solo por caridad, aconseja o administra remedios, que ningun peligro envuelven, cual lo puede hacer un prudente padre de familia.

8.º Prohíbeseles la profesion de la milicia como incompatible con su estado (cap. 4, caus. 23, q. 8), i tambien les es prohibido cargar o

llevar armas consigo: *clerici arma portantes excommunicentur* (cap. 2, de vita et honest.); si bien lo segundo no se ha de entender de manera que no les sea permitido llevar armas defensivas, cuando transitan, por caminos peligrosos, por razon de los salteadores o enemigos en tiempo de guerra.

9.ª Prohíbese igualmente a los clérigos, ejercer en los tribunales i juzgados seculares, los oficios de abogado, escribano, procurador o cualquier otro; ser procuradores extra-judiciales o de negocios; i tanto mas tutores o curadores, sino es que la tutela sea deferida por la lei, cual es la que se denomina *lejítima*. Con respecto a la abogacía, observa Benedicto XIV (de Synodo, lib. 13, cap. 10, N. 12), que pueden ejercerla sin restriccion en los tribunales eclesiásticos; pero que ante los juzgados seculares, solo se les permite por regla jeneral en los casos que espresa la decretal *clerici*, a saber: *si causa ibidem agitanda propriam ipsorum, vel ecclesiæ cui præsunt aut cui adscripti sunt, vel denique miserabilium personarum rem utilitatenque respiciat.*

10. Prohíbese, en fin, a los clérigos, todo lujo, todo exceso en la comida o bebida, la entrada en las tabernas, a no ser que vayan de camino, las diversiones profanas de máscaras, bailes, comedias, i otros espectáculos semejantes. Véase a Benedicto XIV (de Synodo lib. 11, cap. 10, n. 11, i las instituciones 37 i 76), segun el cual ninguna costumbre puede escusar los abusos i corruptelas en contrario.

Nótese, que todas las prohibiciones espresadas son estensivas a todos los relijiosos, a quienes se comprende bajo el nombre de clérigos, siempre que la prohibicion concierne a la decencia del estado, como advierte mui bien el docto Suarez.

CLINICOS. Este nombre derivado de una voz griega que significa *lecho,* se daba en los primeros siglos de la Iglesia, a los que recibian el bautismo, hallándose gravemente enfermos; pues muchos diferian, entonces, el bautismo hasta el artículo de la muerte. Los *clínicos* eran tenidos, con razon, como cristianos débiles en la fé i en la virtud, i se les juzgaba, hasta cierto punto, indignos de recibir la sagrada ordenacion. El concilio de Neocesarea (can. 10) los declaraba irregulares para recibir los órdenes sagrados, a no ser que fueran de un mérito distinguido, i hubiera notable escasez de ministros.

COACCION. Véase, *Actos humanos.*

COADJUTOR. Llámase asi, el eclesiástico designado, con arreglo a derecho, para coadyuvar al prelado, párroco, u otro beneficiado, en las funciones del beneficio. El coadjutor es perpétuo o temporal: el primero se da al beneficiado para que le auxilie, durante la vida, i le suceda despues de la muerte, i se llama coadjutor con futura sucesion; el segundo solo para que auxilie, durante sus dias, al beneficiado que se halla impedido para ejercer su cargo por enfermedad u otra causa.

Al Romano Pontífice corresponde, esclusivamente, dar a los obispos coadjutor perpétuo o temporal: solo el perpétuo o con futura sucesion, se llama, en propiedad, coadjutor; el temporal se denomina *sufragánco*, cual le tienen, el obispo Ostiense, el Sabino, i muchos otros especialmente en Alemania, cuyas diócesis son tan dilatadas que necesitan estos auxiliares, para desempeñar debidamente el cargo episcopal. Unos i otros son decorados con el título de obispos *in partibus infidelium*, para que recibiendo el órden episcopal, puedan ejercer todos los actos concernientes a él.

El Tridentino exije para que se pueda dar coadjutor perpétuo al obispo, que intervenga urjente necesidad o evidente utilidad de la Iglesia, i que concurran en el designado las cualidades que el derecho i los decretos del mismo concilio prescriben para el episcopado (sess. 25, cap. 7, de ref). Por consiguiente, el obispo que pide coadjutor perpétuo, debe hacer constar con suficientes pruebas: 1.° su decrepitud, enfermedad incurable, u otro impedimento lejítimo que le inutilice para el servicio; 2.° que en el coadjutor concurran las dotes, de doctrina, piedad, prudencia i demas cualidades que le hacen digno de la prelacia; 3.° debe acompañar el consentimiento de la autoridad a quien corresponde la nominacion o presentacion para los obispados. (Véase a Benedicto XIV de Synodo, lib. 13, cap. 1, n. 24).

El coadjutor ejerce lo concerniente al órden episcopal, i toma parte en la administracion i gobierno de la diócesis, con mas o menos latitud, segun el tenor de las letras de su institucion, en las que, de ordinario, se tiene presente las causas que motivan el nombramiento.

Con respecto al párroco i otros beneficiados, al obispo corresponde asignarles coadjutor temporal con causas legales. El coadjutor debe

estar adornado de todas las cualidades requeridas para el oficio de que es coadjutor; por consiguiente, el del párroco debe tener, la edad, ciencia, prudencia, buenas costumbres, i otros requisitos que en este deben concurrir. El oficio i potestad del coadjutor del párroco se deduce de las letras de su nombramiento; pero si se le nombra absolutamente i sin ninguna restriccion, su autoridad es la misma que la del párroco principal. No puede, sin embargo, prohibir a éste, el ejercicio de aquellas funciones que quiera desempeñar por sí mismo; a menos que espresamente se le haya ordenado otra cosa por el superior. I nótese, que el párroco a quien se haya dado coadjutor, queda obligado a residir en su parroquia, segun está mandado por Benedicto XIV en la constitucion que empieza, *quod inscrutabili.*

Débese asignar al coadjutor suficiente congrua de los frutos o emolumentos del beneficio como lo prescribe el Tridentino (sess. 21, de ref. cap. 6). La cantidad de esta asignacion pende del prudente arbitrio del obispo, quien debe regularla, con atencion a la costumbre, a las circunstancias de ambos, i particularmente al mayor o menor rendimiento del beneficio; teniendo presente que, de ordinario, debe dejarse la principal parte al propietario.

Las causas legales por las cuales puede i suele darse coadjutor al clérigo beneficiado, i por consiguiente al párroco, son las siguientes: 1.ª la enfermedad perpétua e incurable, como la demencia, la lepra, el parálisis, la ceguera, la pérdida del habla, etc.; pero si la enfermedad es temporal i curable, no se le podria obligar a aceptar coadjutor; bastando que él mismo nombre un sustituto o vicario temporal, que haga sus veces durante la enfermedad: 2.ª la mutilacion que le impida el ejercicio del ministerio; o aunque no le inhabilite, si es tal que causa hórror por la excesiva deformidad: 3.ª la ancianidad, o la edad de sesenta años, segun unos, i de setenta, segun otros; pero no estaria obligado a aceptar coadjutor el anciano todavia robusto i activo para el cumplimiento de su cargo; tanto mas, teniendo la ancianidad, en su favor, la presuncion de prudencia, esperiencia i tino en los negocios; calidades de que suele carecer la juventud: 4.ª si la feligresia fuera tan numerosa que no pudiera bastar por sí solo el párroco para la administracion de sacramentos, i muriesen por esa causa muchos enfermos sin confesion, bien que en este caso solo se le deberia poner coadjutor, cuando se negase a

pagar uno o mas tenientes o capellanes que le auxilien en el ministerio: 5.ª si el párroco fuese ileterato, i por tanto inepto para el cargo: 6.ª si dilapida los bienes de la Iglesia; si su comportacion no es arreglada; si por abandono o neglijencia comete graves faltas en el ministerio, sin haber bastado para su enmienda las amonestaciones i correcciones del prelado: 7.ª la larga ausencia del curato por causa necesaria, o el haber sido desterrado o hecho prisionero por los enemigos. (Véase a Reinfestuel lib. 3, Decret. tit. 6; i a Murillo, eod. tit.).

El oficio i jurisdiccion del coadjutor espira: 1.º por la muerte natural del párroco propio; porque no existiendo el coadyuvado, no puede haber coadyuvante o coadjutor: 2.º siempre que el propietario pierde el beneficio, sea por renuncia, deposicion o lejítima privacion de él: 3.º cuando cesa el impedimento del propietario, que por creerse perpétuo motivó la coadjutoria; porque cesando la causa debe cesar el efecto. (Reinfestuel en el lugar citado).

COARTADA. En el procedimiento criminal se da este nombre a la ausencia del presunto reo del lugar donde se cometió el delito; asi *probar la coartada* quiere decir, hacer constar el acusado su ausencia del paraje donde se cometió el delito, el dia i hora en que se supone haber sido cometido.

CODICILO. Una disposicion menos solemne ordenada por el testador, a fin de esplicar, añadir o quitar alguna cosa de su testamento; debiéndose notar, empero, que puede haber codicilo sin que haya testamento. El codicilo es de dos especies como el testamento, a saber, *nuncupativo* o *abierto*, i *escrito* o *cerrado*. En el codicilo debe intervenir la misma solemnidad i calidad de testigos que en el testamento *nuncupativo*, segun consta espresamente de la lei 2, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec. Empero como esta disposicion legal habla en jeneral de los codicilos, opinan muchos que debe entenderse, tanto de los *nuncupativos* como de los *cerrados*; mientras Sala, con Matienso, Gomez i otros, sostienen, que solo debe entenderse de los primeros; i que en los *cerrados* deben siempre intervenir cinco testigos, con sus firmas, como lo establece la lei 3, tit. 12, part. 6.

En el codicilo se puede legar, i disminuir o quitar los legados, i hacer fideicomisos i donaciones por causa de muerte; mas no se puede instituir directamente heredero (lei 2, tit. 12, part. 6); si bien seria válida la institucion que en él se hiciese, interviniendo

la solemnidad requerida para el testamento; pero entonces el codicilo seria, en realidad, testamento. Tampoco se puede en los codicilos variar la institucion de heredero hecha en el testamento; ni poner condiciones al instituido, i aunque se le pongan, no está obligado éste a cumplirlas, ni desheredar a los herederos forzosos; pero se podrá manifestar el delito que estos hubieren cometido contra el testador; i si fuere aquel de los espresados en la lei, i se probare en debida forma, perderán la herencia. No se puede, asi mismo, hacer sustitucion, ordenando, que si el instituido en el testamento muere antes de entrar en la herencia, le suceda el designado en el codicilo; pero se permite la institucion indirecta de heredero, por via de fideicomiso, rogando o mandando al nombrado en el testamento, entregue la herencia, al que designa el codicilo; cuya disposicion debe aquel cumplir, reservándose, empero, la cuarta tribeliánica, si fuere heredero estraño, i si fuere forzoso, la lejítima que por lei le corresponde, entregando el tercio i quinto de que puede disponer el testador, segun sea el caso. El testador puede tambien nombrar tutor a sus hijos en el codicilo; pero deberá confirmarlo despues el juez para que pueda ejercer la tutela; lo que no se requiere, cuando el nombramiento se hace en testamento.

El testador puede hacer dos o mas codicilos, i el uno no quedará anulado por el otro, a no ser que sean contrarios, o que espresamente revoque aquel los anteriores, (lei 3, tit. 12, part. 6).

COFRADIAS. Reuniones o asociaciones de personas piadosas, con el objeto de ayudarse, para promover, como hermanos, ciertos intereses espirituales. Los asociados toman el nombre de cofrades que quiere decir *co-hermanos.*

En la historia de los primeros siglos de la Iglesia no aparece la institucion de cofradias especiales, tales como las ha habido despues. La primera de que se hace mencion, es la llamada de *Confalon*, establecida en Roma (año de 1267) bajo el pontificado de Clemente IV, con el objeto de rescatar a los cristianos que hacian cautivos los Sarracenos. Desde entonces se empezó a establecer diferentes asociaciones de personas piadosas, que se proponian, las unas ayudarse recíprocamente para la práctica de las virtudes cristianas; otras aliviar a las almas del purgatorio, con induljencias, oraciones, limosnas i otras obras buenas; éstas socorrer a los pobres, consolar a los aflijidos, asistir a los enfermos, sepultar a los muertos, etc.; aquellas

honrar tal o cual misterio de la relijion, promover o conservar la devocion a María Santísima, los ánjeles o santos.

Los romanos pontífices, creyendo deber alentar i protejer estas piadosas asociaciones, les acordaron especiales gracias i privilejios, i, particularmente, muchas induljencias. Clemente VIII, en la constitucion *Quæcumque*, (año de 1604), i Paulo V, en la que empieza *Quæ salubriter* (año de 1610), dictaron importantes disposiciones para el arreglo de estas congregaciones, que con otras decisiones numerosas de las congregaciones romanas, pueden consultarse en el *tratado de induljencias* de Bouvier, tercera parte, cap. 1, i en Ferraris, v. *Confraternitates*. Segun aquellas constituciones: 1.º ninguna cofradia puede erijirse sin espreso consentimiento i apropiacion del Ordinario, debiéndose otorgar esta licencia, en la forma prescripta por Clemente VIII: 2.º los estatutos de las cofradías deben someterse al exámen i aprobacion del mismo, quien puede, en cualquier tiempo, variarlos o modificarlos como mas creyere convenir: 3.º en una misma ciudad o pueblo no pueden haber dos cofradias del mismo instituto, v. g., del Rosario o del Escapulario; pero pueden erijirse en dos iglesias mediando entre estas la distancia de una legua. Esta prohibicion no comprende a las cofradias del Smo. i de la Doctrina Cristiana, que pueden erijirse en todas las iglesias parroquiales, cualquiera distancia que entre ellas medie: 4.º al Ordinario corresponde arreglar todo lo concerniente a la recaudacion e inversion de las limosnas, en los usos pios que corresponda.

Con respecto a las cofradias establecidas en iglesias de regulares exentos, hé aquí algunas de las decisiones mas importantes emanadas de las congregaciones romanas, que pueden verse esplicadas, por Benedicto XIV (Inst. 105) i en Ferraris, en el lugar citado: 1.º estas cofradias estan sujetas, como las demas, a la visita de los obispos en todo lo concerniente a su administracion, al culto i oficios divinos, i a las obligaciones de los cofrades: 2.º corresponde al obispo confirmar las elecciones de ecónomos o mayordomos de ellas, i tomarles cuenta de su administracion; o asociarse, al menos, a los superiores a quienes haya de rendirse la cuenta, con arreglo a los estatutos, mas no se debe injerir en la administracion misma: 3.º puede intervenir en todos los acuerdos i elecciones, aunque se celebren en las mismas iglesias de los regulares; pero no hacer innovaciones, ni sufragar en las elecciones.

En órden a las cuestiones sobre jurisdiccion, que, a menudo, suelen suscitarse entre los párrocos i las cofradias i capellanes de ellas, deben consultarse las decisiones del decreto *Urbis et Orbis*, espedido por la Congregacion de Ritos, con aprobacion pontificia, en 12 de enero de 1704, i la estensa esplicacion que hace Benedicto XIV de cada una de sus disposiciones en la institucion citada.

COGNACION. Segun el derecho romano *cognacion* era el parentesco de consanguinidad por línea paterna, o por personas del sexo masculino, i *agnacion* el que venia por línea materna; de donde tambien se tomaba la distincion de *agnados* i *cognados*. En el dia no existe esta distincion, i por *cognacion* se entiende, en jeneral, todo parentesco de cualquiera especie. Véase, *Parentesco*.

COHABITACION. Véase, *Esposos*.

COLACION. Véase, *Ayuno*.

COLACION *de beneficios*. En jeneral es la concesion o provision de un beneficio vacante. La colacion puede ser *libre* o *necesaria*: necesaria es la que se hace *ex necessitate juris*, en virtud de la presentacion, nominacion, eleccion, o mandato del superior; libre o voluntaria es la que emana de la espontánea voluntad del prelado, i por consiguiente, es una libre concesion que él hace del beneficio vacante.

El obispo es el natural e inmediato colador de los beneficios de su diócesis, pues que dándose siempre el beneficio, con motivo de un oficio o ministerio espiritual, corresponde conferirlo al mismo que, por medio de la ordenacion, destina al clérigo al ministerio sagrado. Empero este derecho primitivo de los obispos ha sufrido, con el trascurso del tiempo, numerosas restricciones, principalmente, desde que se introdujeron las reservas pontificias. Verdad es, que el Sumo Pontífice, cuya jurisdiccion se estiende a todas las diócesis, puede conferir en ellas los beneficios, i por consiguiente, pudo reservarse la libre colacion de algunos de ellos. Véase, *Reservas pontificias*.

En cuanto a las cualidades de los promovendos, i otros puntos importantes en esta materia, véase, *Beneficios eclesiásticos*, i otros artículos análogos.

COLACION *de bienes*. La acumulacion que se hace a la masa de la herencia de los bienes que en vida recibió el hijo u otro descendiente lejítimo que sea heredero, del caudal paterno o materno, para que imputándose esos bienes a su lejítima, se haga la particion con la debida igualdad entre todos los herederos.

Para que tenga lugar la colacion se requiere: 1.º que tanto el que la solicita, como aquel de quien se exije, sean hijos o descendientes lejítimos del finado cuya herencia se trata de partir, i que le hereden como tales descendientes e inmediatos herederos: 2.º que los bienes que se pretende se traigan a colacion procedan del patrimonio de la persona a quien se hereda: 3.º que esos bienes los haya adquirido el heredero en vida del difunto, pues si los adquirió, por legado, fideicomiso, u otra donacion que se confirma por la última voluntad, no deben traerse a colacion, sino es que el testador mande que los reciba por cuenta de su lejítima: 4.º que a los hijos i descendientes lejítimos entre quienes se trata de efectuar la colacion, se les deba por lei la lejítima; pues de lo contrario no tendrá aquella lugar.

Con respecto a los bienes que son colacionables, la regla jeneral es, que deben traerse a colacion, todos los bienes que el hijo o descendiente lejítimo que sea heredero, haya recibido del caudal paterno o materno. Esta regla, empero, tiene muchas escepciones que pueden reducirse a las siguientes: 1.º no deben traerse a colacion los bienes propios de los hijos que no proceden del patrimonio paterno, cuales son, los castrenses i cuasi-castrenses, los que el hijo clérigo adquiere por causa de la iglesia, i los adventicios que el hijo hubiere obtenido, no con el caudal paterno, sino con su industria, trabajo personal, o dádivas que le hicieron, cuya propiedad es privativa suya; si bien el usufructo pertenece al padre mientras está el hijo bajo su potestad; i por consiguiente, es colacionable, a menos que el padre hubiere dispuesto lo contrario. (Véase a Juan de Sala, *Ilustracion del derecho real*, etc., i las leyes 1, tít. 21; part. 1; i 5, tít. 15, part. 6): 2.º no es colacionable lo que el padre hubiere dado al hijo para sus alimentos i educacion, ni, por consiguiente, lo que aquel hubiere espendido en dar a éste carrera literaria o militar, en libros, necesarios para alguna ciencia, etc., porque estos gastos se consideran comprendidos en la educacion, i el padre tiene obligacion de hacerlos, (lei 5, tít. 15, part. 6; i lei 3, tít. 4, part. 5.): 3.º no debe traerse a colacion lo que el padre hubiere dado al hijo por via de mejora (leyes 4 i 5, tít. 15, part. 6); mas como muchas veces puede dudarse, por no haberlo espresado el padre, si lo que dió al hijo fué con intencion de imputárselo a su lejítima para que se colacionase, o por via de mejora para no traerlo a colacion, es preciso distinguir, con los jurisconsultos, dos clases de donaciones: causales o necesarias,

que son aquellas que hace el padre en fuerza de alguna causa necesaria o por lo menos útil i piadosa que a ello le impele; i simples o voluntarias, que son las que provienen de mera liberalidad del padre, sin que para hacerlas intervenga causa ni obligacion alguna. Las primeras deben traerse a colacion, porque se presume que el padre las anticipó a cuenta de la lejítima del hijo, no habiéndolo hecho por espontánea liberalidad; a no ser que disponga lo contrario, o se entienda por sus palabras que quiso mejorar al hijo. Asi, pues, debe traerse a colacion, la dote i demas donaciones que la hija hubiere recibido del padre, porque éste no puede mejorarla, en todo ni en parte, por razon de matrimonio; (lei 5, tít. 3, lib. 10, Nov. Rec.). Debe tambien colacionar la hija lo que otras personas la dieren, por mera consideracion a sus padres; mas no lo que le dieron por consideracion a ella misma, ni tampoco los regalos que algun pariente o estraño la hiciere, ni los salarios que hubiere ganado; pues estas cosas, como adventicias, son peculio suyo propio. Asi mismo el hijo debe colacionar, como donacion necesaria, no solo lo que recibió del padre para casarse, sino tambien, los vestidos, joyas i preseas que el padre hubiere dado a la novia o esposa, háyanse o no consumido o gastado; porque en duda se presume que se dieron en consideracion del mismo hijo, i a cuenta de su lejítima; mas no deben ser colacionados, si los hubieren dado los amigos o consanguíneos del marido, como tampoco los gastos de comida, refresco, u otros que se hacen por honor i decoro de la familia en celebridad de la boda; porque estos son gastos voluntarios que hacen los padres; i ninguna lei previene que se colacionen. Es tambien colacionable lo que el padre hubiere dado a alguno de los hijos, con título de patrimonio para ordenarse; reputándose solo como bienes cuasi-castrenses, i no colacionables, los libros, hábitos clericales, derechos de título, i gastos de viaje, asi como se reputan, en cuanto a los militares, el uniforme, las armas i el caballo con lo demas necesario para presentarse en campaña. Con respecto a las donaciones simples o voluntarias deben estas colacionarse, a menos que conste la voluntad contraria del donante, i se reputan por mejora, aplicándose primeramente al tercio, despues al quinto, i lo que sobrare, a la lejítima; i si sobrepujaren al valor de ésta, deberá el donatario restituir el exceso como inoficioso, trayéndolo a colacion para que se distribuya entre los co-herederos a quienes corresponde

como parte de su lejítima. Lo contrario se verifica en las donaciones causales o necesarias; porque estas se imputan o cuentan, primero, en la lejítima, i el exceso, si le hubiere, se tiene por mejora.

Por lo que respecta al tiempo a que ha de atenderse para calificar de inoficiosas, las dotes, donaciones *propter nuptias*, i las demas que deben colacionarse, hé aquí lo que dispone la lei 5, tít. 3, lib. 10, Nov. Rec., que es la 29 de Toro: «Cuando algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes, sean obligados ellos i sus herederos a traer a colacion i particion la dote i donacion *propter nuptias*, i las otras donaciones que ovieren recibido de aquel, cuyos bienes vienen a heredar. Pero si se quisieren apartar de la herencia que lo puedan hacer, salvo si la tal dote o donaciones fueren inoficiosas, que en este caso mandamos, que sean obligados los que las recibieron, ansi los hijos i descendientes en lo que toca a las donaciones, como las hijas i sus maridos en lo que toca a las dotes (puesto que sea durante su matrimonio) a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre sí. I para se decir la tal dote inoficiosa, se mire a lo que excede de su lejítima, i tercio i quinto de su mejora, en caso de que el que la dió podia hacer la dicha mejoria, cuando hizo la donacion o dió la dicha dote, habiendo consideracion al valor de los bienes del que dió o prometió dicha dote, al tiempo que la dicha dote fué constituida o mandada, o al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote prometida o mandada. Pero las otras donaciones que se dieren a los hijos, mandamos que para se decir inoficiosas, se haya consideracion a lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.» Nótese, que en cuanto a la mejora, por via de dote, está correjida esta lei por la 6, tít. 3, lib. 10 Nov. Rec. que previene, que ninguno pueda dar ni prometer, por via de dote, ni en razon de casamiento, a su hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni pueda ésta entenderse tácita ni espresamente mejorada por ninguna suerte de contrato entre vivos.

En órden a las mejoras o desmejoras que, con el trascurso del tiempo u otras circunstancias, hayan recibido los bienes que hayan de colacionarse, es menester distinguir, si los bienes son raices, o muebles i semovientes. En el primer caso, deben colacionarse con las mejoras o desmejoras que hubieren recibido, sino se apreciaron al tiempo de entregarse; pero si se apreciaron, entonces, con la es-

timacion que surte los efectos de la venta, (segun se dirá tratando de la dote), se han de colacionar con el valor que tenian cuando se entregaron, si al hacer la entrega no se pactó lo contrario. Si el aumento o mejora es debido a la industria del que recibió la finca, no se colaciona esta, sino solo el precio que tenia, cuando se le entregó estimada; pero si se omitió esta estimacion al hacer la entrega, se colaciona la finca misma sin el valor de la mejora. Empero, siendo los bienes muebles semovientes, o de los que consisten en número, peso o medida, si se hubieren apreciado al tiempo de la entrega, se colacionan por el mismo precio, aunque entonces valgan mas o menos; porque habiéndose trasladado el dominio, es de cuenta del que los recibió su aumento o deterioro; mas no habiéndose apreciado, se colacionan por el valor que tengan al tiempo de la particion; porque en este caso se presume que son del difunto, i que como tales existen en su herencia. Si los bienes colacionables se hubieren perdido o destruido, está obligado el que los recibió, a traerlos a colacion por el valor que tenian al tiempo de la entrega, siempre que la pérdida o destruccion de ellos fuese por culpa o dolo suyo; pero habiendo sido obra del acaso no deberán colacionarse.

En cuanto a otros pormenores importantes en esta materia, puede consultarse a Febrero, por Tapia, tomo 6, tit. 3, cap. 5 i 6.

COLECCIONES *canónicas*. Véase, *Derecho canónico*.

COLECTA. La oracion u oraciones que se dicen en la misa antes de la epístola. La voz *colecta*, ha sido tomada de *collectio*, reunion, asamblea. Se la encuentra, en efecto, en los antiguos monumentos, designada con el nombre de: *Oratio super collectam*, Oracion sobre la Asamblea. Los santos pontífices Jelasio i Gregorio fueron autores de gran número de colectas: otras muchas fueron compuestas por San Ambrosio. Los concilios prescriben que no se pueda recitar en la misa ninguna colecta que no haya sido aprobada por la Iglesia.

El celebrante inicia la colecta invitando al pueblo a orar con la palabra *Oremus*. Antiguamente, despues de esta monicion, oraban todos los asistentes en silencio, por algunos momentos; i en seguida recitaba el sacerdote la colecta en alta voz. La conclusion de la colecta varía, segun el sentido de ella: cuando se dirije a la primera persona de la Santísima Trinidad concluye con estas palabras: *Per Dominum....in unitate Spiritus Sancti;* mas cuando se dirije a Dios Hijo, la conclusion es: *Qui vivis et regnas cum Deo Patre in unitate*

Spiritus Sancti. El número de estas segundas colectas es poco considerable: la mas notable es la de *Corpus*, que fué compuesta por Santo Tomas de Aquino. Mas ninguna de ellas se dirije directamente al Espíritu Santo, al menos, segun la liturjía romana. El clero i los fieles responden: *Amen.*

Con el nombre de *colecta* se suele tambien designar, en los monumentos eclesiásticos, la recaudacion de limosnas que hacian los fieles; i a los encargados de recojerlas se les llamaba *colectores.* En los hechos i epístolas de los apóstoles se hace mencion de las cuestaciones o colectaciones de limosnas que se hacian en la primitiva Iglesia para socorrer a los pobres de alguna provincia o ciudad.

COLEJIATA. Iglesia que tiene una comunidad de canónigos seculares o regulares con un superior, que suele denominarse, *Prepósito* o *Prior.* Las iglesias colejiatas se establecieron, a imitacion de las catedrales, en los pueblos donde no habia obispo, para celebrar, con igual solemnidad que en estas, los divinos oficios, i los canónigos de ellas vinieron en otro tiempo en comunidad, bajo una regla, como los de las iglesias catedrales.

Segun el mas probable i comun sentir de los doctores, se requiere que intervenga la autoridad del Romano Pontífice para la creacion de una iglesia colejiata: debe ésta constar por lo menos de tres canónigos: por derecho ordinario está sujeta en todo a la jurisdiccion del obispo. La colejiata precede siempre a las otras iglesias inferiores a la catedral, aunque sean parroquiales; i sus canónigos pueden llevar en las procesiones la cruz propia, con tal que cedan el lugar mas digno, al clero de la iglesia catedral. Pueden tambien bendecir las cenizas i palmas, i celebrar las demas funciones sagradas, mas no ejercer en ningun caso actos propios de la jurisdiccion parroquial; ni tocar las campanas el sábado santo antes que lo haga la iglesia parroquial. Véase a Ferraris v. *Collegium*, *Collegiata*, i a Barbosa, lib. 2, cap. 6.

COLEJIOS. En un principio no fueron otra cosa que casas de hospedaje, donde vivian reunidas las personas que de diferentes lugares acudian a alguna universidad para hacer sus estudios: primero se establecieron para los monjes i relijiosos que venian a estudiar en las universidades; i mas tarde los hubo tambien para los estudiantes pobres, los cuales vivian reunidos, bajo un Rector o superior, que vijilaba sus estudios i costumbres, de donde salian

a recibir lecciones en las universidades o escuelas públicas. Solo a mediados del siglo quince se introdujo la enseñanza, en el seno mismo de estos colejios.

Al obispo incumbe, por derecho divino, visitar i vijilar la instruccion relijiosa en todos los colejios de su diócesis. Ninguna lei humana puede impedirle esa intervencion, esencialmente anexa a la mision que le confia Jesucristo, de apacentar las ovejas con el pasto de la doctrina evanjélica. *Euntes docete.... Pascite.... gregem Dei*, etc.

COLERA. Véase, *Ira.*

COLORADO (*título*). Véase, *Titulo colorado.*

COLUSION. En jurisprudencia es el convenio oculto i fraudulento entre el actor i el reo, bien sea para que aquel desista de la acusacion, o bien para que omita las pruebas verdaderas, o admita las falsas pruebas i escepciones en contrario.

La colusion puede tener lugar, no solo entre el actor i el reo, sino tambien entre los abogados i procuradores, como sucede, cuando alguno de éstos se colude en perjuicio de su parte, con la contraria o su abogado, revelándole los secretos, o disimulando, o no refutando las alegaciones contrarias, u omitiendo las pruebas necesarias.

La colusion entre el actor i el reo solo se comete en las causas criminales, en las cuales exije el bien comun que los delitos no queden impunidos; i no en las causas civiles, en las que tratándose del interes particular de las partes, es permitido a éstas celebrar los pactos, convenios o transacciones que puedan convenirles; i, de consiguiente, solo se prohibe en estas causas la colusion de los abogados o procuradores en perjuicio de sus partes; cuyo delito se castiga con la pena impuesta a los *falsarios*. Prohibida es tambien la colusion de las partes, en las causas sobre beneficio eclesiástico, i en las matrimoniales; imponiéndose en el primer caso, a los colusores, la pena de quedar uno i otro privado del beneficio (cap. 3, *de collusione detegenda*).

Cuando el acusador desiste de la acusacion, en causa criminal, el juez puede i debe continuar procediendo *ex officio*, para que los delitos no queden impunidos con perjuicio de la comunidad. Si el reo fuere absuelto interviniendo colusion, puede ser de nuevo acusado i juzgado siempre que conste la colusion, por la razon ya dicha, i ademas, porque el fraude i dolo a nadie deben favorecer: ni obsta la anterior sentencia absolutoria, anulada por la colusion.

COMEDIA, COMEDIANTES. Todos confiesan que las comedias no son malas en sí mismas o por su naturaleza; pero al mismo tiempo, los hombres mas competentes en la materia reconocen el gran peligro que ellas envuelven para la inocencia, la honestidad i la virtud, en la forma i con las circunstancias que, en el dia, se acostumbran. Corneille i Racine, príncipes de la trajedia, deploraron, largo tiempo, el abuso que habian hecho de sus talentos. El célebre Lefranc, autor de la trajedia de *Didon*, se burla de los que disputan, sobre si la comedia debe ser permitida. «Se exije, dice, que nada tenga la pieza de deshonesto ni de criminal; que el que asiste al teatro, no lleve alguna inclinacion al vicio, ni una alma fácil de ser conmovida; que domine sus pensamientos, su corazon, sus miradas; que nada de lo que oye, nada de lo que vé, sea para él una ocasion de caida ni de tentacion. Esta teoría es ciertamente admirable; pero ¿quién me responderá de la práctica? ¿será nuestro casuista? que vaya él mismo a la comedia; i a su vuelta yo me atendré a su juicio.» Pregúntese a los hombres mas apasionados por el teatro: ¿cuándo sienten mayor placer, mas viva satisfaccion? ¿No es cuando se representan las que ellos llaman buenas piezas en que las pasiones son mas violentas? ¿cuándo los actores desempeñan bien su rol? ¿I se nos querrá persuadir que el espectador permanece frio e insensible, cuando vé aparecer sobre el teatro actores i actrices vestidos de adornos magníficos, de atavíos indecentes, empleando todos los medios de seduccion? ¿Se permanecerá insensible, cuando la masa de los espectadores, con el ojo encendido i el corazon embriagado, se levanta, como un solo hombre, para cubrir a la actriz de coronas i de aplausos frenéticos? No, jamas se nos persuadirá, que una jóven hasta entonces pura e inocente, que un jóven hasta entonces estraño a las emociones de los sentidos, salgan de esos lugares con el alma sosegada i tranquila, que dejen a la salida del teatro las imájenes lascivas que hán pasado delante de sus ojos. Si prestáramos asenso a semejantes discursos, nuestra credulidad mereceria, de seguro, la sonrisa burlesca del hombre de mundo. No se correria con tanto ardor a los espectáculos, si ellos no tocáran una cuerda, demasiado sensible por desgracia. En este sentido han escrito sobre el teatro, no solo Nicole, Bossuet,.... sino tambien Bayle, la Mothe; Gresset, Ricoboni, i Juan Santiago Rousseau en su larga i elocuente carta escrita a d'Alembert sobre la materia.

No es fácil, empero, determinar, el grado de culpabilidad o la naturaleza del pecado que comete, el que compone, representa, o asiste a la representacion escénica. Copiaremos literalmente la doctrina de Gousset, conforme con la de S. Ligorio i otros graves teólogos.

« Aquellos, dice Gousset, que componen o representan en el teatro piezas verdaderamente obscenas, como ciertas comedias o trajedias en que no se respeta ni la virtud ni la santidad del matrimonio, pecan mortalmente (San Alfonso de Ligorio, lib. 3, n. 426; Sanchez, etc).

«No se puede cooperar, bajo de pecado mortal, a una representacion notablemente indecente, *valde turpis*, ni con dinero ni con aplausos. Pecarian tambien mortalmente los simples espectadores, que asistieran a una representacion notablemente obscena, por el placer vergonzoso que esta representacion puede ocasionar. Otra cosa debe decirse de aquellos que solo asisten por curiosidad o recreacion; pues que solo pecan venialmente, con tal que se propongan resistir a todo movimiento carnal, i no haya lugar de temer que se dejen arrastrar a otras faltas graves. (San Alfonso de Ligorio, lib. 3, n. 427, Sanchez, etc.).

« Sin embargo, seria difícil escusar de pecado mortal a un jóven que sin necesidad quisiera asistir al espectáculo, en el caso de que se trata, a menos que no fuese de una conciencia mui timorata, i que pudiese autorizarse con su propia esperiencia. Aun seria necesario, en este último caso, que su ejemplo no diese ocasion a otros jóvenes de asistir a tales representaciones indecentes.

« Si las escenas representadas no son notablemente obscenas, i la manera de representarlas no ofende gravemente las costumbres, no hai sino pecado venial en asistir a un espectáculo sin grave razon que escuse.

Con respecto a la profesion de los comediantes, dice Gousset:
« No siendo el espectáculo malo por su naturaleza, la profesion de los actores i actrices, aunque jeneralmente peligrosa para la salvacion, no debe ser mirada como una profesion absolutamente mala, » i en favor de este sentir cita a continuacion a Santo Tomas, San Antonino, San Francisco de Sales i San Ligorio, i luego añade: « Se ve que estos santos doctores no creian, que los actores, los comediantes, fuesen escomulgados. En efecto no existe lei alguna jeneral que proscriba esta profesion bajo pena de escomunion. El cánon del

concilio del año 414: *De theatricis et ipsos placuit, quamdiu agunt a communione separari*, es un reglamento particular. Por otra parte, no es cierto que este decreto, dirijido contra los que tomaban parte en los espectáculos de los paganos, sea aplicable, ni a los actores de la edad media, ni a los de los tiempos modernos ». . . . I mas adelante, indicando al párroco cómo debe portarse con el comediante que se encuentra en artículo de muerte, dice: « Cuando un actor se halla en peligro de muerte, el cura debe ofrecerle su ministerio. Si el enfermo no parece dispuesto a renunciar su profesion, es prudente, a nuestro juicio, no exijirle sino una simple declaracion, de que si recobra la salud se someterá a la decision del obispo; i hecha esta declaracion, se le administrarán los auxilios de la relijion; pero si se obstinase en la negativa, se hará evidentemente indigno de los sacramentos i de las bendiciones de la Iglesia.

« Si despues de haber recobrado la salud, recurre el actor a la decision del obispo, verá éste en su sabiduría, teniendo en consideracion las circunstancias i disposiciones del sujeto, si debe exijirle absolutamente que abandone el teatro tan luego como sea posible, o si es prudente tolerar que todavia continúe, por mas o menos tiempo, indicándole los medios de que debe valerse contra los peligros inseparables de su profesion. Todas las cosas iguales: conviene ser mas induljente con la actriz que está bajo la potestad marital, que con el actor que es dueño de sus acciones. » (Teolojía moral, n. 647, a 649).

Si estas personas llegan a recibir los sacramentos para cumplir con el precepto de la Iglesia, en el tiempo pascual, i no se prestan a renunciar su profesion, el confesor debe observar las reglas que haya establecido el obispo, i en defecto de ellas consultar al mismo, si las circunstancias lo permiten. (Bouvier dissertatio in sext præcep. cap. 4, art. 3, § 4).

COMENDATARIO. Véase, *Encomiendas.*

COMENDATICIAS (*letras*). Véase, *Letras comendaticias.*

COMISARIO *testamentario.* El sujeto designado por alguno que no puede o no quiere testar, para que haga el testamento en su nombre. Todo el que puede testar puede hacer esta designacion, confiriendo al nombrado el poder correspondiente, con las mismas solemnidades que el derecho exije para el testamento nuncupativo, (lei 39 de Toro, que es la 8, tít. 19, lib. 10, Nov. Rec.).

El comisario nombrado para testar, debe proceder con arreglo a las facultades que le haya conferido el comitente, i a las prevenciones i comunicatos que le haya hecho; debiendo tener presente que no puede instituir heredero, ni hacer mejoras de tercio i quinto, ni desheredar a los descendientes, ni hacer ninguna clase de sustitucion, ni darles tutor, a menos que para cada una de esas cosas le haga el poderdante espresa i específica facultad. I en cuanto a la designacion de heredero, debiendo hacerla por sí mismo el poderdante, segun la lei, no valdria la facultad que confiriese el comisario para que la hiciese a su arbitrio (lei 1, tít. 19, lib. 10, Nov. Rec.).

Cuando el testador omitió en el poder la designacion de heredero, i no dió facultad para hacer alguna de las cosas indicadas, sino solo para hacer testamento por él, el comisario no puede hacer otra cosa que pagar las deudas del poderdante, i distribuir por su alma el quinto de sus bienes líquidos; debiendo entregar el remanente de ellos, a los herederos *abintestato*, i en caso de no tenerlos, invertirle en causas pias, a beneficio del alma del poderdante, sin perjuicio de dar a la viuda lo que por derecho le corresponde (lei 2, tit. 19, lib. 10, Rov. Rec.)

El comisario no puede delegar en otro su comision, a menos que, para ello, se le haya dado espresa facultad i designádosele las personas en quienes puede delegarla. No puede tampoco revocar, en ninguna de sus partes, el testamento que hizo el poderdante, ni el que otorgó en su nombre el mismo comisario, aunque se reservase la facultad de revocarlo; ni menos hacer, despues, ningun codicilo para añadir, quitar o declarar alguna cosa del otorgado (leyes 4 i 5, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.)

Cuando el testador, despues de haber instituido heredero, confiere poder a otro, para que concluya el testamento, no puede este disponer mas que del quinto de los bienes, despues de satisfechas las deudas i demas cargas, sino es que se le haya dado poder para otras cosas mas, (lei 6, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.)

El comisario tiene el término de cuatro meses para otorgar el testamento, si residiere en el mismo lugar donde se le dió el poder; el de seis meses, si estuviese en otro lugar dentro del Estado; i un año, si se encontrase en el estranjero; sino es que el testador acortare o alargare el término, como puede hacerlo. Trascurridos dichos términos perentorios, el comisario no puede otorgar el testamento,

aunque alegue que no habia llegado a su noticia el nombramiento hecho en su persona, i los bienes pasarán a los herederos *abintestàto*, o al designado en el poder, si le hubiere, los cuales no siendo descendientes o ascendientes lejítimos estarán obligados a disponer de la quinta parte por el alma del difunto; entendiéndose, empero, que si el poderdante instituyó heredero u ordenó otras cosas específicamente, el comisario está obligado a disponer su cumplimiento, aun despues de pasado el término, i si asi no lo hiciere, se juzga i tiene por hecho todo lo que aquel hubiere mandado espresa i específicamente (lei 3, tit. 19, i lei 13, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.)

Si hai dos o mas comisarios, i alguno de ellos muere, o no puede o no quiere desempeñar la comision, se refunde esta por entero en los demas, los cuales deben resolver sus acuerdos a mayoría de votos, i en caso de empate deben tomar por tercero al juez de primera instancia del lugar, i en defecto de éste, al alcalde ordinario, para proceder todos reunidos a la ejecucion de lo dispuesto en el poder; (lei 7, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.)

Nótese, que el comisario debe insertar literalmente en el testamento que otorgare el poder que le confirió el comitente, i declarar que no ha sido revocado ni limitado, i que falleció éste sin haber hecho otra disposicion.

COMODATO. Contrato por el cual una de las partes entrega a la otra, gratuitamente, alguna cosa no funjible, es decir, de aquellas que no se destruyen o consumen por el uso, para que se sirva de ella por cierto tiempo i con determinado objeto, i concluido el servicio devuelva la misma cosa en especie. Este contrato es real, por cuanto no se perfecciona ni produce obligacion alguna sin la tradicion de la cosa. Es esencialmente gratuito; en lo cual se distingue de la locacion, en la que se concede el uso de la cosa por cierto precio. Ni se ha de confundir con el mútuo, del cual se distingue, tanto porque la materia de este, son las cosas funjibles o que se consumen por el uso, i la de aquel las no funjibles, cuanto porque en el mútuo se transfiere el dominio de la cosa, mientras en el comodato, solo se transfiere el uso, en los términos que espresa la definicion. Diferénciase tambien del *precario*, en que en este no se fija el tiempo ni el uso para el cual se presta la cosa; de modo que el que la presta puede reclamarla cuando le parezca, lo que no se puede hacer en el comodato, a menos que haya trascurrido

el tiempo por el cual se concedió el uso de ella. Véase, *Precario.*

El comodato se hace, de ordinario, por sola la utilidad i provecho del comodatario, debiendo éste, por consiguiente, pagar la culpa levísima; pero si, como puede suceder, se hiciere por utilidad de ambòs contrayentes, o tal vez por sola utilidad del comodante, en el primer caso paga el comodatario la culpa leve, i en el segundo tambien la lata. Véase, *Culpa jurídica.*

El comodante está obligado a prestar la cosa sin vicio o defecto que pueda ser perjudicial; de modo que si lo tiene i no lo manifiesta, sabiéndolo, ha de pagar al comodatario todo el daño que por tal causa sufriere; como se verificaria, por ejemplo, en el caso que espresa la lei, de que habiéndole prestado una cuba o tinaja para tener vino o aceite, se perdieren estos efectos por estar la vasija quebrantada o por cualquier otro vicio que sabia el dueño (lei 6, tit. 2, part. 5). Está tambien obligado a no pedir la cosa prestada antes de espirar el tiempo estipulado, sino es que la necesite para él, a causa de una urjencia imprevista, i a abonar al comodatario las espensas estraordinarias que hubiere hecho para la conservacion de la cosa prestada, mas no las ordinarias relativas al uso de ella, (leyes 7 i 9, tit. 2, part 5).

El comodatario es obligado, por su parte, a no emplear la cosa en otro objeto o servicio diferente de aquel para que se le prestó, debiendo usar de ella del modo conveniente, i pagar los gastos ordinarios o precisos e indispensables para el uso, i a devolverla al comodante, sin demora, luego que se concluya el tiempo o servicio convenido. I nótese, que el comodatario no puede retener la cosa prestada, bajo el pretesto, de que ella no pertenece al comodante, ni con motivo de algun valor que este le adeudare, puesto que la compensacion no tiene lugar en el comodato, a menos que la deuda hubiere sido contraida en beneficio de la misma cosa despues de prestada i no antes, (leyes 3, 7 i 9, tit. 2, part. 5; lei 3, tit. 14, part. 7, i lei 4, tit. 16, lib. 3, Fuero Real).

Es importante observar, que en este contrato, el caso fortuito no perjudica al comodatario sino al comodante, puesto que la cosa perece siempre para su dueño; a lo que se agrega, que el comodatario es deudor de cierta especie, el cual queda libre si esta perece, (lei 9, tit. 14, part. 5). Exceptuánse, empero, algunos casos, en los cuales el caso fortuito es de cargo del comodatario: 1.° cuando el

caso fortuito sobreviene por su culpa: 2.º cuando no restituye la cosa en el dia o tiempo convenido, pues desde el instante en que es moroso, queda obligado a pagarla, de cualquier modo que perezca: 3.º cuando el comodatario se obligó voluntariamente al peligro. (Véanse estas excepciones en la lei 3, tit. 2, part. 5).

Si durante el comodato falleciere el comodatario dejando herederos, debe restituir la cosa prestada el que la tuviere en su poder, i si se hubiere perdido la pagarán los herederos (lei ult., tit. 2, part. 5). Si en igual caso de perdida la hallare el comodante, despues de haber recibido el precio de ella, tendrá la eleccion de conservar la cosa i volver el dinero, o de conservar el dinero i volver la cosa; pero si la hallare un tercero, podrá repetirla el comodatario por haberla pagado (lei 8, tit. 8, part. 5).

COMPAÑIA. Un contrato consensual que celebran dos o mas personas, poniendo sus bienes o industria, o uno i otro, para hacer algun lucro en beneficio comun. Para que este contrato sea válido ha de tener un objeto *lícito*, v. g., una compra, un arrendamiento, una empresa de comercio; siendo, por tanto, nulo i sin efecto, el que se celebrára para hacer un contrabando, o con cualquier otro objeto contrario a las leyes o buenas costumbres. La compañía se hace por el interes comun de las partes, i cada uno de los sócios debe poner su continjente respectivo de dinero u otros bienes, o de industria. Puede hacerla el mayor de catorce años; pero sino tuviere veinte i cinco, le queda a salvo el derecho de pedir al juez la rescinda, si la creyere perjudicial a sus intereses, o si le hicieron entrar en ella fraudulentamente, (lei 1, tit. 10, part. 5).

La compañía es de tres especies, universal, jeneral i singular. *Universal* es, en la que entran todos los bienes presentes i futuros de las partes, con sus pérdidas i ganancias, haciéndose comunes tòdos los bienes que tuvieren al tiempo del contrato, i los que despues adquirieren de cualquier manera, sin excepcion del peculio castrense i cuasi castrense, de suerte que cada uno de los sócios puede demandarlos judicial o estrajudicialmente, como si fuesen suyos (lei 6, tit. 10, part. 5; i lei 47, tit. 28, part. 3). *Jeneral* es la que comprende todas las adquisiciones que hicieren los sócios, asi por industria o trabajo, como por herencia u otro título semejante; i puede tambien llamarse jeneral, la que abraza solamente, las utilidades o ganancias procedentes de cualquier negocio, comercio, trabajo o industria de

los sócios, sin incluir lo que adquirieren por herencia, legado, u otro título semejante. *Singular* es, la que solo se hace para uno o mas negocios o empresas determinadas, cuyas ganancias i pérdidas son comunes a los sócios, mas no las que provinieren de otros negocios o industrias diferentes, que por separado hicieren o emprendieren cada uno de ellos.

Con respecto a la parte que corresponde a cada uno de los sócios en las pérdidas i ganancias, se ha de estar a los pactos que hubieren hecho, como sean razonables i justos, i en defecto de aquellos, a la costumbre del pueblo o pais respectivo. Si nada se hubiere estipulado sobre las ganancias o pérdidas, se distribuirán ambas observando la debida igualdad; i si solo se hubiere estipulado sobre las ganancias sin hacer mencion de las pérdidas, se hará la distribucion de éstas, en la misma proporcion que la de aquellas; previniéndose que en todo caso debe observarse para la justicia del contrato la igualdad jeométrica o proporcional, que es la que corresponde al continjente del capital, industria o trabajo, que cada uno hubiere puesto. Si por razon de la mayor intelijencia de uno de los sócios en el manejo de los negocios, o por tener mas trabajo o esponerse a mayores peligros, se pactare que tenga mayor parte en las ganancias, o que no la tenga en las pérdidas, valdrá tal convencion i cualquiera otra que sea justa; mas nunca será válido el pacto de que uno se lleve toda la ganancia i ninguna pérdida, o que toda esta sea suya sin participar de aquella, (lei 4, tit. 10, part. 5). Cuando uno de los sócios pone todo el capital, i otro solo la industria o trabajo, es claro que las ganancias son partibles, mas no el capital; pero si el trabajo que el uno puso fuese de mucha mas importancia, que el caudal puesto por el otro, quieren muchos autores, que disuelta la compañía se dividan, por iguales partes, las especies o valores existentes, sin tomar en cuenta la ganancia o pérdida que hubiere habido.

El que tiene a su cargo la administracion de la compañía, está obligado a poner la misma dilijencia que en sus propios negocios; de manera que debe responder de todos los daños i perjuicios que ocasionare, no solo por *dolo* i engaño, sino aun por *culpa leve* suya, sin que le favorezca alegar, que las ganancias hechas, por otra parte, han sido mucho mas considerables que los daños: debe tambien llevar i rendir las cuentas correspondientes de su administracion, (lei 7, tit. 10, i lei 34, tit. 12, part. 5).

El derecho concede a los sócios el beneficio llamado de *competencia*, que consiste en que uno de ellos no pueda reconvenir al otro, por razon de deuda, sino en la parte que éste pueda satisfacer, quedándole lo preciso para su necesaria manutencion, (lei 17, tit. 10, part. 5).

La compañía se disuelve i acaba: 1.º por muerte natural o civil de uno de los sócios: 2.º por mútuo disentimiento de ambos, siendo natural que el contrato se disuelva del mismo modo que se celebró: 3.º por muerte o pérdida de la cosa que era objeto del contrato: 4.º por la conclusion del negocio o tiempo porque se contrajo: 5.º por la cesion de bienes que hiciere uno de los sócios en favor de sus acreedores, i por la confiscacion de bienes hecha a alguno de ellos: 6.º por la renuncia de uno de los sócios, que solo tiene lugar en este contrato, por razon, sin duda, de las discordias i pleitos, que suele orijinar; previniéndose, que si ella se hiciere antes del tiempo convenido, o antes de concluido el negocio para que se formó la sociedad, debe satisfacer el que se aparta, los daños i perjuicios ocasionados por este motivo. Dispone tambien la lei, que si se probare ser dolosa la renuncia, se dividan las ganancias desde aquel dia entre los demas, i las pérdidas solo pertenezcan al que renunció. (Véanse, en órden a las causas espresadas, por las que se disuelve la compañía, las leyes 3, 4, 10, 11 i 12, tit. 10, part. 5).

COMPASION *de Nuestra Señora.* Festividad instituida en la Iglesia para honrar los dolores i agonías de María Santísima al pié de la cruz. En el rito romano se denomina, *fiesta de los siete dolores de la bienaventurada Virjen María.* Esta festividad fué instituida en 1413, en el concilio provincial de Colonia, con el objeto de reparar los ultrajes que los husitas habian irrogado a la Madre de Dios, poniendo manos sacrílegas en sus sagradas imájenes. Benedicto XIII, por su Breve de 22 de agosto de 1725, asignó, perpétuamente, para esta festividad, la féria sesta de la Semana de Pasion. La bella secuencia *stabat mater dolorosa*, que se canta en la misa de esta fiesta, fué compuesta por Inocencio III, i es, sin duda, mui apropósito, para honrar las agonías de María sobre el Calvario, en aquel dia terrible en que, segun el oráculo del anciano Simeon, el corazon de esta tierna Madre fué herido con una espada de dolor; dia en que, sin derramar su sangre, mereció ella el título glorioso de Reina de los mártires, porque sus padecimientos fueron en aquel lance mas crueles que los de todos los mártires.

COMPENSACION. La estincion de una deuda con otra entre dos personas que se deben mútuamente alguna cosa. Este modo de estinguirse las obligaciones, establecido por la lei, está fundado en la utilidad comun de las partes; pues cada una de ellas tiene mas utilidad en compensar, que en pagar lo que debe, i demandar luego el pago de lo que le es debido. Cada una de las deudas sirve de pago a la otra; i desde que ambas coexisten, quedan estinguidas en el todo, si son iguales, i solo en parte, o hasta la cantidad concurrente, si son desiguales: de manera que la compensacion se verifica i produce sus efectos, por derecho, desde el momento en que dos individuos llegan a ser, al mismo tiempo, acreedor i deudor el uno del otro, aun antes de oponerla en juicio, porque se asemeja ella a un verdadero pago que quita la accion del acreedor contra su deudor. Mas para que las deudas se estingan por este medio, es necesario que reunan las condiciones siguientes: 1.ª que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o en cosas de la misma especie, i que tambien sean de igual calidad i bondad: 2.ª que las dos deudas sean líquidas, es decir, que conste con exactitud su existencia i cantidad a que ascienden; por lo cual la deuda contestada o sujeta a litijio, o que consiste, v. g., en daños i perjuicios, cuyo valor no se ha fijado, no puede compensarse con otra deuda cierta i determinada, sino es que el que opone la compensacion, pueda probar la existencia i cantidad de la deuda en el término de diez dias (lei 20, tít. 14, part. 5): 3.ª que las dos deudas sean exijibles, esto es, que desde luego puedan demandarse judicialmente. De donde se infiere, que no puede compensarse una deuda cuyo plazo no está vencido, ni la que se considera lejítimamente prescripta, ni la deuda condicional, mientras no se cumpla la condicion, pues solo entonces tiene razon de verdadera deuda: 4.ª que una de las deudas se deba al que opone la compensacion, i la otra a la persona contra quien se opone. Puede un tercero pagar mi deuda aun contra la voluntad de mi acreedor; pero no puede, sin su consentimiento, hacer valer el crédito que tiene contra él para estinguir mi obligacion, porque la compensacion no tiene lugar sino entre dos individuos que son a un mismo tiempo acreedor i deudor el uno del otro: si bien puede cederme su accion, i oponer yo luego la compensacion como cesionario: 5.ª que ninguna de las deudas sea de la clase de aquellas que la lei esceptua de la compensacion. Asi, ésta no tiene lugar, cuando se demanda la

restitucion del depósito, sea voluntario o necesario, porque, segun la lei, el depositario no puede retener las cosas depositadas, por via de prenda o compensacion de alguna deuda pendiente a su favor, ni aun de los gastos hechos en ellas, que podrá demandar despues de restituirlas (leyes 5, i 10, tít. 3, i lei 27, tít. 14, part. 5). Tampoco se puede retener, por via de compensacion de deuda, la cosa prestada en comodato, despues de concluido el uso u objeto para que se prestó, a menos que la deuda, dimane de gastos hechos en beneficio de la misma cosa, despuès del préstamo o comodato (lei 9, tít. 2, part. 5). Asi mismo, cuando se trata de demanda de restitucion de una cosa de que el dueño ha sido injustamente despojado, el despojante no puede dispensarse de la restitucion de la cosa que tomó por propia autoridad, oponiendo que el que la reclama le debe otra igual, o de la misma especie: *spoliatus ante omnia restituendus est.* Por último, cuando alguno demanda alimentos que otro le debe, no puede el demandado oponer al acreedor alimentista, la compensacion de lo que éste le debiere; pero bien pueden compensarse los alimentos de tiempo ya pasado, porque la demanda no se funda, entonces, en la necesidad indispensable de la subsistencia del alimentista.

A mas de esta compensacion que se puede llamar judicial o legal, hai otra privada i secreta que, segun los teólogos, tiene lugar, cuando el acreedor carece de todo título estrínseco, de toda prueba, para hacer valer su reclamacion ante la autoridad judicial. Consiste esta, en tomar el equivalente de lo que otro nos ha tomado, o nos debe, por razón de injuria o daño que nos haya inferido. Seria peligroso aconsejar la compensacion secreta; pero no se la puede condenar como contraria a la justicia, cuando reune ciertas condiciones; puesto que ningun daño se irroga al deudor, cuando uno se paga de lo que le debe, exonerándole de la restitucion. Las condiciones que se requieren para que la compensacion sea lejítima en el fuero interno son: 1.º que hayan sido inútiles las reclamaciones que préviamente deben hacerse al deudor para la satisfaccion de la deuda: 2.º que la especie que es objeto de la compensacion sea realmente del deudor, pues de lo contrario habria hurto: 3.º que el valor tomado para compensarse, sea en todo igual, al que se adeuda, pues cualquier exceso envolveria injusticia: 4.º que la deuda, como enseñan comunmente los teólogos, sea cierta de hecho i de derecho:

en cualquier caso dudoso la compensacion se considera injusta, por que entonces es preferente la condicion del que posee: *In dubio melior est conditio possidentis.*

COMPETENCIA (*contienda de*). La controversia o disputa que se suscita entre dos o mas jueces o tribunales, sobre cuál de ellos es el que deba conocer de cierta causa o negocio. Esta controversia puede entablarla el juez de oficio, o a peticion de parte. En el primer caso, el juez que se cree competente, pasa al otro, un oficio atento, haciéndole ver, que a él compete el conocimiento en aquella causa, e invitándole, si lo cree conveniente, a una conferencia verbal con objeto de terminar amigablemente la disputa, i evitar gastos i dilaciones. Si el requerido no accediere, le dirije el requirente nuevo oficio, manifestando que insiste en su opinion, i que, en atencion a estar discordes, le forma competencia, requiriéndole i exhortándole a que no prosiga adelante i remita el proceso al juez superior para que se decida la competencia, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte. En el segundo caso, es decir, cuando la competencia se entabla a peticion de parte, se procede del modo siguiente: luego que se notifica el auto de *traslado* para la contestacion de la demanda, el demandado opone la *declinatoria*, i sustanciado el artículo, si el juez se declara competente, ocurre aquel al juez que considera serlo, relacionando el caso i el hecho del pleito, i pidiendo se declare por competente para conocer de la causa, i mande librar el correspondiente exhorto al otro juez para que se abstenga de su conocimiento i remita lo obrado; a cuyo pedimento, siendo conforme i arreglado a derecho, decreta el juez, *como se pide*; i en su virtud despacha el exhorto al otro juez, el cual da traslado al actor que ante él puso la demanda, i con lo que éste diga, si cree no deberse inhibir, provee auto, declarando no haber lugar al exhorto, i pertenecerle el conocimiento de la causa, i que se despache, en consecuencia, el exhorto responsorio, a fin de que el requirente remita los autos obrados en su juzgado. Recibida esta comunicacion por el juez requirente, provee autos a continuacion de ella, relacionando lo acaecido, i que mediante a no haber tenido efecto el exhorto librado, se dé cuenta al superior con testimonio de los autos de la materia, i el respectivo informe, para que en su vista declare i decida a quien corresponde el conocimiento de la causa.

La competencia puede tener lugar, entre dos jueces seculares, o

entre dos eclesiásticos, o entre un secular i un eclesiástico. En el segundo caso elevan ambos jueces los autos al superior eclesiástico respectivo, o bien entabla el uno contra el otro, el correspondiente recurso de fuerza. En el tercero, suélese tambien interponer el mismo recurso de fuerza; i se previene que en la cuestion de competencia entre juez seglar i eclesiástico, deben intervenir, de ambas partes, los respectivos fiscales en defensa de la jurisdiccion del juzgado o tribunal; i lo mismo se observa cuando la competencia tiene lugar entre dos jueces eclesiásticos de distintas diócesis.

COMPETENTE (*juez*). Véase, *Causas eclesiásticas, Foro competente.*

COMPLICE (*absolucion del*). Véase, *Confesor.*

COMPLICE (*manifestacion del*). Véase, *Confesion sacramental.*

COMPLICIDAD. Véase, *Cooperacion.*

COMPRA-VENTA. Un contrato concensual por el cual una de las partes se obliga a entregar una cosa determinada, i la otra a pagarla por cierto precio. Tres cosas son esenciales en este contrato: 1.ª el consentimiento de ambas partes: 2.ª la cosa o especie vendible; i 3.ª el precio. Esplicaremos con alguna detencion lo concerniente a estos tres requisitos, i a continuacion trataremos de las obligaciones del comprador i vendedor, del provecho o pérdida de la cosa comprada, i de las personas a quienes se prohibe comprar.

Siendo este uno de los contratos concensuales, requiere, esencialmente, para su validez, el consentimiento de las partes, i él solo basta para la perfeccion del contrato, desde que los contrayentes han convenido en el precio i en la cosa; de manera que no es de esencia suya la escritura, ni aun la tradicion de la cosa; i puede celebrarse, entre ausentes, por cartas o procuradores, simplemente o bajo de condicion (leyes del tít. 5, part. 5). Para evitar fraudes i pleitos se exije, no obstante, para la validez de la venta de bienes raices, que se haga en escritura pública. Tampoco queda perfeccionado el contrato cuando la venta es de cosas funjibles, hasta que estas se hayan contado, pesado o medido; ni cuando fuere de cosas que se acostumbra probar para comprarlas, hasta que en efecto se hayan probado, (lei 24, tít. 5, part. 5.).

1.º Por defecto de consentimiento, es nula la venta que se hace con error sustancial, cual es aquel que recae sobre la sustancia misma de la cosa que es objeto de la venta, como si se vende laton por oro; o sobre calidades mui principales, sin las cuales la cosa

seria inútil para el comprador; pero no lo es, si el error es accidental, esto es, si solo recae sobre calidades que no son tan importantes; si bien en este segundo caso debe restituirse al comprador todo lo que la cosa valiere de menos (lei 21, tít. 5, part. 5). Es tambien nula por el mismo defecto la venta hecha por fuerza o miedo capaz de hacer impresion a una persona razonable, sea que el mal con que se amenaza afecte a la persona contratante, sea que solo mire, a su cónyuje, ascendientes o descendientes, salvo si, despues de haber cesado el miedo grave, se aprueba o consiente en la venta espresa o tácitamente. Es nula, por último, la venta que se hace por dolo o engaño que da causa al contrato, de manera que sin él no se hubiera celebrado; pero no lo es cuando el dolo es solo *incidente*, puesto que éste no impide el consentimiento (lei 57, d. tít).

2.° Con respecto a la cosa que se vende, se ha de ver si la compra o venta es permitida o prohibida por derecho. La regla jeneral es, que pueden venderse i comprarse todas las cosas que estan en el comercio de los hombres, asi las existentes como las futuras: v. g., los frutos o cosechas del año venidero; las cosas incorporales como son las servidumbres, créditos, derechos i acciones, i las herencias en jeneral, mas no la que se espera de persona determinada, sino es con beneplácito de ella. No pueden, empero, venderse las cosas que estan fuera del comercio de los hombres, cuales son, las sagradas, relijiosas i santas, sino es como accesorias de algun territorio o predio, o por causa de necesidad o utilidad de la Iglesia, i entonces con las solemnidades que prescribe el derecho. Tampoco pueden venderse las cosas públicas, como plazas, caminos, rios; ni el hombre libre; ni las cosas robadas; ni las litijiosas; ni las venenosas, sino es para componer medicamentos; ni armas, municiones o víveres a los enemigos del Estado. Prohíbese, en fin, comprar a los esclavos o criados de servicio, alhajas, joyas, trastos de casa, ni otra cosa, aunque sea de comer, pena de ser castigado el comprador como encubridor del hurto. (Véanse las leyes 15 i 22, tit. 5, part. 5; la 2, tit. 14, part. 1: la 8, tit. 10, lib. 3, Fuero Real; la 16, tit. 1, lib. 10, i 7, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec).

3.° En cuanto al precio, tercer requisito esencial en este contrato, ha de ser *verdadero*, *cierto* i *justo*. Por verdadero se entiende que no sea imajinario o simulado, como sucedería si una cosa de mucho valor se diera por una moneda, lo cual no se deberia llamar venta,

sino donacion. Cierto quiere decir, que se ha de fijar cantidad determinada; por lo que no valdria la venta si el precio se dejara a arbitrio de una de las partes, o de una persona incierta (lei 9, tit. 5, part. 5). Puede, empero, cometerse la apreciacion a un tercero que se designe, en cuyo caso se ha de estar al precio que éste fijare, sino es que sea desproporcionado e injusto, que entonces puede pedirse la apreciacion de hombres buenos o del juez (dicha lei 9). I nótese, que el precio ha de consistir siempre en *dinero*, pues si consistiese en cualquiera otra cosa, es claro que no habria compraventa, sino permuta, o bien resultaria alguno de los contratos innominados.

La tercera condicion del precio es que sea *justo*, asunto que requiere mas detenida esplicacion. En jeneral, para que el precio sea justo, ha de haber igual i justa proporcion entre él i el valor de la cosa que se compra o vende; de manera que siempre que el precio excede el valor de la cosa, o el valor de ésta, al de aquel, el contrato es injusto e ilícito. Menester es, empero, distinguir, a este respecto, lo que prescribe la lei para el fuero esterno, de lo que dicta la equidad i justicia, en órden al fuero interno, o a la conciencia. Segun la prescripcion legal, cuando el vendedor fué engañado en mas de la mitad del precio, como si vendió por menos de cinco lo que valia diez, debe el comprador o suplir el precio justo que valia la cosa cuando la compró, o volvérsela al vendedor, recobrando de éste el precio que le hubiere dado; i si el engañado fué el comprador, porque compró por mas de quince lo que valia diez, está obligado el vendedor a restituir el exceso del justo precio, o tomar otra vez la cosa vendida restituyendo el precio recibido (leyes 56 i 57, tit. 5, part. 5; i lei 2, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.); de suerte que siempre está en manos del que engañó elejir uno de los dos medios indicados; pudiendo la otra parte reclamar el resarcimiento del daño o la rescision de la venta dentro de cuatro años, i no despues, aunque haya renunciado este beneficio, a menos que hubiere hecho la renuncia, sabiendo el justo precio de la cosa. Mas con respecto al fuero interno, no solo debe rescindirse el contrato o resarcirse el daño causado, cuando la lesion es enorme, como se verifica en los casos que se acaba de espresar, sino siempre que se violan las reglas de la equidad i justicia, en la proporcion que debe haber entre el valor del precio i el de la cosa. Distinguen, por tanto, los teólogos el precio de las cosas en *legal*

i *vulgar*. Legal es el que fija la lei o el majistrado autorizado por ella, i *vulgar* el que tiene la cosa, atendida la comun estimacion de los hombres. Entre uno i otro hai la diferencia, de que el primero, consiste en indivisible, o en tasa determinada, que debe observarse, a menos que la lei sea manifiestamente injusta, o se considere lejítimamente abrogada, mientras el segundo, pendiendo de la comun estimacion de los hombres, admite cierta latitud segun la variedad de los casos. Asi, este precio vulgar se distingue, en *supremo* o riguroso, sobre el cual no puede venderse justamente la cosa; en *mínimo*, en menos del cual no es lícito comprarla, i en *medio* o moderado, que ocupa el lugar intermedio entre el *supremo* i el *mínimo*. De esta latitud del precio vulgar resulta, que el que compra la cosa, v. g., en diez pesos, puede revenderla en doce sin cometer injusticia, por que compra al precio ínfimo i revende en el supremo, en lo cual consiste la honesta utilidad del comercio. No es, empero, fácil, determinar esta latitud o distancia del precio supremo al ínfimo o mínimo. En jeneral puede decirse, que en las *cosas necesarias*, el precio ínfimo difiere poco del supremo: si el precio ínfimo es 9, el medio será 10, i el supremo 11; i asi se aplica proporcionalmente la latitud a los demas números. En las *cosas supérfluas* es mayor la latitud que en las necesarias: asi, si el precio ínfimo es 9, el medio será 12, i el supremo 15. En las *cosas raras* i *preciosas*, es todavia mayor la distancia entre uno i otro precio: si el precio ínfimo es 20, el medio será 25, i el supremo 30. Sin embargo, la mejor regla para medir la distancia del precio supremo al ínfimo es, que en cada cosa se atienda a lo que se practica sin fraude en los negocios comunes, i se observe lo que los hombres prudentes i peritos juzgan racional i equitativo.

Prévias estas nociones, pregúntase ¿a qué precio se debe comprar o vender? Si la cosa tiene precio asignado por la lei, claro es que cualquier exceso en el precio tasado es injusto i debe restituirse, porque la lei obliga en conciencia, sino es que sea evidentemente injusta, o haya caido en desuetud. Si ningun precio legal existe, se ha de observar entonces el vulgar, atendido el cual no es lícito vender en mas del precio supremo, ni comprar en menos del ínfimo, pues de otro modo se violaria la justicia conmutativa, i habria obligacion de restituir, por cuanto no se observaria la igualdad que aquella exije i prescribe en los contratos onerosos. Si, en fin, la cosa

no tuviere precio legal ni vulgar, como son las piedras preciosas, las aves raras, las antiguas pinturas i libros curiosos, se ha de estar, en semejantes casos, a la comun estimacion de los hombres peritos en la materia, única regla asignable a este respecto.

De estos principios se deduce: 1.° que la cosa no puede venderse en mas del justo precio, porque el vendedor la haya comprado en mas precio, sea por impericia o imprudencia, o por otra circunstancia, o porque ha hecho en ella mayores espensas que las que comunmente suelen hacerse; la razon es porque ninguna de esas circunstancias altera la comun estimacion de la cosa; i ademas, porque si tales circunstancias debiesen regular el precio, el mercader podria vender la cosa por un valor doble al que ella tiene, si en su adquisicion hubiese sufrido estraordinarios daños; i al contrario, estaria obligado a venderla en menos de la mitad de su justo precio, si la hubiese adquirido por un precio en estremo bajo, cosa que ninguno admite: 2.° que no puede venderse la cosa en mas del justo precio, porque sea mui útil o necesaria o grata al comprador; asi porque esta utilidad, necesidad o afeccion, no pertenece al vendedor sino al comprador, i ninguno puede vender lo que no es suyo, como porque, nada de eso aumenta la comun estimacion de la cosa: 3.° que tampoco es lícito vender la cosa en mas del precio justo, porque el comprador haya ofrecido tal precio, pues que la intencion de este no es dar gratuita i espontáneamente, ese exceso que solo ofrece, por error, nímio afecto o necesidad que tiene de la cosa, a menos que conste por alguna circunstancia, que quiera hacer esa oferta por mera liberalidad, como puede suceder entre parientes o amigos; lo que, sin embargo, no debe presumirse sino por causas lejítimas. Para obrar con seguridad de conciencia, en tales casos, se ha de hacer saber al comprador el justo precio de la cosa.

Hai, empero, ciertas circunstancias en las cuales es lícito vender las especies en algo mas del precio supremo vulgar. Estas circunstancias son: 1.° el mayor número de compradores, la abundancia de numerario, i la escasez de mercaderías, en cuya razon crece la comun estimacion de éstas: 2.° el modo de vender; pues se vende mas caro al *menudeo*, que por *mayor*, por el mayor trabajo del vendedor en el primer caso: 3.° el racional afecto del dueño a la especie que solo vende por favorecer a otro; pues que entonces no solo se priva de su cosa, sino de su comodidad i deleite, que son

precio estimables: 4.º el lucro cesante o daño emerjente que resulta de la venta, como si vendieses las mercaderías que estabas resuelto a reservar para otro tiempo, en que, de seguro, habian de valer mas o que despues te has de ver obligado a comprarlas mas caras. Empero, en estos dos últimos casos, el vendedor debe prevenir al comprador, que vende en mas del precio comun por el lucro cesante o daño emerjente que le resulta de la venta, o por especial afeccion hácia ella; porque quizá el comprador no quiera pagar esos perjuicios del vendedor.

Del mismo modo pueden ocurrir ciertas circunstancias o motivos justos que autoricen al comprador, para comprar lícitamente la especie o mercadería en algo menos del precio ínfimo comun, como se verifica en los casos siguientes: 1.º si el comprador no necesita la cosa, antes sufre algun perjuicio comprándola, solo por hacer bien al vendedor; porque la cosa inútil e ingrata para alguno se aprecia en menos que la que le es útil i grata: 2.º si hai pocos compradores i muchas mercaderías, porque se estima en menos, lo que menos se busca, o que es mui comun: 3.º si se compran muebles que han tenido algun uso, aunque no se hallen deteriorados, porque tales objetos pierden algo en la comun estimacion: 4.º si las cosas se compran en gran cantidad, porque el vendedor se libra de muchos cuidados i espensas que haria vendiendo al menudeo: 5.º si las cosas se venden en almoneda o subhasta pública, pueden comprarse, i a veces tambien venderse, en menos o mas del precio vulgar, segun que los licitadores son mas o menos en número, i muestran mas o menos interes; porque las cosas se sujetan entonces a un precio fortuito que tiene por justo la autoridad pública; pero es menester precaver el fraude i dolo, que, a menudo, pueden mezclarse en tales negocios.

4.º Viniendo a las obligaciones que ligan mútuamente al comprador i vendedor, la principal obligacion del primero, consiste, en pagar el precio estipulado al vendedor o a la persona que éste le designe, en el dia i lugar designados en el contrato, i si nada se hubiese estipulado, a ese respecto, en el tiempo i lugar en que debe entregarse la cosa; sin cuyo efectivo pago, en la forma estipulada, no adquiere el comprador el dominio de la cosa, aunque se halle en posesion de ella, a no ser que el vendedor se la hubiese fiado, bien bajo la garantia de fianza o prenda, bien sin ella, (lei 46, tit. 28, part. 3).

Cuando dos personas compran por separado una misma cosa,

adquiere el dominio de ella el que paga primero el precio, si se dió a los dos la posesion; pero si esta se dió a uno solo, adquiere el poseedor el dominio desde que paga el precio, aunque no haya sido el primer comprador. Mas en ambos casos tiene derecho el otro comprador, a repetir, por el precio que dió, con los daños i perjuicios que se le hubiesen seguido (lei 50, tit. 5, part. 5)

El comprador de mala fé, es decir, el que compra la cosa a una persona que sabe que no es el verdadero dueño de ella, ni puede venderla, no solo no adquiere el dominio de la especie comprada, pero tampoco puede prescribirla, ni hacer suyos los frutos de ninguna clase, sino que debe restituirlos al propietario, deducidos los gastos. Mas el que compra la cosa a un sujeto que no es el verdadero dueño de ella, pero que de buena fé le juzga tal, si bien no adquiere el dominio que no podia transferirle el vendedor, adquiere, no obstante, la posesion, que le da derecho a prescribir la cosa, con tal que la posea pacíficamente el tiempo marcado por la lei, i hace suyos los frutos industriales que percibiere i consumiere hasta el dia de la contestacion del pleito que entablare el verdadero dueño, mas no los existentes, ni los naturales, cuyo valor debe restituir al dueño, indemnizándose de los gastos. Véase, *Poseedor de buena fé, i Poseedor de mala fé.*

Con respecto al vendedor, es obligado éste, en primer lugar, a manifestar al comprador los vicios o defectos ocultos de la cosa que trata de vender, mas no los que estuvieren patentes a la vista, en los cuales no cabe engaño, i aun estaria dispensado de hacer conocer el defecto oculto, si este no fuese considerable, en sí, ni relativamente al uso que el comprador debe hacer de la cosa; ni la hiciese nociva o notablemente menos útil al fin que él se propone. Débese, no obstante, disminuir siempre el precio de la cosa a *prorata* del defecto, para que vendida, en su justo valor, se guarde la igualdad necesaria en el contrato. Menester es tambien abstenerse de todo lo que pudiera inducir al comprador en error acerca de los defectos de que se trata. I en todo caso, si el comprador pregunta al vendedor sobre el defecto de la cosa, está obligado este a hacérselo conocer.

Segun la espresa prescripcion de la lei, cuando el vendedor no manifiesta al comprador, como debe hacerlo, los vicios, tachas o defectos de la cosa, que no están a la vista, sea ella raiz, mueble o semoviente, puede éste intentar, dentro de seis meses, desde que

supiere la carga o vicio, la accion llamada *redhibitoria* para volver la cosa i recobrar el precio con los daños i menoscabos; o bien, dentro de un año, la accion de *cuanto menos* (*quanti minoris*), para recobrar del vendedor tanta parte del precio cuanto valiere menos la cosa, por razon de la carga o vicio ocultado, tambien con los daños i perjuicios; bien que si el vendedor ignorase las cargas o vicios, estaria exento del resarcimento de daños i menoscabos, pero no de lo demas, (lei 65, tít. 5, part. 5).

No es permitido alterar la mercaderia mezclándole alguna cosa de inferior calidad. Si la mezcla la hiciere perder de su valor, seria injusticia venderla al mismo precio que la no mezclada. No obstante, si la especie, aunque mezclada, no se vendiere en mas de su justo valor, ni el comprador sufriese algun daño, antes le sirviese igualmente para el fin a que la destina, la restitucion, en tal caso, no seria obligatoria.

Perfeccionado el contrato, está obligado el vendedor a entregar la cosa al comprador, con todos los frutos, aumentos o mejoras que hubiere tenido desde el dia de la compra; i con todos los accesorios que le pertenecen i están destinados para el uso perpétuo de ella, v. g., si es una casa, con los canales, caños, acueductos, cubas i tinajas soterradas, materiales que hubieren estado puestos en la misma, etc., (leyes 28 i 29, tít. 5, part. 5).

El vendedor está, en fin, obligado a responder de la eviccion que sufriere el comprador, en el todo o parte de la cosa vendida. Asi, si el comprador es demandado sobre la propiedad o posesion de la cosa, puede obligar al vendedor a seguir el juicio a sus espensas, i en caso de ser vencido, a restituirle el precio recibido, con los costos, perjuicios i menoscabos que hubiere tenido, (leyes 32 i 35, tít. 5, part. 5): Sin embargo el vendedor no está obligado a la garantía de la eviccion en los casos siguientes: 1.° si el comprador no le requiriere al efecto, por lo menos antes de la publicacion de probanzas: 2.° si somete el pleito al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, i lo pierde, sino es que se hubiese estipulado otra cosa: 3.° si pierde la cosa o su posesion por culpa suya o por caso fortuito: 4.° si no opuso en el juicio la demanda de prescripcion, teniendo derecho para alegarla: 5.° si no apeló de la sentencia dada en su contra, estando ausente el vendedor: 6.° si se estipuló en el contrato que el vendedor quedase exento de la eviccion: 7.° si se

compró la cosa estando jugando el vendedor (leyes 19, 36 i 37, tít. 5, part. 5; i lei 6, tít. 10, lib. 3, Fuero Real). Véase, *Eviccion.*

5.° Luego que el contrato se ha perfeccionado, aunque no se haya hecho la entrega de la cosa, pertenece al comprador, segun nuestras leyes, todo el daño o pérdida de ella, asi como su utilidad o mejoras. Exceptuánse, empero, cuatro casos: 1.° si la cosa pereciere, por dolo, culpa lata o leve del vendedor: 2.° si se pactase que el peligro sea del vendedor: 3.° si la cosa fuere de las que se venden, por número, peso o medida, o que se acostumbran gustar préviamente, pues entonces no se entiende perfeccionado el contrato antes de practicarse esas dilijencias, aunque los contrayentes hayan convenido en la cosa, i precio de ella: 4.° si el vendedor fuere moroso en entregar la cosa al comprador, siendo reconvenido por este ante testigos (leyes 23, 24, 27 i 39, tít 5, part. 5).

6.° Pueden comprar i vender, en jeneral, todos aquellos a quienes la lei no lo prohibe. Los que tienen prohibicion son: 1.° los tutores, curadores, albaceas o cualesquiera otros administradores, los cuales no pueden comprar cosa alguna de las que administran, bajo la pena de nulidad i del cuatro tantos para el Fisco: 2.° ninguno puede comprar bienes de menores, sin intervencion de la autoridad judicial, i aun entonces queda a éstos a salvo el derecho de pedir la *restitucion*, que debe otorgárseles, si probaren la lesion; derecho que les compete durante la menor edad, i cuatro años despues de cumplidos los 25 de edad, que suele llamarse el cuadrienio legal: 3.° los jueces no pueden comprar las cosas que, por su mandato, se vendieren en almoneda; ni los correjidores o gobernadores los bienes inmuebles que se vendieren en el territorio de su jurisdiccion, bajo la pena de su pérdida para el Fisco: 4.° los hijos de familia i los menores no pueden comprar jéneros o mercaderías al fiado, sin licencia de sus padres, tutores o curadores, bajo nulidad de contrato i de la fianza que dieren para su firmeza: 5.° ninguno puede hacer compras al fiado obligándose a pagar, para cuando se case, herede o suceda en un mayorazgo, bajo de nulidad del contrato, (lei 1, tít. 12, lib. 10; lei 5, tít. 5; lei 3, tít. 11, lib. 7; lei 4, tít. 6, lib. 9; lei 17, tít. 1, lib. 10; lei 1, tít. 8, libro 10, Nov. Rec.).

COMPROMISARIO. Véase, *Arbitro.*

COMPROMISO. Véase, *Eleccion.*

COMPULSA. La cópia o traslado de una escritura, documento o

autos sacado, judicialmente, i cotejado con su orijinal. La cópia de una escritura sacada de la matriz o rejistro, por el mismo ante quien se otorgó i la autorizó, hace plena fé en juicio. Mas la sacada por otro escribano, aunque sea éste el que le haya sucedido en el oficio, i aunque no se haya sacado otra del protocolo, no hace suficiente fé en juicio, a no ser que se haya mandado dar por el juez, con citacion, o que, al menos, decrete este su cotejo con igual citacion de la parte contraria; bien que nada de lo dicho seria necesario, si la parte contra quien se produce, admite como verdadero su contenido; (lei 55, tít. 18, part. 5, i leyes 10 i 11, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.). El instrumento público autorizado por escribano que no es conocido en el juzgado o tribunal donde se presenta, no hace fé suficiente, a menos que vaya legalizado por dos o tres escribanos que certifiquen, que el que lo autorizó es verdadero i lejítimo escribano, i que la firma i signo son efectivamente suyos (Curia Filip., part. 1, § 17, n. 32).

COMUNICACION DE IDIOMAS. Los teólogos, esplicando el misterio de la Encarnacion, denominan *idioma* la propiedad o atributo de alguna naturaleza. Asi, aplicando esta voz a las propiedades o atributos de las dos naturalezas divina i humana, se entiende, en la teolojía, por *comunicacion de idiomas*, la aplicacion de los atributos de una i otra naturaleza, unidas en Cristo, a la persona divina. La estrecha union de las dos naturalezas, que constituyen, en Cristo, una sola persona divina, que es la del Verbo, hace que la naturaleza humana pertenezca a esta persona del Verbo, i de consiguiente, que las propiedades de aquella, se puedan aplicar a esta; i como por otra parte la persona del Verbo, tiene la naturaleza divina, o mejor dicho, es el mismo Dios, deben, sin duda, atribuírsele, las propiedades divinas. Asi se dice, que *Dios ha padecido*, que *Dios ha muerto*, etc., cosas que, en rigor, solo convienen a la naturaleza humana; lo cual significa, que Dios ha padecido, en cuanto a su humanidad, que ha muerto en cuanto hombre. Por igual razon se dice de Jesucristo, que es la sabiduria eterna, que es omnipotente, inmenso, infinito, etc., atributos propios de la divinidad; por cuanto la persona de Jesucristo es el Verbo divino. Es de advertir, empero, que por la *comunicacion de idiomas*, no puede atribuirse a Jesucristo, lo que es incompatible con la divinidad, lo que haria suponer que no es Dios; i asi no se puede decir, que Jesucristo es puro hombre, que es falible capaz de pecar, etc.

COMUN (*vida*). Véase, *Regulares*.

COMUNION *de bienes entre los cónyujes*. En virtud de la sociedad que establece la lei entre marido i mujer, desde el momento que se contrae el matrimonio hasta que se disuelve, se hacen comunes de ambos, por mitad, los bienes gananciales, aunque el uno hubiese traido mas capital que el otro, i aunque sea uno solo el que los adquiera. Véase, *Bienes gananciales*.

COMUNION EUCARISTICA. Véase, *Eucaristía*.

COMUNION DE LOS SANTOS. No es otra cosa la comunion de los santos, que constituye uno de los artículos de la fé cristiana consignados en el símbolo apostólico, sino la participacion de los bienes espirituales de la Iglesia, de que gozan todos los fieles miembros de ella, poseyéndolos en comun, pero que cada uno tiene el derecho de aprovecharse de ellos, haciéndolos servir a su bienestar i felicidad. Estos bienes son los méritos de Jesucristo, los sacramentos, el santo sacrificio de nuestros altares, las obras buenas, méritos, oraciones, induljencias, i, en suma, todos los bienes espirituales de la Iglesia, de todos los cuales se forma, un tesoro inmenso, inagotable, que pertenece, en comun, a todos los fieles. Para esplicar esta comunicacion de bienes espirituales, se sirve el apóstol San Pablo de la semejanza de lo que pasa en el cuerpo humano. Consta este de muchos miembros que ejercen diferentes funciones, unas mas nobles que otras; el ojo es dado para ver, la oreja para oir, la lengua para hablar, i asi de los demas. Hai, sin embargo, entre ellos, cierta simpatia, que hace, que de las ventajas de cada uno participen todos; i asi, el ojo no vé solo para sí, sino en beneficio de todo el cuerpo; la mano no trabaja solo para sí, sino para todo el cuerpo; i esto mismo es aplicable a los otros miembros: todos viven del mismo espíritu que los anima, todos son para sí, i, al propio tiempo, para los otros: si uno padece, los otros tambien sufren; si uno goza los otros participan de su gozo. Esto mismo se verifica en el cuerpo místico de la Iglesia. Diferentes son los miembros de ella, diversos los ministerios, grados, i funciones; i, sin embargo, todo redunda en beneficio comun. Tal es la armonia del cuerpo de la Iglesia; cualquiera que haga el bien, no lo hace solo para sí, sino tambien para los otros, en beneficio del cuerpo entero i de cada miembro en particular. La abundancia del uno suple, por este medio, a la indijencia del otro; los justos hacen contínua oracion, no solo por sí, sino por los

pecadores; los ricos socorren con sus limosnas la miseria del pobre: las austeridades de la penitencia, los ayunos, las maceraciones de las almas inocentes, son útiles a los que no pueden practicarlas; el sacrificio del cordero inmaculado se ofrece por todos, i es útil a todos, porque es el sacrificio de todos; la Iglesia le ofrece por manos del sacerdote, en beneficio de todos sus hijos, porque es la víctima inmolada por todos.

Ninguna parte tienen en la comunion de los santos, los que no pertenecen al cuerpo místico de la Iglesia; cuales son, los infieles, los judios, los herejes, los cismáticos i los escomulgados; de los cuales, los unos jamas han pertenecido a la Iglesia, los otros se apartaron espontáneamente de su gremio, i los últimos fueron espulsados por la misma Iglesia. En cuanto a los pecadores que la Iglesia no ha separado de su seno, si bien permanecen unidos a este cuerpo místico, son, empero, miembros muertos i corrompidos, incapaces de participar de los bienes espirituales que dan derecho a la vida eterna: son hijos ingratos i desnaturalizados, que con sus malas acciones deshonran i ofenden a la mas tierna de las madres; pero ella no deja, por eso, de mirarlos, como a hijos suyos, i solícita de su salud, les invita al arrepentimiento, suspira, jime i ruega incesantemente por ellos a su esposo celestial, para que les restituya la vida espiritual que perdieron por la culpa; pone, en fin, a su disposicion los medios instituidos por Jesucristo, i confiados a su Iglesia, para la remision de los pecados.

Con respecto a los miembros vivos que son los justos, conviene advertir, que no todos participan, en igual grado, de los bienes espirituales de la Iglesia, sino cada uno de ellos en proporcion a su mayor o menor disposicion; a la manera que los miembros físicos participan, mas o menos, de los bienes del cuerpo a que estan unidos, segun el estado de sanidad en que ellos se encuentran. El que contribuye al tesoro de la Iglesia, con mayor contingente de fervor, de caridad, de buenas obras, participa, sin duda, mas que los otros: *Habenti dabitur et abundabit* (Matth. 25, v. 29).

La comunion de los santos no solo comprende a los fieles que viven en la tierra, sino tambien a los justos que reinan con Dios en el cielo, i a las almas que en el purgatorio espian las penas no satisfechas en esta vida por sus pecados. En cuanto a los santos que gozan de la eterna felicidad, ellos nos aman como a hermanos con

ferviente caridad. Seguros de su inmortalidad, anhelan solícitos por nuestra salud, dice San Cipriano, i la piden al Divino Padre por medio del comun mediador Jesucristo. A todos los santos es, sin duda, aplicable, lo que de Jeremias está escrito en los Macabeos (lib. 2, c. 15, v. 14): «Él es el verdadero amigo de sus hermanos i del »pueblo de Israel, que ruega por este pueblo i por toda la ciudad santa.» Animados de la misma caridad nos alegramos, acá en la tierra, de la gloria que gozan los santos en el cielo: los honramos como amigos de Dios, unidos para siempre a Jesucristo, su cabeza: celebramos sus fiestas, tributamos gracias a Dios, por los dones que les dispensó, i por la gloria eterna con que los premió: imploramos, con confianza, su valimiento i poderosa intercesion, para con Dios, a fin de participar, un dia, de su felicidad, mediante el ejercicio de las virtudes cristianas.

Con respecto a las almas del purgatorio, es tambien dogma de fé, que pueden ser socorridas i aliviadas con nuestras oraciones, limosnas, abstinencias i semejantes obras buenas. Asi, tanto en el antiguo como en el nuevo testamento, se ha observado, siempre, la costumbre laudable, de orar por los muertos. En el libro segundo de los Macabeos se lee, que el esclarecido Judas Macabeo hizo celebrar en Jerusalem, un solemne sacrificio por las almas de los soldados muertos en la guerra; i el escritor sagrado elojia altamente su piedad, diciendo, que abrigaba buenos i relijiosos sentimientos acerca de la Resurreccion (cap. 2); i la Iglesia ha ofrecido, constantemente, el sacrificio del altar, i prescripto preces para socorrer a los difuntos; i tiene, en fin, declarado en el santo concilio de Trento, contra los herejes, que los sufrajios de los vivos aprovechan a las almas del purgatorio (sess. 22 e 25). Estas, por su parte, no olvidan la suerte de los fieles que combaten sobre la tierra, i desde el seno de sus tormentos, dirijen al Señor fervientes votos i preces a su favor; de donde resulta, entre ellas i nosotros, una constante participacion de bienes espirituales.

COMUNION (*cartas de*). En los primeros siglos acostumbraban las iglesias particulares dirijirse mútuamente cartas de amistad i fraternidad, que se denominaban *cartas de comunion*. Testificaban ellas, por este medio, que se mantenian unidas, no solo por los vínculos de una misma fé i del mismo culto, sino tambien por los de la caridad, que las unas se interesaban por la prosperidad de las otras, i tomaban parte en el bien o el mal que pudiera sobrevenirles.

COMUNISMO. Horrible sistema que, en el dia, se propaga con rapidez en la Europa, i particularmente en la Francia, seduciendo a las masas con el brillo de teorias, cuya realizacion, si fuera posible, acabaria, a un tiempo, con la relijion, la sociedad i la familia. Los comunistas no admiten otro Dios que la naturaleza: atribuyen todos los males a la desigualdad social, i proclaman, como el único remedio, la igualdad jeneral i absoluta de condiciones i de fortunas: sentando el principio: *todo es para todos*, consideran la propiedad como el mas funesto de todos los errores, i la comunidad de bienes como el único medio de poner fin a las desgracias de la humanidad (*Símbolo de los comunistas*, por M. Cabet). Este funesto sistema ha sido luminosamente impugnado por plumas sábias, i condenado, especialmente, por los concilios provinciales, celebrados en los últimos años en varias iglesias de Francia. El soberano Pontífice Pio IX, en su admirable encíclica, de 29 de noviembre de 1846, se espresa, con relacion al comunismo, en los términos siguientes: «Esta execrable » doctrina es totalmente contraria aun al derecho natural, i no podria » establecerse, sin que los derechos, los intereses, las propiedades » de todos, i la sociedad misma fuesen completamente trastornados.»

CONCEPCION DE LA SMA. VIRJEN. Nos limitamos en este artículo, a consignar la traduccion literal de la bula dogmática, recien espedida por el actual Sumo Pontífice Pio IX, por la que se declara i define solemnemente como dogma de fé, la piadosa universal creencia de la Iglesia, en la *Inmaculada* Concepcion de la Sma. Vírjen, es decir, en su *exencion de la mancha del pecado orijinal.*

LETRAS APOSTÓLICAS DE NUESTRO SANTÍSIMO P. PIO.

Por la Divina Providencia Papa IX, acerca de la definicion dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Virjen Madre de Dios.

PIO, OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPETUA MEMORIA.

Dios, que es inefable, cuyos caminos son la misericordia i la verdad, cuya voluntad es la omnipotencia, i cuya sabiduría alcanza de un estremo a otro con fortaleza, i todo lo dispone con suavidad, habiendo previsto desde toda la eternidad la desastrosa ruina de todo el linaje humano a consecuencia de la trasgresion de Adan, i decretado en el misterio escondido de los siglos llevar a cabo, con un misterio aun mas oculto, por medio de la Encarnacion del Verbo, la

primera obra de su bondad, para que contra su misericordioso propósito no pereciese el hombre, que habia sido llevado a la culpa por la astucia de la diabólica iniquidad, i que lo que en el primer Adan habia de caer fuese restaurado con ventajas en el segundo, elijió i preparó desde el principio i antes de los siglos para su Unijénito Hijo una Madre de la que, hecho carne, naciese en la venturosa plenitud de los tiempos, i amó a esa Madre tanto sobre todas las criaturas, que en sola ella tuviese la mas grata complacencia. Por eso la colmó maravillosamente de tal abundancia de celestiales carismas sacados del tesoro de la Divinidad, sobre todos los espíritus anjélicos i sobre todos los Santos, que ella, libre siempre i enteramente de toda mancha de pecado, i toda hermosa i perfecta, presentase tal plenitud de inocencia i santidad, que despues de Dios no puede concebirse mayor, i que fuera de Dios nadie puede alcanzar ni aun con el pensamiento. I, en verdad, era mui propio brillase siempre adornada con los esplendores de perfectísima santidad, i que enteramente inmune hasta de la misma culpa orijinal, reportase de la antigua serpiente el mas completo triunfo tan venerable Madre, a la que Dios Padre dispuso dar su Hijo Unico, a quien de su corazon enjendrado igual a sí ama como a sí mismo: i dispuso dársele de tal manera, que naturalmente fuese uno i el mismo comun Hijo de Dios Padre i de la Vírjen, i a la que el mismo hijo elijió para hacerla sustancialmente Madre suya, i de la que el Espíritu Santo quiso, i así lo ejecutó, que fuese concebido i naciese aquel de quien él mismo procede.

I esta orijinal inocencia de la augusta Vírjen, íntimamente enlazada con su admirable santidad i con la escelsa dignidad de Madre de Dios, la Iglesia católica que, enseñada siempre por el Espíritu Santo, es columna i firmamento de la verdad, jamas ha dejado de proponerla, fomentarla, esplicarla i desenvolverla mas i mas cada dia, con muchas razones i con brillantes hechos, como poseedora de la doctrina recibida de Dios, i comprendida en el depósito de la revelacion celestial. Pues esta doctrina, vijente desde la mas remota antigüedad, arraigada profundamente en el ánimo de los fieles, i propagada admirablemente en todo el orbe católico, por la solicitud i cuidado de los sagrados prelados, la manifestó bien claramente la misma Iglesia, cuando no vaciló en proponer al público culto i veneracion de los fieles la Concepcion de la misma Vírjen. Con este

hecho verdaderamente ilustre, presentó la Concepcion de la misma Vírjen como singular, maravillosa i mui diferente del principio de todos los demas hombres, i enteramente santa para que se la tributase culto, puesto que la Iglesia solo celebra fiestas de los Santos. I por eso, hasta las mismas palabras con que las Divinas Escrituras hablan de la sabiduría increada, i con las que representan su sempiterno oríjen, acostumbró usarlas en los oficios eclesiásticos i en la Sagrada Liturjía, i aplicarlas a la formacion de aquella Vírjen, que fué acordada en uno i mismo decreto que la Encarnacion de la Divina Sabiduría.

Mas aunque todas estas cosas, recibidas casi en todas partes por los fieles, manifiestan el interes con que la misma Iglesia romana, madre i maestra de todas las iglesias, miró esa doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Vírjen, sin embargo, los ilustres hechos de esta Iglesia son ciertamente mui dignos de que de ellos se haga específica mencion, ya que tanta es la dignidad i autoridad de esta iglesia, cuanta le es justamente debida a la que es centro de la verdad i unidad católica, en la cual solamente fué conservada inviolablemente la relijion, i de la cual deben recibir todas las demas iglesias la tradicion de la fé. Así, pues, la misma Iglesia romana nada procuró con tanto empeño como el afirmar, defender, promover i vindicar de mil modos i maneras, i en la forma mas elocuente i espresiva, la Inmaculada Concepcion de la Vírjen i su culto i doctrina, como lo declaran i atestiguan clara i terminantemente tantos actos verdaderamente insignes de los romanos Pontífices, antecesores nuestros, a quienes en la persona del Príncipe de los Apóstoles fué divinamente confiado por el mismo Jesucristo Señor Nuestro el supremo cuidado i la suprema potestad de apacentar los corderos i las ovejas, i de confirmar a los hermanos, i de rejir i gobernar toda la Iglesia.

I a la verdad, nuestros predecesores se gloriaron sobremanera de instituir con su autoridad apostólica en la Iglesia romana la fiesta de la Concepcion, i aumentarla i adornarla con oficio i misa propios, en que manifiestamente se aseguraba la prerogativa de la inmunidad de la hereditaria mancha, i promover de todos modos el culto ya instituido, i amplificarle, ya concediendo induljencias, ya facultando a las ciudades, provincias i reinos para que se elijiesen por patrona a la Madre de Dios, bajo el título de la Inmaculada Con-

cepcion, ya aprobando cofradías, congregaciones i comunidades relijiosas, establecidas en honor de la Concepcion Inmaculada, ya tributando elojios a la piedad de los que, bajo la advocacion de la Concepcion Inmaculada, erijieren monasterios, hospitales, altares i templos, o prometieren, bajo juramento, defender denodadamente la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios. Ademas tuvieron el placer de decretar que la fiesta de la Concepcion debia ser recibida por toda la Iglesia en el mismo sentido i número que la fiesta de la Natividad, i que dicha fiesta de la Concepcion debia de celebrarse con octava por la Iglesia universal, i guardarse por todos como las demas fiestas de precepto, i que todos los años, en el dia de la Concepcion de la Vírjen, se celebrase Capilla Papal en nuestra basílica patriarcal Liberana. I anhelando fomentar mas i mas, de dia en dia, en el ánimo de los fieles esta doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Madre de Dios, i escitar la piedad de los mismos fieles a honrar i venerar a la misma Vírjen concebida sin pecado orijinal, se complacieron mui mucho en conceder facultad para que en la letanía lauretana i hasta en el prefacio de la misa, se proclamase la Concepcion Inmaculada de la misma Vírjen, i asi con la forma misma o lei de la oracion se estableciese la lei de la creencia. Por lo que a Nos toca, i siguiendo las huellas de tan ilustres predecesores nuestros, no solo hemos recibido i aprobado cuanto ellos establecieron o decretaron con tanta piedad como sabiduría, sino que ademas, teniendo presente la institucion de Sixto IV, mandamos con nuestra autoridad formar un oficio propio de la Inmaculada Concepcion, i con el mayor gusto concedimos ampliamente su uso a toda la Iglesia.

Mas como las cosas que pertenecen al culto están íntimamente enlazadas con su objeto, i no pueden permanecer fijas ni estables si este permanece incierto i dudoso, por eso nuestros antecesores los romanos Pontífices, al amplificar con el mayor esmero ese culto de la Concepcion, procuraron cuidadosamente declarar e inculcar su objeto i su doctrina; pues clara i paladinamente enseñaron que la fiesta que se celebraba era de la Concepcion de la Vírjen, y proscribieron como falsa i mui ajena de la mente de la Iglesia la opinion de los que sostuvieren i afirmaren que el objeto de la Iglesia, en ese culto, no era la misma Concepcion sino la santificacion de la Vírjen; i ni aun creyeron deber de ser menos severos con los que,

para combatir la doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírjen, imajinaron una distincion entre el primero i segundo instante i momento de la Concepcion, i aseguraban que si bien se celebraba la Concepcion, no era en el primer instante i momento, porque los mismos predecesores nuestros creyeron de su deber sostener i defender con el mayor celo, cual verdadero objeto del culto, asi la fiesta de la Concepcion de la Beatísima Vírjen como la Concepcion en el primer instante. De aqui aquellas terminantes palabras con que nuestro antecesor Alejandro VII declaró la sincera mente de la Iglesia, diciendo: « Ciertamente que es ya mui antigua la piedad » de los fieles de Cristo para con su Santísima Madre la Vírjen Ma» ría; esa piedad de los que creen que el alma de esta señora, en » el primer instante de su creacion i de su infusion en el cuerpo, » fué preservada de la mancha de pecado orijinal por una gracia » especial i privilejio de Dios, en vista de los méritos de Jesucristo » su Hijo i Redentor del jénero humano, i en este sentido celebran » con solemne rito la fiesta de su Concepcion (1). »

Asi mismo tuvieron tambien nuestros predecesores un especialísimo cuidado en defender con el mayor celo i solicitud en toda su integridad la doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios; pues no solo no toleraron jamas que esta doctrina fuese censurada o despreciada de modo alguno por nadie, sino que ademas, yendo aun mucho mas adelante, manifestaron claramente i repetidas veces en sus declaraciones que la doctrina con que profesamos la Inmaculada Concepcion de la Vírjen era i debia ser mirada como mui conforme con el culto eclesiástico, que era antigua i casi universal, i tal, que la Iglesia romana tomó a su cargo fomentarla i defenderla, i que era enteramente digna de ocupar su debido lugar en la sagrada Liturjía i en las preces solemnes. I no contentos con esto, i a fin de que permaneciese inviolable dicha doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírjen, prohibieron severísimamente defender pública o privadamente la opinion contraria a esa doctrina, i hasta, puede decirse, que quisieron dejar mal parada i como cubierta de heridas semejante opinion. I para que tan repetidas i terminantes declaraciones no pareciesen inútiles i quedasen sin efec-

(1) Alejandro VII, en su Constitucion *Sollicitude Omnium Eclesiarum*, de 8 de diciembre de 1661.

to, añadieron una sancion, todo lo cual comprendió nuestro glorioso predecesor Alejandro VII, en las siguientes palabras:

« Nos, considerando que la Santa Iglesia romana celebra solem- » nemente la fiesta de la Concepcion de la Inmaculada siempre Vír- » jen María, i que en su honor compuso un oficio propio i especial, » segun la piadosa, devota i laudable institucion acordada entonces » por nuestro predecesor Sixto IV; i queriendo, a ejemplo de los » romanos Pontífices predecesores nuestros, fomentar esa laudable » piedad i devocion, esa fiesta i culto, tributado con arreglo a ella, i » que desde la institucion de ese culto en la Iglesia romana no ha » sufrido variacion alguna; queriendo asi mismo protejer esa piedad » i devocion de honrar i celebrar a la Beatísima Vírjen como pre- » servada del pecado orijinal por la gracia proveniente del Espí- » ritu Santo, i deseando conservar en la grei de Cristo la unidad » del espíritu en el vínculo de la paz, apaciguadas las quejas i con- » tiendas, i removidos los escándalos, a instancia i ruego de los » mencionados obispos con los respectivos cabildos de sus iglesias, » i del rei Felipe i de sus reinos, instancia i ruegos que nos han sido » presentadas, renovamos las constituciones i decretos espedidos por » nuestros predecesores los romanos Pontífices, i principalmente por » Sixto IV, Paulo V, i Gregorio XV, en favor de la doctrina que » sostiene que el alma de la Bienaventurada Vírjen, en su creacion » e infusion en el cuerpo, fué favorecida con la gracia del Espíritu » Santo i preservada del pecado orijinal, asi como tambien en favor » de la fiesta i culto de la Concepcion de la misma Vírjen María » Madre de Dios, tributando, conforme a esa piadosa sentencia, se- » gun llevamos dicho, renovamos, decimos, dichas constituciones » i decretos, i mandamos se observen bajo las penas i censuras que » en dichas constituciones se previene.

» I ademas, queremos que todos aquellos, i cada uno de ellos, que » pretendan interpretar de tal manera dichas constituciones i decre- » tos, que dejen frustrado el favor que por ella se concede a dicha » doctrina i fiesta, o culto que segun ella se da; o que pongan en » cuestion esta misma doctrina, fiesta o culto; o que contra todo » esto, directa o indirectamente, o con cualquier otro pretesto, aun el » de examinar su definibilidad, o de glosar o interpretar la Santa » Escritura, o los SS. Padres, o doctores, en fin, con cualquier otro » pretesto u ocasion, por escrito o de palabra, se atrevieren a ha-

» blar, predicar, tratar, disputar, determinando o afirmando algo » contra eso, o aduciendo argumentos i dejándolos sin respuesta, » o disertando bajo cualquier otro modo que imajinarse pueda; » queremos, decimos, que todos esos, ademas de las penas i censu- » ras contenidas en las constituciones de Sixto IV, en que incurren, » i por las presentes quedan incursos, queden tambien privados en » el mismo hecho, i sin mas declaracion, de la facultad de predicar, » de dar lecciones públicas, de enseñar i de interpretar; i de voz » activa i pasiva en toda clase de elecciones; e incurran igualmente » *ipso facto*, i sin mas declaracion, en la pena de perpétua inhabili- » tacion para predicar, para dar lecciones públicas, para enseñar e » interpretar; de cuyas penas solo por Nos, o por nuestros sucesores » los romanos Pontífices, puedan ser absueltos u obtener alguna » dispensa; i asi mismo queremos que esos tales queden sujetos a » las demas penas que se les impusieren por Nos, i por nuestros su- » cesores los romanos Pontífices, como por las presentes les sujeta- » mos, renovando los mencionados decretos i constituciones de » Paulo V, i de Gregorio XV.

» I bajo las penas i censuras contenidas en el Indice de los libros » prohibidos, prohibimos los libros en que se ponga en duda dicha » doctrina, fiesta o culto conforme a ella, o en que contra ella, se- » gun arriba va dicho, se escriba o se enseñe algo en que se con- » tengan locuciones, sermones, tratados i disputas contra esas cosas; » prohibimos, decimos, esos libros publicados despues del susodicho » decreto de Paulo V, o que en adelante se publicaren, i queremos » i mandamos que sin necesidad de mas declaraciones sean tenidos » por espresamente prohibidos. »

Ahora bien: es mui notorio el celo con que esta doctrina, acerca de la Inmaculada Concepcion de la Vírjen Madre de Dios, ha sido enseñada, sostenida i defendida por las mas ilustres corporaciones relijiosas, por las mas célebres academias teolójicas, i por los doctores mas sábios en la ciencia de las cosas divinas. Notorio es igualmente a todos, cuán solícitos se han mostrado los sagrados Prelados en las mismas asambleas eclesiásticas, en profesar pública i abiertamente que la Santísima Vírjen María, Madre de Dios, por la prevision de los méritos de Cristo Nuestro Redentor, jamas estuvo sujeta al pecado orijinal, sino que fué enteramente preservada de la mancha de oríjen, i que por lo tanto fué redimida de un modo

mas sublime. Agrégase a esto una consideracion importantísima, la mas importante de todas, a saber: que hasta el mismo Concilio de Trento, al espedir el decreto dogmático del pecado orijinal, en cuyo decreto, con arreglo a los testimonios de las Sagradas Escrituras, de los SS. Padres i de los mas acreditados Concilios, decretó i definió que todos los hombres nacen inficionados con la culpa orijinal; sin embargo, declaró solemnemente que en ese decreto, a pesar de lo amplio de la definicion en él contenida, no era su ánimo comprender o incluir a la Bienaventurada e Inmaculada Vírjen María, Madre de Dios; pues con esta declaracion los PP. de Trento indicaron lo bastante, atendidas las circunstancias de los tiempos, que la Beatísima Vírjen habia sido preservada de la mancha orijinal, i por lo tanto dieron claramente a entender que ni de las Sagradas Letras, ni de la tradicion, ni de la autoridad de los SS. Padres, podia aducirse cosa alguna que de modo alguno se opusiera a tan señalada prerrogativa de la Vírjen.

I a la verdad, que esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Beatísima Vírjen, mas i mas esplicada de dia en dia, i tan magníficamente declarada i confirmada por el gravísimo sentir, majisterio, estudio, ciencia i sabiduría de la Iglesia, i propagada del modo mas admirable en todos los pueblos i naciones católicas, existió siempre en la misma Iglesia como recibida de nuestros antepasados i revestida del carácter de doctrina revelada, lo atestiguan poderosísimamente ilustres monumentos de la venerable antigüedad, asi de la Iglesia Oriental como de la Occidental, pues la Iglesia de Cristo, cuidadosa guardadora i defensora de los dogmas cuyo depósito se la confió, jamas muda en ellos cosa alguna, ni disminuye, ni añade, sino que, tratando con el mayor cuidado i fiel i sábiamente los antiguos, si algunos fueron como bosquejados antiguamente i la fé de los PP. escitó, procura limarlos i pulirlos de tal manera, que aquellos antiguos dogmas de celestial doctrina reciban evidencia, luz, distincion; pero conservando al mismo tiempo su plenitud, su integridad, su seguridad, su propiedad, i solo creciendo en su jénero, es decir, en el mismo dogma, en el mismo sentido, en el mismo sentir.

I, en efecto, los PP. i escritores eclesiásticos, enseñados por las instrucciones celestiales, nada miraron con mas interes en los libros que compusieron para esplicar las Sagradas Escrituras, vindicar los

dogmas e instruir a los fieles, que el predicar i ensalzar como a porfía i de muchas i admirables maneras la suma santidad i dignidad de la Vírjen, su integridad de toda mancha de pecado i su preclara victoria del mas detestable enemigo del jénero humano. Por lo cual, al referir las palabras con que Dios, anunciando de antemano desde el principio mismo del mundo los remedios que Dios en su bondad preparaba para la renovacion de los mortales, reprimió la audacia de la serpiente i realzó admirablemente las esperanzas del jénero humano, diciendo: « Pondré enemistades entre tí i la mujer, entre tu descendencia i la suya; » enseñaron que en este divino oráculo, se anunciaba abiertamente el misericordioso Redentor del linaje humano, es decir, el Unijénito Hijo de Dios Cristo Jesus, i se designaba a su Beatísima Madre la Vírjen María, i que al mismo tiempo se espresaban de un modo mui insigne las enemistades de uno i otra contra el demonio. Por lo cual, asi como Cristo, mediador entre Dios i los hombres, tomando la naturaleza humana i borrando el autógrafo del decreto que habia contra nosotros, le clavó triunfante en la Cruz, asi la Santísima Vírjen, unida a él con estrechísimo e indisoluble vínculo, i ejerciendo juntamente con él i por él las sempiternas enemistades contra la venenosa serpiente i triunfando completísimamente de ella, aplastó con su pié inmaculado la cabeza de esta.

Este eximio i singular triunfo de la Vírjen, i su escelentísima inocencia, pureza, santidad i exencion de toda mancha de pecado, asi como la inefable abundancia i magnitud de todas las celestiales gracias, virtudes i privilejios, viéronlas figuradas los mismos PP., ya en aquella arca de Noé que, hecha de órden de Dios, salió enteramente salva e ilesa del comun naufrajio de todo el mundo, ya en aquella escala que vió Jacob llegaba desde la tierra al cielo, i por cuyos peldaños subian i bajaban los ánjeles de Dios, i en cuyo vértice estaba el mismo Dios; ya en aquella zarza que vió Moises arder en el lugar santo, i que en medio de las mas voraces llamas no solo no se quemaba i ni aun sufria el mas mínimo detrimento, sino que se mantenia verde, floreciente i hermosa; ya en aquella torre inespugnable al enemigo, de la que penden mil escudos i toda la armadura de los fuertes; ya en aquel huerto cerrado, que no puede ser violado ni corrompido por ningun fraude ni asechanza; ya en aquella resplandeciente ciudad de Dios, cuyos cimientos

estan en los montes santos; ya en aquel augustísimo templo que, radiante de divinos esplendores, está lleno de gloria de Dios; ya, en fin, en otras muchas cosas del mismo jénero, en todas las cuales enseñaron los PP. se prefiguraba la escelsa dignidad de la Madre de Dios, su incontaminada inocencia i su santidad jamas manchada con falta ni pecado alguno.

Para describir este como compendio de las divinas gracias i la orijinal integridad de la Vírjen, de la que nació Jesus, los mismos PP., valiéndose de las palabras de los profetas, no celebraron de otro modo a la misma augusta Vírjen que llamándola cándida paloma, Jerusalen Santa, escelso trono de Dios, arca de santificacion, casa que para sí edificó la eterna sabiduría, i reina: i aquella reina que colmada de delicias i apoyada en su amado salió de la boca del Altísimo, toda perfecta, toda hermosa i toda amada de Dios, i jamas contaminada con mancha alguna. I reputando los mismos PP. i escritores eclesiásticos, que la Beatísima Vírjen, al anunciársele por el ánjel Gabriel la sublimísima dignidad de Madre de Dios, fué llamada en nombre i por órden del mismo Dios llena de gracia, enseñaron que con esta singular i solemne salutacion nunca oida se manifestaba que la Madre de Dios fué la sede de todas las divinas gracias, adornada con todos los carismas del Espíritu Divino, i que hasta fué como un tesoro casi infinito e inagotable abismo de los mismos carismas, de modo que jamas estuvo sujeta a la maldicion, sino que, participante de la eterna bendicion, justamente con el Hijo, mereció oir de boca de Isabel, inspirada por el Espíritu Santo: *Bendita tú entre las mujeres, i bendito el fruto de tu vientre.*

De aquí ese no menos unánime que elocuente sentir de los mismos, de que la gloriosísima Vírjen, en quien hizo cosas grandes el que es poderoso, brilló con tal fuerza de todos los dones celestiales, con tal plenitud de gracia i con tal inocencia, que fué como un milagro inefable de Dios, o mas bien como el ápice de todos los milagros i digna Madre de Dios, i que allegada al mismo Dios en cuanto es dado a la humana criatura, fué hecha superior a todo elojio, asi de hombres como de ánjeles. I asi es que para vindicar la inocencia i justicia orijinal de la Madre de Dios, no solo la compararon muchísimas veces con Eva aun vírjen, aun inocente, aun incorrupta, aun no seducida con las mortíferas asechanzas de la fraudulentísima serpiente, sino que hasta la dieron la preferencia.

valiéndose para ello de cierta admirable variedad de palabras i de frases: pues Eva, obedeciendo miserablemente a la serpiente, perdió la inocencia orijinal i se hizo su esclava; pero la Beatísima Vírjen, aumentando contínuamente el don orijinal, léjos de dar jamas oidos a la serpiente, destruyó de raiz su fuerza i su poder por la virtud que de lo alto recibió.

Por esto jamas dejaron de llamar a la Madre de Dios, ya lirio entre espinas, ya tierra enteramente intacta, vírjen, inviolable, inmaculada, siempre bendita i libre de toda mancha de pecado, de la cual fué formado el nuevo Adan; ya irreprensible, lucidísimo i amenísimo paraiso de inocencia, de inmortalidad i de delicias, formado por el mismo Dios i defendido de todas las asechanzas de la venenosa serpiente; ya madera inmarcesible que jamas corroyó el gusano del pecado; ya fuente siempre limpia i pura i sellada con la virtud del Espíritu Santo; ya templo divinísimo, ya tesoro de inmortalidad, ya única i sola hija, no de muerte, sino de vida, jérmen, no de ira, sino de gracia, que siempre frondoso, aunque procedente de raiz corrompida, floreció por especial providencia de Dios fuera de las leyes ordinarias establecidas. I como si todo esto, aunque tan brillante, no fuera bastante, dijeron en términos claros i espresos, que cuando de pecados se trata, no puede haber cuestion de la Santísima Vírjen María, a la cual fué dada abundancia de gracia para vencer completísimamente i en todo al pecado; i profesaron que la gloriosísima Vírjen fué la reparadora de nuestros padres, la vivificadora de su descendencia, la elejida desde la eternidad, preparada para sí por el Altísimo, anunciada por Dios, cuando dijo a la serpiente: « Pondré enemistades entre tí i la mujer, » la cual pisó i deshizo indudablemente la venenosa cabeza de la misma serpiente, i, por lo tanto, afirmaron que la misma Beatísima Vírjen fué por gracia exenta de toda mancha de pecado i libre de todo contajio de él en el cuerpo, en el alma i en el entendimiento, i que siempre vivió unida a Dios con sempiterna alianza, i que jamas estuvo en tinieblas, sino siempre en luz, i que por lo tanto, fue una habitacion enteramente idónea para Cristo, no por la condicion de su cuerpo, sino en razon de su gracia orijinal.

Agréganse las notabilísimas frases con que, al hablar de la Concepcion de la Vírjen, atestiguaron que la naturaleza cedió a la gracia, i que ante ella se quedó parada temblando sin atreverse a

continuar su marcha; porque habia de suceder que la Vírjen Madre de Dios no fuese antes concebida de Ana que el que la gracia diese el fruto; pues convenia fuese concebida primojénita aquella de la que habia de ser concebido el primojénito de todas las criaturas. Atestiguaron que la carne de la Vírjen, aunque tomada de Adan, no recibió las manchas de Adan, i que por lo tanto, la Beatísima Vírjen era un tabernáculo criado por Dios, formado por el Espíritu Santo, i de obra verdaderamente purpúrea que aquel nuevo Beseleel formó con variedad i con adornos de oro, i que ella era i con razon se celebraba como la primera óbra propia de Dios, que estuvo a cubierto de los encendidos dardos del enemigo maligno, i de hermosa naturaleza, i libre enteramente de toda mancha; i que vino al mundo como aurora radiante de luz por todas partes en su Concepcion Inmaculada. Porque no convenia que este vaso de eleccion padeciese la comun corrupcion, pues diferenciándose mucho de los demas tuvo con ellos de comun la naturaleza, mas no la culpa; i aun convenia indudablemente que asi como el Unijénito tuvo en los cielos un padre a quien los serafines alaban aclamándole tres veces Santo, asi tuviese en la tierra una madre que jamas hubiera carecido del esplendor de la santidad. I esta doctrina de tal modo estaba grabada en el ánimo de nuestros mayores, que entre ellos prevaleció el singular i admirable modo de hablar con que a menudo llamaron Inmaculada a la Madre de Dios, i bajo todos conceptos Inmaculada, inocente e inocentísima, sin mancilla, i por do quiera sin mancilla, santa i libre de toda mancha de pecado, toda pura, toda incorrupta, i casi la misma forma o tipo de la pureza i de la inocencia, mas hermosa que la hermosura, mas bella que la belleza, mas santa que la santidad, i la sola santa i purísima, en el alma i en el cuerpo, que sobrepujó toda integridad i virjinidad, i la única que fué hecha toda ella domicilio de todas las gracias del Espíritu Santo, i que, a escepcion de solo Dios, fué superior a todos, i *mas bella, hermosa i santa por naturaleza* que los mismos querubines i serafines, i que todo el ejército anjélico, i que para alabarla no bastan lenguas terrenales ni celestiales. I sabido es de todos que este uso o modo de hablar se estendió como naturalmente hasta a los monumentos de la sagrada Liturjía i a los oficios eclesiásticos, i que en ellos se encuentra i domina ampliamente, pues en ellos se invoca i predica a la Madre de Dios como una paloma her-

mosísima i sin mancha, como una rosa fresca i por do quiera purísima, i siempre Inmaculada, i siempre Bienaventurada, i se celebra como inocencia que jamas fué lastimada, i como otra Eva que parió al Emanuel.

No es, pues, de estrañar que esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírjen Madre de Dios, consignada en las divinas letras a juicio de los PP., enseñada en tantos i tan gravísimos testimonios de los mismos PP., espresada i celebrada en tantos ilustres monumentos de la venerable antigüedad, i propuesta i confirmada con el máximo i gravísimo juicio de la Iglesia, no es de estrañar, decimos, que esta doctrina se hayan gloriado de profesarla cada dia con tanta piedad, relijiosidad i amor los mismos pastores de la Iglesia i los pueblos fieles; hasta el punto que nada les fuese mas grato, nada mas placentero que honrar, venerar, invocar i predicar por todas partes i con ferviente afecto a la Vírjen Madre de Dios, concebida sin mancha de pecado orijinal. Por lo cual, ya desde tiempos antiguos los prelados, los eclesiásticos, las órdenes regulares, i hasta los mismos emperadores i reyes suplicaron encarecidamente a esta Silla Apostólica se dignase definir como dogma de fé la Inmaculada Concepcion de la Santísima Madre de Dios. I estas súplicas se han reiterado aun en nuestros dias, i en especial a Gregorio XVI, nuestro predecesor de gloriosa recordacion, i aun a Nos mismo nos han sido presentadas ya por obispos, ya por el clero secular, ya por corporaciones relijiosas, i por grandes príncipes i pueblos fieles.

Asi, pues, sabedores de todo esto con grande gozo de nuestro ánimo, i considerándolo detenidamente, tan luego como, aunque sin merecerlo, fuimos elevados por los altos i secretos juicios de la Divina Providencia a esta sublime Cátedra de Pedro, i tomamos las riendas del gobierno de toda la Iglesia, miramos con todo empeño, siguiendo los impulsos de la devocion, afecto i veneracion que desde nuestros mas tiernos años profesamos a la Santísima Vírjen María, el llevar a cabo todo lo que en esta parte podia aun desear la Iglesia, a fin de que se aumentase el honor de la Santísima Vírjen i brillasen con mas abundante claridad sus prerogativas. Queriendo, empero, proceder con la debida madurez, nombramos una congregacion particular compuesta de VV. HH. NN. cardenales de la S. I. R., ilustres por su piedad, discrecion i conocimientos en la ciencia de las cosas divinas, i les agregamos algunos eclesiásticos,

asi del clero secular como regular, distinguidos por su saber en materias teolójicas, a fin de que examinasen con el mayor detenimiento todo lo relativo a la Inmaculada Concepcion de la Vírjen, i nos presentasen su propio dictámen. Mas aunque en virtud de las peticiones que habiamos recibido para que se definiese como de fé la Inmaculada Concepcion, nos fuese conocido el sentir de muchos príncipes de la Iglesia, sin embargo, en 2 de febrero de 1849 espedimos en Gaeta una Encíclica a todos los venerables hermanos los obispos de todo el orbe católico, para que, despues de dirijir a Dios fervientes súplicas, nos manifestasen por escrito cuál era la piedad i devocion de sus fieles para con la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, i principalmente qué era lo que los mismos obispos opinaban acerca de espedir esa definicion ; i cuáles eran en esta parte sus deseos, a fin de que diésemos nuestro solemne fallo con la mayor solemnidad posible.

No fué pequeño el gozo que esperimentamos cuando recibimos las respuestas de dichos venerables hermanos, pues ellos, al escribirnos con indecible placer i alegría, confirmaron de nuevo, no solamente su singular afecto i devocion asi como de su clero i pueblo fiel para con la Inmaculada Concepcion de la Beatísima Vírjen, sino que, como en nombre de todos i como un deseo jeneral, nos pidieron definiésemos con nuestra suprema decision i autoridad la Concepcion Inmaculada de la misma Vírjen. No fué menor el gozo que tambien esperimentamos cuando los Venerables cardenales de la mencionada Congregacion especial i los susodichos teólogos consultores, elejidos por Nos, despues del mas maduro exámen, nos pidieron con igual deseo i empeño esta definicion de la Concepcion Inmaculada de la Madre de Dios.

Despues, siguiendo las ilustres huellas de nuestros predecesores, i deseando proceder bien i en debida forma, convocamos i tuvimos un consistorio en el que dirijimos la palabra a nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana, i con indecible consuelo nuestro les oimos pedirnos nos dignásemos espedir la dogmática definicion de la Inmaculada Concepcion de la Vírjen María, Madre de Dios.

Así, pues, grandemente confiados en el Señor, i creyendo llegada la oportunidad de definir la Inmaculada Concepcion de la Santísima Vírjen María, Madre de Dios, que tan admirablemente ilus-

tran i declaran las divinas escrituras, la veneranda tradicion, el constante uso de la Iglesia, el singular acuerdo de los Prelados i fieles católicos, i los insignes actos i constituciones de nuestros predecesores; despues de examinadas cuidadosamente todas las cosas, i de dirijir a Dios fervorosas i contínuas preces, hemos creido no deber vacilar en sancionar i definir con nuestro supremo fallo la Inmaculada Concepcion de la misma Vírjen, i satisfacer de este modo a los piadosísimos deseos de todo el orbe católico i a nuestra particular devocion a la Santísima Vírjen, i al mismo tiempo honrar mas i mas en ella á su Unijénito Hijo Nuestro Señor Jesucristo, pues que en el Hijo redundan todos los honores i alabanzas que a la Madre se tributan.

Por tanto, despues de no haber omitido el ofrecer con humildad i ayuno nuestras oraciones privadas i las públicas preces de la Iglesia a Dios Padre por medio de su Hijo, para que se dignase dirijir i confirmar nuestro entendimiento con la virtud del Espíritu Santo, implorada la intercesion de la corte celestial e invocado con fervor el Espíritu Paráclito, e inspirados por él, en honor de la Santa e individua Trinidad, para esplendor i ornamento de la Vírjen Madre de Dios, exaltacion de la fé católica i aumento de la relijion cristiana, con la autoridad de Nuestro Señor Jesucristo, de los bienaventurados San Pedro i San Pablo i la Nuestra, declaramos, fallamos i definimos que ha sido revelada por Dios, i por lo tanto debe ser creida firme i constantemente por todos los fieles, la doctrina que sostiene que la Beatísima Vírjen María en el primer instante de su Concepcion fué preservada inmune de toda mancha de culpa orijinal por singular gracia i privilejio de Dios Omnipotente, en vista de los méritos de Jesucristo Salvador del linaje humano. Por tanto, si, lo que Dios no permita, hubiera quienes osaren sentir de contrario modo a lo por Nos definido, sepan i entiendan que son condenados por su propio juicio, que han naufragado en la fé, i separádose de la unidad de la Iglesia, i que ademas en el mismo hecho quedan sujetos a las penas establecidas en el derecho, si lo que sintieren en su interior osasen manifestarlo esteriormente de palabra, por escrito o de cualquier otro modo.

Rebosa ciertamente de gozo nuestra boca i de alegría nuestra lengua, i damos i siempre daremos las mas humildes i rendidas acciones de gracias a Jesucristo Señor Nuestro por el singular beneficio que,

sin Nos merecerlo, nos ha concedido de ofrecer i decretar este honor i esta gloria i alabanza a su Santísima Madre. Anímanos, ademas, la mas cierta esperanza i la mas completa confianza de que la misma Beatísima Vírjen, que toda hermosa e Inmaculada deshizo con su planta la venenosa cabeza de la cruelísima serpiente i trajo la salvacion al mundo, i que es alabada por los Profetas i Apóstoles, i que es el honor de los mártires i la alegría i corona de todos los Santos, i que, segurísimo refujio de todos los que peligran, i fiel auxiliadora, i la mas poderosa medianera para con su Unijénito Hijo i conciliadora, i el mas bello adorno i ornamento de la Iglesia i su mas firme baluarte, acabó siempre con todas las herejías i libró de todo jénero de calamidades, aun las mas terribles, a todos los pueblos i naciones fieles, i a Nos mismo nos sacó de gravísimos peligros, se digne hacer con su validísimo patrocinio que, alejadas todas las dificultades, i estirpados todos los errores, la Santa Madre Iglesia católica prospere i florezca en todos los pueblos i naciones, i reine del un mar al otro mar i hasta los confines de la tierra, i goce de completa paz, tranquilidad i libertad; para que los pecadores alcancen perdon, salud los enfermos, ánimo los pusilánimes, consuelo los aflijidos i amparo los que peligran, i que los estraviados vuelvan al sendero de la verdad i de la justicia, disipándose las tinieblas que ofuscan su mente, i no haya mas de un solo redil i un solo Pastor.

Escuchen estas nuestras palabras todos los hijos de la Iglesia católica a quienes tanto amamos, i cada vez con mas amor i relijiosidad prosigan honrando, venerando e invocando a la Beatísima Vírjen Madre de Dios, concebida sin pecado orijinal, i que en todos sus peligros, en todas sus aflicciones, en todas sus necesidades, en todas sus dudas i apuros acudan con toda confianza a esta dulcísima Madre de misericordia i de gracia, pues nada hai que temer, nada que desconfiar bajo su amparo, bajo sus auspicios, bajo su auxilio i proteccion, pues ella nos mira con amor de madre, i cuidando de lo relativo a nuestra salvacion, estiende su cuidadosa solicitud a todo el jénero humano; i constituida por el Señor, Reina de cielos i tierra, i ensalzada sobre todos los coros de los ánjeles i sobre todos los Santos, i colocada a la diestra de su Unijénito Hijo Nuestro Señor Jesucristo, son poderosísimas sus maternales súplicas, i lo que pide alcanza, i jamas puede quedar frustrada su peticion.

Por último, para que esta nuestra definicion de la Inmaculada Concepcion de la Beatísima Vírjen María llegue a noticia de toda la Iglesia, es nuestra voluntad que estas nuestras letras apostólicas perpetúen su memoria, i mandamos que a sus cópias o ejemplares aun impresos, firmados por algun notario público i autorizadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se las dé por todos igual crédito que el que se daria a las presentes si fuesen exhibidas o manifestadas.

A nadie, pues, sea lícito infrinjir esta pájina de nuestra declaracion, fallo i definicion, u oponerse a ella o contrariarla con temeraria osadía; si alguno tuviere tal presuncion, tenga entendido incurre en la indignacion de Dios Omnipotente i de los bienaventurados San Pedro i San Pablo.

Dado en San Pedro de Roma, el dia seis de los idus de diciembre, del año de la encarnacion del Señor, mil ochocientos cincuenta i cuatro, noveno de nuestro Pontificado.—PIO IX, PAPA.

CONCIENCIA. El dictámen o juicio práctico de la razon que, atendidas las circunstancias, nos dicta, que tal accion es buena o mala, lícita o ilícita, en el caso particular en que nos encontramos. La conciencia es la regla *interior* i *próxima* a que debemos conformar nuestras acciones. Las leyes no son reglas de éstas, sino mediante la conciencia, es decir, por el conocimiento que de ellas tenemos. Un acto en particular no se juzga bueno o malo por su objeto material, sino por la idea que tenemos de su bondad o malicia. Distinguen los teólogos varias especies de conciencia: conciencia *recta* i *errónea;* conciencia *cierta* i *dudosa*, a la que se puede referir la *perpleja; probable e improbable*, *laxa* i *escrupulosa*.

§ 1. *Conciencia recta i errónea*. Conciencia recta o verdadera, es aquella, cuyo dictámen o juicio es conforme a la verdad o la lei; por ejemplo, la que nos dicta que se debe evitar la mentira, el fraude, el perjurio. Errónea o falsa es la que nos representa, como buena, una accion mala, o al contrario, como mala, la que es buena o permitida: así, será errónea, por ejemplo, la que prescribe mentir para salvar la vida al prójimo, o hacer un mal menor para evitar otro mayor. La conciencia errónea se subdivide, en *vencible* e *invencible*. Es vencible, cuando dudándose, o, al menos, teniendo alguna sospecha acerca de la bondad o malicia del acto, i la obligacion de examinar

si realmente es bueno o malo, no se ponen, sin embargo, las dilijencias necesarias para asegurarse de la verdad. Invencible es, cuando ninguna duda ni sospecha se ocurre sobre la naturaleza de la accion, ni al tiempo de obrar, ni al poner la causa de donde ella se sigue.

La conciencia recta es la regla natural i segura de nuestras acciones, i como tal estamos obligados, en todo caso, a conformarnos con ella bajo de pecado. *Todo lo que no es segun la fé* (segun el testimonio de la conciencia, como esplican los intérpretes) *es pecado*, dice el Apóstol (Ad Rom. 14. v 23); o como se espresa el cuarto concilio de Letran: *quidquid fit contra conscientiam ædificat ad gehennam.*

En cuanto a la conciencia errónea invencible, lícito es seguir su dictámen; i aun, a veces, hai obligacion de seguirle, como se verifica, cuando nos dicta que debemos hacer u omitir una accion, como mandada o prohibida por la lei divina: *Conscientia recta per se ligat, erronea autem per accidens*, dice Santo Tomas (*de veritate*, q. 17, art. 4). I segun San Ligorio (*de conscientia*, n. 6), no solo no peca el que obra con conciencia invenciblemente errónea, ejecutando alguna accion, precisamente, porque la cree mandada por Dios, sino que es mui probable, que hace un acto meritorio, por razon de la buena disposicion de su voluntad, de la cual pende, principalmente, la malicia o mérito de nuestras acciones. Lo contrario debe decirse de la conciencia vencible errónea; porque siendo voluntario el error vencible no escusa de pecado; i, por consiguiente, no es lícito seguir la voz de esta conciencia, antes es menester rectificarla, poniendo la dilijencia necesaria para deponer el error, que es el principio de sus juicios. Lejos de ser escusables las culpas que se cometen con esta conciencia, la ignorancia o error vencible es, en sí mismo, un pecado, mas o menos grave, segun la materia, i la mayor o menor neglijencia en instruirse acerca de los deberes del estado respectivo.

§ 2. *Conciencia cierta, dudosa i perpleja.* Conciencia *cierta* es la que se apoya en motivos tan poderosos, que ninguna duda razonable dejan, sobre la bondad o malicia de una accion. No se habla aquí, como se vé, de la certidumbre metafísica, sino de la moral, que es la necesaria i bastante para evitar el peligro de pecar. Para obrar lícitamente, no basta la simple probabilidad, dice San Ligorio, sino que se requiere certidumbre moral de la honestidad de la accion (*de conscientia Mor. syst.*).

Conciencia *dudosa* es, la suspension del juicio práctico de la razon acerca de la bondad o malicia de una accion. La duda puede ser, *negativa o positiva, especulativa o práctica.* La duda es negativa, cuando, de una ni otra parte, se presenta motivo alguno para resolverla. Es positiva, cuando, de ambas partes, concurren motivos o razones iguales o casi iguales, como se verifica cuando hai dos opiniones contrarias igualmente probables. Duda especulativa es, la que versa acerca de una cuestion puramente teórica. Duda práctica, en fin, es, cuando se duda de la bondad o licitud de una accion que se ha de ejecutar; por ejempo, cuando el militar duda si le es permitido pelear en la guerra, cuya justicia es dudosa.

El que duda, prácticamente, de la bondad o malicia de una accion, debe estudiar, meditar, consultar a personas instruidas, para deponer la duda: si despues de practicar esas dilijencias subsiste la duda, debe abstenerse de obrar, para no esponerse al peligro de pecar, lo que en ningun caso es permitido. De consiguiente, si, subsistiendo la duda, obra sin haber formado su conciencia, por algun principio reflejo, sobre la licitud de sus actos, peca mas o menos gravemente, segun el objeto de la duda. Sin embargo, el que estando cierto de la malicia de la accion, duda si ella es pecado mortal o venial, es mas probable, dice San Ligorio, que solo peca venialmente, con tal, empero, que no advierta el peligro de pecar mortalmente, ni la obligacion de examinar la naturaleza del acto, i que, por otra parte, éste no sea por su objeto realmente grave, i el operante sea, en fin, de conciencia timorata (*de conscientia*, n. 20-24).

En caso de duda especulativa, es decir, cuando se duda si el acto es contrario a la lei, si es malo por razon de su objeto, sostiene San Ligorio, con gran número de teólogos, que es lícito obrar, cuando por otro principio reflejo i cierto, se juzga que el acto es permitido en la práctica. Asi, por ejemplo, el súbdito que duda, especulativamente, de la justicia de la guerra, no puede por sí mismo tomar parte en ella; pero puede hacerlo a pesar de la duda, si se lo ordena el príncipe, apoyado en el principio de que el súbdito está obligado a obedecer al superior, siempre que no esté cierto de ser injusto o malo lo que se le manda. Espondremos los principios jenerales en virtud de los cuales, segun San Ligorio, se puede formar prudentemente la conciencia en tales casos de duda especulativa.

El primero de estos principios es, que en materias morales cuan-

do se trata de la licitud o ilicitud de un acto, una lei de cuya existencia se duda no es realmente obligatoria: *lex dubia non potest certam inducere obligationem.* Este principio se apoya en la espresa doctrina de Santo Tomas, el cual enseña, que ninguno es ligado por un precepto sino mediante la *ciencia*, es decir, el conocimiento claro i cierto que se tenga del precepto: *Nullus ligatur per præceptum aliquod nisi mediante scientia illius præcepti.* (De veritate, q. 17, art. 13). No se puede asegurar, es verdad, que la lei dudosa no exista, pero se puede juzgar prudentemente que no está suficientemente promulgada, i en este caso ninguna lei obliga, ni aun se la puede considerar como verdadera lei, segun aquel axioma del derecho: *Leges instituuntur cum promulgantur.* I, ¿cómo se prodria juzgar suficientemente promulgada una lei acerca de la cual no estan acordes los doctores? Mientras asi se controvierte la existencia de la lei, no es ella mas que una opinion; i esta, ¿podrá obligar al hombre con la fuerza de la lei?

El segundo principio es este: *In dubio melior est conditio possidentis.* Asi, ora recaiga la duda sobre la existencia de la lei, ora sobre su promulgacion, ora sobre su aplicacion a tal o cual caso particular, el que duda puede obrar como si la lei no existiera, porque continúa en posesion de su libertad, de la que no puede ser privado, sino por una lei moralmente cierta, segun el principio citado de Santo Tomas: *Nullus ligatur per præceptum aliquod, nisi mediante scientia illius præcepti.* I al contrario, si es cierta la existencia de la lei i su promulgacion, se la debe considerar como obligatoria, aun cuando se dude de su revocacion o abolicion, porque la posesion está entonces en favor de la lei. Dedúcese tambien del principio sentado, que si el poseedor de buena fé duda haber contraido una deuda, no está obligado a satisfacerla; pero si estando cierto de haberla contraido duda de la solucion, está obligado a ésta.

Hai otros axiomas jurídicos aplicables a las dudas de hecho, tales son: 1.° *Factum non præsumitur nisi probetur;* de donde se deduce, que ninguno debe creerse incurso en la pena, a menos que esté seguro de haber cometido la culpa por la cual se impone: 2.° *Præsumitur factum quod de jure faciendum erat.* Por eso es, que si se duda si una accion haya sido ejecutada como debia serlo, se debe presumir que ha sido bien hecha: cuando se duda, v. g., si una lei justa ha sido recibida, debe juzgarse que lo ha sido: 3.° *Standum*

est pro valore actus, donec non constet de ejus nullitate. Asi, por ejemplo, cuando se duda, si un contrato, un matrimonio, un voto, una confesion, son válidos, se les debe presumir tales mientras no conste la nulidad.

Puede verse en San Ligorio (*de cons.*, n. 26-39, *et Homo Apost*, trat. 1, n. 15-20) una mas larga esplicacion de los principios aducidos, i de los casos que por ellos pueden resolverse.

Conciencia *perpleja* es la de aquel que, urjido de dos preceptos, cree que peca elijiendo cualquier partido: v. g., si alguno, pudiendo salvar la vida del reo, perjurando, se creyese, de una parte, estrechado por el precepto de la relijion que le prohibe perjurar, i de otra, por el precepto de la caridad que le prescribe salvar la vida del prójimo; sin encontrar partido que tomar, sin pecado. El que asi se encuentra perplejo, debe: 1.º diferir la accion, si puede, hasta consultar a personas instruidas: 2.º si no puede diferir la accion, está obligado a elejir el partido que le parezca menos malo: 3.º sino puede discernir lo que sea menos malo, no peca elijiendo cualquier estremo, porque en tal caso le falta la libertad necesaria para que haya pecado formal.

§ 3. *Conciencia probable e improbable.* Conciencia probable es, la que apoyada en una opinion probable, nos dicta que la accion es permitida: improbable es la que se funda en una opinion que carece de probabilidad.

Distinguen los teólogos la opinion, en probable, débilmente probable, mas probable, probabilísima, moralmente cierta, segura i menos segura. Opinion probable es la que se apoya en graves razones o autoridades capaces de conquistar el asenso de un hombre prudente, pero siempre con temor de engañarse. Débilmente probable, *tenuiter probabilis*, es la que se apoya en fundamentos o razones insuficientes, para que un hombre prudente se decida en su favor. Mas probable es la que, sin escluir todo temor, estriba sobre un fundamento mas sólido que la opinion contraria, la que por tanto es menos probable. Esta opinion mas probable, puede ser *parum probabilior, o notabiliter et certe probabilior:* la primera se diferencia poco de la probable, i la segunda se acerca mas o menos a la probabilísima. Opinion probabilísima es, la que tiene a su favor fundamentos tan fuertes i sólidos, que la contraria se juzga mui lijera o dudosamente probable. Moralmente cierta es, la opinion que

escluye toda duda fundada, todo temor razonable, de modo que la opinion contraria es de todo punto improbable. Opinion segura es, la que nos aleja de todo peligro de pecar; mas segura es, la que mas nos aleja del peligro; i menos segura, la que no nos aleja tanto; pero si esta es verdaderamente segura nos aparta lo suficiente del peligro de ofender a Dios. No se debe confundir la opinion probable o mas probable, con la segura o mas segura; porque la menos segura, puede ser la mas probable; i al contrario, menos probable, la mas segura.

Por último es menester distinguir la probabilidad de *derecho*, que versa acerca de la licitud de la accion; de la probabilidad de *hecho*, que versa sobre la sustancia de la cosa o verdad del hecho; pues que, de diferente modo se debe proceder, cuando la cuestion es de simple derecho, esto es, cuando solo se trata de saber, si podemos hacer alguna cosa lícitamente, que cuando se trata del *hecho* i verdad de la cosa; porque en este caso, si la opinion no es verdadera, sufrirá daño el prójimo, cualquiera que sea la probabilidad de ella. Asi, v. g., en caso de necesidad, faltando materia cierta, se puede hacer uso, en el sacramento, de materia probablemente válida, porque solo se trata de la licitud de la accion; pero si, v. g., fuere alguno bautizado en caso de necesidad con materia solo probablemente válida, habria obligacion de reiterar el bautismo, porque se trata de un *hecho*, a saber, si aquel hombre fué o no válidamente bautizado, i cualquiera que fuera la probabilidad de la suficiencia de la materia, i por tanto, de la validez del bautismo, esta probabilidad no podria evitar el daño del prójimo. Con estos antecedentes sentaremos, con S. Alfonso Ligorio, los principios siguientes:

I. *No es lícito seguir* una opinion débilmente probable, *menos segura, dejando la mas probable* i *mas segura*. Es la razon, porque esa ténue i débil probabilidad, que favorece a la libertad, envuelve manifiesto peligro de quebrantar la lei, cuando, por parte de esta, concurre una mayor i mas notable probabilidad. Por eso es, que Inocencio XI condenó esta proposicion: « Dum probabilitate sive intrinseca sive extrinseca quantumvis tenui, modo a probabilitatis finibus non exeatur confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus. »

II. *Lícito es seguir la opinion menos segura probabilísima o la mas notablemente probable, dejando la mas segura.* Este principio es una consecuencia de la proposicion condenada por Alejandro VII: « Non

licet segui opinionem vel inter probabiles probabilissimam. » I como en la práctica la opinion notablemente mas probable, es equivalente a la probabilísima, débese entender comprendido tambien este caso en la condenacion.

III. *Cuando hai dos opiniones contrarias igualmente o casi igualmente probables ambas, lícito es seguir la menos segura.* Este principio queda demostrado por la doctrina arriba sentada, a saber, que en caso de verdadera duda, no hai obligacion de seguir el partido mas seguro; tanto porque la lei dudosa, estando fundada sobre una mera opinion, no está suficientemente promulgada para que pueda obligar; cuanto porque entonces permanece el hombre en la posesion de su libertad, en cuyo ejercicio no puede ser inquietado sino por una lei clara i cierta. Ahora bien, cuando las dos opiniones contrarias son igualmente o casi igualmente probables, hai necesariamente duda positiva, sobre la existencia, promulgacion o aplicacion de la lei. De consiguiente, es lícito seguir la opinion menos segura, con preferencia a la mas segura, siendo ambas igualmente o casi igualmente probables, con tal, empero, que por medio de algun principio reflejo se forme, prudentemente, la conciencia, sobre la licitud del acto.

IV. *Jamás es lícito seguir opinion probable probabilitate facti, con peligro de daño del prójimo o de sí mismo.* La razon es, porque esta probabilidad de ningun modo precave el peligro que haya de daño ajeno o propio, en el cual se incurrirá, sin duda, si la opinion fuere falsa, como arriba se dijo. De este principio emanan las consecuencias siguientes:

1.º No es lícito en materia de fé, i cuando se trata de cosas necesarias, con necesidad de medio, para la eterna salud, seguir opinion probable, ni la que sea mas probable, con preferencia a la mas segura. Inocencio XI condenó la siguiente proposicion « Excusatur ab infidelitate infidelis ductus opinione minus probabili. »

2.º En la administracion de los sacramentos, no es lícito seguir opinion probable o mas probable, dejando la mas segura. Consta tambien de la proposicion condenada por Inocencio XI: « Non est illicitum in sacramentis conferendis segui opinionem probabilem de valore sacramenti, relicta tutiore. » Hai, no obstante, dos casos particulares, en los cuales se puede seguir una opinion probable i aun débilmente probable, en órden al valor del sacramento. El primer caso es, el de una necesidad estrema i absoluta, porque los sacra-

mentos han sido instituidos para los hombres: *sacramenta propter homines*, i en tal caso, solo debe consultarse a la eterna salud de estos. El segundo caso es concerniente a los sacramentos del matrimonio i la penitencia, respecto de los cuales, se presume, en sentir de graves teólogos, que la Iglesia suple lo que faltare para su validez. Asi, cuando se contrae un matrimonio con opinion probable, en órden a su valor, se presume que la Iglesia quita el impedimento, si en realidad le hai, con tal que sea dispensable por la Iglesia. En cuanto a la penitencia, si hai opinion probable de que el confesor tiene la facultad de administrarle, la Iglesia suple la jurisdiccion, si el confesor no la tiene en efecto. Empero, lo dicho se entiende en casos de grave necesidad, o al menos, de una utilidad mayor, segun las restricciones que indican graves teólogos, i señaladamente San Ligorio.

3.° El médico está obligado a recetar a los enfermos, los remedios mas seguros. Si consultada la ciencia no encuentra remedios que hayán de aprovechar, con certidumbre, debe seguir, a este respecto, lo que juzgue mas probable, con preferencia a lo menos probable; porque en fuerza de su oficio i por un contrato tácito, está obligado a procurar la salud de los enfermos del mejor modo posible.

4.° El juez está obligado a juzgar i sentenciar, segun la opinion mas probable, porque toda lei divina ì humana, le obliga a dar, a cada uno, su derecho, segun la mayor gravedad o peso de las razones, que a cada cual favorecen. Que por eso Inocencio XI condenó la proposicion siguiente: «Probabiliter existimo, judicem posse judicare juxta opionionem minus probabilem.»

5.° Débese, en fin, seguir el partido mas seguro, siempre que se trata de una accion peligrosa para el prójimo: asi, por ejemplo, el cazador que duda, si es fiera u hombre el objeto que se le presenta, debe abstenerse de tirar, aunque juzgue con mas probabilidad que es fiera; porque si en realidad es hombre, esa mayor probabilidad de lo contrario, no puede libertarle de la muerte, u otro grave daño o injuria. I por último, en toda duda de hecho, hai obligacion mas o menos estrecha, de seguir el partido mas seguro, siempre que sea necesario para evitar el escándalo o el peligro de escandalizar a los fieles.

§ 4. *Conciencia escrupulosa i relajada.* Conciencia escrupulosa es, aquella que por mera aprension o por motivos levísimos i de nin-

gun peso, juzga que es prohibido, lo que en realidad es permitido. Esta conciencia se conoce, principalmente, por la contínua ansiedad que turba, i ajita al escrupuloso, pareciéndole que peca en todo lo que hace, i por el apego pertinaz al propio juicio, que le induce a persistir en su opinion, negándose a obedecer, a someterse al juicio de otro, de manera que por mas que consulte el escrupuloso, siempre se atiene a su propio dictámen.

El escrupuloso no debe, es verdad, obrar contra su conciencia; pero debe luchar resueltamente contra sus escrúpulos, siempre que el pecado no sea cierto i evidente; porque el escrupuloso no tiene juicio determinado, sino una vana aprension de pecado, la cual es compatible con el juicio moralmente cierto de la honestidad de la accion, que antes hubiere formado por la autoridad del confesor, o de otro modo.

Muchos remedios jenerales i especiales asignan los teólogos para la curacion de esta enfermedad espiritual. El principal de ellos es, la obediencia i plena sumision al dictámen del confesor.

Conciencia laxa o relajada es, al contrario, la que, sin motivo fundado i justo, cree permitido lo que no lo es, o mira como culpas veniales, las mortales. Con relacion a esta conciencia, baste decir, que el que la toma por regla de conducta, a pesar de habérsele hecho conocer que debe obrar de otro modo, peca siempre que, obrando conforme a ella, quebranta la lei de Dios; i su pecado es mortal, sea la materia grave o leve, si se espone a pecar mortalmente; sin que pueda escusarle la ignorancia, porque siendo esta vencible i culpable, las faltas que comete, en consecuencia, son voluntarias en su causa.

CONCILIO. Junta o reunion de personas eclesiásticas, i especialmente de obispos, convocados por la competente autoridad eclesiástica, para tratar i resolver cuestiones relativas a la fé, costumbres i disciplina. La institucion de los concilios, en la Iglesia, viene de los apóstoles. San Lucas menciona tres, celebrados por estos con diferentes objetos: el primero para proveer la vacante de Judas en el apostolado, cuya eleccion recayó en San Matias: el segundo para elejir los siete diáconos, que debian atender al socorro de las viudas i enfermos, i servir en el ministerio sagrado: el tercero para declarar libres a los fieles de la circuncision, i demas ceremonias de la lei de Moises. El concilio puede ser *jeneral* o *particular*: el particu-

lar se subdivide, en *nacional*, *provincial*, i *episcopal*, que mas comunmente se llama *sinodo diocesana*. Trataremos brevemente de cada una de estas clasificaciones.

§ 1. *Concilio Jeneral.*—Concilio jeneral, que tambien se llama *ecuménico*, es aquel, al cual se convoca a todos los obispos católicos, sin ninguna escepcion, con el doble objeto de condenar errores contrarios a la fé, i establecer reglas jenerales de disciplina para la reforma de abusos introducidos en la Iglesia. Aunque es esencial para el concilio jeneral, la convocacion de todos los obispos católicos, no lo es la asistencia de todos ellos; bastando que concurran algunos, de todas o de la mayor parte de las provincias cristianas. Al Romano Pontífice corresponde, esclusivamente, la convocacion al concilio jeneral, en virtud de su carácter de jefe supremo de la Iglesia, que por derecho divino ejerce, en toda ella, lejítima jurisdiccion. Por igual razon le compete el derecho de presidir en el concilio, por sí mismo, si se hallare presente, o por sus legados nombrados al efecto; i tal ha sido la constante práctica de la Iglesia, desde el primer concilio jeneral celebrado en Nicea, en el cual presidieron, el obispo Osio, i los presbíteros Vito i Vicente, legados del Pontífice San Silvestre. Corresponde, en fin, al Romano Pontífice, la aprobacion de todos los decretos i acuerdos que hayan tenido lugar en el concilio jeneral, como tambien lo demuestra la invariable práctica observada en tales concilios, de solicitar la aprobacion pontificia, segun consta de la historia eclesiástica.

A mas de los obispos que, en razon de su dignidad i jurisdiccion, son verdaderos jueces en las decisiones conciliares, i suscriben como tales, se convoca tambien al concilio jeneral, a los cardenales de la iglesia romana, los cuales por su superior preeminencia i dignidad tienen voto decisivo, i presiden en el concilio a los obispos i patriarcas, despues de los legados. Se convoca igualmente, por costumbre i privilejio, a los jenerales de las órdenes regulares, i a los abades que tienen territorio i jurisdiccion independiente de los obispos. Concurre ademas al concilio, gran número de canonistas i teólogos famosos, para ilustrar a los padres, en la discusion i preparacion de las materias, que han de someterse a su decision. Asisten, en fin, los ministros de los soberanos católicos, i alguna vez, estos en persona, no para mezclarse en el fondo de las cuestiones que en el concilio se ventilan, sino en calidad de protectores

de la Iglesia i ejecutores de los cánones, para velar en la conservacion del órden, i representar ademas las necesidades espirituales de sus respectivas naciones.

Con respecto a la autoridad del concilio jeneral, ningun católico duda de su infalibilidad, en las decisiones dogmáticas, que tienen por objeto cuestiones concernientes a la fé o a las costumbres; siendo esta una consecuencia necesaria de las promesas de Cristo, en que se apoya la infalibilidad de la Iglesia, representada por sus lejítimos pastores, en el concilio jeneral. Igualmente incontestable es, para los católicos, la autoridad que compete al concilio jeneral, para dictar leyes o decretos en materias de disciplina, que obliguen a todos los fieles sin ninguna escepcion; porque siendo de fé, que Jesucristo cometió a la Iglesia verdadera potestad lejislativa, para arreglar su disciplina, preciso es reconocer, que el concilio ecuménico, obrando de acuerdo con el Romano Pontífice, está investido de esa suprema autoridad, respecto de la Iglesia Universal; tanto mas, que aquel la ejerce, aun fuera del concilio, en virtud de su primado de jurisdiccion en toda la Iglesia.

§ 2. *Concilio nacional* i *concilio provincial.*—El concilio nacional se compone de todos los obispos de una nacion, presididos por el patriarca o primado. Famosos fueron, en la época de los concilios nacionales, los cartajinenses que convocaba i presidia el obispo de Cartago, i solian constar de mas de doscientos obispos africanos; los italianos que, de ordinario, eran presididos por el Romano Pontífice; los galicanos presididos, unas veces, por el obispo de Treveris, i otras, por el de Arlés; i, en fin, los célebres toledanos que convocaba i presidia el obispo de Toledo. No existiendo, en el dia, primados investidos de jurisdiccion, para convocar i presidir estos concilios, uno i otro corresponde esclusivamente al Romano Pontífice. No creemos necesario entrar en pormenores, en órden a estos concilios, inusitados en estos últimos siglos.

Viniendo al concilio provincial, consta este de los obispos de una provincia o metrópoli eclesiástica, convocados i presididos por el arzobispo o metropolitano. Corresponde, pues, a este, el derecho de convocar el concilio provincial; derecho tan esclusivo a su dignidad, que no puede ejercerle su vicario jeneral; de manera que, estando impedido el metropolitano, debe convocarle el obispo sufragáneo mas antiguo, con arreglo a la prescripcion del Tridentino

(sess. 24, cap. 2, de ref); ni tampoco puede convocarle el capítulo ni el vicario capitular metropolitano, en sede vacante, en cuyo caso tambien pasa el derecho de la convocacion al sufragáneo mas antiguo, como siente Fagnano con la opinion de respetables canonistas (in cap. *sicut olim*, de acusat., n. 17).

Debe convocarse al concilio provincial, no solo a todos los obispos sufragáneos, sino tambien a los capítulos de las iglesias catedrales, en sede vacante, los cuales pueden comisionar a su vicario para que los represente en el concilio; a los abades mitrados con territorio separado, si los hubiere en la provincia; a los capítulos de colejiatas, en sede vacante, si ejercen jurisdiccion *cuasi episcopal*; i por último, a todos los demas que, por derecho o costumbre, suelen concurrir, como lo previene, a este respecto, el Tridentino (sess. 24, cap. 2, de ref.)

Tan útil i aun necesaria se consideró siempre en la Iglesia, la frecuente reunion de concilios provinciales, que el primer concilio jeneral de Nicea ordenó, se celebráran dos veces al año (can. 3, dist. 18); disposicion que reiteró, mas tarde, el Calcedonense (can. 6, ibid.) Habiéndose empezado, empero, a descuidar esta disciplina, el Lateranense, bajo Inocencio III, mandó que se reunieran, al menos, una vez al año (cap. 25, de accusat.); i por último el Lateranense V, i despues el Tridentino, prescribieron que no se difiriese su celebracion por mas de tres años. En la Iglesia Americana, por especial privilejio de Gregorio XIII, otorgado por su breve de 15 de abril de 1583, se concedió que pudieran celebrarse cada siete años; i posteriormente, por otro breve de Paulo V, espedido a instancias del rei de España, en 7 de diciembre de 1610, se amplió el privilejio, permitiendo la celebracion de doce en doce años.

Los asuntos de grave importancia de que puede i debe ocuparse el concilio provincial, los enumera prolijamente Fagnano (in cap. *sicut olim*). Mencionaremos algunos de ellos en particular: el establecimiento, conservacion i mejora de los seminarios, en cada una de las diócesis; la decencia del culto, i el buen órden i arreglo en los oficios divinos, estableciendo, al efecto, los reglamentos convenientes; el cuidado de que se observe, en las provisiones de parroquias, la forma establecida por el Tridentino i constituciones posteriores de varios Pontífices; de que se ejecuten los decretos de

reformacion de regulares espedidos por aquel concilio; de eliminar abusos que se hayan introducido, en el culto de imájenes, reliquias, etc.

Con respecto a la autoridad del concilio provincial, es fuera de duda, que sus leyes i decretos obligan a todos los súbditos de la provincia eclesiástica, no menos que a los obispos que los sancionan; que por eso el Tridentino manda a los últimos, observen, de su parte, i hagan observar sus prescripciones: *et quæ ibi ordinata fuerint, observent, et observari faciant* (sess 24, cap. 5.).

Sixto V, por su constitucion que empieza *immensæ*, ordenó, que los decretos del concilio provincial, no se publicasen, sin prévio exámen i aprobacion de la Sagrada Congregacion del Concilio, a la cual deben remitirse, préviamente, con ese objeto. La lei 6, tit. 8 lib. 1. Rec. de Indias, encargaba a los arzobispos, no publicasen dichas actas sin remitirlas, préviamente, al Consejo de Indias, para que despues de revisadas, en aquel tribunal, se proveyese lo conveniente para su publicacion i ejecucion; i segun consta por la lei 7 siguiente, se cuidaba, despues de su revisacion, de elevarlas a la Silla Apostólica para su aprobacion, en cumplimiento de la citada constitucion de Sixto V.

§ 3. *Sinodo Diocesana.*—El Concilio episcopal, llamado comunmente Sinodo Diocesana, es la asamblea o reunion del clero, i en particular, de los párrocos i demas beneficiados de la diócesis, convocada i presidida por el obispo. Puede convocar la Sinodo el obispo confirmado que ha entrado en el gobierno de la diócesis, aunque todavia no haya recibido la consagracion episcopal; i el vicario jeneral del obispo investido, al efecto, de poder especial; i tambien el vicario capitular, por razon de la jurisdiccion episcopal que ejerce.

Deben ser convocados a la Sinodo, en primer lugar, el capítulo de la iglesia catedral, siendo tan conveniente su asistencia, que se le puede compeler a ella con censuras. (S. C. Conc. apud Ferraris, v. Synod. Diœces). En segundo lugar, los párrocos i demas clérigos beneficiados, inclusos los regulares que desempeñan cura de almas, todos los cuales están obligados a asistir a la Sinodo; pero no tienen esa obligacion los demas clérigos, sino es que se haya de tratar de algun asunto en que tengan todos grave i directo interes; ni los regulares exentos, los que, sin embargo, pueden ser in-

vitados, i admitidos, si se prestan voluntariamente a la asistencia.

Segun las antiguas prescripciones canónicas, debia reunirse la Sinodo dos veces al año, lo mismo que el concilio provincial, pues en aquella debian promulgarse i proveerse la ejecucion de los decretos de este. Posteriormente la Sinodo VII jeneral, el Lateranense, bajo de Inocencio III, i últimamente el Tridentino, mandaron se celebrase la Sinodo diocesana, una vez al año.

Solo el obispo o el delegado suyo para presidir la Sinodo, tienen en esta voto *decisivo*; los demas concurrentes, incluso el capítulo de la iglesia catedral, solo tienen voto *consultivo*; i de consiguiente, ninguno suscribe fuera del obispo. Débese, empero, conceder a todos los asistentes con voto consultivo, el derecho de someter a la Sinodo las indicaciones o proposiciones que crean conveniente, i el de dar su dictámen en todos los asuntos que el obispo proponga a la comun deliberacion (Bened. XIV, de Synodo, lib. 2, cap. 2).

Los decretos sinodales han de tener por principal objeto, la reforma de abusos, la correccion de costumbres, el sostenimiento i restitucion de la disciplina eclesiástica, i lo demas que se crea necesario, segun las circunstancias i necesidades de la diócesis. Débense publicar en la Sinodo, las recientes constituciones pontificias i declaraciones de las Sagradas Congregaciones; i convendria que unas i otras se agregáran, por via de apéndice, a las constituciones sinodales, (Benedicto XIV de Synodo, lib. 5, cap. 2, n. 10; i lib. 6, cap. 1, n. 1, i sig.)

En órden a la publicacion de las constituciones sinodales, la lei 6, tit. 8, lib. 1, Rec. de Indias, disponia que se presentasen préviamente a la autoridad temporal para su revisacion en lo tocante a la jurisdiccion i patronato real. « En cuanto a los Sinodos Diocesanos » tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remiti- » mos, a nuestros vireyes, presidentes i oidores de las audiencias » reales en cuyos distritos se celebraren para que los vean; i vis- » tos, si de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra juris- » diccion i patronazgo real u otro inconveniente notable, hagan » sobreseer en su ejecucion i cumplimiento i lo remitan a dicho » nuestro Consejo, para que visto, se provea lo que convenga. »

Todos los clérigos i legos súbditos del obispo, están obligados a la observancia de los decretos sinodales; i esta obligacion tambien comprende a los regulares, respecto de los asuntos en que, segun

las prescripciones del Tridentino i posteriores constituciones pontificias, estan sometidos a la jurisdiccion del diocesano; i, en jeneral, siempre que los estatutos sinodales contengan disposiciones concernientes a la observancia de los sagrados cánones, decretos pontificios i resoluciones de las sagradas congregaciones.

Con respecto a los jueces, testigos i examinadores, que se acostumbra nombrar en la Sinodo Diocesana, véase, *examinadores sinodales*, *jueces sinodales*, *testigos sinodales.*

CONCLAVE. Se entiende por esta palabra la reunion de los cardenales, congregados para hacer la eleccion del Sumo Pontífice; i tambien el lugar material de la reunion. Este lugar es, de ordinario, el palacio del Vaticano, en cuyos departamentos bajos, se construyen otras tantas cámaras o celdillas, cuantos son los cardenales concurrentes. Estas celdillas son hechas de madera, se las amuebla decentemente, i ofrecen la precisa comodidad para el alojamiento de un cardenal con dos familiares que le acompañan, llamados *conclavistas.* Cada una lleva su número i se distribuyen a la suerte a cada cardenal, el cual hace poner a la puerta de la suya sus respectivas armas.

Las formalidades que se observan en la eleccion son, sustancialmente, las siguientes: Concluido los funerales del Papa finado, que duran nueve dias, al siguiente concurren los cardenales a la iglesia de San Pedro, donde se celebra, solemnemente, la misa del Espíritu Santo, para implorar las luces celestiales, i un prelado pronuncia un discurso latino, en que el orador exhorta a los cardenales a elejir un Pontífice segun el corazon de Dios. En la tarde del mismo dia, reunidos los cardenales en una de las iglesias, se encaminan procesionalmente al *cónclave*, con gran pompa, i acompañados de todas las autoridades i próceres, cantando los músicos, durante la procesion, el *Veni Creator.* Luego que el cortejo ha llegado a la Capilla Paulina se termina el *Veni Creator* con las oraciones, se pronuncia el *extra omnes*, i el cardenal decano, tomando la palabra, dirije un discurso al sacro colejio, sobre la importancia de dar a la Iglesia un jefe supremo que la dirija i gobierne, segun el espíritu de Dios: i a continuacion se leen las bulas pontificias relativas al cónclave, i juran observarlas, por su parte, los cardenales, la prelatura, i todos los empleados que intervienen en el cónclave. Terminada esta ceremonia, los miembros del sacro colejio, se dirijen a las celdas que les

estan preparadas, donde reciben los homenajes del cuerpo diplomático, de la prelatura, de la nobleza romana, i de todos los grandes personajes que se encuentran en Roma, i luego que suena la hora determinada, salen fuera todos los que no pertenecen al cónclave, i se procede a la clausura de este, en la forma de costumbre, en presencia de los cardenales decanos de cada órden, en la parte interior, i del mariscal del cónclave en el esterior. Cerrado el *cónclave*, no se permite a ninguna persona, de fuera, hablar con los cardenales, sino es con el consentimiento de todos, i sólo en materia relativa a la eleccion; ni aun se permite enviarles carta o mensaje verbal; todo bajo de escomunion *ipso facto*. Tampoco se permite a ningun cardenal salir fuera, i saliendo no puede volver, ni tiene voto en la eleccion, salvo si fué obligado por una manifiesta enfermedad, que entonces, restablecido, puede volver i se le admite, asi como tambien se admite a los ausentes que llegan despues de los diez dias, con tal que, en uno i otro caso, *res adhuc sit integra*, es decir, que no se haya todavia efectuado la eleccion.

Durante el cónclave, se recita en todas las misas, la colecta, *pro eligendo Summo Pontifice*, i se hace en la ciudad una solemne procesion de rogativa, que se repite todos los dias hasta la eleccion del nuevo jefe de la Iglesia.

Para la eleccion, se hacen, cada dia, dos escrutinios, mañana i tarde, reuniéndose, al efecto, los cardenales en la Capilla Sistina, en la cual hai una mesa, donde se colocan los tres escrutadores, sacados a la suerte, i sobre ella se pone la fórmula del juramento, que presta cada cardenal antes de emitir su voto en estos términos: *Testor Christum Dominum qui me judicaturus est, eligere quem secundum Deum judico eligere debere, et quod idem in accessu præstabo.* «Prometo a Jesu» cristo Nuestro Señor que debe juzgarme, elejir al que creo, segun » Dios, deber elejir, i hacer lo mismo en el acceso.» Sobre la misma mesa está el cáliz destinado a recibir las cédulas en que estan escritos los votos de los cardenales sufragantes, que cada uno de ellos va a depositar en él, despues de hacer una breve oracion ante la imájen del Salvador. Los escrutadores nombrados para recibir los votos de los enfermos, van a recojer las cédulas, a las celdas de cada uno de ellos, i las depositan en un cofre cerrado, con una pequeña abertura en la parte superior, cuyo cofre se abre en la capilla en presencia de los escrutadores i revisores, i las cédulas se depositan en el cáliz.

En seguida uno de los cardenales jefes de órden, vuelca el cáliz sobre la mesa, i uno de los escrutadores va abriendo, una a una, las cédulas, i leyendo en alta voz el nombre del cardenal a quien se da el sufrajio. Si uno de los candidatos reune los dos tercios de los sufrajios, la eleccion está hecha canónicamente; i en caso contrario, se queman las cédulas, i los escrutinios i accesos se repiten, hasta la reunion de los dos tercios en alguno de ellos.

El *acceso* o *accesion* tiene lugar, cada dia, despues del escrutinio de la tarde, i no es otra cosa, que una nueva votacion, con el objeto de que se adhiera, el que quiera hacerlo, a alguno de los candidatos que tuvieron votos a su favor en el escrutinio; en cuyo caso, en lugar de escribir el sufragante, *eligo* N., escribe *accedo* N., i sino quiere variar su voto, emitido en el escrutinio, dice entonces, *accedo nemini.* Es visto que en el *acceso*, se ha de dar el voto a un candidato diferente, de aquel a quien el sufragante respectivo le dió en el escrutinio, pues que de otro modo tendria este dos votos.

Luego que el candidato ha reunido los dos tercios de votos, en el escrutinio, o *acceso*, el cardenal obispo mas antiguo, en nombre de toda la corporacion, le declara lejítimamente electo, i requerida su aceptacion, le pregunta qué nombre quiere tomar. Acompañan en seguida, al electo, los dos primeros cardenales diáconos, tras del altar de la capilla, donde le visten el hábito pontifical. El Papa vuelve al altar con su nuevo ropaje, i sentado sobre un rico solio, recibe la primera adoracion del sagrado colejio, cuyos miembros, puestos de rodillas, le besan el pié i la mano, i levantándose luego, reciben del Pontífice el beso de paz. El camerlengo le pone, en el dedo, el anillo del pescador, que el Papa entrega al maestro de ceremonias, para que le haga grabar su nombre. Entre tanto, el primer cardenal diácono, acompañado de un maestro de ceremonias, que lleva la cruz, se presenta en el gran balcon del palacio, i anuncia, en alta voz, al pueblo que espera impaciente, la eleccion del nuevo Pontífice, con estas palabras: *Annuntio vobis gaudium magnum: papam habemus eminentissimum et reverendissimum Dominum* N. *qui sibi imposuit nomen* N. Al momento se oye el estampido de los cañones del castillo de San Anjelo, el repique jeneral de campanas, i la armonía de las músicas, mezclada con los *vivas* i aplausos entusiastas de un inmenso pueblo.

En el artículo Papa, se hablará del ceremonial que se ob-

serva, en la exaltacion i coronacion del nuevo jefe de la Iglesia.

Advertiremos, por último, con respecto a la eleccion, que las cortes de Austria, Francia i España, pretenden corresponderles el derecho de poner el *veto*, o de escluir de la eleccion *pasiva* a uno de los cardenales; cuyo encargo se comete a uno de los sufragantes, para que *escluya*, a nombre del gobierno que representa, al candidato que no tenga su aceptacion; previniéndose, empero, que nunca se puede *escluir*, por cada corte, a mas de uno; i que siempre debe ponerse el *veto*, antes de estar consumada la eleccion, por la reunion de los dos tercios de votos; pues llegado este caso, no tiene ya lugar el uso de aquel derecho.

CONCORDATO. Por *concordato* se entiende, las convenciones o pactos solemnes de transaccion que, en asuntos eclesiásticos, celebra el Papa con diferentes naciones. De consiguiente, el concordato supone, comunmente, una anterior diverjencia entre el gobierno de una nacion i el Papa, sobre derechos que cada uno se atribuye i cree deber ejercer; el primero como protector de la Iglesia, i conservador del órden social; i el segundo como vicario de Jesucristo i cabeza visible de la Iglesia.

En los concordatos se trata, principalmente, del número de obispados i arzobispados; de la demarcacion de las diócesis; de los cabildos i seminarios; de las dotaciones; de la colacion de beneficios; del nombramiento de obispos; del patronato rejio o nacional; del ejercicio de la potestad eclesiástica; de las inmunidades, real, local i personal; de las causas que, respectivamente, son del resorte de los tribunales eclesiástico i secular, i de otros negocios semejantes.

El concordato inviste el carácter de un contrato bilateral, obligatorio para ambas partes contratantes, i que ninguna de ellas puede derogar, a su voluntad, sin la concurrencia de la otra. El cardenal Soglia, en sus instituciones de derecho público eclesiástico (p. 185), dice mui bien, a este propósito: « Los concordatos tienen el carác» ter, no de privilejio, sino de pacto; i este pacto no es temporal i » personal; sino real i perpétuo, que exije relijiosa observancia. » De consiguiente, para la válida derogacion de los concordatos, requiérese, esencialmente, la intervencion de las dos potestades que concurrieron a su formacion; i en este sentido se han espresado varios Sumos Pontífices, i particularmente, Clemente VIII, de quien son las palabras siguientes: « Atendiendo Nos a que los dichos con-

» cordatos (de Alemania) tienen la fuerza propia de un *pacto* entre » partes, i a que lo que deriva su oríjen de un *pacto*, no se ha acos» tumbrado, ni se debe abrogar, sin consentimiento de las mismas » partes.... »

Igual concurrencia de ambas potestades, requiérese, para la interpretacion auténtica de los concordatos, por cuanto ambas han concurrido a su otorgamiento, en su carácter de lejisladoras; i es manifiesto, que el lejislador es el único competente para dictar esta especie de interpretaciones.

El mas antiguo concordato que lleva este nombre, es el Jermánico, concluido en 1448, entre el Papa Nicolas V, de una parte, i el Emperador Federico IV con los príncipes de Alemania, por la otra; mediante el cual se arreglaron, entre su Santidad i los soberanos otorgantes, las reñidas cuestiones que, respectivamente, habian mediado sobre reservas, eleccion de prelados, i colacion de otros beneficios, i sobre la prestacion de annatas.

Los concordatos franceses son tres. El primero fué concluido en Bolonia, año de 1516, entre el papa Leon X i el rei Francisco I, para terminar las contestaciones que habia orijinado la ejecucion de la pragmática-sancion, el cual estuvo en observancia hasta la revolucion de 1789. El segundo se celebró, en Paris, en 15 de julio de 1801, entre Pio VII i Napoleon Bonaparte, primer cónsul de la República francesa, para el restablecimiento del culto, i arreglo de la administracion eclesiástica en Francia. El tercero, en fin, tuvo lugar, en 1817, entre el mismo Pio VII i Luis XVIII, para una nueva circunscripcion de diócesis, i el arreglo de otros puntos de disciplina eclesiástica.

Entre los españoles son famosos los concordatos celebrados en 1737, entre Felipe V i Clemente XII, i en 1753, entre Benedicto XIV i Fernando VI, i el último de 16 de marzo de 1851, estipulado en Madrid, i ratificado por el actual pontífice Pio IX, i la reina católica Isabel II.

A mas de los mencionados, han tenido lugar, en este siglo, algunos otros concordatos de la Silla Apostólica con diferentes naciones.

CONCUBINATO. El comercio carnal habitual de un hombre con una mujer, con la que vive, cual si fuera casado con ella, teniéndola en su casa, o en otra parte a su disposicion. El concubinato es gravemente prohibido por la relijion, está en oposicion con las bue-

nas costumbres, i se le considera tambien como perjudicial al estado. En cuanto a las penas impuestas por derecho civil contra los concubinarios, es menester distinguir, si alguno de ellos es casado, o si ambos son solteros. En el primer caso, el que, siendo casado, toma concubina, i vive con ella en su casa, i no con su mujer, debe sufrir la pena de confiscacion de la mitad de sus bienes, i la concubina debe ser presa por la justicia i sufrir otras penas pecuniarias (leyes 2 i 3, tit. 26, lib. 12 Nov. Rec.) Del mismo modo, el hombre, aunque sea soltero, que toma una mujer casada por manceba pública, si requerido por la justicia o por el marido, no la entrega, incurre en la pérdida de la mitad de sus bienes a favor del Fisco (la lei 2 cit.). En el segundo caso, es decir, cuando ambos concubinarios son solteros, las leyes recopiladas no les imponen pena determinada. Empero, por real órden de 22 de febrero de 1815, se manda a los jueces castiguen los amancebamientos públicos de personas solteras, valiéndose, primero, de amonestaciones privadas, i procediendo, despues, conforme a derecho, contra los que obstinadamente las desprecien.

Por derecho canónico, el concubinato, aunque sea de personas solteras, es altamente reprobado, como contrario al derecho natural i divino, i se les sujeta a graves penas (can. *Audite* 6, dist. 34, can. Nemo 4, et can *Dicat* 9, caus. 32, q. 4.). Copiaremos literalmente traducido el decreto del Tridentino en esta materia: «Grave pecado es » que los hombres solteros tengan concubinas; pero es tanto mas » grave i notablemente injurioso al sacramento del matrimonio, que » los casados se atrevan a vivir en este estado de condenacion, lle» gando tal vez al estremo de retener i alimentar en sus casas a las » concubinas, juntamente con las mujeres propias. Por lo cual, para » ocurrir, con oportunos remedios, a tan grave mal, establece la san» ta Sinodo, que tales concubinarios, sean solteros o casados, de cual» quier estado, dignidad o condicion, si despues de amonestados tres » veces por los Ordinarios, aunque solo sea de oficio, no espelen a » las concubinas i se separan de su trato ilícito, sean escomulgados, » i no se les absuelva de la escomunion hasta que obedezcan. I si » despreciando las censuras permanecieren, por un año, en el concu» binato, procedan contra ellos severamente los Ordinarios, segun la » gravedad del delito. I en cuanto a las mujeres casadas o solteras, » que viven, públicamente, con adúlteros o concubinarios, si amo» nestadas, por tres veces, no obedecieren, las castiguen gravemente,

» segun fuere la culpa, los mismos Ordinarios de los lugares, proce-
» diendo de oficio, cuando no se interpusiere demanda, i las espulsen
» del lugar o diócesis, si les pareciere convenir, implorando, si nece-
» sario fuere, el auxilio del brazo secular: permaneciendo en su vigor
» i fuerza las demas penas, impuestas por derecho, contra los adúl-
» teros i concubinarios.» (sess. 24, de ref., mat. cap. 8).

Los concubinarios notorios, *notorietate juris vel facti*, son escluidos, como indignos de la recepcion de los sacramentos, mientras no den suficientes señales de penitencia, i que preceda, siendo posible, la espulsion de la concubina, si la tuvieren en la casa. Se les deniega tambien la sepultura eclesiástica, sino es que, antes de fallecer, hayan dado signos de penitencia. Véase, *Sepultura eclesiástica.*

En cuanto a los clérigos concubinarios, si no poseen beneficio, prescribe el Tridentino (sess. 25, cap. 1, de ref.), que se les castigue con cárcel, se les suspenda del ejercicio de los órdenes, i se les sujete a otras penas al arbitrio del obispo, segun la naturaleza i circunstancia del delito. Pero si son beneficiados, ordena que, si amonestados por primera vez no se enmiendan, se les prive de la tercera parte de los frutos del beneficio; despues de la segunda admonicion, de todos los frutos; i despues de la tercera, si aun no obedecen, se les destituya de todo oficio i beneficio, i aun de toda esperanza de obtenerlos en lo sucesivo; i si todavia perseveran en el delito, se les castigue con la pena de escomunion. I nótese que, segun la espresa disposicion del Tridentino, los obispos pueden proceder contra los clérigos concubinarios, *sine strepitu et figura judicii sola inspecta rei veritate.* Véase, *Barragana.*

CONCUPISCENCIA. En jeneral es un deseo ardiente, una inclinacion, que nos arrastra, con mas o menos fuerza, hácia los objetos sensibles i agradables a la naturaleza. La concupiscencia es una de las causas que, de ordinario, disminuyen, i, a veces, quitan del todo el voluntario i libre de los actos humanos. Véase, *Actos humanos.*

CONCURSO *de acreedores.* La convocacion de los acreedores, hecha por el deudor, o por el juez, a peticion de aquellos, la que puede tener lugar judicial o estrajudicialmente. Tiene lugar del segundo modo, cuando el deudor convoca a sus acreedores, sin intervencion judicial, para esponerles el mal estado de sus negocios, i hacerles proposiciones de convenio; pidiéndoles espera, por cierto período de tiempo, rebaja del capital, remision de intereses, etc. Del

primer modo se les convoca, cuando el deudor hace ante el juez espontánea cesion de todos sus bienes, para el pago de sus acreedores; o cuando, demandado aquel ejecutivamente, comparecen en el juicio dos o mas opositores, alegando la prelacion de sus créditos; o cuando, por muerte del deudor, presentan los acreedores sus créditos en el juicio respectivo, alegando cada cual la prelacion del suyo; o, en fin, cuando, por quiebra o fuga del deudor, ocurren los acreedores, pidiendo contra sus bienes. Las disposiciones legales concernientes a estas diversas especies de concurso, i especialmente, las relativas al procedimiento, no son, en el dia, uniformes, ni aun en los estados americanos, donde todavia estan en vigor los códigos españoles.

CONCURSO *para la provision de beneficios.* Teniendo en consideracion la suma importancia del ministerio parroquial, i la necesidad de que este delicado i gravísimo cargo recaiga en persona idónea, por su edad, ciencia, probidad, i demas calidades requeridas por los sagrados cánones, el concilio jeneral de Trento creyó conveniente disponer, para el mejor acierto en la eleccion de las personas a quienes se ha de confiar tan importante destino, se proveyese, siempre, precediendo concurso de opositores. Hé aquí lo que, a este respecto, prescribe el citado concilio (sess. 24 de ref., cap. 18): Luego que llega a noticia del obispo la vacante de la iglesia parroquial, debe nombrar este un vicario que administre la parroquia, asignándole congrua suficiente de los productos del beneficio. Procede en seguida el mismo obispo o su vicario, a fijar edictos públicos, por el término de diez dias, o por mas tiempo, si lo creyere necesario, convocando a todos los que quieran oponerse, para que concurran a rendir el competente exámen. Trascurrido el término de los edictos, el obispo, o hallándose impedido éste, su vicario jeneral, en union con otros tres examinadores, por lo menos, examinan a los que se hubieren presentado, debiendo aprobar el obispo, a los que todos o la mayor parte de los examinadores hubieren encontrado idóneos; previniéndose que, si los votos son iguales en número, o singulares, decide el obispo con su sufrajio. Si uno solo de los opositores fuere aprobado, a él se ha de conferir el beneficio; pero si lo fueren muchos, al obispo corresponde elejir al que juzgare mas idóneo, al cual conferirá el beneficio; i débese tener presente, que para calificar la idoneidad no solo se atiende a la ciencia, sino tambien a la prudencia, edad, costumbres i demas calidades oportunas para el oficio pastoral. Prescri-

bieron, en fin, los padres del Concilio, que ninguna apelacion, aunque se interponga para ante la Silla Apostólica, pueda impedir la ejecucion del juicio episcopal.

Con el objeto de obviar graves dificultades i controversias, que se suscitaron, en órden a la observancia de las disposiciones del Tridentino, espidió la Sagrada Congregacion, en 10 de enero de 1721, con aprobacion de Clemente XI, una encíclica dirijida a los obispos, en la que, con relacion al modo i forma de los exámenes, se dispone: 1.º que a todos los examinandos se propongan las mismas cuestiones para su resolucion, el mismo testo evanjélico, para que sobre él compongan un discurso oratorio: 2.º que para ello se conceda a todos el mismo espacio de tiempo: 3.º que todos permanezcan encerrados, en un mismo departamento, al que no se permita entrar ninguna persona de fuera, ni salir los que estan dentro, hasta haber evacuado su comision: 4.º que cada uno escriba i firme de su mano, la resolucion de las cuestiones propuestas, i el sermon sobre el testo dado: 5.º que las respuestas a las cuestiones se escriban en latin i el sermon en idioma vulgar: 6.º que ambos escritos los suscriban tambien, el secretario del concurso, los examinadores, i el obispo o su vicario, si este presidiere en el concurso.

Benedicto XIV renovó i esplicó las precedentes disposiciones canónicas, i arregló, definitivamente, todo lo concerniente al concurso i exámen para la provision de los beneficios curados, por su constitucion que empieza, *cum illud,* dada en 1742, en la cual ordena lo siguiente: 1.º que luego que el obispo tenga noticia de la vacante de la iglesia parroquial, nombre un vicario que la administre en la forma prescrita por el Tridentino: 2.º que se anuncie el concurso por edictos públicos, fijando un término competente para la comparecencia de los opositores, los que deberán presentar, dentro del mismo término, los documentos o testimonios que acrediten sus calidades, méritos i servicios: 3.º que el secretario del concurso forme un estracto de dichos documentos, para presentarlo al obispo o su vicario, i a los demas examinadores: 4.º que el dia designado se celebre el concurso, segun la forma prescripta por la encíclica de la Sagrada Congregacion del Concilio, mencionada arriba: 5.º que el obispo elija, de entre los aprobados, al mas digno, i dé la posesion al electo, sin embargo de cualquiera apelacion: 6.º que en caso de interponerse apelacion, el juez decida, con el mérito de los autos del concurso,

sin admitir nuevos documentos: 7.º que si el obispo hubiese sido movido a dar la preferencia al nombrado para el beneficio, por algunas causas secretas, pueda esponerlas, en carta confidencial, bajo de sijilo, al juez de apelacion, para que este obre como creyere justo: 8.º que confirmada la sentencia por el juez *ad quem*, no se admita otra apelacion; pero si se revocase, podrá apelar el vencido al superior a quien corresponda; mas, en ningun caso, se permite la apelacion, despues de dos sentencias conformes.

Se proveen, asi mismo, en concurso de opositores, las canonjías, llamadas de oficio, en las iglesias catedrales de España i América, que son, la Doctoral, la Majistral, la Penitenciaria i la Teologal o Lectoral. Véase, *Canonjía*.

CONCUSION. El delito que comete el majistrado, juez o cualquier otro funcionario público, que exije derechos indebidos, o en mas cantidad de la tasada por los aranceles respectivos. El que cobra mas derechos que los debidos por arancel, debe sufrir, por la primera vez, la pena del cuatro tanto de lo que hubiere llevado, i veinte mil maravedis para el Fisco: por la segunda, debe ser condenado en pena doblada, i suspendido del oficio por un año; i por la tercera, en privacion del oficio i cien mil maravedis, i otras penas arbitrarias segun la gravedad de la culpa (lei 4, tit. 17, lib. 4, Nov. Rec.). I débese notar que, respecto del fuero interno, el concusionario está obligado a restituir, antes de la sentencia del juez, lo que hubiere exijido, indebidamente, por el ejercicio de las funciones de su ministerio. No es, empero, objeto de concusion, el exijir el honorario que se juzga equitativo, por actos que no hai obligacion de ejercer gratuitamente, ni la lei ha tasado la cuota que por ellos pueda cobrarse. Es de advertir tambien, que la lei cuarta citada, prescribe al empleado público, bajo las mismas penas, el deber de anotar, al pié de los títulos, despachos, escrituras, etc., los derechos que por cada uno hubiere llevado.

Con mas propiedad, empero, se denomina *concusion*, el delito que comete el juez, exijiendo dinero u otra cosa, de los litigantes, con amenazas, vejaciones o promesas. Aun el recibir dones o regalos espontáneos, de los litigantes, o de los que probablemente han de litigar ante ellos, se prohibe a los jueces, bajo las penas de devolucion del cuatro tantos de lo recibido, de privacion de oficio, i de inhabilitacion perpétua para obtener otro en la administracion de justicia (real cédula de 15 de mayo de 1788). Véase, *Juez*.

CONDENACION. Véase, *Sentencia*.

CONDICION. En sentido jurídico es un suceso futuro e incierto del cual se hace depender, un acto, contrato, o cualquiera obligacion. Véase, *Obligacion condicional*, donde se trata de las diferentes especies de condiciones, sus efectos, i cumplimiento. En cuanto a la *condicion*, considerada con relacion al matrimonio, véase, *Impedimentos del matrimonio*; i con relacion a las que pueden tener lugar en la administracion de los otros sacramentos, véase, *Sacramentos*, *Bautismo*, *Absolucion sacramental*.

CONFERENCIAS ECLESIÁSTICAS. Altamente recomendable es la institucion de estas conferencias, que tienen por objeto principal, el estudio i discusion de importantes cuestiones de teolojía moral, para la debida instruccion del clero, en una ciencia, sin la cual le es imposible desempeñar, con acierto, los mas esenciales deberes de su sagrado ministerio. Hé aquí lo que, sobre esta materia, escribimos a los párrocos i demas eclesiásticos de la diócesis de San Cárlos de Ancud, en carta circular, de 7 de marzo de 1845, en cuya época teníamos a nuestro cargo el gobierno de aquella diócesis: «Manifiestas son las utilidades i ventajas que producen las conferencias de que se trata: ellas imponen a los concurrentes la provechosa necesidad de consultar las obras de teolojía moral, i examinar a fondo la materia a que las conferencias se contraen, para emitir su dictámen, sino con notable erudicion i lucimiento, a lo que no todos aspiran, al menos, con acierto e intelijencia; ahorrándose, de ese modo, la vergüenza de confesar su ignorancia en la cuestion sometida a discusion, o para la resolucion del caso que les ha cabido en suerte. Agréguese a lo dicho, la mayor ilustracion que recibe el asunto debatido, i la nueva adquisicion que los concurrentes hacen del fruto de la lectura de los demas, instruyéndose, por consiguiente, en las opiniones de diferentes autores, i fundamentos mas o menos sólidos en que las apoyan. Todavia produce otro resultado no menos interesante, el debate a que dan lugar las conferencias, i consiste, en acostumbrarse, por ese medio, los menos versados en la teolojía moral, a suspender el juicio y dudar, cuando se trata de asuntos controvertidos entre los teólogos católicos, lo que seguramente es un gran bien; porque el que duda, consulta, examina, lee i se instruye para deponer la duda i precaver el estravío; mientras el que no duda, aunque se halle animado de la mejor intencion, corre riesgo de adoptar

i seguir como inconcusas, opiniones falsas o improbables, presentando escollos a las almas fieles, en el tribunal de la penitencia, en vez de conducirlas por el recto sendero; verificándose asi el anntema terrible del Evanjelio: *si cæcus cæco ducatum præstat ambo in foveam cadunt.* A semejante peligro se espone el confesor que se contenta con estudiar una suma de moral, en las que, a menudo, se sienta, como indudable e inconcuso, lo opinable i controvertible, o se adopta, como probables, las opiniones que, en realidad, no lo son, o bien como mas probables, las que son mucho menos probables que las contrarias, que otros moralistas defienden. De donde resulta, que el lector, no hallando, en esas sumas, ni aun siquiera citadas las diferentes opiniones que, sobre la cuestion propuesta, dividen a los moralistas, ni menos, por consiguiente, la esposicion de los fundamentos, mas o menos sólidos, en que cada una de ellas estriba, abraza como incuestionable, la opinion particular del sumista, se escandaliza de que otros mas instruidos que él, sientan lo contrario, niega quizá la absolucion al penitente que no se conforma con su opinion improbable, o menos fundada que la contraria, i se espone a cometer otros errores de no menor consecuencia. La discusion, pues, revelará a este confesor, menos instruido, la variedad de opiniones, seguidas por multitud de graves autores, i le hará mas detenido i circunspecto, para no plegarse, lijeramente, al sentir de un autor, que quizá él tiene por el mas sobresaliente en la materia.»

«Las ventajas que acabo de bosquejar, dieron oríjen al establecimiento de las conferencias de casos de conciencia, introducidas al presente, en casi todas las diócesis católicas, i reglamentadas del modo mas conveniente. Las sinodos del pais, no olvidaron tan importante institucion: en las dos celebradas en Santiago, que corren impresas, en un volúmen, se mandó tener las conferencias de casos de conciencia, aunque no se prescribe el método o forma, i otros pormenores, que se habria de observar en ellas.... Sin embargo, estas conferencias deben considerarse como establecidas por un precepto jeneral, a lo menos, despues que por la bula, *Apostolici ministerii*, de Inocencio XIII, espedida en el siglo pasado, para el arreglo del clero, en los dominios de España, se aprobó i mandó observar la costumbre ya introducida de antemano, de tenerlas en cada una de las diócesis; a lo que se puede agregar, que Benedicto XIV, en la instruccion que hizo circular a los obispos, sobre los pormenores que

debe contener la relacion que son obligados a hacer a la curia romana, sobre el estado de sus iglesias, mandó tambien se diese cuenta de las conferencias de moral; si se tienen en la diócesis, en qué dias, i con qué provecho, etc; i por último, tenemos numerosas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, espedidas con motivo de las dudas que se han suscitado sobre puntos relativos a dichas conferencias, las que pueden verse en Monacelli, citado por Lambertino, en su institucion XXXII.»

El órden o método que, en dicha circular, dispusimos se observase en las conferencias, estaba reducido a lo siguiente: 1.° el que en ellas preside abrirá i levantará la sesion, terminará con su voto las discusiones, i cuidará, en todo, del buen órden i observancia de las formalidades prescriptas: 2.° el secretario, cuyo nombramiento corresponde al presidente, llevará un libro de actas, en las que copiará literalmente los casos que se propongan, i las resoluciones de ellos que fuesen aprobadas, prévia la necesaria discusion, sin que sea necesario, empero, especificar los pormenores del debate: 3.° al terminar cada sesion, el presidente propondrá dos casos de conciencia para que, en la sesion siguiente, se traiga escrita la resolucion de ellos por cada uno de los concurrentes: 4.° el modo de proceder será este: abierta la sesion, se escribirá en cédulas distintas el nombre de cada uno de los concurrentes, i en seguida se estraerán, a la suerte, dos de ellas, de la urna o vaso en que se hubieren depositado: 5.° acto contínuo, cada una de las personas sorteadas recita de memoria la resolucion del caso que, de los dos propuestos, le indicare el presidente, i entregará al secretario la misma resolucion, estendida por escrito, para que sea archivada: 6.° seguirá luego la discusion que recaerá sobre la resolucion presentada, i cada uno de los concurrentes, no solo podrá objecionarla, sino tambien presentar o redactar, en el mismo acto, otra decision que creyere mas fundada, defendiéndola contra las objeciones que se le hicieren: 7.° en el caso de presentarse dos o tres decisiones diferentes o contrarias, al presidente corresponde pronunciar, prévia la suficiente discusion, cuál de ellas deba adoptarse, i esta se considerará como decision de la corporacion.»

CONFESION JUDICIAL. La declaracion que una persona hace, en juicio, ante juez competente, sea sobre algun hecho contra sí misma, sea reconociendo el derecho o escepcion de la parte contraria, a algun hecho que se refiere al derecho o escepcion. Puede hacerse la

confesion por escrito o verbalmente, respondiendo a las preguntas que hace el juez de oficio, o en virtud de posiciones presentadas por la contraria; i pueden ponerse estas i asi mismo exijir el juez la confesion, de oficio, en caso de duda, en cualquier estado del juicio hasta la sentencia (lei 2, tit. 12, p. 3.).

La parte está obligada a absolver las posiciones afirmando o negando, categóricamente, de un modo claro i decisivo, i sin usar de palabras oscuras, ambiguas o evasivas. Si se negare a absolver las posiciones, o respondiere a ellas con palabras oscuras i ambiguas, resistiéndose a esplicarse de un modo claro i esplícito, se entiende que confiesa la pregunta o posicion que se hace (leyes 1 i 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.).

La confesion judicial hace prueba plena contra el que la presta, i se equipara, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada: *confessus pro judicato habetur.* Mas para que tenga esta fuerza, requiérese las condiciones o circunstancias siguientes: 1.ª que el confesante sea mayor de veinte i cinco años, o que, si es menor, intervenga la autoridad del curador: 2.ª que se haga la confesion ante juez competente, o ante escribano con comision del juez competente: 3.ª que sea libre i no arrancada por fuerza o miedo grave, dádivas, promesas o engaño: 4.ª que se haga a sabiendas o a ciencia cierta, i no por ignorancia o *error de hecho*: 5.ª que sea prestada contra el confesante, mas no a su favor, ni contra un tercero: 6.ª que recaiga sobre cosa, hecho o cantidad determinada, sobre lo cual debe el juez apremiar al confesante para que se esplique con precision: 7.ª que la confesion no sea contra naturaleza, ni contra lei: seria lo primero si, por ejemplo, declarase el confesante tener mas edad que su padre, o haber cometido adulterio no teniendo edad competente: seria lo segundo, si declarase un casado tener un impedimento dirimente; pues esto no debe probarse por confesion, sino por testigos o de otro modo. (Véase con respecto a estas condiciones, las leyes 1, hasta la 6, tit. 13, part. 3.).

CONFESION ESTRAJUDICIAL. La que se hace fuera de juicio, sea de palabra o por escrito. Esta confesion solo produce, por lo comun, prueba incompleta: no obstante, la deuda confesada por el deudor, en presencia de dos testigos, i de la parte contraria o su procurador, con espresion de la cantidad o cosa debida, i de la causa porque se debe, produce prueba completa; e igual fuerza tiene tam-

bien, la confesion hecha en testamento o a la hora de la muerte, contra los herederos del que se confiesa deudor o declara estar pagado. Tiene, en fin, fuerza de prueba plena, la confesion hecha por los padres en escritura o documento auténtico, sobre anticipaciones hechas a los hijos para su colocacion o establecimiento. Empero, en materia criminal jamas prueba plenamente la confesion estrajudicial, si bien induce sospecha grave. (Véase la lei 7, tit. 13, part. 3; leyes 19, 20 i 21, tit. 9, part. 6; i lei 2, tit. 7, lib. 2 Fuero Real).

CONFESION SACRAMENTAL. Véase, *Penitencia* (*sacramento de la*).

CONFESOR. La funcion mas importante, mas augusta del sacerdocio católico es la que tiene por objeto oir las confesiones de los fieles. El poder que ejerce el sacerdote católico en el tribunal de la penitencia, para atar i desatar, es un poder divino, derivado del mismo Jesucristo, en cuanto Dios. Mas para ejercer válidamente este poder, requiérese que se halle investido de la jurisdiccion necesaria, para la administracion de la penitencia, asunto de que se trata en los artículos, *Jurisdiccion*, *casos reservados*. En este lugar nos ocuparemos de las cualidades que deben adornar al buen confesor, para su digna administracion, cuales son, la santidad, la ciencia, el celo, caridad, discrecion i prudencia.

§ 1. *Santidad necesaria al confesor*. La santidad de que debe estar adornado el confesor, no consiste tanto en el estado de gracia en que siempre debe administrar el sacramento, para no profanarle i cometer grave sacrilejio, cuanto en la vida arreglada, ejemplar i verdaderamente sacerdotal que debe llevar, para llenar digna i fructuosamente su elevado ministerio. Cuando las palabras del sacerdote, por mui santas que sean, no corresponden con su conducta, cuando sus avisos, amonestaciones i consejos, no nacen del corazon, poco o ningun fruto es dado esperar de ellos. «El sacerdote, dice el Apóstol » (Timoth. c. 6, v. 11.) es el hombre de Dios, que debe practicar la » justicia, la piedad, la fé, la caridad, la paciencia, la mansedumbre.» A este hombre de Dios busca el pecador, para que le cure, le instruya, le dirija i encamine al puerto de la salud. Por otra parte, el ministerio de oir confesiones es el mas delicado, el mas peligroso para el presbítero: preciso es que se fortalezca, con la presencia de Dios, con el espíritu de mortificacion i penitencia, contra las tentaciones que, a menudo, le rodean en el tribunal de la penitencia. Pue-

de él sentir tentaciones de impaciencia, de vanidad, inclinaciones siniestras que, sin apercibirse de ellas, le arrastren al laxismo o rigorismo, haciendo que absuelva o despida al penitente, sin tino ni prudencia, que desatienda su curacion, o quizá que fomente, en sí, pasiones, que el sacramento debe destruir en los otros. Aplíquese el confesor para sí, los sentimientos i máximas que su ministerio le ordena sujerir al penitente, i su vida será santa, i hará, al mismo tiempo, descender sobre el penitente las bendiciones del cielo.

§ 2. *Ciencia del confesor*. Sin la ciencia necesaria es imposible que el confesor cumpla los deberes sagrados que le impone el ministerio. El confesor ignorante es un ciego que guia a otro ciego, i ambos caerán, por consiguiente, en el abismo. ¿Cómo podria, en efecto, desempeñar los oficios de juez de las conciencias, de médico de almas? ¿Cómo podria juzgar sino conoce las leyes, ni el órden de la justicia? ¿Cómo curar a los enfermos, sino conoce los diferentes jéneros de enfermedades, los remedios que conviene aplicarles, ni el arte de aplicarlos? Asi, pues, está obligado gravemente el confesor, a poseer la ciencia necesaria, i a estudiar, constantemente, para conservarla i adelantar en ella. Para descender a algunos pormenores sobre esta importante materia, nos apoyaremos en la respetable autoridad del B. Leonardo de Ponto Mauricio, el cual, en sus *Advertencias a los confesores*, enseña lo siguiente: «Pero ¿cuál, es la estension, i cuales las cualidades de la ciencia necesaria al confesor para llenar los deberes de su cargo? Esto no es fácil de determinar. Es cierto que, sentado en el tribunal de la penitencia, para enseñar la lei natural i divina a toda clase de personas, i para juzgar todas las operaciones humanas tan diferentes i complicadas, parece necesitarse la ciencia mas vasta i completa. Pero no; los sagrados cánones no desechan al que posee una ciencia mediana, sobre todo, cuando la virtud compensa la falta de ciencia eminente. Para ilustrar esta materia con toda la brevedad posible, digo que, en virtud de la lei natural i divina, todo confesor debe poseer la ciencia que, a juicio de su obispo i por testimonio de su propia conciencia, le haga capaz de oir las confesiones de los penitentes en los lugares en que reside. Asi, es menester que haya estudiado las materias morales por un tiempo conveniente i con mucha aplicacion. Al conocimiento especulativo i metafísico de las diferentes opiniones, debe juntar la ciencia práctica i la manera de usarla. Notad bien estas palabras, *la manera de usarla*, para aplicar conve-

nientemente las reglas jenerales a los casos particulares que es el punto esencial de la moral. No debe cesar jamas de leer i estudiar los buenos autores, ni de buscar nuevas luces, discurriendo, discutiendo i consultando sobre las nuevas dificultades que pueden ocurrirle cada dia. En los casos mas ordinarios i frecuentes, todo confesor debe hallarse en disposicion de resolver en el acto; en los mas difíciles, basta que sepa dudar i suspender su decision, hasta que haya estudiado la cuestion, o consultado a alguna persona mas hábil i esperimentada. Debe siempre tener presente las reglas jenerales para distinguir *inter lepram et lepram*, entre los diferentes pecados, si son mortales o veniales, pesando las circunstancias que mudan la especie, que aumentan o disminuyen notablemente la malicia. Ademas debe saber los casos reservados al Papa i al Ordinario, los que llevan anexa censura reservada, los que producen obligacion de restituir, los pecados mas comunes de cada estado i condicion, las disposiciones esencialmente requeridas en los penitentes, para que sean capaces de absolucion, los casos en que se deben repetir las confesiones pasadas, las proposiciones condenadas por los Sumos Pontífices, los nuevos edictos que se publican en las diócesis, i pueden interesar a la conciencia. No se exije, empero, que esta ciencia sea igual en todos: el que ejerce el ministerio de confesor en un pueblo o en el campo, puede contentarse con menos que el que se dedica a él en las ciudades o provincias enteras, por medio de las misiones; debe este poseer mayor caudal de luces que aquel. En una palabra el confesor, asi como el médico, debe estar estudiando siempre; por lo cual está obligado a asistir a las conferencias sobre casos de conciencia, que se celebran en las mas de las diócesis. El obispo mismo tiene la mas estrecha obligacion de establecerlas, en todas las ciudades i lugares mas considerables de su diócesis, i debe cuidar que se decidan casos prácticos, i se ponga a la vista de los confesores sus obligaciones, instándoles a que se dediquen al estudio, aunque sean, por otra parte, personas instruidas. En efecto, es demasiado cierto, segun la observacion del canciller Jerson, que los mas sábios teólogos son, a la vez, tan superficiales en moral, como hábiles i profundos en las ciencias especulativas; i llenos de presuncion, desprecian las obras de los casuistas, i al cabo cometen, en la práctica, los mas graves errores. Lo mismo sucede con ciertos ancianos que, fatigados del estudio i fundándose en cierta esperiencia, tienen la presuncion de deci-

dirlo todo, por la práctica sola, como si pudieran cortar todos los nudos de un solo tajo. Si no saben, son mui atrevidos; i si saben, les diré con el Apóstol, que no saben aun, *quemadmodum oporteat eos scire.* Querer decidir todos los casos, solo por la práctica, es una temeridad excesiva. Estudio, pues, estudio, si queremos cumplir del modo conveniente nuestras obligaciones. En efecto, a la manera que todos los teólogos enseñan que es grave culpa elejir de intento un confesor tan ignorante que no sea capaz de ejercer su ministerio, asi todos consideran tanto mas culpable al confesor, que se pone a oir la confesion de un penitente sin tener la suficiente ciencia; estudio, vuelvo a repetir; no se pase ningun dia sin que examinemos alguna cuestion práctica.»

§ 3. *Celo i caridad del confesor.* Una de las bellas cualidades que debe adornar al sacerdote cristiano es, el celo encendido por la gloria de Dios i salvacion de las almas. En el tribunal sagrado de la penitencia, debe abrazar a todos los fieles sin distincion con entrañas de verdadera caridad: él es deudor de su ministerio, a los jóvenes como a los ancianos, a los pequeños como a los grandes, a los pobres como a los ricos, a los ignorantes como a los sábios, a los necios como a los prudentes, a los pecadores como a los justos, i aun mas a los pecadores que a los justos: *Non veni vocare justos sed peccatores.* A ejemplo del buen pastor, del pastor por excelencia, debe sacrificar su reposo para correr tras la oveja perdida i conducirla al redil. El sacerdote celoso emplea horas i dias enteros en el confesonario: recibe con caridad a todos los que se le presentan sin escepcion de personas; se guarda bien de rehusar su ministerio al estranjero, al que le es desconocido; porque esta negativa podria ocasionar la perdicion eterna del pecador que vuelve a Dios. Oigase a San Alfonso María, con relacion a la caridad que debe caracterizar al confesor: «Para desempeñar el confesor los deberes propios de un buen padre, debe estar lleno de caridad. I en primer lugar, debe tenerla para recibir benignamente a todos cuantos a él acudan, sean pobres, sean rudos o pecadores. Algunos solo se emplean en confesar a ciertas personas devotas o a sujetos de rango, porque no tienen tanto valor para desechar a estos. I si se acerca un miserable pecador, apenas le dan oido o le repelen, llenándole de injurias: lo cual es causa de que aquel desgraciado, despues de haberse tenido que violentar a sí mismo, para ir a confesar sus culpas, al ver que se le recibe con tal

aspereza, llegue a concebir ódio al sacramento de la penitencia, i desesperando de poder encontrar quien le auxilie i absuelva de sus pecados, se precipite a rienda suelta en todo jénero de vicios, viniendo a desconfiar de su salvacion. Otra es la conducta de los buenos confesores: éstos, cuando ven que acuden a ellos pecadores de esta clase, los reciben con benignidad i se regocijan, *como se alegra el cazador cuando se apodera de la presa*, teniendo por gran dicha suya, el que les haya cabido en suerte libertar aquella alma de las garras del demonio. Ellos saben que este sacramento no se instituyó propiamente para los justos, sino para los pecadores; porque las culpas veniales no necesitan, para perdonarse, de la absolucion sacramental. pudiendo borrarse por muchos otros medios: saben tambien, que Cristo dió testimonio de esta verdad, cuando dijo: *No he venido a buscar justos sino pecadores.* Por lo tanto, el confesor que tiene entrañas caritativas, cuanto mas contaminadas encuentre a las almas con la multitud i atrocidad de sus culpas, con tanta mayor caridad procura ganarlas para Dios, dándoles ánimo con estas o semejantes palabras: «Ea hermano mio, anímate, no temas; confiésame sin miedo » todas tus culpas. Descúbreme con franqueza todos tus delitos, no » tengas rubor por ninguno de ellos. No te asustes si no has po» dido penetrar en todos los senos de tu conciencia: basta que res» pondas a mis preguntas. Da gracias a Dios que te ha esperado » hasta hoi para que te arrepientas. Ahora vas a mudar de vida. Alé» grate porque indudablemente te perdona Dios todos tus pecados, » por mas grandes que sean, si tienes buena voluntad: i si te ha es» tado esperando hasta ahora, ha sido con el objeto de perdonarte. » Asi que, dime con alegria todo cuanto tengas, nada me ocultes.»

»En segundo lugar debe tambien mostrar una caridad todavia mayor para recibir su confesion. Guárdese de manifestar impaciencia o tedio: no se muestre admirado ni sorprendido por los pecados que se le manifiestan: a no ser que el penitente sea de un ánimo tan duro o tan petulante, que le descubra muchos i mui atroces pecados sin ningun rubor, i sin dar prueba de displicencia o sentimiento del corazon: porque, en este caso, es menester que haga los mayores esfuerzos, para que el penitente conciba cuán grande es la deformidad de sus culpas; i por lo tanto. es necesaria, entonces, una correccion mas acre, para hacerle despertar de aquel mortal letargo. I si bien es cierto que, como dicen muchos doctores, debe, en el acto de la con-

fesion, abstenerse de las correcciones, para evitar que los penitentes, asustados tal vez, oculten los demas pecados; sin embargo, esto se entiende regularmente hablando, pero muchas veces conviene no pasar adelante, i correjir en el momento al penitente, mucho mas si se confiesa un pecado sumamente enorme, o si ha estado habituado en algun vicio, para que comprenda la gravedad de su crímen. Pero tenga cuidado de no exasperarle, ni llenarle de terror; antes procure luego suavizarle la correccion, animándole con caritativas palabras a la confesion de los demas pecados.... »

»Despues, al fin de la confesion, es menester que, con el mayor ardor i empeño, le haga comprender la gravedad i multitud de sus pecados, i el estado lamentable de condenacion en que se encuentra; pero siempre con la mayor caridad. No obstante, conviene entonces usar de palabras mas graves, para reducirle mejor a una buena vida; haciendo que el penitente entienda, que lo que se le dice no nace de un ánimo irritado, sino antes por el contrario, de un singular amor i conmiseracion hácia su alma.... Le ayudará despues a formar actos de dolor, i si está dispuesto debe absolverle, sujiriéndole los remedios saludables con que podrá preservarse de los pecados e imponiéndole la penitencia. Empero si fuese incapaz de absolucion, o le pareciere oportuno diferírsela, asígnele el dia en que debe volver diciéndole: »Ea, hermano mio, le espero para tal dia; no dejes de » volver; ten ánimo i resolucion, como te he dicho; encomiéndate » todos los dias a María Santísima i ven conmigo. Si por casualidad » me encuentras confesando a otras personas, acércate, que a todos » he de preferirte. Si estoi en otra parte, haz que me llamen; porque » todo lo abandonaré por confesarte.» I asi despídale con palabras llenas de dulzura. Este es el camino por donde se puede atraer a semejantes pecadores; esto es, obrando con ellos, con cuanta caridad sea posible; de otro modo, si tropiezan con un confesor que les trate sin clemencia, tendran horror a la confesion, descuidarán acercarse al tribunal de la penitencia, i marcharán desenfrenadamente en pos de su perdicion.» (El Hombre Apostólico, tomo 3, Trat. 21).

§ 4. *Prudencia del confesor.* La principal virtud que debe poseer el confesor para cumplir debida i fructuosamente los deberes de su ministerio, es la prudencia, sin la cual, por docto i piadoso que sea, está espuesto a incurrir en gravísimos i mui perjudiciales errores.

Requiérese, en primer lugar, que el confesor sea prudente en los

interrogatorios que debe hacer al penitente, siempre que advierta que este omite, por ignorancia, olvido, pudor, inconsideracion o por otra causa, alguna cosa necesaria para la integridad de la confesion. El interrogar, en tales casos, al penitente, es un deber que incumbe al confesor, como ministro del sacramento, como juez i médico espiritual. Terminantes son a este respecto las prescripciones de la Iglesia. El canon *omnis utriusque sexus*, se espresa así: *Sacerdos sit discretus et cautus, ut more periti medici superinfundat vinum et oleum vulneribus sauciati, diligenter inquirens et peccatoris circumstantias et peccati.* La misma disposicion reitera el Ritual romano: *Si pœnitens numerum et species et circumstantias peccatorum explicatu neccessarias non expresserit, eum sacerdos prudenter interroget* (de sacramento pœnit).

Las preguntas del confesor deben tener por objeto, las obligaciones comunes a todo cristiano, i las particulares que a cada cual impone su respectivo estado o profesion. No es necesario, empero, recorrer todo el Decálogo; porque esta misma prolijidad sobre no ser prudente, molestaria al penitente, i le haria odiosa la confesion. Bastará interrogarle, sobre las faltas que a menudo cometen las personas de su condicion, haciéndole declarar, en cuanto sea posible, la naturaleza i número de sus pecados, i las circunstancias que mudan la especie, o que pueden modificar el juicio del confesor. Particular circunspeccion requiérese, en las interrogaciones acerca de los pecados contra el sesto precepto: »Cuando el confesor se vé obligado a interrogar, sobre este artículo, dice el redactor de las *Conferencias* de » Angers, debe cuidar de hacerlo, sin entrar en menudos detalles de » circunstancias; contentándose con averiguar las que son absolutamente necesarias para hacer conocer la especie del pecado: el exceder estos límites seria peligroso, no solo para los penitentes, sino » aun para los confesores, particularmente si son jóvenes.» (Conf. 3, sobre el sacram. de la penit. q. 3). Sobre todo, respecto de los niños, es menester abstenerse de preguntas que pudieran hacerles conocer lo que felizmente ignoran.

En ninguna materia debe hacer el confesor preguntas que no sean necesarias o verdaderamente útiles al penitente. Jamas se permitirá preguntarle su nombre o casa donde habita; porque, sobre ser tal pregunta inútil e indiscreta, el penitente puede ser un pecador, que no se confiesa sino porque encuentra un confesor de quien no espe-

ra ser jamas conocido. Empero, no solo comete una indiscrecion, sino una grave falta el confesor que pregunta al penitente el nombre del cómplice, i tanto mas, si para arrancarle esa manifestacion, le conmina con negarle la absolucion; lo cual le está prohibido con graves penas, por la constitucion *Ubi primum* de Benedicto XIV. Débese advertir, no obstante: 1.º que si bien no es lícito al confesor averiguar el nombre del cómplice, debe preguntar las circunstancias necesarias para la integridad de la confesion, aunque haya peligro de conocer al cómplice, v. g. si el pecado fué con consanguínea o afin, i en qué grado, si viven bajo el mismo techo, etc.: 2.º que el confesor puede, i aun debe a la vez, intimar al penitente que denuncie el cómplice a la persona a quien corresponda; v. g. si un criado infame induce a graves delitos a los hijos, hijas, u otros domésticos, puede el confesor ordenarle que denuncie semejante mónstruo, al padre de familias.

Requiérese tambien la prudencia del confesor, para instruir al penitente ignorante, o dejarle en su ignorancia, segun lo exijan los casos i circunstancias: 1.º el confesor debe amonestar al penitente ignorante, siempre que su error sea vencible i mortalmente culpable: 2.º cuando el penitente le pregunta o consulta, sobre materia de conciencia, limitándose, empero, en ciertos casos que le dictare la prudencia, a contestar lo exactamente necesario para satisfacer a la pregunta: 3.º está obligado a instruir al penitente que ignora los misterios, cuyo conocimiento es necesario para salvarse, con *necesidad de medio*, aunque esta ignorancia sea invencible; e igual obligacion le incumbe, respecto de la ignorancia que versa sobre las obligaciones del estado del penitente: 4.º cuando la ignorancia invencible del penitente es perjudicial al bien público, aun cuando el confesor no pueda esperar que su amonestacion sea bien recibida: 5.º la misma obligacion tiene el confesor, cuando la ignorancia del penitente, sea la que se quiera, es para él una ocasion de pecado mortal, o un objeto de escándalo para sus hijos, domésticos, o personas que le están subordinadas.

Aparte de los casos que se acaba de indicar, es el mas comun sentir de los doctores que se deje al penitente en su buena fé, siempre que la ignorancia es invencible, i no se espera que se preste a la amonestacion, antes se juzga prudentemente, que le será mas perjudicial que útil. En tales casos la caridad i la prudencia dictan que se elija el

menor mal, i que se deje al penitente cometer un pecado material, antes que esponerle al peligro de ofender a Dios, cometiendo un pecado formal. Asi, cuando el confesor advierte, que el matrimonio del penitente fué contraido con impedimento dirimente, le ha de dejar en su buena fé, a no ser que su revalidacion no ofrezca dificultad alguna. I aun entonces convendria no decir nada al penitente, hasta haber obtenido la dispensa.

Necesaria es tambien la prudencia, para sujerir al penitente, los remedios, amonestaciones i consejos mas convenientes i saludables, para la enmienda i correccion de su vida, como tambien para la imposicion de penitencias i satisfacciones proporcionadas a las circunstancias de los penitentes, i a la gravedad de sus culpas, i para intimarles la restitucion de los bienes, honor o fama del prójimo, cuando el caso lo exijiere. Requiérese asi mismo la prudencia, para examinar las disposiciones del penitente, i juzgar si son dignas de la absolucion; o si conviene diferirla o, tal vez, negarla del todo. I por último es necesaria, para no esponerse, en ningun caso, a violar, directa, ni indirectamente, el sagrado sijilo sacramental.

Véase con relacion a los diferentes puntos indicados, *Penitencia (sacramento de la)*; *Absolucion sacramental, Habitudinarios, Ocasion próxima, Sijilo sacramental.*

CONFESONARIO. Los concilios i estatutos sinodales prohiben, comunmente, que se oigan las confesiones de personas del otro sexo fuera de la iglesia, a escepcion de las que fueren sordas, que se permite oirlas en la sacristia, i las enfermas, a quienes se puede confesar en sus casas, con la debida precaucion, conservando abierta la puerta del departamento donde está la enferma, de suerte que pueda ser vista de las personas, que están en la cámara vecina. Segun las prescripciones de los concilios de Beziers en 1246, de Colonia, año de 1280, i de Aix, en 1585, los confesonarios de mujeres deben estar colocados en lugar patente i manifiesto de la iglesia, i tener a los costados una reja fija cubierta con un velo, para que no se vea el rostro de la persona, i se prohibe tambien confesar a la mujer estando ella sola en la iglesia. San Cárlos Borromeo, en sus amonestaciones a los confesores, dice lo siguiente: «Los confesonarios deben estar colocados en un lugar de la iglesia tan descubierto, que puedan ser vistos de cualquier parte, i seria tambien mui conveniente, que se les dispusiese de modo que tuviesen alguna defensa que impidiere, mien-

» tras se confiesa una persona, que las otras se acercasen demasiado:
» i no pudiendo esto conseguirse, el confesor, para remediar este
» abuso, debe cuidar de hacer apartar las personas que estuvieren
» demasiado cerca del confesonario, antes de sentarse en él, i si fuere
» necesario, hará lo mismo mientras oye las confesiones.»

CONFIDENCIA. Véase, *Simonia.*

CONFIRMACION. Véase, *Eleccion.*

CONFIRMACION (*Sacramento de la*). Es un sacramento de la lei nueva, instituido por Jesucristo, que nos comunica la plenitud del Espíritu Santo, nos hace perfectos cristianos, i nos dá fuerzas para combatir a los enemigos de nuestra salud, i confesar animosamente la fé de Jesucristo (Eujenio IV *in decreto ad Armenos*, Conc. Trid. de conf. can. 9). En los antiguos monumentos eclesiásticos, se da tambien a este sacramento, los siguientes nombres: *imposicion de manos, crisma de salud, sacramento del crisma, sello de vida eterna, sello de uncion espiritual, perfeccion, consumacion.*

§ 1. *Materia, forma i efectos de este sacramento.* La materia de este sacramento es el crisma que se compone de aceite de olivo mezclado con bálsamo, i consagrado por el obispo, a quien compete la consagracion como anexa a su carácter: *cujus materia,* dice Eujenio IV (in dec. ad Arm.) *est chrisma confectum ex oleo, quod nitorem significat conscientiæ, et balsamo, quod odorem significat bonæ famæ.* La *uncion* que es la materia próxima, segun los sagrados ritos, debe hacerla el obispo, en forma de cruz, sobre la frente, con el dedo pólice de la mano derecha.

La forma, segun la espresa declaracion de Eujenio IV, en el citado decreto *Ad Armenos*, son las palabras que el obispo confirmante pronuncia, al tiempo de hacer la uncion: *Signote signo crucis et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti.*

Tres son los efectos que causa este sacramento: 1.º el carácter espiritual e indeleble, que imprime en el alma, i es el sello o marca que distingue a los soldados de Jesucristo. Véase, *Carácter*: 2.º la gracia santificante, que aumentando la primera recibida en el bautismo, nos fortalece contra los enemigos espirituales, i nos hace perfectos cristianos: causa tambien *per accidens*, en ciertos casos, la primera gracia, como los otros sacramentos de vivos. Véase, *Sacramentos en jeneral*: 3.º confiere la plenitud del Espíritu Santo, o aquellas mismas

gracias interiores con que santificó i fortaleció a los Apóstoles, i señaladamente los siete dones que se le atribuyen.

§ 2. *Ministro, sujeto i obligacion de recibirle.* Solo el obispo es el ministro *ordinario* de este sacramento, segun consta de espresa decision del Tridentino (sess 7, de conf. can. 3). Puede empero administrarle el simple presbítero, por comision del Sumo Pontífice, que de hecho confiere, a menudo, esta facultad, a los misioneros en paises remotos.

Para la válida administracion de este sacramento, nada mas se requiere, de parte del ministro, que el carácter episcopal; por lo cual le confiere, válidamente, el obispo que carece de jurisdiccion, i aun el escomulgado, hereje i degradado; mas para su lícita administracion, es menester que se halle investido de jurisdiccion ordinaria o delegada; de donde se deduce: 1.º que si confirma en ajena diócesis, sin licencia del Ordinario, no solo peca gravemente, sino que incurre en la suspension fulminada por el Tridentino (sess 5, cap. 5): 2.º que peca tambien gravemente el obispo que en la diócesis propia confirma ajenos súbditos; bien que, a este respeto, puede tener lugar la licencia tácita, o *rationabiliter præsumpta* del Ordinario propio.

El obispo está obligado a administrar a sus súbditos este sacramento, i, segun el comun sentir, pecaria gravemente, si dejase trascurrir un largo período, v. g. de siete u ocho años sin proporcionar a sus ovejas la facilidad de recibirle; porque las privaria de un gran bien espiritual.

El sujeto de la confirmacion es, todo hombre bautizado, párvulo o adulto, i aun el fátuo, loco o sordo-mudo. Antiguamente se administraba a los párvulos inmediatamente despues del bautismo; i esta costumbre se conserva hasta hoi dia en la Iglesia griega. En la actual disciplina se exije que solo se confirme a los adultos; si bien, en las iglesias de América, a causa de lo dilatado de las diócesis, i las graves dificultades que impiden las frecuentes visitas, se acostumbra confirmar indistintamente a los párvulos i adultos.

Para la digna y fructuosa recepcion de este sacramento, requiérese, respecto de los adultos: 1.º que esten suficientemente instruidos en los rudimentos de la fé cristiana, y disposiciones necesarias para recibir este sacramento i los de la penitencia i eucaristía; como lo previene señaladamente Benedicto XIV en la *encíclica*, *Et si minime*, de 1742: 2.º que le reciban en estado de gracia; porque es sacramento de vivos, i como tal supone la vida de la gracia; i por lo

tanto comete grave sacrilejio el que le recibe en pecado mortal. No es, empero, condicion indispensable para la lícita recepcion del sacramento, que se confiese préviamente el que tiene conciencia de pecado mortal, pudiéndose justificar por medio de la *contricion perfecta;* i esta es la mas comun y probable opinion, a la que se conforma el Pontifical romano: *Adulti deberent prius peccata confiteri et postea confirmari, vel saltem de mortalibus, si in ea inciderint, conterantur.*

La recepcion de este sacramento obliga, bajo de precepto, segun Benedicto XIV (Instit. 6), cuando el adulto no tiene causa lejítima que se la impida, i el obispo está dispuesto a administrarle; el cual tambien añade que, segun el comun sentir de los doctores, son reos de grave culpa, los que, por desprecio o desidia, no cuidan de fortalecerse con la gracia de este sacramento, i asi mismo, los párrocos, padres i tutores, que no amonestan a sus súbditos para que le reciban, cuando se presenta la ocasion. I en la constitucion *Etsi pastoralis*, se espresa él mismo en estos términos: « *Monendi* sunt ab » ordinariis locorum, eos gravis peccati reatu teneri, si (cum possint) » ad confirmationem accedere, renuunt ac negligunt. »

§ 3. *Rito de los padrinos i ceremonias de la confirmacion.* Con arreglo a la antigua práctica i reglas de la Iglesia, asi como en el bautismo, debe haber tambien padrinos en la confirmacion. No se acostumbra, empero, admitir sino un padrino o una madrina, es decir, un padrino para el varon, i una madrina para la mujer, como lo dispuso S. Cárlos Borromeo en el Concilio V de Milan, donde tambien se ordena, que los jóvenes no sean padrinos de los ancianos, *cum minime hoc per ætatem conveniat.*

No puede ser padrino de confirmacion, el que no está confirmado, ni el padre o madre del confirmando, por razon del parentesco espiritual de que luego se hablará, ni el que lo fué en el bautismo del mismo confirmando, salvo el caso de necesidad (cap. 3, et 100, dist. 4, de consecrat et Pontificale rom.); i en jeneral se prohibe ser padrino, en este sacramento, a los que se prohibe serlo en el bautismo.

Los padrinos, segun el Pontifical romano, deben educar a sus ahijados en las buenas costumbres, e instruirles en la doctrina cristiana, cuidando de que aprendan de memoria, el símbolo, la oracion dominical i la salutacion anjélica.

Tanto el confirmante como los padrinos, contraen parentesco espi-

ritual con el confirmado, i el padre i madre de este; cuyo parentesco dirime i anula el matrimonio subsiguiente, a menos que intervenga dispensa lejítima. Este parentesco que, por derecho anterior al Tridentino, comprendia a otras personas, fué restrinjido por el Concilio, quedando reducido a las personas espresadas (sess. 24, cap. 2, de reformat.)

Con respecto a las ceremonias en la administracion de este sacramento, el obispo da principio a ellas por una devota oracion, en que ruega al Padre Eterno envie al Espíritu Santo sobre los confirmandos: oracion que deben oir los fieles con recojimiento i devocion, uniéndose al obispo, para pedir al Espíritu Santo, haga descender a sus almas sus preciosos dones. Al tiempo de recitar esta oracion, estiende el obispo las manos sobre los confirmandos; cuya misteriosa ceremonia significa nuestra completa libertad de la esclavitud del demonio, i la poderosa proteccion de Dios, en favor de los que se enrolan en la santa milicia.

Despues de esta ceremonia preparatoria, tomando el obispo el sagrado crisma, con la estremidad del pólice de la mano derecha, i llamando por su nombre al confirmando, le unje sobre la frente, en forma de cruz, diciendo: *Signo te signo † crucis, et confirmo te chrismate salutis. In nomine † Patris, et † Filii, et † Spiritus Sancti.* R. Amen. La uncion se hace sobre la frente, en forma de cruz, para advertirnos, que no nos hemos de avergonzar de la cruz de Jesu-Cristo, i que debemos armarnos de una santa osadia, contra todo lo que tienda a apartarnos de su santo servicio. Hecha la uncion, el obispo da al confirmado una pequeña palmada en la mejilla, para recordarle que, como perfecto cristiano, debe estar dispuesto a sufrir toda clase de desprecios, ultrajes i humillaciones, por el nombre de Jesu-Cristo; i le dice al mismo tiempo: *pax tecum*, para hacerle entender que no se conserva la paz sino por la paciencia. Por último, despues de lavarse las manos, ora de nuevo por los confirmados, para que el Espíritu Santo *in eis superveniens templum gloriæ suæ dignanter inhabitando perficiat.* I concluye dando la solemne bendicion.

Observóse, en otro tiempo, el rito de ceñir la frente del confirmado, con una venda de lino; ceremonia que se introdujo, tanto para evitar que fluyese sobre la cara alguna gota del santo crisma, cuanto para advertir a los fieles, el cuidado con que debian conservar la gracia de la confirmacion: llevábase la venda, por siete dias, i, en ese

tiempo, se ejercitaban los confirmados en contínuas obras de piedad cristiana. (Véase la Instit. 6 de Benedicto XIV). Pero cayó en desuso tan recomendable práctica; i en el dia, solo se acostumbra, que un presbítero purifique con algodon la frente, inmediatamente despues de la uncion. El algodon que haya servido para este uso se quema, i la ceniza se arroja a la piscina, i los paños que hayan recibido alguna gota del crisma, se lavan, i el agua se arroja a la misma piscina; i lo propio se hace con el agua i migas de pan, que hayan servido para purificar las manos del obispo.

CONFISCACION. La adjudicacion que se hace, a favor del fisco de todos los bienes de un reo. Largamente han disertado los escritores de lejislacion, sobre la injusticia i graves inconvenientes que entraña esta pena. Ella ha sido, en efecto, borrada, en los códigos modernos de todos los gobiernos constitucionales; si bien se han conservado jeneralmente las penas pecuniarias, que participan hasta cierto punto, de la naturaleza de la confiscacion. Véase, *Pena.*

CONFRONTACION. Véase, *Careo.*

CONGREGACIONES ROMANAS. Corporaciones establecidas en Roma, compuestas, principalmente, de cardenales, que tienen a su cargo, la espedicion de importantes negocios concernientes al gobierno de la Iglesia universal. Haremos una breve reseña de las principales de estas congregaciones, prescindiendo de las que tienen por objeto asuntos relativos al gobierno i administracion de los Estados Pontificios.

Congregacion Consistorial. En esta congregacion se examinan i preparan los asuntos de que se ha de tratar en el Consistorio, los que a veces se discuten en forma contenciosa, por los abogados llamados *consistoriales.* La componen varios cardenales i prelados, con un secretario del número de los togados.

Congregacion de la Inquisicion. Esta congregacion, llamada tambien del *Santo Oficio*, fué fundada por Paulo III, año de 1542, i se compone de seis cardenales, presididos por el Sumo Pontífice, del comisario del Santo Oficio, que debe ser fraile domínico, del asesor que es un prelado del clero secular, i de gran número de consultores, que deben ser teólogos i canonistas profundos en las ciencias eclesiásticas. Conoce i juzga, con arreglo a las prescripciones de la bula *Immensæ* de Sisto V, todas las causas sobre herejía, cisma, apostasia de la fé, majia, sortilejio, abuso de los sacramentos, i to-

das las demas que envuelven sospecha o presuncion de herejía.

Congregacion del Indice. Fué instituida para auxiliar los trabajos de la precedente, cometiéndosele, esclusivamente, todo lo concerniente al índice de los libros prohibidos. Fundóla primero S. Pio V, i la confirmó Sisto V, encargándole el exámen de los libros que merezcan prohibicion, i la dilijente formacion de índices, que puedan servir de regla a los fieles en negocio de tanta importancia; i se la facultó tambien, para permitir, con justa causa, la lectura de libros prohibidos. Consta esta congregacion de muchos cardenales, bajo la presidencia de uno de ellos, con el título de *Prefecto;* de un secretario relijioso domínico; i de muchos consultores, entre los que ocupa el primer lugar, el maestro de *sacro palacio,* que se considera como teólogo nato del Sumo Pontífice.

Congregacion del Concilio. Habiendo reservado Pio IV, a la Silla Apostólica, la interpretacion del Tridentino, estableció, en consecuencia, una especial congregacion de cardenales, *encargada de la interpretacion i ejecucion de los decretos del Concilio,* la que fué en seguida confirmada por Sisto V, con el nombre de *Congregacion del Concilio.* Consta de varios cardenales, siendo uno de ellos el prefecto, i de un secretario; i le corresponde el exámen i aprobacion de las actas de los concilios provinciales; recibe las relaciones sobre el estado de las iglesias, i responde a las consultas de los obispos; provee en todo lo relativo a la residencia de estos, a las reducciones de misas, a las reclamaciones sobre los votos relijiosos, a las dispensas de irregularidades públicas, i especialmente la proveniente de homicidio, i en otros muchos asuntos que pueden o tienen conexion con la interpretacion del Tridentino.

Congregacion de Obispos i Regulares. Conoce i juzga las causas entre obispos i regulares; entre los regulares de una o diferentes órdenes, i entre éstos i los párrocos o capítulos. Sisto V, fundador de esta Congregacion, prescribió que, en el exámen i decision de las causas sometidas a su autoridad, procediese breve i sumariamente, sin estrépito ni figura de juicio, *sola facti veritate inspecta;* i que en lo posible procurase terminar las controversias a virtud solamente de informaciones estrajudiciales i secretas, *prudentiales regulas sæpius adhibendo potius quam rigores legales.* Gregorio XVI asignó a esta Congregacion teólogos i canonistas consultores de que antes carecia.

Con el objeto de auxiliar los trabajos de esta Congregacion, esta-

bleció otra Inocencio XII intitulada, *Congregacion de la discpilina regular.*

Congregacion de Ritos. Fué instituida por Sisto V, para que velase en todo lo concerniente a la uniformidad, pureza i decencia del culto esterno de la relijion. A ella corresponde, segun la bula de su creacion, cuidar de la observancia de los antiguos ritos sagrados i ceremonias, en la misa, oficios divinos i administracion de los sacramentos; prohibir toda supersticion que se intente introducir en esos actos sagrados, i promover la uniformidad de ritos i ceremonias en toda la iglesia; enmendar i correjir el pontifical, ritual, ceremonial, el misal i el breviario romano; i finalmente todo lo relativo a la beatificacion i canonizacion de los santos. Esta Congregacion tiene, a mas de los cardenales, prefecto i secretario de que consta, un número considerable de consultores; i cuando conoce en las causas de beatificacion i canonizacion de los santos, intervienen tambien, en las discusiones i acuerdos, el promotor de la fé, tres auditores de la Rota, un protonotario apostólico, i gran número de profesores llamados a juzgar, acerca de la naturaleza de los hechos que se dicen milagrosos.

A mas de las congregaciones mencionadas, que son las principales, existen en Roma algunas otras, instituidas, con diferentes objetos, cuales son, la de *Inmunidad eclesiástica*, la de *Induljencias i reliquias*, la de la *Fábrica de San Pedro*, i la de *Propaganda fide.* La primera cuida de la observancia i conservacion de la inmunidad eclesiástica. La segunda fué instituida por Clemente XI, para decidir todas las dudas, con respecto a induljencias i reliquias de los santos; con facultad de prohibir se publiquen por la prensa induljencias falsas, apócrifas, o indiscretas, i de reconocer i examinar las ya publicadas; i en cuanto a reliquias, someter a su exámen, las que de nuevo se encontraren; i, en uno i otro objeto, prohibir i condenar toda clase de abusos. La tercera no solo cuida de la fábrica de la iglesia de San Pedro, sino que vela tambien el exacto cumplimiento de las obligaciones de misas, i otorga, con justa causa, reducciones de ellas. La última, en fin, fué fundada por Gregorio XV, con el objeto de que promoviese eficazmente la predicacion del Evanjelio i la propagacion de la fé en todas las rejiones de la tierra. Toca a esta congregacion el envio de misioneros, con amplias facultades, a diferentes naciones; proponer al Sumo Pontífice los que, de entre ellos, hayan de ser nombrados vicarios o prefectos apostólicos, i recibir el carác-

ter episcopal; dirimir las controversias que se suscitan entre los misioneros i los ordinarios de los lugares; resolver las cuestiones o casos de conciencia que le propongan los misioneros; i dar a estos las órdenes e instrucciones convenientes para el desempeño de su ministerio.

Merece, en fin, especial mencion la mas reciente congregacion titulada de *Negocios Eclesiásticos*, en la que se ventilan i resuelven los negocios eclesiásticos de mayor importancia, señaladamente, sobre cuestiones que tienen relacion con los diferentes gobiernos cristianos, en la que tambien se discuten i preparan los concordatos que aquellos solicitan.

Con respecto a la autoridad i fuerza obligatoria de las declaraciones emanadas de las diferentes congregaciones romanas en materias de *disciplina*, solo diremos, en jeneral, aceptando el sentir de los mas acreditados canonistas, que para que ellas tengan fuerza de lei jeneral, es menester que concurran tres condiciones: 1.° que se emitan *consulto papa*: 2.° que solo sean declarativas de la lei comun, o que si estienden o restrinjen dicha lei, intervenga especial mandato del Pontífice: 3.° que se exhiban en forma auténtica, es decir, firmadas y selladas por el órgano competente.

CONJUNCION. Véase, *Accesion*.

CONMEMORACION *de los fieles difuntos*. Despues de la festividad de todos los santos, en que la Iglesia celebra la victoria de todos los justos, que triunfan en el cielo, recuerda el dia siguiente, dos de noviembre, a los fieles sus hijos, los padecimientos de los justos, que sufren en el purgatorio acerbisimas penas, i los excita a socorrerles con sus oraciones i buenas obras.

Notable es el privilejio concedido a los reinos de España i Portugal, vijente, por consiguiente, en las iglesias de nuestra América, para que todos los sacerdotes seculares i regulares, puedan celebrar tres misas el dia de la conmemoracion de los fieles difuntos. Gozaban, por antigua costumbre, de este privilejio, que se creia emanado de la Silla Apostólica, las provincias españolas, de Aragon, Valencia, Cataluña e isla de Mallorca; cuyos sacerdotes seculares celebraban, en este dia, dos misas, i los regulares tres. Benedicto XIV, por su breve *quod expensis*, de 26 de agosto de 1748, confirmó este privilejio, i lo amplió a todos los dominios de España i Portugal, para que todos los sacerdotes, sin ninguna excepcion, puedan celebrar

tres misas, con la precisa condicion, de que los nuevamente privilejiados, esto es, los sacerdotes seculares, en dichas provincias de Aragon, Valencia, Cataluña e isla de Mallorca, por la tercera misa, i todos en las demas provincias, por la segunda i tercera, no puedan recibir estipendio alguno, *etiam si sponte offeratur*, bajo pena de suspension *latæ sententiæ;* de donde se infiere, que dichas misas deben aplicarse, en comun, por todos los fieles difuntos.

Por décreto de la Congregacion de Induljencias, de 19 de mayo de 1761, todo sacerdote secular o regular, que celebra en este dia, goza el indulto de altar privilejiado. Véase, *Altar privilejiado.*

CONMISTION. Véase, *Accesion.*

CONMUTACION *de pena.* La subrogacion de una pena mayor o mas ríjida por otra menor o menos ríjida. La facultad de hacer esta subrogacion no compete a los jueces, que estan obligados a juzgar con arreglo a las leyes, sin poderse apartar de sus disposiciones esplícitas, mientras no sean derogadas por leyes posteriores. De consiguiente, solo puede hacerla el soberano, o la autoridad a quien las leyes fundamentales cometen esa facultad.

La conmutacion puede otorgarse por recomendacion del tribunal que ha impuesto la pena, o a solicitud de persona interesada, i tambien de oficio, sin que preceda peticion de parte; i en todo caso, para que ella tenga lugar, la sentencia que impone la pena no ha de admitir ulterior recurso, de apelacion, nulidad, súplica, u otro que sea legal.

Hecha la conmutacion, cesan todas las consecuencias i accesorios de la pena suprimida, debiendo solo considerársela sustituida en su lugar. Es menester, no obstante, advertir, que la conmutacion no puede perjudicar los derechos de un tercero, o las adjudicaciones que se le hayan hecho legalmente, como tambien parece deducirse con claridad del testo de la lei 3, tit. 42, lib. 10, Nov. Rec.

CONMUTACION *de voto.* Véase, *Voto.*

CONMUTATIVA (*justicia*) Véase, *Justicia.*

CONSAGRACION. Asi se denomina la bendicion solemne en que interviene uncion, que se hace con el crisma u óleo sagrado, i se distingue de la simple bendicion, en que en esta no interviene dicha uncion. (Véase, *Bendicion*) La consagracion puede ser de personas o de cosas. De cada una de ellas se hablará, en particular, bajo los artículos respectivos.

CONSAGRACION *de los obispos.* Véase, *Obispo.*

CONSAGRACION *de los reyes.* La bendicion de los emperadores i reyes toma el nombre de consagracion; si bien ella no les confiere ningun poder especial, ni imprime carácter sacramental.

En la antigua lei, Saul i David fueron consagrados por el profeta Samuel; i Salomon por el gran sacerdote. Los profetas tambien eran consagrados como los reyes. Esta consagracion se hacia por la uncion de un óleo consagrado al efecto.

A imitacion de estos ejemplos, los emperadores quisieron tambien ser consagrados. Teodosio recibió la consagracion del patriarca Proclo, en 480, i Justino II fué tambien consagrado en 565. Luego que los reyes francos abrazaron el cristianismo, quisieron tambien ser consagrados como los emperadores citados. El primer ejemplo de esta especie, fué el de Clovis, que recibió de San Remijio el bautismo i la uncion real; i es vulgar, a este respecto, la historia de la *santa ampolla* de Reims.

La consagracion de los reyes de Francia la hace el arzobispo de Reims asistido de sus sufragáneos. Hai, no obstante, muchos ejemplos de consagraciones hechas en otras iglesias. El ceremonial de ella, comprende gran número de antífonas i oraciones que preceden i siguen a la accion principal, que es la uncion; i esta se hace sobre la cabeza, brazos, espalda del rei, pronunciando el consagrante las preces sagradas que prescribe el rito.

CONSANGUINIDAD. Véase, *Parentesco.*

CONSEJOS EVANJÉLICOS. Son ciertos medios de llegar a la perfeccion evanjélica, cuya adopcion nos aconseja el Evanjelio, sin imponernos sobre ello espresa obligacion. Hai, por tanto, esencial diferencia entre los preceptos i consejos evanjélicos: para salvarse basta observar los preceptos; pero el que tambien observa los consejos, tendrá en el cielo mayor recompensa, un premio mas sobresaliente en proporcion a su mas elevado mérito.

Los principales consejos evanjélicos son, la abdicacion de las cosas del mundo, la pobreza voluntaria, la castidad perpétua, la obediencia, el silencio, la mortificacion corporal, etc. Por estos diversos medios, unidos a la frecuencia de sacramentos, puédese llegar al mas elevado grado de la perfeccion cristiana, que consiste en la íntima union con Dios, por el vínculo de la perfecta caridad.

CONSISTORIO. La asamblea de los cardenales reunidos en pre-

sencia del Papa, con el objeto de deliberar i decidir sobre negocios del mayor interes para la Iglesia. El consistorio es público o privado: al primero concurren los cardenales, prelados, ministros de las cortes estranjeras, i otros altos majistrados de Roma: al segundo solamente los cardenales.

Se acuerda en el consistorio la creacion de nuevos cardenales. El Papa decreta las promociones, con aprobacion de la corporacion; pero a veces se reserva la publicacion de los nombres de cierto número de los promovidos, que se dice los reserva en el pecho, *reservati in petto*, para notificarlos cuando lo crea conveniente. Tiene lugar igualmente, en el consistorio, la provision de las iglesias patriarcales, metropolitanas, episcopales, i otros beneficios llamados, por eso, consistoriales; la circunscripcion de diócesis, la creacion de nuevas sillas i union de las antiguas, etc. Acostumbra el Papa dar cuenta en el consistorio, al *sacro colejio* en una alocucion latina, de los negocios contemporáneos de mas grave importancia, concernientes a la relijion, emitiendo, acerca de ellos, su alto juicio de aprobacion o reprobacion.

Para discutir i preparar los graves asuntos de que se trata en el consistorio, existe una congregacion particular, llamada *Consistorial*, compuesta de varios cardenales i prelados. Véase, *Congregaciones romanas*.

No hai período fijo para la reunion del consistorio: Inocencio III le convocaba tres veces al mes: posteriormente han sido menos frecuentes sus reuniones: en el dia suele reunirse tres o cuatro veces al año, o con mas frecuencia a beneplácito del Sumo Pontífice.

CONSUSTANCIACION. Voz adoptada por los luteranos para espresar su creencia acerca de la presencia real de Jesucristo en la eucaristia. Reconociendo Lutero con la Iglesia católica el dogma de la presencia real, se negó, sin embargo, a admitir con esta la transsustanciacion, es decir, la conversion de la sustancia del pan i del vino en el cuerpo i sangre de Jesucristo, sosteniendo que despues de la consagracion permanecia la sustancia del pan i vino junto con el cuerpo i sangre de Jesucristo. Los zuinglianos que pretendian que las palabras de Jesucristo debian entenderse en sentido figurado argüian a Lutero que, defendiendo el sentido literal se contradecia abiertamente; pues que Jesucristo no dijo, con esto está mi cuerpo, sino esto es mi cuerpo; i aunque Lutero recurrió a las sutilezas gra-

maticales, diciendo, unas veces que el cuerpo de Jesucristo estaba con el pan, ya que estaba en el pan, ya, en fin, bajo del pan, como siempre venia a parar al sistema de la consustanciacion, los zuinglianos insistian, i le demostraban claramente, que hacia violencia a las palabras de Jesucristo, i que queriendo entenderlas a la letra, era indispensable admitir con los católicos la transustanciacion. Asi estrechado Lutero, pretendió entonces, que la sustancia del pan, sin mudar de naturaleza, era el cuerpo de Jesucristo, i este nuevo sistema, tan falso como el primero, se esplicó con la palabra, *impanatio*, empanacion. Véase, *Transustanciacion*.

CONSTITUCIONES APOSTOLICAS. Coleccion de reglas o estatutos, sobre liturjia, disciplina eclesiástica, deberes de los cristianos, etc., publicada con esta inscripcion: *Constitutiones sanctorum apostolorum auctore Clemente episcopo et cive Romano*. Esta coleccion consta de ocho libros, i cada uno de estos se divide en capítulos. Está plenamente averiguado, que tales constituciones ni emanaron realmente de los apóstoles, ni fueron publicadas por San Clemente papa, a quien falsamente se atribuyen; lo que se comprueba no solo con el alto silencio que, acerca de ellas, guardaron los padres i escritores eclesiásticos de los tres primeros siglos, que pudieron i aun debieron citarlas, en muchos casos, sino especialmente, con los errores i falsa doctrina que ellas contienen en materia de fé. Verdad es, que San Epifanio (hæresi 70) declara, que aunque no puedan ser reconocidas estas constituciones como obra de los Apóstoles, nada contienen ellas que sea contrario a la fé, ni a la disciplina i decretos de la Iglesia. Empero los críticos responden plausiblemente a esta autoridad, diciendo, que en tiempo de San Epifanio, aun no habian sido adulterados estos libros, como lo fueron despues por los herejes, injiriendo en ellos sus errores. En cuanto al tiempo en que se fabricó i salió a la luz la coleccion de que se trata, juzgan los críticos, que esto tuvo lugar, probablemente, hácia la mitad del siglo cuarto. Véase a Antonio Agustin, lib. 1.º, Dialog. cap. 1.

CONSULES. Son ajentes nombrados por un gobierno con residencia en las principales plazas de comercio estranjero, i particularmente, en los puertos, para que, con el beneplácito del gobierno local, velen sobre la conservacion de los derechos de sus nacionales, i terminen las diferencias que se suscitan entre los mercaderes. Su autoridad se funda en el diploma o despacho que reciben de sus sobe-

ranos; mas como la ejercen en pais estranjero, débese obtener el *exequatur* del soberano respectivo, para que el cónsul pueda entrar en el ejercicio de sus funciones; cuyo *exequatur* puede tambien ser revocado por el gobierno que lo ha acordado, si la conducta del cónsul le fuere gravemente desagradable.

Los cónsules no son ministros públicos, i, de consiguiente, no gozan las prerrogativas e inmunidades concedidas, por el derecho internacional, a los ajentes diplomáticos. Si bien son ellos independientes, en el ejercicio de sus funciones, estan sometidos, personalmente, a las leyes i autoridades del pais de su residencia. Segun las prescripciones de la lejislacion española, tampoco pueden los cónsules ejercer jurisdiccion alguna, ni aun entre los súbditos de su propio soberano; pero se les permite componer estrajudicial i amigablemente sus diferencias, i las justicias del pais deben darles el auxilio que necesiten, para que tengan efecto sus providencias arbitrarias i estrajudiciales, distinguiéndolos i atendiéndolos en sus regulares recursos. (lei 6, i su nota tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.).

Los cónsules se comunican directamente con el Ministro de relaciones esteriores de su pais; pero tambien reciben las órdenes que les notifican los ajentes diplomáticos de sus gobiernos; cuyo concurso les es indispensable, siempre que se hallen en el caso de elevar alguna queja o reclamo, a la autoridad suprema del pais, contra la autoridad local.

CONSTITUCION *del Estado*. El estatuto o lei fundamental de una nacion, en que estan determinados con precision sus derechos políticos, la forma de su gobierno, i la organizacion de los poderes públicos de que se compone. Por consiguiente, la Constitucion del Estado comprende: 1.° la declaracion de la soberanía nacional, i de la especie o forma de gobierno que se elijen los asociados: 2.° los derechos fundamentales que los ciudadanos se reservan, i deben ser respetados por toda autoridad: 3.° la distribucion de los poderes políticos, señalando su estension i límites, i la forma en que deben ejercerse: 4.° la condiciones de la asociacion, comprendiendo en ellas, las medios de mantener la seguridad interior i esterior de la nacion.

CONTESTACION. En el procedimiento judicial es la respuesta que da el reo a la demanda del actor, negando o confesando la causa o fundamento de la accion.

La contestacion es tan esencial, que, sin ella, es nulo todo lo que

se actuare en el juicio, i lo seria tambien la sentencia que recayere, a no ser que el reo sea verdaderamente contumaz; (lei 8, tit. 10, part. 5).

La lei señala para contestar la demanda, el término de nueve dias contínuos, que corren sin interrupcion, desde la notificacion de ella; pero este término puede alargarle el juez, si el reo residiere en otro lugar, con proporcion a la distancia que mediare. Si el demandado deja trascurrir el plazo señalado sin contestar, aunque la lei le tiene por confeso, por su rebeldia, se observa no obstante en la práctica, acusarle la rebeldia, i declarada esta por el juez, puede el actor elejir entonces, o el medio de prueba, siguiendo la causa en los estrados hasta la sentencia definitiva, o la via de *asentamiento*, si bien este segundo medio no se usa en la práctica; debiéndose, empero notar, que el demandado puede i debe ser oido, en cualquiera estado del juicio, si comparece a alegar sus escepciones, i a rendir la competente prueba.

Si el reo contesta llanamente a la demanda, confesando la obligacion contenida en ella, cesa el progreso del juicio, i el juez debe condenarle inmediatamente al pago o restitucion de la cosa demandada, señalándole, al efecto, un término competente. Teniendo el reo escepciones que alegar, debe oponer las *dilatorias*, en el término de nueve dias, contando desde aquel en que se le notificó la demanda, i si fueren *perentorias*, en el término de veinte dias, despues de contestada esta; i trascurrido el término, no debe admitírsele, a no ser que jure que de nuevo han venido a su noticia; i si bien en la práctica se observa oponerlas en el escrito de contestacion, queda, no obstante, al reo, su derecho a salvo para poderlas deducir en el citado término de veinte dias. Si el reo hubiere de poner reconvencion o mútua peticion, debe hacerlo en el mismo escrito de contestacion, como en el dia se practica; pero bien puede tambien ponerla, en el mismo término de veinte dias, si algun motivo le impidiere hacerlo en la contestacion.

El actor, en la demanda, i el reo en la contestacion, deben presentar las escrituras o documentos en que fundan su derecho; pues presentándolas despues, no deben admitírseles, a menos que juren no haberlas podido obtener, o no haber llegado antes a su noticia.

Los principales efectos de la contestacion son: 1.° que despues de ella, no puede dejar el actor de proseguir el juicio, ni le es permiti-

do variar la accion: 2.° ambos litigantes quedan sujetos al juez aunque sea incompetente para alguno de ellos: 3.° se interrumpe la prescripcion aunque el juez sea árbitro: 4.° se perpetua por 40 años la accion personal: 5.° él reo deja de ser poseedor de buena fé, en cuanto a los frutos de la cosa litijiosa, debiendo restituir, si fuere vencido, los devengados desde la contestacion: 6.° el procurador puede continuar el juicio hasta su conclusion, aunque fallezca uno de los litigantes, i los herederos no ratifiquen el poder, con tal que no lo revoquen, tácita o espresamente, o elijan nuevo procurador. (Véase en órden a los pormenores de este artículo las leyes 2, tit. 7; la 3 i 8, tit. 10, la 7, tit. 3, i la 2, tit. 13, part. 3; i las leyes 1 i 2 tit. 3, la 1, i 3, tit. 6, lib. 11, Nov. Rec., i entre los jurisconsultos a Paz, part. 1, temp. 6, n. 9.—22).

CONTINENCIA. Véase, *Celibato.*

CONTRATO. Una convencion por la cual una o muchas personas se obligan, respecto de unas o muchas otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Despues de enumerar, en jeneral, las diversas especies de contratos, se tratará en particular de las condiciones esenciales para su valor, cuales son:-el consentimiento de las partes;—su capacidad para contratar;—el objeto o materia del contrato;—i la causa lícita i honesta que debe concurrir. I por último, se esplicará lo concerniente a la ejecucion e interpretacion de los contratos.

§ 1. *Diversas especies de contratos.* Los contratos se dividen:

1.° En contrato *unilateral* i *bilateral.* Unilateral es aquel en que solo queda obligada una de las partes, como sucede, v. g., en la donacion, el mútuo. Bilateral o *sinalagmático*, en el que ambas partes se obligan la una a la otra, como en la venta, arrendamiento, sociedad i mandato. Este segundo se subdivide en *perfecto* e *imperfecto*: es perfecto cuando ambas obligaciones nacen del contrato en el instante mismo de su celebracion, como se verifica en la venta, en la cual el vendedor queda obligado desde luego a entregar la cosa, i el comprador el precio: es *imperfecto* cuando una de las obligaciones se contrae inmediatamente, i la otra pende de un hecho posterior, v. g. en el depósito, el depositario queda desde luego obligado a restituir la cosa, mientras el depositante a nada está obligado, si no es en el caso de haberse hecho gastos para la conservacion de la cosa, que entonces queda obligado a la satisfaccion de estos.

2.° En contrato *oneroso* i *gratuito.* El primero es aquel en que cada

una de las partes se obliga a dar o hacer alguna cosa, como en la venta, arrendamiento i sociedad; i se llama *conmutativo*, cuando una i otra parte da i recibe alguna cosa equivalente, cierta i determinada, como en la venta i arrendamiento; i *aleatorio*, cuando el equivalente que una i otra parte da i recibe, pende de un suceso casual, como son, el juego, la apuesta, la aseguracion, el préstamo a la gruesa ventura. Gratuito es en el que no se da cosa alguna, precio estimable, por lo que se recibe, v. g. la donacion hecha sin carga o gravámen.

3.° En *real*, *consfensual* i *literal*. Contrato real es, el que se perfecciona por la entrega de la cosa; de manera que, solo despues de recibida, queda obligado el que la recibe, a la restitucion de ella o de su estimacion: son de esta clase, el mútuo o préstamo, el comodato, el depósito i la prenda, i todos los contratos innominados. Consensual es, el que se perfecciona por solo el consentimiento, sin necesidad de que intervenga entrega ni aun escritura, sino es que sea para constancia i prueba: son contratos consensuales, la compra i venta, el arrendamiento, la compañía i el mandato. Literal es, el contrato, en virtud del cual, el que entrega a otro un vale o escrito, en que confiesa haber recibido de él, por via de mútuo o préstamo, cierta cantidad, que en realidad no ha recibido, queda obligado al pago, si guarda silencio i no reclama en el término de dos años; pero dentro de este término, no solo puede retractar el vale, protestando no haber recibido el dinero, sino tambien oponer la escepcion de dinero no contado, *non numeratæ pecuniæ*, sin que tenga necesidad de probarla, a menos que haya renunciado dicha escepcion; pues que entonces seria de su cargo la prueba i no del presunto acreedor. Por lo demas, claro es que este contrato u obligacion literal, que establece la lei, (lei 9, tit. 1, part. 5) solo puede tener lugar en el fuero esterno.

4.° En *principal* i *accesorio*. Contrato principal es, el que subsiste por sí, independientemente de cualquier otro, como la venta. Accesorio es el que depende de otro o, al menos, le supone, como la aseguracion, la fianza, la prenda, la hipoteca.

5.° En *formal* i *virtual*. El primero que tambien le llaman *verdadero*, es en el que interviene consentimiento real i efectivo de las dos partes. El segundo, que tambien se dice *presunto*, es, en el que solo interviene el consentimiento real i efectivo de una parte, i el de la otra solo se supone o presume; i este contrato presunto se deno-

mina comunmente *cuasi-contrato*, de que se tratará en su lugar.

6.° En *solemne* i *no solemne*. Solemne es el que debe celebrarse con ciertas formalidades especiales, que prescriben las leyes, v. g., el matrimonio, el testamento, la hipoteca convencional. No solemne es, el que no requiere formalidades especiales, como la compra, locacion, mútuo i los otros contratos, que son válidos i obligatorios, con tal que no sean contrarios a las leyes jenerales i a las buenas costumbres.

7.° En *nominado* e *innominado*. Nominado es el contrato que tiene nombre especial en el derecho, v. g. la compra i venta, mútuo, comodato, depósito, arrendamiento. Innominado es el que no tiene nombre específico i particular dado o aprobado por el derecho. Aunque los contratos innominados son innumerables, se les reduce comunmente a estas cuatro clases: *doi para que des; doi para que hagas; hago para que des; hago para que hagas*. Es menester advertir, para no confundir estos contratos con los nominados, que en ellos no interviene moneda, como en el mútuo, compra, etc., sino otra cosa diferente, o si interviene dinero, no es como precio o merced, sino como honorario, que no se acuerda por precedente pacto.

§ 2. *Consentimiento necesario para el valor de los contratos*. El consentimiento recíproco de las partes contratantes, es condicion esencial en todo contrato para su validez. Este consentimiento debe ser, real, interno i manifestado esteriormente, recíproco, i libre de una i otra parte. Si bien en el sentir mas probable, no hai verdadero i válido contrato, cuando las partes solo consienten esteriormente sin intencion de obligarse; sin embargo, semejante fraude no debe hacerse valer en el fuero de la conciencia, ni en el fuero esterno, contra el compromiso sériamente manifestado en el esterior, pues que, de otro modo, las mas sagradas obligaciones podrian hacerse ilusorias.

Las causas que anulan o vician el consentimiento, pueden reducirse a estas tres: error, miedo grave, i dolo.

1.° *Error*. El error puede tener lugar, acerca del objeto o materia del contrato, sobre la persona con quien se contrata, sobre la causa o motivo del contrato, i, en fin, sobre el hecho i el derecho. El error sobre la cosa que es objeto del contrato, v. g., si tú crees venderme el caballo A, cuando yo pienso comprarte el caballo B, destruye i anula el contrato, para cuya validez es indispensable, que el consentimiento de ambos contrayentes recaiga sobre una misma cosa (lei 20, tit. 5, part. 5). Lo propio debe decirse, cuando el error

recae sobre una cualidad que constituye la sustancia de la cosa, aunque no recaiga sobre el cuerpo de la cosa, como si el error versa sobre la materia i forma, o solo sobre la primera; por ejemplo, si creyendo comprar un par de candeleros de oro, me los venden de cobre dorado, claro es, que el contrato adolece de nulidad; no hai, empero, lugar a nulidad, siempre que el error cae sobre una cualidad accidental de la cosa. Si el error fuere solamente sobre el valor de la cosa, constituye lo que se llama *lesion*, de la cual se hablará en su lugar.

El error sobre la persona con quien se contrata, anula el consentimiento i el contrato, siempre que la consideracion de la persona, es la causa principal de la convencion, como sucede en el matrimonio. Igual cosa se verifica en los contratos gratuitos, de mútuo gracioso, de donacion, en los cuales la consideracion de la persona es, de ordinario, la causa principal del contrato. Asi, si queriendo dar o prestar una cosa a Pedro, la doi o presto a Juan, la donacion o préstamo son, de todo punto, nulos, porque no he tenido la intencion de dar ni prestar esa cosa a Juan. Al contrario, en los contratos onerosos, la consideracion de la persona no es la causa principal; por ejemplo, si vendo o compro una cosa, poco me importa que sea el que se quiera el comprador o vendedor; i asi la consideracion principal, no es la persona, sino la cosa o su precio; i por consiguiente, el error personal no anula el contrato, (Véase la lei 10, tit. 2, part. 4, i la lei 13, tit. 3, part. 6).

El error sobre el motivo determinante o *causa eficiente* de la obligacion, anula el contrato, porque siendo la causa falsa, no puede tener efecto la obligacion. Asi, si creyendo yo deber entregar la cantidad de cien pesos, para cumplir con un legado de Pedro, me obligo a entregarla en el término de un año, i descubro despues que Pedro otorgó otro testamento posterior, en que revocó el legado, la obligacion que contraje, como resultado de un error, i sin otro fundamento que una causa que no existe, no puede surtir efecto. Se ha dicho el error, acerca del motivo *determinante* o *causa eficiente* del contrato; porque si el error fuere sobre los motivos accesorios, que, de ordinario, concurren con el *principal*, para determinar la voluntad, la falsedad o no-existencia de tales motivos accesorios, que no son la causa principal del contrato, no le invalidan, por cierto, si al menos las partes no se han esplicado espresamente a ese respecto

Por último, cualquiera que sea el error que determina la voluntad, sea sobre el derecho o sobre un hecho, si este error es la causa determinante, la causa principal de la convencion, el compromiso es nulo, porque no existiendo el motivo que determina mi voluntad, hago lo que no querria hacer, i de consiguiente, falta el consentimiento, sin el cual ningun contrato es válido. Asi, por ejemplo, si yo entrego a Pedro la mitad de los bienes heredados, creyéndole erróneamente con igual derecho a la sucesion, puedo reclamar esa porcion que le rehusa la lei; porque mi voluntad no ha sido darle lo que me pertenecia, sino lo que creia deberle pertenecer por la lei. No hai, empero, derecho, para reclamar lo que voluntariamente se ha satisfecho, i que se debia por una obligacion natural o de equidad, aunque no se debiese *civilmente*. Asi, si un heredero entregó un legado dejado en testamento que no se hizo con las solemnidades requeridas por derecho, o si un deudor paga voluntariamente la deuda de que fué absuelto en juicio, ninguno de los dos podrá pedir despues la restitucion, pues que, a pesar de la imperfeccion del testamento, i de la absolucion del juez, estaba el uno obligado a entregar la cosa legada, i el otro a pagar la deuda. (Leyes 31 i 33, tit. 14, part. 5).

2.º *Miedo.* El miedo grave, que puede arredrar a un varon fuerte e intrépido, si es inferido injustamente, por una causa extrínseca i libre, con el fin de arrancar el consentimiento, *ad extorquendum consensum*, si bien no destruye del todo la libertad del consentimiento, porque, como dicen los juristas, *coacta voluntas est voluntas*, la disminuye notablemente, i vicia, por consiguiente, el contrato que debe ser enteramente libre. Hai, por tanto, ciertos contratos que, exijiendo mayor libertad en los contrayentes, son inválidos, *ipso jure*, siempre que se celebran por miedo grave, en los términos espresados, cuales son: el matrimonio, los esponsales, la profesion relijiosa, i otros que mencionan los juristas. Los demas son, a lo menos, rescindibles i deben ser rescindidos por el juez: *quia quæ metu et vi fiunt debent in irritum revocari.* Se ha dicho, empero, si el miedo es inferido por una causa extrínseca i libre, porque si viene de una causa intrínseca, por ejemplo, el miedo de la muerte causado por una grave enfermedad, por el peligro inminente de naufrajio, los contratos, ni son inválidos, ni rescindibles en tales casos. Requiérese, ademas, que sea el miedo *injuste illatus*, por

que el inferido justamente, i con derecho, no invalida ni hace rescindible el contrato; i por último, ha de ser inferido con el fin de arrancar el consentimiento, i no con otro fin diferente. Véase lo dicho acerca del *miedo*, en el artículo, *Actos humanos*.

3.º *Dolo*. Por dolo se entiende toda especie de astucia, maquinacion o artificio, que se emplea para engañar a otra persona. El dolo que interviene como causa principal i determinante del contrato *dans causam contractui;* de manera que sin él, la otra parte no hubiera prestado su consentimiento, anula el contrato o, al menos, le hace rescindible, i da derecho a la parte engañada para reclamar el resarcimiento de daños i perjuicios. Mas si el dolo es *incidental*, sin dar causa al contrato, o si es solo accidental, que no impide el consentimiento, ni por él, siendo conocido, se hubiera dejado de celebrar el contrato, entonces solo da accion para pedir el resarcimiento dicho de daños i perjuicios, i no tiene lugar la rescision (leyes 12, 57, 63 i 64, tit. 5, part. 5). En todo caso débese tener presente que el dolo o fraude jamas debe aprovechar al que le comete, en perjuicio de otro: *Nemini fraus sua patrocinari debet: æquum est ut fraus in suum auctorem retorqueatur*. Véase en el artículo *Accion* lo que se dice con relacion a las acciones *redhibitoria*, i *quanti minoris*.

§ 3. *Capacidad de las partes contratantes*. Para contratar válidamente, es requisito esencial el uso de la razon, de manera que toda convencion celebrada por persona privada del uso de las facultades intelectuales, es absolutamente nula, i no produce efecto alguno; mas todos los que son capaces de contraer naturalmente, no lo son, siempre, para contraer *civilmente*. Son, pues, incapaces de contratar civilmente: 1.º los pródigos, a quienes se ha prohibido la administracion de sus bienes, lo cual se practica, con arreglo a la lei, siempre que se justifica, de un modo suficiente, que una persona dilapida sus bienes en perjuicio de la familia, en cuyo caso, se le pone la conveniente interdiccion, i se le nombra curador, que cuide de la conservacion de sus bienes, i le asista en sus contratos i demas actos de la vida civil. No puede, por consiguiente, el pródigo declarado tal, celebrar contratos, ni comparecer en juicio, sin autoridad o consentimiento de su curador (lei 5, tit. 11, part. 5): 2.º los menores de veinticinco años no pueden contratar, sin autoridad i consentimiento de su curador. Si teniendo curador contrataren sin su licencia, es nulo, *ipso jure*, el contrato que les sea perjudicial.

i válido el que les produzca utilidad. Pero si no tienen curador, quedan obligados a cumplir cualquier contrato que celebraren; bien que si padecieren lesion, pueden pedir la restitucion *in integrum* que el derecho les concede, (lei 4 i 4, tit. 11, part. 5, lei 17, tit. 16, i lei 2, tit. 19, part. 6): 3.° la mujer casada no puede, sin licencia del marido, celebrar contrato, ni separarse del que hubiere hecho, ni dar por libre a nadie de él, ni comparecer en juicio por sí o por procurador, ni repudiar herencia por testamento o abintestato, pero sí aceptarla, con beneficio de inventario (lei 11, tit. 1 i 10, tit. 20, lib. 10, N. R.). Si el marido negare a la mujer la licencia para lo dicho, puede el juez, con conocimiento de causa lejítima i necesaria, compelerle a que se la dé, i en caso de negativa, dársela el mismo juez; pudiendo tambien dársela este, cuando el marido se halla en estado de demencia, o, si estando ausente, no se espera su próxima venida, i hai peligro en la tardanza (leyes 13 i 15, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.)

§ 4. *Objeto o materia de los contratos.* Todo contrato tiene por objeto una cosa que ambas partes, o una de ellas, se obligan a dar, hacer o no hacer. Mas para que una cosa pueda ser objeto o materia de un contrato, requiérese: 1.° que exista realmente, o al menos, que haya esperanza que existirá, por ejemplo, el fruto de cierta viña, en el año próximo, o cosa semejante. No obstante, la lei declara inválida, la convencion sobre la herencia que se espera de persona determinada, a menos que se haga con beneplácito de esta misma persona, i que no retracte el consentimiento durante su vida (lei 13, tit. 5, part. 5): 2.° que la cosa esté en el comercio de los hombres, esto es, que sea susceptible de propiedad o dominio privado; de donde resulta, que no pueden venderse el hombre libre, las cosas que se llaman de derecho divino, sagradas, relijiosas i santas, i las de uso público, como plazas, caminos, rios, (lei 15, tit. 5, part. 5); salvas algunas excepciones que pueden verse en los lugares respectivos: 3.° que la convencion tenga un objeto determinado, porque si fuese tan vaga e indeterminada, en órden a su materia u objeto, que no se pudiese conocer, ninguna obligacion produciria: 4.° que la cosa o hecho que constituye la materia del contrato, sea posible, física i moralmente; esto es, que su ejecucion no sea imposible, por naturaleza, ni se oponga a las leyes i buenas costumbres. (Véase la lei 28, tit. 11, part. 5, relativa a las promesas.)

§ 5. *Causa de los contratos.* Causa de una obligacion o contrato es el motivo o razon que determina a celebrar la convencion. Una obligacion sin causa, o fundada sobre una causa o motivo que no exista realmente, es inválida i no produce ningun efecto. Si yo me obligo, v. g., a pagarte ocho mil reales que te legó mi padre, i despues encuentro un testamento posterior, en que revoca el legado, ya no te debo nada, porque mi obligacion se fundaba en una causa que realmente no existia.

Lo propio debe decirse de la obligacion que se contrae por una causa ilícita, es decir, contraria a las buenas costumbres, o prohibida por l s leyes divinas, eclesiásticas o civiles; la cual adolece igualmente de manifiesta nulidad: *Quæ contra jus fiunt debent utique pro infectis haberi.* (Véase la lei 28, tit. 11, part. 5). Asi, el que prometió a otro una suma de dinero, porque cometiese una accion inmoral e ilícita, ninguna obligacion tiene de cumplir tal promesa; i si bien sostienen algunos moralistas que, ejecutada la accion ilícita a virtud del compromiso, está obligada la otra parte a cumplir lo prometido, lo contrario parece mas fundado i verdadero, tanto por la nulidad dicha de semejante convencion, cuanto porque seria autorizar el crímen, reconocer en el criminal un derecho para reclamar el pago de su delito.

¿Se puede, empero, repetir lo que se ha pagado por una accion inmoral e ilícita? Si la accion no se ha cometido, el dinero recibido debe restituirse, sin demora, al que lo dió. Si se cometió la accion torpe, injusta o contra derecho, es menester distinguir con la lei, si la torpeza o injusticia está de parte de ambos, es decir, del que dá i del que recibe el dinero, o solo de parte de uno de ellos. En el primer caso no hai lugar a la repeticion de lo pagado; porque el mal está hecho, i la culpa cometida por el corruptor le priva del derecho de recobrar lo que dió porque se cometiese el delito, i por otra parte, habiendo torpeza de parte de ambos, es mejor la condicion del que posee. En el segundo caso, si la torpeza está solo de parte del que recibe, v. g., si das dinero a Pedro por que no cometa, hurto, sacrilejio, homicidio, adulterio, o al juez para que no te haga injusticia, podrás repetirlo, porque es torpeza recibir dinero por lo que no se puede hacer, sino faltando a sus deberes, i no lo es el darlo para que no se haga mal, o para redimir una vejacion. Empero, si la torpeza está solo de parte del que dá, no hai lugar a la

repeticion de lo pagado; por lo cual dispone la lei, que si una mujer, sabiendo que tiene impedimento para casarse con Juan, que lo ignora, se casa, no obstante, dándole dote, no pueda reclamarla cuando los separen, por la torpeza que hai de parte del que dá. Por igual razon declara, que no tiene derecho a reclamar el que diere dinero a una mujer pública, por tener acceso con ella; en cuyo caso, dice, que está la torpeza de parte de él, i no de la mujer, que, sin embargo de su grave culpa, no obra mal en recibir lo que le ofrecen. Respecto del primer caso en que la torpeza está de parte de ambos, establece la lei, que si los que se casan, sabiendo hallarse ligados con impedimento, se dieren uno a otro alguna cosa por dote o arras, i despues se separa el matrimonio, ninguno de los dos pueda pedir ni recobrar lo dado al otro, pero que tampoco pueda retenerse lo recibido, sino que se aplique al Fisco; a no ser que sean menores de veinte i cinco años, los cuales deberán devolverse lo que se hubieren dado uno a otro, por dote o arras, sin que incurran en la pena de perderlo para el Fisco. Igual aplicacion al Fisco, hace la lei, de lo que se hubiere dado al juez con el fin de sobornarle, por la torpeza que ha habido de parte de ambos (Véanse las leyes 47, 50, 51, i 53, tit. 14, part. 5).

§ 6. *Ejecucion e interpretacion de los contratos.* Los contratos tienen fuerza de lei respecto de las partes que los han celebrado, i no pueden revocarse sino por mútuo consentimiento de estas, o por las causas que las leyes designan: i por consiguiente, cada parte tiene derecho para compeler a la otra judicialmente, al cumplimiento de lo pactado, o al resarcimiento de los daños i perjuicios; debiéndose notar que, para la validez i fuerza obligatoria de cualquier contrato, es indiferente que se celebre, de palabra o por escrito, entre presentes o entre ausentes, por los mismos interesados o por medio de mandatarios, esceptuando, empero, aquellos contratos en que la lei exije cierta forma o solemnidad particular (Véase, lei 61, tit. 5, part. 5, lei 3, tit. 14, part. 1, lei 28, tit. 8, part. 5, i lei 1, tit. 1, lib. 10 Nov. Rec.)

La obligacion de cumplir los contratos, no se limita a lo que en ellos se estipula, esplícitamente, sino que comprende tambien las consecuencias que, segun su naturaleza, les atribuye la lei, la costumbre o la equidad; asi, por ejemplo, en la venta, el vendedor debe responder siempre al comprador de la eviccion, aunque nada se haya espresado en el contrato.

La buena fé que debe haber en la celebracion de los contratos, i el deber de cumplir fielmente lo pactado, imponen tambien a los contrayentes, la obligacion de responder de ciertas lesiones, i de resarcir a la otra parte, el daño causado, por dolo, culpa, i, a veces, por caso fortuito. Véase, *Dolo*, *Culpa*, *Caso fortuito*, *Lesion*.

Las obligaciones i derechos que emanan de los contratos, se trasmiten, comunmente, a los herederos de los contrayentes: *Qui pasciscitur sibi heredique suo pascisci intelligitur*. Decimos, *comunmente*, porque esta trasmision no tiene lugar, cuando es incompatible con la naturaleza del contrato, o cuando espresamente se estipula lo contrario.

Con respecto a la interpretacion de los contratos, hé aquí algunas de las reglas que conviene consultar.

1.ª En todo contrato debe atenderse a la intencion que se presume hayan tenido los contrayentes, mas bien que al sentido literal de las palabras: *In conventionibus contrahendis voluntas potius quam verba spectari placuit* (lei 219, tit. 16, lib. 50, Dig.).

2.ª Toda cláusula de un contrato, que admite dos sentidos, debe entenderse, mas bien, en aquel en que puede tener algun efecto, que no, en el que ningun efecto podria producir: *Actus intelligendi sunt potius ut valeant, quam ut pereant* (Dig. lei 12, tit. 5, lib. 34).

3.ª Cuando las cláusulas son susceptibles de dos sentidos, deben entenderse en aquel que sea mas conforme a la naturaleza del contrato o a su materia: *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimun accipienda quæ rei gerendæ aptior est* (lei 67, tit. 17, lib. 50, D.).

4.ª Siempre que se duda de la voluntad de las partes, por oscuridad o ambigüedad en las palabras, se ha de estar a la práctica observada en el pais, en casos de igual naturaleza: *Si non appareat quid actum est, erit consequens ut id sequamur, quod in ea regione, in qua actum est, frequentatur* (lei 34, tit. 17, lib. 5, D.). Si nada puede inferirse con claridad del uso o práctica del pais, se ha de adoptar, entonces, lo que fuere mas favorable al obligado o deudor (d. lei 34).

5.ª Las diferentes cláusulas de un contrato, se interpretan, las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulta de la totalidad del documento (lei 126, tit. 16, lib. 50, D.)

6.ª Cuando uno de los contrayentes se esplicó con oscuridad, en lo relativo a las obligaciones que contraia, pudiendo i debiendo esplicarse con claridad, la duda que resultare se interpreta en su contra, i en favor de la otra parte, si de otro modo no pudiere esclare-

cerse: *Obscura vel ambigua pactio ei nocet, in cujus fuit potestate legem apertius conscribere* (lei 39, tit. 14, lib. 2, D.).

7.ª Cuando, cualquiera que sea la interpretacion que se dé a la convencion, se ha de tropezar, siempre, con algun mal, daño o perjuicio, debe adoptarse lo que parezca menos injusto: *Semper in obscuris quod minimun est sequimur.*

8.ª Cuando una de las partes reclama lo suyo o trata de evitar un daño que le amenaza, i la otra de obtener una ganancia, debe interpretarse la duda que arroja la convencion, en favor de la primera: *In re obscura melius est facere repetitioni quam adventitio lucro* (reg. 41, tit. 17, lib. 50, D.).

De todo lo concerniente a cada uno de los contratos, en particular, se trata en sus respectivos lugares.

CONTRIBUCION. Véase, *Impuestos.*

CONTRICION. Véase, *Penitencia* (*Sacramento de la*)

CONTROVERSIA. En teolojía se entiende comunmente por controversia, la polémica o disputa de escritores católicos con los impios o sectarios, sobre materias de relijion. Aplícase tambien esta palabra para designar las disputas que tienen lugar entre escritores católicos, sobre opiniones libres, acerca de las cuales la Iglesia nada ha decidido. Tomándola en este segundo sentido, haremos notar cuán impropia i reprensible es la conducta de aquellos escritores, que se permiten zaherir con invectivas i sarcasmos, a los que no profesan sus opiniones, *censurando*, con su privada autoridad, las de sus adversarios, que la Iglesia no condena ni reprueba, antes las ha abandonado a la libre discusion de la escuela. Los papas vituperan severamente tal manera de escribir o de hablar. Inocencio XI prohibe espresamente a los teólogos, censurar o notar, con algun término injurioso, las opiniones controvertidas entre los católicos, mientras la Silla Apostólica nada haya decidido a su respecto: «Ut ab injuriosis con» tentionibus doctores seu scholastici aut alii quicumque in posterum » se abstineant, ut paci et charitati consulatur, idem sanctissimus in » virtute sanctæ obedientiæ eis præcipit, ut tam in libris imprimen» dis ac manuscriptis quam in thesibus, disputationibus ac prædica» tionibus, caveant ab omni censura et nota, necnon a quibuscumque » conviciis, contra eas propositiones, quæ adhuc inter catholicos hinc » et inde controvertuntur, donec a sancta sede recognitæ sint, et super » iisdem propositionibus judicium proferatur» (dec. de 2 de marzo

de 1679). Benedicto XIV deplora i reprueba este jénero de controversia, que en lugar de servir al esclarecimiento de la verdad, solo sirve, a menudo, para hacer triunfar a los herejes i escandalizar a los fieles: «Utinam (son sus palabras) in aspectum lucemque hominum » libri hujusmodi in hac temporum licentia et pravitate non efferentur, in quibus dissidentes auctores mutuis se jurgiis conviciisque proscindunt aliorum opiniones nondum ab ecclesia damnatas » censura perstringunt, adversarioriun eorumque scholas aut cœtus » sugillant et pro ridiculis ducunt, magno bonorum scandalo, hæreticorum vero contemptu, qui digladiantibus inter se catholicis seque » mutuo lacerantibus plane triunphant. (Const. de 8 de julio de 1753). Este sabio Papa observa que Santo Tomas jamas habla de una manera ofensiva, de las opiniones de los otros teólogos, i la razon es, porque los grandes injenios estan mui penetrados de todo lo que hai de árduo i difícil en la investigacion de la verdad, i dispuestos, por tanto, a perdonar fácilmente los estravios intelectuales que no pueden evitar las personas mas instruidas.

CONTUMELIA. Por contumelia entienden los teólogos, el ultraje, insulto, afrenta, que se infiere al prójimo en su presencia, con acciones o palabras, vulnerando injustamente su honor. La contumelia se diferencia de la detraccion: 1.º en que esta ataca la reputacion del prójimo i tiende a destruir o disminuir la opinion favorable de que él goza en el público, i la contumelia se dirije principalmente, contra el honor del prójimo, atacando directamente la consideracion i aprecio a que es acreedor por sus buenas cualidades, o al menos, por sus derechos de ciudadano, de hombre: i 2.º en que la detraccion se comete en ausencia i la contumelia en presencia del prójimo.

La contumelia es, por su naturaleza, pecado mortal, como lo son, el hurto i la rapiña, porque el hombre no ama menos su honor que los bienes de fortuna. Asi es, que San Pablo, en su epístola a los romanos, (cap. 1, v. 30) numera la contumelia entre los pecados que hacen merecer la eterna condenacion, i los teólogos enseñan comunmente, que ella entraña mas malicia que la detraccion, por cuanto es mayor el ultraje i ofensa que irroga al prójimo. Sin embargo, la contumelia puede ser solo pecado venial, sea por la poca importancia o levedad de la materia, sea por defecto de plena advertencia o de consentimiento perfecto, sea, en fin, por razon de las circunstancias. Para juzgar de la gravedad o levedad de la injuria, no solo se ha de

atender a la naturaleza de la accion o palabra ofensiva, sino tambien a la calidad de la persona injuriada, i a la del injuriante; porque cuanto es mas elevada la posicion de la persona ofendida en su honor sobre la del ofensor, la injuria es tanto mas grave. Débese tambien atender a la intencion del que profiere palabras contumeliosas. Hé aquí lo que, a este respecto, enseña Santo Tomas: «Si vero aliquis » verbum convicii vel contumeliæ alteri dixerit, non tamen animo » dehonorandi, sed forte propter correctionem, vel propter aliquid » hujusmodi, non dicit convicium vel contumeliam formaliter et per » se, sed per accidens et materialiter; inquantum scilicet dicit id » quod potest esse convicium vel contumelia: unde hoc potest esse » quandoque peccatum veniale, quandoque autem absque omni pec» cato. In quo tamen necessaria est discretio, ut moderate homo ta» libus verbis utatur: quia posset esse ita grave convicium quod per » incautelam prolatum auferret honorem ejus contra quem proferre» tur; et tum posset homo peccare mortaliter, etiam si non intende» ret dehonorationem alterius; sicut etiam si aliquis incaute alium » ex ludo percutiens graviter lædat culpa non caret.» (in sum. 2—2, q. 72, art. 2).

Cuando se injuria a alguno, echándole en cara sus defectos ocultos, en presencia de otras personas, se incurre, a la vez, en detraccion i contumelia. Es tambien una especie de contumelia el burlarse de otro, poniéndole en ridículo, lo cual es pecado mortal, si es grave la injuria que se irroga. Empero si solo es una sola simple chanza que uno se permite por via de recreacion, no hai pecado alguno, a menos que se prevea que el que es objeto de ella se ha de contristar o indignar.

El que se ha hecho culpable de contumelia ha cometido una injusticia, destruyendo o vulnerando el honor del prójimo, que es una propiedad que le pertenece, i no le es menos cara que su reputacion i de consiguiente, está obligado a la reparacion de la ofensa, dando una satisfaccion proporcionada al ultraje recibido. Si la injuria ha sido pública, la reparacion debe serlo igualmente. Para esta reparacion se ha de tomar en cuenta, no solo la naturaleza de la ofensa, sino tambien, i mui particularmente, el carácter i posicion del injuriante i de la persona injuriada. Si el ofendido es un súbdito del ofensor, bastará, por lo comun, darle muestra de especial benevolencia i particular estimacion. Si es un igual, será preciso manifestarle arrepen-

timiento, i darle una satisfaccion proporcionada i oportuna para una reconciliacion sincera. Si, en fin, el ofendido es un superior o persona de alta dignidad, será menester, ademas, pedirle perdon, i si el caso lo requiere, puesto de rodillas; debiéndose hacer siempre estas manifestaciones de arrepentimiento, en cuanto sea posible en presencia de las personas que fueron testigos de la injuria, o procurar, al menos, que lleguen a su conocimiento.

Acerca de otros puntos que tienen relacion con la contumelia, véase los artículos; *Calumnia*, *Injuria*, *Detraccion*.

COOPERACION. Hai ciertas acciones que no hacemos personalmente, sino por el ministerio de otros, cooperando con ellos a su ejecucion. Siempre que cooperamos eficazmente a tales acciones, mandando, aconsejando, o de otra manera, nos pertenecen ellas realmente i se nos imputan. Estableceremos en este artículo los principios jenerales de la impecabilidad de las acciones ajenas, i en el artículo *Restitucion*, espondremos las reglas especiales para medir la estension de la imputabilidad, i trataremos de la reparacion del daño causado al prójimo por la cooperacion.

Siendo un principio de equidad natural, que nadie puede ser responsable de la accion en que no tiene parte alguna, preciso es buscar en las causas de las acciones, los principios de su imputabilidad. Estas causas pueden ser principales, iguales, o subalternas, i concurrir a la accion, como causas positivas o negativas. Causa principal es aquella a quien se atribuye la accion con mas razon que al mismo que la ejecuta: el amo que ordena a su sirviente que cometa un homicidio, un robo, es la causa principal de estos delitos. Causa igual es, la que concurre igualmente con otra causa, de modo que a una i otra se puede atribuir el suceso: si dos jenerales se empeñan en un combate, con igual decision i valor, i cooperan con igual pericia i eficacia, ambos son causas iguales del suceso de la batalla. Causa subalterna es la que obra bajo la direccion e impulso de una causa principal: por ejemplo, el sirviente que ejecuta las órdenes de su amo. Causa positiva es la que influye activamente en la obra, sea con acciones o con palabras. Negativa, en fin, se dice cuando no se opone a la ejecucion de la accion, pudiendo i debiendo oponerse.

Respecto de la cooperacion a la accion mala, que prestan las causas espresadas, para juzgar de la culpabilidad de la cooperacion,

es menester distinguir, cuidadosamente, si esta es *formal* o *material.* Cooperacion formal, segun San Ligorio, es la que influye sobre la mala voluntad de otro, i jamas puede estar exenta de pecado: *Cooperatio formalis est quæ concurrit ad voluntatem alterius, et nequit esse sine peccato* (Theol mor lib. 2, n. 63). Tal es la del que se hace cómplice del pecado, or ejemplo, de la fornicacion, del adulterio; la del que manda, aconseja o aprueba, la accion mala, la del que proteje al malhechor, para que pueda cometer el crímen con mas seguridad, i, jeneralmente, la de cualquiera que concurre directa i próximamente a la ejecucion de una accion mala, o que concurre a ella, sin causa o motivo suficiente, que pueda disculpar su cooperacion. Material se dice la cooperacion de aquel que, con causas mas o menos graves, segun las circunstancias, concurre a la accion de otro contra la intencion del cooperante. (San Ligorio loco cit.). Para que esta cooperacion material sea lícita, se requieren tres condiciones: 1.º que el acto de la cooperacion sea bueno o indiferente por su naturaleza; 2.º que el cooperante no esté obligado, por su oficio o estado, a impedir el pecado ajeno; 3.º que haya una causa justa i proporcionada, atendida la naturaleza de la accion mala, i la manera mas o menos próxima, mas o menos eficaz, con que se concurre a la ejecucion de la accion; previniéndose que, cuanto la cooperacion es mas próxima, mas eficaz, tanto debe ser mas grave la causa para que escuse de la culpa. (Véase a San Ligorio lib. 2, citado, n. 59 i siguientes).

COPON. El vaso en que se depositan las formas consagradas para la comunion de los enfermos i sanos, llamado en latin *Ciborium.* En los primeros siglos, las especies eucarísticas se depositaban en una *torre* de oro o de plata dorada por la parte interior. Asi este nombre de torre, *turris*, se encuentra, a menudo, empleado en los monumentos antiguos. En muchas iglesias, este vaso tenia la forma de paloma, i se le llamaba, *columba ad repositorium.*

En cuanto a la materia del copon, el Ritual Romano solo exije, que sea *sólida* i *conveniente*; espresiones que escluyen el vidrio o cristal, mas no el estaño o plomo labrado. Esta era tambien la interpretacion que daba a la rúbrica San Cárlos Borromeo, porque al mismo tiempo que prescribe los copones de oro o de plata, permite para las iglesias pobres, el uso de los de laton o estaño labrado. Sin embargo, atendidos los estatutos particulares de las diócesis i la costumbre, deben ser ellos de oro o de plata dorada, por el interior;

si bien no por eso se habria de condenar al párroco, constituido en la imposibilidad de comprar, con los ingresos de su iglesia, un copon de plata.

Aunque muchos teólogos sostienen, que el copon no debe ser bendecido, fundándose en que esta formalidad no és exijida por el derecho, que se limita a ordenar se conserve la Eucaristia en lugar seguro i decente, parece mas probable la opinion afirmativa, que defienden San Alfonso (lib. 4, n. 385) i Benedicto XIV (Inst. 21, n. 12), por cuanto la rúbrica del Misal, dice espresamente, que las partículas para consagrar deben colocarse sobre la patena o corporal, en un cáliz u otro vaso decente i *bendito*. Está bendicion puede hacerla el que tenga privilejio para bendecir los corporales i ornamentos de la misa.

Necesario es tambien poner un corporal bajo del copon que contiene las especies consagradas, como lo exije el uso jeneral i lo prescriben, comunmente, las sínodos diocesanas i ordenanzas de los obispos. Para convencerse de la intencion de la Iglesia, a este respecto, basta notar, que en todas las circunstancias, en que el copon o custodia deben estraerse del tabernáculo, prescribe el Ritual, que se coloquen sobre un corporal. Asi, para la distribucion de la comunion, *sacerdos extrahit pixidem et illam super corporale depositam discooperit.* Para administrarla a los enfermos, ordena que lleve un clérigo la bolsa con el corporal: « Et bursam cum corporali quod » supponendum erit vasculo SS. Sacramenti super mensa in cubiculo » infirmi. » Algunos han pretendido, con Vasquez, que se debe colocar bajo del copon una piedra consagrada; pero esta opinion, dice el cardenal Lugo (De Euchar. disp. 20, sect. 4, n. 97), no tiene en su apoyo ninguna razon, ninguna lei eclesiástica.

El copon debe tener sobre la tapa una cruz proporcionada a su magnitud, i estar cubierto con un velo o pabellon de seda, de color blanco, adornado del mejor modo, i fijado a la tapa, segun lo previene el Ritual Romano. San Cárlos queria que este velo fuese bordado de oro o de plata, i adornado con franjas de la misma materia.

¿Es permitido a los legos tocar el copon que no contiene las especies consagradas i ha sido purificado? Ninguna duda cabe, respecto de los copones, custodias i lunetas aun benditas, en que todavia no se ha depositado la sagrada Eucaristia; porque en efecto estos vasos

sobre no estar consagrados, tampoco han recibido, por el contacto de las especies sagradas, esta especie de consagracion especial. Pensamos ademas, que tambien es permitido a los legos, tocar el copon despues de purificado, puesto que estos vasos, despues de su purificacion, se consideran en igual estado, al que tenian antes de depositarse en ellos el cuerpo de Jesucristo. Se objetará que, por el contacto del cuerpo del Salvador, adquirieron un nuevo grado de santidad i consagracion. Pero es fácil responder, que esta razon tendria la misma fuerza, respecto de los corporales benditos que reciben el cuerpo de Jesucristo, i que, sin embargo, despues de una simple locion hecha por un ministro sagrado, pueden ser tocados i lavados por los legos. El corporal lavado i el copon purificado, son absolutamente de condicion idéntica, i lo que se admite para el uno, es necesario admitirlo para el otro. Si es permitido tocar el corporal lavado, como es cierto i todos convienen, a *fortiori* se podrá tocar el copon purificado.—Véase, *Custodia i Tabernáculo.*

COREPISCOPOS. Palabra tomada del griego que quiere decir, *ruris episcopi*, obispos del campo. Los corepiscopos eran considerados como coadjutores o vicarios de los obispos diocesanos, que, bajo la dependencia de estos, ejercian amplias facultades, en las aldeas o lugares pequeños de la diócesis. Segun parece motivó la institucion de los corepiscopos, la grande estension de las diócesis, i la necesidad de propagar el Evanjelio, i de ejercer las funciones anexas al órden episcopal en sus vastos territorios. La alta antigüedad de esta institucion, la prueban las actas del Concilio Niceno, que fueron suscritas por quince corepiscopos, i los concilios de Antioquia, de Laodicea, i de Calcedonia, que contienen importantes disposiciones, concernientes a los corepiscopos. En cuanto al carácter que les distinguia, disputan los eruditos con gran diverjencia, pretendiendo unos, que eran verdaderos obispos, otros, que solo eran simples presbíteros, i otros, en fin, que los habia de una i otra categoria. Sea lo que se quiera, no se puede negar, al menos, que muchos de ellos tenian el carácter episcopal, pues es constante, que los obispos espulsados de sus diócesis, por el furor de alguna persecucion, eran admitidos en otras, al ejercicio de su ministerio, en clase de corepiscopos. Otras veces prestaban sus servicios en la misma clase, los obispos que, por algun delito, habian sido privados de la administracion de sus diócesis; de lo cual ofrece un ejemplo, el cánon notable del Concilio

Niceno, en que se permitió a los obispos novacianos, reconciliados con la Iglesia, que pudiesen en lo sucesivo ejercer su ministerio en calidad de corepiscopos (Conc. Nic. año 325, can. 8).

Amplias facultades ejercian estos funcionarios en sus respectivos territorios: presidian muchas iglesias; predicaban, confesaban i administraban los demas sacramentos incluso el de la confirmacion; conferian los órdenes menores i el subdiaconado; consagraban las iglesias i las vírjenes, vijilaban a los párrocos i demas clérigos de sus distritos e informaban al obispo; espedian cartas *pacíficas* o *formadas* i ocupaban, en fin, en la Iglesia, un rango que solo cedia al del obispo.

Tantas prerogativas enorgullecieron a los corepiscopos a tal punto que pretendieron igualarse a los obispos i arrogarse sus esclusivos derechos; de manera que no bastando a reprimir su audacia varios cánones espedidos con ese objeto, ni la fuerte epístola de Leon III escrita a los obispos de Francia, para que los contuviesen en el deber, se principió a suprimirlos, en fuerza de las leyes mismas de la Iglesia, en los siglos octavo i nono, i hácia la mitad del décimo quedó esta institucion enteramente suprimida. (Véase Benedicto XIV *de Synodo*, lib. 2, cap. 11). Sus atribuciones pasaron en parte a los deanes rurales, i en parte a los arcedianos.

CORPORAL. Asi se denomina el lienzo que se estiende sobre el altar al tiempo del sacrificio, i se llama *corporal*, con alusion a su destino, que es el de colocar sobre él, el cuerpo de Jesucristo. A mas de la decencia, hai en el uso del corporal una razon mística, por cuanto es figura del sudario, con que José de Arimathea envolvió el cuerpo de Jesucristo. Parece cierto que el uso del corporal remonta a los tiempos apostólicos. El papa San Silvestre ordenó en el siglo cuarto, que el corporal fuese siempre de lino, i no de seda, ni de otra alguna materia, a fin de que representara mejor el acto del piadoso José a que se acaba de aludir.

El corporal era, en otro tiempo, harto mas largo i ancho que el que se usa en el dia; i era asi necesario, para que pudiese contener todos los panes que se consagraban, para el numeroso concurso de personas que comulgaban, en aquella época de fervor: cubria él toda la superficie superior del altar, sobre el cual le estendia el diácono, al lado derecho, i el subdiácono al izquierdo. Este gran corporal se llamaba tambien *palla* de *pallium*, que significa lo mismo

que capa, manto, cobertor, i como este nombre era comun a los otros lienzos o manteles con que se cubria el altar, para distinguirle de estos, se le solia llamar, *palla dominica, palla corporalis.* Una parte de este vasto corporal, servia para cubrir el cáliz i los dones sagrados. Mas cuando las comuniones, empezaron a ser menos numerosas i sobre todo, desde que se dió a los panes de la comunion la forma que tienen en el dia, lo que tuvo lugar hácia el fin del siglo undécimo, la dimension del corporal se disminuyó notablemente, i se comenzó a usar para cubrir el cáliz de otro corporal mas pequeño; i este es el oríjen de nuestra actual pália (hijuela cuadrada), que debe ser de lino, con un carton en el centro para darle consistencia; i es prohibido cubrirla por la parte superior con jénero de seda: *Palla a parte superiori drappo serico cooperta adhibenda non est in sacrificio missæ* (S. R. C. 22 jan. 1701.)

Segun la disciplina de la Iglesia, el corporal debe ser de lino puro sin encajes ni bordados, i bendecido por el obispo o, con su licencia, por un presbítero; i se ha de conservar siempre aseado i limpio. Los corporales, asi como los purificadores, deben ser primero lavados por un clérigo de órden sacro, arrojándose el agua a la piscina; i luego se les entrega a otras personas, para que los acaben de lavar i los preparen.

Para la mayor decencia, el corporal se conserva guardado en una bolsa, mientras el sacerdote no se sirve de él en el altar. Esta bolsa o *corporalero* lleva en el centro carton, para darle firmeza, i su faz superior debe ser del mismo jénero, o, al menos, del mismo color que el ornamento. El uso de esta bolsa es mas antiguo que lo que se cree comunmente: las antiguas rúbricas hacen mencion de ella con el nombre de *pera.*

CORPUS. (*Festividad* de) Solemnidad que celebra la Iglesia para honrar de una manera especial la sagrada Eucaristía, i suele dársele en los rituales estas denominaciones: *Festum Corporis Christi, Solemnitas Sanctissimæ Eucharistiæ, Festum consecrationis corporis Christi.* Hé aquí las razones especiales que tuvo presentes la Iglesia, en el siglo trece, para instituir una especial festividad, a mas del aniversario de la institucion de la sagrada Eucaristía, que celebra todos los años, el jueves Santo. Los herejes de los primeros siglos, que ningun dogma perdonaron, no osaron, sin embargo, atacar el de la presencia real de Jesucristo en el sacramento. Esta criminal temeridad estaba

reservada para Berengario, arcediano de Angers, el primero que, en el siglo undécimo, enseñó públicamente, que el cuerpo i sangre de Jesucristo no estaban realmente presentes, bajo las especies de pan i vino, sina solo en figura. Esta herejía fué condenada desde su nacimiento, i el impio novador abjuró sus errores en un concilio celebrado en Roma, bajo la presidencia del Papa Nicolas II; pero ellos debian ser reproducidos, mas tarde, por otros herejes tan audaces como Berengario. La Iglesia, pues, para prevenir a sus hijos, contra las seducciones de la herejía, instituyó esta solemne festividad, como un monumento elevado al mas augusto de nuestros misterios, como un homenaje espléndido rendido a la verdad eucarística, i una profesion pública de su fé. Quiso tambien ella reparar, con la magnificencia de su culto, los ultrajes que cada dia recibe Jesucristo en el sacramento de su amor, tanto de parte de los herejes que le blasfeman, como de los cristianos que comulgan indignamente, profanando asi, el mas venerable i tremendo de nuestros misterios.

El oríjen de esta institucion es como sigue. Una virtuosa doncella llamada Juliana, nacida en 1193, en una pequeña aldea a inmediaciones de Lieja, mujer mui recomendable por su sobresaliente instruccion i eminentes virtudes cristianas, i particularmente, por su ardiente amor i devocion al augusto sacramento de nuestros altares, ilustrada del cielo, vivió, por largos años, vivamente penetrada i ocupada del pensamiento, que faltaba a la Iglesia una brillante claridad, por no haberse instituido hasta entonces una fiesta especial a su divino esposo, en honor de su sagrado cuerpo i preciosa sangre. Comunicó ella su pensamiento a Juan de Lausana, virtuoso eclesiástico, canónigo de la iglesia colejiata de San Martin de Lieja, i este lo puso todo en conocimiento de Jacobo Pantaleon, arcediano de la misma iglesia, i de otras personas distinguidas por sus luces i piedad; todos los cuales convinieron unánimemente, que seria mui justo i utilísimo a la Iglesia, se instituyera una especial festividad, para honrar la sagrada Eucaristía, con mayor pompa i magnificencia, que la acostumbrada hasta entonces. A pesar de esto, Juliana vió diferido, por largo tiempo, el cumplimiento de sus piadosas miras, i mal interpretadas sus intenciones, hasta que al fin, despues de veinte años de contínua insistencia, el piadoso Roberto, obispo de Lieja, llenó cumplidamente sus votos, espidiendo para toda su diócesis, en 1246, el decreto de institucion de dicha festividad, que fijó

en el jueves despues de la Trinidad. Convenia, empero, sobremanera, que ella se hiciese estensiva a toda la Iglesia, i este designio fué cumplido por el citado arcediano de Lieja, Juan Pantaleon, despues de haber sido elevado a la cátedra de San Pedro con el nombre de Urbano IV. Publicó, pues, el 8 de setiembre de 1264, una bula para estender la festividad a toda la cristiandad, i encargó a Santo Tomas, la composicion del oficio. Despues de la muerte de Urbano IV, acaecida en el año siguiente, las guerras que entonces turbaban la Italia, hicieron olvidar la nueva fiesta, i a escepcion de la diócesis de Lieja, en ninguna otra parte era celebrada. Mas de cincuenta años despues, ordenó Clemente V, en el concilio de Viena, se pusiese en ejecucion la bula de Urbano IV, i entonces se comenzó a celebrar, jeneralmente, la festividad; i Juan XXII, su inmediato sucesor, confirmando esa disposicion, decretó, que se solemnizase con octava, i que en la procesion se llevase al Smo. Sacramento. Por último, Eujenio IV, en 1433, enriqueció esta festividad, con la concesion de numerosas induljencias, cuyo catálago puede verse en los autores que tratan de este asunto.

CORRECCION FRATERNA. La admonicion caritativa que se hace al prójimo, con el objeto de apartarle del pecado, i obtener su enmienda. El precepto evanjélico de la correccion fraterna: *Si peccaverit in te frater tuus vade et corripe eum....* obliga a todos sin excepcion, por cuanto él emana, inmediatamente, del gran precepto de la caridad, que nos manda amar a Dios, con todo el corazon, i al prójimo, como a nosotros mismos; el cual imponiéndonos la obligacion de socorrer con la limosna las necesidades corporales del prójimo, nos prescribe, con mas razon, la de subvenir con la correccion fraterna, a sus necesidades espirituales. Este precepto obliga mas especialmente a los superiores, i sobre todo, a los que tienen a su cargo la direccion espiritual de las almas, los cuales estan obligados, por caridad i justicia, a procurar la salud eterna de los fieles encargados a su solicitud pastoral, apartándolos del error i de las malas costumbres.

El precepto de la correccion fraterna obliga, por su naturaleza, bajo de pecado mortal, segun el comun sentir. Sin embargo, siendo un precepto afirmativo, no obliga *pro semper*, sino cuando concurren ciertas condiciones o circunstancias, que designan comunmente los teólogos, i son las siguientes:

1.° Que el pecado del prójimo sea mortal, o que, por lo menos, haya probable peligro de pecar mortalmente, porque el pecado venial no es materia necesaria de la correccion fraterna, sino es con relacion a los superiores, quienes estan obligados, en ciertos casos, a correjir las culpas leves, para evitar, por ejemplo, que se introduzca la relajacion de una comunidad relijiosa, en un monasterio, o semejantes corporaciones.

2.° Que el pecado mortal sea cierto, porque, en caso de duda, se presume la inocencia del prójimo: *charitas non cogitat malum* (1. Cor. 13); i por otra parte, las personas particulares no estan obligadas a averiguar la vida i costumbres ajenas, i el que asi lo hiciere, se haria odioso e intolerable a la sociedad. Esta obligacion solo incumbe a los superiores, quienes, en caso de duda o sospecha, deben inquirir i vijilar las acciones públicas i privadas de sus súbditos, no precisameute por caridad, sino por razon de su oficio.

3.° Que no haya otra persona mas capaz e idónea que pueda i quiera hacer la correccion, porque en este caso ella no es necesaria al delincuente, i de consiguiente, cesa la razon en que se funda la obligacion de hacerla. En jeneral, siempre que la correccion deja de ser necesaria, sea porque el delincuente está enmendado, sea porque se prevé con fundamento la enmienda, no existe la obligacion de hacerla, sino es que sea de parte del superior por razon del oficio.

4.° Que haya probable esperanza de que la correccion surta su efecto, pues no hai obligacion de hacerla, si se juzga que ha de ser inútil o perjudicial: *Noli arguere derisorem ne oderit te ; argue sapientem et diligete* (Prov. c. 9, v. 8). Cesa tambien la obligacion, cuando se duda si será mas útil que nociva, a menos que el culpable se encuentre en peligro de muerte, o que de esta omision haya de resultar, para otros, peligro de perversion.

5.° Que la correccion se haga en tiempo oportuno, en ocasion favorable, de otro modo seria inútil, sino perjudicial, i siempre con la debida urbanidad i consideracion a la condicion de las personas; de manera que sea paternal, con los inferiores, benigna, con los iguales, reverencial, con los superiores, i respecto de todos, llena de caridad.

6.° Que pueda hacerse sin esponerse al peligro de sufrir un grave daño o detrimento, en el honor, en los bienes o en la persona; lo que sin embargo no es aplicable a los superiores eclesiásticos, respecto

de los cuales dice San Alfonso con Santo Tomas: »Quod ad episcopos » et parochos pertinet, non est dubitandum quin ipsi, tum ex officio, » tum ex stipendio quod exigunt, teneantur ad subveniendum sub» ditis, ac propterea ad eos corrigendos adhuc cum periculo vitæ, » in eorum necessitate non solum extrema sed etiam gravi» (Theol. mor. lib. 2, n. 40).

Concurriendo las precedentes condiciones, la omision de la correccion, en materia grave, no estaria exenta de pecado mortal. Podria, no obstante, ser solo pecado venial, si se omitiera por inadvertencia, temor, pusilanimidad, u otras circunstancias que disminuyen el pecado, i por otra parte, no hubiera suficiente probabilidad de que la correccion habia de surtir su efecto.

Con respecto al modo de hacer la correccion, debe observarse el órden prescripto por Jesucristo: Si peccaverit in te frater tuus vade » et corripe eum inter te et ipsum solum; si te audierit lucratus es » fratrem tuum. Si autem te non audierit, adhibe adhuc unum vel » duos, ut in ore duorum vel trium testium stet omne verbum. Quod » si non audierit eos, dic Ecclesiæ» (Matth. 18, v. 15). Asi, pues, segun este testo, cuya disposicion es preceptiva, si el pecado del prójimo es secreto, se le debe correjir privadamente; si la correccion así hecha no surte efecto, débese hacer, entonces, en presencia, o por interposicion de dos o tres personas respetables, que ejerzan sobre el delincuente, cierta autoridad, i si a pesar de esto, todavia persevera en su pecado, se le ha de denunciar al superior.

Hai, no obstante, ciertos casos, en que se puede ocurrir inmediatamente a la intervencion del superior, sin observar el órden predicho: 1.° si el pecado se cometió públicamente, o se hizo público despues de cometido, o si al fin ha de llegar a publicarse: 2.° si el delito aunque secreto es notablemente perjudicial al público, o a un tercero, v. g., la traicion, la conspiracion, la herejía, el homicidio, el salteo, incendio, violacion de doncellas, indigna promocion de los clérigos, etc., en cuyos casos se ha de ocurrir inmediatamente al superior, sino se cree poder detener de otro modo el progreso del mal: 3.° cuando se juzga, prudentemente, que la monicion privada ha de ser inútil, como suele suceder, respecto de los que pecan por hábito o costumbre, o que hacen alarde de sus pecados; i en todo caso, siempre que se crea que el superior, por ser moderado, prudente i discreto, hará la correccion con mas provecho, pudiéndosele entonces

declarar la falta del prójimo, no como a superior, sino como a padre, para la enmienda del culpable: 4.° cuando se niega el ofensor a dar la debida satisfaccion al ofendido, que entonces puede este recurrir al superior, para obtenerla en uso de su derecho.

COSAS. Uno de los objetos del derecho. Véase *Bienes*, en sus diferentes artículos.

COSTAS. Los gastos que hacen las partes en el juicio. Son de cuenta de cada parte, las costas respectivas, mientras no se decide en la sentencia cual de ellas deba pagarlas. El juez debe condenar al litigante vencido, en las costas causadas al vencedor, si apareciere que aquel litigó con mala fé o temerariamente; mas no, si tuvo para ello justa causa, sea por incertidumbre o ignorancia inculpable del hecho, sea porque la cuestion era verdaderamente dudosa, o si probó su propósito con testigos a quienes solo se puso tachas personales; en cuyos casos i otros de igual naturaleza, no tiene lugar la condenacion en costas (lei 8, tit 22, part. 3 i la glosa 2 i 3). El litigante vencido debe tambien ser condenado en las costas, cuando hubo de su parte contumacia, o si maliciosamente introdujo artículos con el objeto esclusivo de prolongar el juicio.

La condenacion de costas se suele pedir en la demanda principal, en la contestacion, o en otros pedimentos, i segun los prácticos basta para ello, la fórmula de costumbre: *pido justicia con costas*; si bien puede tambien el juez imponer de oficio la obligacion de pagarlas.

COSTUMBRE. Derecho no escrito, introducido por un largo uso del pueblo, con consentimiento, al menos, tácito i presuntivo, de parte del lejislador. La costumbre se divide, en tres principales especies: *prœter legem, secundum legem, et contra legem*. La costumbre *prœter legem*, tiene lugar, en los casos no decididos por el derecho, en los cuales constituye derecho nuevo, i tiene fuerza obligatoria, si la mayor parte del pueblo la ha introducido i la práctica con ánimo, al menos, interpretativo, de obligarse; (Véase la lei 6, tit. 2, part. 1). Costumbre *secundum legem* es, la que supone una lei preexistente, a la cual se conforma, i la corrobora i confirma con el uso, o la interpreta, si es dudosa (dicha lei 6, tit. 2, part. 1). Costumbre *contra legem* es, la que está en oposicion con la lei; i es tal su fuerza, que deroga la lei humana (lei citada); pero no prevalece, en ningun caso, contra la lei divina o natural; debiéndose calificar de abuso i corruptela toda costumbre contraria a estas leyes. «La lei natural o divina, dice San-

» to Tomas, procede de la voluntad divina: no puede, por consiguien-
» te, variarla la costumbre que solo tiene oríjen en la voluntad hu-
» mana; i de aqui es que ninguna costumbre puede, obtener fuerza de lei contra la lei divina o natural (1, 2, q. 93, art. 3, ad. 1).

Para que la costumbre derogue la lei humana que le es contraria, requiérese que la acompañen estas condiciones: 1.ª que sea razonable, esto es, conforme a la recta razon, de manera que no se oponga al derecho natural o divino, ni a las buenas costumbres, ni preste licencia u ocasion de pecar: 2.ª que tenga a su favor el trascurso de un largo tiempo; entendiéndose comunmente por largo tiempo, el período de un decenio: 3.ª que concurra en apoyo de la costumbre, la debida frecuencia i repeticion de actos, voluntarios, esternos, públicos i uniformemente ejercidos por la mayor parte del pueblo, i que estos actos no procedan de error o ignorancia de la lei contraria: 4.ª requiérese, en fin, el consentimiento, al menos, tácito del lejislador, el cual interviene, siempre que este, siendo sabedor de la costumbre, no la prohibe ni reprueba, pudiéndolo hacer. Empero si interviene el consentimiento espreso del lejislador, queda de hecho abrogada la lei, sin que se requiera, en tal caso, el trascurso del decenio, ni otra alguna condicion.

Cuando la decision de una causa pende de la costumbre, el que la alega en su favor, debe probarla plenamente. I para que asi se pruebe, es menester que depongan acerca de ella, a lo menos, dos testigos contestes, afirmando haber visto a ciencia i presencia de muchos, la repeticion de actos i frecuente uso del pueblo, durante todo el tiempo necesario para la prescripcion de la costumbre. Pero si deponen de tiempo inmemorial, bastará que testifiquen haber siempre visto i presenciado el frecuente uso o costumbre de que se trata, i que lo mismo oyeron a sus mayores, sin que jamas hayan visto ni oido que se practicase lo contrario.

Podríase dudar, si el testimonio de un autor de nota, que afirma en sus escritos la existencia de una costumbre, constituye en esta materia, suficiente prueba. No hai duda que, en el fuero de la conciencia, un testimonio tan respetable, mereceria suficiente fé para obrar con prudencia, con tal que otros escritores no aseguren lo contrario; porque entonces se necesitaria, al menos, que aquel testimonio tuviese, en su apoyo, otros adminículos o graves conjeturas, como mui bien nota Suarez (lib. 7 de legibus, cap. 11, n. 8). Mas con respecto

al fuero esterno, la asercion de que se trata, haria sí una prueba presuntiva, como la hace la deposicion de un testigo fidedigno; pero no ciertamente una prueba concluyente i decisiva.

CREACION. La operacion por la cual se hace alguna cosa de la nada, comenzando a ser, a existir, lo que antes de ninguna manera existia. Tal es el sentido que la tradicion de la Sinagoga i la Iglesia ha dado, constantemente, a la palabra *creacion*, i tal es tambien el propio i verdadero significado de la palabra *creavit*, en hebreo *bara*, que adoptó el autor del Jénesis, para esplicar la estraccion completa de la materia, del seno de la nada, la produccion real de sustancias que antes no existian. La creacion supone, por tanto, un poder infinito, por que es infinita la distancia que hai entre la nada i el ser. Asi ella compete esclusivamente a Dios, cuyo poder es infinito. Los hombres ni los ánjeles, aunque reunieran toda la fuerza, sabiduría e intelijencia de que son capaces, jamas podrian crear la menor cosa: jamas llegarian a producir, de la nada, el mas pequeño insecto, el menor grano de arena. Los arquitectos, los maquinistas, los obreros mas eminentes, nada pueden crear: todos sus esfuerzos se limitan a dar nuevas formas a las cosas ya existentes. Dios solo pudo crear; i creó, en efecto, de la nada, el cielo i la tierra, i todas las criaturas visibles e invisibles, corporales i espirituales; i para esta inmensa obra no necesitó mas trabajo ni fatiga, que su palabra omnipotente: *Ipse dixit et facta sunt.* Asi, al imperio solo de su voluntad, sacó, en un instante, de la nada, esa inmensa cantidad de materia de que se compone el mundo; i luego empleó seis dias, segun el escritor sagrado, en coordinar la materia i formar de ella las diferentes especies de criaturas corporales, de que consta el universo. Antes de la obra de los seis dias, ese inmenso conjunto de materia creada por Dios, era un caos informe e inerte: «La tierra, dice el escritor sagrado, era » informe i vacía, las tinieblas cubrian la faz del abismo, i el espíri» tu de Dios era llevado sobre las aguas» (Gen. 1). Mas este caos, bajo la mano del artífice Eterno, recibió mil formas diferentes.

La primera operacion del Eterno, que fué la obra del primer dia, consistió en convertir una porcion de ese caos en materia luminosa, i en separar esta materia luminosa, de la que no lo era: *Dixitque Deus fiat lux et facta est lux* (Gen. 1) *Vió Dios*, continuá el escritor sagrado, *que la luz era buena*, es decir, que tenia las cualidades convenientes, segun los eternos designios, i *separó la luz de las tinieblas.*

Esta luz no formaba aun, los astros luminosos que observamos en la inmensidad del espacio. *Dió El a la luz el nombre de dia i a las tinieblas el nombre de noche,* i *de la tarde* i *la mañana, se hizo el primer dia.*

El segundo dia formó Dios la atmósfera terrestre o la rejion aérea, que recibió el nombre de cielo i de firmamento, por su aparente contigüidad con la rejion de los cuerpos celestes; i en esta atmósfera o masa de aire que rodea la tierra, se elevó i difundió una gran cantidad de agua convertida en vapores, quedando el resto mezclado i confundido con la tierra (Gen. 1, v. 6—8).

Asi divididas las aguas, i habiendo quedado sobre la tierra, la cantidad conveniente para los usos que entraban en los designios de la Providencia, mandó Dios, en el tercer dia, que estas aguas se reuniesen en un solo lugar, dejando libre i visible la tierra; i para ello abrió esos vastos receptáculos que contienen la mar, i elevó a los estremos, las costas, sobre el nivel de las aguas; imponiendo a estas la lei de no traspasar jamas los límites que les marcára. Descubierta i disecada la tierra con la separacion de ese inmenso conjunto de aguas que la cubria, apareció, de improviso, hermoseada con toda clase de plantas, flores i frutos, que hacen su ornamento i riqueza, i en las que existe la admirable virtud de reproducirse (Gen. 1, v. 9—13).

El cuarto dia tuvo lugar la formacion del sol, de la luna, de los planetas, cometas, estrellas, i, en suma, de todos los cuerpos celestes. Formó Dios esos inmensos globos de distinta naturaleza i magnitud, i los colocó a diferentes distancias los unos de los otros, segun sus designios eternos, imprimiendo a cada uno, en diferente sentido, ese movimiento i accion que tan admirable armonía produce en el conjunto, i sometiéndolos todos a un corto número de leyes jenerales, que estableció libremente su sabiduría, i que solo su poder infinito puede suspender. En ese vasto espacio, llamado el firmamento, cuya estension es imposible medir ni aun concebir, colocó Dios las estrellas, entre las que sobresalen esos dos grandes cuerpos luminosos, que son la fuente de la luz i del calor que recibe la tierra (Gen. 1, v. 14—19).

El quinto dia fué consagrado por Dios, para poblar de habitantes el agua i el aire, recibiendo en él, la existencia i la vida, esas innumerables especies de peces que viven en la mar i en los rios, i esa inmensa multitud i variedad de aves que, con el admirable mecanismo de sus alas, se elevan i sostienen en la rejion del aire. El escritor

sagrado se espresa así: «Dijo tambien Dios: que las aguas produzcan » animales vivos que naden en el agua, i aves que vuelen sobre la » tierra debajo del firmamento del cielo. I crió Dios las grandes balle- » nas i todos los animales que viven i tienen movimiento, que pro- » dujeron las aguas segun sus especies, i toda ave que vuela segun su » jénero. I vió Dios que era bueno. I los bendijo diciendo: Creced » i multiplicaos i henchid lás aguas de la mar; i las aves multiplíquen » se sobre la tierra.» (Gen. 1, v. 20—22).

El sesto dia lo empleó Dios en poblar la superficie de nuestro globo, comenzando por la produccion de las diferentes especies de animales terrestres, i acabando por la creacion de la especie humana, que debia ser la mayor de todas sus obras.

La primera parte de la obra de este dia fué, pues, la formacion de los animales terrestres. Mandó Dios a la tierra, que produjese toda clase de animales vivos, i obedeciendo ésta, al instante salieron de su seno, vivos i animados, los primeros individuos de todas las especies que, desde entonces, se han conservado i multiplicado, tanto los reptiles que se arrastran sobre el polvo, como los cuadrúpedos de toda especie, los salvajes que moran ocultos en las selvas, i los mansos o domésticos, que viven en sociedad con el hombre (Gen. 1, v. 24 i 25). Una intelijencia i un poder infinitos, fueron necesarios para concebir i obrar ese admirable mecanismo, que observamos en la organizacion de tantas i tan diversas especies de animales que pueblan el agua, el aire i la tierra, dotándoles, al mismo tiempo, de un principio de sentimiento, de un alma inmaterial, que si bien en nada se asemeja al alma humana, es, no obstante, mui superior a la materia que mueve i anima.

Empero la mas sobresaliente de todas las obras de Dios, fué la que tuvo lugar, en la segunda parte del sesto dia, a saber, la creacion del hombre, que debia ser el rei del Universo, i particularmente, de la tierra, palacio formado para su habitacion. Observemos la conducta de Dios en la creacion del hombre. Para formar la luz solo dice: *Hágase la luz, i la luz es hecha.* Para dar ser i existencia a las diferentes especies de animales que habitan la tierra, solo dice: *Que la tierra produzca animales vivos de todas las especies, i asi es hecho.* Mas cuando llega el caso de crear al hombre, lejos de emplear esa palabra imperiosa i dominante, pone una especial atencion a esta grande obra, i parece que entra en consejo toda la adorable Trinidad: *Hagamos*

dice, *al hombre a nuestra imájen i semejanza;* haciéndonos asi conocer, que el hombre es la mas escelente de todas sus obras, la mas noble i la mas favorecida de todas las criaturas visibles. Toma un poco de tierra para formar el cuerpo del hombre, i esta tierra, amasada i dispuesta por sus manos, recibe la mas bella figura, entre todas las obras de la creacion. Derrama luego sobre el rostro del hombre un soplo de vida, i queda este vivo i animado (Gen. II, v. 7). Este soplo es una sustancia espiritual, intelijente i libre, es el alma que cria Dios de la nada, a su imájen i semejanza, es decir, un alma que tiene como Dios el poder de conocer, de amar i de determinarse libremente. Asi dos sustancias, esencialmente diferentes, constituyen la naturaleza del hombre: un cuerpo formado de un poco de lodo de tierra, i que debe un dia disolverse i convertirse en polvo, i un alma criada a imájen i semejanza de Dios, inmortal como Dios, i dotada de entendimiento, de voluntad i libertad, de conocimiento i de amor. I por qué un alma tan noble encerrada en un cuerpo de lodo? Para que el hombre no se enorgullezca, i la enfermedad del cuerpo realzada por la gloria del alma, i la gloria del alma humillada por la bajeza del cuerpo, le mantengan en un justo equilibrio, sin que se eleve o envilezca demasiado.

CREDO. Véase, *Símbolo.*

CRIMEN. Véase, *Delito.*

CRIMEN (Impedimento de) Véase, *Impedimentos del matrimonio.*

CRISMA. Véase, *Confirmacion, Oleos sagrados,*

CRISTO. Véase, *Jesucristo, Mesias, Encarnacion.*

CRUCIFIJO. La imájen o representacion de Cristo crucificado en pintura, relieve o escultura. Mientras el suplicio de la cruz era todavia frecuente entre los paganos, los cristianos se abstenian de esponer en público la imájen de Jesucristo pendiente de la cruz. Hácia la época de Tertuliano, la imájen del Salvador era representada, comunmente, bajo la forma del buen pastor, que lleva sobre sus espaldas la oveja estraviada; i este símbolo se grababa, jeneralmente, sobre los cálices i otros vasos del culto. Empero, durante el siglo cuarto, aparecieron ya algunas cruces con la imájen de Jesucristo crucificado; hasta que, en fin, el concilio sesto de Constantinopla, celebrado bajo del papa Agathon, por los años de 680, ordenó que en lo sucesivo se representase del mismo modo a Jesucristo pendiente de la cruz.

Se ha disputado, si Jesucristo fué clavado en la cruz cubierto con

sus vestidos, o si habiéndosele despojado de estos solo se le dejó cierto velo o ropa interior que, por la decencia pública, se dejaba a los que eran ejecutados con este jénero de suplicio. Muchos graves autores sostienen lo primero, fundándose principalmente en que los griegos jamas representan a Jesucristo sin vestido, i que aun en la iglesia occidental, se ve gran número de crucifijos con una especie de ropa que cubre todo el cuerpo: tal es, por ejemplo, el que se venera en la ciudad de Luca, en Italia, obra que se atribuye a Nicodemus, i otros en Lovaina, Narbona, en la iglesia del sepulcro; en Paris, en la de los santos Cosme i Damiano, en Roma, etc. Sin embargo lo segundo es tanto mas probable, puesto que, segun parece, se deduce claramente del testo del Evanjelio.

El cuerpo de Jesucristo ¿fué fijado en la cruz con cuatro clavos, o solo con tres? El número de cuatro tiene en su apoyo argumentos de gran peso: los mas antiguos monumentos representan a Jesucristo con cuatro clavos, entre otros, el crucifijo de madera de cedro, que se conserva en la ciudad de Luca, obra que se atribuye a Nicodemus, como antes se ha dicho, i el que se venera en Ancona, que se dice ser obra de San Lucas. Santa Bríjida asegura haberle sido revelado, que Jesucristo fué fijado en la cruz, con cuatro clavos; i de este mismo sentir son tambien, Gregorio de Tours, San Cipriano, San Agustin, el papa Inocencio III, Belarmino, Serry, Benedicto XIV, etc.

Con respecto al destino de estos clavos, se asegura que Santa Elena hizo poner uno en el casco o morrion del gran Constantino su hijo; que de otro mandó hacer un freno para el caballo de parada del mismo, i segun San Jerónimo, otro de ellos fué arrojado por esta princesa en el mar Adriático, para apaciguar las frecuentes tempestades del golfo; pero es probable que, para no quedar privada de tan preciosa reliquia, consintiese solamente que se introdujera el clavo en la mar, sacándole despues. Por lo demas, se muestran en el dia, en varias iglesias, preciosas reliquias que se asegura ser los verdaderos clavos de la cruz de Jesucristo. Roma, Venecia, Milan, Viena, Paris, Treveris, Carpentras, etc., se glorían de poseer esos preciosos trofeos. Es probable que existan en algunas de esas iglesias, al menos, fragmentos de los verdaderos clavos de la pasion, i que los otros que se veneran como tales, no sean sino reliquias secundarias, esto es, clavos ordinarios, en que se haya engastado algu-

na partecilla o limaduras de un verdadero clavo, o que se les haya tocado solamente a uno de los clavos de la pasion.

Para la celebracion de la misa, debe haber en el altar una cruz con crucifijo; sobre lo cual, véase, *Altar* n. 5.°

CRUZ. La cruz que antes de Jesucristo fué un objeto de maldicion i de infamia, el instrumento del mas ignominioso suplicio, que se hacia sufrir a los mas insignes malhechores, se convirtió, por la muerte del Redentor, en un signo de triunfo, en un timbre de gloria, i fué desde entonces, para todos los fieles, objeto de su especialísima veneracion i culto. Decoraban ellos con ese signo glorioso las casas i lugares donde se reunian para elevar al cielo sus votos, en la oracion, i ponian en él toda su confianza, mirándole como un invencible baluarte, contra los acometimientos del enemigo de nuestra eterna salud. Hé aquí, en boca del gran Crisóstomo, un testimonio magnífico de la veneracion de los fieles al santo leño. «Yo adoro, o » mi Dios, esta preciosa cruz, fuente de vida; adoro los tormentos » que vos sufrísteis en ella; beso con ternura los clavos que os hi» rieron, i las llagas impresas sobre vuestro cuerpo, i esa caña pues» ta en vuestras manos, i esa lanza que llevó a vuestra boca la hiel » que se os dió por bebida» (S. Juan Crist. *apud* Guillon, t. 14, p. 429). Mui fácil seria aducir numerosos testimonios de otros Padres, porque pocos son los que no han hablado de los homenajes debidos a la cruz, i de la veneracion que se la ha tributado, desde los primeros siglos de la Iglesia. Desde el tiempo de Tertuliano, la figura de la cruz era ya mucho mas comun que en nuestros dias. Desde entonces, habia cruces de oro, de plata, de toda especie de metal, de piedra, de madera, etc. i se las hermoseaba con grabados alusivos a la fé cristiana. Figurábase a veces, al pié de la cruz, ciervos i corderos que bebian, con avidez, el agua que de todas partes saltaba: los ciervos representaban a los jentiles, que por la virtud de la cruz, fueron libertados de las tinieblas de la idolatría i purificados de sus pecados, i los corderos a los fieles, que vienen a beber, al pié de la cruz, las gracias que han menester para conservarse en la pureza e inocencia. Pintábase, otras veces, sobre la cruz, doce palomas, símbolo de los doce apóstoles, a quienes Jesucristo habia recomendado, *ser prudentes como las serpientes* i *simples como las palomas*, i que predicando a Jesucristo crucificado renovaron la faz de la tierra. Habia, en fin, cruces, en cuyos estremos, se veia coronas suspendidas, i se las lla-

maba por eso *cruces coronadas*: estas coronas significaban, que para ser coronado en el cielo, es menester llevar la cruz sobre la tierra, a imitacion del maestro divino.

Preciso es, no obstante, entender el verdadero sentido del culto que los católicos tributamos a la cruz. Cuando honramos la cruz, la besamos con respeto, nos postramos delante de ella, estos signos de adoracion no tienen por objeto la cruz misma, sino que se refieren a Jesucristo, que murió en la cruz, por nuestra eterna salud, al cual solo adoramos en ella, como imájen que nos representa a ese Hombre-Dios.

CRUZ (*Invencion de la*). Despues de la toma de Jerusalen, por los romanos, queriendo los enemigos del nombre cristiano, hacer desaparecer todo lo que podia recordar el gran misterio de la Redencion, hicieron terraplenar la gruta del santo sepulcro, i elevaron considerablemente el piso, haciendo construir en el mismo lugar, un templo dedicado a la Diosa Venus, a quien ofrecian inmundos sacrificios. Convertido, empero, Constantino al cristianismo, determinó restituir a estos lugares sagrados, el honor que se les habia pretendido arrebatar, i ordenó, que un magnífico templo reemplazase al de la impúdica diosa, cometiendo la ejecucion del trabajo a Macario, obispo de Jerusalen. Mas, deseando, vivamente Santa Elena, madre de Constantino, ver realizada cuanto antes esta grande obra, quiso presidir ella misma su ejecucion, i trasladándose a Jerusalen hácia el año de 326 a pesar de la avanzada edad de 80 años, que a la sazon contaba, despues de haberse informado exactamente del lugar en que el divino Salvador fué crucificado, mandó derribar el templo de Venus, i ordenó que se escavase profundamente el terreno, hasta que al fin se descubrió el santo sepulcro, i junto a él tres cruces del mismo tamaño i de la misma figura, sin que se pudiese distinguir cuál era la del Salvador; porque el título que Pilatos habia mandado poner sobre ella, *Jesus nazareno, rei de los judios*, estaba separado de la misma. En esta perplejidad, despues de haber implorado, con fervientes oraciones las gracias del cielo, siguiendo Santa Elena el dictámen del obispo San Macario, hizo aplicar dos de las cruces, a una señora de distincion, que estaba agonizando, sin que se esperimentase efecto alguno; pero apenas se le aplicó la tercera, cuando quedó repentinamente sana, en presencia de un jentio innumerable que fué testigo de esta maravilla. Testifican este suceso milagroso, Rufino,

Sócrates, Sozomeno i Teodoreto; i San Paulino, obispo de Nola asegura, que la mujer estaba ya muerta, i que recuperó la vida en el momento que la tercera cruz fué aplicada a su cadáver.

Construida la suntuosa iglesia, en el mismo sitio donde se encontró la santa cruz, i dejando la piadosa emperatriz en la misma iglesia la mitad del sagrado madero, ricamente engastado, llevó consigo la otra mitad a su hijo Constantino, que la recibió con singular veneracion, i ordenó que se embutiese una considerable porcion de ella en su estátua colocada en la plaza de Constantinopla, sobre una hermosa columna de pórfido, con una manzana de oro en la mano derecha, i con esta inscripcion en el pedestal: *Cristo, mi Dios, yo te encomiendo esta ciudad*; i el resto fué enviado a Roma, i depositado en la magnífica iglesia que el mismo Emperador hizo edificar, con el título de *Santa Cruz de Jerusalem.*

En muchas iglesias se conservan i adoran partes considerables de la verdadera cruz: las hai no solo en Roma, sino en otras varias ciudades de Italia, Alemania, Francia, España i Portugal. El emperador Justino, envió una porcion de ellas, a Santa Radegundis, esposa de Clotario I, la que enriqueció con ellas su real monasterio de Santa Cruz de Poitiers. El papa San Gregorio, envió tambien una parte de la verdadera cruz, a Recaredo, rei de los godos en España. San Luis, rei de Francia, consiguió de los venecianos la porcion que habia quedado en Constantinopla, i la depositó junto con la corona de espinas que tambien le habian obsequiado los venecianos en la *Santa Capilla*, que hizo edificar en 1242. En una infinidad de iglesias, se encuentran pequeñas partículas del sagrado madero, engastadas en cruces de oro, de plata, de bronce.

La invencion de la santa cruz, tuvo lugar, en tiempo del papa San Silvestre, i desde entonces, empezó a celebrarse esta festividad, en algunas iglesias particulares, i se propagó, a medida que se iban difundiendo, por varios paises las partecillas de la santa cruz. El oficio que reza la iglesia, fué compuesto en el siglo catorce, de órden de Gregorio XI, i desde esa época, se designó el dia 3 de Mayo, para la celebracion de esta festividad, en toda la iglesia latina. En órden a todo lo concerniente a la Invencion de la Santa Cruz, puede verse particularmente a Benedicto XIV, *de Festis, cap.* 14.

CRUZ (*Exaltacion de la*). Fiesta instituida por la Iglesia, con el objeto principal, de celebrar la memoria del rescate del sagrado leño

de la cruz de Jesucristo que, por catorce años, habia estado en poder de los Persas.

Chosroes II, rei de Persia, habia devastado en una guerra asoladora, muchas de las principales provincias del imperio de Oriente. Se apoderó, sucesivamente, de las ciudades de Edesa, en Apamea, de Cesarea, en Capadocia, de Damasco i de Jerusalen. En esta última ciudad se cometió horrores inauditos: gran multitud de clérigos, monjes, relijiosas i vírjenes, fueron cruelmente asesinados, i gran número de cristianos vendidos como esclavos a los judios: las iglesias fueron incendiadas, i robadas todas sus riquezas i vasos sagrados, i con estos, la porcion de la santa cruz, que Santa Elena habia dejado en Jerusalen, innumerables cristianos, entre ellos el patriarca Zacarias, fueron conducidos cautivos a Persia. Heraclio, que habia sucedido a Phocas en el imperio de Oriente, solicitó en vano, repetidas veces, hacer las paces con los persas, hasta que al fin tomó el partido de llevar la guerra al corazon de la Persia, poniéndose en marcha con su ejército, hácia el año de 622, i en el mismo año atacó a los persas, en Armenia, obteniendo una espléndida victoria. Despues de la victoria, dió libertad a cincuenta mil prisioneros, i aun proveyó jenerosamente a sus necesidades, ganándole este acto de humanidad, los corazones de los enemigos, que hacian constantes i fervorosos votos por el triunfo de sus armas, con el fin de ver libre a la Persia, de la crueldad i depredaciones de un tirano, que miraban como el azote de su patria i del jénero humano. Desde entonces, la victoria acompañó constantemente a las armas de Heraclio, hasta que, por último, Chosroes, vivamente acosado, i derrotado repetidas veces, no encontrando seguridad en ninguna parte, tomó el partido de encerrarse con su mujer i sus hijos en la ciudad de Seleucia, sobre el Tigris. Habiendo sido atacado de una fuerte disenteria, nombró para sucederle, a su hijo Medarses, habido en una de sus concubinas, la mas querida. Empero, mientras se hacian los preparativos necesarios para la coronacion, Siroes, su hijo primojénito, apeló, de la injusticia que se le hacia, al juicio de la nobleza, i apoyado por esta, se apoderó de las armas, puso en libertad a los prisioneros romanos, i los envió a Heraclio; i apresando en seguida a su padre, le cargó de cadenas i le encerró en una plaza fortificada, haciéndole sufrir horrorosos padecimientos, i asesinando a su vista, a Medarses i a sus demas hijos. El viejo rei terminó su miserable vida, al cabo

de cinco dias, pereciendo por justo juicio de Dios, víctima de un hijo bárbaro i desnaturalizado. El habia manchado sus manos con la sangre de su padre Hormisdas, i ejecutado horribles carnicerias en la Persia, i en todo el Oriente, durante su largo reinado de treinta i cinco años.

Siroes firmó un tratado de paz con Heraclio, i, en consecuencia, puso en libertad a todos los prisioneros romanos, entre los cuales estaba el patriarca Zacarias; restituyó las provincias tomadas a los cristianos, i entregó, entre otros despojos, la santa cruz, que el jeneral Zarbazara habia llevado a Persia, catorce años antes, en la toma de Jerusalen. El Emperador volvió a Constantinopla, llevando consigo la sagrada reliquia, i el año siguiente (629) se puso en camino para la Palestina, con el fin de depositarla en Jerusalen, i tributar gracias a Dios por sus victorias. Resolvió entrar en la santa ciudad, cargando sobre sus hombros el sagrado leño, i acompañar esta ceremonia de la pompa mas espléndida; pero se sintió de improviso, detenido por una fuerza oculta, sin poder avanzar un paso. El patriarca Zacarias, que marchaba a su lado, le representó que esa pompa, no era conforme con el estado de humillacion, en que Jesucristo llevó la cruz por las calles de Jerusalen, i el Emperador, penetrando inmediatamente el verdadero significado de aquellas palabras, se desnudó al punto de sus vestidos imperiales, se descalzó, i cubierto de una humilde túnica, caminó sin dificultad hasta el Calvario, colocó en su lugar el sagrado madero, i rogó al patriarca, que sacándole del estuche, le mostrase al pueblo: se abrió el estuche de plata, despues de reconocer los sellos que estaban intactos, dió el patriarca la bendicion al pueblo, con la sagrada reliquia, i volviendo a depositarla en la misma caja, se colocó ésta, en el lugar de donde habia sido estraida catorce años antes; habiéndose practicado esta ceremonia con suma magnificencia, realzada con muchas curaciones milagrosas que tuvieron lugar. Theofanes, Cedreno i otros historiadores, dejaron escrita una prolija relacion de los sucesos que precedieron i acompañaron la solemne restitucion de la santa cruz. Véase a Benedicto XIV, *de festis*, cap. 16.

CRUZ *pectoral*. En los primeros siglos de la Iglesia, no solo los obispos i clérigos, sino todos los fieles indistintamente, llevaban una cruz pendiente del cuello. Hácia el siglo trece, los obispos comenzaron a llevar de una manera solemne, una cruz de oro, plata o pie-

dras preciosas, pendiente del cuello, i cayendo sobre el vestido, en la parte del pecho, de donde tomó el nombre de cruz pectoral. Este uso que, segun parece, tuvo su oríjen en la piedad i devocion de algunos obispos, se fué propagando entre ellos por imitacion hasta que por fin, vino a convertirse en una costumbre jeneral, i la Iglesia la consideró mas tarde, como una obligacion respecto de los que se hallan investidos de la plenitud del sacerdocio. Dentro de la cruz pectoral, se ponia, en otro tiempo, reliquias de mártires, i este uso se conserva tambien en el dia. Puesta ella a los ojos del obispo, les recuerda, sin cesar, al Hombre-Dios, que murió en el Calvario, por la redencion del jénero humano, i a los mártires que sellaron con su sangre la fé en el mismo. Siendo, en fin, la cruz pectoral, una marca distintiva del carácter episcopal, puede llevarla el obispo, aun fuera de su diócesis. (Véase a Kraser, *de apostolicis necnon antiquis Ecclesiæ occidentalis liturgiis*, etc., p. 327 i 328.)

CRUZ (*varias acepciones litúrjicas*). Siempre que el Papa está revestido de capa, casulla, o simplemente de estola, lleva la cruz delante de sí, no solo en Roma, sino en todo el mundo, siendo este uno de los distintivos de su suprema dignidad i jurisdiccion universal. Los patriarcas i arzobispos gozan tambien del privilejio de ir precedidos por la cruz, cuando ofician; pero solo en sus respectivas diócesis i provincias (véase *Arzobispo*). Tanto la cruz del Papa, como las de sus legados, i la de los arzobispos, solo tienen un travesaño, pues el uso de la cruz doble, es esclusiva de los patriarcas de Oriente. El autor del diccionario, *di erudizione storico-ecclesiastica*, v. *croce*, dice con respecto a la cruz papal: « No debe hacerse caso de » lo que los pintores i demás artistas han inventado por puro capri- » cho, representando al papa, en sus funciones sagradas, teniendo » en la mano una *cruz de tres brazos*, i el triregno en la cabeza. » I en cuanto a la de los otros prelados, dice en el mismo lugar: « La cruz » de que unos i otros (los patriarcas, arzobispos i obispos que tengan » el uso del palio) pueden ir precedidos, es semejante a la cruz » papal, con un solo travesaño, *con una simplice sbarra*, i usan de » ella, en todas las funciones, cuando salen a pie o a caballo, o » cuando van en carruaje. »

En el ejercicio de ciertas funciones sagradas, tales como la consagracion de iglesias, la apertura de la puerta santa, etc., el Papa lleva en la mano una cruz de igual dimension a aquella que le

precede; pero sin la figura del Salvador crucificado, i siempre de un solo travesaño.

Las reliquias de la verdadera cruz, se consideran como reliquias del mismo Jesucristo, i por eso la Iglesia les tributa mas honores que a las reliquias de los santos, i no permite, que se confunda estas con aquellas, poniéndolas dentro del mismo relicario. (S. C. Ind. die 22, feb. 1847) Por igual razon, se incensa las reliquias de la verdadera cruz, cuando se esponen a la adoracion de los fieles, lo que no se practica, cuando se esponen las reliquias de los santos. Es prohibido llevar en las procesiones, bajo del baldaquino, las reliquias de los santos; prohibicion que no existe respecto de las reliquias de la verdadera cruz, i las demas reliquias de la pasion (S. C. R. die 17, Mai, 1826, Apud Gardellini, tom. 7, páj. 243).

En jeneral, respecto del uso de las cruces, en las funciones relijiosas, hai numerosas decisiones de las congregaciones romanas, de que se hablará en los artículos, *Procesion*, *Sepultura* i otros.

CRUZADA (*bula de la*). Diploma o breve pontificio en que se concede a los fieles, bajo de ciertas condiciones, muchas induljencias gracias i privilejios. Esta bula se concedia, en otro tiempo, a los *cruzados*, es decir, a los militares que iban a pelear en la guerra contra los turcos, los que se distinguian con la marca de una cruz lacre, que llevaban sobre el vestido, de donde les vino el nombre de *cruzados*, siendo tambien éste el oríjen de la denominacion de, *Bula de la Cruzada*. Esta bula se continuó concediendo, posteriormente, i se concede hasta el dia de hoi, a todos los fieles residentes en las provincias sujetas al dominio de los reyes de España, que erogan cierta limosna para la guerra contra infieles, o para otros objetos análogos, a que suele aplicarse por especiales disposiciones de la Silla Apostólica. Por razon de las diferentes gracias comprendidas en la Bula de la cruzada, se subdivide esta en cuatro partes principales, que se denominan comunmente: *Bula comun de vivos; Bula de lacticinios; Bula de difuntos; Bula de composicion.* El indulto de carnes, que tambien concede el Sumo Pontífice a los fieles de los dominios de España, bajo la condicion de cierta limosna aplicable a los mismos fines, recibe asi mismo el nombre de *Bula de carne.*

Las gracias otorgadas por estas bulas, se contienen en los sumarios que se distribuye a los fieles que dan la limosna prescrita, cuya lata esplicacion puede verse en algunas de las obras de teolojía

moral, que andan en manos de todos. Por eso, i para no alargar excesivamente este artículo, nos limitamos a consignar, a continuacion, el testo literal del breve *Jam ab anno*, de 25 de junio de 1850, i el rescripto de 23 de noviembre del mismo año, espedidos por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, a favor de los fieles de Chile, haciéndoles participantes de los indultos de cruzada, carne i demas gracias anexas, que gozábamos cuando formábamos parte de la Nacion Española, con algunas lijeras modificaciones, que se advertirán leyendo dichos breves, cuyo tenor fielmente traducido es como sigue:

Pio papa IX–Para perpétua memoria–Desde el año 1836, se suplicó humildemente a Gregorio XVI, de feliz recordacion, nuestro predecesor, por medio de Frai Zenon Badia, comisionado por la República de Chile cerca de la Santa Sede, esponiéndose a nombre del Gobierno, que en el año 1824, el R. P. D. Juan Muzi, muerto poco ha, entonces Arzobispo de Filipos i Vicario Apostólico de Chile, por cierta razon habia deliberado, que los fieles de dicha República, pudiesen gozar de los privilejios de la Bula de la Santa Cruzada, hasta que se publicase un decreto pontificio. Pero no habiendo jamas sido publicado en la mencionada República, por ciertos motivos i dificultades, el decreto o sean Letras Apostólicas, en forma de Breve, que el mismo Frai Zenon, habia conseguido, sobre este asunto de la benignidad del Sumo Pontífice, i siendo cumplido ya el tiempo prefijado en dichas Letras, ahora, a nombre del mismo Gobierno, se nos ha pedido encarecidamente, que queramos benignamente prorogar, si pareciere oportuno, la concesion de dicha Bula, i dar facultad a los Ordinarios respectivos, en la indicada República, de publicarla cada uno, en su diócesis. Se ha añadido tambien que, atendidas las necesidades de las santas misiones, para los infieles indíjenas, i para los fieles que carecen de los ordinarios auxilios de la Iglesia, i moren dentro o cerca de las fronteras de la misma República chilena, las limosnas que, segun costumbre se recojan de la publicacion de la misma Bula, sean aplicadas al bien de aquellas misiones, excepto una parte de ellas, en la diócesis de San Carlos, por circunstancias particulares, i al mismo fin concedamos, que se erogue la tercera parte de las limosnas que está reservada a la Silla Apostólica. Deseando nosotros, pues, favorecer la prosperidad e incremento de aquellas misiones, i atendido lo espuesto i demas

circunstancias del lugar i tiempo que impulsan nuestro corazon, renovamos, por autoridad Apostólica, a favor del Estado de Chile, el indulto llamado Bula de Cruzada, en el modo que se declarará luego, i decretamos que esta nueva concesion del indulto dure por diez años, a contarse desde el dia en que dicho indulto se publique, sea en este año o en el siguiente. Cometemos la ejecucion del indulto precitado, a los venerables hermanos, Arzobispo i Obispos de las iglesias de Chile, i si alguna o algunas entre estas quedan vacantes, a los Vicarios Capitulares deputados canónicamente por las mismas. Damos, por consiguiente, las oportunas facultades al Arzobispo i Obispos i Vicarios Capitulares mencionados, para que, durante dichos diez años, pueda cada uno, en su propia diócesis, publicar la bula o indulto, en el tiempo acostumbrado, despues que hayan recibido estas nuestras letras, i asi en adelante, segun costumbre, publicar i distribuir impresos o sean sumarios del mismo indulto i de las gracias i favores en él contenidos, i para que puedan resolver i llevar a término, cuanto sea necesario para el pronto i pleno efecto de esta nuestra concesion. Sin embargo en la publicacion i sumarios dichos, deberán abstenerse de anunciar la suspension de todas las induljencias u otras gracias semejantes o desemejantes, respecto a las cuales el Comisario Jeneral de Cruzada, anteriormente, podia establecer, que fuesen solamente gozadas por los que tomasen el impreso de la Cruzada. Queremos en la presente ocasion, exceptuar esa facultad de suspender las demas gracias, como poco oportunas, en atencion al cambio de los tiempos; i por lo tanto decretamos, que los fieles que no tomen el indulto de la Cruzada, no tengan en verdad parte alguna en los favores acordados en el mismo; pero tampoco queden privados de las otras induljencias i gracias que puedan gozar, de otro modo, observando lo prescrito—Declaramos igualmente exceptuada de esta concesion, la facultad por la que los fieles que gozaban del indulto de Cruzada, podian elejirse cualquier confesor, de entre los aprobados por el Ordinario del lugar, i ser absueltos por él, de todos los casos reservados al mismo Ordinario, i algunas veces tambien, casi de todos los casos reservados a la Silla Apostólica. Dicha facultad, pues, deberá exceptuarse i borrarse de las publicaciones del indulto, i de los Sumarios que los Ordinarios arreglen en virtud de la presente concesion. Para cuanto concierne a tales absoluciones, se ha proveido suficientemente, no solo con las

facultades de que gozan los obispos, por derecho comun, sino tambien con las que la Silla Apostólica acostumbra acordar a los mismos, en la República de Chile. Exceptuándose, pues, todo lo que en estas nuestras letras se ha especialmente variado, o de otro modo éstablecido, renovamos, en todo lo demas, i decretamos conceder ahora nuevamente, cuanto contenia el anterior indulto de la Cruzada, de que gozaba por otorgamiento de esta Silla Apostólica, en los últimos tiempos, el pueblo chileno, antes que dejase de formar parte de los dominios españoles.—Respecto a las limosnas i obvenciones, cualesquiera que se recojan en los diez años de la renovacion del presente indulto, los mencionados hermanos Arzobispo i Obispos, con conocimiento del Presidente de la República, determinarán el modo de recojerlas i administrarlas. Sin embargo establecemos i decretamos que ellas sean enteramente empleadas en provecho de las santas misiones para los infieles, o para los fieles tambien que carecen de los ordinarios socorros de la Iglesia, moren dentro o cerca de los límites de la República chilena: i por lo mismo i a igual fin mandamos se erogue enteramente, durante los diez años, la parte reservada a esta Santa Sede—Pero por las particulares circunstancias de la provincia chilena, en que se ha instituido, poco ha, la iglesia episcopal de San Carlos, i en especial por el mayor bien de los hospitales para pobres enfermos, que estan alli erijiéndose, a solicitud tambien del Supremo Gobierno de la República, permitimos que de las obvenciones o limosnas que se recojan en aquella diócesis, se erogue una parte, que no esceda de los dos tercios de la suma anual de las mismas, para la construccion i mantenimiento de los hospitales mencionados: i esto de tal manera, que el Obispo de aquella iglesia se ponga sobre ello de acuerdo con el Presidente de la República, i quedando firme, por lo demas, cuanto queda dicho respecto al citado destino, esto es, que se erogue todo para las santas misiones. I porque segun la constitucion de Gregorio XV, de feliz memoria, nuestro predecesor que empieza, *Inscrutabili divinæ Providentiæ arcano*, dado en 21 de junio de 1622, todas las misiones del mundo, que anuncian el Evanjelio i doctrina católica, son encomendadas al cuidado i a la autoridad de la Sagrada Congregacion para la propagacion de la fé, será por esto a cargo del mencionado Venerable Hermano, el Arzobispo Metropolitano de Santiago, particularmente, i de los Venerables Hermanos los Obispos, el mandar, a su tiempo,

a la misma Sagrada Congregacion, una detallada relacion, que manifieste claramente las necesidades de cada mision, i los subsidios que le hayan sido distribuidos. Todo esto, pues, concedemos i acordamos, queremos i mandamos, no obstante cualquier cosa en contrario, aunque sea digna de particular e individual mencion—Dado en Roma en San Pedro, bajo el sello del pescador, el dia 23 de junio de 1850, año quinto de Nuestro Pontificado—Por el Señor Cardenal Lambruschini, A. Picchioni, substituto.

El rescripto relativo al indulto de carnes es del tenor siguiente:

DECRETO:

Nuestro Santísimo P. PIO, PAPA IX, a virtud de las humildes preces que se le dirijieron en nombre del Gobierno de la República de Chile, ha concedido, por algunos años, en favor de los fieles habitantes de esa República, un indulto mui semejante al que llevaba el nombre de *Bula de la Cruzada*, i ha constituido en Ejecutores del dicho Indulto a los Reverendos Obispos de la misma República; i mandado que se eroguen para el bien de las Santas Misiones las limosnas i todos los proventos provenientes del uso de dicho Indulto, excepto solamente alguna parte de ellos, en cuanto a la diócesis de San Cárlos, que permitió que se emplease en la predicha diócesis, en favor de los hospitales de pobres: segun aparece i se esplica con mas claridad en las Letras Apostólicas de Su Santidad, que bajo el anillo del Pescador se espidieron el dia 23 de junio del presente año. Mas ahora el mismo Sumo Pontífice, impulsado por graves causas, i deseando acceder a los votos del Gobierno i consultar del mejor modo posible la utilidad de las supradichas Santas Misiones, ha decretado se espida ademas en favor de los mismos fieles, otro Indulto que se llama cuadrajesimal i que varias veces por peculiares circunstancias, ha concedido la Sede Apostólica a algunos lugares por determinado espacio de tiempo. Por estas razones Su Santidad concedió que, desde el dia en que este decreto se publicase en cada diócesis de la República de Chile, hasta la domínica de *quincuajésima* del año de 1859, todos los fieles cristianos de uno i otro sexo, residentes en esa República, bien sean legos o eclesiásticos, escepto sin embargo, los regulares que por su propia regla estuvieren obligados a una abstinencia peculiar durante todo el año;

puedan usar libre i lícitamente carnes, huevos i lacticinios en la Cuaresma i en otros tiempos i dias del año en que está prohibido el uso de carnes, de lacticinio i de huevos, con tal que den limosna establecida por el otro indulto ya concedido a semejanza de la *Bula de Cruzada*, i ademas eroguen otra limosna a fin de gozar del presente indulto, la cual determinarán sus infrascritos Ejecutores; o, si fuesen pobres, con tal que piadosamente reciten las oraciones que prescriban los mismos ejecutores: exceptuando, sin embargo, el miércoles de Ceniza, los viérnes de todas las semanas de Cuaresma i los cuatro últimos dias de la semana Santa, así como tambien las vijilias de la Natividad del Señor, Pentecostes, Asuncion de la Santísima Vírjen i de los Apóstoles San Pedro i San Pablo, en cuyos dias ha mandado que se guarde la abstinencia segun el derecho comun de la Iglesia, aun por aquellos que hayan de usar de este indulto. I ha agregado ademas a esta excepcion otros dos dias para los eclesiásticos, a saber, el lúnes i mártes de la semana Santa o mayor, de tal modo que todos los miembros del clero, asi regulares como seculares, tengan que observar la lei de la abstinencia en toda aquella semana. Para la ejecucion de este nuevo indulto, el Sumo Pontífice ha deputado a los MM. RR. SS. el Arzobispo de Santiago i los Obispos sus sufragáneos, i donde vacaren alguna o algunas de las iglesias chilenas, a los Vicarios Capitulares canónicamente instituidos en ellas, i para que todos éstos puedan satisfacer al encargo que se les ha conferido, Su Santidad se ha servido concederles las mismas facultades que en otro indulto semejante fueron concedidas a sus ejecutores por el Sumo Pontífice Pio VII, de feliz recordacion, en sus Letras Apostólicas espedidas bajo el Anillo del Pescador, el dia 7 de agosto del año de 1801.

Por lo demas, Su Santidad ha mandado que, los proventos o la suma de las limosnas obtenidas del uso del dicho indulto, se eroguen en favor de las santas misiones de infieles o de fieles que carezcan de los auxilios ordinarios de la Iglesia, i que vivan dentro o cerca de los confines de la República chilena; excepta tan solo alguna porcion, que no exceda de las dos terceras partes de las limosnas que se colecten en la diócesis de San Cárlos, que allí permitió invertir en beneficio de los hospitales de pobres. En lo restante, ha decretado que se observe i se tenga presente todo lo que esté dispuesto i consignado en las supradichas Letras Apostólicas de

Pio VII; principalmente que todos los que hubieren de usar de este indulto, aun en el tiempo de su duracion, mantengan íntegras las otras reglas de la Iglesia i se acuerden que las han de observar de todo punto, especialmente aquellas que prohiben las diversiones i los convites desenfrenados i que tan solo permiten una comida en los dias consagrados al ayuno. Todo esto es lo que ha concedido i decretado Su Santidad; no obstante cualquiera cosa en contrario aun de aquellas que merezcan particular mencion.

Dado en Roma, el dia 23 de noviembre del año de 1851; año quinto del Pontificado de Ntro. Smo. Señor.—Por especial mandato del Smo. Pontífice.—C. Cardenal Vizzardelli.

En virtud de la comision i facultades dadas en los precedentes breves al arzobispo i obispo de las iglesias de Chile, se procedió a la publicacion de dichas gracias i distribucion de los sumarios, denominados, de Cruzada, de Carne, de Composicion i de Difuntos, omitiendo el llamado *Bula de lacticinios*, por considerarse derogada en el pais, la prohibicion de huevos i lacticinios en la cuaresma, en fuerza de la antiquísima universal costumbre, en contrario que, en el sentir comun, se halla investida de las condiciones necesarias para derogar la lei.

Consignaremos aqui, las tasas fijadas por los obispos de Chile, de acuerdo con el Supremo Gobierno, para las limosnas que deben darse por las bulas respectivas.

BULAS DE VIVOS, DE CRUZADA Y CARNE.

Habrá ocho clases de estas bulas, i se deberá pagar por cada sumario, tanto de cruzada, como de carne, las limosnas siguientes:

1.ª *Clase.* Su valor dos reales; i deberán tomarla los que no tengan una entrada anual que alcance a quinientos pesos, o sea mensual que llegue a cuarenta i dos pesos.

2.ª *Clase.* Su valor cuatro reales; i deberán tomarla los que tengan una entrada anual que llegue a quinientos pesos, i no alcance a mil doscientos; o sea, los que posean una entrada mensual que alcance a cuarenta i dos pesos i no llegue a ciento.

3.ª *Clase.* Su valor un peso, i deberán tomarla los que tengan una entrada anual de mil doscientos i no llegue a tres mil, o sea, los que

perciban una entrada mensual de cien pesos, que no alcance a doscientos cincuenta.

4.ª *Clase.* Su valor dos pesos; i deberán tomarla los que tengan una entrada anual, que llegue a tres mil pesos, y no alcance a cinco, o sea, los que perciban una renta mensual de doscientos cincuenta, i no alcance a cuatrocientos diez i siete pesos.

5.ª *Clase.* Su valor cuatro pesos, i deberán tomarla los que tengan una entrada anual que llegue a cinco mil pesos i no alcance a ocho, o sea, los que perciban una renta mensual de cuatrocientos diez i siete pesos, que no llegue a seiscientos sesenta i siete.

6.ª *Clase.* Su valor ocho pesos; i deberán tomarla los que tengan ocho mil pesos de entrada anual que no lleguen a doce, o sea, los que posean una entrada mensual de seiscientos sesenta i siete pesos que no lleguen a mil.

7.ª *Clase.* Su valor doce pesos; i deberán tomarla los que tienen una entrada anual de doce mil pesos que no llegue a diez i seis, o sea, los que cuentan con una entrada mensual de mil pesos que no llegue a mil trescientos treinta i cuatro.

8.ª *Clase.* Su valor diez i seis pesos; i deberán tomarla los que tienen una entrada anual de diez i seis mil pesos o mas.

BULA DE COMPOSICION.

Por cada sumario de esta bula, se darán dos pesos de limosna, cualquiera que sea la entrada del erogante, pudiéndose componer con cada sumario, la suma de cincuenta pesos. En el período de cada publicacion solo podrán sacarse cincuenta sumarios por una persona: previniéndose que cuando la composicion versa sobre renta de beneficio eclesiástico, debe darse a la Iglesia en que esté el beneficio, una suma igual al monto de la limosna de todos los sumarios que se tomaren.

BULA DE DIFUNTOS.

Habrá dos sumarios de esta bula, uno de a real i otro de a dos reales. El primero para las personas comprendidas en la primera i segunda clase de Cruzada i de carne; i el segundo para las comprendidas en las demas clases allí mencionadas. Se advierte que por

una misma alma se puede sacar dos sumarios en el período de cada publicacion.

Para obviar dudas sobre lo acordado se ha tenido a bien hacer las declaraciones siguientes:

1.ª En cada matrimonio, ambos esposos deben sacar la bula correspondiente a la entrada que tenga el dicho matrimonio por los bienes comunes; bien sea que correspondan a entre ambos cónyujes o a uno solo.

2.ª Los hijos de familia que no tienen caudal propio, solo están obligados a sacar bula de primera clase; pero los que tienen patrimonio suyo, deberán sacarla segun la entrada de dicho patrimonio.

3.ª Las personas que viven de socorros ajenos son reputadas como si nada tuviesen, aunque perciban mayor cantidad al mes que cuarenta i dos pesos.

4.ª Todos los relijiosos profesos de ambos sexos, están obligados solo a sacar bula de primera clase.

5.ª No son obligados los pobres a sacar bula de carne, sino que basta tomen la de cruzada, i que recen un Padre nuestro i Ave María los dias que hagan uso del privilejio; entendiéndose por pobres los relijiosos franciscanos, i no solamente los que mendigan de puerta en puerta, los que nada poseen, i los que no cuentan con lo necesario para su alimento; sino tambien todos aquellos cuyas facultades no alcanzan para mantenerse pobremente todo el año, i los que se ven obligados a comer el pan con el trabajo de sus manos i el sudor de su rostro.

6.ª Aunque durante el período de la publicacion se acrecenten los bienes, no hai necesidad de tomar nuevo sumario.

7.ª En cada publicacion se puede tomar dos sumarios de cruzada.

CUARESMA. Véase, *Ayuno.*

CUARTA CANONICA. Dáse este nombre, i tambien el de *porcion canónica*, a cierta parte de los bienes del difunto, que es debida al obispo o al párroco. De consiguiente, la cuarta o porcion canónica se divide, en *episcopal* i *parroquial.* Porcion canónica parroquial, es cierta parte que, por derecho, corresponde al párroco de las oblaciones que, por última voluntad, o por razon del entierro i funerales, se dan a otra iglesia, donde el difunto elijió sepultura, o se le sepultó, por tener en ella el sepulcro de sus mayores. Esta

porcion se llama canónica, porque está establecida por los sagrados cánones, en favor del párroco de quien recibió el difunto los sacramentos i demas auxilios relijiosos; i aunque en algunos testos canónicos se habla de la mitad de dichas obvenciones, i en otros, de la tercera parte, es tanto mas frecuente la designacion de la cuarta parte; de donde es que los canonistas enseñan, comunmente, que en órden a la cantidad se ha de estar a las costumbres lejítimas de los lugares; pero que en ningun caso puede exijirse mas de la cuarta parte, a menos que la costumbre autorice para ello espresamente.

La porcion canónica episcopal es, la parte que, segun las prescripciones canónicas, debe darse al óbispo, de los bienes legados por última voluntad, a las iglesias u otros lugares pios. La cantidad de esta pension no es igual en todas partes, debiéndose atender para determinarla, a la costumbre de los lugares, como se dijo de la porcion canónica parroquial: *Regulariter verum est, quod Episcopus, secundum diversas consuetudines, tertiam vel quartam portionem debet habere.* (cap. Requisivisti 15, de testamentis). La obligacion de esta exhibicion comprende a todas las iglesias i lugares pios, establecidos dentro de la diócesis i sometidos a la jurisdiccion del obispo, en señal de reconocimiento a su autoridad, i en justa retribucion del cuidado i solicitud pastoral que incumbe a su oficio.

Innumerables son las disposiciones canónicas que tratan de una i otra *porcion*, sobre cuya interpretacion puede consultarse a los canonistas, i especialmente, con respecto a la clase de legados i obvenciones, de que se debe o no exijir dicha pension. Sin embargo, en cada pais debe atenderse a las costumbres i prescripciones lejítimas vijentes en la materia.

CUARTA MARITAL. La cuarta parte de los bienes del difunto marido, que la lei adjudica a la viuda que queda pobre, sin contar de su parte con lo necesario para su decente i cómoda subsistencia, entendiéndose, empero, que la cantidad que, por esta razon, le corresponde, no debe exceder del valor de cien libras de oro (lei 7, tít. 13, part. 6.) Esta cuarta debe sacarse de todos los bienes del marido difunto, ora haya muerto testado o intestado, porque es deuda legal que, como las otras deudas, grava todos los bienes del finado; advirtiéndose tambien, que la viuda no pierde el derecho de percibirla, aunque pueda adquirir el sustento con su trabajo, ni aunque de

hecho adquiera despues algunos bienes, ni, en fin, aunque el marido le haya legado el quinto, si éste no alcanza para sus regulares alimentos. La viuda está obligada a reservar los bienes de la cuarta a los hijos habidos en el matrimonio, pudiendo ella percibir, solo el usufructo, durante su vida; pero sino tuvo hijos, los hace suyos, en cuanto al usufructo y a la propiedad. Si durante el tiempo de su viudedad vive deshonestamente pierde en pena la *cuarta*, del mismo modo que los gananciales. Aunque respecto del viudo pobre nada decide la lei, opinan algunos espositores, que por igual razon le corresponde tambien la *cuarta* de los bienes de la mujer, si bien parece que esta opinion no ha sido adoptada en la práctica.

CUARTA FALCIDIA. El derecho que compete al heredero voluntario, instituido en testamento, de deducir para sí, la cuarta parte de los bienes de la herencia, cuando ésta es de tal modo recargada por el testador, con donaciones y legados, que no queda libre al heredero dicha cuarta parte, de suerte que, en tal caso, puede éste deducir la cuarta parte de cada manda o donacion. Dícese cuarta *falcidia*, porque trae oríjen de la lei *falcidia*, de que fué autor, entre los romanos, Publio Falcidio, tribuno de la plebe, con cuyo nombre pasó tambien a nuestra lejislacion. Se ha dicho que este derecho compete al heredero voluntario, porque los herederos forzosos, cuales son los descendientes i ascendientes, no deducen la cuarta sino toda su lejítima íntegra, sin condicion ni gravámen. Para computar la cuarta, se ha de atender al valor que tenian los bienes al tiempo de la muerte del testador, i se deduce despues de pagadas las deudas i las espensas funerarias. No puede, empero, el heredero tomar la cuarta: 1.° de los legados a favor de causas piadosas, i del legado de dote: 2.° de los hechos en testamento militar: 3.° si cancela maliciosamente el testamento para que no valgan las mandas, u oculta alguna cosa de estas, o niega con mala fé que pertenezca al testador: 4.° cuando el heredero hubiere pagado íntegramente algunas mandas, creyendo que le quedaba lo suficiente, pues entonces debe satisfacer del mismo modo las demas, sino es que antes de empezar a pagarlas, aparezca alguna deuda considerable, de que antes no tenia noticia: 5.° sino hiciere formal inventario de los bienes del testador, o si éste le prohibiere espresamente la detraccion de la cuarta. (Véase, las leyes del título 11, part. 6.)

CUARTA TREBELIANICA. Derecho que compete al herede-

ro fiduciario para retener la cuarta parte líquida de la herencia en que fué instituido, cuando ésta es gravada con fideicomisos por el testador, en su totalidad, o en mas de las tres cuartas partes de su valor. El nombre de cuarta *trebeliánica* le viene del Senado-consulto trebeliánico, que la estableció entre los romanos, de quienes la tomaron nuestras leyes.

A diferencia de lo que se observa en la cuarta falcidia, el heredero fiduciario debe incluir en la trebeliánica, todo lo que el testador le haya legado, i los frutos que percibió de la herencia mientras la tuvo en su poder; debiendo entregarla íntegra, si los frutos alcanzan a llenar la cuarta; pero si importan mas que ésta, i el testador le señaló dia para entregar la herencia, hace suyos los frutos el fiduciario hasta ese dia, si en él hizo la entrega; mas sino se le señaló dia o fué moroso en la entrega, debe restituir todo lo que exceda de su cuarta parte.

No tiene, empero, lugar la retencion de la trebeliánica: 1.º cuando el heredero no hizo formal inventario: 2.º si por ignorancia de derecho restituyó toda la herencia: 3.º si el testador le prohibe tomar dicha cuarta: 4.º tampoco tiene lugar en el testamento militar. (Véase, las leyes 8, tít. 11; 2 y 14, tít. 12, part. 6.)

CUASI CONTRATO. La obligacion que nace de un hecho lícito, en virtud de un consentimiento que el derecho presume, atendida la equidad. Asi, el cuasi contrato se diferencia del contrato, en que en aquel interviene solo consentimiento presunto, i en éste el consentimiento es siempre esterno i espreso de ambas partes. Cinco son los cuasi contratos principales que esplicaremos brevemente en este lugar.

El primero es la administracion de bienes o negocios ajenos sin mandato del dueño, qne los romanos llamaban *negotiorum gestio*. El que toma a su cargo espontáneamente la administracion de bienes o negocios ajenos, ignorándolo el dueño, está obligado a desempeñar su administracion en provecho i utilidad de éste; siendo responsable de los perjuicios que se orijinen por culpa leve suya, i aun tendrá que responder de la culpa levísima, si se antepuso a otro mas dilijente que estaba dispuesto a administrar el negocio; pero solo responderá de la culpa lata, si la cosa o negocio estaba del todo desamparado, i solo le tomó a su cargo para evitar su total pérdida: finalmente el caso fortuito será tambien de cuenta del administrador, si

emprendió un negocio peligroso i aventurado, que no acostumbraba hacer el ausente. El administrador de cosas ajenas está igualmente obligado a dar cuentas al dueño, i a entregarle los productos, deduciendo las espensas necesarias i útiles. El dueño de los bienes o negocios administrados en su utilidad, tiene, por su parte, la obligacion de cumplir los empeños que el administrador hubiere contraido en su nombre, i de pagarle todos los gastos necesarios i útiles que hubiere hecho. (Leyes 26, hasta la 36, tít. 12, p. 5; i lei 35, tít. 14, part. 5.)

El segundo cuasi contrato es la *tutela*, considerada bajo el respecto de la obligacion que de ella nace entre el tutor i el pupilo, en cuyo sentido le conviene la nocion de cuasi-contrato; porque si bien el pupilo no es capaz de consentir, ni puede obligarse directamente, se presume, no obstante, su consentimiento, segun aquella regla jurídica: *todo hombre se presume que consiente en lo que le trae utilidad.* La obligacion que nace de este cuasi-contrato es, de parte del tutor, la de administrar dilijentemente los bienes i negocios del pupilo, i dar cuenta de su administracion, debiendo prestar la culpa leve; i de parte del pupilo, la de indemnizar al tutor de los gastos que hubiere hecho en su beneficio, (lei 2, tit. 7, lib. 3, Fuero Real) Véase, *Tutela.*

El tercer cuasi contrato es, la administracion de una cosa comun. Los que poseen la cosa en comun, independientemente de toda convencion, están obligados mútuamente a la particion de la cosa, i a la rendicion de cuentas. (leyes 1 i 2, tit. 15, p. 6.)

El cuarto es, la admision o aceptacion de la herencia, por la cual el heredero queda obligado, para con los legatarios i demas acreedores hereditarios, como si hubiese celebrado con ellos un contrato esplícito; a los cuales ha de satisfacer todo lo que se les debe en virtud del testamento con sus frutos i accesiones; (leyes 5 i 10, tit. 6, p. 6.)

El quinto, en fin, es la paga de lo indebido. El que recibe una cosa que no se le debia civil ni naturalmente, está obligado a restituirla con todos sus productos, deduciendo los gastos necesarios i útiles que hubiere hecho para su conservacion; i si la recibió con mala fé, es responsable aun del caso fortuito. Pero si la cosa se le debia *naturalmente*, esta dispensado de su restitucion, puesto que la otra parte ningun derecho tiene para reclamar lo que pagó en cumpli-

que ninguna excepcion admite. Empero, si se habla de la culpa meramente *jurídica*, no hai obligacion de reparar el daño causado sino despues de la sentencia del juez, excepto en los contratos, los cuales, debiéndose celebrar i cumplir con arreglo a las leyes que obligan, sin duda, en conciencia, debe prestarse en ellos la culpa legal respectiva, aunque sea meramente jurídica i material, aun antes de la sentencia del juez, como enseñan comunmente los teólogos.

CULTO. Véase, *Relijion*.

CURA. Véase, *Párroco*.

CURADOR. Véase, *Tutor*.

CUSTODIA. Vaso o utensilio destinado para poner patente la sagrada hostia, cuando se espone a la adoracion de los fieles. Con mas propiedad se le llamaria *ostensorio*, palabra que corresponde exactamente a la latina *ostensorium* tomada del verbo *ostendere*.

Aunque en todo tiempo ha sido adorada la sagrada eucaristía con el culto de *latria*, i ha sido tambien antiquísimo el uso de reservarla para los enfermos, en un vaso que, en otro tiempo, tenia la figura de una paloma de oro o de plata, *conlumba ad repositorium*, i en el dia, es la que llamamos *copon;* sin embargo el uso de la custodia, *ostensorium*, no remonta mas allá del siglo catorce; i probablemente solo hácia el siglo diez i seis, comenzó a dársele la forma que actualmente tiene. Antes de ese tiempo, el ostensorio era una caja, con un vidrio en la parte anterior, rodeada de rayos, con un pie bajo, i teniendo una cruz en la parte superior, dentro de la cual se colocaba la sagrada hostia para esponerla a la adoracion de los fieles. Hace como un siglo que comenzó a hacerse ostensorios de gran dimension i de magnificencia estraordinaria. Asegúrase, que el mas rico ostensorio del mundo es, el que pertenece a la catedral de Aischtet, en Alemania, el cual pesa cuarenta marcos de oro, i tiene engastados ciento cincuenta diamantes, mil cuatrocientas perlas, doscientos cincuenta rubies, i muchas otras piedras preciosas. Nunca será censurable esta profusion de riquezas en honor del mas augusto de nuestros misterios, obra maestra del amor de Dios a los hombres.

La luneta, *lunula*, donde se coloca la sagrada hostia, debe ser de oro o, al menos, de plata dorada, pudiendo ser el resto de la custodia de otro metal inferior, por ejemplo, de bronce dorado o plateado.

La fórmula de la bendicion de la custodia, es la misma que la del copon, i se encuentra en el Ritual Romano, bajo este epígrafe: *Benedictio tabernaculi seu vasculi, pro Ss. Eucharistia conservanda.* Esta bendicion es reservada al obispo; pero puede cometerse a un simple presbítero; cuya facultad se delega, de ordinario, con la de bendecir ornamentos, corporales, albas, etc.; mas el que la obtiene solo puede hacer uso de ella para las necesidades de su iglesia, sino es que el delegante declare espresamente su intencion de concederla con mas estension.

FIN DEL TOMO PRIMERO.


BIBLIOTHECA BODLEIANA


30
SEP
69

FE DE ERRATAS.

Pájina.		*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
13	......	19	almas	al mas
28	......	27	ocal	local
30	......	20	*probabitis*	*probabilis*
32	......	14	Bossuet	Gousset
33	......	9	Las razones	La razon es
”	......	14	juzga	juzgan
43	......	15	*prælaticum*	*prælati cum*
”	......	18	zationis	rationis
48	......	19	ut sciatis	et sciatis
53	......	5	el mal	el miedo
55	......	36	œgritudine	ægritudine
56	......	7	*sid*	*sed*
60	......	22	*cuim*	*enim*
61	......	17	*hano*	*hanc*
”	......	24	formicationes	fornicationes
62	......	18	glorian	gloriam
68	......	11	pueden	no pueden
70	......	19	*adjuncto*	*adjuncti*
”	......	”	omnen	omnem
78	......	2	se dudas i	se duda si
81	......	35	forna	forma
88	......	10	cito	cita
89	......	12	sepulcro	sepulchro
93	......	24	*campanilla*	*campanulla*
”	......	”	*vitree*	*vitreæ*
95	......	32	Lequeu	Lequeux
120	......	37	tit. 9 Rec.	tit. 9 lib. 1, Rec.
124	......	17	no admite	no se admite
125	......	9	decretos de los	de todos los decretos
126	......	16	ei	et
128	......	31	mencionen	mencionan
”	......	36	de derechos	*de derecho*
131	......	3	arbitrar	arbitral
138	......	7	cojieron	cojieren
”	......	13	producia	produciria
159	......	18	Baroino	Baronio
185	......	1	emitirse	omitirse
226	......	18	traduccion	tradicion
265	......	3	octagona	octogona
280	......	36	Unas	Una
285	......	35	*invitandum*	*invigilandum*
310	......	33	platicas	practicas
318	......	34	*Anjelus*	*Angelus*
332	......	25	*et informata*	*ex informata*
338	......	8	toda lei	toda la lei
347	......	27	emplasto	emplastro
353	......	12	apropiacion	aprobacion
357	......	11	ovieren	hubieren
364	......	6	le haga	le haya dado
”	......	9	el comisario	al comisario

ÍNDICE DE LAS PALABRAS

QUE CONTIENE EL PRIMER TOMO

DEL DICCIONARIO TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO, ETC.

A.

B.

C.


BRITISH MUSEUM
30
69
SEP



